

Ascensión Lucea Sáenz

El estado actual de la trata de  
personas: una aproximación  
desde el derecho internacional de  
los derechos humanos

Departamento  
Derecho Penal, Filosofía del Derecho e Historia del Derecho

Director/es  
Gamarra Chopo, Yolanda

<http://zaguan.unizar.es/collection/Tesis>



Reconocimiento – NoComercial – SinObraDerivada (by-nc-nd): No se permite un uso comercial de la obra original ni la generación de obras derivadas.

© Universidad de Zaragoza  
Servicio de Publicaciones

ISSN 2254-7606



**Universidad**  
Zaragoza

Tesis Doctoral

**EL ESTADO ACTUAL DE LA TRATA  
DE PERSONAS: UNA APROXIMACIÓN  
DESDE EL DERECHO  
INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

Autor

Ascensión Lucea Sáenz

Director/es

Gamarra Chopo, Yolanda

**UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA**

Derecho Penal, Filosofía del Derecho e Historia del Derecho

2017





**Universidad**  
Zaragoza

## Tesis Doctoral

# **EL ESTADO ACTUAL DE LA TRATA DE PERSONAS UNA APROXIMACIÓN DESDE EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Autor

Ascensión Lucea Sáenz

Directora

Yolanda Gamarra Chopo

UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA  
Facultad de Derecho  
Derecho Penal, Filosofía del Derecho e Historia del Derecho  
2015



**Universidad de Zaragoza**  
**Facultad de Derecho**



**TESIS DOCTORAL**

**El estado actual de la Trata de Personas**  
**Una aproximación desde el Derecho Internacional**  
**de los Derechos Humanos**

**Autora: Ascensión Lucea Sáenz**  
**Directora: Yolanda Gamarra Chopo**

**Zaragoza, 12 de noviembre de 2015**





## **PRESENTACIÓN Y AGRADECIMIENTOS**

Esta Tesis Doctoral es el resultado de cinco años de investigación en el marco del Programa de Doctorado en Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, bajo la tutoría inicial del Catedrático de Derecho Internacional Público, D. Ángel Gregorio Chueca Sancho, cuyos sabios consejos he tenido presentes en todo momento durante este arduo recorrido y se mantendrán siempre en mi vida profesional y personal.

La estructura de la Tesis se articula en ocho capítulos que abordan el estado actual de la Trata de Personas en los distintos Sistemas de Derechos Humanos, desde el internacional a los regionales interamericano, africano, regional europeo y subregional de la Unión Europea.

Con esta sucesión de estudios sobre la práctica de la Trata, se ha pretendido contribuir a crear vínculos intelectuales entre la comunidad universitaria y, por extensión, en la sociedad en general. Si bien los juristas constituyen una pieza clave para la resolución de esta grave realidad, la materia requiere un abordaje multidisciplinar.

No ha sido un camino fácil, pues la complejidad del tema no lo permite, pero quizá por esto mismo, ha resultado apasionante. Sin duda, contar con las directrices y el rigor profesional de la profesora Yolanda Gamarra Chopo, ha sido decisivo. Sus advertencias, sugerencias y experiencia han conseguido que este trabajo haya llegado a su fin; pero sobre todo, que mi interés en la cuestión y la pasión por el Derecho en general, se hayan incrementado de manera insospechable.

Por otra parte, nada hubiera sido posible sin el apoyo de mi familia. De mi padre, al que debo agradecer además, el interés por el estudio y la disciplina en el trabajo que nos inculcó desde la infancia, y a mis hijos Fernando y Gabriel, la mejor motivación para cualquier emprendimiento.

Pero si alguien ha estado siempre ahí, es mi madre, con todas sus buenas enseñanzas, su fortaleza, y sus cuidados. He echado mucho en falta sus palabras de ánimo en estos últimos meses, aunque también he sentido más fuerte su amparo, y estoy segura de que en estos momentos es muy feliz, en algún lugar tranquilo más allá de este mundo en ocasiones tan despiadado.

Tampoco puedo olvidar entre mis agradecimientos a mis amigas, Helena, Marta, Montse y Pilar. Son tan buenas amigas, que estoy segura de que todas aprobarían con nota un examen sobre los contenidos de este texto. Y tantas personas más que no caben en una Tesis.

Los sueños por los que se trabaja a veces se cumplen, aunque sea veintitantos años más tarde, y se noten tanto las ausencias.

## ÍNDICE

<b>RESUMEN</b> .....	15
<b>ACRÓNIMOS</b> .....	17
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	21
<b>Capítulo primero</b>	
<b>LA PRÁCTICA DE LA TRATA DE PERSONAS</b> .....	35
1. Contexto actual en que se desenvuelve .....	35
2. El Protocolo de Palermo .....	47
3. La indispensable distinción del delito de Trata de Personas del de Tráfico Ilícito de Migrantes .....	55
A. Consentimiento .....	57
B. Explotación .....	57
C. Transnacionalidad .....	58
D. Beneficio económico .....	58
4. La perspectiva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos .....	59
5. Los necesarios enfoques de género y edad .....	65
6. Formas de la trata: una tipología .....	68
<b>Capítulo segundo</b>	
<b>HISTORIA. MARCO JURÍDICO Y DEFINICIÓN</b> .....	75
1. Historia. Conceptos e instrumentos jurídicos más relevantes .....	75
2. Instrumentos jurídicos internacionales anteriores a la Organización de las Naciones Unidas .....	85
3. La Carta Internacional de los Derechos Humanos .....	91
4. Análisis de las formas de esclavitud en el pasado y en la actualidad .....	94
A. Servidumbre de la gleba .....	94
B. Servidumbre por deudas .....	95
C. Trabajo forzado .....	96
D. Trata de blancas y su evolución .....	100
E. Prostitución .....	105
F. Matrimonio forzado y venta de esposas .....	108
G. El caso especial de los trabajadores migrantes .....	109
<b>Capítulo tercero</b>	
<b>LA TRATA DE PERSONAS EN EL SISTEMA INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS</b> .....	113
1. Derechos Humanos y Trata de Personas .....	113

2. La Trata de Personas en los órganos de las Naciones Unidas .....	116
A. Trata de Personas en la Asamblea General. El Plan de Acción Mundial para combatir la Trata de 12 de agosto de 2010.....	116
B. La Trata de Personas desde la Secretaría General .....	134
C. La Trata de Personas en el Consejo de Seguridad .....	134
a) Los Tribunales Penales Internacionales para el enjuiciamiento de violaciones masivas de los derechos humanos en situaciones de conflicto: Yugoslavia y Ruanda.....	136
b) Esclavitud. Tribunal Penal para Yugoslavia. La esclavitud. Análisis del fallo en el caso “ <i>Fiscal v. Kunarac, Kovac, Vukovic</i> ” de 22 de febrero de 2001. ....	139
D. La Trata en el Consejo Económico y Social y sus órganos dependientes: la Comisión de la Condición Jurídica de la Mujer y la Comisión de la Prevención del Delito y Justicia Penal .....	141
E. La Trata en la Corte Internacional de Justicia.....	144
3. Órganos extraconvencionales con competencia en Trata de Personas, basados en la Carta de las Naciones Unidas .....	146
A. Trata de Personas y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos .....	146
B. El Consejo de Derechos Humanos .....	156
C. Los Procedimientos Especiales y la Trata de Personas.....	157
a) Relatorías Especiales .....	159
i. Relatora Especial sobre las Formas Contemporáneas de la Esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias .....	160
ii. Relatora Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía .....	165
iii. Relator Especial sobre la Extrema Pobreza y los Derechos Humanos.....	170
iv. Relatora Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas ....	173
v. Relator Especial sobre los derechos humanos de las personas internamente desplazadas.....	175
vi. Relator Especial sobre los derechos humanos de los Migrantes....	178
vii. Relatora Especial sobre las cuestiones de las minorías.....	183
viii. Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad .....	188
ix. Relator Especial sobre formas contemporáneas de Racismo, Discriminación Racial, Xenofobia y Formas conexas de Intolerancia. La Trata y la Discriminación Racial .....	191
x. Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes .....	198
xi. Relatora Especial sobre la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños. Referencia especial a 13º Congreso de las	

	Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y la Justicia Penal, celebrado en Doha, 12 a 19 de abril de 2015.....	203
xii.	Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer. Resolución de la Asamblea General: “Intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer y la niña”, de 5 de febrero de 2015 .....	209
b)	Grupos de Trabajo .....	222
i.	Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la Discriminación contra la Mujer en la legislación y la práctica .....	222
ii.	Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias .....	224
D.	La importancia de la Trata en el Examen Periódico Universal (EPU). Informe final de octubre de 2014: “ <i>Más allá de Promesas</i> ” .....	226
4.	La Trata de Personas en los mecanismos convencionales .....	229
A.	Comité de los Derechos Humanos .....	230
B.	Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales .....	233
C.	Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. La Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las formas conexas de Intolerancia .....	238
D.	Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Examen especial. Decisión del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer con arreglo al Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Comunicación No. 15/2007. Presentada por la Srta. Zhen Zhen Zheng, el 22 de enero de 2007 .....	243
E.	Comité contra la Tortura .....	252
F.	Comité para la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares .....	258
G.	Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad .....	263
H.	Comité sobre las Desapariciones Forzadas .....	266
5.	La Trata en los organismos y asociados de las Naciones Unidas que también participan en la promoción y protección de los derechos humanos.....	267
A.	La Trata en el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. ACNUR. Agenda para la Protección de enero de 2004 .....	267
B.	Organización Mundial de la Salud. OMS. Cuidados para la salud y la Trata de personas .....	271
C.	Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. UNESCO. Proyecto: “La Ruta del Esclavo” .....	279
D.	Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. UNICEF. Manual de Capacitación para combatir la Trata de niños y niñas con fines de trabajo infantil, explotación sexual y otras formas de explotación .....	283
E.	La Trata y la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres. ONU Mujeres. Lucha contra	

la Trata de Personas: asociaciones e innovación para poner fin a la violencia contra las mujeres y los niños .....	288
F. La Trata en el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. PNUD. Plan Estratégico 2014-2017 .....	291
G. La Trata en la Organización Mundial del Turismo (OMT). El Código Ético Mundial para el Turismo. Campaña “Tus acciones importan: Sé un viajero responsable” .....	295
H. La Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (ONUDD). Informe Mundial sobre la Trata de Personas 2014. Iniciativa Global de las Naciones Unidas para luchar contra la Trata de Personas (UN.GIFT). El novedoso portal Sherlock .....	298
I. La Trata en la Organización Mundial para las Migraciones (OIM).....	302
J. La Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) y la Trata de personas. La Fundación INTERPOL por un Mundo más Seguro.....	305

#### Capítulo cuarto

### LA TRATA LABORAL EN LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL

<b>DEL TRABAJO</b> .....	315
1. La Organización Internacional del Trabajo (OIT). El Trabajo Decente.....	315
A. El Programa de Trabajo Decente .....	219
B. La creación de empleo y la pobreza. El Programa Global de Empleo.....	320
C. Normas y disposiciones Internacionales de la OIT .....	321
D. La Agenda de Trabajo Decente. La Declaración de 2008 sobre la justicia social para una globalización equitativa .....	323
E. La Protección social .....	324
F. La Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones	325
2. Trata Laboral .....	327
A. Trabajo forzado, tráfico humano y esclavitud. Convenios N° 29 y N° 105. informe: “Ganancias y Pobreza: Aspectos económicos del Trabajo Forzado”, de 20 de mayo de 2014.....	327
B. Las normas internacionales del trabajo para la Trata.....	332
a) La Trata laboral y el trabajo forzado. Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, de 2007: “Erradicar el trabajo forzado: Estudio general 2007”. Por qué importan los conceptos.....	332
b) La Trata laboral y las peores formas de trabajo infantil. Convenio N° 182. Estimaciones Mundiales 2000-2012: “Medir los progresos en la lucha contra el trabajo infantil”. El Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (IPEC) .....	343
c) La Trata laboral en la migración. Convenios N° 97, N° 143, y N° 181. Migración equitativa: Un programa para la OIT .....	352

- d) La Trata laboral y la igualdad de género. Plan de acción de la OIT sobre igualdad de género 2010-15. La Oficina para la Igualdad de Género. Convenios N° 100, N° 111, N° 156, N° 183 ..... 356

## Capítulo quinto

### LA CORTE PENAL INTERNACIONAL ..... 363

1. La Trata de Personas en la Corte Penal Internacional (CPI)..... 363
2. Los crímenes de lesa humanidad..... 372
3. Ratificación e Implementación del Estatuto de Roma ..... 377
4. Investigaciones y casos ..... 380
  - A. República Democrática del Congo. Los casos *Bosco Ntaganda, Thomas Lubanga Dyilo, Germain Katanga, Calixte Mbarushimana, Mathieu Ngudjolo Chui* ..... 381
  - B. Uganda. El caso *Lord's Resistance Army* ..... 386
  - C. Darfur, Sudán. Los casos *Ahmad Muhammad Harun y Ali Muhammad Ali Abd-Al Raman, Omar Hassan Ahmad Al Bashir, Abdel Rasheen Muhammad Hussein* ..... 386
  - D. República Centroafricana. El caso *Jean-Pierre Bemba Gombo* ..... 387
  - E. Kenia. *William Samoei Ruto y Joshua Arap Sang, Uhuru Muigai Kenyatta, Walter Osapiri Barasa, Paul Gicheru y Philip Kipkoech Bett*..... 389
  - F. Libia. *Muammar Mohammed Abu Minyar Gaddafi, Sail Al-Islam Gaddafi, Abdullah Al-Senussi*..... 390
  - G. Costa de Marfil. *Laurent Gbagbo, Simone Gbagbo, Charles Blé Goudé*..... 390
  - H. Mali. *Ahmad Al Faqi Al Mahdi*..... 392
  - I. Georgia ..... 392
5. Los niños soldado, una forma de trata generalizada en los conflictos. Corte Penal Internacional, Tribunales de Derechos Humanos y Comisiones para la verdad y la reconciliación ..... 393

## Capítulo sexto

### LA TRATA EN EL SISTEMA INTERAMERICANO

#### DE DERECHOS HUMANOS ..... 397

1. La Trata en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos o Pacto de San José ..... 399
2. La Trata en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales ..... 401
  - A. La Trata en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ..... 406
    - a) Informe sobre comunidades cautivas: Situación del pueblo indígena guaraní, de 24 de diciembre de 2009 ..... 412
    - b) Informe N°95/03. Petición 11289. Solución amistosa. José Pereira. Brasil, 24 de octubre de 2003 ..... 418

c)	Informe N° 13/08. Petición 844-05. Comunidad de Río Negro del pueblo indígena maya y sus miembros. Guatemala, 5 de marzo de 2008. Admisibilidad .....	421
d)	Informe N° 15/09. Petición 1-06. Admisibilidad. Masacre y desplazamiento forzado de los Montes de María. Colombia.	423
e)	Informe N° 85/09. Caso 11607. 6 de agosto de 2009. Caso Hugo Maciel. Solución amistosa .....	424
f)	Informe N° 19/09. Petición 788-05. 19 de marzo de 2009. Caso Pedro Antonio Centurión. Paraguay. Admisibilidad .....	426
g)	Informe N° 144/10. Petición 1579-07. Vecinos de la Aldea de Chichupac y Caserío Xeabaj del Municipio de Rabinal. Guatemala. 1 de diciembre de 2010.....	427
h)	Otras Recomendaciones de interés .....	428
i.	Recomendación sobre la Erradicación del Reclutamiento y la participación de niños en conflictos armados, 1999 .....	428
ii.	Informe anual 1991. Fortalecimiento de la OEA en materia de Derechos Humanos. La observancia de los derechos de los Menores .....	429
iii.	Observaciones a la Opinión Consultiva ante la Corte de Derechos Humanos, 17 de febrero de 2012 .....	430
iv.	154 Período ordinario de Sesiones, 13 a 27 de marzo de 2015.....	431
B.	La Trata en la Corte Interamericana de Derechos Humanos .....	433
a)	Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 ..	436
b)	Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006.....	439
c)	Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Sentencia de 26 de septiembre de 2006.....	442
C.	El Instituto Interamericano de Derechos Humanos.....	444

### Capítulo séptimo

#### LA TRATA EN EL SISTEMA AFRICANO DE DERECHOS HUMANOS

<b>Y DE LOS PUEBLOS.....</b>	<b>447</b>
1. La Trata en la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos .....	450
2. La Trata en otros instrumentos jurídicos .....	454
A. Protocolo a la Carta Africana sobre los Derechos de las Mujeres en África .	454
B. Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño.....	455
C. Convención de la Organización para la Unidad Africana, que rige los aspectos específicos de los problemas de los refugiados en África .....	458
D. Convención para la Eliminación del Mercenarismo en África .....	460
E. Convención de la Unión Africana sobre Prevención y Lucha contra la Corrupción.....	461
3. La Trata en el Sistema Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos.....	462



A.	La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos .....	462
a)	Observaciones y Recomendaciones sobre la República Islámica de Mauritania, 2 a 16 de mayo de 2002 .....	468
b)	Informe de la investigación e información sobre la visita a Burundi, 27 de marzo a 9 de abril de 2005, del Grupo de Trabajo de la Comisión Africana de Expertos sobre Poblaciones, y otros informes sobre Comunidades Indígenas .....	469
c)	Resolución de la Comisión sobre la situación de mujeres y niños en África, en la celebración de su 55ª Sesión .....	471
B.	La Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.....	472
C.	La Corte Africana de Justicia y de los Derechos Humanos .....	476
D.	Cuando la lucha contra la Trata se convierte en una prioridad para África. Cuarta cumbre UE-África.....	478

## Capítulo octavo

<b>LA TRATA EN EL SISTEMA EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS .....</b>	<b>481</b>
1. La Trata de Personas en el Consejo de Europa .....	482
A. La Trata en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950 ...	483
B. Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la Trata de Seres Humanos, de 16 de mayo de 2005.....	484
a) El Grupo de Expertos en la lucha contra la Trata (GRETA) .....	491
b) Cuarto informe General del GRETA: “Trata de Personas: muchos Estados europeos no hacen lo suficiente para los niños víctimas” .....	495
C. Otros Convenios importantes .....	509
a) Convención de Protección de Niños en contra de la Explotación Sexual y el Abuso Sexual adoptado por el Consejo de Europa en Lanzarote el 25 de octubre de 2007 .....	509
b) Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011. Convenio de Estambul.....	517
D. La Trata de Personas en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos .....	525
a) Trabajo forzado y servidumbre. Casos Siliadin v. Francia (nº73316/01), de 26 de julio de 2005, C.N. y V. v Francia (nº67724/09), de 11 de octubre de 2012, C. N. v. Reino Unido (nº4239/08), de 13 de noviembre de 2012, Elisabeth Kawogo v. Reino Unido (nº 56921/09), de 3 de septiembre de 2013.....	526
i. Siliadin v. Francia (nº73316/01), de 26 de julio de 2005 .....	526
ii. C.N. y V. v Francia (nº67724/09), de 11 de octubre de 2012 .....	528
iii. C. N. v. Reino Unido (nº4239/08), de 13 de noviembre de 2012 ..	529
iv. Elisabeth Kawogo v. Reino Unido (nº 56921/09), de 3 de septiembre de 2013 .....	530

b)	Trata de Personas y Prostitución Forzosa. Casos Rantsev v. Chipre y Rusia (nº25965/04), de 7 de julio de 2010, Kaya v. Alemania (nº31753/02), de 28 de junio de 2007, L.R. v. Reino Unido (nº49113/09), de 14 de junio de 2011, D.H. v. Finlandia (nº30815/09), de 28 de junio de 2011, M. y otros. v. Italia y Bulgaria (nº40020/03), de 31 de julio de 2012.....	531
i.	Rantsev v. Chipre y Rusia (nº25965/04), de 7 de julio de 2010 ....	531
ii.	Kaya v. Alemania (nº31753/02), de 28 de junio de 2007 .....	534
iii.	L.R. v. Reino Unido (nº49113/09), de 14 de junio de 2011.....	535
iv.	D.H. v. Finlandia (nº30815/09), de 28 de junio de 2011 .....	536
v.	M. y otros. v. Italia y Bulgaria (nº40020/03), de 31 de julio de 2012 .....	537
c)	Otros casos: medidas cautelares .....	537
2.	La Trata de Seres Humanos en la Unión Europea .....	539
A.	La Trata en la Carta de Derechos Fundamentales. La Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA) ....	541
B.	Normativa vigente .....	547
a)	Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativa a la Prevención y Lucha contra la Trata de Seres Humanos y a la Protección de las Víctimas .....	547
b)	Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los Derechos, el Apoyo y la Protección a las Víctimas de Delitos, y por la que se sustituye la Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo .	550
C.	Estrategia de la Unión Europea para la Erradicación de la Trata de Seres Humanos para el Período 2012-2016.....	553
D.	Informe de la Comisión Europea de 17 de octubre de 2014. La Trata de Seres Humanos durante el período 2010-2014: Erradicar la esclavitud en nuestros tiempos .....	554
E.	Breves referencias a las agencias Eurojust y Europol.....	556
a)	Eurojust.....	556
b)	Europol .....	557
	<b>CONCLUSIONES FINALES</b> .....	561
	<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	599
	<b>WEBGRAFÍA</b> .....	623
	<b>ANEXO</b> .....	657

## RESUMEN

Esta investigación aborda la realidad de la Trata de Personas, que actualmente constituye un problema político, jurídico, económico, sociológico y de gran trascendencia social en una sociedad globalizada. La lucha para erradicar el fenómeno se considera como uno de los principales retos con los que se enfrenta la comunidad internacional, dado el incremento de los casos que se detectan, documentados en los informes elaborados por las principales organizaciones internacionales. No obstante, estudiar la trata presenta problemas metodológicos asumidos por los Estados, organizaciones internacionales y la doctrina en general, por el carácter eminentemente clandestino de la actividad así como las particularidades del tipo de víctimas implicadas.

Hemos pretendido mostrar el enorme esfuerzo que desde las distintas organizaciones dependientes del Sistema Internacional y los Sistemas Regionales de Derechos Humanos, Interamericano, Africano, europeo del Consejo de Europa y subregional de la Unión Europea se dedican a la lucha contra el delito (que dirigido contra un colectivo adquiere la categoría de crimen de lesa humanidad), que incluso en ciertas ocasiones suele pasar desapercibido. Sin embargo, a pesar del análisis de los numerosos trabajos que hemos identificado y analizado, si bien se han detectado ciertos avances, persiste en la mayoría de casos el desconcierto a la hora de definir sus diferentes manifestaciones, lo que supone un límite para tanto empeño. Ello se traduce en que la erradicación del delito de la trata todavía se encuentre lejos de convertirse en una realidad.



## ACRÓNIMOS

<b>ACNUR</b>	Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados
<b>AG</b>	Asamblea General
<b>CADH</b>	Convención Americana sobre Derechos Humanos
<b>CADHP</b>	Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos
<b>CAFDH</b>	Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos
<b>CAT</b>	Comité Contra la Tortura (en inglés)
<b>CCPI</b>	Coalición por la Corte Penal Internacional
<b>CEDAW</b>	Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (en inglés)
<b>CDCP</b>	Comité de Derechos Civiles y Políticos
<b>CdE</b>	Consejo de Europa
<b>CDESC</b>	Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
<b>CDFUE</b>	Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea
<b>CDN</b>	Comisión de los Derechos del Niño
<b>CDPD</b>	Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad
<b>CEDH</b>	Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales
<b>CED</b>	Comité sobre las Desapariciones Forzadas (en inglés)
<b>CERD</b>	Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (en inglés)
<b>CEDS</b>	Comité Europeo de Derechos Sociales
<b>CESCR</b>	Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en inglés)
<b>CIDH</b>	Comisión Interamericana de los Derechos Humanos
<b>CIJ</b>	Corte Internacional de Justicia
<b>CMW</b>	Comité para la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares (en inglés)
<b>Corte IDH</b>	Corte Interamericana de los Derechos Humanos
<b>CPI</b>	Corte Penal Internacional

<b>CPT</b>	Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes
<b>CRPD</b>	Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en inglés)
<b>CSE</b>	Carta Social Europea
<b>CSW</b>	Comisión de la Condición Jurídica de la Mujer (en inglés)
<b>DADH</b>	Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
<b>DDHH</b>	Derechos Humanos
<b>DUDH</b>	Declaración Universal de los Derechos Humanos
<b>ECOSOC</b>	Consejo Económico y Social de Naciones Unidas (en inglés)
<b>EPU</b>	Examen Periódico Universal
<b>FRA</b>	Agencia de Derechos Fundamentales de la Unión Europea
<b>Ffrontex</b>	Agencia Europea para la Gestión de la Cooperación Operativa en las Fronteras Exteriores de los Estados Miembros de la Unión Europea
<b>GRETA</b>	Grupo de Expertos en la lucha contra la Trata
<b>HRC</b>	Comité de Derechos Humanos (en inglés)
<b>INTERPOL</b>	Organización Internacional de Policía Criminal
<b>IPEC</b>	Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (en inglés)
<b>OACDH</b>	Oficina Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (en inglés)
<b>ODM</b>	Objetivos de Desarrollo del milenio
<b>OEA</b>	Organización de los Estados Americanos
<b>OIM</b>	Organización Internacional para las Migraciones
<b>OIT</b>	Organización Internacional del Trabajo
<b>OMS</b>	Organización Mundial de la Salud
<b>OMT</b>	Organización Mundial del Turismo
<b>ONG</b>	Organización No Gubernamental
<b>ONU</b>	Organización de las Naciones Unidas
<b>ONUDD</b>	Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito
<b>ONU Mujeres</b>	Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres
<b>OSCE</b>	Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa

<b>OUA</b>	Organización para la Unidad Africana
<b>PIDCP</b>	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
<b>PIDESC</b>	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
<b>PNUD</b>	Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo
<b>RSE</b>	Responsabilidad social de las empresas
<b>SIS</b>	Sistema de Información de <i>Schengen</i>
<b>SG</b>	Secretario General de las Naciones Unidas
<b>TEDH</b>	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
<b>TFUE</b>	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
<b>TIC</b>	Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones
<b>TJUE</b>	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
<b>TPIY</b>	Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia
<b>TPIR</b>	Tribunal Penal Internacional para Ruanda
<b>UA</b>	Unión Africana
<b>UE</b>	Unión Europea
<b>UNESCO</b>	Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura
<b>UNICEF</b>	Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia
<b>UN.GIFT</b>	Iniciativa Global de las Naciones Unidas para luchar contra la Trata de Personas
<b>ONUDD</b>	Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (en inglés)
<b>VIH/SIDA</b>	Virus de la inmunodeficiencia humana/síndrome de inmunodeficiencia adquirida





## INTRODUCCIÓN

Esta Tesis Doctoral tiene como finalidad analizar desde el derecho internacional de los derechos humanos la práctica de la trata y su categorización como delito (que dirigido contra un colectivo adquiere la categoría de crimen de lesa humanidad), así como los elementos que la caracterizan, y su distinción de otras prácticas como la esclavitud o sus formas contemporáneas (modernas o análogas), y el trabajo forzado. El elevado número de situaciones, su difícil encaje en los instrumentos internacionales y su uso indiscriminado por los principales actores ha terminado por generar confusión en un elevado número de casos.

Buen número de los estudios asocian la trata con problemas migratorios<sup>1</sup>, trabajo forzado<sup>2</sup>, cuestiones ligadas a género<sup>3</sup>, esclavitud<sup>4</sup>, explotación sexual de menores<sup>5</sup> o

---

<sup>1</sup> Casallini, B. (2010). *Migrazioni femminili, controllo del confini e nove schlavità*, *Ragion pratica*, (35), pp. 455-468.; Chueca Sancho, A.G. (2011). *Derechos migración y derechos humanos: el marco general, Migraciones internacionales y codesarrollo: el caso de Ecuador*. Conclusión y respuestas del Seminario de Expertos sobre el desarrollo y derechos de las personas: El caso de Ecuador, en Madrid y en Quito, pp. 25-40.; Cugat Mauri, M. (2010). La trata de seres humanos: la universalización del tráfico de personas y su disociación de las conductas infractoras de la política migratoria en Quintero Olivares, G. (coord) *La Reforma penal de 2010: análisis y comentarios*. Editorial Aranzadi. Thomson Reuters. Pp. 157-164.; Escribano Úbeda-Portugués, J. (2009). *Terrorismo, narcotráfico, blanqueo de capitales, trata de personas, tráfico ilícito de migrantes, tráfico ilícito de armas: lucha global contra la delincuencia organizada transnacional*, Visión Libros, Madrid.; Lorenzo Copello, P. (2013). Inmigración clandestina, en Álvarez García (dir.), *Estudio Crítico sobre el anteproyecto de reforma penal de 2012*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia. Pp. 233-249.; Lluch Pindado, C. (2014). *Migrantes por razones de supervivencia: colectivos vulnerables en el limbo jurídico*, en web del Instituto de Estudios sobre Conflictos y Acción Humanitaria (Iecah); Mahmoud, T. O. y Trebesch, C. (2010). *The economics of human trafficking and labour migration: Micro-evidence from Eastern Europe*, *Journal of Comparative Economics*, (38), pp. 173-188.; Mayordomo Rodrigo, V. (2011). *Nueva regulación de la Trata, el Tráfico ilegal y la inmigración clandestina de personas*. *Estudios Penales y Criminológicos*, Vol. 31, pp. 325-390.; Pérez Alonso, E.J. (2009). La nueva esclavitud del siglo XXI: el tráfico ilegal de personas, en Sánchez Lorenzo, S. (ed.), *La integración de los extranjeros. Un análisis transversal desde Andalucía*, ed. Atelier, Barcelona, pp.301-322.

<sup>2</sup> Arufe Varela, A. (2013). *Trabajar gratis como medida pública de fomento de la empleabilidad: ¿una nueva forma de esclavitud?*, *Civitas. Revista española de derecho del trabajo*, (160), pp. 153-172.; Beate Andrees, P.B. (2010). *Trabajo Forzoso: Coerción y Explotación en el Mercado Laboral*. Ed. Plaza y Valdés.; Pomares Cintas, E. (2011). *El delito de trata de seres humanos con fines de explotación laboral*. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, Nº 13-15, pp. 15:1-15:31.; Rojo Torrecilla, E. (2014). *Nueva esclavitud y trabajo forzoso. Un intento de delimitación conceptual desde la perspectiva laboral. (El trabajo, sus presupuestos sustantivos y la dignidad humana)*. Ponencia para el Congreso Jurídico Internacional: Nuevas Formas de esclavitud, en abril de 2014.; Rodríguez Montañés, T. (2014). *Trata de seres humanos y explotación laboral: reflexiones sobre la realidad práctica*. *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, (109), pág. 1.

comercio<sup>6</sup>, entre otras conductas<sup>7</sup>. Unos y otros trabajos nos ofrecen una aproximación sectorial del problema de la trata. En cambio, son escasos los estudios que abordan la trata de seres desde una perspectiva general que ofrece el derecho internacional de los derechos

---

<sup>3</sup> Álvarez Rodríguez, A., Carrizo Aguado, D. (2014). *Tratamiento legal del contrato de gestación por sustitución en el Derecho Internacional Privado español a la luz de la STS de 6 de febrero de 2014. Dime Niño, ¿de quién eres...?* La Notaría. Ed. Marcial Pons, Nº 2, pp. 59-75.; Bassouni, M.C., Rothenberg, D., Higonnet, E. y Farenga, I. (2010). *Addressing International Human Trafficking in Women and Children from Commercial Sexual Exploitation in the 21<sup>st</sup> Century*, Revue Internationale de Droit penal, (81), pp. 3-4.; Gutierrez Castañeda, G (2014). *Mujeres y globalización. Las formas de esclavitud contemporáneas*. Dilemata, (16), pp. 55-66.; Lara Aguado, A. (2012). *Nuevos retos en la lucha contra la trata de personas con fines de explotación sexual*, Estudios Civitas, Reino Unido.; Nieto, R. (2010). *Derechos Humanos y trata de mujeres con fines de explotación sexual*. Temas para el debate, (191), pp. 43-46.; Orbegozo Oronzo, I. (2012). *La trata de personas y/o prostitución: perspectiva de género. Conceptos, modelos de regulación, reflexiones para el debate*. Editorial Académica Española.; Ulloa Zúñiga, T. (2011). *La prostitución, una de las expresiones más arcaicas y violentas del patriarcado contra las mujeres*. Pensamiento Iberoamericano, (9), pp. 293-312.

<sup>4</sup> Arroyo Zapatero, L. (2009). *De la lucha contra la esclavitud y la trata de blancas a la proscripción del tráfico de seres humanos. En los caminos de la armonización penal*, Tirant lo Blanch. Universidad de Castilla la Mancha. Valencia, pp. 129-153; Espailú Berdud, C. (2014). *La definición de esclavitud en el Derecho Internacional a comienzos del S. XXI*. Revista electrónica de estudios internacionales (REEI), (28), pág. 4.; Galán, L. (2014). *Los nuevos rostros de la esclavitud*, Revista de humanidades, Vol. 13 (1), pp. 21-33.; González, A. (2009). *Nuevas formas de esclavitud moderna*. Cáritas, (5), pp. 34-37.; Kara, S. (2009). *Sex trafficking. Inside the business of Modern Slavery*, Columbia University Press, New York.; Lozano Delgado, J. A. (2014). *Camino a la igualdad: Esclavos e indígenas*. Lex social: revista de los derechos sociales, (2), pp. 162-194.; Villapando, W. (2011). *La esclavitud, el crimen que nunca desapareció: la trata de personas en la legislación internacional*. Invenio: Revista de investigación académica, (27), pp. 13-26.

<sup>5</sup> Boldova Pasamar, M. A. (2010). *Trata de seres humanos, en especial menores*, Revista de Derecho Migratorio y Extranjería (Lex Nova), (23), pp. 51-112.; Boldova Pasamar, M. A. (2008) *Pornografía infantil en la red. Fundamento y límites de la intervención del Derecho Penal*. Ubijus Editorial. Colección Vanguardia en Ciencias Sociales. México.; Lara Aguado, A. (2011). *Niñas de hojalata o la trata de personas con fines de explotación sexual*, en *Persona, Tolerancia y Libertad a través del Cine*, La Coruña, (2), pp. 149-187.; Mier Hernández, A. y Rodríguez Arguelles, S. (2011). *La trata de niños y niñas: estado de la situación actual*, Nova et Vétere, Vol. 20, (64), pp. 105-210.; Ramos Tapia, M.I. (2015). La tipificación de los abusos sexuales a menores: el Proyecto de reforma de 2013 y su adecuación a la Directiva 2011/92/UE, en *Delitos contra la libertad e indemnidad sexual de los menores: adecuación del Derecho español a las demandas normativas supranacionales de protección*, coord., Villacampa Estiarte, C. y Aguado Correa, T. Aranzadi. Pp. 107-138.; Riaño Brun, I. (2013). La protección procesal del menor en el ámbito de la inmigración clandestina. En Riaño Brun, I., Richard Gonzalez, M. *Estudios sobre la lucha contra la Trata de Seres Humanos*. Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, España, pp. 245-281.; Serrano Masip, M. (2013). *Una justicia europea adaptada al menor: exploración de menores víctimas o testigos en la fase preliminar del proceso penal*, Indret: Revista para el Análisis del Derecho, Nº 2.

<sup>6</sup> Aronowitz, A. A. (2009). *Human Trafficking, Human Misery. The global Trade in Human Beings*, Praeger ed. West Port.; Escribano Úbeda-Portugués, J. (2009). *Terrorismo, narcotráfico, blanqueo de capitales, trata de personas, tráfico ilícito de migrantes, tráfico ilícito de armas: lucha global contra la delincuencia organizada transnacional*, Visión Libros, Madrid.; Mahmoud, T. O. y Trebesch, C. (2010). *The economics of human trafficking and labour migration: Micro-evidence from Eastern Europe*, Journal of Comparative Economics, (38), pp. 173-188.; Wheaton, E. M., Schauer, E. J., y Galli, T. V. (2010). *Economics of Human Trafficking. Journal Compilation*, International Migration, 48 (4), pp.114-141.

<sup>7</sup> Véase: Robinson, M. (2003), *Shaping Globalization: The Role of Human Rights*, American Society of International Law Proceedings (Fifth Annual Grotius Lecture), pp. 1-12.

humanos. Con esta tesis se pretende colmar ese vacío existente en la doctrina, y demostrar cómo la soberanía del Estado se erige en un factor impediendo o, al menos, dirimiendo en la erradicación de la práctica de la trata. Las respuestas a esta crisis pueden terminar derivando en hacer primar la seguridad y la defensa por encima de las garantías de los derechos humanos.

Esta investigación aborda la realidad de una conducta que actualmente constituye un problema político, jurídico, económico, sociológico y de gran trascendencia social en una sociedad globalizada. La lucha para erradicar el fenómeno de la trata se considera como uno de los principales retos con los que se enfrenta la comunidad internacional, dado el incremento de los casos que se detectan, documentados en los informes elaborados por las principales organizaciones internacionales<sup>8</sup>. No obstante, estudiar la trata de personas presenta problemas metodológicos asumidos por los Estados, organizaciones internacionales y la doctrina en general, por el carácter eminentemente clandestino de la actividad así como las particularidades del tipo de víctimas implicadas.<sup>9</sup>

Asimismo, se ha pretendido mostrar el enorme esfuerzo que desde las distintas organizaciones a nivel internacional y regional dedican a la lucha contra la trata, que incluso en ciertas ocasiones suele pasar desapercibido. Sin embargo, a pesar del análisis de los trabajos que hemos identificado y analizado, si bien se han detectado ciertos avances,

---

<sup>8</sup> Naciones Unidas (2014). Oficina de las Naciones Unidas para la Droga y el Delito. *Informe Mundial 2014 contra la Trata de Personas*; Organización Internacional del Trabajo (2012). *Informe Mundial sobre el Trabajo Forzado de 1 de junio*; Organización Internacional del Trabajo (2014). *Ganancias y pobreza: aspectos económicos del trabajo forzado*; Organización Internacional del Trabajo (2015). *Informe Mundial 2015 sobre el trabajo infantil.*, 10 de junio; Consejo de Europa (2014). Grupo de Expertos Contra la Trata. *Informe general de 2014: Muchos Estados europeos no hacen lo suficiente para los niños víctimas*; Unión Europea (2014). Informe de la Comisión europea de 17 de octubre. *La Trata de Seres Humanos durante el periodo 2010-2014: Erradicar la esclavitud en nuestros tiempos*; Organización Internacional para las Migraciones (2008). *Human trafficking: new directions for research.*; ONU Mujeres (2012). *Lucha contra la trata de personas: asociaciones e innovación para poner fin a la violencia contra las mujeres y los niños*, 3 de abril.; Organización Mundial para las Migraciones (2015). *Combatir la trata y la explotación en tiempos de crisis.*

<sup>9</sup> Requena Espada, L., Giménez-Salinas Framis, A., De Juan Espinosa, M. (2012). *Estudiar la trata de personas: Problemas metodológicos y propuestas para su resolución.* Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, núm. 14-13, pp. 13:1-13:42.

persiste en la mayoría de casos el desconcierto a la hora de definir sus diferentes manifestaciones, lo que supone un límite para tanto empeño. Ello se traduce en que la erradicación del delito de la trata todavía se encuentre lejos de convertirse en una realidad<sup>10</sup>.

En la tesis subyacen cuestiones tales como: ¿por qué asistimos a un auge de esta práctica en el siglo XXI?, ¿se está abordando de manera preventiva?, ¿la existencia de tantos instrumentos y mecanismos internacionales tiende a prevenir y proteger de la trata o introduce mayor complejidad y desconcierto?, ¿cómo lograr una mayor eficacia para erradicar esta práctica tan viva y tan antigua en el tiempo?

Para comprender los motivos que han conducido a esta realidad, nos hemos situado en la disciplina del Derecho Internacional Público y en concreto, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Desde esta aproximación, hemos estudiado la normativa emanada de los distintos órganos del Sistema Internacional y los principales Sistemas Regionales de promoción y protección de los Derechos Humanos, examinando las decisiones de los Tribunales internacionales de protección de los derechos humanos, y del resto de tribunales internacionales, incluidos los tribunales penales internacionales, así como los informes y comunicaciones aprobadas por los órganos convencionales y extraconvencionales de protección de los derechos humanos establecidos al amparo de las recomendaciones dictadas por la Organización de las Naciones Unidas<sup>11</sup>. E igualmente,

---

<sup>10</sup> Véase Alston, Ph., y Goodman, S. (2008), *Vertical Interpretation: International Human Rights Law within States Legal and Political Orders*, Oxford University Press, en especial pp. 1087-1124.

<sup>11</sup> En el Sistema Internacional: Corte Internacional de Justicia, Consejo de Derechos Humanos, Relatorías especiales sobre: las formas contemporáneas de la esclavitud, incluías sus causas y consecuencias; la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía; la extrema pobreza y los derechos humanos; los derechos de los pueblos indígenas, los derechos humanos de las personas internamente desplazadas, los derechos humanos de los migrantes, las cuestiones de las minorías, los derechos de las personas con discapacidad, las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, la trata de personas, especialmente mujeres y niños, la violencia contra la mujer; los Grupos de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y la práctica, y sobre desapariciones forzadas o involuntarias; los Comités: de los Derechos Humanos, de Derechos Económicos Sociales y Culturales, para la eliminación de la discriminación racial, para la eliminación de la discriminación contra la mujer, contra la tortura, para la protección

hemos llevado a cabo un análisis comparado entre sistemas jurídico internacionales de carácter regional, de los instrumentos y mecanismos utilizados para la prevención, protección y control de la trata.

El eje de referencia constante y piedra angular de nuestra investigación es el *Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños*, conocido como *Protocolo de Palermo*, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, aprobado en Palermo en diciembre de 2000<sup>12</sup>. Se trata del instrumento internacional de carácter específico para la lucha contra el delito, a partir del cual todos los Estados que lo ratifiquen o se adhieran al mismo están obligados a adoptar leyes y políticas propias en la materia, además de ser el primer texto que tiene en cuenta a las víctimas desde la perspectiva de los derechos humanos. Por otra parte, incluye la definición internacionalmente aceptada hasta la fecha, lo que ha supuesto que muchos Estados que sólo reconocían la trata con fines de explotación sexual, deban incorporar en sus regulaciones internas las diferentes manifestaciones que se enumeran.

---

de los derechos de todos los trabajadores migrantes y sus familiares, sobre los derechos de las personas con discapacidad, sobre las desapariciones forzadas. La Corte Penal Internacional. En el Sistema Interamericano: Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Corte Interamericana de Derechos Humanos. En el Sistema Africano: Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. En el Sistema Europeo: Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

<sup>12</sup> Naciones Unidas (2000). Asamblea General de las Naciones Unidas. A/RES/55/25. *Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños*, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. En vigor desde el 25 de diciembre de 2003. Disponible en:

<http://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf> Ha sido ratificado por 169 países. En España, el 1 de marzo de 2002. Estado de las ratificaciones, disponible en:

[https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg\\_no=XVIII-12-a&chapter=18&lang=en](https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=XVIII-12-a&chapter=18&lang=en) [ÚLTIMA VISITA. 08-11-2015].

El objetivo general de la investigación, en suma, consiste en analizar los conceptos utilizados en los diferentes instrumentos internacionales<sup>13</sup> que regulan las prácticas con las que viene a relacionarse la trata, de manera que esta investigación pueda facilitar en el futuro un mejor conocimiento de las claves jurídicas del delito y con ello, una mayor sensibilización social, amén de simplificar su interpretación, facilitando la interposición de denuncias por parte de las víctimas y sus representantes legales.

Los objetivos específicos consisten, en primer lugar, en el análisis de la evolución histórico-jurídica de las prácticas señaladas hasta la terminológica en la normativa actual; el examen de los órganos del Sistema Internacional de Derechos Humanos con competencia jurídica directa en la materia, pero también de aquéllos que sin tener atribuida ésta con carácter exclusivo, la incluyen entre sus disposiciones, y la forma en que la desarrollan. Junto a estos, otros de los objetivos específicos son la exploración de las fuentes normativas en los Sistemas Regionales de Derechos Humanos más destacados, al tiempo que realizamos una comparativa entre los mismos, resaltando los aspectos más positivos y los que necesitan mejoras destacables. El estudio de la jurisprudencia internacional derivada de las resoluciones del Tribunal Internacional de Justicia, los Tribunales Penales Internacionales *ad hoc*, y la importante actividad de la Corte Penal Internacional es objeto de atención, al igual que abundar en la relevancia y efectividad práctica de los procedimientos especiales. Examinar las resoluciones procedentes de los órganos jurisdiccionales regionales, cotejando los resultados obtenidos es otro de los objetivos. Sin olvidar el estudio del tratamiento de las víctimas y sus necesidades en los

---

<sup>13</sup> Sociedad de las Naciones (1926). *Convención sobre la Esclavitud*, de 25 de septiembre; Naciones Unidas (1956). Conferencia de Plenipotenciarios convocada por el Consejo Económico y Social. Resolución 608 (XXI), de 20 de abril. *Convención Suplementaria sobre la abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la Esclavitud*; Organización Internacional del Trabajo (1930). *Convenio n° 29 relativo al trabajo forzado*; Organización Internacional del Trabajo (1957). *Convenio n° 105 sobre la abolición del trabajo forzado*.

distintos instrumentos jurídicos, estrategias, informes y recomendaciones, en situaciones jurisdiccionales pero también en su consideración social.

En cuanto a este último objetivo específico relacionado con las víctimas, de manera paralela al desarrollo de cada uno de los distintos contenidos trabajados, sin abandonar el marco básicamente jurídico que sustenta esta Tesis, se tiene en cuenta la importancia de las decisiones políticas, estrategias y medidas sociales que se dirigen a su protección, asistencia y reparación. Con esto, subrayamos que la atención debida al delito en general, y en especial respecto a las víctimas, requiere una visión y un trabajo multidisciplinar, en el que los diferentes agentes jurídicos se configuran como parte fundamental y necesaria<sup>14</sup>.

Partimos de la hipótesis de que nos encontramos ante la comisión de un delito que vulnera todos los derechos humanos, que en la actualidad es una realidad evidente y en expansión, suficientemente documentada. Por otra parte, su definición, aun aceptada internacionalmente la establecida en el Protocolo de Palermo, no ha alcanzado un consenso entre los distintos actores jurídicos, lo que obviamente repercute en las personas no vinculadas al mundo del derecho, que frecuentemente utilizan los términos de esclavitud moderna, contemporánea, formas análogas a la esclavitud o trabajo forzado para referirse a situaciones en que se produce la trata.

Para la elaboración de la Tesis hemos utilizado la metodología de investigación jurídico-descriptiva en el examen de las distintas normas, como en el caso de la definición de trata establecida en el artículo 3 del Protocolo de Palermo, la de esclavitud desarrollada en el artículo 1 de la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud o lo dispuesto en cuanto al trabajo forzado en los Convenios N° 19 y n° 105 de la Organización Internacional del Trabajo, entre otras. También se ha recurrido a la metodología histórico-jurídica, para el análisis de la evolución temporal de las distintas prácticas en el marco

---

<sup>14</sup> Villacampa Estiarte, C. (2014). *Víctimas de la trata de seres humanos: su tutela a la luz de las últimas reformas penales sustantivas y procesales proyectadas*. Indret: Revista para el Análisis del Derecho, N° 2.

legislativo; y la jurídico-exploratoria y jurídico-social, en las ocasiones en que nos hemos encontrado frente a problemas jurídicos con trascendencia social, en los que, por su exhaustividad y la necesidad de conocimientos específicos, no hemos podido detenernos en explicaciones más allá de las preliminares, dejando paso a investigaciones posteriores más profundas. También hemos aplicado el método jurídico-proyectivo, ya que nos hemos encontrado con cuestiones, como la falta de claridad conceptual que favorece el oscurantismo e impunidad en que se desenvuelve el delito, interpretando que de no resolverse a medio plazo, provocarán no sólo que el fenómeno no se frene, sino que continúe hacia una expansión imparable. En las conclusiones finales, aplicamos un método jurídico-propositivo, en el que, teniendo en cuenta los resultados obtenidos en la investigación, evaluamos los fallos en los sistemas, aportando posibles soluciones.

El contenido de la Tesis se estructura en ocho capítulos que partiendo del necesario estudio conceptual, abarca el sistema universal de protección de los derechos humanos y las principales manifestaciones en los sistemas regionales: americano, africano y europeo. De este modo se pueden inferir las diferencias y similitudes recurriendo al análisis comparado entre sistemas jurídico internacionales de protección de los derechos humanos en la materia objeto de la Tesis<sup>15</sup>.

En el primer capítulo se ha examinado la práctica de la trata en el contexto actual a partir de datos empíricos objetivos, recopilados de los informes más representativos elaborados por las principales organizaciones dedicadas al tema en el ámbito internacional. Destacamos que todos advierten que las cifras mostradas no son reales, pues nos encontramos ante un delito que como hemos adelantado, se caracteriza por desarrollarse entre sombras al amparo de la impunidad, resultado de la ineficacia de los sistemas de justicia penal y el miedo de las víctimas. Analizamos con detalle el contenido del

---

<sup>15</sup> En el sentido expuesto por Koskenniemi, M (2011)., *The Case for Comparative International Law*, Finnish Yearbook of International Law, pp. 1 y ss.



Protocolo de Palermo, deteniéndonos especialmente en la definición establecida en el artículo 3, describiendo sus elementos con detalles y la relevancia jurídica del contenido, así como reflexionamos sobre algunos elementos confusos que hemos encontrado. Insistimos en la necesidad de diferenciar los delitos de trata de los de tráfico ilícito de migrantes, y explicamos la importancia de aplicar una perspectiva de derechos humanos en el tema, además de la necesidad de adoptar un enfoque que incluya las variables de género y edad en la legislación y demás instrumentos. Por último, recopilamos las distintas formas en que se manifiesta el delito hasta la fecha en que concluye nuestro trabajo, advirtiendo de la probabilidad de que entre tanto, estén produciéndose situaciones todavía desconocidas, especialmente vinculadas a las nuevas tecnologías.

En el capítulo segundo, se analiza la evolución jurídico-histórica de las prácticas que investigamos y que permanecen en la actualidad. La esclavitud clásica, la servidumbre de la gleba y la servidumbre por deudas, el trabajo forzado, la trata de blancas, la prostitución, el matrimonio forzado y la venta de esposas, además del caso especial de los trabajadores migrantes. Encontramos que en su desarrollo histórico ya se manifiesta una desorientación entre los términos utilizados, que terminaron solapándose, de manera que en algunos casos se mezclaron la esclavitud con la prostitución o la trata de blancas, o la servidumbre en sus diferentes manifestaciones, con la esclavitud. A lo largo del S. XX fueron aprobándose legislaciones que intentaron delimitar algunas situaciones, si bien, como hemos podido observar a lo largo de esta investigación, el uso indiscriminado de los términos y la confusión que genera, continúa produciéndose en la actualidad.

En el capítulo tercero se abunda en el tratamiento de la práctica de la trata de personas en el Sistema Internacional de Derechos Humanos. En éste, destacamos los órganos principales de las Naciones Unidas, como la Asamblea General, la Secretaría, el Consejo de Seguridad, el Consejo Económico y Social y sus órganos dependientes, hasta la Corte Internacional de Justicia. También se exploran las funciones y la labor desarrollada

por los órganos extraconvencionales con competencia en la materia, como la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, el Consejo de Derechos Humanos, y los numerosos procedimientos especiales entre cuyas funciones encontramos atribuciones relacionadas con nuestro tema; nos referimos a las Relatorías Especiales y los Grupos de Trabajo. También nos detenemos en el examen de los mecanismos convencionales creados por los Tratados de Derechos Humanos, denominados Comités, y estudiamos las diferentes formas de abordar la trata y los problemas que acarrea. Finalizamos el capítulo, con el inevitable examen de los organismos asociados de las Naciones Unidas que participan en la promoción y protección de los derechos humanos, para los que la abolición de la trata también supone un reto importante.

El capítulo cuarto aborda la labor desarrollada por la Organización Internacional del Trabajo, teniendo en cuenta que se trata de la entidad más antigua en la lucha contra la explotación laboral, especialmente el trabajo forzado impuesto por los Estados, pero también la cada vez más frecuente práctica del sometimiento a trabajo forzado por delincuentes particulares. Entre todo esto, examinamos la importancia del Programa de Trabajo Decente y su escasa eficacia en cuanto al número cada vez mayor de situaciones en que se produce la trata laboral, considerada forma de trabajo forzado por los distintos Convenios, incidiendo especialmente en la preocupación por la expansión del trabajo forzado infantil.

En el capítulo quinto se examina el trabajo de la Corte Penal Internacional. A pesar de tratarse de un Tribunal penal, en sus procedimientos aplica el derecho internacional de los Derechos Humanos, que como tal ha sido integrado en su Estatuto de 1998, estableciendo que las violaciones que se produzcan a los derechos humanos de grupos de población civil, indígenas o minorías étnicas, sean considerados como crímenes de lesa humanidad. En los enjuiciamientos realizados hasta la fecha, hemos encontrado la consideración como tales de las violaciones y abusos sexuales contra grupos determinados

y especialmente, de la utilización generalizada de niños en los conflictos armados. Si bien no puede dudarse de su carácter necesario a nivel internacional, advertimos muchos obstáculos que obstruyen su eficacia real, y que cuestionamos

El capítulo sexto se dedica al análisis de la trata en el Sistema Interamericano de Derechos, considerado como uno de los más evolucionados. Hemos analizado los instrumentos legislativos respectivos y sus órganos de control, de lo que destacamos la existencia de procedimientos especiales de mediación de carácter similar a los instaurados en el Sistema Internacional. No obstante, la labor fundamental de enjuiciamiento de las violaciones de derechos humanos recae en la Comisión y la Corte de Derechos Humanos. Siguiendo la tónica general, las demandas en relación a situaciones en que se manifiesta la trata son escasas, y notamos cómo en algunos casos, las demandas se dirigen a la denuncia por tratos inhumanos o degradantes, o los supuestos en los que la trata se manifiesta como forma de esclavitud, trabajo forzado y violencia sexual en conflictos que tienen como víctimas minorías o poblaciones indígenas.

En el séptimo, analizamos el Sistema Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos, examinando la Carta Africana de Derechos Humanos y sus repercusiones en el tema, además de las resoluciones emanadas de la Comisión Africana y su Corte, en los que no hemos encontrado enjuiciamientos relevantes. Nos ha sorprendido comprobar que prácticamente todos los países del continente africano han suscrito la mayoría de los Tratados de Derechos Humanos, incluso fueron de los primeros en ratificarlos, a pesar de lo cual las violaciones de derechos humanos constituyen una práctica habitual en el continente. Por otra parte, se ha comenzado a plantear la oportunidad de crear un Tribunal Africano de Justicia y Derechos Humanos, con la finalidad de éste sustituya a la Corte Penal Internacional, cuyos enjuiciamientos mayoritarios recaen en países africanos, sobre lo que hemos reflexionado y así lo hemos expuesto en el contenido de esta parte.

El capítulo octavo está dedicado a la cuestión de la trata en el sistema regional europeo dependiente del Consejo de Europa, y el subregional de la Unión Europea. Respecto al primero, se configura como el sistema regional más antiguo y desarrollado en materia de derechos humanos, y entre sus objetivos prioritarios se encuentra la erradicación de la trata de personas en la región. Ha aprobado legislación muy relevante, y su control se realiza por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que sí se ha pronunciado en varias ocasiones denunciadas, constituyéndose su jurisprudencia en fuente principal para la materia. De la misma manera, la Unión Europea dedica grandes esfuerzos a la elaboración de disposiciones normativas y medidas políticas destinadas a acabar con la trata de seres humanos, si bien, aunque cuenta con su propio órgano jurisdiccional, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea sólo resuelve las cuestiones prejudiciales planteadas por los tribunales nacionales.

Si bien no se ha dedicado un capítulo específico a las víctimas, por su carácter transversal, se infiere la importancia de su protección y asistencia, así como el establecimiento de indemnizaciones adecuadas y sistemas de reparación integral<sup>16</sup>. También cabe señalar que cada vez es mayor el protagonismo que se otorga a las medidas de prevención, especialmente las dirigidas a la sensibilización social hacia el tema, de forma que esto conlleve una reducción de la demanda de objetos fabricados por víctimas de trata, o de los servicios que se ofrecen utilizándolas, como en la prostitución; y a la lucha contra las situaciones de exclusión, que colocan a las víctimas en situaciones de especial vulnerabilidad al ser expuestas a la discriminación y la explotación, y que son utilizadas por las redes de delincuencia organizada. De la misma manera, desde todas las instancias se aborda la importancia de no criminalizar a las víctimas por los delitos cometidos durante

---

<sup>16</sup> Sobre el papel jugado por las víctimas, en particular en marcos penales internacionales, véase: Dembour, M.-B. & Haslam, E. (2004), *¿Silencing Hearings? Victim-Witnesses at War Crimes Trials*, *EJIL*, vol. 15, pp. 151 – 178, y Orihuela Calatayud, E (2014). *Las víctimas y la Corte Penal Internacional*, Cizur Menor, Aranzadi.

su cautiverio. En relación a estas cuestiones, insistimos en la necesidad de su aproximación multidisciplinar<sup>17</sup>.

A lo largo del trabajo se ha hecho un uso inevitable de los contenidos de internet, por una parte por su actualización permanente, pero también porque hoy en día, muchos de los documentos consultados y examinados no es posible encontrarlos de otra manera con la misma rapidez. No obstante, hemos dedicado gran parte de nuestro esfuerzo en avalar las fuentes oficiales, descartando otras dado que no ofrecían las garantías necesarias, además de ordenar los numerosos órganos dependientes de cada uno de los Sistemas de Derechos Humanos y su producción documental que, por su exhaustividad, se dispersan en la red de una manera exponencial. Igualmente, se han trabajado las diversas fuentes bibliográficas necesarias en toda investigación.

Para finalizar, apuntar que para la confección de este trabajo hemos seguido los estándares recomendados por la *American Psychological Association* (APA). Este sistema de citas se utiliza con frecuencia en las ciencias sociales y del comportamiento, así como en muchos otros ámbitos académicos para proporcionar una misma estructura a todo el contenido de una investigación, siendo uno de los estándares más aceptados a nivel internacional.

---

<sup>17</sup> No podemos de dejar de mencionar en este contexto el estudio de Kennedy, D. (2008), *The Rights of Spring. A Memoir of Innocence Abroad*, Princeton University Press.

En todo el mundo, los delincuentes están vendiendo, con fines de lucro, a otras personas. Las mujeres y las niñas vulnerables constituyen la mayoría de las víctimas de la trata de personas, especialmente las sometidas a la degradante explotación sexual. Las víctimas de la trata son engañadas y sometidas a servidumbre con la falsa promesa de un trabajo bien remunerado. Los migrantes que atraviesan las aguas mortíferas de los mares y las arenas ardientes de los desiertos para escapar de los conflictos, la pobreza y la persecución también corren el riesgo de ser víctimas de la trata. Las personas pueden encontrarse solas en un país extranjero donde se ven privadas de sus pasaportes, endeudadas a la fuerza y explotadas como mano de obra. Los niños y jóvenes pueden sentir que se les roba la vida, se les impide recibir una educación y se frustran sus sueños. Se trata de una agresión contra sus libertades y sus derechos humanos fundamentales. Las redes delictivas que se dedican a la trata prosperan en los países en que el estado de derecho es débil y la cooperación internacional, difícil. Todos los países deben aunar esfuerzos para superar esta amenaza transnacional apoyando y protegiendo a las víctimas sin dejar de perseguir y enjuiciar a los delincuentes. En el día Mundial contra la Trata de Personas, tomemos la decisión de actuar de común acuerdo en nombre la justicia y la dignidad para todos.

*Mensaje del Secretario General de las Naciones Unidas Ban Ki-moon  
Día Mundial contra la Trata de Personas,  
30 de julio de 2014*

18

---

<sup>18</sup> Mensaje del Secretario General de las Naciones Unidas en el Día Mundial contra la Trata de Personas, 30 de julio de 2014. Disponible en <http://www.un.org/es/events/humantrafficking/2014/sgmessage.shtml> [ÚLTIMA VISITA. 01-03-2015]

# Capítulo primero

## LA PRÁCTICA DE LA TRATA DE PERSONAS

### 1. Contexto actual en que se desenvuelve

La práctica de la *Trata de Personas* (o *Trata de Seres Humanos*, expresión que se utiliza en el territorio de la Unión Europea) constituye una de las violaciones más graves de los derechos humanos que pueden producirse, suponiendo la mercantilización del ser humano. Si básicamente comienza por atacar la dignidad y libertad de todas sus víctimas, derechos que se constituyen como pilares básicos en los que se sustenta el resto, en los distintos ciclos en que se desarrolla el delito pueden llegar a violarse otros derechos, incluso todos al mismo tiempo<sup>19</sup>. Supone *tratar* con seres humanos y utilizarlos para un comercio que produce ingentes beneficios, de la misma manera que se *trata* con ganado o se comercializa con mercancías de cualquier tipo. La persona se cosifica y pasa a formar parte del mercado internacional en mayor medida, pero también cada vez más, del interior de cada Estado. Cada año, miles de hombres, mujeres, niñas, niños y adolescentes caen en manos de delincuentes, para su explotación. Casi todos los países del mundo se ven afectados por ella' ya sea como país de origen, tránsito o destino de las víctimas. Es un delito contra la persona y también contra el Estado, calificado como crimen de lesa humanidad cuando se produce de forma generalizada en contra de un colectivo.

---

<sup>19</sup> Los derechos humanos violados en esta práctica pueden ser uno o varios, e incluso todos al mismo tiempo: Prohibición de la discriminación por uno o más motivos: raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, propiedades, origen u otra condición; derecho a la vida; derecho a la libertad y la seguridad de la persona; derecho de acceso a la justicia, a la igualdad ante los tribunales y a un juicio imparcial; derecho a no ser sometido a esclavitud, servidumbre, trabajos forzados o en condiciones de esclavitud; derecho a no ser sometido a esclavitud en caso de conflicto armado; derecho a no ser sometido a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; derecho a no ser objeto de violencia por motivos de género; derecho a la libertad de reunión; derecho a la libertad de circulación; derecho al más alto grado posible de salud física y mental; derecho a condiciones de trabajo justas y favorables; derecho a un nivel de vida adecuado; derecho a la seguridad social; derecho a no ser vendido ni a ser objeto de comercio, y a no ser prometido en matrimonio. Principios y Directrices recomendados sobre derechos humanos y trata de personas. “*Principios y Directrices recomendados sobre Derechos Humanos y Trata de Personas*”. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 2010.

Para situarnos en la realidad mundial del fenómeno que justifica nuestro trabajo, hemos estimado primordial comenzar reflexionando sobre los resultados obtenidos en los estudios desarrollados por las organizaciones internacionales especializadas en la materia, que vamos a tener en cuenta a lo largo de toda la investigación.

En cuanto al número de víctimas, según los datos proporcionados por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito en su informe Mundial de 2014 contra la Trata de Personas<sup>20</sup>, puede afirmarse que afecta a prácticamente todos los Estados de todas las regiones del planeta, identificándose entre 2010 y 2012, un total de 152 nacionalidades diferentes en 124 Estados. Las corrientes de la trata de personas, diseñadas en forma de líneas imaginarias que conectan el país de origen y de destino, muestran que el cinco por ciento de las víctimas detectadas atraviesan el mundo. La ONUDD ha identificado al menos quinientas diez corrientes. Se advierte que las cifras mostradas son mínimas, ya que se basan en los datos oficiales comunicados por las autoridades nacionales y sólo constituyen la parte visible del fenómeno, siendo más que probable que las cifras reales resulten mucho más elevadas.

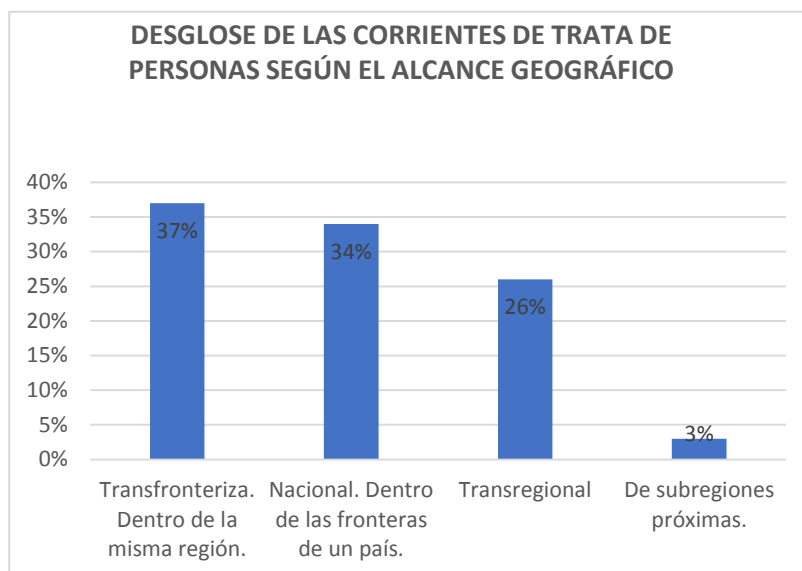
La mayoría de las víctimas son extranjeras en el país donde se identifican como tales, lo que significa que más de seis de cada diez son trasladadas cruzando al menos una frontera nacional. No obstante, muchas operaciones entrañan movimientos geográficos reducidos, llevándose a cabo dentro de una única subregión, a menudo entre países vecinos. También se detectan numerosos casos a nivel nacional. De hecho, en uno de cada tres casos, la explotación se produce en el país de nacionalidad de la víctima, lo que supone abandonar la percepción popular que vincula la trata necesariamente a la inmigración.

---

<sup>20</sup> Naciones Unidas (2014). Oficina de las Naciones Unidas para la Droga y el Delito. Informe Mundial 2014 contra la Trata de Personas. Disponible en inglés: [http://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/glotip/GLOTIP\\_2014\\_full\\_report.pdf](http://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/glotip/GLOTIP_2014_full_report.pdf). [ÚLTIMA VISITA. 22-02-2015].

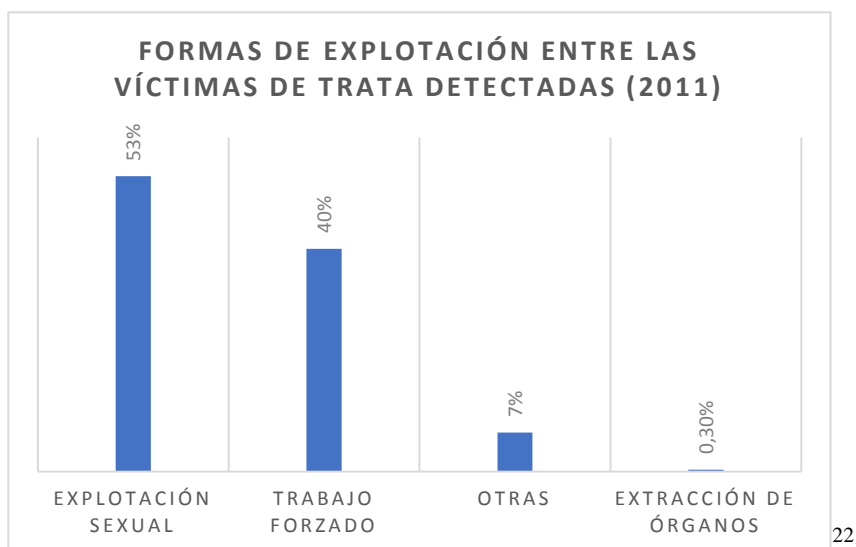


Nuestros vecinos de siempre también se encuentran entre sus víctimas, como podríamos llegar a serlo nosotros mismos.

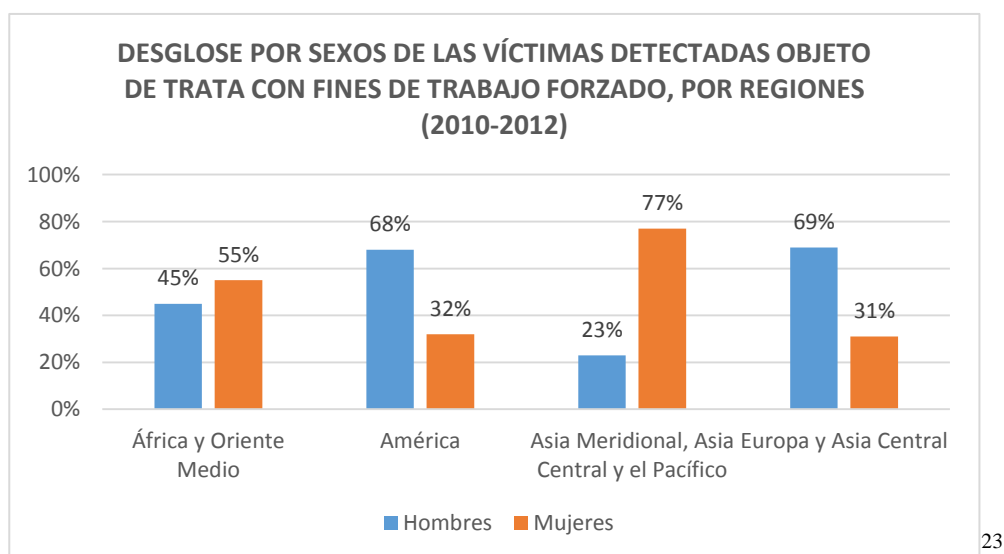


De otro lado, si bien la mayoría son objeto de explotación sexual, cada vez se detectan con más frecuencia otras formas de explotación. La trata con fines de trabajo forzado, o trata laboral, ha aumentado de manera incesante en los últimos años, constituyendo entre 2010 y 2012 alrededor del cuarenta por ciento de las víctimas localizadas. También va en aumento la trata con fines de explotación diferentes, como la trata de niños para el combate armado, la comisión de delitos menores o la mendicidad forzada, constituyendo serios problemas en algunos lugares.

<sup>21</sup> Fuente: Naciones Unidas (2014). Oficina de las Naciones Unidas para la Droga y el Delito. *Informe Mundial sobre la Trata de Personas*. Resumen ejecutivo. Hemos elegido el informe de la ONUDD para reflejar sus principales resultados en gráficos, por considerarlo el más representativo de los examinados, al que poder remitirnos en momentos necesarios del trabajo. Disponible en: [https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/glotip/GLOTIP14\\_ExSum\\_spanish.pdf](https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/glotip/GLOTIP14_ExSum_spanish.pdf) [ÚLTIMA VISITA, 29-09-2015]



Las mujeres representan la gran mayoría de las víctimas que fueron objeto de trata con fines de explotación sexual. En lo relativo a las que lo fueron con fines de trabajo forzado, aunque los hombres constituyen una importante mayoría, las mujeres representan casi un tercio. En algunas regiones, en particular en Asia Meridional, Asia Oriental y el Pacífico, el setenta y siete por ciento de las víctimas eran mujeres. En África y Oriente Medio constituyen el cincuenta y cinco por ciento de las víctimas, mientras que en América lo son el treinta y dos por ciento, y en Europa y Asia Central, el treinta y uno por ciento.



<sup>22</sup> Fuente: Naciones Unidas (2014), Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Ibid.

Desde que la ONUDD comenzó a recoger información sobre la edad, el porcentaje de niños se ha ido incrementando. En todo el mundo, éstos representan actualmente casi una tercera parte de las víctimas. De cada tres menores, dos son niñas y una es niño.

El informe destaca que todavía hay muy pocos fallos condenatorios por trata de personas. Sólo cuatro de cada diez países comunicaron que habían registrado diez o más por año, y casi el quince por ciento no había registrado ninguno en absoluto. Menos países están comunicando aumentos del número de fallos condenatorios, lo que puede reflejar las dificultades de los sistemas de justicia penal para hacer frente de manera adecuada a la trata de personas.

Por otra parte, una sola persona puede llevar a cabo fácilmente el delito sin precisar una gran organización. Esto es particularmente cierto cuando sólo afecta a unas pocas víctimas que son objeto de explotación a nivel nacional. No obstante, las operaciones de trata también pueden ser complejas y muchos delincuentes pueden estar involucrados en ellas, como suele suceder en las corrientes de trata transnacionales.

Así pues, el documento se centra en ocho ejes fundamentales: La trata de personas se lleva a cabo en todo el mundo; es un delito transnacional que a menudo implica a delincuentes nacionales y tiene un alcance geográfico limitado; aumenta la detección de la trata de personas con fines distintos a la explotación sexual; las mujeres desempeñan un importante papel en la trata de personas, ya sea como víctimas o como delincuentes; la trata de niños está aumentando; más de dos mil millones de personas no están protegidas conforme a lo dispuesto en el Protocolo contra la Trata de Personas de las Naciones Unidas; prevalece la impunidad, y aumenta la participación de la delincuencia organizada. Teniendo en cuenta lo anterior, se genera una tipología respecto de la organización de la

---

<sup>23</sup> Fuente: Naciones Unidas (2014), Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Ibid.

trata de personas en; operaciones nacionales a pequeña escala, operaciones subregionales a mediana escala y operaciones transregionales a gran escala.

Otro informe revelador de la situación actual del delito a nivel mundial, es el elaborado por la Organización Internacional del Trabajo (OIT): Informe sobre el trabajo forzado de 1 de junio de 2012<sup>24</sup>. Si bien el documento se publicó con anterioridad al Informe Mundial de la ONUDD analizado, ha servido de base para estudios posteriores de la propia Organización. En éste, la OIT calcula que 20,9 millones de personas son víctimas de trabajo forzado en el mundo, situación en la que se ven atrapadas como resultado de coerción o engaño y de la cual no pueden liberarse. También en este caso se destaca que las estimaciones son conservadoras, dado el rigor de la metodología empleada para medir el delito, en gran medida encubierto. La trata de personas puede calificarse como *trabajo forzado*, por lo tanto, esta estimación refleja el pleno alcance de la trata de seres humanos, o lo que algunos denominan *esclavitud moderna*. Esta cifra implica que aproximadamente tres de cada mil personas en todo el mundo se ven abocadas a una situación de trabajo forzado en algún momento de su vida.

Las mujeres y las niñas constituyen la mayor proporción en ese total, 11,4 millones (el cincuenta y cinco por ciento), en comparación con los 9,5 millones (cuarenta y cinco por ciento) de hombres y niños. Los adultos son más afectados por el fenómeno, resultando 15,4 millones (setenta y cuatro por ciento) de víctimas detectadas, mientras que los niños de hasta 17 años son unos 5,5 millones (el veintiséis por ciento), advirtiendo que la captación infantil aumenta de manera alarmante.

En cuanto a la distribución regional, la gran mayoría de trabajadores forzados, 11, 7 millones (cincuenta y seis por ciento del total mundial), se concentra en la región de Asia y

---

<sup>24</sup> Organización Internacional del Trabajo (2012). *Informe Mundial sobre el Trabajo Forzado de 1 de junio de 2012*. Disponible en: [http://www.ilo.org/global/topics/forced-labour/publications/WCMS\\_182010/lang--es/index.htm](http://www.ilo.org/global/topics/forced-labour/publications/WCMS_182010/lang--es/index.htm) [ÚLTIMA VISITA. 23-02-2015].

el Pacífico. El segundo porcentaje en importancia corresponde a África, con 3,7 millones (dieciocho por ciento), seguida por América Latina y el Caribe, con 1,8 millones de víctimas (nueve por ciento). En las economías desarrolladas y la Unión Europea hay 1,5 millones de víctimas (siete por ciento), mientras que en los países de Europa Central, Sudoriental y Oriental que no son miembros de la Unión Europea, y la Comunidad de Estados Independientes, hay 1,6 millones (siete por ciento). Se estima que en Oriente Medio hay unas 600.000 víctimas (tres por ciento).

En relación a las ganancias obtenidas por el delito, la misma OIT publicó el 20 de mayo de 2014 el Informe *Ganancias y pobreza: aspectos económicos del trabajo forzado*<sup>25</sup>, en el que se investigan los factores subyacentes que lo fomentan, destacando las ganancias ilegales. Los datos incluyen la distribución de beneficios provenientes del trabajo forzado por sector y por región. Muestra que dos terceras partes del total estimado de 150.000 millones de dólares, es decir 99.000 millones, provienen de la explotación sexual comercial, mientras que 51.000 millones lo hacen de la explotación forzosa con fines económicos, que abarca el trabajo doméstico, la agricultura y otras actividades económicas.

Las nuevas cifras se basan en los datos de la misma OIT publicados en 2012, que como hemos visto, estimaban el número de personas víctimas del trabajo forzado, de la trata y de la esclavitud moderna en 21 millones. Se destaca que las nuevas valoraciones indican que más de la mitad de las víctimas son mujeres y niñas, principalmente en la explotación sexual comercial y el trabajo doméstico, mientras que los hombres y niños son sobre todo víctimas de la explotación económica en la agricultura, la construcción y la minería.

---

<sup>25</sup> Organización Internacional del Trabajo (2014). *Ganancias y pobreza: aspectos económicos del trabajo forzado*. Disponible en inglés, [http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed\\_norm/---declaration/documents/publication/wcms\\_243391.pdf](http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---declaration/documents/publication/wcms_243391.pdf) [ÚLTIMA VISITA. 23-02-2015].

Del texto se extrae que las crisis de los ingresos y la pobreza constituyen los principales factores económicos que empujan a los individuos hacia el trabajo forzado. Otros factores de riesgo y de vulnerabilidad comprenden la falta de educación, el analfabetismo, el género y las migraciones.

En relación a los niños, la OIT ha publicado el reciente Informe Mundial 2015 sobre el trabajo infantil de 10 de junio de 2015<sup>26</sup>, en el que se afirma que 168 millones de niños siguen siendo víctimas del trabajo infantil y al mismo tiempo, son 75 millones los jóvenes de quince a veinticuatro años que están desempleados o en trabajos que no ofrecen un ingreso equitativo, seguridad en el lugar de trabajo, protección social u otros atributos del trabajo decente.

La tendencia al alza en número de víctimas y beneficios que produce, reflejada en los documentos anteriores (de igual manera se presenta en el informe que cada año publica el Departamento de Estado de los Estados Unidos<sup>27</sup>), ha supuesto que en la actualidad se señale la trata como la actividad de comercio ilícito que está experimentando un crecimiento más rápido, surgiendo como un floreciente negocio que no deja de crecer en la nueva economía global. En los albores del S. XXI nos enfrentamos a un delito del que tampoco podemos olvidar sus amplias conexiones con el crimen organizado de características transnacionales, con un nivel de sofisticación no alcanzado en ningún periodo anterior<sup>28</sup>. Las cifras expuestas no dejan lugar a dudas en cuanto a su gravedad, que amenaza con expandirse mucho más si no consigue frenarse a medio plazo.

---

<sup>26</sup> Organización Internacional del Trabajo (2015). *Informe Mundial 2015 sobre el trabajo infantil.*, 10 de junio. Disponible en: [http://www.ilo.org/ipecc/Informationresources/WCMS\\_372648/lang--es/index.htm](http://www.ilo.org/ipecc/Informationresources/WCMS_372648/lang--es/index.htm) [ÚLTIMA VISITA. 01-08-2015].

<sup>27</sup> Informe mundial sobre la trata de personas elaborado por el Departamento de Estado de los Estados Unidos en 2014. *De víctimas a sobrevivientes.* Disponible en: <http://www.state.gov/documents/organization/229514.pdf> [ÚLTIMA VISITA. 05-08-2015].

<sup>28</sup> Della Penna, C. (2014). *La globalización como factor propiciador de la criminalidad organizada transnacional y la trata de personas.* ESD. Estudios de Seguridad y Defensa n° 4, pág. 47.

Sobre la actualidad normativa, los textos mencionados en los informes reflejan que la regulación vigente en la lucha contra la trata se apoya en la perspectiva normativa del derecho internacional de los derechos humanos, aceptada como alternativa idónea a la estrictamente penal (en cualquier caso, complementarias), apreciada como insuficiente. Desde esta importante área jurídica, se respeta a la persona como lo que es, un ser libre que puede y debe involucrarse en la acción para ejercer sus derechos como tal. También implica para los Estados, la obligación de adaptar el derecho y las respuestas particulares al plano normativo superior, reflejado en los distintos Tratados y Convenios internacionales y regionales.

La adopción de este enfoque, sobre cuya idoneidad nos extenderemos más adelante, requiere integrar las distintas formas en que se violan los derechos humanos a lo largo del ciclo de la trata, y los aspectos en los que surgen las obligaciones que incumben a los Estados en su responsabilidad de proteger y promover los derechos de todas las personas que se encuentran en su jurisdicción, incluidos los no nacionales. Traducimos esto en la obligación jurídica de los gobiernos de luchar para eliminar el delito, lo que supone examinar en todas las etapas de su desarrollo la repercusión que las distintas leyes, políticas o medidas sociales pueden tener para las víctimas, descartando las que pongan en peligro los derechos y libertades fundamentales. En este sentido, los Estados tampoco pueden violar principios y normas de no discriminación cuando elaboran o aplican sus respuestas a la trata de personas.

Ante esta realidad y en relación con nuestro trabajo, reafirmamos la importancia de consolidar la aplicación de la perspectiva de derechos humanos en cada una de las regulaciones y procesos jurisdiccionales que se desarrollen en la lucha contra la trata. Para ello, tenemos muy en cuenta los argumentos expresados en relación con el tema por el profesor Díaz Barrado: *“en las instancias internacionales se viene sosteniendo, de forma reiterada, que la lucha contra la trata de personas debe ser enfocada desde la perspectiva de la defensa y la protección de los derechos humanos. La normativa internacional no sólo*

*aborda la trata de personas desde esta óptica sino que, al mismo tiempo, ofrece fundamentos jurídicos para prevenir y erradicar este fenómeno desde la concepción de los derechos humanos*”<sup>29</sup>.

Incluimos también en esta parte referida al contexto actual, la importancia que actualmente han adquirido los órganos no jurisdiccionales con capacidad para resolver sobre denuncias de violaciones de los derechos humanos, conocidos como procedimientos especiales, instrumentos de mediación y resolución alternativa de conflictos, respondiendo a la necesidad de descongestionar los Tribunales para favorecer la rapidez y eficacia en los dictámenes. En este sentido, tendremos presente a lo largo de toda la investigación, lo dispuesto por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución de 28 de julio de 2011 (A/RES/65/283)<sup>30</sup>: “*Fortalecimiento de la función de mediación en el arreglo pacífico de controversias, la prevención de conflictos y su solución*”, que reconoce la utilidad de la función que puede cumplir la mediación para evitar que las controversias se intensifiquen hasta pasar a ser conflictos, así como para promover su solución, previniendo y reduciendo el sufrimiento humano, destacando la importancia de contar con especialistas en la mediación y procesos a todos los niveles que estén bien preparados y sean imparciales, experimentados y geográficamente diversos, además de alentar para que se nombre a mujeres mediadoras principales o jefas en los procedimientos. Así pues, las estructuras de mediación cuentan con la recomendación y el apoyo de las Naciones Unidas.

En los supuestos de denuncia de situaciones en que se produce la trata y el incremento en el número de órganos capaces de resolver sobre las mismas, se distinguen

---

<sup>29</sup> Díaz Barrado, C.M. (2013). *La lucha contra la Trata de seres humanos en la Unión Europea: los componentes para una política propia*. Revista de Derecho Comunitario Europeo, (45) .pp. 464-465.

<sup>30</sup> Naciones Unidas (2011). A/RES/65/283. Asamblea General de las Naciones Unidas. *Fortalecimiento de la función de mediación en el arreglo pacífico de controversias, la prevención de conflictos y su solución*. Disponible en:

<http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opensslpdf.pdf?reldoc=y&docid=4e71a2482>  
[ÚLTIMA VISITA. 23-02-2015].



aquéllos que admiten comunicaciones sólo de los Estados, de los que admiten quejas de particulares, incluyendo en esta capacidad a la sociedad civil a través de las distintas organizaciones no gubernamentales, a las que se viene otorgando un mayor protagonismo. Si bien resulta elemental el análisis de las respuestas a las situaciones individuales que se denuncian, también examinaremos las situaciones en que son los Estados los que solicitan ayuda internacional para la resolución de violaciones de derechos humanos dentro de sus territorios.

Por último, para la configuración jurídica de la trata como delito, obligatoriamente se parte del instrumento fundamental básico en derechos humanos de ámbito universal a partir del cual gira el resto, la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) de 10 de diciembre de 1948<sup>31</sup>, que en su artículo 1 establece que “*todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos*”, y en su artículo 4 dispone que “*nadie estará sometido a esclavitud ni servidumbre*”. Por su naturaleza, la trata de personas amenaza estos derechos directamente, entre otros. Si bien como mera Declaración de la Asamblea General carecería de valor jurídico vinculante para los Estados, el hecho de que no tuviera ni un solo voto en contra en su aprobación supuso que se convirtiera en el referente imprescindible de la humanidad en lo que concierne a los derechos humanos, además de ser considerada generalmente el fundamento de las normas internacionales en el tema, inspirando un valioso conjunto de Tratados legalmente vinculantes y la promoción de éstos en todo el mundo desde su aprobación. En este sentido, uno de los padres de la misma, René Cassin<sup>32</sup>, sostuvo ya en el momento de su adopción, que la Declaración constituía una interpretación autorizada de la Carta de las Naciones Unidas aunque no tuviera fuerza legal coercitiva, afirmando con ello su carácter jurídico. Por otra parte, es

---

<sup>31</sup> *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Asamblea General de las Naciones Unidas, 10 de diciembre de 1948. Disponible en: <http://www.un.org/es/documents/udhr/> [ÚLTIMA VISITA. 01-03-2015].

<sup>32</sup> Cassin, R. (1951). *La Déclaration Universelle et la mise en oeuvre des droits de l'homme*, Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye, (2), pp. 241-365.

indudable que para todo el sistema de Naciones Unidas, especialmente para los órganos relacionados con los derechos humanos, la Declaración ha sido el elemento de referencia fundamental, con valor casi constitucional<sup>33</sup>, y como señala la doctrina internacionalista, algunas de sus prohibiciones han adquirido el carácter de *ius cogens*<sup>34</sup>.

En esta línea, las Naciones Unidas aprobaron a finales de 2000 tres documentos claves<sup>35</sup> para el diagnóstico y la lucha contra la trata de personas en un mundo globalizado, destacando por su relevancia, pues ha sido ratificado por 167 miembros de los 193 que integran hoy las Naciones Unidas<sup>36</sup> el “*Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños*” (Protocolo de Palermo), en vigor desde el 25 de diciembre de 2003, norma en que se apoya la extensa legislación actual en la materia y contiene la primera definición reconocida por el derecho internacional, que se analiza a continuación, ampliándola a situaciones diferentes a la prostitución. Hasta su aprobación, no existía ninguna definición aceptada mundialmente<sup>37</sup>.

---

<sup>33</sup> Oraa, J., Gomez Isa, F. (2009). *La Declaración Universal de Derechos Humanos*, Universidad de Deusto, Bilbao, pp. 124 y ss.

<sup>34</sup> Carrillo Salcedo, J.A. (2001), *Soberanía de los Estados y derechos humanos en Derecho Internacional*, Tecnos, pp. 150-153. Escobar Hernández, C. (2008), Los derechos humanos en el Tratado que establece una Constitución para Europa, en Aldecoa Luzárraga, F. (coord.), *Los Tratados de Roma en su cincuenta aniversario: perspectivas desde la Asociación de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales*, Madrid, Marcial Pons, pp. 247-264.

<sup>35</sup> En el año 2000, las Naciones Unidas acordaron tres documentos centrales para diagnosticar y luchar contra la trata de personas, como nueva modalidad del crimen organizado. Estos documentos son: 1. Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, 2. Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños (conocido como Protocolo de Palermo) y 3. Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire. Posteriormente, el 31 de mayo de 2001, se aprobó el Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, Disponible en <http://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf> [ÚLTIMA VISITA. 01-03-2015]

<sup>36</sup> Véase estado actual de ratificaciones, en: [https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg\\_no=XVIII-12-a&chapter=18&lang=en](https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=XVIII-12-a&chapter=18&lang=en) [ÚLTIMA VISITA. 01-03-2015]

<sup>37</sup> Los instrumentos vigentes en ese momento eran: el Acuerdo Internacional de 18 de mayo de 1904 para la represión de la trata de blancas, modificado por el Protocolo aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 3 de diciembre de 1948; el Convenio Internacional de 4 de mayo de 1910 para la represión de la trata de blancas, el Convenio Internacional de 30 de septiembre de 1921 para la represión de la trata de mujeres y niños, modificado por el Protocolo aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de octubre de 1947, y el Convenio Internacional de 11 de octubre de 1933 para la represión de la trata de mujeres mayores de edad, modificado por el precitado Protocolo.

En relación con las definiciones y su problemática actual, adelantamos que en el capítulo siguiente indagaremos en los orígenes del delito y sus manifestaciones históricas, al objeto de comprender su evolución, examinando las raíces legislativas que sustentaron la esclavitud original, la trata de blancas, el trabajo forzado<sup>38</sup>, la explotación sexual de la mujer y la prostitución como su manifestación histórica o las servidumbres, entre otras.

## 2. El Protocolo de Palermo

La piedra angular en que se cimienta toda la normativa jurídica actual del delito es el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, de 15 de diciembre de 2000, que complementa la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional<sup>39</sup>, a partir del cual el interés por combatir el delito pasó de ocupar un lugar secundario a formar parte de las prioridades más urgentes en las agendas de todos los Organismos Internacionales y de los países.

Por su trascendencia, realizamos un análisis del texto en su conjunto. En primer lugar, el Protocolo ha de ser interpretado junto con la Convención a la que complementa, teniendo en cuenta su finalidad<sup>40</sup>. Contiene la mayoría de los compromisos internacionales en cuanto al delito, pero medidas importantes (como las relacionadas con la protección de

---

<sup>38</sup> En esta investigación nos referiremos siempre al “**trabajo forzado**”, en lugar de “trabajo forzoso”, que es como se menciona de manera habitual. Tal y como advertía el Catedrático de Derecho Internacional Público, **D. Ángel Chueca Sancho** (DEP), Director inicial de esta Tesis. En estos términos, insistía, el trabajo forzoso sería el que se ha de desarrollar habitual y voluntariamente para sobrevivir, guste más o menos; al referirnos a la Trata sin embargo, hemos de hablar de “**trabajo forzado**”, pues se encuentra fuera del control de las personas que al mismo se ven abocadas, sin su consentimiento, mediante engaño, fuerza, coacción o abuso, un trabajo indigno, controlado por los delincuentes, que en un porcentaje elevado de situaciones ni tan siquiera llega a cubrir las necesidades humanas mínimas de quien lo sufre.

<sup>39</sup> *Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños*, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Asamblea General de las Naciones Unidas, 15 de diciembre de 2000. Disponible en: <http://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf> [ÚLTIMA VISITA. 23-02-2015]

<sup>40</sup> Art. 37.4. de la Convención: “*Los Protocolos de la presente Convención se interpretarán juntamente con ésta, teniendo en cuenta la finalidad de esos Protocolos*”.

testigos, por ejemplo), se incluyen en la Convención. No obstante, las disposiciones de ésta se aplicarán *mutatis mutandis* al Protocolo, como dispone su artículo 1, párrafo 2, con las modificaciones necesarias para que sus efectos sean los mismos respecto al Protocolo que a la Convención.

Los fines que persigue el texto, enumerados en su artículo 2, se centran en prevenir y combatir la trata, proteger y ayudar a las víctimas, respetando plenamente sus derechos humanos, y promover la cooperación de los Estados para alcanzarlos. El objetivo de protección y ayuda a las víctimas obliga a los gobiernos a adoptar leyes y políticas internas que lo garanticen, respetando los derechos humanos internacionales.

El fundamental artículo 3 del Protocolo de Palermo<sup>41</sup> comienza exponiendo que se *entenderá por trata la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, a través de la amenaza o el uso de la fuerza u otras formas de coacción como el rapto, el fraude, el engaño, el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la misma, la servidumbre o la extracción de órganos*<sup>42</sup>.

---

<sup>41</sup> Artículo 3. Para los fines del presente Protocolo: a) Por “trata de personas” se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos; b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación intencional descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado; c) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará “trata de personas” incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo; d) Por “niño” se entenderá toda persona menor de 18 años.

<sup>42</sup> Se distinguen los tres elementos constitutivos del delito: 1. La acción o qué se hace, 2. Los medios o cómo se hace y 3. Los fines o por qué se hace.

Se constituye como la primera definición del delito aceptada internacionalmente, pero detectamos elementos confusos, que permiten interpretaciones subjetivas por los fiscales y los demandados, haciendo con ello difíciles los procesamientos, por lo que precisa ser adaptada en las diferentes legislaciones penales. En su análisis destaca en primer lugar la expresión “se entenderá”, ante lo cual se plantea la cuestión de quién ha de entenderlo, que necesariamente serán las autoridades encargadas de enjuiciar los supuestos, pero también las partes involucradas en ellos, con sus interpretaciones subjetivas en cada caso. Podría haber resultado más adecuado emplear una expresión más rotunda como “*la trata de personas significa*”, o “*implica*”, al objeto de alcanzar la mayor objetividad posible frente a apreciaciones particulares.

También apreciamos cómo los términos *abuso* y *vulnerabilidad* aparecen mencionados pero no definidos detalladamente, lo que obliga a recurrir a fuentes o instrumentos complementarios para precisar su alcance. Por su parte, las menciones a la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, tampoco son precisas, aunque en este caso, probablemente de manera intencionada por las partes encargadas de la elaboración del Protocolo, puesto que las leyes y políticas respecto al trabajo sexual adulto difieren en los distintos Estados, con lo cual un concepto riguroso hubiera dificultado la firma del Protocolo por aquéllos no dispuestos a cambiar sus leyes internas en materia de prostitución. Con esta postura, el Protocolo no se inclina hacia ninguna posición en particular, dejando su tratamiento legal a la discreción individual de los países.

En cuanto a trabajo forzado, ha de remitirse a la definición que expone el Convenio n°29 de la Organización Internacional del Trabajo<sup>43</sup>, como “*todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no*

---

<sup>43</sup> Organización Internacional del Trabajo (1930). Convenio n° 29 sobre el trabajo forzoso. Art. 2.

*se ofrece voluntariamente*”. Para el contenido del término *esclavitud* ha de atenderse a lo dispuesto en el Convenio sobre la Esclavitud de 1926<sup>44</sup>, como “*el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos*”, y en cuanto a *las prácticas análoga a la esclavitud*, se definen en la Convención Suplementaria de la Esclavitud de 1956<sup>45</sup>, que en su artículo 1 hace una enumeración de las que incluye: “*a) La servidumbre por deudas, b) La servidumbre de la gleba, c) Toda institución o práctica en virtud de la cual: i) Una mujer, sin que le asista el derecho a oponerse, es prometida o dada en matrimonio a cambio de una contrapartida de dinero o en especie, ii) El marido de una mujer, la familia o el clan del marido tienen el derecho de cederla a título oneroso, iii) La mujer, a la muerte de su marido, puede ser transmitida por herencia, d) Toda institución o práctica en virtud de la cual un niño o joven menor de edad es entregado por sus padres o uno de ellos, o su tutor, a otra persona, mediante remuneración o sin ella, con el propósito de que se explote la persona o su trabajo*”. Por su parte, la servidumbre no está definida en la legislación internacional, entendiéndose que las prácticas referidas en la Convención Suplementaria son formas de servidumbre. En cuanto a la *extracción de órganos* parece referirse a cuando una persona es transportada y utilizada con el objetivo de extraerle alguno de ellos, respecto de lo que se plantea qué ocurre en los supuestos en que sólo son transportados los órganos, pero la víctima, que cumple todos los requisitos enumerados, no es trasladada.

El artículo 3 del Protocolo, en su apartado b) añade que el consentimiento dado por la víctima a toda forma de explotación no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados: fuerza, coacción, rapto, engaño, abuso de poder, cuando se obtienen aprovechando situaciones de vulnerabilidad o si la persona está bajo el

---

<sup>44</sup> Naciones Unidas (1953). Convención sobre la Esclavitud de 25 de septiembre de 1926, modificada por el Protocolo aprobado en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York el 7 de diciembre de 1953, en vigor con las modificaciones desde el 7 de julio de 1.955. art. 1.

<sup>45</sup> Naciones Unidas (1956). Consejo Económico y Social, resolución 608 (XXI), de 30 de abril. Art. 1.

control de otra. Esto es algo lógico, pues nadie consiente libremente para ser sometido a trabajo forzado, esclavitud o servidumbre. En el supuesto de que una mujer consintiera en emigrar para trabajar en la prostitución, el consentimiento dejaría de ser válido desde el momento en que se la retuviese a la fuerza o bajo coacción para ejercer cualquier actividad sexual. En definitiva, nadie puede consentir bajo engaño, aunque aquí cabría detenerse en los casos, que son muchos y se producen a diario, en que el consentimiento es confuso y se convierte en barrera procesal, lo que se deja para otra ocasión.

El apartado c) se refiere a la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación, considerándose trata de personas incluso cuando no se recurra a los medios enunciados en el apartado a). En este caso, el párrafo debería haber incluido expresamente como trata la prostitución o la pornografía infantil, asegurando que la legislación no permitiese en ninguna circunstancia el ejercicio de estas prácticas a los niños. Para cubrir este vacío, los gobiernos deben incorporar el tema en su legislación interna contra la trata, teniendo en cuenta las leyes internacionales sobre los derechos de los niños.

En resumen, si bien es la definición aceptada mundialmente, consideramos que puede plantearse la oportunidad de una redacción nueva en la que se eliminasen los elementos que dan lugar a interpretaciones subjetivas, de manera que la trata de personas *significara* el reclutamiento, el transporte, el traslado, acogida o recibo de personas, *por cualquier medio*, para, como mínimo, el trabajo o servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos. La prostitución y otras formas de explotación sexual se integrarían en alguna de las categorías mantenidas, conservando la expresión “*como mínimo*”, teniendo en cuenta las novedosas formas de manifestación de la trata que aparecen a diario al amparo de la irrupción de las nuevas tecnologías en la vida cotidiana, cuyo control escapa de los métodos clásicos provocando la necesidad de una adaptación jurídica progresiva.

El artículo 4 regula el ámbito de aplicación en la prevención, investigación y penalización de los delitos tipificados en el artículo 3 cuando éstos sean de carácter transnacional<sup>46</sup>, así como a la protección de sus víctimas. Es importante aclarar que en este punto, no se cubre la trata realizada por una o dos personas ni tampoco la trata que se desarrolla internamente, lo cual deberá ser atendido por la legislación interna, penalizando a los particulares además de a los grupos criminales, y teniendo en cuenta la trata interna, en ocasiones tan grave o más que la internacional. Las personas jurídicas también se incluyen como posibles delincuentes.

El artículo 5 complementado por la Convención, estipula que cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas necesarias para tipificar las conductas del artículo 3, lo que supone que todos los países firmantes deberán adoptar una legislación propia para combatir el delito y la corrupción, así como medidas para autorizar el decomiso de los bienes incautados a los delincuentes, que deberá utilizarse para resarcir a las víctimas.

El artículo 6 se dedica a la asistencia y protección a las víctimas, a las que se ha de garantizar la privacidad y la identidad, previendo la confidencialidad de las actuaciones judiciales relativas al delito, lo que es muy importante. Normalmente, estas víctimas son amenazadas con violencia hacia ellas mismas o sus familias para el caso de que denuncien. Y además, se ha que garantizar que las víctimas estén debidamente informadas y asistidas en los procesos legales, que tengan acceso a un alojamiento adecuado, reciban asistencia médica, psicológica y material, y acceso a oportunidades de empleo, educación y capacitación, teniendo en cuenta su edad, sexo y necesidades especiales.

---

<sup>46</sup> El artículo 3 de la Convención explica qué ha de entenderse como transnacional: cuando se comete en más de un Estado; se comete en un solo Estado pero una parte sustancial de su preparación, planificación, dirección o control se realiza en otro; se comete dentro de un solo Estado pero supone la participación de un grupo organizado que realiza actividades delictivas en más de un Estado; cuando tiene efectos sustanciales en otro Estado que conlleven la participación de un grupo delictivo organizado). La Convención en su artículo 2, entiende como tal un grupo estructurado de tres o más personas, que existe durante cierto tiempo y que actúa concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves para obtener un beneficio económico o material.



El artículo 7, añade que cada Estado Parte ha de considerar la posibilidad de adoptar medidas legislativas u otras medidas apropiadas que permita a las víctimas permanecer en su territorio, temporal o permanentemente. En este sentido, los gobiernos han de conceder periodos de reflexión y ofrecer posibilidades de residencia, en función de cada caso. Si se decide la repatriación o retorno, lo cual debería ser opción voluntaria para la víctima, se velará por que ésta se produzca bajo las mayores medidas de seguridad. Hay que señalar aquí, que no se aborda el problema de las personas apátridas, sin nacimiento registrado o con documentos falsos, lo cual supone un vacío legal importante.

El artículo 9 dispone que se establezcan políticas, programas y otras medidas para prevenir y combatir la trata y para proteger a las víctimas, especialmente mujeres y niños contra el riesgo de una nueva victimización, lo que resulta un avance relevante al amparo de los derechos humanos, y el artículo 10, que se tomen medidas para facilitar el intercambio de información y capacitación. El artículo 11 recomienda el refuerzo de los controles fronterizos, al objeto de facilitar su prevención y detección.

Por último, a través de la Disposiciones Finales<sup>47</sup>, el Protocolo asegura que su contenido no cambia ninguna otra obligación de los gobiernos bajo las leyes internacionales de derechos humanos, y todas sus provisiones deben ser interpretadas de manera compatible con dichos instrumentos. Otra obligación establecida, es que las personas tratadas no sean discriminadas por ningún motivo, aunque aquí se obvia el género, dejando ausentes de protección a homosexuales y transexuales, lo cual supone otro vacío importante.

---

<sup>47</sup> El artículo 14 del Protocolo establece: *1. Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo afectará a los derechos, obligaciones y responsabilidades de los Estados y las personas con arreglo al derecho internacional, incluidos el derecho internacional humanitario y la normativa internacional de los derechos humanos y, en particular, cuando sean aplicables, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, así como el principio de non-refoulement consagrado en dichos instrumentos. 2. Las medidas previstas en el presente Protocolo se interpretarán y aplicarán de forma que no sea discriminatoria para las personas por el hecho de ser víctimas de la trata de personas. La interpretación y aplicación de esas medidas estarán en consonancia con los principios de no discriminación internacionalmente reconocidos.*

En cuanto a la solución de controversias, el artículo 15 establece que se procurarán solucionar mediante la negociación o, de no dar resultado ésta, por arbitraje. En última instancia, será la Corte Internacional de Justicia la que estudie el supuesto. No se prevé un procedimiento de control propio para exigir responsabilidades a los gobiernos, como hubiera sido deseable.

No obstante todo lo anterior, el reciente informe de la ONUDD denuncia que actualmente, más de dos mil millones de personas no están protegidas conforme a lo dispuesto en el Protocolo, a pesar de que más del noventa por ciento de los países han promulgado leyes nuevas o actualizado las que ya existían, lo que implica que en este proceso legislativo todavía queda mucho por hacer<sup>48</sup>. Al mismo tiempo y también según los datos del informe, los fallos condenatorios son escasos y pocos países comunican un aumento en el número de los mismos, lo que refleja las dificultades con que se encuentra la justicia penal.

Probablemente, estas dificultades tengan que ver con el enfoque penal que se le ha dado, generando gran miedo a las víctimas, ya que en su condición normalmente se encuentran a sí mismas involucradas activamente en delitos conexos controlados por los criminales, que se sirven de ello para amenazarlas y extorsionarlas, provocándoles el terror auténtico a denunciar su condición. En este sentido, la profesora Carolina Villacampa explica: *“Conforme al tratamiento criminocéntrico, el abordaje de la trata de personas se produce como una cuestión que atañe de manera prácticamente exclusiva al Derecho penal. Este tipo de enfoque parcial del problema, que aborda el flanco de la persecución del delito, pero no de la prevención de estas conductas o de la protección de la víctima,*

---

<sup>48</sup> Naciones Unidas (2014) Oficina de las Naciones Unidas para la Droga y el Delito. *Informe sobre la lucha contra la Trata*. Resumen ejecutivo. Op.cit. *Si bien este progreso legislativo es notable, todavía queda mucho por hacer. Nueve países aún carecen por completo de legislación en esta materia, mientras que otros dieciocho cuentan con legislación parcial que únicamente ampara a algunas víctimas o solamente prevé ciertas formas de explotación. Algunos de esos países son grandes y están densamente poblados, por lo que más de 2000 millones de personas carecen de la protección total que se contempla en el Protocolo contra la Trata de Personas. Punto 6.*

*constituye el propio de los primeros instrumentos internacionales contemporáneos de la lucha contra la trata de personas*”<sup>49</sup>.

Por todo ello, entendemos que la trata de personas tiene que abordarse desde un enfoque integral, pues no se puede entender sólo desde la tipología penal de la persecución o de la investigación de un delito, ya que deben tenerse en cuenta las variables sociales, políticas y culturales.

Teniendo lo anterior en cuenta y como ya hemos adelantado, en el desarrollo de esta investigación consideramos la idoneidad de la intervención del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en los procesos penales, actualmente aceptada como necesaria, que coloca a las víctimas en el centro de la intervención, aportando los beneficios de abordar el crimen desde un tratamiento *victimocéntrico*. En general, este enfoque aprovecha los esfuerzos que desde los distintos ámbitos territoriales y sectoriales se dedican a la información y sensibilización de la sociedad en derechos humanos, alentando a los distintos sectores de la población, especialmente a las propias víctimas, sobre la oportunidad de denunciar las vulneraciones de derechos que detecten o sufran personalmente, perdiendo el miedo a sus consecuencias y favoreciendo su visibilidad y rechazo social, facilitando al mismo tiempo procedimientos de protección especiales. En particular, esta visión resulta de importancia vital para las víctimas de la trata.

### **3. La indispensable distinción entre el delito de Trata de Personas y el delito de Tráfico Ilícito de Migrantes**

Han de quedar claras las diferencias existentes respecto a otros actos con que frecuentemente no sólo se le relaciona sino que se solapan, generando mayor confusión, si cabe. Se hace necesario en primer lugar, diferenciar exactamente el fenómeno de la trata

---

<sup>49</sup> Villacampa Estiarte, C. (2011). *La nueva directiva europea relativa a la prevención y la lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas*. Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología. RECP (13), pág.7.

con los supuestos de migración irregular y especialmente del tráfico ilícito de migrantes. Debido a su íntima relación con las migraciones, aunque repetimos que no siempre es así, es frecuente que la trata se genere como consecuencia a la situación previa del tráfico ilícito, lo cual a menudo provoca un desconcierto que necesita despejarse, como explica la profesora Virginia Mayordomo<sup>50</sup>.

En cuanto a la migración irregular, ésta supone un ilícito administrativo que nada tiene que ver con la trata; se produce cuando las personas, ellas mismas o a través de sus propias redes familiares o sociales, se las ingenian para entrar en un Estado sin los documentos exigidos y permanecer en el mismo hasta que consiguen regularizar su situación. También en estos supuestos podrán ser captadas para ser explotadas, dependiendo de la vulnerabilidad en que se encuentren una vez instaladas en el lugar de destino, pero el riesgo es incomparablemente menor.

De manera muy diferente hay que analizar las situaciones de tráfico ilícito, en las que ya intervienen intermediarios ajenos a los migrantes, frecuentemente redes criminales organizadas, que a pesar de la gravedad que puede llegar a suponer y la ausencia de garantías a que se enfrentan, pues cada día conocemos más casos en que las personas quedan al albur del destino a mitad del trayecto, sin nada ni nadie a quien aferrarse, a priori tampoco es comparable con la de la trata. Sin embargo, con demasiada frecuencia ambos términos se confunden entre la ciudadanía en general, en los medios de comunicación y en círculos políticos, llegando a intercambiarse los conceptos “*Trata*” y “*Tráfico*”, para referirse únicamente a los casos del primero.

Hemos visto que esto sucede por ese estrecho vínculo existente con la migración irregular controlada por traficantes de migrantes; no obstante, el origen de la confusión en gran parte viene provocado por su nomenclatura en inglés, “*human trafficking*” (Trata de

---

<sup>50</sup> Mayordomo Rodrigo, V. (2011). *Nueva regulación de la Trata, el Tráfico ilegal y la inmigración clandestina de personas*. Estudios Penales y Criminológicos, Vol 31, pp. 325-390.

seres humanos) y “*smuggling of migrants*” (Tráfico de migrantes), dando lugar a que en su traducción al español, por semejanza en la pronunciación, “*trafficking*”, trata se confunda con tráfico.

A pesar de que desde el año 2.000 los Protocolos subsidiarios a la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional<sup>51</sup> materializaron la diferencia entre ambos delitos con sus instrumentos jurídicos respectivos<sup>52</sup>, y aunque prácticamente todos los documentos actuales comienzan con esta explicación, el problema no se ha resuelto y es por ello por lo que insistimos en la aclaración.

Para reconocer un caso de *Trata* entre los supuestos de *Tráfico Ilícito*, han de entenderse con claridad los elementos básicos que los diferencian, que son cuatro, a saber:

**A. Consentimiento:** En el caso del tráfico de migrantes, éstos consienten en ello.

Las víctimas de la trata nunca prestaron su consentimiento o, si lo hicieron inicialmente, éste no es válido ya que fue conseguido mediante coacción, engaño o abuso de poder de los criminales.

**B. Explotación:** El tráfico ilegal termina con la llegada de las personas a su destino. En la trata se produce una explotación de las víctimas persistente durante un tiempo indefinido a priori. Desde el punto de vista práctico, las víctimas de la trata resultarán gravemente afectadas y necesitarán mayor protección frente a una nueva victimización u otras formas de abusos.

**C. Transnacionalidad<sup>53</sup>:** El tráfico siempre implica el paso de un Estado a otro, mientras que, como ya se ha adelantado, la trata puede producirse en el interior

---

<sup>51</sup> Naciones Unidas (2004). Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. *Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos*. Disponible en: <https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf> [ÚLTIMA VISITA 10-08-15]

<sup>52</sup> Ibid.

<sup>53</sup> Naciones Unidas (2014). Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Resumen ejecutivo. Op.cit. “*Las estadísticas muestran una correlación entre la riqueza (PIB) del país de destino y la proporción de las*

de un mismo país. Es más, una buena parte de los casos revisten un carácter nacional o regional, y los cometen personas cuya nacionalidad es la misma que la de sus víctimas.

**D. Beneficio económico:** Los beneficios económicos para el traficante se negocian previamente con el inmigrante, que consiente en el pago de la cantidad pactada, y se extinguen una vez hecho efectivo. Por su parte, en los casos de la trata, el tratante se beneficia de unas sustanciosas ganancias que se prolongan durante un tiempo indefinido, lo que provoca que intente prolongar al máximo la situación.

Entendiendo bien estos rasgos diferenciadores, no deberían plantearse problemas a la hora de distinguir ambas prácticas, aun en aquellos supuestos, muy frecuentes, en que comenzando como tráfico ilícito, terminan en situaciones de trata una vez llegadas las personas a los lugares de destino.

Los supuestos en que el tráfico deviene en trata son aquellos en que, beneficiándose los tratantes de las situaciones de máxima vulnerabilidad en que la mayoría de los inmigrantes traficados ilícitamente se encuentran, aprovechan la circunstancia para continuar su relación con las víctimas, explotándolas y aumentando sus beneficios. Pero queda claro que no siempre es así.

En cuanto a las causas migratorias que provocan el auge de ambos delitos son diversas y difieren de un país a otro. Las personas más desfavorecidas buscan una vida mejor, y en este deseo caen a menudo en manos de delincuentes. La pobreza estructural y las dificultades económicas en algunos países, la delincuencia y violencia social, la falta de igualdad de oportunidades, el machismo y los sistemas patriarcales que discriminan a

---

*víctimas de la Trata trasladadas allí desde otras regiones. Los países más ricos atraen a víctimas de diferentes orígenes, incluso de otros continentes, mientras que en países menos prósperos se observan principalmente corrientes de Trata nacionales o subregionales”.* Punto 1.

mujeres y niñas, los conflictos, los desastres naturales y otros factores similares colocan a las personas en situaciones de extrema fragilidad, muy favorables para los delincuentes.

También existen otros factores importantes que favorecen la trata, que se dan en sociedades más desarrolladas y ricas, como las fronteras permeables, los funcionarios públicos corruptos, la participación de grupos o redes de la delincuencia organizada transnacional, la limitada capacidad de los órganos de inmigración o de aplicación de la ley para controlar las fronteras y especialmente, la falta de una legislación adecuada, y de voluntad política para adaptar las legislaciones nacionales a los mandatos internacionales existentes<sup>54</sup>.

#### **4. La perspectiva del Derecho Internacional de los de Derechos Humanos**

Como venimos insistiendo, la trata de personas constituye una de las más graves violaciones de los derechos humanos y libertades fundamentales, siendo a su vez producto de la violación de derechos civiles y políticos, además de derechos económicos, sociales y culturales<sup>55</sup>. Por su marcado carácter transnacional, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se ha configurado como el marco idóneo para la lucha contra la trata, entendiendo este Derecho como el conjunto de normas y principios que gobiernan las relaciones y comportamientos entre los Estados, reconociéndoles derechos específicos como hace el derecho interno con los particulares. En algunos casos, las normas de derecho internacional se ocupan de las relaciones entre Estado y particulares, como ocurre en éste y en el derecho penal internacional, disciplinas ambas que abordan el delito. Constituyen fuentes jurídicas aceptadas por el derecho internacional, las primarias: los Tratados, las costumbres y los principios generales del derecho y las subsidiarias, que comprenden las

---

<sup>54</sup> Véase la posición de Koskeniemi, M (2011). *What use for Sovereignty Today*, Asian Journal of International Law, I, pp. 61 y ss.

<sup>55</sup> Naciones Unidas (1966). Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución 2200 a (XXI), de 16 de diciembre. *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. . Disponible en : <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx> [ÚLTIMA VISITA. 02-03-2015]

decisiones de los Tribunales internacionales<sup>56</sup>, a las que actualmente han de añadirse los informes y recomendaciones de los órganos subsidiarios mencionados anteriormente, pues a pesar de su carácter no vinculante han adquirido gran relevancia, y su importancia se incrementa con la cada vez mayor trascendencia que a todos los niveles se otorga a los mecanismos de resolución alternativa de conflictos.

En cualquier caso, siempre que se trate de abordar el delito ha de subrayarse su carácter complejo, ya que puede examinarse, y así ocurre, desde varias perspectivas diferentes que no son excluyentes, y por su exhaustividad añaden aún mayor sensación de desasosiego a la hora de analizar las fuentes en que documentar el delito. La perspectiva de los derechos humanos que inspira este trabajo engloba todas las demás sin suprimirlas ni descartarlas, incluyendo la justicia penal y la de los ámbitos específicos de la de la lucha contra la discriminación de la mujer, la explotación de los niños, el abuso contra las personas discapacitadas o minorías étnicas, las migraciones, y la batalla contra el trabajo forzado. Esta complejidad se refleja en la amplia gama de Tratados<sup>57</sup> pertinentes que integran el marco jurídico contemporáneo. Si bien este estudio enfoca el delito desde el plano general, también se analizarán algunas de las reglamentaciones sectoriales más importantes a las que afecta, que a su vez han incluido la lucha contra la trata entre sus

---

<sup>56</sup> Art. 38. 1 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia: *1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: a. Las Convenciones Internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes; b. La costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho. c. Los principios generales del derecho, reconocidos por las naciones civilizadas, d. Las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59. 2. La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio ex aequo et bono, si las partes así lo convinieren.*

<sup>57</sup> Un Tratado es un acuerdo concluido entre dos o más Estados que genera derechos y obligaciones con fuerza jurídica en el marco del derecho internacional. Los Tratados pueden ser universales: abiertos a todos los Estados que deseen adherirse a ellos, o estar restringidos a un grupo más reducido, dos o más Estados, como los concluidos en una región geográfica determinada. Por otra parte, un Tratado puede recibir distintos nombres: Convenio, Pacto o Protocolo. Un Estado pasa a ser Parte en un Tratado mediante un proceso de ratificación o adhesión. Los Estados a menudo firman un Tratado antes de que esto ocurra, con lo que indican la intención de estar sujetos a una obligación jurídica en el futuro.



objetivos. La aplicación práctica del Derecho exige el conocimiento de todas ellas y la referencia a las mismas a la hora de motivar los casos.

La situación de vulnerabilidad en la que se encuentran millones de personas en el mundo favorece la expansión de la trata. Estas personas, bien sea por edad, sexo, raza, circunstancias sociales, económicas, culturales o políticas, encuentran muchas dificultades para ejercitar sus derechos y desarrollarse plenamente en sus propios países, favoreciendo que caigan en las redes de abuso y explotación, casi siempre en búsqueda de una vida mejor. Para aquéllas que la buscan en otros países, frecuentemente sufren discriminación y marginación en los lugares de destino, lo cual acentúa su debilidad incrementando todavía más el riesgo de sufrir abusos. Tristemente, a esto hay que sumar, en muchos de los casos, la tolerancia y complicidad política, judicial, de las fuerzas de seguridad, además de la falta de capacitación y perspectiva de derechos humanos en los distintos operadores y autoridades competentes para detectar, investigar y enjuiciar los casos en que se produce la trata.

El auge del fenómeno a nivel transnacional ha provocado desde comienzos de S. XXI la reacción de la comunidad internacional, que realmente preocupada por la incidencia y extensión que está alcanzando, ha colocado su erradicación en los primeros lugares de las agendas, expresando con ello la inquietud que provoca y la necesidad de adoptar medidas para prevenirlo y sancionarlo.

La importancia de la perspectiva de los Derechos Humanos ha sido confirmada por esta comunidad<sup>58</sup> y por sus órganos dependientes<sup>59</sup>. Constituye un enfoque basado desde el

---

<sup>58</sup>Naciones Unidas. Resolución 11/3 del Consejo de Derechos Humanos sobre la *Trata de Personas, especialmente mujeres y niños*; resoluciones 63/156, 61/144 y 59/166 de la Asamblea General sobre *Trata de Mujeres y Niñas*; resolución 2004/45 de la Comisión de Derechos Humanos sobre *Trata de Mujeres y Niñas*, y resolución 58/137 de la Asamblea General sobre el *fortalecimiento de la cooperación internacional para prevenir y combatir la trata de personas y proteger a sus víctimas*.

<sup>59</sup> Entre otros: *Comité de Derechos Humanos*, observaciones finales: Barbados (CCPR/C/BRB/CO/3, párr.89; Yemen (CCPR/CO/84/YEM,párr.17); Tailandia (CCPR/CO/84/THA, párr. 20); Kenya (CCPR/CO/83/KEN, párr.25); Grecia (CCPR/CO/83/GRC, párr.10). *Comité para la Eliminación de Todas las Formas de*

punto de vista normativo en las normas internacionales de derechos humanos, dirigido desde el punto de vista operacional a la promoción y protección de los mismos, lo que requiere un análisis de las formas en que se vulneran a lo largo de todo el ciclo, así como de las obligaciones de los Estados. Su pretensión final es identificar la forma de corregir las prácticas discriminatorias y la distribución injusta del poder que subyacen en el delito, cuando éste se produce a nivel particular, o en el crimen cuando la práctica se extiende a un colectivo, y que mantienen en la impunidad a los responsables y niegan justicia a sus víctimas.

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos aboga para que los derechos humanos de las víctimas se establezcan como el centro de las estrategias para prevenir el delito: “*Prevenir la Trata requiere atención para las vulnerabilidades creadas por un fracaso en la protección de derechos*”<sup>60</sup> (expresión de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos el 1 de junio de 2010, *Navi Pillay*). La Oficina también exhorta a los Estados a utilizar los “*Principios y Directrices Recomendados sobre los Derechos Humanos y la Trata de Personas*”<sup>61</sup> desarrollados en 2002, que examinamos con detalle en la parte tercera, en sus esfuerzos por prevenirla y proteger a las víctimas. Los Estados tienen el deber de proteger a éstas y castigar a los involucrados en la cadena criminal.

---

*Discriminación de la Mujer*, observaciones finales: Brasil (CEDAW/C/BRA/CO/6, párr. 24); Serbia (CEDAW/C/SGC/CO/1, párr.26). También entre otros, *Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales*, incluido el desarrollo: informe de la *Relatora Especial sobre la trata de personas*, especialmente mujeres y niños, Sra. Joy Ngozi Ezeilo (A/HRC/10/16, párr. 44 y parte V, conclusiones y recomendaciones); Integración de los derechos y la perspectiva de género: Informe de la *Relatora Especial sobre los derechos humanos de las víctimas de la trata de personas, especialmente mujeres y niños*, Sra. Sigma Huda (E/CN.4/2006/62, párr. 81).

<sup>60</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en América del Sur. (2010). *La trata de personas desde un enfoque de derechos humanos: dando voz a las víctimas*. Disponible en: <http://acnudh.org/2010/06/nota-informativa-la-trata-de-personas-desde-un-enfoque-de-derechos-humanos-%E2%80%93-dando-voz-a-las-victimas/> [ÚLTIMA VISITA. 02-03-2015].

<sup>61</sup> Naciones Unidas (2002). Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Principios y Directrices Recomendados sobre los Derechos Humanos y la Trata de Personas*. Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/Traffickingsp.pdf> [ÚLTIMA VISITA. 02-03-15].

Con este enfoque, todos los aspectos de la respuesta nacional, regional e internacional al delito, quedan obligados a sus derechos y obligaciones. Las enseñanzas extraídas de su aplicación en otras esferas tan relevantes como el desarrollo<sup>62</sup>, ofrecen importantes y nuevas perspectivas de sus características principales y la forma en que podría aplicarse al delito objeto del presente estudio.

Esas experiencias extraídas de otras áreas, incluyen: a) Los principios y las normas fundamentales contenidos en los Tratados Internacionales (como la igualdad y no discriminación, la universalidad de todos los derechos y el imperio de la ley) deben orientar todos los aspectos de la respuesta en todas las etapas, b) cuando se formulen políticas y programas para combatir el delito, el objetivo principal deberá ser la promoción y protección de los derechos humanos, y c) el enfoque identifica a los titulares de derechos entre los que se encuentran las víctimas de hecho, las potenciales, las acusadas o condenadas por delitos cometidos en su condición de víctimas, y no debe olvidarse, también a los *delincuentes*<sup>63</sup> y aquello a lo que tienen derecho, y a los correspondientes titulares de deberes ( generalmente, los Estados) con sus obligaciones debidas. En este último caso, el objetivo se centra en fortalecer la capacidad de los titulares de deberes para cumplir sus obligaciones.

En definitiva, la primacía de los derechos humanos es en sí un principio general que se aplica en todas las intervenciones en el ciclo de la trata y debe orientar la conducta de *todos los que intervienen*, incluidos también los agentes del Estado como el personal encargado de aplicar la ley, el personal de inmigración, los fiscales y jueces, y los proveedores de servicios, gubernamentales o no.

---

<sup>62</sup> Naciones Unidas (1986). Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución 41/128, de 4 de diciembre. *Declaración sobre el desarrollo*. Disponible en : <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RightToDevelopment.aspx> [ÚLTIMA VISITA 02-03-15]

<sup>63</sup> Por su carácter universal, los derechos humanos también se aplican a los delincuentes, si bien con la adaptación que supone la imputación de un delito y su condena correspondiente.

En esta línea, la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos alienta a los Estados a utilizar los mencionados *Principios y Directrices Recomendados sobre los Derechos Humanos y la Trata de Personas*. Con esto, los Estados tienen el deber de proteger a las víctimas y de castigar a los involucrados en la cadena criminal. Todas las personas que participan en las actividades encaminadas a combatirla deben integrar los derechos humanos en su análisis del problema y en las respuestas correspondientes, lo que exige examinar en todas y cada una de las etapas, las repercusiones que una ley, una política, una práctica o una medida pueden tener en las personas que han sido objeto del delito o son vulnerables a padecerlo. Significa también descartar todas las respuestas que pongan en peligro los derechos y libertades fundamentales, ya que el único modo de mantener la labor debidamente centrada en las víctimas es garantizar que el crimen no se reduzca meramente a un problema de migración, de orden público o de delincuencia organizada<sup>64</sup>. Los Principios de derechos humanos han de aplicarse a las intervenciones en *todas las fases del ciclo de la trata*: reclutamiento, transporte y sometimiento a la explotación.

Lo anterior también supone que las medidas que se tomen no redundarán en desmedro de los derechos humanos y la dignidad de las personas, en particular de las víctimas, pero tampoco de los migrantes, las personas internamente desplazadas, los

---

<sup>64</sup> La Alta Comisionada para los Derechos Humanos en 2002, *Mary Robinson*, lideró la elaboración de los Principios y Directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas y los transmitió al Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. La Alta Comisionada explicó que la elaboración de los Principios representaba la respuesta de su Oficina a la manifiesta necesidad de contar con directrices normativas prácticas y basadas en los derechos humanos, y alentó a los Estados y las organizaciones internacionales a utilizarlos en sus propias actividades de lucha contra la trata de personas y protección de los derechos de sus víctimas. La respuesta a este llamamiento ha sido impresionante. Desde entonces, los Principios se han integrado en numerosos documentos y textos interpretativos que acompañan a Tratados regionales e internacionales, entre ellos el Protocolo de Palermo. El resultado es que sólo se está realizando en parte el potencial que tiene el derecho internacional para orientar y dirigir cambios positivos. En Naciones Unidas (2002). Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Principios y Directrices Recomendados sobre los Derechos Humanos y la Trata de Personas*. Op.cit.

refugiados y quienes soliciten asilo, e incluso, como se ha adelantado, de los propios delincuentes.

Respecto a su prevención, las estrategias que se utilicen tendrán en cuenta que **la demanda** es una de sus causas fundamentales, y los Estados y las organizaciones intergubernamentales se asegurarán de tener en cuenta en su acción los factores que aumentan la vulnerabilidad, entre ellos la desigualdad, la pobreza y la discriminación en todas sus formas, y que favorecen el sostenimiento de una demanda regular. Por otra parte, los Estados ejercerán la debida diligencia para detectar y eliminar la participación o complicidad del sector público en el delito. Los funcionarios respecto de los cuales haya sospechas de que se encuentren implicados deberán ser sometidos a investigación y proceso, y de resultar condenados, sufrirán las sanciones correspondientes.

Las víctimas no serán detenidas, acusadas ni procesadas por haber entrado a residir ilegalmente en los países de tránsito y destino ni por haber participado en actividades ilícitas, en la medida que esa participación sea consecuencia directa de su condición. Los Estados estarán obligados a velar por la protección de las víctimas y para que tengan acceso a la atención física y psicológica adecuada, lo cual no estará supeditado a que las mismas puedan o quieran cooperar en un procedimiento judicial.

## **5. Los necesarios enfoques de género y edad**

Con los datos del informe de la ONUDD, la mayor parte de las víctimas de la trata son mujeres, ascendiendo el porcentaje de un sesenta a un setenta y cinco por ciento del total si tenemos en cuenta a las niñas, lo cual evidencia la fuerte connotación de género que tiene el delito. En este sentido, la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) ha declarado: *“Las mujeres están más afectadas por la violencia y la discriminación de género en la educación, la inequidad laboral, caracterizada por la segregación ocupacional y una representación desproporcionada en los sectores informales de empleo.*

*Todo ello trae como consecuencia una muy particular vulnerabilidad así como una enorme inseguridad económica y por lo tanto, la propensión a migrar, generalmente en forma irregular, a pesar de los riesgos e implicaciones que esto conlleva*<sup>65</sup>. Los valores patriarcales fuertemente arraigados en nuestras sociedades contribuyen a negar derechos, hacer invisibles las violencias y normalizarlas, y en cierto modo asegurar la impunidad de delitos como la trata. En respuesta a esta situación, la normativa internacional relativa a los derechos humanos de las mujeres que aborda la discriminación y la violencia de género, incluye siempre disposiciones dirigidas a condenar las situaciones en que se produce la trata.<sup>66</sup>

Por su naturaleza, en el desarrollo del delito, o crimen dadas las condiciones, suelen producirse todos los tipos de violencia de género, provocando graves dificultades para el desarrollo de las mujeres y niñas en las distintas esferas de su vida, a lo que se suma la probable exposición a la violencia institucional frente a los obstáculos en el acceso a la justicia y a los servicios necesarios de asistencia. Las mujeres y niñas víctimas sufren violencia física a través de golpes, quemaduras, heridas y toda clase de tratos crueles, inhumanos o degradantes, llegando en demasiadas ocasiones al extremo de la muerte.

---

<sup>65</sup> Oficina Internacional para las Migraciones (2014). *Diálogo Internacional sobre la migración*. Disponible en <http://www.iom.int/files/live/sites/iom/files/What-We-Do/idm/workshops/Migrants-and-Families-2014/IDM-October-2014-Migration-and-Families-Background-paper-sp.pdf> [ÚLTIMA VISITA. 03-03-15]

<sup>66</sup> Naciones Unidas (1979). Asamblea General de las Naciones Unidas. *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*. En su artículo 6 establece: *Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer*. Consejo de Europa (2011). *Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer* (Convención de Bellém do Pará, 1994), entiende por violencia contra la mujer la que incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

Por otra parte, la violencia sexual es la manifestación más común en el delito. Alison Phinney en su *“Introducción al tráfico en las Américas”*<sup>67</sup>, explica cómo ésta genera grandes riesgos para la salud de las víctimas, generalmente debido al no acceso al uso de preservativos, cortes y raspaduras en el tejido vaginal y anal provocado por el sexo violento y las violaciones, así como el contagio de infecciones de sida (VIH), virus del papiloma humano (VPH) y otras enfermedades de transmisión sexual, que al no ser debidamente tratadas por la falta de acceso a los servicios de salud, pueden dañar de manera severa y permanente la salud sexual y reproductiva de las mujeres. Además, hay que añadir los embarazos forzados y los abortos forzados, lo que involucra la violencia obstétrica y contra la libertad reproductiva. En el caso de las niñas, las consecuencias son especialmente perjudiciales para su salud, su desarrollo futuro y sus posibilidades de generar vínculos y relaciones interpersonales normales.

A todo esto, ha de añadirse la violencia psicológica y las secuelas que provoca, consecuencia del encierro, la degradación, la destrucción moral y de la autoestima de las víctimas, que deriva en trastornos de ansiedad, aislamiento, depresión, tendencias suicidas y adicciones. Por su parte, la violencia simbólica y mediática presentes en nuestras sociedades contribuyen a legitimar determinados estereotipos y preconceptos de género que reproducen desigualdad y dominación machista. Por último, deben sumarse los efectos de la violencia económica y patrimonial. La sociedad debe generar conciencia reflexiva sobre estas situaciones, eliminando los prejuicios sexistas, y comenzar a deslegitimar ciertas prácticas todavía aceptadas o toleradas que configuran una clara violación a los derechos humanos.

---

<sup>67</sup> Phinney, Alison (2005). *El tráfico de mujeres y niños para fines de explotación sexual en las Américas*. Para la Comisión Interamericana de Mujeres (Organización de los Estados Americanos, OEA) y el Programa de Mujeres, Salud y Desarrollo (Organización Panamericana de la Salud, OPS), 2005. Disponible en: <http://portal.oas.org/Portal/Topic/Comisi%C3%B3nInteramericanadeMujeres/Documentos/Proyectos/Tr%C3%A1ficodeMujeresyNi%C3%B1os/tabid/737/Default.aspx> [ÚLTIMA VISITA. 03-03-15]

Ante esta realidad, integrar un enfoque de género y edad en la lucha contra la trata se hace necesario.

## **6. Formas de la trata: una tipología**

Las formas de explotación descritas en el Protocolo se consideran el punto de partida que los países han de tener en cuenta al sancionar el delito en sus respectivas legislaciones, pero existen otras muchas. Nos encontramos ante un crimen complejo con dimensiones nacionales y transnacionales, cuyas características cambian constantemente y las particularidades de los casos varían de acuerdo a distintos factores, como los lugares de origen y destino, perfiles o características de las víctimas (sexo, edad, condición socioeconómica, cultural, etc.) y también las finalidades de la explotación. La violencia, el abuso de poder, la manipulación, la opresión y el miedo son elementos presentes en todos los casos.

En muchas ocasiones se alude a la trata como una forma de esclavitud, pero los límites precisos de esta relación distan de ser claros. Sin duda, uno de los propósitos finales de la trata es la esclavitud, y así se incluye en el Protocolo de Palermo. Pero la situación de buena parte de las víctimas no responde a la definición jurídica estricta de esclavitud internacionalmente aceptada<sup>68</sup>. También hay que incluir la servidumbre doméstica o por deudas, los trabajos forzados, la explotación sexual, laboral y otras muchas variantes que no excluyen formas nuevas o específicas de determinados territorios o sectores, pues el delito se transforma y adapta a las circunstancias generales y particulares con una facilidad extraordinaria.

---

<sup>68</sup> *Convención sobre la esclavitud*. Op. cit. Artículo 1 “A los fines de la presente Convención se entiende que: 1. La esclavitud es el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos. 2. La trata de esclavos comprende todo acto de captura, adquisición o cesión de un individuo para venderle o cambiarle; todo acto de cesión por venta o cambio de un esclavo, adquirido para venderle o cambiarle, y en general todo acto de comercio o de transporte de esclavos.”



En nuestro trabajo, entendemos la necesidad de la regulación del delito de la trata como independiente, integrando todas las áreas temáticas afectadas en sus distintas manifestaciones. Sin embargo, a pesar del avance que supuso el Protocolo de Palermo y el tiempo transcurrido, su concreción real todavía queda lejos. Esto supone que a menudo se ha de remitir a distintos ámbitos legislativos y legislaciones especializadas para su concreción, variando en función de las peculiaridades de cada caso.

A todo esto, actualmente se ha de puntualizar la sofisticación cada vez mayor que alcanza el desarrollo del delito en todas sus fases. Los delincuentes aprovechan los beneficios de las Nuevas Tecnologías (los derechos humanos también se desenvuelven como protagonistas en estos espacios, todavía muy desconocidos y ausentes de regulación apropiada), al objeto de captar víctimas y clientes, y por la impunidad que se traduce de los distintos vacíos legislativos. Así pues, para luchar contra el delito, hoy se hace necesario un buen conocimiento de la realidad cibernética, actualizando las legislaciones para que incluyan este nuevo mundo *virtual*.

Con estos antecedentes, los instrumentos jurídicos se multiplican hasta la extenuación, y también las medidas políticas que se adoptan mediante Planes, Programas, Proyectos, Acciones o Estrategias de Acción, para combatirlo. Y a pesar de tanto esfuerzo, el delito aumenta cada día y con ello las ganancias que genera a los delincuentes, resultando tan sustanciosas que no va a ser fácil detener esta lacra si no existe un real y leal compromiso de cooperación y colaboración entre agentes públicos y privados de todas las instancias territoriales y sectoriales.

Añadiendo a las formas clásicas las más recientes que hemos ido descubriendo en esta investigación, podemos ofrecer un listado de las formas en que se manifiesta la trata que interpretamos muy completo, sin olvidar que por su sofisticación y actualización constante, probablemente en el momento de la publicación de este trabajo existan otras modalidades de las que todavía no se tiene constancia:

- A. Trata sexual, en supuestos de prostitución forzada, explotación sexual comercial de personas menores de edad y espectáculos con contenido sexual.
- B. Trata laboral<sup>69</sup> para el servicio doméstico o para trabajos forzados agrícolas, en las minas, en la industria textil, en la pesca, en las maquilas, etc.
- C. Turismo sexual. Va más allá que una simple explotación de la prostitución. Se trata de la corriente constituida por los viajes organizados (*sex tours*) en los que el precio del billete pagado por el turista incluye servicios prestados por víctimas del delito.
- D. Novias por catálogo. Se ofrecen mujeres para el matrimonio en la publicidad que se hace fuera del país de la víctima, en distintos medios de comunicación: revistas, videos, internet.
- E. Trata para la extracción de órganos. Las personas, hombres, mujeres y niños, son utilizadas para la sustracción de un componente anatómico, órgano o tejido sin consentimiento o bajo coacción.
- F. Trata para la realización de actividades delictivas como la venta de drogas, armas, artículos robados, etc., además de la utilización para robos y trabajos de sicario. En estos supuestos, las víctimas suelen ser niños o personas discapacitadas.
- G. Servidumbre y matrimonio forzado: matrimonio servil, trabajo doméstico, mendicidad.
- H. Trata para fines militares, niños y niñas reclutados para servir en el ejército o fuerzas paramilitares, como soldados, pero también como porteadores, sirvientes y explotación sexual.
- I. Esclavitud clásica, cuando se da el estatuto o condición de una persona sobre la cual se ejerce todos o algunos de los poderes asociados al derecho de propiedad.

---

<sup>69</sup> Diferenciar con explotación laboral.

- J. Adopciones ilegales, cometidas por personas o instituciones que participan, promueven o toleran, lucrándose, de la adopción ilegal de un menor, niño o niña. Su consecución se vincula a otros delitos, como la falsificación documental, alteración de la identidad, secuestros, sobornos, abuso de menores, y en algunos casos, rapto.
- K. Vientres de alquiler. Se considera delito cuando las madres se encuentran sometidas por un explotador que las utiliza para comerciar con los bebés. Estos supuestos provocan intensos debates, en cuanto requieren la firma de un contrato de forma supuestamente voluntaria por la madre: por una parte, respecto a cómo debería interpretarse ese consentimiento, por otra, existe una amplia posición que considera esta práctica como un atentado a la dignidad del hijo, sometido a un contrato que lo cosifica para su negocio, y también de la mujer, dejando su cuerpo a merced de las rentas de los deseos de otras personas y las rentas de los profesionales de la salud, además de que un incremento de esta demanda provoca la proliferación de mafias<sup>70</sup>.
- L. Menores (niños ancla) utilizados para entrar en los Estados que luego son abandonados. Para entrar en España, los traficantes de mujeres embarcan a sus víctimas en una patera rumbo a España acompañadas de bebés lactantes o niños de corta edad, con el objetivo de que sean ingresadas en un centro de protección y evitar su repatriación inmediata. En un importante número de casos, se comprueba que ente la mujer y el bebé no existe vínculo familiar<sup>71</sup>, lo que se ha

---

<sup>70</sup> López Guzmán, J., Aparisi Miralles, A. (2012). *Aproximación a la problemática ética y jurídica de la maternidad subrogada*. Cuadernos de bioética, Vol. 23, Nº 78, pp. 253-268.

<sup>71</sup> Memoria Anual de la Fiscalía General del Estado 2012. Capítulo III, 8. Disponible en: [https://www.fiscal.es/fiscal/PA\\_WebApp\\_SGNTJ\\_NFIS/descarga/MEMFIS12.PDF?idFile=49a61d1a-4554-4195-be6f-a142f56ae4a2](https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/MEMFIS12.PDF?idFile=49a61d1a-4554-4195-be6f-a142f56ae4a2) [ÚLTIMA VISITA. 03-03-15].

dado en llamar “*menores mal acompañados*”, que posteriormente pasan a ser “*menores abandonados*”.

- M. Menores (niñas dedo). Niñas de edades comprendidas entre los 12 y los 18 años, que en países como México son utilizadas por bandas de Trata de Personas para secuestrar o extorsionar a familias de posición acomodada, modalidad que podría asimilarse con la utilización de niños como sicarios. En este caso, las niñas se hacen amigas de los niños de familias acomodadas hasta conseguir que las inviten a su casa, en la cual investigan lo que tiene la familia, desde propiedades de valor o, en casos de ingresos mayores, para organizar secuestros con que extorsionar a los padres<sup>72</sup>.
- N. El “*grooming*”. Para capturar a sus víctimas, los tratantes utilizan las redes sociales, chats, buscadores de pareja y falsas ofertas de trabajo en agencias de modelo simuladas, entre otros medios cibernéticos, que les permiten obtener información de personas, especialmente niñas y niños, para después contactarlas, atraparlas y someterlas a la trata. Por otra parte, los explotadores también utilizan la red para ofrecer al público a las personas captadas, como mercancía, difundiendo y comercializando los materiales derivados de la trata, como la pornografía.

Por otra parte, hoy podemos afirmar que un actor nuevo ha aparecido en la práctica objeto de esta investigación, asumiendo el papel de protagonista principal y obligando a reconstruir continuamente los conceptos y los elementos necesarios en la lucha contra el delito. Este actor es Internet, y todo un mundo interrelacionado con las Nuevas

---

<sup>72</sup> Clark, Michele A. y García Roble, G., de Washington University y Organización de Estados Americanos (OEA), XVII Congreso Mundial de Criminología. Universidad Autónoma de Nuevo León, 12 de agosto de 2014. Disponible en: <http://www.uanl.mx/noticias/internacional/las-dedo-nueva-modalidad-de-explotacion-femenina.html> [ÚLTIMA VISITA. 03-03-15].

Tecnologías, el ciberdelito y el cibercrimen<sup>73</sup>, complicando su investigación y enjuiciamiento. La tecnología facilita la perpetración de nuevas conductas dañosas y la ocultación de los rastros sobre las mismas, por lo que su tipificación resulta complicada, existiendo un gran desconocimiento en general, incluido en el mundo judicial, de la mayoría de los aspectos relacionados con las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones. Esto provoca que se haga precisa la formación básica en esta materia de todos los intervinientes en el proceso para comprender el alcance de las medidas que se solicitan, las infracciones cometidas, la forma de perpetración de los hechos y los mecanismos utilizados, requiriendo recursos con los que todavía no se cuenta.

También es frecuente que el delincuente, o los delincuentes, se enmascaren bajo identidades falsas a través de suplantaciones virtuales de la personalidad, utilizando herramientas complicadas como el *proxy* o distintos *anonimizadores* de la red, a lo que además se suma el aprovechamiento por los delincuentes de la transnacionalidad de internet y los servidores de distintos países, de manera que resulte extraordinariamente complicada su localización e identificación. En general, como señalan la profesora *Concepción Rayón* y el profesor *José Antonio Gómez*<sup>74</sup>, el usuario infractor cree actuar en un espacio ajeno al Derecho, puesto que todavía no existe un cuerpo jurídico consolidado y eficaz que resuelva los problemas de regulación de la actividad humana en el ciberespacio.

En este sentido, todavía queda un largo camino por recorrer, que apremia: “*Es necesaria una continua vigilancia para asegurar que las nuevas tecnologías hagan avanzar los derechos humanos y no los destruyan*”<sup>75</sup>.

---

<sup>73</sup> Rayón Ballesteros, M.C. y Gómez Hernández, J.A. (2014). *Cibercrimen: particularidades en su investigación y enjuiciamiento*. Anuario Jurídico y Económico Escuarialense, XLVII, pp. 209-234.

<sup>74</sup> Rayón Ballesteros, M.C. y Gómez Hernández, J.A. (2014). *Cibercrimen: particularidades en su investigación y enjuiciamiento*. Ibid., pág. 230-231.

<sup>75</sup> Declaración de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Navi Pillay (desde el 1 de septiembre de 2014, Zeid Ra'ad Al Hussein), a propósito del Día de los Derechos Humanos, 10 de diciembre de 2013. Disponible en <http://www.oacnudh.org/?p=2940> [ÚLTIMA VISITA. 23-02-2015]

Por todo lo anterior, insistimos en la alta probabilidad de que en el momento en que demos por finalizado este trabajo ya se estén produciendo nuevas y cibernéticas situaciones de captación de víctimas para la trata. Por su relativa novedad y su vertiginoso crecimiento, el mundo virtual todavía adolece de vacíos importantes en su regulación, lo que hace necesario que todos los actores del derecho dediquen parte de su tiempo a la formación y reciclaje en las nuevas tecnologías y especialmente, en las Redes Sociales (RRSS). Como se ha comprobado en los supuestos detectados de *grooming*, éstas han comenzado a percibirse como muy peligrosas cuando no se utilizan correctamente.

## **Capítulo segundo**

### **HISTORIA. MARCO JURÍDICO Y DEFINICIÓN**

Se ha analizado el Protocolo de Palermo, como instrumento que recoge la definición del delito de la trata aceptada internacionalmente, en consonancia con la Declaración Universal de Derechos Humanos. Ambos son los ejes fundamentales sobre los que giran los numerosos instrumentos jurídicos que han de tenerse en cuenta a la hora de enfrentar esta investigación.

Antes de iniciar su estudio, se hace preciso partir de un análisis histórico-jurídico de los conceptos con los que se va a trabajar, lo que nos permitirá comprobar cómo la trata no es una práctica reciente, ya que desde épocas remotas se han venido produciendo situaciones similares, presentes desde el mismo origen de la humanidad, si bien, sustentadas en diferentes posiciones; desde su consideración como naturales en los primeros momentos, hasta la voluntad real de crear en diferentes épocas, numerosos instrumentos jurídicos encaminados a su abolición, los que en la actualidad constituye un reto de primer orden para todas las instituciones e instancias.

#### **1. Historia. Conceptos e instrumentos jurídicos más relevantes**

Resulta obligatorio comenzar examinando la esclavitud como una institución, surgida de la costumbre de aprovechar la mano de obra de los cautivos procedentes de los pueblos conquistados en campañas bélicas, lo que supuso una opción alternativa y más provechosa al aniquilamiento poblacional.

Los documentos más antiguos referidos a la presencia de esclavos datan de la antigua Mesopotamia. Es en el Código de Hammurabi<sup>76</sup> donde se recogen las primeras

---

<sup>76</sup> Lara Peinado, F. (1986). *El Código de Hammurabi*. Ed. Tecnos.

leyes escritas conocidas sobre “*los esclavos, la mujer y los menores*”<sup>77</sup>, sectores sensibles de población sobre los que, como sucede en la actualidad, se actuó para conseguir su adecuado sometimiento y explotación. En el caso de las *mujeres*, en aquella época, como muestra de hospitalidad se consentía que el hombre ofreciera a su mujer e hijas para yacer con sus huéspedes, o bien, al igual que ocurriría en Babilonia y en la India<sup>78</sup>, los hombres que gozaban de ellas debían pagar por el servicio a los sacerdotes del templo, como una de las más antiguas formas de comercio lucrativo de este tipo.

En el Antiguo Egipto<sup>79</sup>, sólo durante determinadas épocas existió un número de esclavos suficiente como para que el sistema esclavista tuviera cierta importancia social. El origen de éstos procedía de las campañas de conquista y no existía una regulación jurídica sobre los mismos, pudiendo recoger los traficantes a todos los *niños abandonados* para su posterior utilización como esclavos.

En la antigüedad grecorromana, la esclavitud fue una práctica social y económica usual, y junto a la egipcia, se las pueden considerar como las primeras sociedades “*esclavistas*”, ya que sustentaban su base económica en este sistema<sup>80</sup>.

---

<sup>77</sup> El **Código de Hammurabi** fue promulgado en 1760 a C. por el rey de Babilonia Hammurabi. Se trata de uno de los conjuntos de leyes más antiguos que se han encontrado. Se señala a este Código como el primer ejemplo del concepto jurídico, por el que los reyes se hallaban sin capacidad para cambiar leyes consideradas de origen divino, un fenómeno que pervive en la mayoría de los sistemas jurídicos modernos. El Código consta de un conjunto de leyes enumeradas del 1 al 282. Están escritas en babilonio antiguo y fijan diversas reglas referidas a la vida cotidiana. Lo más interesante para esta investigación, son las normas que nos revelan la jerarquización de una sociedad estructurada en tres grupos: los hombres libres (*awilum*), los siervos o subalternos (*mushkenum*) y los esclavos (*wardum*). También se establecen los derechos de los esclavos, así como los de la mujer y los menores. Se trata del conjunto de leyes más importante del mundo antiguo, algo en lo que coinciden numerosos investigadores, al considerar que hasta Justiniano no se editó otro Código de tanta importancia.

<sup>78</sup> Bolaños Vásquez, H.J. (2013). *La Regulación Jurídico-Penal de la Trata de Personas*. Universidad Tecnológica de El Salvador. San Salvador, pág. 21.

<sup>79</sup> La esclavitud egipcia se recuerda en los pasajes bíblicos, en el libro del Éxodo, el segundo de la Biblia, narra la esclavitud de los hebreos en el antiguo Egipto y su liberación por Moisés, que los condujo a la “Tierra Prometida”.

<sup>80</sup> En Atenas había varias categorías de esclavos: domésticos, que vivían y trabajaban en casa de sus amos; dependientes, que no vivían con sus amos pero trabajaban en sus negocios; públicos, que trabajaban como conserjes, policías, barrenderos..., y cautivos de guerra, para establecimientos no especializados o donde podían ser encadenados, como remeros en los barcos, y en la minería.



El estatus social y el papel de los esclavos era el escalón más bajo de la sociedad, sin valor en relación a una persona libre. Aristóteles<sup>81</sup> defendió siempre la esclavitud como un fenómeno natural y necesario, a fin de que los hombres libres pudieran dedicar su tiempo a la política y buen gobierno de la ciudad. El uso de las mujeres esclavas, sometidas por partida doble, estuvo regulado por leyes, incluso para la prostitución<sup>82</sup>.

En cuanto a este tipo de explotación, fue en tiempos de Solón, (640-558 a.C.), cuando la prostitución alcanzó la categoría de asunto de Estado, llegando a establecerse como una institución diferenciada de la esclavitud, con el objeto de mantener el orden público y crear recursos fiscales<sup>83</sup>. Las prostitutas llegaron incluso a clasificarse: en “*Hetairas*”, de lujo y accesibles a hombres de poder adquisitivo y prestigio, “*Dicteriadas*”, de nivel inferior, que tocaban instrumentos musicales en fiestas para luego mantener contactos sexuales, y las “*Aulétridas*”, categoría más baja y que estaban a disposición de cualquier hombre por una pequeña compensación económica<sup>84</sup>.

Fue en Roma, sin embargo, donde la regulación sobre la esclavitud alcanzó la mayor complejidad, incluso hasta el mínimo detalle<sup>85</sup>. Ningún pueblo de la Antigüedad tuvo tantos esclavos ni traficó tanto con ellos, constituyéndose el periodo comprendido

---

<sup>81</sup> En la polis de Atenas había varias categorías de esclavos: “domésticos”, que vivían en la casa de sus amos y trabajaban en ella, “dependientes”, que no vivían con los amos pero trabajaban en sus negocios, “públicos”, que trabajaban como barrenderos, conserjes o policías, y “cautivos de guerra”, que servían en establecimientos no especializados y podían ser encadenados, como en los barcos y la minería.

<sup>82</sup> Herreros González, C y Santapau Pastor, M.C. (2005). *Prostitución y matrimonio en Roma: ¿Uniones de hecho o de derecho*, Revista de la Antigüedad, (8), pp. 89-112.

<sup>83</sup> Recuerda las actuales políticas regulacionistas de la prostitución.

<sup>84</sup> Bolaños Vásquez, H.J. (2013), op. cit., pág 22.

<sup>85</sup> Justiniano, “*Las Instituciones*”. La esclavitud constituyó un pilar económico vital para Roma. Durante el Alto Imperio Romano y la República se estima que entre el 15 y el 20 por ciento de la población eran esclavos. La Ley Cornelia, del a. 82 a.C. prohibió esta práctica; la ley de Petronio, del 32 a.C. vedaba que los esclavos pudieran ser obligados a combatir en el circo; Crisóstomos Diosn, un griego estoico que vivió en tiempos del emperador Trajano, debatió para luchar contra la esclavitud; Séneca en el S.I. estableció los informes para los crueles amos con sus esclavos. El emperador Adriano, en el S. II reanudó las leyes de Petronio y Cornelia. El emperador Adriano, en el S.II, reanudó las leyes de Petronio y Cornelia. El legislador Ulpiano, estoico del S. III proclamó ilegal que los padres vendieran a sus hijos a la esclavitud, y el emperador Diocleciano, S.III-IV, ascendió a ilegal que un acreedor redujera a un deudor, y que cualquier persona pudiese venderse a sí misma a la esclavitud para pagar una deuda.

entre el S.V a. C al S.I d. C, como el de mayor implantación, gracias a sus conquistas, traducidas en la adquisición de numerosos cautivos.

Los esclavos trabajaron en las tareas agrícolas de los grandes latifundios, en las minas, las obras públicas y las empresas marítimas y terrestres, además del servicio doméstico (trabajo en los que hoy se detecta un alto porcentaje de víctimas de la trata), aunque también, en el caso de los más instruidos, ocuparon oficios de responsabilidad en la casa y en los negocios, siendo ésta una excepción que no se produce en la actualidad o si ocurre, no es visible<sup>86</sup>.

Continuando con Roma, el esclavo era considerado jurídicamente inferior. El propietario ejercía un poder absoluto en el que el esclavo se hallaba sometido en todo momento a disposición de su amo, de un modo discrecional, sin posibilidad de desobedecer y sin condiciones, aparte de por supuesto, sin compensaciones estipuladas de antemano. El señor esperaba de él sumisión y lealtad, de lo contrario sería coaccionado y forzado a obedecer de la forma que el amo considerara apropiada.

Las obras jurídicas demuestran la compleja legislación sobre la esclavitud, enfocándola desde la propiedad del señor. El primer destino era el mercado de esclavos, donde la venta de éstos tenía la misma consideración que la del ganado o animales de carga. No había diferencias jurídicas en estos tipos de transacciones. El esclavo se compraba, vendía, alquilaba, prestaba, regalaba, castigaba, premiaba. Era cambiado de

---

<sup>86</sup> A modo anecdótico y para supuestos casos de este tipo, recomendamos la visión del interesante film "*Stico*", dirigida por Jaime de Armiñan en 1984, una de las películas favoritas del Catedrático Don Ángel G. Chueca Sancho, cuyo contenido mueve a una reflexión profunda, aunque de forma satírica y desde el absurdo, sobre cómo esta modalidad de esclavitud podría ser una realidad oculta en nuestros días. Su argumento se centra en la persona de Don Leopoldo Contreras, Catedrático de Derecho Romano ya retirado, encontrándose al final de sus días reducido a la pobreza y haciendo pequeñas traducciones de los clásicos para poder vivir. En el trance de liquidar lo poco que le queda, una magnífica biblioteca jurídica, es reconocido por un antiguo alumno, Gonzalo Bárcena, jurista de prestigio, quien toma conocimiento de la situación en que se encuentra su viejo maestro. Unos pocos días después, el veterano profesor le propondrá a su discípulo convertirse en su esclavo a cambio sólo de alimento, cobijo y vestido. Tras una ligera resistencia y un tanto de cinismo, Gonzalo acepta el trato sin imaginar el calado de las consecuencias del paso de *Stico* por su vida y la de su familia. Disponible en <http://cinemateca2013.blogspot.com.es/2013/04/stico-jaime-de-arminan-1984.html> [ÚLTIMA VISITA 03-03-15]

trabajo, lo separaban de su familia, incluso lo podían liberar, viviendo en continuo estado de inseguridad, totalmente ajeno al control de su propia existencia.

La esclavitud y la violencia estaban íntimamente ligadas, lo cual se ponía de manifiesto principalmente a través de la explotación sexual y el maltrato físico. Las mujeres esclavas estaban siempre expuestas a agresiones sexuales por parte de cualquier hombre libre e incluso por esclavos de rango superior. La prostitución era un negocio donde iban a parar multitud de mujeres y niños esclavos<sup>87</sup> (actualmente, los niños y especialmente las niñas víctimas de trata, continúan siendo objeto de explotación sexual, entre otros abusos).

Progresivamente se abrieron otras vías para llegar a la condición de esclavo, como la esclavitud por deudas o apremio individual, de la cual, el civilista Sánchez Román señalaba que “*ya sólo forma parte de la Historia del Derecho*”<sup>88</sup>, pero que sin embargo, refleja una similitud extraordinaria con situaciones contemporáneas (servidumbre por deudas).

A pesar de que el sistema esclavista desapareció, la esclavitud perduró durante la Edad Media, favorecida por las continuas guerras de conquista entre cristianos y musulmanes. Las personas siguieron considerándose objeto de mercancía y, bajo estas circunstancias eran llevadas de un lugar a otro para su comercio. Si bien, sobre todo a partir del siglo VIII, se impuso el sistema feudal a través de la “*servidumbre*”, por la que

---

<sup>87</sup> Bravo, G. (1998). *Historia de la Roma antigua*, Ed. Alianza, Madrid, 1998, pp. 202 y ss.

<sup>88</sup> Sánchez Román, F (1900). *Derecho civil español, común y foral. Parte Especial. Libro Primero. Tomo Tercero. Derechos Reales. Derecho de la propiedad y sus modificaciones*, Ed. Sucesores de Rivadeneira. Madrid, pág. 763. “*El apremio individual es una modalidad de garantía personal que ya sólo forma parte de la Historia del Derecho. Era usada en el Derecho Romano en sus primeros tiempos. Por virtud de la misma, el deudor que no cumplía podía ser corporalmente sometido por el acreedor, de manea personal, de tal forma que dicho deudor tenía que ponerse al servicio del acreedor, hasta que con el fruto de su trabajo alcanzaba a saldar la deuda impagada. Se caracterizaba como forma de garantía cruel y excesiva, que conducía a muchos deudores a la esclavitud, causándoles la ruina personal, por la difamación y la humillación, como la ruina patrimonial, por el abandono obligado de sus propios intereses a que se veía sometido. Esta garantía primitiva y atroz, fue poco a poco quedando en desuso, y alcanzando paulatinamente un cierto grado de dulcificación racional con la aparición de las garantías reales. Frente al apremio individual, el comiso en garantía de un bien, al que podía dar lugar la fiducia, venía a ser más eficaz y adecuado a la recuperación de la deuda, y más racional y humanitario respecto al deudor.*”..

los “*siervos*” cultivaban las tierras de sus señores y obtenían a cambio, su protección y parte de sus cosechas para poder subsistir, gozando de una serie de derechos, e incluso, el de denunciar a su señor si se excedía en sus acciones, algo impensable para un esclavo de la época romana.

En cuanto al género femenino y la prostitución, ésta fue proscrita, fundamentalmente por la influencia y moralidad de la Iglesia<sup>89</sup>, suponiendo los primeros pasos hacia su erradicación. Sin embargo, aunque la prostitución pasó a la clandestinidad, fue una actividad consentida de facto<sup>90</sup>, lo que condujo a la exclusión social de las prostitutas, tal como expone la Doctora *Hazel Bolaños*<sup>91</sup>, citando a la profesora Carmona Cuenca.

El hambre, los bajos salarios y la escasez de vivienda fomentaron durante el feudalismo la esclavitud, la trata de esclavos y la trata de mujeres para su explotación en el sexo, convirtiendo a la prostitución en una práctica de supervivencia para las mujeres procedentes de las capas más bajas de la sociedad<sup>92</sup>. No obstante, hubo intentos de reglamentarla y proteger a las prostitutas. Así, con Alfonso X el Sabio se le reconoció como un oficio, por lo que la prostituta era dueña de su salario, castigándose en consecuencia, la cooperación de los *alcahuetes*<sup>93</sup>, identificados como personas que engañaban y corrompían a

---

<sup>89</sup> Chueca Sancho, A.G. (2006). *Protección internacional frente a la Trata de Personas*, en Mariño Menéndez, F. (coord.), *Un mundo sin desarraigo. El Derecho internacional de las migraciones*, Ed. Los libros de la catarata, pp. 132-157. “...*De igual forma, durante este período las religiones existentes no manifestaron repugnancia a la práctica de la esclavitud. Así, la Iglesia Católica, dado el rol dominante que jugaba en la sociedad, tenía el poder de decidir quién era elegible para ser esclavo y quién no, todo ello en el marco de los preceptos religiosos que reinaban en ese entonces. La inferioridad de ciertas personas y la superioridad de otras estaban justificadas por las abundantes corrientes religiosas, teológicas y morales de la época...*” pág. 138.

<sup>90</sup> Carmona Cuenca, E. (2007) *¿Es la prostitución una vulneración de los derechos fundamentales?*, en *Prostitución y trata: marco jurídico y régimen de derechos*, Serra Cristóbal, R. (coord.), Tirant lo Blanch, 2007, pp. 43-70.

<sup>91</sup> Bolaños Vásquez, H.J. (2013). *Op cit.* pág. 23-24.

<sup>92</sup> *Ibid.*, pág. 24. “*Durante el reinado de Felipe IV, la Pragmática de 1623 prohibió el ejercicio de la prostitución en todos sus reinos, lo que provocó que ésta deviniera en una actividad clandestina e incontrolada. Durante los reinados sucesivos se continuó con esta política de tipo prohibicionista, aunque en la práctica se producía un amplio permisivismo*”.

<sup>93</sup> Personas que procuraban, encubrían o facilitaban los contactos con prostitutas.

las mujeres. Posteriormente, durante el reinado de Juan I se dictó una normativa en la cual se prohibía la prostitución de mujeres menores de doce años<sup>94</sup>.

Pero sin duda, el hecho más destacable sucedido durante esta época fue el comercio transatlántico de esclavos, un hecho especialmente singular dentro de la historia de la esclavitud, dada su larga duración. Desde el S.XVI hasta el S.XIX y que contó con la legitimación de las leyes<sup>95</sup>.

El tráfico de personas se incrementó cuando las compañías de comercio europeas se dedicaron a la explotación de minerales y recursos agrícolas en los nuevos territorios americanos, para lo que se precisó de una abundante mano de obra, que se halló en la venta y explotación de millones de africanos que eran transportados a las plantaciones del Nuevo Mundo, para ser explotados con fines de trabajo doméstico, agrícola o de comercio. Las mujeres eran tratadas también, tanto para la reproducción de esclavos como para explotación sexual, incluso antes de ser entregadas a sus compradores.

Las circunstancias expuestas provocaron la necesidad de una regulación de la esclavitud, plasmada legalmente en *la Ley Francesa del Code Noir de 1685*, que establecía los derechos y deberes de los amos y los esclavos en las colonias de América, partiendo de una contundente afirmación: “*Declaramos que los esclavos constituyen bienes muebles*”<sup>96</sup>. Igualmente, regulaba un sistema de estricta disciplina, incluyendo castigos con latigazos y quemaduras con hierros candentes por delitos menores<sup>97</sup>. Este texto sirvió de modelo para

---

<sup>94</sup> Bolaños Vásquez, H.J. (2013). Op.cit, pág. 24.

<sup>95</sup> Ibid., pág 25. Como dato curioso, mientras el comercio de esclavos realizado por los árabes en África provocó el reclutamiento de 12 millones de personas, se calcula que en el comercio transatlántico fueron reclutadas de entre 14 a 18 millones de personas.

<sup>96</sup> *Rompamos el silencio, resuenen los tambores*, Día Internacional de Rememoración de las Víctimas de la Esclavitud y la Trata Transatlántica de Esclavos. Organización de las Naciones Unidas, 25 de marzo de 2009. Disponible en <http://www.un.org/spanish/slavery/background.shtml> [ÚLTIMA VISITA 03-03-15]

<sup>97</sup> Bolaños Vásquez, H.J. (2013). Op.cit., pág. 25

el Código que regularía la esclavitud en Luisiana en 1725, y para el Código Negro Carolino español de 1784<sup>98</sup>.

No hay consenso sobre las cifras de esclavitud durante este tiempo, aunque se proponen cifras de más de 60 millones de personas secuestradas, de las cuales 24 millones irían a parar a América, doce millones a Asia y siete millones a Europa, mientras que los 17 millones restantes fallecerían en las travesías.

Al comercio negrero le acompañó una fuerte ideología racista, que consideraba a los negros como seres inferiores, asimilados a los animales. Y por tanto, no se les podía considerar sujetos de derechos, quedando establecidos jurídicamente como cosas. Paralelamente a este proceso de deshumanización, se fue gestando una importante oposición moral y política al comercio de esclavos, procedente principalmente de Francia, Gran Bretaña y Estados Unidos.

Dentro de esta corriente de pensamiento, en 1748, Montesquieu en "*El espíritu de las leyes*"<sup>99</sup>, afirmaba que la esclavitud iba en contra de la naturaleza, y Voltaire en 1756, en el "*Ensayo sobre las costumbres*"<sup>100</sup>, advertía de la sorpresa que le causaba cómo algunos se atrevían a hablar sobre los derechos del pueblo cuando al mismo tiempo acortaban la vida de los esclavos para favorecer sus intereses.

Paralelamente, se dieron levantamientos de esclavos para lograr su emancipación. Así ocurrió en Haití a través de la Revolución que transcurrió entre 1791 y 1804, y que provocó la abolición de la esclavitud en Francia en 1791. Posteriormente, la Convención de París de 1794 la extendió a todas las colonias francesas, suponiendo un hito decisivo, en

---

<sup>98</sup> Stenou, K. (2004) *Struggles against slavery* (Luchas contra la esclavitud). Folleto. División de las políticas culturales y del Diálogo Intercultural. UNESCO, Francia. Disponible en <http://unesdoc.unesco.org/images/0013/001337/133738e.pdf> [ÚLTIMA VISITA 30-08-15]

<sup>99</sup> Montesquieu (1748), *Espirit des lois*, Libro XV, Capítulo VIII. En Bolaños Vásquez, H.J. (2013), op.cit., pág. 26.

<sup>100</sup> Voltaire (1827), *Ensayo sobre las costumbres y el Espíritu de las Naciones*. Lib. Americana, 1827. En Ibid., pág. 27.

el que junto a las cambiantes condiciones económicas de la época, se mezclaron los movimientos independistas con los abolicionistas. Este periodo de confusión tuvo su mayor exponente en el decreto de 20 de mayo de 1802, por el que se mantenía la esclavitud y se confirmaba la legalidad de su comercio. De hecho, en Haití no fue totalmente abolida hasta su independencia de Francia en 1804, y tampoco lo fue en el resto de colonias francesas hasta 1848, lo que a su vez provocó la abolición en las colonias danesas y alemanas en 1848 y 1863, respectivamente.

En Estados Unidos, en 1776 se aprobó la “*Declaración de la Independencia*”, consiguiendo que la Asamblea Estatal prohibiera la “*trata de niños, niñas y mujeres embarazadas*” y la práctica de separar familias por medio de la venta de sus miembros a distintos dueños. En marzo de 1807, Thomas Jefferson firmó la legislación por la que se abolía el comercio de esclavos, aunque la esclavitud no fue abolida de hecho en todos sus Estados<sup>101</sup>.

Sin duda, el hito más importante se produjo en 1869 cuando Abraham Lincoln, entonces presidente, declaró la abolición de la esclavitud en todos los Estados de la Unión y la introdujo en la Constitución por medio de la décimo tercera enmienda, beneficiando en ese momento a cuatro millones de personas.

El primer instrumento jurídico internacional relevante que condenó esta práctica fue la *Declaración de 22 de enero de 1815 relativa a la abolición universal de la trata de esclavos*<sup>102</sup>. Durante el Congreso de Viena (1814-1816), Inglaterra y Portugal firmaron este Tratado para la abolición del tráfico de esclavos en toda la costa de África al norte del Ecuador. El texto condenaba el comercio de negros como repugnante a los principios de la humanidad y moralidad universal, si bien no se impusieron obligaciones jurídicas más allá

---

<sup>101</sup> Ibid., pág. 28.

<sup>102</sup> *Declaración relativa a la abolición universal de la trata de esclavos*, de 8 de febrero de 1815, Consolidated Treaty Series, vol. 63, n° 473

de la afirmación retórica de la conveniencia de su erradicación, y la negociación entre las potencias contratantes para “*determinar la época en que este comercio debe quedar prohibido universalmente*”. A partir de la Declaración, fueron numerosos los acuerdos multilaterales y bilaterales<sup>103</sup> de principios del S.XIX que contenían disposiciones por las que se prohibía tanto en tiempos de guerra como de paz.

La Sociedad de las Naciones, predecesora de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) persiguió su abolición y las prácticas relacionadas con la misma desde el principio, de manera que, desde entonces se considera como principio arraigado en el derecho internacional: “*La prohibición de la esclavitud y las prácticas relacionadas con ella, forman parte del derecho internacional consuetudinario, y las normas pertinentes tienen el carácter de ius cogens*”<sup>104</sup>. Los acuerdos que en forma de Convenciones y Tratados se adoptaron en contra de la esclavitud durante su vigencia fueron tan relevantes que gran parte de sus manifestaciones permanecen vigentes, como analizamos a continuación.

Con las Naciones Unidas, la Corte Internacional de Justicia (CIJ)<sup>105</sup> ha determinado que la protección contra la esclavitud es uno de los ejemplos de “*obligaciones erga omnes*” dimanantes de la normativa de los derechos humanos<sup>106</sup>, como obligaciones que tiene un

---

<sup>103</sup> El Tratado de Londres de 1841, sobre la trata de esclavos; el Acta General de la Conferencia de Berlín de 1855; el Acta General de la Conferencia de Bruselas contra la Esclavitud (1889-1890); la Convención de Saint-Germain-en-Laye de 1919, destinada a revisar el Acta General de Berlín de 1885, y la Declaración de Bruselas de 1890.

<sup>104</sup> Bassiouni, M.C. (1991). *Enslavement as an International Crime*, New York University Journal of International Law and Politics, vol 23, pág. 445-517; Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963, Vol.II, Naciones Unidas, 63, Vol.2, pág. 232: “*a título de ejemplo, algunas de las más evidentes y arraigadas normas de ius cogens... comprendían la trata de esclavos*”. También, Comité de Derechos Humanos, Comentario General n° 24, documento de las Naciones Unidas, HRI/GEN/1/ Rev.5, párr.8. Y Yasmine Rassam, A, (1999). *Contemporary Forms of Slavery and the Evolution of the Prohibition of Slavery and the Slave Trade Under Customary International Law*, Virginia, Journal of International Law, vol.39, pág. 303. En Weissbrodt, D y la Liga contra la Esclavitud (2002). *La Abolición de la Esclavitud y sus formas contemporáneas*. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, pág. 3.

<sup>105</sup> Principal órgano judicial de las Naciones Unidas. Establecida en La Haya en 1945, continuadora a partir de 1946 de la hasta entonces Corte Permanente de Justicia Internacional. Su Estatuto forma parte de la Carta de las Naciones Unidas, capítulo XXÚLTIMA VISITA Reglamento de 14 de abril de 1978.

<sup>106</sup> *Barcelona Traction, Light and Power Co. Ltd.* (Belgium v. Spain), S. 5 de febrero de 1971, I.C.J. Reports, 1970, pág. 32. Disponible en <http://www.icj-cij.org/docket/files/50/5387.pdf> [ÚLTIMA VISITA 04-03-15]



Estado con la comunidad internacional en su conjunto. La práctica de la esclavitud ha sido reconocida universalmente como crimen de lesa humanidad<sup>107</sup>, y el derecho a no ser sometido a esclavitud se considera tan fundamental, que todas las naciones están legitimadas para denunciar a los Estados ante la Corte de Justicia.

Para la CIJ, la esclavitud, las prácticas relacionadas con ella y el trabajo forzado constituyen un crimen de guerra, cuando se practican contra los nacionales de otro Estado beligerante; un *crimen de lesa humanidad* cuando lo son por funcionarios públicos o grupos paramilitares, contra cualquier persona independientemente de sus circunstancias y nacionalidad; y un delito internacional común cuando lo son por funcionarios públicos o particulares contra cualquier persona<sup>108</sup>.

## **2. Instrumentos jurídicos internacionales anteriores a la Organización de las Naciones Unidas**

En el breve repaso de la Historia que hemos adelantado, especialmente la contemporánea (aunque hemos visto que también anteriormente) ya observamos cómo el desacuerdo sobre las estrategias más apropiadas para eliminar cualquier forma de esclavitud había sido lo habitual. Esto sucedía porque la solución debía partir en primer lugar, de la concreción del abanico de prácticas en que se manifestaba, e incluso, comenzó a plantearse si no resultaría más adecuado incluir la esclavitud en un concepto más amplio, integrador de otras prácticas similares.

La doctrina continuó con el debate iniciado entre la inclusión de estas prácticas bajo el concepto de “*formas contemporáneas de esclavitud*”<sup>109</sup> (nuevas formas<sup>110</sup> o formas

---

<sup>107</sup> La Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y otras Formas Conexas de Intolerancia, en septiembre de 2001, afirmó en su declaración final: “reconocemos asimismo que la esclavitud y la trata de esclavos, especialmente la trata transatlántica de esclavos, constituyen y siempre deberían haber constituido, un crimen de lesa humanidad”.

<sup>108</sup> Bassiouni (1991), op.cit., pág. 448.

<sup>109</sup> Congreso Jurídico Internacional celebrado en Granada del 2 al 4 de abril de 2014. bajo el lema: “*Congreso Jurídico Internacional sobre Formas Contemporáneas de Esclavitud*”, cuya finalidad fue “*constituir un foro de*

análogas) o “*Trata*”, para la cual la esclavitud sería una de sus manifestaciones. No se ha llegado a ningún acuerdo entre ambas corrientes, lo cual conlleva confusión y un serio desgaste de esfuerzos, que muy en contra de lo que se pretende, no se traduce en políticas ni regulaciones efectivas para su erradicación, pues si algo caracteriza a este crimen especialmente, es la impunidad que reina para los tratantes, que ante delitos de estas dimensiones, paradójicamente, no se sienten amenazados.

Para empezar, encontramos diferentes posturas sobre qué prácticas han de considerarse “*esclavitud*”, que precisan de un concepto en el que apoyarse, además de que su delimitación es necesaria para sostener las regulaciones que obligan a los Estados, y con ello, que los esfuerzos de la comunidad internacional en su erradicación no resulten baldíos.

La primera definición de esclavitud en un instrumento jurídico internacional la encontramos en **la Convención sobre la Esclavitud**, adoptada por la Sociedad de las Naciones el 25 de septiembre de 1926<sup>111</sup>, que en su artículo 1, párrafo 1, la define como “*el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o alguno de ellos*”, para continuar con la trata de esclavos, en su párrafo 2, como “*todo acto de captura, adquisición o cesión de un individuo para venderlo o*

---

*debate y análisis entre especialistas de un problema social de máxima gravedad a nivel planetario, especialmente desde la perspectiva de derechos humanos, como es el de las nuevas formas de esclavitud del siglo XXI, un fenómeno multifactorial vinculado a la globalización económica, la migración internacional y las condiciones extremas de inseguridad y pobreza en que viven millones de personas, especialmente mujeres y niños, víctimas propiciatorias de traficantes y explotadores que las someten a una situación de dominio y control absoluto para explotarlas personalmente (esclavitud), debido a su vulnerabilidad y dependencia. La moderna esclavitud se manifiesta principalmente en la trata de seres humanos, en la explotación laboral –mediante el trabajo forzado- y la explotación sexual de las víctimas –mediante la prostitución forzada-, que se han convertido en uno de los principales negocios criminales del mundo*”. En Presentación Congreso de Granada:

<http://www.congresoescravitudgranada2014.com/index.php?p=inicio&sec=presentacion2>

[ÚLTIMA VISITA 03-03-2015]

<sup>110</sup> United Nations Human Rights Committee: *Recommendation of the 1998 Session of the Working Group on Contemporary Forms of Slavery*

<sup>111</sup> *Slavery, Servitude, Forced Labour and Similar Institutions and Practices Convention, de 1926* (en nuestro trabajo, nos referiremos siempre a *Convención sobre la esclavitud* de 1926. League of Nations Treaty Series, vol. 60, p. 253, en vigor el 9 de marzo de 1927.

*cambiarlo, y en general todo acto de comercio o de transporte de esclavos*". En el artículo 5<sup>112</sup> encontramos la referencia al trabajo forzado, estableciendo que sólo podrá exigirse para fines de pública utilidad, debiendo los Estados Partes evitar que su ejercicio conlleve condiciones análogas a la esclavitud.

Como vemos, el párrafo segundo del artículo 1 ya menciona la "*trata*" como transacción de personas<sup>113</sup>, aunque para referirse a los esclavos del párrafo primero, respecto del cual podemos afirmar que la relación de propiedad se manifiesta incuestionablemente ligada a la condición de esclavo. No obstante, la referencia a los "*atributos del derecho de propiedad o alguno de ellos*" plantea la necesidad de conocer exactamente cuáles son éstos.

Continuamos analizando el concepto de "*propiedad*". Éste se ha desarrollado paulatinamente desde la época arcaica con características diversas que han llevado a diferentes concepciones. Para los romanos, cuyo Derecho fundamenta todavía la legislación civil de gran parte de Europa y toda América Latina, la propiedad indicaba la facultad que corresponde a una persona, llamada propietario, de obtener directamente de una cosa determinada toda la utilidad jurídica que ésta fuera susceptible de proporcionar.

Aunque no se tiene conocimiento de que Roma en sus comienzos tuviera un verdadero concepto de propiedad, se ha llegado a éste, resumiendo la filosofía jurídica del pueblo romano, de sus juristas y legisladores. Justiniano consideró la necesidad de una

---

<sup>112</sup> Naciones Unidas. *Convención sobre la Esclavitud*, modificada por el Protocolo aprobado en la Sede de las Naciones Unidas el 7 de diciembre de 1953. Op. cit. Art. 5: "*Las Altas Partes contratantes reconocen que el recurso al trabajo forzoso u obligatorio puede tener graves consecuencias y se comprometen, cada una en lo que concierne a los territorios sometidos a su soberanía, jurisdicción, protección, dominio o tutela a tomar las medidas pertinentes para evitar que el trabajo forzoso u obligatorio lleve consigo condiciones análogas a la esclavitud*".

<sup>113</sup> En el período anterior a la 2ª GM, se habían aprobado Convenciones relativas a la Trata de Blancas para fines de prostitución, que no se mencionaron sin embargo en la Convención ni se abordaron por los distintos Comités de Expertos sobre la Esclavitud.

definición y en las *Instituta*<sup>114</sup> hizo una calificación muy imprecisa: “*Dominium est plena in re potestas*” (el dominio, la propiedad, como la facultad plena que puede ejercitarse directamente sobre una cosa corporal), que sin embargo permaneció y en su evolución se caracterizaría por ser un derecho absoluto, que facultaba al propietario a disfrutar del “*ius utendi*” (derecho de servirse de la cosa), del “*ius fruendi*” (derecho de obtener frutos y rentas) y del “*ius abutendi*” (derecho de disposición que incluye hasta la destrucción), por ser un derecho exclusivo, pues la cosa sólo pertenece a un propietario, ya que si la titularidad es de dos o más sujetos sobre la misma cosa, se hablaría de condominio; por último, se trataría de un derecho perpetuo, que no se extingue por el ejercicio, ni puede ser constituido por un plazo determinado, aunque puede pactarse su retransmisión al cabo de cierto tiempo al transmitente. Sólo podrían establecerse limitaciones cuando éstas se impusieran por ley.

Si bien esta definición se basaba fundamentalmente en el uso y fue posteriormente corregida y modificada, sentó las bases para el concepto de propiedad como lo entendemos hoy, que se apoya en tres atributos fundamentales: uso, goce y disposición. Así pues, los dueños (amos) de esclavos, podían disponer de ellos utilizándolos, disfrutando los frutos de su trabajo y disponiendo de los mismos como cosas, bien vendiéndolos, cediéndolos o prestándolos. Entender la esclavitud y su conexión con los atributos de propiedad resulta esencial, pues en este nexo encontramos situaciones actuales muy similares a la esclavitud que sin embargo, no podemos entender completamente como tales, ni tampoco como nuevas formas de la misma.

Muy interesante resulta que, con anterioridad a la entrada en vigor de la *Convención de 1926*, la *Comisión Temporal sobre la Esclavitud* había determinado varias

---

<sup>114</sup> García del Corral, I. (1889) *Cuerpo del Derecho Civil Romano, T. I. Instituta-Digesto. Primera, segunda y tercera partes. Justiniano. Libro Segundo*. Universidad Nacional Autónoma de México. Biblioteca Jurídica Virtual. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=600> [ÚLTIMA VISITA 03-03-15]

formas de esclavitud en una lista posteriormente aprobada por el Consejo de la Sociedad de las Naciones, en la que, además del sojuzgamiento (dominio, sometimiento), la importación, la trata y el comercio de esclavos, incluía la servidumbre (doméstica o predial), las prácticas restrictivas de la libertad de la persona que supusieran ejercer su control en condiciones análogas a la esclavitud, como la compra de niñas mediante pago que se hacía pasar por dote, la adopción de niños de cualquier sexo con el fin de reducirlos a esclavos o deshacerse de ellos, todas las formas de sometimiento o reducción de las personas a servidumbre por deudas y el sistema de trabajo forzado, público o privado, con remuneración o sin ella<sup>115</sup>. Por increíble que parezca, todas las formas relacionadas por la Comisión podemos encontrarlas en la actualidad.

Con esto, al referirse la Convención de 1926 a “*los atributos del derecho de propiedad o alguno de ellos*”, se entendió que con ello se incluían todas las prácticas descritas, además de la esclavitud doméstica. Un criterio restrictivo de propiedad, sin el añadido realizado en la Convención, podía eclipsar otras prácticas de la esclavitud que también tenían que ver con el control absoluto al que son sometidas las víctimas, y que formaban parte de la lista.

No obstante la relevancia de la Convención y su objetivo de abolir las prácticas de esclavitud, no se establecieron procedimientos de evaluación para los Estados Partes, ni se creó un órgano internacional facultado para evaluar e investigar las denuncias que pudieran presentarse.

En 1949, el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC)<sup>116</sup> designó un *Comité de Expertos de la Esclavitud*. El Comité estimó que no había suficientes

---

<sup>115</sup> Informe de la Comisión Temporal sobre la Esclavitud de la Sociedad de las Naciones (A. 17. 1924. VI. B), 1924. Citado en “*The Suppression of Slavery*”, memorando presentado por el Secretario General al Comité Especial sobre la Esclavitud. Documento de las Naciones Unidas ST/SPA/4 (1951), párr. 22.

<sup>116</sup> El Consejo es uno de los órganos constituyentes de las Naciones Unidas que figuran en la Carta, establecido en 1946, y es el foro que se ocupa de los problemas económicos, sociales y ambientales del mundo. Disponible en: <http://www.un.org/es/ecosoc/> [ÚLTIMA VISITA 03-03-15]

motivos para descartar o modificar la definición contenida en el artículo 1 de la Convención de 1926, advirtiendo sin embargo, de que no abarcaba la gama completa de prácticas relacionadas con ella, y que había otras formas igualmente repulsivas de servidumbre que debían prohibirse, recomendando que se elaborara una Convención Suplementaria que abarcara esas prácticas análogas a la esclavitud, muchas de las cuales incluso habían sido mencionadas por la Sociedad de las Naciones al preparar la Convención<sup>117</sup>.

De esta forma, se aprobó la **Convención Suplementaria sobre la abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la Esclavitud, de 7 de septiembre de 1956**<sup>118</sup>, añadiendo prácticas que debían erradicarse, como análogas a la esclavitud. Progresivamente, han ido denominándose para indicar lo mismo, como *formas modernas o formas contemporáneas de la esclavitud*.

Más allá de la Convención que suplementa, ésta obliga a los Estados Partes a abolir, además de la esclavitud, otras instituciones y prácticas que se incluyen bajo la denominación genérica de “*condición servil*”, refiriéndose a: la servidumbre por deudas, la servidumbre de la gleba, toda institución o práctica en virtud de la cual una mujer es prometida o dada en matrimonio a cambio de una contrapartida de dinero o en especie, cedida a un tercero a título oneroso o de otra manera, o transmitida a otra persona como herencia a la muerte del marido, y también toda institución o práctica en virtud de la cual un niño o joven menor de 18 años fuera entregado a otra persona por sus padres o alguno de ellos, mediante remuneración o sin ella, para su explotación.

---

<sup>117</sup> Informe del Comité Especial de Expertos sobre la Esclavitud. Documento de las Naciones Unidas E/AC.33/13 (1951), párr.11

<sup>118</sup> Naciones Unidas (1956). Conferencia de Plenipotenciarios convocada por el Consejo Económico y Social. Resolución 608 (XXI), de 20 de abril. *Convención Suplementaria sobre la abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la Esclavitud*. Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/SupplementaryConventionAbolitionOfSlavery.aspx> [ÚLTIMA VISITA 03-03-15].

Aunque ampliaremos después la explicación, entendemos la *servidumbre por deudas* como el estado o condición que resulta del hecho de que un deudor se haya comprometido a prestar sus servicios personales, o los de alguien sobre quien ejerce autoridad, como garantía de una deuda, si los servicios prestados no se aplican al pago de la misma o si no se limita su duración, sin definir la naturaleza de dichos servicios, y la *servidumbre de la gleba* como la condición de la persona que está obligada por ley, la costumbre o por un acuerdo, a vivir y trabajar sobre una tierra que pertenece a otra persona, y a prestar a ésta, mediante remuneración o gratuitamente, determinados servicios, sin libertad para cambiar de condición. En los supuestos de mujeres y niños dados en matrimonio o cedidos a terceros a cambio de una contrapartida en dinero o especie, los receptores pueden ser los propios padres, tutores, familiares o cualquier otra persona o grupo de personas con autoridad sobre ellos; en el caso de las mujeres casadas, los beneficiarios podrían ser el marido, la familia del mismo o miembros de su clan.

Actualmente, no se ha modificado la definición de esclavitud que se establece en ambas Convenciones, si bien la Organización de las Naciones Unidas la ha reformulado varias veces<sup>119</sup>, y se insiste en la necesidad de adoptar un concepto nuevo de esclavitud.

### 3. La Carta Internacional de los Derechos Humanos

Los instrumentos que constituyen la Carta Internacional de los Derechos Humanos prestaron un sólido apoyo jurídico a las prohibiciones enunciadas en las Convenciones anteriores. La **Declaración Universal de los Derechos Humanos** (DUDH) estableció en

---

<sup>119</sup> Véase Documento de las Naciones Unidas E/CN.4/Sub.2/1982/20 (1982), cuyo párrafo 9 define la esclavitud como “*todas las maneras de tratar a seres humanos que implicasen una explotación forzada de su trabajo*”; el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (A/CONF.183/9) (1998), que en el inciso c) del art. 7, pár. 2, establece que por esclavitud se entenderá “*el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona... incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños*”, definición prácticamente igual a la adoptada por la Sociedad de las Naciones, a la que se le ha agregado únicamente la referencia concreta al tráfico de personas.

su artículo 4 que “*nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidos en todas sus formas*”, el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**<sup>120</sup>, en el artículo 6, párrafo 1, reconoció el derecho a trabajar que comprende “*el derecho de toda persona a ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado*”, además los artículos 5, 7 y 8 establecieron determinadas condiciones y derechos que deberían ser observados y protegidos por los Estados Partes, como el derecho a un salario equitativo e igual remuneración de trabajo por trabajo de igual valor, y por su parte, el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**<sup>121</sup>, en su artículo 8<sup>122</sup> incluyó una prohibición de la esclavitud y la servidumbre similar a la que figura en la Declaración, a la que además asigna categoría de derechos que no pueden ser derogados en ningún caso (conforme a lo dispuesto en su artículo 4, párrafo 2<sup>123</sup>), e incluyendo en su párrafo 3, la prohibición de constreñir a ejecutar un trabajo

---

<sup>120</sup> Naciones Unidas (1966). Asamblea General de las Naciones Unidas. Res. 2200 A (XXI), de 16 de diciembre. *Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx> [ÚLTIMA VISITA 03-03-15].

<sup>121</sup> Naciones Unidas (1966). Asamblea General de las Naciones Unidas. Res. 2200 A (XXI), de 16 de diciembre. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx> [ÚLTIMA VISITA 03-03-15].

<sup>122</sup> Ibid. Art. 8: “1. Nadie estará sometido a esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas. 2. Nadie estará sometido a servidumbre. 3. A) Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzado u obligatorio; b) El inciso precedente no podrá ser interpretado en el sentido de que prohíbe, en los países en los cuales ciertos delitos pueden ser castigados con la pena de prisión acompañada de trabajos forzados, el cumplimiento de la pena de trabajos forzados impuesta por un tribunal competente; c) No se considerarán como “trabajo forzado u obligatorio” a los efectos de este párrafo: i) Los trabajos o servicios que, aparte de los mencionados en el inciso b) se exijan normalmente de una persona presa en virtud de una decisión judicial legalmente dictada, o de una persona que habiendo sido presa en virtud de tal decisión se encuentre en libertad condicional; ii) El servicio de carácter militar, y en los países donde se admite la exención por razones de conciencia, el servicio nacional que deben prestar conforme a la ley quienes se opongan al servicio militar por razones de conciencia, iii) El servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la vida o el bienestar de la comunidad; iv) El trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales”.

<sup>123</sup> Ibid. Art. 4: “1. En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan obligaciones contraídas en virtud de este pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social. 2. La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos 6, 7, 8 (párrafos 1 y 2), 11, 15, 16 y 18.”



forzado. Por último, el **Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional**<sup>124</sup>, parte integral de la Carta de las Naciones Unidas, en su artículo 7, párrafo 2, define la esclavitud como un “*crimen de lesa humanidad*” incluido en su ámbito de competencia, determinando que la protección contra la esclavitud es uno de los dos ejemplos de “*obligaciones erga omnes*” dimanantes de la normativa de los derechos humanos<sup>125</sup>, o de obligaciones que tiene un Estado con la comunidad internacional en su conjunto. De esta manera, la práctica de la esclavitud como crimen de lesa humanidad<sup>126</sup>, y el derecho a no ser sometido a la misma se considera tan fundamental “*que todas las naciones están legitimadas para denunciar a los Estados infractores ante la Corte*”, como ya hemos adelantado.

No podemos olvidar que el proceso de esclavización así como el trato infligido a sus víctimas, la condición servil y el trabajo forzado, suelen ir acompañados de otras violaciones de derechos humanos. Por ejemplo, actualmente, para decidir que una situación supone esclavitud, ésta implica el secuestro o la captación de la persona mediante promesas falsas u otras formas de engaño, lo que al ataque a su dignidad, añade una violación de sus derechos a la libertad y la seguridad, y en muchos casos también al derecho a no ser sometida a tratos crueles, inhumanos o degradantes; aunque en realidad, la lista de las violaciones de derechos fundamentales en todos los supuestos a que nos referimos es prácticamente ilimitada. En los más graves, abarca incluso la privación de la propia identidad, imponiendo a la víctima la asunción de otro nombre perteneciente a

---

<sup>124</sup> Naciones Unidas (1998). Asamblea General A/CONF.138/9, de 17 de julio. *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*. Disponible en: <http://www.icj-cij.org/documents/index.php?p1=4&p2=2&p3=0> [ÚLTIMA VISITA 03-03-2015].

<sup>125</sup> *Barcelona Traction, Light and Power Co. Ltd.* (Belgium Última visita Spain), fallo de 5 de febrero de 1971, I.C.J. Reports, 1970, Op. cit. pág. 32.

<sup>126</sup> La Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas conexas de intolerancia, en septiembre de 2001 afirmó en su declaración final: *reconocemos asimismo que la esclavitud y la trata de esclavos, especialmente la trata transatlántica de esclavos, constituyen, y siempre deberían haber constituido un crimen de lesa humanidad.*

distinta religión o identidad étnica, o la obligación de hablar en otro idioma o de cambiar de religión.

Por su interés, recordamos aquí el reciente mensaje del Secretario General de las Naciones Unidas, con ocasión del Día Internacional para la Abolición de la Esclavitud 2014: “*En el S. XIX, la comunidad internacional se unió para declarar que la esclavitud era una afrenta a nuestra humanidad común. Hoy, los gobiernos, la sociedad civil y el sector privado deben unirse para erradicar todas las formas contemporáneas de esclavitud, incluido el trabajo forzado. Juntos, hagamos todo lo posible para ayudar a los millones de víctimas de todo el mundo que viven en la esclavitud y han sido privadas de sus derechos humanos y su dignidad*”<sup>127</sup>.

#### **4. Análisis de las formas de esclavitud en el pasado y en la actualidad**

Vamos a realizar un repaso por las prácticas mencionadas hasta ahora en el análisis histórico de los instrumentos jurídicos más relevantes, hasta comienzos del S XXI.

##### **A. Servidumbre de la gleba**

La servidumbre de la gleba supone la utilización de esclavos en granjas o plantaciones para la producción agrícola, conocida también como *esclavitud de predio*. La obligación de suprimir la esclavitud en todas sus formas que impuso la Convención de 1926, se aplicaba también en este caso.

La Comisión Temporal señaló en un informe de 1924 que se habían descubierto muchas personas en situación de *servidumbre agrícola por deudas*, combinada con la servidumbre de la gleba, lo que también fue confirmado por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en investigaciones posteriores sobre la situación y la condición de

---

<sup>127</sup> Secretario General de las Naciones Unidas (2014).

Disponible en: <http://www.un.org/es/events/slaveryabolitionday/> [ÚLTIMA VISITA 04-03-15]

trabajo indígena en América Latina durante el decenio de 1940<sup>128</sup>. En el contexto latinoamericano suele utilizarse el término “*peonaje*” para aludir a la servidumbre de la gleba como a la servidumbre por deudas.

La Convención Suplementaria de 1956 la describe en su artículo 1.b como una forma de *condición servil*, entendiéndose como la persona que está obligada por ley, costumbre o un acuerdo a vivir y trabajar sobre una tierra que pertenece a otra persona y a prestar a ésta, mediante remuneración o gratuitamente, determinados servicios, sin libertad para cambiar su condición. Se considera que la esclavitud no es tanto llevar a cabo trabajos a cambio del acceso a la tierra, sino la incapacidad de dejar la condición de siervo.

## **B. Servidumbre por deudas**

La Convención Suplementaria define la servidumbre por deudas, también denominada “trabajo cautivo”, como “*el estado o la condición que resulta del hecho de que un deudor se haya comprometido a prestar sus servicios personales o los de alguien sobre quien ejerce autoridad como garantía de una deuda, si los servicios prestados, equitativamente valorados, no se aplican al pago de la deuda, o no se limita su duración ni se define la naturaleza de dichos servicios*”<sup>129</sup>. Aunque la Organización Internacional del Trabajo no la incluía en la definición de trabajo forzado del Convenio n° 29 (hoy está incluida), hay consenso en que ambas prácticas se superponen. El preámbulo del Convenio n° 105 se refiere a la Convención Suplementaria al tomar nota de que ésta prevé la

---

<sup>128</sup> Organización Internacional del Trabajo (2005). Conferencia Internacional del Trabajo, 93ª reunión. *Una alianza global contra el trabajo forzado*. Informe global con arreglo al seguimiento de la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo. Disponible en: [http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed\\_norm/@declaration/documents/publication/wcms\\_082334.pdf](http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed_norm/@declaration/documents/publication/wcms_082334.pdf) [ÚLTIMA VISITA 27-02-15].

<sup>129</sup> Naciones Unidas (1956). Conferencia de Plenipotenciarios convocada por el Consejo Económico y Social. Resolución 608 (XXI), de 20 de abril. *Convención Suplementaria sobre la abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la Esclavitud*. Op.cit. Art. 1, a)

completa abolición de la “*servidumbre por deudas y la servidumbre de la gleba*”. El trabajo forzado es un término amplio.

La servidumbre por deudas o el trabajo en condiciones de servidumbre todavía afectan a millones de adultos y niños en sus países y a trabajadores migrantes en diversas partes del mundo, especialmente a los niños, aunque resulte difícil de creer, y así se manifiesta en el Convenio n° 182<sup>130</sup> de la OIT sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, de 1999. La OIT señala que la servidumbre en niños generalmente surge de una deuda hereditaria, una deuda ocasional o un anticipo.

Aunque no existe una prohibición absoluta a nivel internacional sobre el pago de salarios de manera distinta a la moneda, la OIT ha aprobado restricciones para proteger a los trabajadores del abuso, reduciendo las formas de retribución salarial que favorecen el endeudamiento. Los Estados Partes tienen la responsabilidad de establecer mecanismos para vigilar y controlar los pagos de salarios que se hagan de otros modos con el objeto de garantizar que los empleadores no abusen de su situación dominante poniendo precios excesivos a los bienes que se suministran en lugar de salarios.

### **C. Trabajo forzado**

La comunidad internacional representada por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ha condenado éste como una práctica análoga a la esclavitud, con matices, ya que se admitiría en determinados (no todos) supuestos en que responde a una obligación de carácter público. Tanto la Sociedad de las Naciones como las Naciones Unidas establecen distinciones entre ambos supuestos.

---

<sup>130</sup> Organización Internacional del Trabajo (1999). *Convenio N°182 sobre las peores formas de trabajo infantil*, de 17 de junio. Disponible en:  
[http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:C182](http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C182)  
[ÚLTIMA VISITA 27-02-15]

Actualmente, la OIT<sup>131</sup> es el organismo encargado de eliminar esta práctica, y se ha fijado cuatro objetivos fundamentales: la supresión del trabajo forzado, la garantía de la libertad de asociación, que incluye el derecho a sindicación, la abolición efectiva del trabajo infantil y la discriminación en el empleo<sup>132</sup>.

El análisis de los esfuerzos llevados a cabo desde la OIT en este tema es objeto de estudio particular en otra parte de este trabajo, pero adelantamos algunas pinceladas sobre los mismos. Los Convenios de la Organización constituyen un código internacional del trabajo y sus condiciones, desde la protección de la maternidad hasta la de los trabajadores más vulnerables y afectados por la pobreza. En cuanto al trabajo forzado, el **Convenio n° 29 de 1930**<sup>133</sup>, declara su supresión. El artículo 2 en su párrafo 1, define el mismo como “*todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente*”. Se distingue de la esclavitud porque no incluye el elemento de la propiedad, aunque es evidente que en su práctica se impone un grado similar de restricción de la libertad individual, a menudo por medios violentos, que hace que se asemeje a la misma en sus efectos nocivos para las personas.

En un informe publicado en 1955, el Secretario General de las Naciones Unidas y el Director General de la OIT llegaron a la conclusión de que, a pesar de las prohibiciones del Convenio mencionado, no sólo no se había eliminado el trabajo forzado sino que además, “*nuevos sistemas de trabajo forzado impuesto con fines económicos y utilizados*

---

<sup>131</sup> La Organización Internacional del Trabajo, fundada en 1919, se convirtió en la primera agencia de las Naciones Unidas en 1946. Web oficial. Disponible en: <http://www.ilo.org/global/lang-es/index.htm> [ÚLTIMA VISITA 27-02-2015]

<sup>132</sup> Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento, aprobada el 18 de julio de 1998 por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 86 reunión. Documento CIT/1998/PR20A.

<sup>133</sup> Organización Internacional del Trabajo (1930). *Convenio n° 29 relativo al trabajo forzado*. Disponible en: [http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:C029](http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C029) [ÚLTIMA VISITA 04-03-15].

*como medio de coacción política... planteaban nuevos problemas y exigían la adopción de medidas en el plano internacional*”<sup>134</sup>.

El **Convenio nº 105 de 1957**<sup>135</sup> preveía su supresión inmediata y completa en determinadas circunstancias. De conformidad con lo dispuesto en su artículo 1, los Estados Partes se obligaban a suprimir su uso como medio para alcanzar objetivos políticos o de desarrollo económico, como medida de disciplina en el trabajo o como castigo por haber participado en huelgas o medida de discriminación.

Los dos Convenios mencionados son conocidos como los “*Convenios de la Organización Internacional del Trabajo relativos al trabajo forzado*”, y se aplican a trabajos o servicios exigidos por los gobiernos o autoridades públicas, pero también cuando se produce en el ámbito privado e individual, incluyendo la esclavitud, la servidumbre y determinadas formas de trabajo infantil. Estos son los únicos documentos que ofrecen una definición del trabajo forzado en todas sus formas aceptada internacionalmente (la Convención para la eliminación de la esclavitud de 1926 lo permitía para fines de utilidad pública). No prohíben el trabajo penitenciario, aunque sí establecen restricciones, ya que únicamente se permitirá para los delincuentes convictos; en cuanto a los servicios militares obligatorios o puramente militares, se consideran exentos de la obligación, excepto cuando se trate del reclutamiento de niños menores de 18 años, prohibido por el **Convenio nº 182 de 1999**<sup>136</sup> sobre la prohibición de las peores formas del trabajo infantil, que también analizaremos detalladamente en el desarrollo de esta investigación. Por último, se admite la posibilidad de la exigencia de un gobierno de trabajar forzosamente en períodos de emergencia: situaciones de guerra, siniestros o

---

<sup>134</sup> Documento E/2815 (1955) de las Naciones Unidas

<sup>135</sup> Organización Internacional del Trabajo (1957). *Convenio nº 105 sobre la abolición del trabajo forzado* Disponible en [http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:C105](http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C105) [ÚLTIMA VISITA 04-03-15]

<sup>136</sup> Organización Internacional del Trabajo (1999). *Convenio nº 182.*, op.cit.

amenaza de los mismos, aunque su importancia y duración habrán del limitarse a lo absolutamente necesario.

La Carta Internacional de los Derechos Humanos<sup>137</sup> incluye disposiciones sobre el trabajo forzado, mencionadas anteriormente. Aunque en el artículo 4 de la Declaración de Derechos Humanos no se hace referencia explícita al mismo, se deduce de los debates de la época en que se preparó, en que se consideraba como una forma de servidumbre de la gleba, y en cuanto al Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos, éste se reguló expresamente en su artículo 8, punto 3, a.

Más reciente pero en esta línea, la **Convención Internacional sobre la Represión del Crimen de Apartheid de 30 de noviembre de 1973**<sup>138</sup>, aprobada por la Asamblea General, declara ilícitos los actos inhumanos cometidos con el fin de instituir y mantener la dominación de un grupo racial de personas sobre cualquier otro grupo, con inclusión de la explotación del trabajo de los miembros de uno o más grupos raciales, en especial sometiéndolos a trabajo forzado.

Por último, los distintos acuerdos regionales de Derechos Humanos contienen disposiciones similares a las de los Pactos, que señalamos ahora y a los que regresaremos en varias ocasiones por su relevancia, como el *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos* (artículo 1, párrafo 2), la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (artículo 6) y la *Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos* (artículo 5). Por su parte, la Comisión Europea de Derechos Humanos determinó dos elementos cuya presencia debe tomarse en cuenta en relación con el trabajo forzado: que se realice en contra de la voluntad del reclamante, y que suponga sufrimiento insoportable para éste. El

---

<sup>137</sup> La Carta Internacional de los Derechos Humanos comprende la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y sus dos Protocolos Facultativos.

<sup>138</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas (1973). *Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid*, de 20 de noviembre.

Disponible en <https://www.iberred.org/sites/default/files/onuapartheid.pdf> [ÚLTIMA VISITA 04-03-15]

Protocolo de Palermo tipifica como delito la trata transnacional de personas con fines de explotación de trabajos o servicios forzados (artículo 5).

Como prácticas análogas a la esclavitud, la Organización Internacional del Trabajo ha incorporado la servidumbre por deudas y el trabajo infantil.

#### **D. Trata de blancas y su evolución**

En el periodo anterior a la 2ª Guerra Mundial se aprobaron diversas convenciones internacionales relativas a la “*Trata de blancas*”<sup>139</sup> con fines de prostitución. Por el contrario, este tipo de abuso no se menciona en la Convención sobre la Esclavitud ni fue abordado por los distintos Comités de Expertos.

La prostitución de mujeres y niñas había comenzado a surgir en la mayor parte de los países europeos como fenómeno relativamente “*nuevo*” (hemos visto cómo la prostitución se ha caracterizado por ser una práctica regular a lo largo de la historia, además de ser objeto de reglamentación en distintas etapas), provocando que los poderes públicos legislaran su ejercicio en beneficio de los intereses económicos de la población y los clientes. Se instauraron políticas de control de “*buenas prácticas*” que propiciaban que los proxenetas y tratantes pudieran desarrollar sus negocios con total impunidad, y permitía que los municipios se enriquecieran con los impuestos con que se gravaba a los burdeles. Sin embargo, las mujeres prostituidas estaban sometidas a vejaciones y controles sanitarios definidos como auténticas torturas sexuales.

Repasando brevemente el debate generado en el S. XIX, nos encontramos con que no fue hasta 1869 cuando comenzó a plantearse esta realidad como un problema social que atentaba contra la dignidad del ser humano<sup>140</sup>, dando lugar a un movimiento de protesta impulsado por los intelectuales ingleses y suizos, que en 1875 crearon el *Movimiento*

---

<sup>139</sup> Acuerdo internacional para asegurar una protección eficaz contra el tráfico criminal denominado “*trata de blancas*”, de 1904. League of Nations Treaty Series, vol.1, p. 83, en vigor el 18 de julio de 1905.

<sup>140</sup> De León Villalba, F.J. (2003). *Tráfico de personas e inmigración ilegal*. Tirant lo Blanch.



*Abolicionista Internacional*, liderado por *Josephine Butler*<sup>141</sup>, quien ya había publicado en el *Daily News*, el 1 de enero de 1870, una proclama a todas las mujeres inglesas contra la prostitución y su reglamentación, considerando que “*el Estado no tiene derecho a reglamentar la prostitución, porque nunca puede pactar con el mal, ni sacrificar garantías constitucionales o intereses discutibles*”, calificando la trata de mujeres prostituidas como una violación a los derechos de la persona. Finalmente, establecía que el ejercicio de la prostitución no debía reconocerse laboralmente, ni contribuir al sistema fiscal del Estado, ya que esto lo convertía en el mayor proxeneta. Precursor de las tendencias actuales, el sistema abolicionista que demandaba *Butler*, proponía despenalizar el ejercicio de la prostitución y consideraba a la persona que se prostituía como *víctima* de la propia actividad, quien debía ser en todo caso, receptora de medidas sociales y educativas. Las normas penales tipificaban exclusivamente la conducta de quienes se beneficiaban de la prostitución ajena, llegando incluso al castigo o sanción del cliente, que requería los servicios sin tener en cuenta la existencia o no del consentimiento de la víctima.

Este movimiento se extendió por toda Europa, Estados Unidos y colonias europeas. En Londres, el 21 de junio de 1899 se celebró el primer Congreso para la Represión de la *Trata de Blancas*, que marcó el inicio de la legislación internacional a favor de su erradicación. Hasta entonces, los tratantes se habían aprovechado de los avances en los medios de transporte, la necesidad económica de la mayor parte de la población y el permisivismo de algunos gobiernos, y la trata de mujeres se había convertido en un fenómeno internacional, con una organización a escala mundial gobernada por reglas empresariales<sup>142</sup>.

---

<sup>141</sup> De Miguel Álvarez, A. Cermeño, E. P. (2011). *Los inicios de la lucha feminista contra la prostitución: políticas de redefinición y políticas activistas en el sufragismo inglés*. Brocar; Cuadernos de investigación histórica, (35), pp. 315-334.

<sup>142</sup> De León Villalba, F. (2003) *Tráfico de personas e inmigración ilegal*, Op.cit., pág. 35.

Se daban migraciones de mujeres, provenientes mayoritariamente de Rusia, el imperio austro-húngaro, y del Norte y Sur de Europa, que se dirigían a los burdeles de América Latina principalmente, pero también de América del Norte, Oriente y otros países. Como venimos adelantando, estos movimientos de mujeres se conocieron bajo la calificación general de “trata de blancas”, sinónimo de comercio transfronterizo de mujeres blancas, aunque en realidad las víctimas fueran mujeres de todas las razas, pretendiendo distinguirlo del de esclavos negros desarrollado en el S. XIX.

El **Convenio Internacional para la Trata de Blancas de 1910**<sup>143</sup>, impuso la obligación de castigar a toda persona que introdujera a una menor en la práctica de la prostitución aun con su consentimiento. El **Convenio Internacional para la represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad de 1933**<sup>144</sup>, en su artículo 1 establecía la obligación de prohibir, evitar y castigar la trata de mujeres aún con su consentimiento que, aunque sólo condenaba situaciones de trata de un país a otro, tolerándola a nivel nacional, motivó que estas situaciones comenzaran a transformarse. El **Convenio para la Represión de la Trata y Explotación de la Prostitución Ajena de 1949**<sup>145</sup> unificó los instrumentos anteriores definiendo como delito el hecho de que una persona concertase la prostitución de otra, considerando irrelevante el consentimiento de la víctima<sup>146</sup> ni que la captación fuera

---

<sup>143</sup> Convenio Internacional para la Represión de la Trata de Blancas, 1910, Sociedad de Naciones, *Treaty Series*, vol. VIII, pág. 278.

<sup>144</sup> *Convenio Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad*, 11 de octubre de 1933. Disponible en:  
[http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/sp\\_conve\\_inter\\_relat\\_repres\\_trat\\_muj\\_may\\_edad.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/sp_conve_inter_relat_repres_trat_muj_may_edad.pdf)  
[ÚLTIMA VISITA 04-03-2015]

<sup>145</sup> Naciones Unidas (1949). Asamblea General de las Naciones Unidas. *Convenio para la Represión de la Trata y Explotación de la Prostitución Ajena*, 2 de diciembre. Disponible en:  
<http://daccess-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/054/00/IMG/NR005400.pdf>  
[ÚLTIMA VISITA 06-09-14].

<sup>146</sup> *Ibid.* El Preámbulo del Convenio define la prostitución como una práctica “incompatible con la dignidad y el valor de la persona humana”.

transfronteriza para poder calificar de trata la misma<sup>147</sup>, aunque sí continuaba vinculando la trata a la prostitución, haciendo con ello una interpretación restringida del delito.

De esta forma, desde principios del S.XX, los textos de la Sociedad de las Naciones, que comenzaron utilizando el término “*trata de blancas*” fueron sustituyéndolo por el de “*trata de mujeres y niños*”, hasta que en los Convenios posteriores a la Segunda Guerra Mundial se acabaron generalizando las menciones a *personas o seres humanos*. Desde el convenio de 1949 se habían realizado sugerencias a fin de que se ampliase la definición de la trata, de manera que también abarcase formas de captación que no estuviesen directamente relacionadas con la prostitución, como el movimiento transfronterizo de hombres, mujeres o niños con otros fines, cuando éstos hubieran sido coaccionados o engañados con respecto a la naturaleza de la verdadera situación que les esperaba<sup>148</sup>. Consecuentemente, el término trata de blancas debería quedar en desuso puesto que la práctica afectaba a cualquier tipo de personas sin importar el género, la edad o raza. Ya hemos visto cómo la definición actual a partir del *Protocolo de Palermo para la Erradicación de la Trata de Personas*, abarca todas las formas de ésta y a todas las personas independientemente de su sexo, apartándose del criterio adoptado por el Convenio de 1949<sup>149</sup>.

---

<sup>147</sup> Ibid., art. 17

<sup>148</sup> *The Traffic in Persons: Report of the Advisory Committee (to the Netherlands Minister of Foreign Affairs) on Human Rights and Foreign Policy* (1992); Seminario sobre la acción contra la trata de mujeres y la prostitución forzada: Nota del Secretario General, documento de las Naciones Unidas E/CN.4/Sub.2/AC.2/1992/8 (1992) donde se propone que las Naciones Unidas consideren la posibilidad de ampliar el alcance de los instrumentos internacionales pertinentes para que incluyan todas las formas de trata de personas, independientemente de la actividad a que obedezca la misma; y el Convenio N° 143 de la OIT, en que se reconoce que la trata se realiza con otros fines además de la prostitución

<sup>149</sup> Insistimos en que actualmente, a pesar de la evolución que se indica, cada vez se hace más difícil vigilar y controlar la trata, que discurre paralela al aumento en la migración de carácter global. La trata continúa siendo un negocio de bajo riesgo y alto rendimiento para los tratantes, que se sirven de diversos artificios para camuflar sus actividades, provocando cada vez mayor dificultad a las autoridades en la identificación de los autores, por su secretismo y las amenazas de violencia asociadas, particularmente cuando interviene el crimen organizado.

La definición actual va más allá de los medios de control y coacción mencionados en las Convenciones anteriores sobre la esclavitud, incluyendo el engaño, el abuso de poder y la vulnerabilidad. Pero aunque el Protocolo aborda la explotación de la prostitución ajena y otras formas de explotación sexual, y como hemos explicado en su análisis, éstas no se definen, lo que da lugar a que los Estados aborden la prostitución en sus respectivos derechos internos. La “*explotación de la prostitución ajena*” había sido el tema del Convenio para la represión de la Trata de 1949, pero “*otras formas de explotación sexual*” no lo había sido en ningún otro instrumento jurídico internacional, y entre las mismas pueden incluirse la pornografía y una gama amplia de otras formas de abuso, como el matrimonio forzado.

A tenor del Protocolo, los adultos que han migrado para trabajar voluntariamente en la industria del sexo no podrían considerarse víctimas, respecto a las cuales, las disposiciones sobre su protección y asistencia se presentan como discrecionales, socavando su eficacia como instrumento para hacer cumplir la ley. También fueron controvertidos los debates en cuanto a la calificación como víctimas y su repatriación; en estos casos, los Estados son los encargados de examinar la posibilidad de adoptar medidas legislativas u otras apropiadas que permitan a las víctimas permanecer en su territorio, temporal o permanentemente, dando debida consideración a factores humanitarios y personales.

En una nota del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la *introducción clandestina y la trata de personas y la protección de sus derechos humanos*<sup>150</sup>, declara que tras la aplicación del Protocolo, la identificación de una persona como víctima debería ser suficiente para evitar su expulsión inmediata en contra de su voluntad, y para que se le prestasen la protección y asistencias necesarias. El artículo 14 afirma que nada de lo

---

<sup>150</sup> Comisión de Derechos Humanos (2001). Nota del Secretario General de las Naciones Unidas. *La Introducción clandestina y la trata de personas y la protección de sus derechos humanos*, pp. 20-25. Disponible en: [http://www.unhchr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/0/91a7b0d445121b4cc1256aa200559c7e/\\$FILE/G0114465.pdf](http://www.unhchr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/0/91a7b0d445121b4cc1256aa200559c7e/$FILE/G0114465.pdf) [ÚLTIMA VISITA 04-03-15]

dispuesto en el Protocolo “*afectará a los derechos, obligaciones y responsabilidades de los Estados y las personas con arreglo al derecho internacional, incluidos el derecho internacional humanitario y la normativa internacional de los derechos humanos*”, teniendo particularmente en cuenta el principio de no devolución consagrado en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, que analizamos detalladamente en la parte tercera de este trabajo.

Teniendo en cuenta que las disposiciones sobre el cumplimiento de la ley y los controles fronterizos no abordan la cuestión de cómo se identifica a las víctimas, lo que constituye una grave deficiencia, esto supone que los Estados corren con mayores responsabilidades financieras y administrativas al identificar a las personas objeto de trata, lo que puede redundar, y de hecho así sucede, en que las autoridades nacionales prefieran en algunos casos definir a las víctimas de trata como migrantes que han sido objeto de tráfico ilícito.

Apuntamos aquí una breve referencia al “*turismo sexual*”, considerado como un fenómeno similar a la trata, más que una simple explotación de la prostitución. Se trata de la corriente constituida por los viajes organizados (*sex tours*) en los que el precio del billete pagado por el turista incluye los servicios de una persona prostituta.

### **E. Prostitución**

Históricamente, ya hemos visto que se muestra de diferentes formas y ha afectado a mujeres, pero también a niñas, niños y hombres. Tiene vínculos estrechos con la Trata tal como hoy la conocemos. En el **Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena** de 2 de diciembre de 1949<sup>151</sup>, se exige a todos los Estados que castiguen a “*toda persona que, para satisfacer las pasiones de otra...*”

---

<sup>151</sup> *Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena de 2 de diciembre de 1949*. Op. cit.

*concertare la prostitución de una persona, la indujere a la prostitución o la corrompiere con objeto de prostituirla... o explote de cualquier otra manera la prostitución de otra persona*<sup>152</sup>. Los instrumentos internacionales no definen la prostitución, pero normalmente se entiende como cualquier acto sexual ofrecido a cambio de una recompensa o con fines de lucro. Hay que tener en cuenta que la prostitución cometida por adultos mayores de 18 años no está explícitamente prohibida, pero el Convenio la desaconseja firmemente<sup>153</sup>.

En algunos de estos instrumentos se considera que la explotación de la prostitución es intrínsecamente abusiva y análoga a la esclavitud<sup>154</sup>. Por ésta se entiende el hecho de mantener o financiar a sabiendas una casa de prostitución, un lugar donde una o más personas ejercen la prostitución, o dar o tomar a sabiendas el arriendo de un edificio o local para explotar la misma.

Por otra parte, se habla de la “*prostitución forzada*” en los tres instrumentos internacionales relativos al tráfico de mujeres para la prostitución aprobados antes de 1933<sup>155</sup>, que incluyen diferentes formas de coacción, amenazas y fraude que se utilizan para forzar a mujeres y hombres a la prostitución o a continuar ejerciéndola.

Se entiende que se produce cuando una persona es prostituida contra su voluntad, viéndose obligada bajo coacción o intimidación a realizar actos sexuales a cambio de dinero o de un pago en especie, ya sea para la propia víctima o se destine a terceros.

---

<sup>152</sup> Ibid, Art. 1, párr. 1 y 2.

<sup>153</sup> Ibid. Preámbulo: “*La prostitución y el mal que la acompaña y la trata para fines de prostitución, son incompatibles con la dignidad y el valor de la persona humana y ponen en peligro el bienestar del individuo, de la familia y de la comunidad*”.

<sup>154</sup> Ibid. El art.6 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, que exige que los Estados Partes supriman la “*explotación de la prostitución de la mujer*”.

<sup>155</sup> Acuerdo Internacional para asegurar la protección eficaz contra la trata de blancas de 1904; Convenio Internacional para la Represión de la Trata de Blancas de 1910; Convenio Internacional para la represión de la trata de mujeres y niños, de 30 de septiembre de 1921.

También se interpreta que caer en la prostitución para ganar dinero como consecuencia de necesidades económicas graves debería considerarse prostitución forzada<sup>156</sup>.

Entre las formas de control ejercido sobre las personas que ejercen la prostitución figuran: malos tratos, control físico de sus hijos cuando los hay y amenazas para quedarse con ellos como rehenes si se marchan, amenazas graves de daño físico incluido el asesinato, mantenerlas en una situación permanente de pobreza y endeudamiento o velar por que carezcan de libertad para salir solas<sup>157</sup>. Estas coacciones y la falta de voluntad convierten claramente a la prostitución forzada en una de las manifestaciones contemporáneas de la esclavitud, o una forma de Trata. En esta práctica, los inmigrantes ilegales son extremadamente vulnerables a la explotación.

Muy importante resulta que la Corte Penal Internacional incluya la prostitución forzada, además del embarazo forzado, la esterilización forzada u otros abusos de gravedad comparable, en su definición de *crímenes de lesa humanidad*.

Respecto a los niños, la Convención sobre los Derechos del Niño prohíbe claramente *todas las formas de explotación y abusos sexuales*, en particular: “a) *La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;* b) *La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;* c) *La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos*”<sup>158</sup>.

---

<sup>156</sup> Informe de la Relatoría Especial sobre la lucha contra la Trata de personas y la explotación de la prostitución ajena (E/1983/7): “*aun cuando la prostitución se manifiesta como resultado de una libre elección, es en realidad contraria a la voluntad*”, y se citan los testimonios de tres colectivos de prostitutas, efectuados en el Congreso de Niza en 1981: “*Como prostitutas, sabemos que toda prostitución es una prostitución obligada. Ya sea que nos hayamos visto forzadas a prostituirnos por falta de dinero o problemas de vivienda o de desempleo, o para escapar de una situación familiar de violación o de violencia por un proxeneta, no estaríamos en ello si estuviéramos en condiciones de retirarnos*”

<sup>157</sup> Erbe, N. (1984). *Prostitutes, Victims of Men's Exploitation and Abuse*”, Law and Inequality Journal, Ministry of Justice, New Zealand, (4), pp. 609.628.

<sup>158</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas (1989). *Convención de los Derechos del Niño*, 20 de noviembre, art. 34.

Por otra parte, también se habla de *esclavitud sexual*, que guarda estrecha relación con la prostitución forzada. En la esclavitud sexual no tiene que haber lucro, ya que es la imposición de un control o poder absoluto de una persona sobre otra para el sexo, mediante el uso o amenaza del uso de la fuerza, muy común en tiempos de conflicto armado, aunque también se da en situaciones particulares.

#### **F. Matrimonio forzado y venta de esposas**

Aunque como hemos visto, los instrumentos más recientes referidos a la explotación sexual se aplican por igual a hombres y mujeres, éstas son especialmente vulnerables cuando hablamos del matrimonio. También hemos adelantado cómo la Comisión Temporal sobre la Esclavitud de 1924, incluyó en su lista de prácticas análogas a la esclavitud la “*adquisición de niñas mediante compra disimulada en forma de pago de dote, siempre un cuando no sea costumbre normal de casamiento*”<sup>159</sup>. En la Convención suplementaria de 1956 se identifica entre los tipos de instituciones o prácticas análogas a la esclavitud a que pueden ser sometidas las mujeres en relación con el matrimonio, prohibiéndolo. Se considera que el abuso no lo constituye la existencia del pago, sino el hecho de éste se produzca en el contexto de un matrimonio forzado, no consentido. También se prohíbe la cesión de la mujer a otro, realizada por el marido, su familia o clan, así como la transferencia por herencia de una viuda al hermano del marido difunto o a otro miembro de la familia.

La DUDH dispone que “*sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio*”<sup>160</sup>. En la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer se estipula que “*no tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas*

---

<sup>159</sup> Memorando presentado por el Secretario General al Comité Especial sobre la Esclavitud. La supresión de la esclavitud. Documento de las Naciones Unidas ST/SPA/4 (1951), pág. 31

<sup>160</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Op. cit, art. 16, 2..



*necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria su inscripción en un registro oficial*<sup>161</sup>.

Simplemente como nota, mencionamos la relativamente reciente, no mencionada en los instrumentos analizados, situación de *novias por catálogo*, que podría relacionarse con lo anterior, ya que se ofrecen mujeres para el matrimonio en la publicidad que se hace de ella fuera de sus países en distintos medios de comunicación: revistas, videos, internet. Las mujeres anunciadas están convirtiéndose en víctimas de otra forma contemporánea de esclavitud, o de trata, según entendamos cada uno de los conceptos, objeto de este trabajo.

### **G. El caso especial de los trabajadores migrantes**

Aunque la esclavitud no afecta exclusivamente a personas migrantes, distintas prácticas de explotación afectan a estos trabajadores en particular. Entre las mismas se encuentra principalmente, el secuestro por los empleadores de sus pasaportes, y en el caso de los trabajadores domésticos, su cautiverio de hecho. Estas prácticas exigen medidas coercitivas especiales. La Organización de las Naciones Unidas aprobó la **Convención Internacional sobre la Protección de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares, de 18 de diciembre de 1990**<sup>162</sup>, en un intento de salvaguardar a los migrantes de estos abusos (también la OIT ha aprobado Convenios sobre el empleo de estos trabajadores).

Si las personas migrantes son muy vulnerables por su condición, especialmente lo son mujeres y niños, como hemos visto. El *Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes* exige a los Estados Partes que tipifiquen como delito este ilícito y los conexos que favorece, recogiendo garantías basadas en el derecho internacional humanitario, la

---

<sup>161</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas (1979). *Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. Op. cit., art. 16,2.

<sup>162</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas (1990). *Convención Internacional sobre la Protección de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares*, 18 de diciembre. Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CMW.aspx> [ÚLTIMA VISITA 04-03-15]

normativa de los derechos humanos y el derecho de los refugiados. No obstante, la protección que proporciona es limitada, ya que sólo se aplica a los casos de tráfico internacional que impliquen la participación de un grupo de delincuencia organizada, y se proporciona muy poca protección y recursos a las víctimas.

Los empleadores de trabajadores migrantes adquieren un importante grado de control sobre sus empleados al ofrecerse a ocuparse de sus salarios, justificando el hecho en que así el dinero no se perderá o que se invertirá para proporcionar beneficios adicionales al empleado. En su posición vulnerable, el trabajador migrante a menudo no puede rehusar la oferta del empleador, o no sabe que su rechazo sería lo más prudente. La Organización Internacional del Trabajo establece en el Convenio n° 95 de 1949, relativo a la protección del salario, que los empleadores deben pagar regularmente los salarios y prohíbe los métodos de pago que impidan a los trabajadores la posibilidad de poner término a su relación laboral; la retención de salarios o falta de pagos constituyen una violación de los derechos humanos básicos, que viola la garantía también enunciada en el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en cuanto a que la remuneración por el trabajo proporcione a todos los trabajadores un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie.

El Grupo de Trabajo sobre las Formas Contemporáneas de Esclavitud observó en su periodo de Sesiones de abril de 1955, que *“los trabajadores migrantes extranjeros frecuentemente están sujetos a normas y reglamentaciones que socavan la dignidad humana”*<sup>163</sup>, e instó a los Estados a que tomaran las medidas necesarias para sancionar a los empleadores que confiscasen pasaportes pertenecientes a trabajadores migrantes, especialmente a los domésticos<sup>164</sup>.

---

<sup>163</sup> Informe del Grupo de Trabajo sobre las Formas Contemporáneas de la Esclavitud acerca de su 20º periodo de sesiones. Recomendación n° 8, documento de las Naciones Unidas E/CN.4/Sub.2/1995/28 (1995)

<sup>164</sup> Informe del Grupo de Trabajo sobre las Formas Contemporáneas de la Esclavitud acerca de su 21º periodo de sesiones. Recomendación N°9, documento de las Naciones Unidas E/CN.4/Sub.2/1996/24 (1996).

Por su parte, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos, en el informe presentado ante la Comisión de Derechos Humanos en el período de sesiones de 2000, declaró que *“los gobiernos deben aplicar el llamamiento hecho por el Grupo de Trabajo sobre las Formas Contemporáneas de la Esclavitud a los empleadores para que no retengan pasaportes u otros documentos esenciales a los trabajadores”*



## **Capítulo tercero**

# **LA TRATA DE PERSONAS EN EL SISTEMA INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**

### **1. Los Derechos Humanos y la Trata de Personas**

Hemos visto cómo en la trata se violan gravemente varios derechos humanos al mismo tiempo, lo que obliga a comenzar esta parte con el análisis de los mismos y su realidad jurídica. Nos referimos a los derechos inherentes a todas las personas, sin distinción alguna por nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen étnico, color, religión, lengua o cualquier otra condición; se caracterizan por estar interrelacionados, ser independientes e indivisibles, universales, irrenunciables y no discriminatorios. En este sentido, el avance de uno facilita el de los demás, así como la privación de cualquiera de ellos afecta negativamente al resto.

Están contemplados en la ley y garantizados por ella a través de los Tratados, el derecho internacional consuetudinario, los principios generales y otras fuentes del derecho en general, estableciendo las obligaciones que tienen los gobiernos de tomar medidas en algunas situaciones o de abstenerse de actuar de determinada forma en otras, constituyendo con ello el Derecho internacional de los Derechos Humanos, que inspira este trabajo.

Desde 1945, toda una serie de Tratados Internacionales e instrumentos legales y judiciales, han configurado su base jurídica. El texto aceptado como norma fundamental es la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948 (DUDH), a la que nos remitiremos en numerosas ocasiones, redactada y aprobada como el ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, estableciéndose por primera vez en la historia de la humanidad, los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales básicos de los que todos los seres humanos sin excepción deben gozar. En los planos regionales también se han adoptado instrumentos principales en derechos

humanos, estableciendo sus propios sistemas de protección, como analizaremos a lo largo de este trabajo. Los Estados los han incorporado en sus Constituciones y derecho interno.

En la Conferencia Mundial celebrada en Viena del 14 al 25 de junio de 1993<sup>165</sup>, se dispuso que todos los Estados, independientemente de sus sistemas políticos, económicos y culturales, tenían que asumir la obligación y el deber, en virtud del derecho internacional, de respetar, proteger y realizar los derechos humanos. La obligación de protegerlos exige que los Estados impidan abusos contra individuos y grupos; la de realizarlos supone que deben adoptar medidas positivas para facilitar su disfrute. Por otra parte y en el plano individual, así como debemos exigir el respeto a nuestros derechos humanos, debemos respetar los de los demás.

Como colofón de la Conferencia, con el consenso de los representantes de los 171 Estados participantes, se aprobó la Declaración y Programa de Acción de Viena<sup>166</sup> para reforzar la Declaración Universal, haciendo recomendaciones concretas para fortalecer y armonizar la capacidad de seguimiento del sistema de las Naciones Unidas, y solicitando también que la Asamblea General instituyera el Alto Comisionado para los Derechos Humanos, que fue creado pocos meses después por la Resolución 48/141, de 20 de diciembre de 1993<sup>167</sup>.

La Declaración aborda el fenómeno de la trata de personas, directamente como tema especializado, pero también de manera implícita cuando se refiere a sectores específicos de la población, lo que indica claramente el carácter transversal de la misma, e

---

<sup>165</sup> Conferencia Mundial de Viena sobre Derechos Humanos, 14 a 25 de junio de 1993. Disponible en: <http://www.un.org/es/development/devagenda/humanrights.shtml>  
[ÚLTIMA VISITA 20-03-15]

<sup>166</sup> Conferencia de Viena sobre Derechos Humanos (1993). *Declaración y Programa de Acción de Viena*. Disponible en [http://www.ohchr.org/Documents/Events/OHCHR20/VDPA\\_booklet\\_Spanish.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf)  
[ÚLTIMA VISITA 20-03-15]

<sup>167</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas (1993). Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, A/RES/48/141 de 20 de diciembre, para la creación del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Disponible en <http://www.un.org/documents/ga/res/48/a48r141.htm>  
[ÚLTIMA VISITA 20-03-15]

induce a reflexionar sobre la oportunidad de dedicar al tema una atención integral y diferenciada.

En el apartado 18 se destacan los derechos humanos de la mujer y la niña como parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales, constituyéndose como objetivos prioritarios de la comunidad internacional la erradicación de todas las formas de discriminación basadas en el sexo, como la violencia y todas las formas de acoso y explotación sexuales, especialmente las derivadas de prejuicios culturales y de la trata internacional de personas, incompatibles con la dignidad humana, para lo que habrán de utilizarse las medidas legislativas combinadas con actividades nacionales y la cooperación internacional, intensificando los esfuerzos en su protección y promoción; en el apartado 20 se reconoce la dignidad de las poblaciones indígenas, su contribución al desarrollo y la necesidad de protección de sus derechos; el 21 establece como primordiales todas las actividades que conciernan a la infancia, en aplicación de la no discriminación y el interés superior del niño, reforzando los mecanismos y programas nacionales para su defensa y protección, en especial las niñas, los niños abandonados, los niños de la calle y los niños explotados económica y sexualmente, incluidos los utilizados para la pornografía y la prostitución infantil o la venta de órganos, los niños refugiados y desplazados, y los que se encuentran inmersos en situaciones de conflicto armado; el 22 presta especial atención a la no discriminación y el disfrute de los derechos humanos para los discapacitados; en el 23 se reafirma el derecho de toda persona a buscar asilo y disfrutar de él en otros países, en supuestos de persecución, además de la necesidad de dar soluciones duraderas a los problemas de los desplazados internos; el 24 recoge la importancia de la promoción y protección de los derechos humanos de los trabajadores migratorios, instando en el apartado 26 a la ratificación universal de los tratados de derechos humanos, y por último, en el apartado 28, la Conferencia Mundial expresa su consternación ante las violaciones masivas de los derechos humanos, especialmente el

genocidio, la limpieza étnica y la violación sistemática de mujeres en situaciones de guerra.

De todas estas declaraciones extraemos la importancia de aplicar una perspectiva de derechos humanos y un enfoque de género y edad en la atención a todos los sectores específicos de la población susceptibles de sufrir situaciones discriminatorias, especialmente mujeres, niñas y niños, poblaciones indígenas, minorías étnicas, discapacitados, desplazados internos y refugiados, solicitantes de asilo y trabajadores migratorios. Sabemos que la discriminación condiciona, y en muchas ocasiones conduce a las personas a situaciones de extrema vulnerabilidad, que las sitúa en el foco de atención de los criminales, como víctimas potenciales de trata.

## **2. La Trata de Personas en los órganos de las Naciones Unidas**

La trata de personas ocupa un lugar destacado en la agenda de cada uno de los órganos en que se estructura la Organización de las Naciones Unidas, y a la lucha contra el delito hasta conseguir su total erradicación se destinan muchos más esfuerzos de los que imaginamos al comenzar este trabajo, y veremos también los resultados.

### **A. Trata de Personas en la Asamblea General. El Plan de Acción Mundial para combatir la trata de personas de 12 de agosto de 2010.**

Es el máximo órgano representativo de los 193 Estados que hoy integran las Naciones Unidas<sup>168</sup>. Proporciona un foro para el debate multilateral de toda gama de cuestiones internacionales que abarca la Carta, así como desempeña un papel importante en el establecimiento de normas y en la codificación del derecho internacional. Actualmente se trabaja en la aprobación de la Agenda para el desarrollo después del 2015,

---

<sup>168</sup> Estados Parte de las Naciones Unidas. Disponible en <http://www.un.org/es/members/>  
[ÚLTIMA VISITA 28-03-15]



para la cual no son pocas las organizaciones que proponen incluir el tema de la trata de personas en la misma, a fin de posibilitar el avance en el fortalecimiento de la cooperación internacional para el seguimiento del dinero mafioso y la incautación de cuentas bancarias<sup>169</sup>, aspectos ambos que comienzan a considerarse como focos de atención principales a tener en cuenta en todas las actuaciones que se diseñan para combatirla, ya que en la mayor parte de los casos (hemos visto que no en todos) la trata se integra en círculos de redes criminales mafiosas.

Si bien la Asamblea sólo está facultada para formular recomendaciones no vinculantes a los Estados, a propósito de cuestiones de carácter internacional que correspondan a su ámbito de competencia, desde su constitución ha adoptado medidas políticas, económicas, humanitarias, sociales y jurídicas que han influido en la vida de millones de personas en todo el mundo. Aunque carezcan de carácter obligatorio, puede ocurrir que su no cumplimiento constituya, de por sí, una amenaza a la paz, intervenga el Consejo de Seguridad y ponga en movimiento el mecanismo previsto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas<sup>170</sup>, para el mantenimiento de la paz y seguridad por medio de la adopción de medidas colectivas eficaces<sup>171</sup>, por lo que habrán de ser tenidas muy en cuenta.

Sus órganos subsidiarios se estructuran en Comités, Comisiones, Juntas, Consejos, Grupos de Trabajo, y otros. Éstos, tras debatir los temas, presentan a la Asamblea proyectos de resoluciones y decisiones, para su consideración. Prácticamente todos ellos, resultan de gran importancia para nuestro tema, por trabajar en el mismo de manera directa o porque de sus decisiones emanan efectos indirectos destacables.

---

<sup>169</sup> Asociación Civil Argentina “Vínculos en Red”, p.e. Disponible en <http://vinculosenredblog.blogspot.com.es/2015/02/agenda-union-europea-2015.html> [ÚLTIMA VISITA 31-03-15]

<sup>170</sup> Naciones Unidas (1945). Carta de las Naciones Unidas, de 26 de junio. *Capítulo VII: Acción en caso de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión, arts. 39 a 51*. Disponible en: <http://www.un.org/es/documents/charter/chapter7.shtml> [ÚLTIMA VISITA 31-03-15]

<sup>171</sup> Ruda, J.M. (2010). *La Asamblea General de las Naciones Unidas. Organización y procedimiento*. Academia, Revista sobre enseñanza del Derecho, Año 8, N° 16, pág. 214.

La lucha contra el delito es un tema siempre presente, y en esta línea se manifestó Ban Ki-moon, Secretario General, en su Mensaje del Día Mundial de la Justicia Social celebrado el pasado 20 de febrero de 2015: “Este año, la celebración se centra en el flagelo de la trata de personas y la grave situación en la que se encuentran unos 21 millones de mujeres, hombres y niños que sufren distintas formas modernas de esclavitud. Existen nuevos instrumentos... Pero debemos hacer más. No es posible lograr el desarrollo para todos si dejamos atrás a quienes son explotados social y económicamente”<sup>172</sup>.

Observamos cómo en el mensaje del Secretario General, éste utiliza los términos trata de personas y formas modernas de esclavitud, de tal manera que podemos interpretar que la esclavitud moderna constituye una de las manifestaciones de la trata, pero también que lo realiza equiparando el contenido de ambas menciones, utilizándolas indistintamente, lo que no hace sino aumentar, dada la actualidad del mensaje emitido, el debate de la adecuación de los conceptos utilizados y su aplicación práctica, especialmente teniendo en cuenta la importancia de la figura del Secretario General y de sus declaraciones, siempre minuciosamente elaboradas. Ante esta realidad, cuando nos encontremos ante alguno de los muchos supuestos en que se manifiesta el comercio con personas y valoremos la pretensión de denunciarlo, tropezaremos con la tesitura de en qué concepto integrarlo para su correcta tipificación, así como en la elección del procedimiento idóneo para la investigación.

El documento más importante en que la Asamblea General ha fundamentado las acciones contra esta práctica, es el Plan de Acción Mundial de las Naciones Unidas para combatir la Trata de Personas aprobado en su Resolución 64/293, de 12 de agosto de 2010<sup>173</sup>. Su objetivo principal es coordinar las acciones contra el delito a nivel mundial<sup>174</sup>.

---

<sup>172</sup> Día Mundial de la Justicia Social (2015). Mensaje del Secretario General de las Naciones Unidas. Disponible en <http://www.un.org/es/events/socialjusticeday/2015/sgmessage.shtml> [ÚLTIMA VISITA 31-03-15]

<sup>173</sup> Naciones Unidas (2010). Asamblea General de las Naciones Unidas. A/RES/64/293. *Plan de Acción Mundial de las Naciones Unidas para combatir la trata de personas*. Disponible en [https://www.iom.int/jahia/webdav/shared/shared/mainsite/policy\\_and\\_research/un/64/a-res-64-293\\_S.pdf](https://www.iom.int/jahia/webdav/shared/shared/mainsite/policy_and_research/un/64/a-res-64-293_S.pdf) [ÚLTIMA VISITA 20-03-15]

El Plan reitera la enérgica condena del delito como “actividad criminal que atenta contra la dignidad humana y tiene efectos negativos en el desarrollo, la paz y la seguridad y los derechos humanos”<sup>175</sup>; consideramos necesario transcribir esta insistencia, al objeto de visibilizar las múltiples manifestaciones y las acciones en que se traducen, para valorar posteriormente su grado de eficacia en la práctica. Como también observamos que es algo habitual, pone énfasis especial en mujeres, niñas y niños, considerando la trata como una seria amenaza contra la dignidad y otros derechos humanos. El Plan hace especial mención a la Declaración del Milenio de 8 de septiembre de 2000<sup>176</sup>, en que los Estados decidieron intensificar la lucha contra la delincuencia transnacional en todas sus dimensiones, incluyendo especialmente la trata; se remite también al Documento Final de la Cumbre Mundial de 16 de septiembre de 2005<sup>177</sup>, en que se señalaba la misma como un crimen de lesa humanidad y un grave problema mundial que requería una respuesta internacional concertada, instando a todos los Estados a elaborar y aplicar medidas eficaces o reforzar las existentes, y a combatir todas sus formas, a fin de acabar especialmente con la demanda de víctimas y facilitar su protección, conforme lo establecido en el Protocolo de Palermo.

---

<sup>174</sup> Naciones Unidas (2010). Asamblea General de las Naciones Unidas. A/RES/64/293. Plan de Acción Mundial de las Naciones Unidas para combatir la trata de personas. Disponible en: Ibid. Anexo, Párr. 1. “*Nosotros, los Estados Miembros de las Naciones Unidas, reafirmamos nuestro compromiso de poner fin al horrible delito de la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños, expresamos nuestra determinación de prevenir y combatir la Trata, de enjuiciar los delitos y de promover alianzas para reforzar la coordinación y la cooperación, y decidimos traducir nuestra voluntad política en medidas concretas adoptando un Plan de Acción*”. Anexo. I. Prevención de la trata de personas. Punto 12. “*Hacer frente a los factores sociales, económicos, culturales y políticos y de otra índole que hacen a las personas vulnerables a la trata...*”. Anexo. II. Protección y asistencia para las víctimas de la trata de personas. III. Enjuiciamiento de los delitos de trata de personas. IV. Refuerzo de las alianzas contra la trata de personas.

<sup>175</sup> Naciones Unidas (2010). Asamblea General de las Naciones Unidas. A/RES/64/293. Plan de Acción Mundial de las Naciones Unidas para combatir la trata de personas. Disponible en: Ibid. Anexo. Punto 1.

<sup>176</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas (2010). A/RES/55/2\*. *Declaración del Milenio*. Disponible en <http://www.un.org/spanish/milenio/ares552.pdf> [ÚLTIMA VISITA 20-03-15]

<sup>177</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas (2005). A/RES/60/1. *Documento Final de la Cumbre Mundial de 16 de septiembre de 2005*. Disponible en <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/60/1> [ÚLTIMA VISITA 20-03-15]

En esta línea, el texto reafirma la Resolución 55/25 de 15 de noviembre de 2000, en la que se aprobó la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y su Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños (Protocolo de Palermo, que complementa a la Convención), recordando también la importancia de otras Convenciones e instrumentos conexos relevantes, algunos de los cuales hemos examinado en el capítulo segundo, como el Convenio nº 29 de 1930 sobre el trabajo forzado y el Convenio nº 182 de 1999 sobre las peores formas del trabajo infantil de la Organización Internacional del Trabajo; también, la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud de 7 de septiembre de 1956, la Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989 y sus Protocolos facultativos, relativos a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía y en conflictos armados de 25 de mayo de 2000, y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación de la mujer de 18 de diciembre de 1979.

Reconoce la importancia crucial del Protocolo de Palermo (han pasado casi diez años desde su aprobación, y siete de su entrada en vigor), en el que se dio por primera vez una definición del crimen, con las carencias que hemos advertido en el capítulo primero, pero aceptada internacionalmente y vigente en la actualidad. Además, se recuerdan y enumeran todas las Resoluciones adoptadas relativas a medidas para combatirlo, sorprendiéndonos su cantidad y el desconocimiento que teníamos de algunas: Resolución 63/194 de 18 de diciembre de 2008<sup>178</sup> y Resolución 64/178 de 18 de diciembre de 2009<sup>179</sup>: “Medidas para mejorar la coordinación de la lucha contra la trata de personas”, Resolución

---

<sup>178</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas (2008). Resolución 63/194. *Medidas para mejorar la coordinación de la lucha contra la trata de personas*. Disponible en <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/63/194> [ÚLTIMA VISITA 21-03-15]

<sup>179</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas (2009). Resolución 64/178. *Medidas para mejorar la coordinación de la lucha contra la trata de personas*. Disponible en <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/64/178> [ÚLTIMA VISITA 06-04-15]

61/144 de 19 de diciembre de 2006<sup>180</sup>: “Trata de mujeres y niñas”, y Resolución 58/137 de 22 de diciembre de 2003<sup>181</sup>: “Fortalecimiento de la cooperación Internacional para prevenir y combatir la trata de personas y proteger a sus víctimas”.

Nos interesa especialmente la referencia a la importante Decisión 2004/110 de la Comisión de Derechos Humanos<sup>182</sup> en su 55ª sesión de 19 de abril de 2004<sup>183</sup>, en la que se nombró a un Relator Especial para la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños, con el fin de resaltar la importancia de establecer un mecanismo especial de protección, aplicando un enfoque centrado en las víctimas, en la que la Comisión decidió sin votación: “a) Nombrar por un periodo de tres años, un Relator Especial con un mandato centrado en los derechos humanos de las víctimas de la trata de personas, especialmente mujeres y niños; b) Pedir al Relator que presente un informe anual a partir del 61º periodo de sesiones de la Comisión, junto con las recomendaciones sobre las medidas necesarias para defender y proteger los derechos humanos de las víctimas; c) El Relator Especial podrá según proceda y conforme a la práctica actual, dar una respuesta efectiva a información fidedigna sobre posibles violaciones de los derechos humanos con miras a proteger los de las víctimas reales o potenciales de la trata; d) Pedir al Relator Especial que coopere plenamente con otros relatores especiales que corresponda, en particular el Relator Especial sobre la violencia contra la mujer, y que tenga plenamente en cuenta los aportes de esos Relatores al tema; e) Pedir al Relator Especial que coopere con los órganos pertinentes de las Naciones Unidas, las organizaciones regionales, y las víctimas y sus

---

<sup>180</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas (2006). Resolución 61/14. *Trata de mujeres y niñas*. Disponible en <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/61/14> [ÚLTIMA VISITA 06-04-15]

<sup>181</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas (2003). Resolución 58/137. *Fortalecimiento de la cooperación internacional para prevenir y combatir la Trata de Personas y proteger a sus víctimas*. Disponible en <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/58/137> [ÚLTIMA VISITA 26-06-15]

<sup>182</sup> Consejo de Derechos Humanos desde el 15 de marzo de 2006, A/RES/60/251.

<sup>183</sup> Naciones Unidas. Comisión de Derechos Humanos. Decisión 2004/110. *Relator Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños*. Disponible en doc. Desde: [ap.ohchr.org/documents/S/CHR/decisions/E-CN\\_4-DEC-2004-110.doc](http://ap.ohchr.org/documents/S/CHR/decisions/E-CN_4-DEC-2004-110.doc) [ÚLTIMA VISITA 25-03-15]

representantes; f) Invitar a gobiernos y organizaciones internacionales a que cooperen plenamente con el Relator Especial; y g) Pedir al Secretario General que facilite al Relator Especial todos los recursos necesarios para el cumplimiento efectivo de su mandato”.

En la relación continúa con más menciones a los distintos procedimientos especiales que también trabajan el delito de la trata, reconociéndolos explícitamente como tales, como la Resolución 6/14 del Consejo de Derechos Humanos de 28 de septiembre de 2007<sup>184</sup>, en la cual se nombró al Relator Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias, o la Resolución 1990/68 de la Comisión de Derechos Humanos de 7 de marzo de 1990<sup>185</sup>, en la que se nombró al Relator Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía<sup>186</sup>.

También incluye la Resolución 62/141 de la Asamblea de 18 de diciembre de 2007<sup>187</sup>, en que se solicitó al Secretario General que nombrara un Representante Especial del Secretario General sobre la violencia contra los niños, asignándole entre sus principales fines, terminar con la impunidad por la violencia sexual en los conflictos para ayudar a las autoridades nacionales a fortalecer la responsabilidad criminal, la capacidad de respuesta a

---

<sup>184</sup> Consejo de Derechos Humanos (2007). Resolución 6/14 por la que se nombra al *Relator Especial sobre las formas contemporáneas de esclavitud*. Disponible en [http://www.ohchr.org.gt/cd\\_estandares\\_disc/informes%20de%20Relatores%20y%20expertos/Formas%20contempor%C3%A1neas%20de%20esclavitud/mandatorelora.pdf](http://www.ohchr.org.gt/cd_estandares_disc/informes%20de%20Relatores%20y%20expertos/Formas%20contempor%C3%A1neas%20de%20esclavitud/mandatorelora.pdf) [ÚLTIMA VISITA 25-03-15]

<sup>185</sup> Comisión de Derechos Humanos (1990). Resolución 1990/68 por la que se nombra al *Relator Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía*.

<sup>186</sup> Para el año 1990, la toma de conciencia internacional sobre la explotación sexual y comercial y la venta de niños había alcanzado un nivel tal que la Comisión de Derechos Humanos decidió, mediante esta Resolución, nombrar un Relator Especial. Se le encomendó la misión de investigar los casos de explotación de niños en todo el mundo y presentar a la Asamblea General y a la Comisión, informes al respecto con recomendaciones para la protección de los niños afectados. Ha sido prorrogado en varias ocasiones: para analizar las causas fundamentales de la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía; para identificar las nuevas pautas en todas ellas, intercambiar y promover las prácticas óptimas sobre medidas de lucha contra las prácticas, continuar su labor en la promoción de estrategias integrales y medidas de prevención, hacer recomendaciones sobre la promoción y la protección de los derechos humanos de los niños víctimas, reales o potenciales, de la venta, prostitución y pornografía, así como sobre las diferentes cuestiones relativas a la rehabilitación de los niños víctimas de explotación sexual.

<sup>187</sup> Acerca de la *Oficina del Representante Especial del Secretario General sobre Violencia Sexual en los Conflictos*. Disponible en <http://www.un.org/sexualviolenceinconflict/es/acerca-de-nosotros/acerca-la-oficina/> [ÚLTIMA VISITA 25-03-15]

los sobrevivientes y la capacidad judicial o aumentar el reconocimiento de las violaciones como estrategia y consecuencia de la guerra, a través de actividades en nivel internacional y estatal que creasen conciencia.

Por último, la Resolución 61/180 de 20 de diciembre de 2006<sup>188</sup>, relativa a las “Medidas para mejorar la coordinación de la lucha contra la trata de personas”, reconoce que la trata de personas menoscaba el disfrute de los derechos humanos, constituyendo un grave problema para la humanidad y requiriendo una respuesta internacional concertada. Del texto destacamos para nuestro interés su párrafo quinto, en que el texto declara literalmente: “Reconociendo que las formas contemporáneas de la esclavitud vulneran los derechos humanos y que la trata de personas menoscaba el disfrute de los derechos humanos, constituye aún un grave problema para la humanidad y requiere una respuesta internacional concertada”.

Analizando el contenido, establece una distinción entre las formas contemporáneas de esclavitud y la trata, sustentada en los verbos vulnerar los derechos humanos para el primer caso, y menoscabar su disfrute para los supuestos de la trata. Si por vulnerar entendemos transgredir, dañar o perjudicar los derechos, y por menoscabar, disminuir su valor o importancia, pareciera que los supuestos en que se produce la trata tendrían una gravedad menor que aquéllos que se consideran formas contemporáneas de esclavitud, con lo cual la trata podría considerarse una de estas formas, quedando así integrada en el concepto de esclavitud.

Sin embargo, en el párrafo once<sup>189</sup>, la Asamblea manifiesta que: “Destacando la necesidad de seguir avanzando hacia la adopción de un enfoque amplio, coordinado e integral al problema de la trata de personas y otras formas contemporáneas de esclavitud,

---

<sup>188</sup> Naciones Unidas (2006). Asamblea General de las Naciones Unidas, 20 de diciembre. A/RES/61/180. *Medidas para mejorar la coordinación de la lucha contra la trata de personas*. Disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/61/180> [ÚLTIMA VISITA 25-03-15]

<sup>189</sup> Ibid.

así como de formular, ejecutar e impulsar medidas eficaces para enjuiciar a los traficantes, prevenir la trata de personas y otras formas contemporáneas de la esclavitud y proteger a las víctimas...”. En este caso, el texto equipara ambas prácticas utilizando la conjunción “y”, que podemos entender como la suma de ambas y también su coexistencia. Continuando con el mismo párrafo, el punto 1 del mismo establece que: “Reconoce que una amplia cooperación internacional entre los Estados Miembros y las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales competentes es fundamental para contrarrestar eficazmente la amenaza de la trata de personas y otras formas contemporáneas de la esclavitud, y los invita a que forjen una alianza mundial contra esas prácticas, con el fin de eliminar todas las formas contemporáneas de esclavitud y trata de personas y de proteger y asistir a las víctimas”. En este punto, la primera referencia sitúa la trata en primer lugar, y en último, la segunda, equiparándolas en ambos casos. La referencia a las formas de esclavitud no vuelve a aparecer en el texto, que se remite en todo momento a las medidas para mejor la lucha contra la trata.

En este sentido, del análisis de estas partes literales del texto se plantea la necesidad de una conceptualización clara respecto a las prácticas, puesto que si se equiparan habría de considerarse la oportunidad de integrarlas en un solo concepto, facilitando con ello la remisión a los textos oportunos, y la elección de los procedimientos adecuados. Trata y esclavitud no son lo mismo.

Retomando el examen del texto del Plan de Acción, éste reconoce que el lanzamiento en marzo de 2007 de la Iniciativa Mundial de las Naciones Unidas para luchar contra la Trata de personas<sup>190</sup>, por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (ONUDD) en asociación con la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

---

<sup>190</sup> Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (2007). *Manual para la lucha contra la Trata de Personas*. Disponible en [http://www.unodc.org/pdf/Trafficking\\_toolkit\\_Spanish.pdf](http://www.unodc.org/pdf/Trafficking_toolkit_Spanish.pdf) [ÚLTIMA VISITA 25-03-15]



(OACDH), el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), y el Foro de Viena para combatir la trata de personas celebrado del 13 al 15 de febrero de 2008, ofrecieron a todos los agentes encargados en su lucha, incluidas las Naciones Unidas, los gobiernos y las organizaciones de la sociedad civil, un foro mundial para compartir experiencias respectivas, volviendo a poner de relieve la necesidad de hacer frente colectivamente al crimen, de manera polifacética y holística<sup>191</sup>.

Continuando con la enumeración, recuerda especialmente el debate temático sobre la trata celebrado por la Asamblea General el 3 de junio de 2008, en que se proporcionó a los Estados Miembros un foro para deliberar especialmente sobre el paradigma de las tres “P”: “Prevención, Protección y Procesamiento”, y el diálogo temático interactivo sobre el tema: “Adopción de medidas colectivas para poner fin a la Trata de Seres Humanos”<sup>192</sup> que celebró la Asamblea el 13 de mayo de 2009 y en el que se subrayó la importancia de que los Estados Miembros y demás interesados, incluidas las organizaciones regionales e internacionales, las organizaciones no gubernamentales, el sector privado y los medios de comunicación, fortalecieran las medidas coercitivas.

---

<sup>191</sup> Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (2007). Manual para la lucha contra la Trata de Personas. Ibid. Introducción. “*La Trata de Personas reviste muchas formas diferentes. Es dinámica y adaptable y, al igual que otras tantas formas de actividad delictiva, cambia constantemente a fin de burlar la labor de prevención de los organismos encargados de hacer cumplir la ley. Las respuestas a los problemas también evolucionan con rapidez, en particular desde que las Naciones Unidas adoptaron en noviembre de 2000 una definición internacionalmente acordada. Cada día aparecen nuevos métodos de prevenir, investigar y combatir el delito de la trata y maneras más efectivas de proteger y prestar asistencia a las víctimas del delito. La cooperación internacional, crucial para el éxito de la mayoría de las intervenciones contra la Trata de Seres Humanos, está cobrando nuevo impulso y se están desarrollando nuevos métodos de cooperación*”.

<sup>192</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas (2009). *Adopción de medidas colectivas para poner fin a la Trata de Personas*. Disponible en inglés: <http://www.un.org/ga/president/63/letters/SummaryHT.pdf>  
[ÚLTIMA VISITA 01-06-15]

También recuerda las Decisiones 1/5 de 7 de julio de 2004, 2/3 de 20 de octubre de 2005, 3/3 de 18 de octubre de 2006, y 4/4 de 17 de octubre de 2008<sup>193</sup>, relativas a la aplicación del Protocolo contra la Trata, aprobadas en la Conferencia de las Partes en la Convención.

Por otra parte, sorprende especialmente la mención a una serie de mecanismos e iniciativas subregionales, regionales e interregionales<sup>194</sup> que trabajan en la misma línea, y que por su exhaustividad no profundizamos en los contenidos, mas sin embargo, invita a repensar de nuevo la importancia que se presta a la lucha contra el delito que analizamos en todos los niveles territoriales, especialmente porque en alguno de los casos, los instrumentos y mecanismos en que se apoya la lucha contra la trata se han aprobado en territorios que no se caracterizan precisamente por el respeto a los derechos humanos.

---

<sup>193</sup> Naciones Unidas (2008). CTOC/COP/2008/19. Conferencia de las Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, de 1 de diciembre. Disponible en [http://www.unodc.org/documents/treaties/organized\\_crime/Final\\_report\\_Spanish\\_COP.pdf](http://www.unodc.org/documents/treaties/organized_crime/Final_report_Spanish_COP.pdf) [ÚLTIMA VISITA 01-05-15]

<sup>194</sup> Naciones Unidas (2010). Asamblea General de las Naciones Unidas. A/RES/64/293. *Plan de Acción Mundial de las Naciones Unidas para combatir la trata de personas*. Op. cit., pág. 14: Foro Fundacional de Doha de la Iniciativa árabe para el fomento de la capacidad nacional de lucha contra la Trata; Plan de Acción para combatir la Trata, especialmente de mujeres y niños de la Reunión de países de Asia y Europa; Declaración contra la Trata de personas, en particular mujeres y niños, de la Asociación de Naciones del Asia Sudoriental; Proceso de Bali sobre el contrabando de la Trata de personas y la delincuencia transnacional conexa; Plan de Acción sobre cooperación en la lucha contra la delincuencia, en particular en sus formas organizadas de la Cooperación Económica del Mar Negro; Grupo de Trabajo sobre la Trata de seres humanos del Consejo de Estados del Mar Báltico; El Acuerdo de cooperación para luchar contra la Trata de personas y el tráfico de órganos y tejidos humanos de la Comunidad de Estados Independientes; Coalición Centroamericana contra la Trata de personas; Iniciativa Ministerial Coordinada del Mekong para combatir la Trata de personas; Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la Trata de Personas (que analizaremos detalladamente en la parte correspondiente al Sistema Europeo); Declaración de la Comunidad de los Estados de África Occidental sobre la lucha contra la Trata; Plan de Acción conjunto de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental sobre la lucha contra la Trata; Plan de Acción de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental y la Comunidad Económica de los Estados de África Central de la lucha contra la Trata de personas, especialmente mujeres y niños; Conferencia Internacional de Manama sobre el tema: “*La encrucijada de la Trata de personas: la asociación entre los sectores público y privado*”; Plan de Acción para la lucha contra la Trata de personas del Mercado Común del Sur (MERCOSUR); Plan de Trabajo contra la Trata de personas en el hemisferio occidental de la Organización de los Estados Americanos; Plan de Acción de Uagadugú para luchar contra la Trata de seres humanos, especialmente mujeres y niños; Plan de Acción de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa contra la Trata de personas; Plan de Acción de la Conferencia Regional sobre Migración; Convención de la Asociación del Asia Meridional para la Cooperación Regional sobre la prevención y lucha contra la Trata de mujeres y niños con fines de prostitución; Grupo de Tareas sobre el Tráfico en seres humanos del Pacto de Estabilidad para la Europa Sudoriental de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa; Programa de Estocolmo de la Unión Europea para 2010-2014 y su Plan de Acción, en que se establecen las prioridades en materia de justicia y asuntos de interior, y se crea la figura del Coordinador contra la Trata.

El documento insiste, y nosotros también por los motivos expuestos, en la necesidad de promover la ratificación universal de la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional y el Protocolo contra la Trata, así como el resto de instrumentos internacionales pertinentes, y reforzar la aplicación de los ratificados y en vigor; en la importancia de incentivar a los Estados Miembros a reforzar sus compromisos políticos y obligaciones jurídicas de prevenir y luchar contra el delito, impulsando respuestas amplias, coordinadas y sistemáticas en los planos nacional, regional e internacional para la lucha; en promover un enfoque basado en los derechos humanos y que tenga en cuenta el género y la edad al hacer frente a todos los factores que contribuyen a que las personas sean vulnerables, y fortalecer la respuesta de la justicia penal, lo cual es necesario para la prevención, la protección de sus víctimas y el procesamiento de sus autores; y promover la cooperación y coordinación entre todos los interesados, los Estados Miembros, las Organizaciones Internacionales, las organizaciones de la sociedad civil y el sector privado, así como entre las diversas entidades del sistema de Naciones Unidas, teniendo en cuenta las mejores prácticas existentes y las enseñanzas obtenidas.

En esto, resulta trascendental el apoyo al Consejo de Derechos Humanos, y la necesidad de contribuir a su labor sobre la cuestión de la promoción y protección de los derechos humanos de todas las personas en los procedimientos, secundando la función y los mandatos de los Relatores Especiales sobre la trata y la esclavitud, la violencia contra la mujer, la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, y de los representantes especiales del Secretario General sobre la violencia contra los niños y sobre la violencia sexual en los conflictos, así como de otros relatores especiales y representantes competentes, que analizaremos detenidamente.

De la misma manera, insiste en la función fundamental de la labor de la Oficina de las Naciones Unidas para la Droga y el Delito, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, la Organización Internacional

del Trabajo y la Organización Internacional para las Migraciones, para lo que considera obligatoria la incorporación de la cuestión de la Trata en sus políticas y programas más generales, destinados a afrontar las cuestiones de desarrollo económico y social, derechos humanos, Estado de Derecho, buena gobernanza, educación y reconstrucción después de los desastres naturales y los conflictos, reforzando con ello el carácter transversal y multidisciplinar al que venimos aludiendo.

Respecto a las víctimas, enfatiza en la importancia de adoptar la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos, subrayando la necesidad de reforzar los procesos encaminados a su identificación, incluyendo medidas no discriminatorias, alentando la promoción de campañas de concienciación dirigidas a víctimas potenciales y la población en general, mediante la educación y la participación eficaz de los medios de comunicación, las organizaciones no gubernamentales, el sector privado y los dirigentes comunitarios, subrayando con énfasis la trascendencia de tomar medidas para desalentar la demanda que fomenta la explotación de personas, especialmente mujeres y niños, y conduce a la trata, así como la importancia de reunir y difundir las mejores prácticas en la ejecución de estas campañas, destacando la función de la educación en Derechos Humanos. Por otra parte, las víctimas han de ser consideradas como tales, asegurando que las leyes nacionales penalicen efectivamente todas las formas del delito, sin incluir las infracciones de las mismas cometidas en virtud de su especial situación, para que no resulten revictimizadas. Para ello, se ha de proteger su intimidad e identidad, garantizando su seguridad a lo largo de todas las actuaciones penales, resguardando a sus familiares cercanos y a los testigos, según corresponda, de las represalias de los tratantes, y asegurando su protección de conformidad con los artículos 24 y 25 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional<sup>195</sup>.

---

<sup>195</sup> Naciones Unidas. Asamblea General de las Naciones Unidas, A/RES/55/25. Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Op.cit. Art. 24. Protección de los testigos. “1. Cada

Del párrafo anterior resaltamos la necesidad de atender otro concepto fundamental que en gran número de ocasiones aparece conectado con la trata, que es el de *explotación*. Del texto podríamos concluir que tal y como plantea su redacción, la explotación de personas (entendemos sexual, laboral, para la mendicidad o la comisión de delitos, entre otras), constituiría un paso previo y necesario para la consideración como tal del delito de trata, diferente de la cosificación que supone la *propiedad*, que caracteriza la condición de la esclavitud. Sin embargo, entre las distintas formas en que se manifiesta el delito de las que tenemos constancia, enumeradas en el capítulo primero, no todas implican explotación entendida como abuso sobre una persona a la que se obliga a trabajar en condiciones denigrantes, como tampoco podemos considerar que toda explotación conlleva una situación delictiva, como podremos comprobar en el análisis que sobre el trabajo forzado realizamos en el capítulo cuarto.

Continuando con las víctimas, se insta a los Estados Partes a considerar la posibilidad de adoptar medidas legislativas u otras apropiadas que permitan a éstas permanecer en su territorio temporal o permanentemente, de conformidad con la

---

*Estado Parte adoptará medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos que participen en actuaciones penales y que presten testimonio sobre delitos comprendidos en la presente Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas. 2. Las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo podrán consistir, entre otras, sin perjuicio de los derechos del acusado, incluido el derecho a las garantías procesales, en: a) Establecer procedimientos para la protección física de esas personas, incluida, en la medida de lo necesario y lo posible, su reubicación, y permitir cuando proceda, la prohibición total o parcial de revelar información relativa a su identidad y paradero; b) Establecer normas probatorias que permitan que el testimonio de los testigos se preste de modo que no se ponga en peligro su seguridad, por ejemplo aceptado el testimonio por conducto de tecnologías de comunicación como videoconferencias u otros medios adecuados. 3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos con otros Estados para la reubicación de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo. 4. Las disposiciones del presente artículo también serán aplicables a las víctimas en el caso de que actúen como testigos". Art. 25. Asistencia y protección a las víctimas. "1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para prestar asistencia y protección a las víctimas de los delitos comprendidos en la presente Convención, en particular en casos de amenaza de represalia o intimidación. 2. Cada Estado Parte establecerá procedimientos adecuados que permitan a las víctimas de los delitos comprendidos en la presente Convención obtener indemnización y restitución. 3. Cada Estado Parte permitirá, con sujeción a su derecho interno, que se presenten y examinen las opiniones y preocupaciones de las víctimas en las etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa".*

Convención y el Protocolo. Para los supuestos en que proceda el regreso a sus países de origen o residencia, ha de garantizarse que se lleve a cabo en las debidas condiciones y preferentemente con carácter voluntario; además de la obligación de aprobar leyes laborales en los países de origen, tránsito y destino, en que se establezcan derechos y medidas de protección para los trabajadores, que limiten el riesgo potencial de volver a ser víctimas.

Para su resarcimiento, han de asegurarse medidas que les permitan ser indemnizadas por los daños sufridos, garantizando que sean informadas en un idioma que comprendan acerca de los derechos que les reconoce la ley y las actuaciones judiciales y administrativas pertinentes, facilitando su acceso a los servicios de asistencia, para permitir que sus opiniones y preocupaciones se presenten y examinen en las etapas apropiadas del procedimiento contra los delincuentes, sin que ello menoscabe los derechos de la defensa, de conformidad con la Convención y el Protocolo.

Para el enjuiciamiento de los casos, se aplicarán todos los instrumentos jurídicos pertinentes que penalicen el delito, adoptando las siguientes medidas: instruir delitos de trata que abarquen todas las formas de explotación (teniendo en cuenta, como hemos advertido, que ha de tratarse de una explotación especialmente grave), promulgando leyes que la penalicen, y haciendo cumplir y reforzando las existentes; aprobar leyes y otras medidas necesarias para penalizar no solo la autoría sino también la tentativa, la participación como cómplice y la organización o dirección de otras personas con miras a su comisión, combatiendo y procesando a los grupos de la delincuencia organizada; asegurar que se responsabilice a todas las categorías de tratantes, incluidas las personas y entidades jurídicas con arreglo a los instrumentos internacionales, aprovechando la asistencia técnica para reforzar la respuesta del sistema de justicia penal, incluida la proporcionada por la ONUDD; investigar, procesar y sancionar a los funcionarios públicos corruptos involucrados o que la facilitan, y promover una política de tolerancia cero contra los

mismos, de conformidad con la Convención contra la Delincuencia Organizada y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción<sup>196</sup>; reforzar o seguir reforzando la cooperación entre Estados para combatir los delitos que puedan estar relacionados, como el blanqueo de capitales, la corrupción, el contrabando de migrantes y todo tipo de delincuencia organizada; alentar a las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, de inmigración, de control de fronteras u otras pertinentes de los Estados interesados a cooperar entre sí intercambiando información con pleno respeto de las leyes nacionales, como las leyes de protección de datos, y seguir promoviendo la cooperación entre los países de origen, tránsito y destino para mejorar las investigaciones, los enjuiciamientos y la detección de casos.

Asimismo, se han de concretar y aplicar acuerdos de asistencia jurídica recíproca y de extradición para aprehender y procesar a los responsables, de conformidad con las disposiciones pertinentes del derecho nacional e internacional, incluida la Convención; reforzar el Grupo Interinstitucional de Coordinación contra la Trata, bajo la coordinación de la ONUDD y apoyarlo para aumentar la coordinación y cooperación entre los órganos competentes de las Naciones Unidas, incluidos los órganos y mecanismos establecidos en virtud de Tratados de Derechos Humanos y otras organizaciones internacionales. Por último, se establece el Fondo Fiduciario de contribuciones voluntarias para las víctimas de trata, especialmente mujeres y niños, solicitando al Secretario General que tome las medidas necesarias para su eficacia.

---

<sup>196</sup> Naciones Unidas (2003). Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito. Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Disponible en: [https://www.unodc.org/documents/treaties/UNCAC/Publications/Convention/04-56163\\_S.pdf](https://www.unodc.org/documents/treaties/UNCAC/Publications/Convention/04-56163_S.pdf)  
[ÚLTIMA VISITA 25-03-15]

La Evaluación del Plan se recoge en la Resolución 68/192, aprobada por la Asamblea General el 18 de diciembre de 2013<sup>197</sup> con el lema: “Medidas para mejorar la coordinación de la lucha contra la Trata de personas”, cuyas conclusiones vuelven a insistir en que los Estados miembros que aún no lo hubieran hecho, considerasen como cuestión prioritaria ratificar la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional y el Protocolo contra la Trata, o su adhesión, instando a los que ya fueran Partes a que los aplicasen de manera plena y efectiva, favoreciendo el fortalecimiento de la cooperación y la mejora de la coordinación entre sí para lograr los objetivos.

La Asamblea celebró los progresos, ya que evidenciaba una fuerte voluntad política de intensificar los esfuerzos para la erradicación del delito, y decidió evaluar de modo cuatrienal los avances, a fin de valorar los logros, deficiencias y retos, designando el 30 de julio como Día Mundial contra la Trata de Personas a partir de 2014, e invitando a su celebración por todos los actores.

La Asamblea apoya todas las acciones de la Oficina contra la Droga y el Delito, reafirmando su solicitud al Secretario General de prestar suficiente apoyo a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal (CPDJP)<sup>198</sup> e invitando a los Estados Miembros a aportar contribuciones voluntarias, al tiempo que también considera la oportunidad de que la Oficina colabore con todas las organizaciones internacionales fuera del sistema de las Naciones Unidas, invitándola, como coordinadora principal del Grupo Interinstitucional de

---

<sup>197</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas (2013). Resolución 68/192. *Medidas para mejorar la coordinación de la lucha contra la Trata de Personas*. Disponible en <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/68/192> [ÚLTIMA VISITA 25-03-15]

<sup>198</sup> Es el órgano intergubernamental encargado de acordar mediante resoluciones adoptadas por consenso las políticas, directrices y estrategias en materia de prevención en la lucha contra el delito y el fomento de la justicia penal. Es además, órgano subsidiario del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC). Se reúne dos veces por año, y está formada por cuarenta miembros.



Coordinación<sup>199</sup>, a continuar intensificando sus actividades relacionadas con la aplicación de los instrumentos internacionales y el Plan de Acción.

En cuanto a los Estados Miembros, insta a estos a hacer frente a los factores sociales, económicos, culturales, políticos y de otra índole que hacen a las personas vulnerables, entre los que se encuentran la pobreza, el desempleo, la desigualdad, las emergencias humanitarias como los conflictos armados y los desastres naturales, la violencia sexual, la discriminación por motivos de género y la exclusión y marginación sociales, así como a la cultura de tolerancia respecto a la violencia contra las mujeres, los jóvenes y los niños. Todos deben aumentar y apoyar actividades de prevención en los países de origen, tránsito y destino, prestando especial atención a la demanda, y a los bienes y servicios que se producen en su consecuencia, y seguir esforzándose por tipificar el delito en todas sus formas, incluidas la explotación laboral y la explotación comercial sexual de los niños, provocada incluso por los turistas, y a condenar estas prácticas e investigar, enjuiciar y sancionar a los tratantes e intermediarios, prestando protección y asistencia a las víctimas con pleno respeto a sus derechos humanos.

Respecto a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal y al Grupo de Trabajo sobre la Trata de personas, solicita que consideren la necesidad de convocar reuniones con los representantes de los mecanismos nacionales de coordinación, para facilitar las acciones y el intercambio de información sobre buenas prácticas, e insiste en que la ONUDD continúe trabajando para que los Estados realicen aportaciones al Fondo Fiduciario.

---

<sup>199</sup> El Grupo Interinstitucional de Coordinación contra la Trata de Personas (ICAT) reúne a distintas entidades de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales. Se creó para facilitar un enfoque integral ante el problema, y entre sus objetivos se encuentra proporcionar una plataforma para el intercambio de información, y colaborar con las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales para garantizar la aplicación de los distintos instrumentos jurídicos, además de trabajar para la prevención del delito y la protección y apoyo a las víctimas.

Por último, celebra la publicación del Informe Mundial sobre la Trata de Personas 2012 (hoy hablaríamos del de 2014) elaborado por la ONUDD, y muy importante, invita a los Estados a que, en la redacción de la agenda de desarrollo después de 2015, tengan en cuenta el compromiso de combatir la trata de personas, alentando a la Oficina y al resto de los miembros del Grupo Interinstitucional de Coordinación a seguir contribuyendo con sus mandatos a la aplicación efectiva del Plan de Acción.

### **B. La Trata de Personas desde la Secretaría General**

Como órgano administrativo y máximo representante de las Naciones Unidas, el contenido de sus declaraciones adquiere gran fuerza moral. Tiene en cuenta las preocupaciones de los Estados Miembros, pero a la vez, sostiene los valores y la autoridad ética de las Naciones Unidas como institución, hablando y actuando a favor de la paz, incluso a riesgo de contradecir a los mismos Estados. Cada año publica una Memoria sobre la labor de la Organización en la que evalúa sus actividades y esboza prioridades futuras.

En relación con el delito de la trata, como hemos podido observar en no pocas ocasiones, el Secretario General se ha manifestado con fuerza en contra de la misma, significándose por el apoyo a todas las medidas que redunden en su eficacia, tanto desde sus funciones administrativas como desde esa representatividad moral<sup>200</sup>.

### **C. La Trata de Personas en el Consejo de Seguridad**

Su actuación es crucial para los supuestos en que la trata se produce en situaciones de conflicto, emergencia o desastres naturales, en los que puede reclamarse su intervención. Es el órgano en el que recae la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales entre Estados, por lo que nos encontramos ante una de las instituciones más importantes de las Naciones Unidas<sup>201</sup>. Cuando se presenta una

---

<sup>200</sup> Esta Tesis comienza con una de sus últimas declaraciones, efectuada el pasado Día de la Justicia Social.

<sup>201</sup> Carta de las Naciones Unidas. Op. cit. Capítulo V: El Consejo de Seguridad, arts. 23 a 32.

controversia, la primera medida del Consejo es recomendar a las partes que lleguen a un acuerdo por medios pacíficos. Para los casos en que ese pacto no se consigue, puede imponer embargos o sanciones económicas, o autorizar el uso de la fuerza para cumplir los mandatos.

El poder de las decisiones del Consejo de Seguridad ha llevado a que bajo su decisión, se hayan creado Tribunales Penales Internacional ad hoc para el enjuiciamiento de criminales en los casos más graves de violaciones de derechos humanos, lo que ha coincidido con las guerras más conflictivas producidas desde su creación. La práctica de la trata se produce en todas las situaciones de conflicto importantes, especialmente dirigida contra mujeres, niñas y niños, violándose varios derechos humanos al mismo tiempo.

Cuando éstas son reiteradas y de carácter muy grave, se presentan al Consejo para su deliberación. En el supuesto de que los Estados no acaten sus recomendaciones, éste toma las decisiones que considera más acertadas, como lo fue la creación de Tribunales ad hoc en su momento. En la actualidad, el Consejo de Seguridad remitiría las actuaciones a la Corte Penal Internacional<sup>202</sup>.

En todos los enjuiciamientos llevados a cabo por los Tribunales ad hoc o por la Corte Penal Internacional, se denuncian situaciones de práctica de trata manifestadas en varias formas, aunque predominan la explotación sexual y los trabajos forzados, de manera que como hemos adelantado, podemos afirmar que el crimen está presente en toda situación de crisis o conflicto, aprovechando la vulnerabilidad en que se encuentran las personas en estas situaciones, de lo que resulta la importancia de fomentar y garantizar la paz, y prevenir las situaciones que conllevan riesgo de crisis o enfrentamiento.

---

<sup>202</sup> La Corte Penal Internacional puede actuar por remisión de una situación por el Consejo de Seguridad actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.

*a) Los Tribunales Penales Internacionales para el enjuiciamiento de violaciones masivas de los derechos humanos en situaciones de conflicto: Yugoslavia y Ruanda*

Por iniciativa del Consejo de Seguridad se crearon los Tribunales Penales Internacionales de Nuremberg, Tokio, Yugoslavia y Ruanda.

Destacamos la labor del Tribunal Penal Internacional para Yugoslavia (TPIY), por su reconocimiento de la violencia sexual como delito internacional. El TPIY se estableció en cumplimiento de la Resolución 827 del Consejo de Seguridad, el 25 de mayo de 1993<sup>203</sup>. El Consejo consideró que desde 1991 se habían producido en el territorio de Yugoslavia graves violaciones de los derechos humanos, constituyendo una amenaza real y seria para la paz y seguridad de la zona balcánica en particular, y europea en general. A diferencia de los Tribunales de Nuremberg y Tokio, éste fue un ejemplo de justicia penal instituida por la comunidad internacional actuando como un todo, no una imposición realizada por los vencedores en un conflicto internacional.

Como hemos adelantado, ha resultado fundamental para el mundo jurídico el reconocimiento de la violencia sexual como delito internacional, respecto del cual además, el Tribunal va más allá y condena los supuestos en que se sufrió esclavitud sexual por las víctimas, sentando jurisprudencia en cuanto a la conceptualización sobre qué debe entenderse y enjuiciarse como esclavitud.

Durante siglos, la violencia sexual en los conflictos se aceptaba tácitamente como inevitable, tanto que un informe de las Naciones Unidas de 1998 sobre la violencia sexual y los conflictos armados<sup>204</sup> señaló que históricamente, los ejércitos consideraban la

---

<sup>203</sup> Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (1993). Resolución 827, de 25 de mayo de 1993. *Establecimiento del Tribunal Penal Internacional para Yugoslavia* (TPIY). Disponible en inglés. <http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain?docid=3b00f21b1c> [ÚLTIMA VISITA 25-03-15]

<sup>204</sup> Naciones Unidas (1998). División para el Adelanto de la Mujer. Departamento de Asuntos Económicos y Sociales. Informe *Violencia Sexual y conflicto armado: Respuesta de las Naciones Unidas*. Disponible en <http://www.un.org/womenwatch/daw/public/cover.htm> [ÚLTIMA VISITA 25-03-15]

violación como uno de los botines de guerra legítimos. Durante la Segunda Guerra Mundial, todas las partes en el conflicto fueron acusadas de violaciones masivas, sin embargo ninguno de los dos tribunales establecidos por los países aliados vencedores para enjuiciar presuntos crímenes de guerra, el de Tokio y el de Nuremberg, reconoció el delito de violencia sexual.

No fue hasta 1992, ante la generalización de la violación de mujeres en Yugoslavia, que la cuestión fue remitida al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. El 18 de diciembre de 1992<sup>205</sup>, el Consejo declaró que las detenciones y las violaciones sistemáticas, masivas y organizadas de mujeres, en particular mujeres musulmanas en Bosnia y Herzegovina constituían un crimen internacional que debía abordarse necesariamente y con urgencia (describiéndolas como “actos de inenarrable brutalidad”).

Con estos antecedentes, el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Yugoslavia (TPIY, 1993)<sup>206</sup> incluyó la violación y la esclavitud sexual como crímenes de lesa humanidad, junto a otros delitos de calado semejante como la tortura y el exterminio (o limpieza étnica), cuando se cometían en conflictos armados e iban dirigidos contra una población civil. Jurisprudencialmente, con la resolución de 22 de febrero de 2001<sup>207</sup> (caso Kunarac) se convirtió en el primer Tribunal Internacional que halló culpable a un acusado de violación como crimen de lesa humanidad, ampliando la acusación por esclavitud sexual y condenándola como tal. Hasta este momento, sólo el trabajo forzado era considerado crimen de lesa humanidad.

---

<sup>205</sup> Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (1992). S/RES/798 (1992) 18 de diciembre. [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/798%20\(1992\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/798%20(1992)) [ÚLTIMA VISITA 25-03-15]

<sup>206</sup> Naciones Unidas (1993). Consejo de Seguridad. S/RES/827. Establecimiento del Tribunal Penal Internacional para Yugoslavia. Disponible en: [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/827%20\(1993\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/827%20(1993)) [ÚLTIMA VISITA 25-03-15]

<sup>207</sup> Naciones Unidas (2001). *Resolución del Tribunal Internacional para Yugoslavia de 22 de febrero*. Disponible en <http://www.icty.org/x/cases/kunarac/tjug/en/kun-tj010222e.pdf> [ÚLTIMA VISITA 25-03-15]

El Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR, 1994)<sup>208</sup> también resolvió considerando la violación como crimen de guerra y de lesa humanidad, desarrollando una jurisprudencia importante en materia de violencia sexual. En 1998, el TPIR fue el primer tribunal internacional que halló culpable a un acusado de cometer violación como crimen utilizado para perpetrar el genocidio, en el caso Akayesu<sup>209</sup>, lo que interesa en nuestro trabajo, puesto que los delitos relacionados con la explotación y el abuso sexual constituyen un porcentaje elevado de entre las distintas formas de manifestarse la trata. La violación somete a la mujer física y psicológicamente, utilizándola como cosa que se usa, se posee y se intercambia, generándose con ello una situación de esclavitud o similar, según consideremos que la situación reúne los elementos que la definen conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la Convención de 1926, o de la trata, considerando el concepto en términos más amplios, cuando los atributos de la propiedad no se cumplen stricto sensu, por ejemplo, porque las víctimas gozan de cierto grado de libertad. Con los razonamientos esgrimidos por el Tribunal comienza a gestarse jurisprudencialmente una distinción conceptual importante entre la trata y la esclavitud.

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (CPI)<sup>210</sup> incluyó como crímenes de lesa humanidad, la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, la esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable cuando se cometen en el marco de un ataque generalizado o sistemático.

Con esto, podemos afirmar que las situaciones de abuso (esclavitud) sexual a las mujeres en situaciones de conflicto se producen en todos los casos con carácter general, y

---

<sup>208</sup> Naciones Unidas. Web oficial del *Tribunal Penal Internacional para Ruanda*. Disponible en <http://www.unicttr.org/> [ÚLTIMA VISITA 25-03-15]

<sup>209</sup> Naciones Unidas. Tribunal Penal Internacional para Ruanda. *Caso Akayesu y otros*. Disponible en inglés: <http://www.unicttr.org/en/cases/ictr-96-4> [ÚLTIMA VISITA 25-03-15]

<sup>210</sup> Naciones Unidas (1998). A/CONF.183/9, de 17 de julio. *Estatuto de Roma para la Corte Penal Internacional*. Disponible en [http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome\\_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf) [ÚLTIMA VISITA 25-03-15]

así han sido enjuiciadas por los Tribunales internacionales. Aunque los Tribunales referidos tengan carácter penal, en sus sentencias aplican el derecho internacional de los derechos humanos, por lo que nos interesan, aunque se remitan a situaciones de conflicto (no olvidemos que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se aplica en situaciones de paz y de conflicto, en todo caso). La jurisprudencia condenatoria por esclavitud sexual en los procesos relacionados, resulta de gran interés.

***b) Esclavitud, Tribunal Penal Internacional de Yugoslavia. Análisis del fallo en el caso “Fiscal v. Kunarac, Kovac, Vukovic”<sup>211</sup> de 22 de febrero de 2001.***

El caso se refiere a los hechos de brutal violencia ocurridos en la región de Foca en Yugoslavia, en donde mujeres y niñas musulmanas fueron sometidas a violaciones sistemáticas por parte de soldados serbios después de permanecer retenidas en centros comúnmente llamados campos de violación. Por primera vez en la historia del derecho penal internacional, el Tribunal encontró a los tres acusados de etnia serbia culpables de los crímenes de género, de violación y de esclavitud, como crímenes de lesa humanidad, y como tales fueron condenados a prisión, ya que abusaron repetidamente de varias mujeres que estaban bajo su custodia, además de obligarlas a cumplir labores domésticas y de otro tipo mientras las mantenían retenidas y sujetas a esclavitud sexual.

El fallo nos interesa, puesto que constituye el primer caso que califica la violación sexual como un crimen de lesa humanidad. Adicionalmente, es la primera decisión en la que unos criminales de guerra fueron condenados por esclavitud, a pesar de lo habitual de su utilización en situaciones de conflicto, detallando los elementos de esclavitud sexual, por lo que tuvo un impacto importante estableciendo responsabilidad individual y estatal por ello.

---

<sup>211</sup>Tribunal Penal Internacional para Yugoslavia (2001). Caso *Fiscal v. Kumarac y otros*, 22 de febrero. Disponible en <http://www.icty.org/x/cases/kunarac/tjug/en/kun-tj010222e.pdf> [ÚLTIMA VISITA 20-09-15]

La Sala de Primera Instancia analizó la historia del crimen de esclavitud y servidumbre bajo el derecho internacional, incluyendo los juicios de Nuremberg<sup>212</sup>, en los que sólo hubo una condena por trabajo forzado como crimen de lesa humanidad, aunque tomó nota de que en aquéllos, los fallos también mencionaban la transferencia y uso de más de 500.000 mujeres como trabajadoras domésticas en el contexto del programa de servidumbre en el caso Speer, considerando la esclavización como delito contra la humanidad.

La Sala del TIPY finalmente estimó los siguientes elementos como de particular relevancia para el crimen de esclavitud, declarando que ésta consiste en el ejercicio de cualquiera de los poderes derivados del ejercicio de propiedad sobre una persona: El control sobre el poder de circulación, del contexto físico, control psicológico, toma de medidas para evitar o desincentivar el escape, el uso de la fuerza, de amenazas o coerción, duración, reafirmación de exclusividad, sujeción a tratos crueles o abusos, control de la sexualidad y trabajos forzados, y por supuesto, comprar o vender a una persona.

Del contenido de esta resolución extraemos la importancia de la atribución de los poderes del ejercicio de propiedad en la definición y consideración como tales de los supuestos de esclavitud, conformes con la definición establecida en la Convención de 1926, estableciendo una línea de distinción respecto a los supuestos de trata, en los que no siempre concurren dichos atributos.

---

<sup>212</sup> Principios de Derecho Internacional reconocidos por las *Sentencias del Tribunal de Nuremberg*. Disponible en <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/treaty-1950-ihl-nuremberg-5tdmhe.htm>  
[ÚLTIMA VISITA 31-03-15]



**D. La Trata en el Consejo Económico y Social y sus órganos dependientes:  
la Comisión de la Condición Jurídica de la Mujer y la Comisión de la  
Prevención del Delito y Justicia Penal.**

Bajo la autoridad de la Asamblea General, se constituye en foro central para examinar las cuestiones internacionales de carácter económico y social y formular recomendaciones normativas, desempeñando una actividad fundamental en el fomento de la cooperación internacional para el desarrollo y en los temas relacionados con los derechos humanos, lo que repercute directamente en el contenido del delito de la trata de personas.

En cumplimiento de sus funciones, el Consejo realiza consultas con organizaciones no gubernamentales, entre las que se encuentran aquéllas que trabajan directamente con víctimas del delito que nos ocupa, manteniendo un vínculo vital entre las Naciones Unidas y la sociedad civil. Integrado por 54 miembros<sup>213</sup>, se reúne a lo largo de todo el año y en julio celebra un periodo de sesiones sustantivo, durante el cual una reunión especial de ministros examina las cuestiones que se consideran más importantes en el momento.

Entre los temas que considera candentes en derechos humanos, el 17 de julio de 2014<sup>214</sup>, para el período del 21 de julio del mismo al 22 de julio de 2015, se incluyeron asuntos relacionados con temas relevantes para nosotros, como la igualdad de la mujer, la prevención del delito y la justicia penal, las relaciones con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y el Foro Permanente para las cuestiones indígenas. En la actualidad, participa activamente en la consecución de los Objetivos de Desarrollo del Milenio y la Agenda de Desarrollo con posterioridad a 2015, en la que, especialmente por parte de las organizaciones civiles, se solicita la inclusión de todo lo

---

<sup>213</sup> Estado de los miembros del Consejo Económico y Social, disponible en <http://www.un.org/es/ecosoc/about/members.shtml> [ÚLTIMA VISITA 31-03-15]

<sup>214</sup> Consejo Económico y Social (2014). Aprobación del programa provisional para el Período de sesiones de 2015, punto 19. Disponible en <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=E/2015/1> [ÚLTIMA VISITA 31-03-15]

relacionado con la erradicación de la trata de personas, para lo cual han de plantearse medidas sociales y económicas paralelas de las que habitualmente debate el Consejo

Entre los órganos subsidiarios del Consejo, los que trabajan cuestiones relacionadas con la trata son la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, la Comisión de la Prevención del Delito y Justicia Penal, las Comisiones Económicas regionales para África, Asia y el Pacífico, Europa, América Latina y el Caribe, y Asia Occidental, además del importante Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

La Comisión de la Condición Jurídica de la Mujer (CSW, en inglés)<sup>215</sup> se constituye en el principal órgano internacional intergubernamental con carácter jurídico dedicado exclusivamente a la promoción de la igualdad de género y el empoderamiento de la mujer, documentando la realidad que vive este sector de la población en todo el mundo.

Con la Resolución 1996/6<sup>216</sup>, el Consejo Económico y Social amplió el mandato de la Comisión decidiendo que asumiera el papel de liderazgo en el seguimiento y la revisión de los avances y dificultades encontradas en la implementación de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, así como en la incorporación de la perspectiva de género en las actividades de las Naciones Unidas. ONU Mujeres<sup>217</sup> apoya su labor y facilita la participación de los representantes de la sociedad civil.

Uno de sus principales objetivos se encuentra en la promoción de la igualdad de acceso de las mujeres al pleno empleo y a un trabajo decente, eliminando todas las formas de discriminación, especialmente las que perjudican a las niñas, y para 2016, la Comisión ha fijado como tema prioritario la eliminación y prevención de todas las formas de

---

<sup>215</sup> Comisión de la Condición Jurídica de la Mujer (CSW). Web oficial, disponible en <http://www.unwomen.org/en/csw> [ÚLTIMA VISITA 31-03-15]

<sup>216</sup> Consejo Económico y Social (1996). Resolución 1996/6 que amplía el mandato de la Comisión Jurídica de la Mujer. Disponible en <http://www.un.org/documents/ecosoc/res/1996/eres1996-6.htm> [ÚLTIMA VISITA 31-03-15]

<sup>217</sup> Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de la Mujer, creada por la Asamblea General en 2010.

violencia contra las mujeres y las niñas, entre las que se encuentran las distintas manifestaciones de la trata, por lo que su colaboración en las medidas jurídicas que hayan de tomarse deberá tenerse muy en cuenta.

En cuanto a la Comisión de la Prevención del Delito y Justicia Penal, destacamos la importancia del reciente 13º Congreso celebrado del 12 al 19 de abril pasados en Doha, con la colaboración fundamental de la ONUDD sobre prevención del delito y justicia penal<sup>218</sup>, afirmando en sus conclusiones que la mayoría de los países han tipificado la trata como delito específico, de acuerdo con el Protocolo de Palermo. No obstante, entre los datos reflejados en el informe mundial sobre la trata elaborado por la ONUDD en 2014, la impunidad sigue siendo un problema grave<sup>219</sup>.

El proyecto de Declaración de Doha también refleja cómo el desarrollo sostenible está directamente afectado por la trata<sup>220</sup>, ya que a través de los sobornos y la corrupción, las bandas criminales organizadas socavan los gobiernos y el Estado de Derecho, suponiendo un alto costo para la economía, ya que reduce los ingresos fiscales y las remesas de migrantes, además de romper el tejido social, destruyendo relaciones familiares y de las comunidades; los niños pierden una educación, y los problemas de salud pública aumentan. Se considera no obstante, que el impacto más devastador está en las propias víctimas que, si sobreviven, normalmente quedan mental y físicamente traumatizadas para el resto de sus vidas, llegando a no ser capaces de recuperar una vida productiva nunca. Por esto, se insiste en que la trata de personas debe ser abordada con urgencia en la Agenda

---

<sup>218</sup> Naciones Unidas. 13º Congreso sobre Prevención del Delito y Justicia Penal. A/CONF.222/L.6. *Proyecto de Declaración de Doha sobre la integración de la prevención del delito y la justicia penal en el marco más amplio del programa de las Naciones Unidas para abordar los problemas sociales y económicos y promover el estado de derecho a nivel nacional e internacional, así como la participación pública*. 31 de marzo de 2015. Disponible en <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/CONF.222/L.6> [ÚLTIMA VISITA 06-08-2015]

<sup>219</sup> Sólo cuatro de cada diez países comunicaron tener diez o más condenas anuales en el período 2010-2012, y en porcentaje, casi el quince por ciento de los mismos no tuvo ninguna condena durante el mismo período.

<sup>220</sup> Naciones Unidas. 13º Congreso sobre Prevención del Delito y Justicia Penal. A/CONF.222/L.6. *Proyecto de Declaración de Doha*. Op. cit., punto 5, m), pág. 5.

post 2015, facultando a las mismas para convertirse en sobrevivientes, si se quiere lograr un desarrollo sostenible efectivo. El cambio en la visión de las víctimas ya se había subrayado como importante en el informe mundial sobre el delito elaborado por el Departamento de Estado de los Estados Unidos para 2014<sup>221</sup>: *De víctimas a sobrevivientes*.

### **E. La Trata en la Corte Internacional de Justicia**

Como órgano judicial principal de las Naciones Unidas, es el encargado de decidir conforme al Derecho Internacional las controversias de orden legal entre Estados, y de emitir opiniones consultivas respecto a cuestiones jurídicas que pueden serle sometidas por órganos o instituciones especializadas de la Organización. Se rige por su propio Estatuto<sup>222</sup>, que forma parte de la Carta de las Naciones Unidas, por lo que sólo los Estados miembros de la Organización pueden ser partes en los procesos, condicionando el planteamiento de denuncias individuales. Por otra parte, la existencia de la Corte Penal Internacional provoca que de ésta haya emanado la jurisprudencia más destacable en la materia.

Ha dictado 117 Sentencias desde sus inicios en 1946<sup>223</sup>, en cuestiones como las fronteras terrestres, soberanía territorial, violaciones del derecho humanitario internacional, la no injerencia en los asuntos internos de los Estados, toma de rehenes, nacionalidad, derecho de asilo, etc., aplicando las Convenciones y Tratados Internacionales, la costumbre internacional, los principios generales del derecho, y subsidiariamente, las decisiones judiciales y la doctrina de los autores más reconocidos. Si bien, como Tribunal para los Estados, en temas que podrían redundar en interés de este trabajo, como el derecho de

---

<sup>221</sup> Departamento de Estado de los Estados Unidos (2014). *Informe mundial sobre la trata de personas. De víctimas a sobrevivientes*. Disponible en <http://www.state.gov/documents/organization/229514.pdf> [ÚLTIMA VISITA 05-08-15]

<sup>222</sup> Carta de las Naciones Unidas de 26 de junio de 1945, Cap. XIV, *Estatuto de la Corte Internacional de Justicia*. Disponible en <http://www.icj-cij.org/homepage/sp/unchart.php> [ÚLTIMA VISITA 04-04-15]

<sup>223</sup> Corte Internacional de Justicia. *Ficha técnica, 2015*. Disponible en <http://www.icj-cij.org/homepage/sp/files/notice.pdf> [ÚLTIMA VISITA 04-04-15]

asilo, de las sentencias estudiadas extraemos que el tribunal se limita a interpretar los derechos internos, como en el pronunciamiento emitido en el “*Caso Haya de la Torre (Colombia v. Perú)*”<sup>224</sup>.

Si bien, destacamos una parte del fallo emitido en el famoso caso “*Barcelona Traction Light and Power Company*” (Bélgica vs. España 24-07-64 y 05-02-70)<sup>225</sup>. Nos interesa como jurisprudencia internacional distinguida la declaración realizada en la segunda fase del procedimiento, en cuanto a que la prohibición de la esclavitud y prácticas similares forman parte del derecho internacional consuetudinario y del *ius cogens*<sup>226</sup>, afirmando que “la protección contra la esclavitud es una obligación erga omnes de obligado cumplimiento por parte de los Estados hacia la comunidad internacional en su conjunto, que emana de normativas internacionales de derechos humanos”. Al considerarse que todos los Estados tienen un interés jurídico en que esos derechos sean protegidos, las obligaciones son erga omnes.

Esta afirmación ha sido considerada jurisprudencia básica para el enjuiciamiento de supuestos de esclavitud y también los de la trata, considerando que la trata se incluiría según el dictamen expuesto, en el concepto de “prácticas similares”, integrándola en la noción más amplia de esclavitud, lo que actualmente admite ser cuestionado, como vemos a lo largo de este trabajo.

---

<sup>224</sup> Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia (1948-1991), pág. 22. Disponible en [http://www.icj-cij.org/homepage/sp/files/sum\\_1948-1991.pdf](http://www.icj-cij.org/homepage/sp/files/sum_1948-1991.pdf) [ÚLTIMA VISITA 04-04-15]

<sup>225</sup> Corte Internacional de Justicia. *Barcelona Traction Light and Power Company. Bélgica vs. España 24-07-64 y 05-02-70*. Disponible en <http://www.icj-cij.org/docket/files/50/5387.pdf> [ÚLTIMA VISITA 04-04-15]

<sup>226</sup> *Ibid.*

### **3. Órganos extraconvencionales con competencia en Trata de Personas, basados en la Carta de las Naciones Unidas**

#### **A. Trata de Personas y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos**

Nos remitimos al órgano más representativo en materia de derechos humanos, creado para garantizar su respeto y apoyar a las personas que sufren violaciones de los mismos, con lo cual resulta una figura clave para entender la evolución del delito de la trata de personas.

La figura fue creada en 1993, y veinte años más tarde, en 2013, con motivo de su 20º aniversario se elaboró un documento: “20 logros en materia de derechos humanos”<sup>227</sup>, destacando los avances más significativos en su lucha por promover y mejorar la dignidad (derecho que se considera piedra angular en torno al que giran los derechos universales)<sup>228</sup>, la libertad y los derechos de todos los seres humanos. En este trabajo reflexionamos sobre su repercusión efectiva.

El documento destaca haber conseguido que los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos y el derecho al desarrollo se reconozcan como universales, indivisibles y se refuercen mutuamente los derechos de todos los seres humanos, sin distinción alguna<sup>229</sup>. En la trata nunca se viola un solo derecho, con lo que este refuerzo mutuo debería ser positivo en los avances hacia su erradicación.

---

<sup>227</sup> Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2013). *20 logros en materia de derechos humanos*. Disponible en <http://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/OHCHR20/Pages/Achievements.aspx> [ÚLTIMA VISITA 04-04-15]

<sup>228</sup> Erazo Bustamante, S.E. (2013). *La dignidad humana como valor intrínseco de las personas*. *Ámbito Jurídico*, Rio Grande, XVI, nº 112. Introducción. Disponible en: [http://www.ambito-juridico.com.br/site/index.php/?n\\_link=revista\\_artigos\\_leitura&artigo\\_id=13194&revista\\_caderno=9](http://www.ambito-juridico.com.br/site/index.php/?n_link=revista_artigos_leitura&artigo_id=13194&revista_caderno=9) [ÚLTIMA VISITA 19-09-15]

<sup>229</sup> Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2013). *20 logros en materia de derechos humanos*. Op.cit., logro 1.

Los derechos humanos se han convertido en el centro de la conversación global sobre la paz, la seguridad y el desarrollo. En esto, la trata de personas está adquiriendo tal auge, que de no frenar su expansión, amenaza seriamente con prolongar los conflictos de los que se nutre.

Nuevas normas de derechos humanos se han basado en la Declaración Universal de 1948, y la aplicación de los Tratados Internacionales que abordan los mismos se ha mejorado significativamente, creándose órganos de Tratados, ante los que las víctimas pueden presentar sus quejas como órganos de resarcimiento y reparación, a través del sistema de denuncias individuales, y los gobiernos dependen de ellos para una mejor comprensión de sus obligaciones en virtud del derecho internacional de los derechos humanos<sup>230</sup>. En este sentido, son varios los órganos creados al objeto de promover y facilitar las denuncias; si bien, nos preguntamos si el número no resulta excesivo.

Los derechos de las mujeres<sup>231</sup> son ahora reconocidos como derechos humanos fundamentales, y la discriminación y los actos de violencia contra las mismas se sitúan en la vanguardia del discurso de los derechos humanos, como ocurre con los derechos de los niños. Pero esto no se refleja en la realidad de la práctica de la trata, como indican las evaluaciones e informes que se realizan periódicamente, pues las mujeres y los niños continúan siendo sectores especialmente vulnerables en demasiadas ocasiones, y en ellos se concentra el mayor número de víctimas.

Existe un consenso global de que violaciones graves de los derechos humanos que se cometen en situaciones de conflicto no deben quedar impunes<sup>232</sup>. Para ello, las víctimas tienen el derecho a reclamar justicia, incluida dentro de los procesos para restaurar el imperio de la ley después de los conflictos, y la Corte Penal Internacional juzga a los

---

<sup>230</sup> Ibid., logro 4.

<sup>231</sup> Ibid., logro 5.

<sup>232</sup> Ibid., logro 6.

autores de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad. Así, son varios los casos presentados ante este Tribunal en que se han producido situaciones de esclavitud y trata de personas, si bien hemos detectado las dificultades que se presentan en los procesos y la lentitud con que se juzgan, provocando que su actividad no se traduzca en resultados efectivos inmediatos, ni aun a medio plazo.

Se ha producido un cambio de paradigma en el reconocimiento de los derechos humanos de las personas con discapacidad<sup>233</sup>, sobre todo en su derecho a la participación efectiva en todos los ámbitos de la vida en igualdad de condiciones, lo que también se traduce en una mayor protección frente a situaciones de fragilidad añadidas. No obstante, todavía siguen constituyendo un foco de atracción especial para los delincuentes y redes dedicadas a la trata.

En la actualidad existe un marco internacional que reconoce los desafíos que enfrentan los migrantes y sus familias, lo que garantiza sus derechos, especialmente los de los migrantes indocumentados.<sup>234</sup> Este reconocimiento, traducido en medidas reales de protección, debería frenar notablemente el aumento de víctimas entre los mismos, algo que no se ha producido hasta ahora, y de los informes se sustrae que el número de afectados en este sector aumenta cada día.

Los derechos de lesbianas, gays, bisexuales y personas transgénero<sup>235</sup> han sido colocados en la agenda internacional. Esta posición proporciona una mayor protección frente a los delincuentes, si bien todavía queda mucho camino por recorrer y la realidad muestra que la discriminación persiste socialmente, hoy apoyada además por los *discursos del odio*, lo que favorece su captación como víctimas sin que se produzca una alarma social relevante.

---

<sup>233</sup> Ibid., logro 7.

<sup>234</sup> Ibid., logro 8.

<sup>235</sup> Ibid., logro 9.



Los desafíos que enfrentan los pueblos indígenas y las minorías<sup>236</sup> son cada vez más identificados y tratados por los mecanismos internacionales de derechos humanos, especialmente en relación con su derecho a la no discriminación. Sin embargo, a lo largo de este trabajo constataremos cómo la realidad todavía sitúa a estos sectores en serio riesgo de ser utilizados por los delincuentes para sus fines. En la actualidad, existen varios casos denunciados y juzgados, especialmente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Si bien, como ocurre en la Corte Penal Internacional para situaciones de conflicto, los procesos son lentos y complejos, lo que no contribuye a que aumenten las denuncias, y las diferentes situaciones de discriminación que a día de hoy continúan sufriendo las poblaciones en estas situaciones, favorecen la idoneidad de sus gentes como víctimas potenciales para los delincuentes.

El Consejo de Derechos Humanos<sup>237</sup> se ha ocupado de cuestiones vitales y sensibles en su Examen Periódico Universal (EPU), formulando recomendaciones y prestando apoyo a los Gobiernos, por lo que el documento afirma que existe una mayor concienciación ante los delitos que se suceden en sus territorios, puesto que a partir de las publicaciones de los datos extraídos en los exámenes de los Estados, éstos no pueden escudarse en el desconocimiento de sus obligaciones. Pero la realidad muestra que los derechos humanos continúan violándose, en demasiados casos impunemente.

Los expertos independientes de derechos humanos y los distintos organismos supervisan e investigan los delitos desde una perspectiva temática o de país específico, elaborando informes periódicos y públicos, lo que conlleva un mayor conocimiento de los

---

<sup>236</sup> Ibid., logro 10.

<sup>237</sup> Ochoa Ruíz, N. y Salamanca Aguado, E (2006). *El Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas: Un análisis preliminar.*, Revista Electrónica de Estudios Internacionales, 12. Disponible en: <http://www.anuvprogramas.org/resources/CURSO%20CONSEJO%20DE%20DERECHOS%20HUMANOS%202.pdf> [ÚLTIMA VISITA 19-09-15]

sucesos y un aumento de la responsabilidad por parte de los Estados. Efectivamente, esto debería concretarse en respuestas jurídicas adecuadas ante las violaciones que se producen.

Los Estados y las Naciones Unidas reconocen el papel fundamental de la sociedad civil en la promoción de los derechos humanos, pues son estas organizaciones las que actualmente ofrecen servicios de asistencia y protección a las víctimas, allá donde no llegan las instituciones estatales.

Hay cada vez más conciencia y demanda por la gente en todo el mundo de una mayor transparencia y rendición de cuentas de los gobiernos, lo que debería frenar las situaciones de corrupción en las que autoridades o funcionarios públicos forman parte del entramado complejo de la delincuencia, connivencia que se produce frecuentemente en el comercio con personas.

Más de un tercio de los países han establecido instituciones nacionales de derechos humanos<sup>238</sup> que, garantizando su independencia y autoridad, deberían influir significativamente en las políticas de los gobiernos.

El documento incluye entre sus logros que las víctimas de la trata son ahora consideradas como tales, y ya no se perciben como delincuentes<sup>239</sup>. Efectivamente, desde este enfoque se ofrecen mayores garantías, favoreciendo que éstas consideren la oportunidad y los beneficios de denunciar a los delincuentes que las someten, promoviendo su colaboración con la justicia. No obstante, los informes muestran que el miedo persiste y las denuncias son escasas.

Un creciente consenso está surgiendo sobre la responsabilidad empresarial en derechos humanos, lo que conocemos como Responsabilidad Social de las Empresas (RSE)<sup>240</sup>. Traducida en compromisos reales de respeto al trabajo decente conduciría a

---

<sup>238</sup> Ibid., logros 11 y ss.

<sup>239</sup> Ibid., 17.

<sup>240</sup> Ibid., 18.

frenar la explotación y la trata laboral, que sin embargo y a la luz de los distintos informes evaluados, aumenta día a día. Es significativo no obstante que si bien hasta hace poco se centraba la atención en los supuestos de explotación sexual, actualmente las distintas instancias internacionales hacen un llamamiento a los gobiernos para que se sumen en la lucha contra el trabajo forzado y la trata laboral.

El texto también destaca las directrices que apoyan la libertad de expresión, además de definir dónde el discurso constituye una incitación directa al odio y la violencia<sup>241</sup>. Con este discurso se provoca discriminación hacia quien se considera el “*otro*” por distintas circunstancias, generando una conciencia colectiva de odio y violencia que se pretende normalizar, exponiendo a sus víctimas a situaciones de extrema vulnerabilidad, en las que aparecen como presas fáciles para la captación de los delincuentes.

La OACDH es insistente en su preocupación por la trata como el delito que está creciendo de manera más acelerada en el crimen organizado, mientras los estudios advierten de que continúa siendo escasamente denunciada y documentada, por lo que la Oficina exhorta a continuar utilizando los Principios y Directrices Recomendados sobre los Derechos Humanos y la Trata de Personas de 2002<sup>242</sup>.

Mención especial a los logros 16 y 17 del documento del *20º aniversario de la OACDH: 20 logros en materia de derechos humanos*. Las formas contemporáneas de esclavitud, la trata de personas y el trabajo forzado.

Destacamos del documento parte del contenido incluido en el logro 16, haciendo referencia al Fondo Fiduciario de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para Luchar contra las Formas Contemporáneas de la Esclavitud, establecido en 1991 con la

---

<sup>241</sup> Ibid., 19: “*Ahora existen directrices para los Estados en apoyo de la libertad de expresión que también definen cuándo un discurso constituye incitación directa al odio o la violencia*”.

<sup>242</sup> Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2002). *Principios y Directrices Recomendados sobre los Derechos Humanos y la Trata de Personas*. Disponible en <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/Traffickingsp.pdf> [ÚLTIMA VISITA 26-04-15]

finalidad de brindar ayuda humanitaria, jurídica y financiera a las personas cuyos derechos humanos hayan sido objeto de violaciones graves como resultado de las mismas, así como a los familiares que se hayan visto afectados directamente por el sufrimiento de las víctimas. A continuación, realiza una enumeración de las formas, incluyendo *la esclavitud tradicional, la servidumbre, el trabajo forzado, la servidumbre por deudas, las peores formas de trabajo infantil, el matrimonio forzado y a edad temprana, la venta de esposas y las viudas heredadas, la trata de personas y de órganos humanos, la esclavitud sexual, la venta de niños, la explotación sexual de niños con fines comerciales y los niños en los conflictos armados.*

De esta manera, el texto incluye la trata entre las formas contemporáneas de la esclavitud, lo que no deja de sorprender teniendo en cuenta que a continuación, en el logro 17 se destaca que las víctimas de la trata ya tienen derecho a gozar de todos los derechos humanos, dejando de percibirse como delincuentes. No se ofrece una definición de la misma, remitiéndose para ello al Protocolo de Palermo, ni por supuesto, se realiza una enumeración de sus formas.

Teniendo en cuenta la actualidad del documento, no encontramos avances que clarifiquen la distinción entre los conceptos de trata y formas contemporáneas de esclavitud. Si entendemos que la primera se integra entre las formas de esclavitud, que por otra parte, incluyen modos a las que se refiere expresamente la definición adoptada en el artículo 3 del Protocolo para la trata, como la *explotación de la prostitución u otras formas de explotación sexual, los trabajos forzados, la esclavitud* (no distingue la tradicional de sus formas análogas), *la servidumbre y la extracción de órganos*, no podemos sino concluir que o equiparamos ambas prácticas, para lo cual y en aras de facilitar la comprensión del delito, necesitaríamos eliminar alguna de las acepciones, o nos decantamos por la inclusión de una de ellas como manifestación particular del concepto que resulte más integrador.

A lo anterior, hemos de añadir la cuestión del trabajo forzado, incluido en ambas ocasiones como un modo más de manifestación, contrastando con la interpretación que en sus Convenios realiza la Organización Internacional del Trabajo, cuyos contenidos analizamos detenidamente en el capítulo cuarto, que por su parte integra los dos delitos en su propia definición del trabajo forzado, que se añade como tercer concepto a la necesidad de concreción de los mismos.

Por otra parte, advertimos que a pesar de lo reciente del documento, no se han incluido las nuevas formas de captación de víctimas para su explotación y comercio, como las relacionadas con las nuevas tecnologías, internet y las redes sociales, en el nuevo mundo de los cibercrimen, que en ese momento ya habían comenzado a detectarse y aumentan cada día, sofisticando sus versiones. La realidad de este fenómeno imparable obliga a repensar la idoneidad en las maneras de definir lo que hoy representa una lacra en expansión, el negocio de seres humanos, y la necesidad de su concreción al máximo para la efectividad de los resultados en la lucha por su erradicación.

Continuando con la labor de la Oficina del Alto Comisionado, los datos que ofrecen el conjunto de los estudios e informes realizados constatan que la trata no es sólo un problema de migración, de orden público o de crimen organizado, confirmando sus estrechos vínculos con la discriminación y la desigualdad, y la necesidad de consolidar acciones realmente efectivas.

Aunque mujeres, hombres, niñas y niños son traficados para la explotación tanto laboral como sexual, se confirma que las mujeres y las niñas son más vulnerables. Las víctimas caen presas de los traficantes, que incluso pueden ser personas de confianza: padres, vecinos, amigos y parientes, en la esperanza de una vida mejor. Las nefastas consecuencias que esto provoca en su salud, física y síquica, implica que necesiten protección y asistencia especializada, y que se les garantice un real acceso a la justicia.

Como hemos adelantado, en el año 2002, la OACDH aprobó los “Principios y Directrices recomendados sobre los Derechos Humanos y la Trata de Personas”<sup>243</sup>, desarrollados para proporcionar una guía práctica y basada en derechos sobre la prevención y la protección de sus víctimas que siguen vigentes, como manifiesta el documento de 2013. Su propósito fue promover y facilitar la integración de una perspectiva de derechos humanos en las leyes, políticas e intervenciones a nivel nacional, regional e internacional, que se adoptasen para combatirla. A partir de este momento y con carácter global, la primacía de los derechos humanos de las personas perjudicadas ha constituido el centro de todos los esfuerzos en erradicarla.

Las estrategias para prevenirla desde la aprobación de los mismos, han de tener en cuenta que la demanda es una de sus causas fundamentales. Además, se asegurarán de considerar en su acción los factores que aumentan la vulnerabilidad, como la desigualdad, pobreza y discriminación en todas sus formas. Además, los Estados ejercerán la debida diligencia para detectar y eliminar la participación o complicidad del sector público en el delito, vigilando a sus funcionarios.

En relación a la protección y asistencia a las víctimas, ha de prestarse especial atención a que éstas no sean detenidas, acusadas ni procesadas por haber entrado o residir ilegalmente en los países de tránsito y destino, ni por haber participado en actividades ilícitas en la medida en que esa participación sea consecuencia directa de su condición. Se les proporcionará asistencia jurídica y de toda índole mientras duren las acciones penales, civiles o cualquier otra contra los tratantes, y en ello los Estados deberán otorgar protección y conceder permisos de residencia temporal a las víctimas y los testigos mientras duren los procedimientos jurídicos. En cuanto a los menores, se les prestará

---

<sup>243</sup> Naciones Unidas (2002). Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. *Principios y Directrices recomendados sobre Derechos Humanos y Trata de Personas*. Disponible en: [http://www.ohchr.org/Documents/Publications/Commentary\\_Human\\_Trafficking\\_sp.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Publications/Commentary_Human_Trafficking_sp.pdf)  
[ÚLTIMA VISITA 26-04-15]

especial atención y protección en función de su condición, primando siempre el principio del interés superior del niño.

Por otra parte, los Estados adoptarán las debidas medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delitos penales la trata, los actos que la constituyen y las conductas afines, y se cerciorarán de que se apliquen los procedimientos debidos de extradición de conformidad con el derecho internacional. Cuando proceda, congelarán y decomisarán los bienes de personas naturales o jurídicas involucradas, que se destinarán a dar asistencia e indemnizar a las víctimas.

En síntesis, acatar los principios supone aplicar en todo caso: La promoción y protección de los derechos humanos, la identificación de las víctimas y sus tratantes y la importancia de la investigación, análisis, evaluación y difusión de las actuaciones; establecer el marco jurídico adecuado, resultando imperiosa la necesidad de armonizar las definiciones legales, los procedimientos jurídicos y la cooperación judicial en los ámbitos nacional y regional conforme a las normas internacionales, la existencia de medios para hacer cumplir adecuadamente la Ley, así como todo lo necesario para favorecer la cooperación de víctimas y testigos y garantizarles asistencia y protección adecuadas a su condición; aumentar los esfuerzos en prevención, teniendo en cuenta que la demanda constituye una causa fundamental, así como los factores que aumentan la vulnerabilidad de las personas, entre ellos, la pobreza, la desigualdad y la discriminación, y los prejuicios en todas sus formas; elaborar medidas especiales y eficaces para la protección y asistencia a los niños víctimas; facilitar el acceso a los recursos, a través de asistencia jurídica y material de toda índole a la víctima, para que pueda materializar su derecho a los recursos apropiados, insistir en las obligaciones del personal de mantenimiento de la paz, de policía civil, humanitario y diplomático, y favorecer la cooperación y coordinación entre Estados y regiones.

## **B. El Consejo de Derechos Humanos**

De gran importancia es la labor del Consejo para todo lo relacionado con la trata, como órgano creado por la Asamblea General el 15 de marzo de 2006<sup>244</sup> (antes, Comisión de Derechos Humanos) , es el encargado de fortalecer la promoción y protección de los derechos humanos en todo el mundo, hacer frente a situaciones de violación y formular recomendaciones, además de debatir en su seno todas las cuestiones temáticas relacionadas con los mismos y las situaciones que requieren su atención durante todo el año. Se encarga de elaborar el Examen Periódico Universal, a través del cual examina la situación en que se encuentran los Estados en cuestión de derechos humanos. El resultado de cada revisión es reflejado en un *Informe final* que incluye las recomendaciones que el Estado examinado tendrá que implementar antes de la próxima revisión. El examen valora hasta qué punto los Estados respetan los compromisos adquiridos en la materia<sup>245</sup>.

Incluye un Comité Asesor que sirve como *think tank* en diversas cuestiones temáticas, y un nuevo método de denuncias<sup>246</sup>, que permite a individuos y organizaciones presentar quejas por violaciones a los derechos humanos. También continúa trabajando de cerca con los procedimientos especiales establecidos por la extinta Comisión<sup>247</sup> y admitidos por el Consejo, ante los cuales, por su concreción temática, aunque muy escasa, se han presentado demandas relacionadas con nuestro tema.

---

<sup>244</sup> Naciones Unidas (2006). Asamblea General de las Naciones Unidas. A/RES/60/251. *Consejo de Derechos Humanos*. Disponible en: [http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/hrcouncil/docs/A.RES.60.251.\\_Sp.pdf](http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/hrcouncil/docs/A.RES.60.251._Sp.pdf) [ÚLTIMA VISITA 26-04-15]

<sup>245</sup> Obligaciones de los Estados en derechos humanos contenidas en: La Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos, los instrumentos de Derechos Humanos ratificados por el Estado, las promesas y compromisos voluntarios hechos por el Estado, y la ley humanitaria internacional aplicable.

<sup>246</sup> Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos (2007).A/HRC/RES/ 5/1. Construcción Institucional del Consejo de Derechos Humanos, de 18 de junio.

<sup>247</sup> El 15 de marzo de 2006, la Asamblea General adoptó la resolución A/RES/60/251 que estableció el Consejo de Derechos Humanos; el 27 de marzo de 2006, la Comisión de Derechos Humanos concluyó su sexagésimo-segunda y última sesión.



En cuanto al método para la presentación de denuncias<sup>248</sup>, destacamos las siguientes particularidades, que vienen a coincidir con las requeridas ante cualquiera de los procedimientos que analizamos a continuación: no se admite ninguna comunicación (denuncia) que sea contraria a los principios de la Carta de las Naciones Unidas o que muestre motivaciones políticas; pueden proceder de particulares o de grupos que afirmen ser víctimas de violaciones de los derechos humanos o que tengan un conocimiento directo y digno de crédito de esas violaciones; no se admiten denuncias anónimas o basadas únicamente en informes de los medios de comunicación, cada comunicación deberá describir los hechos, e indicar el propósito de la petición y los derechos que hayan sido violados, y no se examinarán las comunicaciones que contengan términos ofensivos o comentarios insultantes sobre el Estado contra el que se formula la reclamación. Por último, deberán haberse agotado los recursos internos, a menos que pueda demostrarse de forma convincente que las soluciones a nivel nacional serían ineficaces o se prolongarían más allá de lo razonable. Las declaraciones que interesan respecto al tema que abordamos se plantean en los distintos Exámenes Periódicos, a los que también nos referiremos.

### **C. Los Procedimientos Especiales y la Trata de Personas**

Como hemos adelantado, para la denuncia de situaciones en que se produce la trata, adquieren hoy gran relevancia los distintos órganos subsidiarios de las Naciones Unidas, entre los que se encuentran los procedimientos especiales, que se refieren a los mecanismos establecidos por el Consejo de Derechos Humanos para hacer frente a situaciones concretas en países o a cuestiones temáticas en todo el mundo. La OACDH presta apoyo a estos mecanismos facilitándoles el personal y el apoyo logístico y de investigación necesarios para el desempeño de sus mandatos.

---

<sup>248</sup> Método de denuncias asumido por el Consejo de Derechos Humanos. Disponible en <http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/chr/complaints.htm> [ÚLTIMA VISITA 26-04-2015]

Se ocupan de diversas actividades como realizar estudios, prestar asesoramiento en materia de cooperación técnica en los países o participar en las actividades de promoción, pero especialmente, su labor consiste en dar respuesta a quejas individuales. Esto significa que sin poseer potestad jurisdiccional, sus investigaciones y posteriores declaraciones y recomendaciones, en forma de llamamientos urgentes o cartas de denuncias sobre los temas que se someten a su examen, poseen un gran peso moral. También pueden realizar visitas a los países para investigar la situación en que se encuentran. En este caso, los titulares envían una carta al gobierno en cuestión solicitando una visita, y si aquél está de acuerdo, les cursa la invitación correspondiente.

La Resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos contiene la mencionada “Construcción Institucional del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas”<sup>249</sup>, en la que realiza un proceso de revisión de los organismos e incluye importantes disposiciones sobre la selección de los titulares y revisión de los mandatos.

A través de los procedimientos especiales se examinan demandas contra Estados realizadas por las víctimas directamente o por organizaciones no gubernamentales que las representan, que terminan en decisiones o recomendaciones del órgano correspondiente, y que si bien no son vinculantes, su falta de acatamiento supone para el Estado en cuestión arrastrar el lastre de la vergüenza, en ocasiones más efectivo que las condenas materiales. Además, su existencia supone un alivio para el trabajo de los órganos judiciales que, saturados y sujetos a estrictos protocolos, normalmente dilatan tanto en el tiempo sus resoluciones que cuando se manifiestan, la finalidad de posibilitar la recuperación e integración de las víctimas se ha transformado, haciéndose más difícil, cuando no imposible.

---

<sup>249</sup> Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos (2007).A/HRC/RES/ 5/1. Op.cit.

Los distintos mecanismos pueden estar integrados por una persona, conocida como Relator Especial, Representante Especial del Secretario General o Experto Independiente, o por un Grupo de Trabajo compuesto por lo general de cinco miembros (uno por región). Los mandatos se definen detalladamente para cada uno de los mismos en la resolución que los crea. Sus titulares cumplen las funciones a título personal y no reciben sueldo ni otra retribución financiera por su trabajo, resultando fundamental su carácter independiente para que puedan desempeñar las funciones con total imparcialidad.

Partiendo de la base de que todos los esfuerzos en la lucha para la erradicación de la trata son importantes, en este caso los organismos nos parecen demasiados y generan confusión, pues vamos a ver cómo se entremezclan y a veces se solapan las funciones entre los mismos.

#### *a) Relatorías Especiales*

Dada su exhaustividad, examinamos el trabajo de los relatores que se ocupan de mandatos temáticos relacionados directamente con el delito que investigamos. Sin restar importancia a los relatores por países (Belarús, Camboya, República Centroafricana, República Popular Democrática de Corea, Eritrea, Haití, República Islámica del Irán, Malí, Myanmar, Somalia, Sudán), que entre sus tareas incluyen disposiciones relacionadas con la trata, lo que nos interesa es conocer la situación del delito en el ámbito internacional, para después deducir en nuestras conclusiones lo que resultaría más adecuado a las disposiciones regionales y locales.

Por lo general, los mandatos de los *procedimientos especiales temáticos* encomiendan a sus titulares examinar, supervisar, prestar asesoramiento e informar públicamente sobre las situaciones de derechos humanos y sus violaciones a nivel mundial. Actualmente, son treinta y seis los mandatos temáticos.<sup>250</sup>

---

<sup>250</sup> Estado de los mandatos temáticos de las Naciones Unidas. Disponible en <http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/chr/special/themes.htm> [ÚLTIMA VISITA 26-04-15]

Concretamente, las funciones de los mandatarios en cada procedimiento especial incluyen la elaboración de una memoria anual, informes de conclusiones acerca de las visitas a los distintos países que presentarán al Consejo, respuestas a consultas que pueden solicitarle los distintos órganos de derechos humanos, incluidos otros procedimientos especiales, con los que puede colaborar en sus investigaciones cuando los casos así lo recomienden o así se demande en denuncias particulares, y en la redacción de artículos especializados.

La mayoría de los procedimientos realizan informes generales con carácter periódico, además de recibir información sobre denuncias concretas, y en función de las conclusiones a que llegan pueden realizar llamamientos urgentes o enviar cartas de denuncia a los gobiernos para solicitar aclaraciones. También realizan visitas a países con el propósito de investigar la situación a nivel nacional.

*i. Relatora Especial sobre las Formas Contemporáneas de la Esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias*

El mandato fue establecido por el Consejo de Derechos Humanos en la Resolución 6/14 de 2007, renovado por Resolución 24/5 de 2013. Hoy, la relatora es la sudafricana, Urmila Bhoola. El artículo 4 de la DUDH establece que “nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre: la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas”. Como hemos podido comprobar en el capítulo anterior, la esclavitud fue la primera cuestión de derechos humanos que despertó gran interés internacional, constituyendo en la actualidad un problema grave y persistente. El mandato incluye entre sus competencias cuestiones como la servidumbre por deudas, el trabajo forzado, la esclavitud infantil, la esclavitud sexual, los matrimonios forzados o precoces y la venta de esposas, pudiendo abarcar otras cuestiones relacionadas. La esclavitud tradicional ha sido abolida, pero no completamente erradicada. Por otra parte, las prácticas que pueden

considerarse análogas suelen ser clandestinas, lo que dificulta el conocimiento de su magnitud real.

Durante el tiempo de su mandato, ha realizado visitas a distintos países emitiendo los correspondientes informes, y ha redactado documentos referidos a cuestiones temáticas como los retos en la lucha contra las formas contemporáneas de esclavitud o informes temáticos sobre el matrimonio servil.<sup>251</sup>

Tras la lectura de la documentación expresada, podemos resumir los textos genéricos en el contenido del informe de 20 de septiembre de 2013<sup>252</sup>, en el que condena las formas contemporáneas de esclavitud, reconociendo que constituyen un problema mundial que afecta a todos los continentes y a la mayor parte de los países del mundo. Como en prácticamente todos, se exhorta a los Estados a que como cuestión prioritaria adopten medidas para poner fin a estas prácticas, identificando la discriminación, la exclusión social, la desigualdad de género y la pobreza como su caldo de cultivo, así como la especial vulnerabilidad de los trabajadores migratorios. Destaca la importancia de tipificar como delito estas formas en las legislaciones nacionales.

En esta línea, señala las dificultades para su erradicación, insistiendo en la ausencia de legislación en algunos países, las deficiencias y las lagunas en los marcos jurídicos, el escaso poder disuasivo de las sanciones, la falta de voluntad política y de recursos para aplicar las medidas jurídicas y normativas cuando existen, la dificultad de localizar e identificar a las víctimas y la falta de medidas de rehabilitación efectiva. En esto, considera

---

<sup>251</sup> Estado de los informes temáticos y de visitas a países, presentados ante el Consejo por la Relatoría sobre las formas contemporáneas de esclavitud, sus causas y consecuencias, disponible en: [http://ap.ohchr.org/documents/sdpage\\_e.aspx?m=160](http://ap.ohchr.org/documents/sdpage_e.aspx?m=160) [ÚLTIMA VISITA 20-10-15]

<sup>252</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos (2013). A/HRC/24/L.3. Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de esclavitud. *Informe de 20 de septiembre de 2013*. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/LTD/G13/171/89/PDF/G1317189.pdf?OpenElement> [ÚLTIMA VISITA 26-04-15]

necesaria una amplia cooperación internacional entre los Estados, así como entre éstos y las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales pertinentes.

Si bien, nos interesa especialmente la referencia que sobre la definición de esclavitud se presenta en el informe de 28 de julio de 2008<sup>253</sup> por la entonces Relatora Gulnara Shahinian, titulado Promoción y protección de todos los Derechos Humanos, Civiles, Políticos, Económicos, Sociales y Culturales, incluido el Derecho al Desarrollo.

Además de las definiciones establecidas en el párrafo 1 del artículo 1 de la Convención sobre la esclavitud de 1926, y del artículo 1 de la Convención suplementaria de 1956, teniendo en cuenta de la evolución de la realidad social y económica, la Relatora Especial también tendrá presentes en el desempeño de su mandato, otras tres definiciones relativas a la esclavitud.

En primer lugar, la expuesta en un informe presentado en 1982 por Benjamín Whitaker<sup>254</sup>, Relator de la entonces Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías<sup>255</sup>, en que definía la esclavitud como “todas maneras de tratar a seres humanos que implicasen una explotación forzada de su trabajo”. Por otra parte, el apartado c) del párrafo 2 del artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional dispone que por “esclavitud” se entenderá “el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños”.

---

<sup>253</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas (2008). Consejo de Derechos Humanos. A/HRC/9/20. Informe de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias, Sra. Gulnara Shahinian de 28 de julio de 2008. *Promoción y protección de todos los Derechos Humanos, Civiles, Políticos, Económicos, Sociales y Culturales, incluido el Derecho al Desarrollo*. Disponible en [http://www.ohchr.org/gt/cd\\_estandares\\_disc/informes%20de%20Relatores%20y%20expertos/Formas%20contempor%C3%A1neas%20de%20esclavitud/2006esclavitud.pdf](http://www.ohchr.org/gt/cd_estandares_disc/informes%20de%20Relatores%20y%20expertos/Formas%20contempor%C3%A1neas%20de%20esclavitud/2006esclavitud.pdf) [ÚLTIMA VISITA 26-04-15]

<sup>254</sup> Whitaker, Benjamín. “*La esclavitud: Informe preparado por Benjamín Whitaker, Relator Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, en el que se actualiza el informe sobre la Esclavitud presentado a la Subcomisión en 1966*”. Naciones Unidas, 1984.

<sup>255</sup> Conforme a la resolución del Consejo de Derechos Humanos 5/1 de 18 de junio de 2007, la Subcomisión pasó a ser el “Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos”.

En segundo lugar, Kevin Bales<sup>256</sup>, experto en cuestiones relativas a la esclavitud, define ésta como “una condición que se caracteriza por la pérdida del libre albedrío, y en virtud de la cual una persona sometida a violencia o la amenaza de la violencia se ve obligada a renunciar a su capacidad de vender libremente su propia fuerza de trabajo”. En esta definición la esclavitud tiene tres dimensiones fundamentales: el control por otra persona, la apropiación de la fuerza de trabajo y la utilización o la amenaza de utilización de la violencia.<sup>257</sup>

Por último, la condición de un esclavo ha sido definida como “la muerte social”. Precisamente, a la persona sometida a esclavitud se le arrebatada la historia y el futuro cultural, social y personal, y la condición del esclavo se establece o socializa únicamente en relación con su dueño.<sup>258</sup>

Si algo parece quedar claro en esta exposición, es que las formas contemporáneas de esclavitud sustituyen los atributos clásicos de propiedad por maneras en que la persona queda sometida a otro u otros de manera similar, pues la situación la coloca en situación de dependencia respecto a sus captores, personal, social y laboralmente. La casi total ausencia de autonomía a que se ve sometido el ser humano en estas condiciones, permite la explotación inhumana de su trabajo, privándole al mismo tiempo de la facultad de decidir sobre la denuncia de su realidad, de la que incluso puede llegar a no ser consciente.

No obstante lo anterior, el contenido restante del documento vuelve a introducir otras prácticas, con las que parece entremezclarse. En cuanto al alcance del mandato, se refiere al trabajo forzado para destacar que constituye un problema mundial que también cuenta con formas modernas, como en el caso de los trabajadores migrantes que son

---

<sup>256</sup> Bales, K. (2000). *La nueva esclavitud en la economía global*, Siglo XXI de España, Colección Siglo XXI de España, Madrid Bales, pág. 7.

<sup>257</sup> Bales, K y Robbins, P.T. (2001). *No one shall be held in slavery or servitude: a critical analysis of international slavery agreements and concepts of slavery*. Human Rights Review, vol 18 (2), pág. 2.

<sup>258</sup> Patterson, O. (1982). *Slavery and social death: a comparative study*, Harvard University Press, Cambridge, Massachusetts.

víctimas de la trata a fin de ser sometidos a todo tipo de explotación económica en el plano mundial, el trabajo doméstico desarrollado en condiciones de servidumbre, el realizado en los sectores de la construcción, industria alimentaria, textil y agrícola, y en la prostitución forzosa. Por esto, la Relatora tendrá en cuenta la labor realizada por la Organización Internacional del Trabajo y dedicará especial atención al trabajo forzado, examinando especialmente sus repercusiones en mujeres y niñas.

Se refiere también al trabajo infantil, remitiéndose a datos proporcionados por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, indicando que tendrá en cuenta éste desde el punto de vista de la explotación económica, teniendo en cuenta que otros mandatos son competentes en otras formas de explotación, como la sexual, para evitar duplicidades.

En cuanto al trabajo doméstico, también se define como esclavitud doméstica, entendiendo como tal la situación en que una persona vulnerable se encuentra obligada, bajo coacción física o moral, a trabajar sin remuneración real, privada de libertad y en condiciones que violan la dignidad humana.

En este sentido, la Relatora considera que no existe una concepción universalmente aceptada de cuáles son las formas contemporáneas de la esclavitud, considerando que debería incluirse entre ellas la prostitución forzosa y el trabajo forzoso, por lo que dedicará parte de su labor a la sensibilización sobre el tema.

Finalmente, el texto se refiere a las iniciativas conjuntas con otros titulares de mandatos, mecanismos, órganos creados en virtud de tratados, gobiernos, organismos especializados, organizaciones intergubernamentales, organizaciones no gubernamentales y otras fuentes pertinentes<sup>259</sup>, reconociendo que la cuestión de las causas y consecuencias de la esclavitud puede tener sinergias con ámbitos en los que trabajan otros mecanismos y

---

<sup>259</sup> . Informe de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias, Sra. Gulnara Shahinian de 28 de julio de 2008. *Promoción y protección de todos los Derechos Humanos, Civiles, Políticos, Económicos, Sociales y Culturales, incluido el Derecho al Desarrollo*. Op.cit., pág. 14.



órganos de derechos humanos, por lo que intentará complementar su trabajo, o trabajar conjuntamente.

En definitiva, del análisis de la labor desarrollada por el mandato, no podemos concluir con una delimitación clara de las formas que deberían incluirse en el concepto de esclavitud contemporánea, ni de cómo establecer las diferencias entre ésta y el trabajo forzado. Por otra parte, no se hace referencia en los textos a la interpretación de la trata de personas y por tanto, a los aspectos que las distinguen, aunque sí se remite en varias ocasiones al trabajo conjunto con la Relatoría especial para la trata y a los instrumentos normativos que la regulan. Podríamos interpretar que esta posición supone entender la trata como una forma de esclavitud contemporánea, pero no nos queda claro, como tampoco los límites exactos con el trabajo forzado, a pesar de la referencia a la investigación de los casos en que la finalidad de éste es la explotación económica, descartando los supuestos de explotación sexual.

Por último, consideramos importante destacar la remisión que frecuentemente se hace a las disposiciones especiales relacionadas con el tema que se contienen en los tratados regionales, así como a los órganos dependientes de los mismos, respecto a trabajar conjuntamente con ellos.

*ii. Relatora Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía*

Como formas en que se manifiesta la trata de personas, analizamos el contenido y trabajo de este procedimiento especial. Su mandato fue establecido por la Comisión de Derechos Humanos en su Resolución 1990/68 de 1990, renovado por Resolución 25/6 del Consejo de Derechos Humanos de 27 de marzo de 2014. Hoy ejerce estas funciones Maud De Boer-Buquicchio.

La importancia del tema que aborda de este procedimiento se refleja en los ciento treinta y dos documentos relacionados con el mismo, referidos a visitas a países y a

temáticas específicas<sup>260</sup>, como la mejor inversión en los derechos del niño, su acceso a la justicia, la lucha contra la violencia sexual contra los niños, medidas para prevenir el tráfico internacional ilícito de niños y fijar penas apropiadas, o la trata de mujeres y niñas.

Para el ejercicio de sus funciones, se reafirma que los principios generales de la Convención sobre los derechos del niño, como su interés superior, la no discriminación, la participación, la supervivencia y el desarrollo, proporcionan el marco para todas las actuaciones relativas al sector, destacando la importancia de prevenir las vulneraciones de los derechos de los niños antes de que se produzcan.

La justicia tiene que tener en cuenta sus circunstancias especiales y ser accesible, apropiada a cada edad, ágil, diligente, y adaptada, evitando actuaciones que supongan una revictimización. En cuanto a las niñas, han de estar presentes en todo momento del proceso sus necesidades peculiares. Por otra parte, resulta vital y urgente que en todos los sistemas legislativos se tipifique como delito de especial gravedad la venta y explotación sexual de los niños.

Del análisis de los textos, destacamos el reciente informe de 5 de agosto de 2014<sup>261</sup>, en que la Relatora declara que además de lo anterior, “los niños no serán considerados únicamente como receptores pasivos, víctimas o personas dependientes, sino que serán tratados como titulares de derechos y ciudadanos con derecho a ser oídos y a que sus opiniones se tengan en cuenta, además incorporando una perspectiva de género en toda su labor, ya que es esencial reconocer que los fenómenos de la venta y la explotación sexual

---

<sup>260</sup> Relator Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. Estado de los informes, disponible en: [http://ap.ohchr.org/documents/dpage\\_e.aspx?m=102](http://ap.ohchr.org/documents/dpage_e.aspx?m=102)  
[ÚLTIMA VISITA 27-08-15]

<sup>261</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas (2014). A/69/262. Relatora Especial sobre la venta de niños, prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. Informe de 5 de agosto de 2014. *La venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía*. Disponible en <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N14/495/65/PDF/N1449565.pdf?OpenElement>  
[ÚLTIMA VISITA 27-08-15]

afectan de manera diferente a niños y niñas, pues según los datos disponibles, afecta en una proporción desmedida a las niñas”.

Como en el procedimiento anterior, en éste la Relatora reconoce que se ha de trabajar conjuntamente con los titulares de procedimientos especiales encargados de cuestiones y problemas intersectoriales relacionados con su mandato, como la Relatora sobre la Trata, la Relatora sobre las formas contemporáneas de esclavitud, la Relatora sobre la violencia contra la Mujer, el Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica, el Relator sobre los derechos humanos de los migrantes y el Relator sobre los derechos humanos de los desplazados internos, para elaborar con todos ellos métodos de trabajo conjunto, reforzando la cooperación con el Comité de los Derechos del Niño, la Representante Especial del Secretario General para la Cuestión de Niños y Conflictos Armados, cuyos mandatos temáticos están vinculados por su propia naturaleza a las cuestiones de venta y explotación sexual de niños, y con otros mecanismos regionales pertinentes.

Se tienen en cuenta las causas que provocan la venta y explotación sexual de niños, abordando todos los factores que contribuyen a ello, incluido el de la demanda, con el objetivo de fomentar un mayor nivel de protección por todas las partes interesadas, manteniéndose atenta a nuevas tendencias y aspectos específicos, especialmente los relacionados con internet y las tecnologías de la información y la comunicación, estudiando las amenazas y los factores de riesgo que aumentan la vulnerabilidad de los niños, proponiendo y promoviendo estrategias integrales y buenas prácticas para una lucha eficaz contra los crímenes.

Ha de adoptarse un enfoque integral, promoviendo la elaboración y aplicación de estrategias y programas amplios de acción encaminados al establecimiento de sistemas nacionales de protección de la infancia basados en los derechos, que engloben la sensibilización, la prevención, la educación sexual, la promulgación y aplicación de las

leyes, la recopilación y el análisis de datos fiables, el registro de los nacimientos, la identificación, la investigación, el enjuiciamiento, la sanción y el tratamiento de los culpables, la creación de mecanismos de asesoramiento, denuncia y notificación adaptados a los niños, servicios de atención, recuperación e integración social de las víctimas y en general, la promoción de los derechos del niño, promoviendo las buenas prácticas e iniciativas eficaces y facilitando la cooperación transnacional así como el aumento de la responsabilidad social de las empresas.

De gran interés resulta su pretensión de investigar un problema que ha sido central en su mandato desde el establecimiento del cargo, que es la venta de niños con fines de adopción ilegal, así como la explotación de niños en el turismo y la industria de viajes, incluso en el contexto de los grandes acontecimientos deportivos, y la venta y la explotación sexual de niños tras las crisis humanitarias derivadas de desastres naturales y catástrofes relacionadas con el clima.

No obstante, es consciente de la dificultad de explicar a las partes interesadas, víctimas y organizaciones e instituciones de niños, los términos y el alcance de su mandato y sus características específicas frente a otros mecanismos que también se ocupan de cuestiones relacionadas con los menores, por lo que intensificará los esfuerzos por mejorar la comprensión de sus funciones, a fin de evitar confusiones y obtener la información más adecuada en relación con la legislación, las políticas y las prácticas.

Especialmente, llevará a cabo actividades de promoción para sensibilizar sobre el hecho de que la venta y explotación sexual de niños pueden constituir crímenes internacionales, de guerra o de lesa humanidad, de manera que cuando se produzcan se haga rendir cuentas a los culpables, mediante mecanismos de justicia adecuados que respeten las normas de derechos humanos a nivel internacional y nacional, con el objetivo de enjuiciarlos y proporcionar reparación a las víctimas. La Relatora cree firmemente que

garantizar la rendición de cuentas tendrá un efecto disuasorio, ya que se trata de delitos graves que conmueven profundamente la conciencia de la humanidad.

Por otra parte, insistirá en la responsabilidad de los Estados de proteger a los titulares de derechos mediante la adopción de medidas preventivas, incluida la promulgación de legislación en la que se tipifiquen las prácticas como delitos.

Por último, se asegurará de que las cuestiones de protección de la infancia se incluyan en el documento final de la agenda para el desarrollo después de 2015, con el objetivo de que poner fin a la explotación, violencia y abusos sexuales contra los niños se haya hecho realidad en el 2030.

La Relatora puede recibir denuncias particulares en situaciones de venta de niños, entendiéndose que ésta se produce cuando un niño es transferido por una persona o grupo de personas a otra a cambio de remuneración o cualquier otra retribución, para fines de explotación sexual comercial, uso en actividades delictivas, para la mendicidad, la utilización en los conflictos armados, para la práctica de deportes, el trabajo forzado, para ser dados en adopción, contraer matrimonio, para el uso de sus órganos u otros fines. Se entiende por prostitución infantil, cuando un niño es utilizado en actividades sexuales a cambio de remuneración o cualquier otra retribución o cuando un niño es dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines sexuales; en supuestos de tráfico de niños cuando hay denuncias de trata de personas, o cuando un niño está en grave peligro de ser víctima de los delitos relatados.

A diferencia del mandato establecido para las formas contemporáneas de esclavitud, en éste sí se tiene muy en cuenta su relación con el delito de la trata. En principio, la utilización de la expresión “venta” de niños induce a pensar en la esclavitud, pero en la práctica, los documentos no establecen esta asociación. En esto, resulta muy

significativo el último informe remitido por la Relatora, de 31 de julio de este año<sup>262</sup>. El texto no se refiere en ningún momento a la esclavitud, ni tampoco a los textos normativos que la regulan. Sin embargo, la relación con la trata está presente en todo momento, inspirándose en los mismos principios que inspiran el Protocolo de Palermo.

En este sentido, podemos interpretar que el propio mandato considera los delitos objeto de su estudio particular, como manifestaciones de la trata especialmente graves, pues afectan a los niños.

*iii. Relator Especial sobre la Extrema Pobreza y los Derechos Humanos*

Es un hecho que la extrema pobreza persiste en todos los países del mundo, y su magnitud y manifestaciones especialmente graves ocurren en los países en desarrollo, inhibiendo el disfrute pleno y efectivo de los derechos humanos, por lo que su mitigación inmediata debe revestir un alto grado de prioridad para la comunidad internacional.

La Relatoría fue establecida por mandato de la Comisión de Derechos Humanos en su Resolución 1998/25 de 1998, renovándose su mandato por el Consejo de Derechos Humanos en la Resolución 26/3 de 2014<sup>263</sup>. Actualmente, el ejercicio de sus funciones recae sobre Philip Alston.

Para nuestro trabajo, el problema de la pobreza constituye una de las piedras angulares, puesto que coloca a las personas que la sufren en situaciones de extrema vulnerabilidad, de manera que se constituyen en víctimas potenciales de la trata, y es una

---

<sup>262</sup> Naciones Unidas (2015). Asamblea General. Informe de la Relatora sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, de 31 de julio. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N15/239/52/PDF/N1523952.pdf?OpenElement> [ÚLTIMA VISITA 22-10-15]

<sup>263</sup> Naciones Unidas (2014). Asamblea General de las Naciones Unidas. A/HRC/RES/26/3. Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido *el derecho al desarrollo*. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G14/080/81/PDF/G1408081.pdf?OpenElement> [ÚLTIMA VISITA 27-08-15]

realidad que las personas que se encuentran inmersas en ella a menudo caen en redes de delincuencia como consecuencia de su situación.

En esta certeza, por una parte, en su último informe de 11 de agosto de 2014 (A/69/297)<sup>264</sup>, el Relator advierte de que, a pesar de los logros recientes en la reducción de la incidencia de la extrema pobreza, especialmente en algunas partes del mundo, la magnitud del desafío de erradicarla sigue siendo enorme, y lanza el mensaje fundamental de que la promoción universal del derecho a la protección social, mediante la adopción de niveles mínimos de la misma e iniciativas estrechamente relacionadas emprendidas dentro de un marco basado en los derechos humanos, debe convertirse en un objetivo fundamental para todos los agentes del contexto del desarrollo, incorporando además, la cuestión de si el “derecho a la protección social” debería considerarse un derecho humano existente o uno nuevo<sup>265</sup>.

Por otra parte y crucial para este trabajo, la Asamblea General de Naciones Unidas, en su reciente Resolución 69/183<sup>266</sup> aprobada el 18 de diciembre de 2014, se manifiesta profundamente preocupada por la persistencia de la extrema pobreza en todos los países del mundo, independientemente de su situación económica, social y cultural, y por el

---

<sup>264</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas (2014). A/69/297. Informe del Relator Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos. *La extrema pobreza y los derechos humanos*. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N14/501/68/PDF/N1450168.pdf?OpenElement> [ÚLTIMA VISITA 27-08-15]

<sup>265</sup> Incluimos el debate sobre el derecho a la protección social, por su vínculo con el trabajo decente que examinaremos en la parte de la Organización Internacional del Trabajo, puesto que la efectividad de esta protección supondría reducir muchas situaciones de vulnerabilidad que exponen a las personas a la trata: el Relator afirma que el enfoque uniforme de los expertos se resume básicamente en que “*la protección social es un derecho humano consagrado en múltiples fuentes del derecho internacional*”, por lo que en definitiva, no hay que intentar justificar que se trate de un derecho nuevo y no es necesario argumentar que el todo es más que la suma de las partes, dado que en este caso resultaría de la combinación del derecho a la seguridad social y el derecho a un nivel de vida adecuado. No obstante, aglutinar ambos derechos en un único concepto es importante, pues pone de relieve la sinergia entre ellos y facilita la preparación de un conjunto de medidas para alcanzar sus objetivos comunes.

<sup>266</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas (2015). A/RES/ 69/183. *Los derechos humanos y la extrema pobreza*. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N14/708/45/PDF/N1470845.pdf?OpenElement> [ÚLTIMA VISITA 27-04-15]

hecho de que su alcance y manifestaciones, entre las que se encuentran la realidad de la exclusión social, el hambre, la trata de seres humanos (la Asamblea en este caso no menciona la esclavitud), las enfermedades, la falta de vivienda adecuadas, el analfabetismo y la desesperanza, revisten particular gravedad en los países en desarrollo. Además, la misma agrava todavía más la desigualdad entre los géneros, la violencia y la discriminación, que afectan de forma desproporcionada a mujeres y niñas.<sup>267</sup>

Con esto, se confirma que la extrema pobreza generalizada impide el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos humanos y puede, en ciertas situaciones, constituir una amenaza para el derecho a la vida, por lo que su mitigación inmediata y su erradicación definitiva deben seguir teniendo gran prioridad para la comunidad internacional.

Recomienda a los Estados que, al concebir, ejecutar, supervisar y evaluar los programas de protección social, velen por la incorporación de la perspectiva de género y la promoción y protección de todos los derechos humanos, en consonancia con sus obligaciones en virtud de las normas internacionales durante todo el proceso, y que se abstengan de aprobar leyes, reglamentaciones o prácticas por las que se deniegue o limite el disfrute de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, incluidos los derechos económicos, sociales y culturales, a las personas inmersas en situaciones de pobreza, y a que velen por que se les garantice la igualdad en el acceso a la justicia.

Puede recibir denuncias individuales respecto a presuntos casos de violaciones de derechos humanos de las personas que viven en condiciones de pobreza y exclusión social. Examinada la relación de documentos emitidos por este procedimiento, no hemos encontrado ninguno que denuncie situaciones de trata en concreto<sup>268</sup>.

---

<sup>267</sup> Ibid., pág. 2.

<sup>268</sup> Naciones Unidas. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Los principios rectores sobre Extrema Pobreza y Derechos Humanos. Relator Especial. Disponible en: <http://www.ohchr.org/EN/Issues/Poverty/Pages/PhilipAlston.aspx> [ÚLTIMA VISITA 27-04-15]



iv. *Relatora Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas*

Es una realidad que la esclavitud, una de las formas más antiguas de relación entre seres humanos, ha evolucionado y se ha manifestado en formas diferentes a lo largo de la historia, y también lo es, como ya hemos visto, que a pesar incluso de declararse abolida en diferentes Tratados Internacionales, ésta es un hecho. En la actualidad, algunas manifestaciones de tipo tradicional de la esclavitud todavía persisten en su forma clásica, aunque en otras han adquirido modos diferentes. Esas formas de esclavitud son el resultado de una discriminación arraigada contra los grupos más vulnerables de la sociedad, como las personas consideradas de casta inferior, las minorías tribales y los pueblos indígenas.

La Relatoría fue establecida por la Comisión de Derechos Humanos en Resolución 2001/57, el mandato fue renovado por el Consejo de Derechos Humanos en Resolución 24/9 de 2013<sup>269</sup>. Actualmente, ejerce sus funciones Victoria Lucia Tauli-Corpuz.

El análisis de la situación de los pueblos indígenas nos interesa en sus dos formas de manifestarse: por una parte, por el mantenimiento de las formas clásicas de esclavitud que se produce en el seno de cada pueblo, asimilado como práctica normal en sus tradiciones, y por otro y especialmente, porque la falta de evolución y la discriminación social que padecen, coloca a las personas pertenecientes a estos pueblos en situación de máxima vulnerabilidad de cara a los tratantes de personas, que encuentran en los mismos un nicho atractivo de víctimas potenciales, especialmente mujeres y niños para la explotación sexual y el trabajo forzado.

---

<sup>269</sup> Naciones Unidas (2013). Asamblea General de las Naciones Unidas. A/HRC/RES/24/9. Los derechos humanos y los pueblos indígenas: mandato del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G13/178/64/PDF/G1317864.pdf?OpenElement> [ÚLTIMA VISITA 27-04-15]

En el último informe de 11 de agosto de 2014 (A/HRC/27/52)<sup>270</sup>, la Relatora observa que hay una sólida base jurídica y normativa sobre la que asentar los derechos de los pueblos indígenas y que ha habido numerosos avances; sin embargo, siguen afrontando retos considerables en todo el mundo, presentándose como obstáculos: a) los gobiernos que no reconocen o son reticentes a reconocer a los pueblos indígenas; b) las dificultades para definir medidas prácticas que den efectividad a los derechos; c) los procesos inconclusos de reconciliación y reparación de agravios históricos; d) la persistencia de actitudes negativas hacia los pueblos indígenas en el seno de las sociedades en que viven; y e) las condiciones sociales y económicas que les impiden el pleno ejercicio de sus derechos humanos.

Es consciente de que se trata de un tema delicado en muchos lugares, especialmente en África y Asia, en donde muchos grupos pueden considerarse, en sentido estricto, indígenas o nativos de las zonas en las que siguen viviendo, y que manifiestan problemáticas de derechos humanos muy específicas asociadas históricamente a diversas formas de opresión, como el haber sido despojados de sus tierras y recursos naturales, y privados de expresión cultural.

En este sentido, en muchos países, las disposiciones constitucionales y leyes contienen términos racistas que impiden a estos pueblos realizar algunas de sus actividades, como celebraciones culturales o religiosas, o participar en la vida del Estado; en otros casos, las políticas tienden abiertamente a eliminar la identidad del aborigen separando a los niños indígenas de sus familias y comunidades, colocándolos en entornos no indígenas, y prohibiéndoles hablar su idioma o practicar sus tradiciones.

---

<sup>270</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas (2014). Consejo de Derechos Humanos. A/HRC/27/52. Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas. *Informe de 11 de agosto de 2014*, pp. 12-47. Disponible en <http://unsr.vtaulicorpuz.org/site/images/docs/annual/2014-annual-hrc-a-hrc-27-52-sp.pdf> [ÚLTIMA VISITA 27-04-15]

El informe deja constancia de que la Relatora tiene la intención de centrar su labor en las cuestiones relacionadas con los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de los pueblos indígenas, incluyendo entre ellas todo lo relacionado con las especificidades que afectan a mujeres y niños indígenas en diversos contextos, como la migración, la trata, los conflictos violentos, la economía informal y el trabajo infantil.

La Relatora ha examinado denuncias concretas sobre violaciones de los derechos humanos a pueblos indígenas contra Perú<sup>271</sup>, Ecuador<sup>272</sup> y Nicaragua, entre otros muchos informes<sup>273</sup>.

v. *Relator Especial sobre los derechos humanos de las personas internamente desplazadas*

Personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar o residencia habitual, en particular como resultado para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida. Esta circunstancia los coloca en situaciones de gran vulnerabilidad, exponiendo a las personas a caer en las redes de la trata.

---

<sup>271</sup> Relatora Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. *Violaciones derechos humanos contra Perú*. Disponible en [https://spdb.ohchr.org/hrdb/29th/public\\_-\\_UA\\_Peru\\_08.12.14\\_\(3.2014\).pdf](https://spdb.ohchr.org/hrdb/29th/public_-_UA_Peru_08.12.14_(3.2014).pdf) [ÚLTIMA VISITA 26-04-15]

<sup>272</sup> Ibid. *Violaciones derechos humanos contra Ecuador*. Disponible en [https://spdb.ohchr.org/hrdb/29th/Public\\_-\\_UA\\_Ecuador\\_26.01.15\\_\(1.2015\).pdf](https://spdb.ohchr.org/hrdb/29th/Public_-_UA_Ecuador_26.01.15_(1.2015).pdf) [ÚLTIMA VISITA 26-04-15].

<sup>273</sup> Naciones Unidas. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Relatoría Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas*. Disponible en: <http://www.ohchr.org/EN/Issues/IPeoples/SRIndigenousPeoples/Pages/SRIPeoplesIndex.aspx> [ÚLTIMA VISITA 26-04-15].

El mandato se creó por la Comisión de Derechos Humanos en su Resolución 2004/55 de 2004, renovada por la Resolución del Consejo en su Resolución 23/8 de 20 de junio de 2013<sup>274</sup>. Actualmente, su ejercicio corresponde a Chaloka Beyani.

Si bien todavía no hay ninguna Convención internacional para este sector, los desplazados internos disfrutan de los mismos derechos humanos que los demás habitantes de su país de ciudadanía o residencia, que pueden expresarse en la Constitución y legislación interna, en instrumentos internacionales de derechos humanos y el derecho consuetudinario. Además, en situaciones de conflicto armado, disfrutan de los mismos derechos que los demás ciudadanos, con respecto a las distintas formas de protección que brinda el derecho humanitario internacional.

La disposición que incluye el protocolo específico que ha de seguirse se recoge en los Principios Rectores de los desplazamientos internos<sup>275</sup>, formulados por el Representante sobre Personas Desplazadas a solicitud de la Comisión de las Naciones Unidas de Derechos Humanos y presentados ante ésta en 1998, que expresan en términos explícitos los derechos de los desplazados, integrados en garantías más generales del derecho internacional humanitario y del derecho internacional de los derechos humanos. En los Principios además, se definen los derechos y garantías pertinentes a todas las fases del desplazamiento interno, que disponen la protección y asistencia durante los desplazamientos y durante el retorno o el reasentamiento y la reintegración. Básicamente, prohíben el desplazamiento arbitrario. Por otra parte, una vez desplazadas, las personas retienen los derechos que ostentan como ciudadanos, además del derecho a asistencia humanitaria, a estar protegidos contra la violencia física, el derecho a la educación, la

---

<sup>274</sup> Naciones Unidas (2013). Asamblea General de las Naciones Unidas. A/HRC/RES/23/8. *Mandato del Relator Especial sobre los derechos humanos de los desplazados internos*. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G13/149/68/PDF/G1314968.pdf?OpenElement> [ÚLTIMA VISITA 26-04-15]

<sup>275</sup> Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios de las Naciones Unidas. *Principios Rectores de los desplazamientos internos*. Disponible en <http://www.law.georgetown.edu/idp/spanish/GPSpanish.pdf> [ÚLTIMA VISITA 26-04-15]

libertad de movimiento y residencia, los derechos políticos, como el derecho a participar en los asuntos públicos y en actividades económicas. También tienen derecho a recibir asistencia de las autoridades competentes para un retorno, reasentamiento y reintegración dignos y en condiciones de seguridad, incluyendo la ayuda para recuperar las propiedades y posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos. Si esa recuperación no es posible, deben ser indemnizados o recibir otra forma de reparación justa. En esto, se recoge una especial preocupación ante los graves problemas a que se enfrentan un buen número de mujeres y niños en esta situación, como distintos tipos de violencia y abusos, explotación sexual y laboral, trata de personas, reclutamiento forzoso y secuestros.

A pesar de lo que pueda parecer a primera vista, el número de desplazados internos aumenta cada día. Según datos del “Informe Global 2014: desplazados internos por los conflictos y la violencia”<sup>276</sup>, a finales de 2013 eran 33,3 millones (en 1998, 19,3 millones) las personas desplazadas debido a conflictos armados, a la violencia generalizada y violaciones de los derechos humanos en el mundo. Esta cifra representa un aumento del dieciséis por ciento en relación con el año 2012, alcanzando un récord histórico, en el que hay que tener en cuenta que estas cifras no recogen la realidad, puesto que no incluye los desplazados internos que no están registrados ni los que regresan a sus países de origen o se integran localmente.

Por su parte, el mandato del Relator de 23 de junio de 2010 (A/HRC/RES/14/6)<sup>277</sup> considera que teniendo en cuenta la realidad de los desplazamientos y la vulnerabilidad en

---

<sup>276</sup> IDMC, Internal Displacement Monitoring Centre – Observatorio sobre el Desplazamiento interno del Consejo Noruego para los Refugiados. “Informe Global 2014: desplazados internos por los conflictos y la violencia”. Resumen ejecutivo. Disponible en <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2014/9959> [ÚLTIMA VISITA 26-04-15]

<sup>277</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas (2010). Consejo de Derechos Humanos. A/HRC/RES/14/6. *Relator Especial sobre los derechos humanos de las personas internamente desplazadas*. Mandato de 23 de junio de 2010. Disponible en <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G10/145/72/PDF/G1014572.pdf?OpenElement> [ÚLTIMA VISITA 26-04-15]

que se encuentran las personas, es importante prestar especial atención y contribuir a la realización de sus derechos humanos, en particular mediante la elaboración de marcos normativos específicos, y mantener y reforzar las actividades de seguimiento. Además, el Consejo de Derechos Humanos le solicita que integre una perspectiva de género en todas las tareas del mandato y preste especial atención a los derechos humanos de las mujeres y niños frente a la violencia sexual y de género, así como a otros grupos con necesidades especiales, como las personas mayores, las personas con discapacidad y las gravemente traumatizadas como consecuencia de su situación. El Relator manifiesta que queda todavía mucho por hacer.

*vi. Relator Especial sobre los derechos humanos de los Migrantes*

El mandato del Relator Especial, como ocurre con los demás mandatos temáticos, abarca todos los países, independientemente de si han ratificado la Convención Internacional sobre la Protección de los Trabajadores Migratorios y sus familiares de 18 de diciembre de 1990, y no requiere el agotamiento de los recursos internos para adoptar medidas. Cuando los hechos cuestionados entran dentro del ámbito de aplicación de más de un tema, como sucede en los casos en que la trata de produce, el Relator puede dirigirse a otros mandatos temáticos y relatores por países, con el propósito de emitir comunicaciones o realizar misiones conjuntas.

El mandato fue establecido por la Comisión de Derechos Humanos en su Resolución 1999/44 de 1999, renovado por el Consejo de Derechos Humanos en su Resolución 26/19 de 11 de julio de 2014<sup>278</sup>. Actualmente, ejerce el cargo, Francois Crepeau.

---

<sup>278</sup> Naciones Unidas (2014). Asamblea General de las Naciones Unidas.A/HRC/RES/26/19. *Los derechos humanos de los migrantes: mandato del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes*. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G14/081/17/PDF/G1408117.pdf?OpenElement> [ÚLTIMA VISITA 26-04-15]

Entre sus funciones se encuentran: examinar los medios necesarios para superar los obstáculos a la protección plena y efectiva de los derechos humanos de los migrantes, reconociendo la especial vulnerabilidad de mujeres y niños, y aquellos que no poseen documentos o se encuentran en una situación irregular; solicitar y recibir información de todas las fuentes pertinentes, incluidos los propios migrantes y sus familiares, sobre las violaciones de los derechos humanos que sufren; formular recomendaciones apropiadas para impedir esas violaciones y para remediarlas, dondequiera que se produzcan; promover la aplicación efectiva de la normativa internacional pertinente sobre la materia; recomendar actividades y medidas aplicables a escala nacional, regional e internacional, para eliminar las violaciones que se producen; tener en cuenta una perspectiva de género al solicitar y analizar la información, así como prestar atención a la incidencia de múltiples casos de discriminación y violencia contra las mujeres en esta situación; hacer especial hincapié en las recomendaciones sobre soluciones prácticas con respecto a la realización de los derechos pertinentes al mandato, en particular definiendo buenas prácticas y esferas y medios concretos de cooperación internacional; informar periódicamente al Consejo, con arreglo a su programa de trabajo anual, y a la Asamblea General, a petición de la misma o del Consejo.

Para el desempeño de sus funciones, el Relator debe tomar en consideración los instrumentos de derechos humanos pertinentes de las Naciones Unidas para su promoción y protección; solicitar información sobre las violaciones de los derechos de los migrantes a gobiernos, órganos de tratados, organismos especializados y relatores especiales de diversas cuestiones, así como a organizaciones intergubernamentales, otras organizaciones competentes del Sistema de Naciones Unidas y organizaciones no gubernamentales, como las propias asociaciones de migrantes, recibiendo dicha información, intercambiándola y respondiendo efectivamente a la misma; elaborar un programa de visitas que contribuya a mejorar la protección de sus derechos y a ejecutar de forma amplia y plena todos los

aspectos de su mandato; y tener en cuenta las negociaciones bilaterales y regionales encaminadas a tratar temas como el regreso y la reintegración de las personas que carecen de documentos o se encuentran en situación irregular.

En septiembre de 2008, mediante Resolución 9/5<sup>279</sup>, el Consejo de Derechos Humanos solicitó al Relator prestar especial atención a los casos de detenciones arbitrarias, particularmente cuando se tratase de niños, niñas y adolescentes, y que siguiera examinando la forma y los medios para superar los obstáculos detectados en cuanto al desarrollo de la protección plena y efectiva de los derechos humanos de los migrantes, incluidos los esfuerzos nacionales e internacionales para combatir la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes, con el fin de lograr una mejor comprensión de los fenómenos y evitar prácticas que podrían violar los derechos humanos.

El último informe de 11 de agosto de 2014<sup>280</sup>, describe sus actividades durante el periodo que abarca el mismo, y dedica su sección temática a promover la inclusión de los derechos humanos de los migrantes en la agenda para el desarrollo post 2015, analizando las tendencias actuales de la migración y formulando directrices, conclusiones y recomendaciones sobre la forma de incorporar la cuestión en los objetivos de desarrollo sostenible, además de recomendaciones sobre la mejor manera de reunir datos sobre grupos marginados, como los migrantes, y de hacer el seguimiento correspondiente.

Destaca cómo, en la Declaración del Milenio de las Naciones Unidas los gobiernos se comprometieron a dedicar mayores esfuerzos para la protección y promoción de todos los derechos humanos, pero el marco de los objetivos no ha estado a la altura de ese

---

<sup>279</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas (2008). A/63/53/Add.1. *Informe del Consejo de Derechos Humanos*. Disponible en. <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G08/165/51/PDF/G0816551.pdf?OpenElement> pp. 11 a 26. [ÚLTIMA VISITA 26-04-15]

<sup>280</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas (2014). A/69/302. *Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes. Informe de 11 de agosto de 2014*. Disponible en <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N14/501/99/PDF/N1450199.pdf?OpenElement> [ÚLTIMA VISITA 26-04-15]



compromiso, demostrando que cuando las cuestiones no forman parte de un Programa acordado universalmente, no son objeto de seguimiento ni de presentación de informes, se pasan por alto a la hora de fijar prioridades, definir políticas o asignación de presupuestos.

También realiza una detallada descripción de las tendencias migratorias actuales, afirmando que hay más de doscientos treinta y dos millones de migrantes en el mundo, procediendo la mayoría de países en desarrollo y entre ellos, un cincuenta y nueve por ciento se asienta en regiones desarrolladas en las que terminan constituyendo aproximadamente el once por ciento de la población<sup>281</sup>. Aunque existe una migración voluntaria en busca de mejor trabajo y calidad de vida, la mayoría de las personas se ven obligadas a migrar como consecuencia de la pobreza, la discriminación, la violencia, los conflictos, la agitación política y la mala gobernanza. En esto, resalta que el aumento de la migración, en contra de lo que debería haber supuesto su normalización, ha dado lugar a un mayor rechazo de la misma, que se ha traducido en violencia y discriminación para los migrantes, vistos como una amenaza para el mercado laboral y la capacidad de los servicios sociales de los países anfitriones, lo que los sitúa en condiciones de especial vulnerabilidad, en las que pueden constituirse en víctimas de redes de trata<sup>282</sup>.

En cuanto a la incorporación de la perspectiva de la migración en los objetivos de desarrollo sostenible, recomienda que se considere la posibilidad de incluirla, reconociendo los derechos humanos de los migrantes y su contribución al desarrollo, prestando especial atención a los grupos marginados, garantizando la igualdad, la salud, la educación, el

---

<sup>281</sup> Ibid. B. *Tendencias de migración actuales* 15. Pág. 5/30.

<sup>282</sup> Ibid. C. *¿Por qué deberían incluirse los derechos humanos de los migrantes en la agenda para el desarrollo sostenible después del 2015?* Punto 28. *En muchos países, los migrantes más marginados y explotados son los que están en situación irregular, tienen un contrato de trabajo precario, están poco calificados, son niños o adolescentes, son mujeres, en particular las que realizan trabajo doméstico, o los que trabajan en la construcción, la hostelería, las industrias extractivas y los sectores de la pesca y la agricultura. Estos migrantes sufren múltiples formas de discriminación, por motivos de nacionalidad, condición jurídica, sector laboral, sexo, edad e identidad étnica, lingüística o religiosa.* pp. 7-8 (30).

empoderamiento de mujeres y niñas, y promoviendo el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos.

Entre las metas que se propone, el punto 78 del informe se refiere a la erradicación de las peores formas de trabajo infantil, y la a protección del derecho a un entorno de trabajo seguro para todos los trabajadores, incluidos los migrantes, incluyendo entre los indicadores de los países, el número de los que han ratificado las normas internacionales pertinentes y cuya legislación nacional prevé la protección de sus derechos y la igualdad de trato en el empleo, el número de campañas de información que promueven el trabajo decente y la protección de los derechos humanos de los migrantes, la incidencia del trabajo forzado, la trata de personas y las peores formas de trabajo infantil, en particular en el trabajo doméstico, el número de enjuiciamientos de la trata de personas y el trabajo forzado, el número de casos en que se ofrece a los migrantes protección especial mediante visados u otras medidas de protección para víctimas de la trata y el trabajo forzado, el número de empresas que investigaron sus cadenas mundiales de producción y distribución para detectar estos casos, y la proporción de trabajadores poco cualificados, especialmente mujeres y niños migrantes que interponen denuncias de explotación laboral y obtienen indemnización.

Destacamos del informe que en ningún momento se menciona la esclavitud o la explotación, haciendo referencia en todo momento a la trata, el trabajo forzado y las peores formas de trabajo infantil<sup>283</sup>.

---

<sup>283</sup> Ibid. D. Incorporación de la perspectiva de la migración en los objetivos de desarrollo sostenible. 7. Lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y niñas. 8. Promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos. 78. Una meta sobre la erradicación de las peores formas de trabajo infantil y la protección de los derechos a un entorno de trabajo seguro para todos los trabajadores, incluidos los migrantes, y la garantía de dicho entorno, debería incluir los indicadores siguientes: c) La incidencia del trabajo forzado, la trata de personas y las peores formas de trabajo infantil, en particular el trabajo doméstico. d) El número de enjuiciamientos de la trata de personas y trabajo forzado. e) El número de casos en que se ofrece a los migrantes protección especial mediante visados u otras medidas de protección para víctimas de la trata y el trabajo forzado. f) El número de empresas que investigaron sus cadenas mundiales de producción y distribución para detectar casos de trabajo forzado y de las peores formas de trabajo infantil. g) La proporción de trabajadores poco cualificados, especialmente mujeres y niños migrantes que interponen denuncias de explotación laboral y obtienen indemnización. Pp. 17 a 21 (30).

vii. *Relatora Especial sobre las cuestiones de las minorías*

Las personas pertenecientes a minorías son con frecuencia víctimas de violencia y atrocidades, en forma de ataques contra las personas o sus hogares, establecimientos o lugares de culto, o de actos de agresión de mayor alcance contra comunidades con diferentes identidades nacionales, étnicas o religiosas. En los peores casos, consisten en atrocidades masivas, crímenes de lesa humanidad (como la trata), crímenes de guerra, depuración étnica e incluso genocidio, a menudo perpetrados con impunidad<sup>284</sup>.

El mandato fue establecido por la Comisión de Derechos Humanos en su Resolución 2005/79 de 2005, renovado por el Consejo de Derechos Humanos en Resolución 25/5 de 11 de abril 2014<sup>285</sup>. Actualmente, se encuentra a cargo del mismo, Rita Izsak.

Para la renovación del mandato, el Consejo tiene en cuenta los instrumentos de derechos humanos de las Naciones Unidas, incluidas la Convención sobre los derechos del niño, la Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas, y el resto de instrumentos jurídicos internacionales aprobados por la Asamblea, la Comisión y el Consejo de Derechos Humanos sobre el tema.

Hace especial énfasis en la necesidad de redoblar los esfuerzos para alcanzar el objetivo de la plena efectividad de los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas, entre otros medios abordando la cuestión de sus condiciones económicas y sociales y la marginación de que son objeto, y el deseo de

---

<sup>284</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas (2014). A/69/266. Informe de la Relatora Especial sobre cuestiones de las minorías, de 6 de agosto de 2014. *Promoción efectiva de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas*. Disponible en <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9753.pdf?view=1>, pág.2. [ÚLTIMA VISITA 28-04-15]

<sup>285</sup> Naciones Unidas (2014). Asamblea General de las Naciones Unidas. A/HRC/RES/25/5. Mandato de la Experta independiente sobre cuestiones de las minorías. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G14/134/26/PDF/G1413426.pdf?OpenElement> [ÚLTIMA VISITA 28-04-15]

acabar con todo tipo de discriminación contra ellas, destacando la importancia de que se preste la debida atención a los derechos y la situación de las personas pertenecientes a dichos grupos en la elaboración de la agenda para el desarrollo después del 2015.

En este sentido, la Relatora debe promover la aplicación de la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a las minorías, consultando con los gobiernos, teniendo en cuenta las normas internacionales y la legislación existente, examinando medios y formas para superar los obstáculos, identificando mejores prácticas y posibilidades de cooperación técnica con la oficina del Alto Comisionado, aplicando una perspectiva de género, colaborando y coordinando sus tareas con los actuales órganos, mandatos y mecanismos pertinentes de las Naciones Unidas, evitando duplicación de tareas, teniendo en cuenta los puntos de vista de las organizaciones no gubernamentales en estos asuntos y preparando reuniones anuales e informes de las recomendaciones temáticas. El Consejo exhorta a todos los Estados y organismos especializados, organizaciones regionales e instituciones nacionales de derechos humanos, y a las organizaciones no gubernamentales, a que establezcan y mantengan de manera regular un diálogo y una cooperación con la Relatora, contribuyendo a la promoción y protección de los derechos de las personas pertenecientes a estos grupos.

En su informe general de 5 de enero de 2015<sup>286</sup>, incluye un estudio temático muy interesante y necesario sobre el discurso del odio<sup>287</sup> y la incitación al mismo contra las minorías en los medios de comunicación, considerando que éstos, en sus diversas formas, constituyen un elemento fundamental de las sociedades actuales. Si se hace un uso indebido en los contenidos que divulgan, pueden llegar a constituirse en plataforma para la

---

<sup>286</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas (2015). *Relatora especial sobre las cuestiones de las minorías. Informe general 5 de enero de 2015*. A/HRC/28/64. Disponible en Word, desde: <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/RegularSessions/Session28/Pages/ListReports.aspx> [ÚLTIMA VISITA 02-09-15]

<sup>287</sup> *Ibid.*, pp. 49-50

discriminación, la exclusión y la incitación a la hostilidad y violencia contra particulares o grupos a través del discurso del odio y del discurso xenófobo. No podemos olvidar, que el odio normalizado provoca situaciones de vulnerabilidad en las personas, de modo que las afectadas por ello se constituyen en foco de atención para las redes de la delincuencia organizada, entre las que se encuentran la de la trata. Las víctimas de los discursos de odio se convierten así en personas altamente susceptibles de convertirse en víctimas del delito de trata en cualquiera de sus formas. Por este motivo, nos parece muy oportuno incluir todas las argumentaciones que se exponen en relación con la lucha contra el mismo.

La Relatora insta a los Estados a que promulguen legislación que prohíba toda expresión de odio nacional, racial o religioso que acarree como consecuencias la discriminación, la hostilidad o la violencia, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>288</sup>, y adopten políticas y programas para evitar que este discurso de pie a delitos motivados por los prejuicios.

Recibe información de diversas fuentes sobre violaciones de los derechos humanos contra minorías nacionales, étnicas, religiosas y lingüísticas, y basándose en dicha información, envía comunicaciones en forma de denuncia y llamamientos urgentes relacionados con cuestiones de su ámbito a los Estados miembros involucrados, principalmente de manera conjunta con otros mandatos también pertinentes. En esto, la Relatora ha mostrado signos de inquietud relacionados con las minorías en relación a las situaciones de los romaníes<sup>289</sup>, y las minorías de Vietnam, Camerún o Nigeria, entre otras<sup>290</sup>.

---

<sup>288</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 20.2. “*Toda apología de odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por ley*”.

<sup>289</sup> Naciones Unidas (2015). Consejo de Derechos Humanos. A/HRC/29/24/S. Informe de la Relatora Especial sobre cuestiones de las minorías, Rita Izsák. *Estudio exhaustivo de la Relatora Especial sobre cuestiones de las minorías en la situación de los derechos humanos de la población romaní en todo el mundo, con un enfoque particular en el enfoque del antigitanismo*, de 5 de enero.

<sup>290</sup> Véase además: Estado de las visitas a países por la Relatoría Especial sobre las cuestiones de las minorías. Disponible en: <http://www.ohchr.org/EN/Issues/Minorities/SRMinorities/Pages/visits.aspx>  
[ÚLTIMA VISITA 18-10-15]

En el informe, expresa su alarma ante el elevado número de denuncias que ha recibido en relación con mensajes de odio e incitación al odio, que han exacerbado las tensiones, y muchas veces, dado lugar a crímenes motivados por prejuicios. Se plantea la pregunta ¿cuáles son las causas de ese odio y cómo evoluciona desde un pensamiento o una opinión hasta contagiar a toda la sociedad y engendrar violencia?<sup>291</sup> Es preciso encontrar respuesta si se quiere acabar con el odio en todas sus formas. Se observa que cuando prevalecen la gobernanza incluyente, la igualdad y los derechos humanos, y las comunidades confían en sus líderes, disminuyen las fracturas entre comunidades y son menos las preocupaciones por los derechos de las minorías.

El discurso del odio se ha descrito como un “flagelo que afecta especialmente a las minorías y los pueblos indígenas”<sup>292</sup>. Desafortunadamente, este discurso está aumentando en numerosos países de todos los continentes y los mensajes suelen divulgarse tanto en medios de comunicación tradicionales como en Internet. Existen varios factores que contribuyen a hacer de los grupos minoritarios el blanco del discurso del odio en los medios de comunicación: la ausencia de legislación u opacidad de la existente sobre la incitación al mismo, la imagen negativa o estereotipada y falta de representación de los grupos minoritarios en los medios, las desigualdades estructurales, y la influencia de los medios en la sociedad. No obstante, a pesar de los innumerables casos en los que se produce, existen también muchas medidas e iniciativas en las que participan los medios o incluso aplicadas por ellos, para oponerse a este fenómeno y contrarrestar sus efectos nocivos. También existen importantes iniciativas de la sociedad civil, que han ideado enfoques y medidas innovadoras para combatirlo.

---

<sup>291</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas (2015). *Relatora especial sobre las cuestiones de las minorías. Informe general 5 de enero de 2015*. Véase: III. *Discurso del odio e incitación al odio contra las minorías en los medios de comunicación*, y IV. *Factores que conducen al discurso del odio y la incitación al odio en los medios de comunicación*. A. *Ausencia de legislación u opacidad de la legislación existente sobre la incitación al odio*.

<sup>292</sup> Benesch, S. (2014). Defining and diminishing hate speech, en *Freedom from hate, State of the World's Minorities and Indigenous Peoples 2014*, Grant, P., ed. (Londres, Minority Rights Group International).

Por otra parte, se destaca la existencia de herramientas de tipo social y comunitario para hacer frente al discurso, como la condena pública del mismo por los dirigentes políticos, los parlamentarios, los miembros de los partidos, otras personalidades públicas y los líderes de la comunidad pueden influir en la opinión pública y contribuir a la unidad y la cohesión social. Los partidos políticos democráticos deben encontrar mecanismos eficaces y estrategias de difusión para contrarrestar los mensajes de odio que propagan las fuerzas y los partidos extremistas.

Destaca la especial consideración de la educación como medio para promover el entendimiento intercultural, el respeto mutuo y la tolerancia entre grupos de población, primordial para eliminar los estereotipos y los prejuicios contra las comunidades minoritarias. La educación en derechos humanos debería ser una parte importante de los planes de estudio escolares, que deberían incluir también la historia, la cultura y las tradiciones de estos grupos, destacando su importante contribución al enriquecimiento de las sociedades. Finalmente, la Relatora se congratula de la encomiable labor que realiza la sociedad civil, que lleva a cabo campañas de sensibilización pública para combatir el discurso, también en Internet, y alienta a los Estados a que colaboren con esas organizaciones y en esos proyectos y les brinden apoyo, en particular de carácter financiero.

En nuestro tema, la importancia de las consecuencias del discurso del odio contribuyen de manera extraordinaria al establecimiento de un nicho de personas discriminadas, en situación de vulnerabilidad tan extrema, que se prestan cómodamente a ser utilizadas como objeto de comercio para la trata en todas sus formas, al tiempo que el calado del discurso en la sociedad normaliza las situaciones, favoreciendo todavía más la impunidad de los criminales.

*viii. Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad*

El Consejo de Derechos Humanos, guiándose por los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, la DUDH, la Convención sobre los derechos humanos de las personas con discapacidad y otros instrumentos, y conociendo que en todas partes del mundo estas personas siguen encontrando barreras para participar en la sociedad en igualdad de condiciones, vulnerándose sus derechos humanos y por ello, colocándolas en situaciones de extrema vulnerabilidad, reafirma la obligación de los Estados de adoptar las medidas oportunas para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y promover, proteger y respetar sus derechos humanos.

El mandato se estableció por el Consejo de Derechos Humanos en su Resolución 26/20 de 14 de julio de 2014<sup>293</sup> como novedoso, pues no existía anteriormente. La Relatora actual es Catalina Devandas Aguilar.

Mediante la Resolución mencionada nombra un Relator Especial para la protección de sus derechos, encomendándole establecer un diálogo regular con los Estados y otros interesados, incluidos los organismos, programas y fondos de las Naciones Unidas, los mecanismos regionales de derechos humanos y las instituciones nacionales correspondientes, conforme a lo dispuesto por el artículo 33, párrafo 2 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad<sup>294</sup>, las propias personas, las organizaciones que las representan y otras organizaciones de la sociedad civil, para consultar con ellos con miras a identificar, intercambiar y promover las buenas prácticas

---

<sup>293</sup> Naciones Unidas (2014). Asamblea General de las Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos. A/HRC/RES/26/20. *Relator Especial sobre las personas con discapacidad*. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G14/082/14/PDF/G1408214.pdf?OpenElement> [ÚLTIMA VISITA 02-08-15]

<sup>294</sup> Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad. Artículo 33, párrafo 2: “*Los Estados Partes, de conformidad con sus sistemas jurídicos y administrativos, mantendrán, reforzarán, designarán o establecerán, a nivel nacional, un marco que constará de uno o varios mecanismos independientes, para promover, proteger y supervisar la aplicación de la presente Convención. Cuando designen o establezcan esos mecanismos, los Estados Partes tendrán en cuenta los principios relativos a la condición jurídica y el funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos*”.



relacionadas con el ejercicio de sus derechos y su participación en la sociedad en igualdad de condiciones. En el ejercicio de su mandato, se encargará de reunir, solicitar e intercambiar información y comunicaciones, y formular recomendaciones concretas sobre la forma de mejorar la promoción y la protección de las personas, incluido el modo de contribuir a la consecución de objetivos de desarrollo acordados a nivel internacional, como los Objetivos de Desarrollo del Milenio. También asumirá, facilitará y respaldará la prestación de servicios de asesoramiento, asistencia técnica, fomento de la capacidad y la cooperación internacional, generando especial conciencia sobre los derechos de las personas con discapacidad, combatiendo estereotipos, prejuicios y prácticas nocivas que limitan sus posibilidades, promoviendo la toma de conciencia respecto a sus aportaciones positivas e informando sobre sus derechos a las propias personas. Colaborará estrechamente con los procedimientos especiales y otros mecanismos de derechos humanos del Consejo, como los órganos creados en virtud de Tratados, en particular el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, integrando una perspectiva de género en todas las actividades del mandato y afrontando las formas múltiples, concomitantes y exacerbadas de discriminación. Finalmente, presentará un informe anual al Consejo de Derechos Humanos y a la Asamblea General.

Los Estados deben colaborar con el Relator en el cumplimiento de su mandato, facilitándole toda la información que solicite, y consideren seriamente la posibilidad de dar una respuesta favorable a las solicitudes que les dirija para visitar sus países y aplicar las recomendaciones formuladas.

Actualmente nos encontramos con un fenómeno en auge, que se caracteriza por la explotación sexual o laboral de personas en condición de discapacidad con carácter general, aunque especialmente cuando éstas se encuentran inmersas en situaciones de conflicto o violencia en sus países o en procesos de desplazamiento, lo que las hace más vulnerables para ser utilizadas por las redes de tratantes de personas, realidad que quedó de

manifiesto con ocasión del III Congreso Latinoamericano sobre Trata y Tráfico de Personas: “Globalización, Trata y Acceso a la Justicia: Articulación de Diálogos Regionales”<sup>295</sup>, que se desarrolló en la Universidad de los Andes, Bogotá, 16 a 18 de julio de 2013.

Por su nombramiento reciente, la Relatora no ha tenido tiempo de desarrollar demasiadas resoluciones sobre el tema, reduciéndose a cuatro<sup>296</sup>. No obstante, destacamos el contenido de su informe de 2 de febrero de 2015<sup>297</sup>, en el que la Relatora considera que el establecimiento de su mandato constituye una medida positiva hacia la consolidación de un sistema de las Naciones Unidas que responda con mayor eficacia en la esfera de los derechos de las personas con discapacidad. Conforme a lo establecido por el Consejo, se propone responder a las expectativas de una gran variedad de partes interesadas en que se aceleren los avances logrados en los derechos de las personas con discapacidad, siendo su intención desempeñar el cargo de forma integral y colaborativa, en estrecha cooperación con los Estados, el sistema de Naciones Unidas, las instituciones académicas, los afectados personalmente, las organizaciones que los representan y otras partes interesadas, con el objetivo de obtener resultados concretos. Para ello, la Relatora solicita que se le brinde apoyo en su labor para lograr un cambio real en la vida de las personas con discapacidad y en el ejercicio de sus derechos sin discriminación y en igualdad.

---

<sup>295</sup> Congreso Latinoamericano sobre trata y tráfico de personas. *Globalización, Trata y acceso a la justicia: Articulación de Diálogos Regionales*, Bogotá, 16 a 18 de julio de 2013. Disponible en <http://www.unodc.org/documents/colombia/2013/Julio/CongresoTratadepersonas.pdf> [ÚLTIMA VISITA 26-04-15]

<sup>296</sup> Naciones Unidas. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. *Documentos procedentes de la Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Disponible en: [http://ap.ohchr.org/Documents/dpage\\_e.aspx?m=211](http://ap.ohchr.org/Documents/dpage_e.aspx?m=211) [ÚLTIMA VISITA 02-08-15]

<sup>297</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas (2015). Consejo de Derechos Humanos. A/HRC/28/58. Relator Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad. *Informe de 2 de febrero de 2015*. Disponible en <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G15/015/30/PDF/G1501530.pdf?OpenElement> [ÚLTIMA VISITA 02-08-15]

ix. *Relator Especial sobre formas contemporáneas de Racismo, Discriminación Racial, Xenofobia y Formas conexas de Intolerancia. La Trata y la Discriminación racial.*

El Consejo de Derechos Humanos establece el mandato teniendo presentes las obligaciones contraídas por los Estados en virtud de los instrumentos de derechos humanos pertinentes, en especial la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, de 21 de diciembre de 1965, y solicita a todos los gobiernos que cooperen plenamente con el Relator Especial en su desempeño, respondiendo con prontitud a sus comunicaciones, incluidos los llamamientos urgentes, y facilitándole la información que les requiera. Al mismo tiempo, solicita al Relator que presente al Consejo y a la Asamblea un informe anual sobre todas las actividades realizadas en relación con su trabajo.

El mandato fue establecido por la Comisión de Derechos Humanos en su Resolución 1993/20, renovado por el Consejo de Derechos Humanos en Resolución 25/32 de 15 de abril de 2014<sup>298</sup>. Actualmente, ejerce el mandato Mutuma Ruteere.

La labor desarrollada por el Relator en este tema es tan exhaustiva que no podemos detenernos en su examen íntegro<sup>299</sup>. Del conjunto de su documentación, y en relación con el tema que nos ocupa, consideramos de interés detenernos en el informe de 22 de agosto de 2014<sup>300</sup>, en que el mandatario se centra en la cuestión del racismo y el deporte,

---

<sup>298</sup> Naciones Unidas (2014). Asamblea General de las Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos. A/HRC/RES/25/32. *Mandato del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia*. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G14/136/48/PDF/G1413648.pdf?OpenElement> [ÚLTIMA VISITA 02-08-15]

<sup>299</sup> Naciones Unidas. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. Documentos procedentes del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia. Disponible en: [http://ap.ohchr.org/documents/dpage\\_s.aspx?m=92](http://ap.ohchr.org/documents/dpage_s.aspx?m=92) [ÚLTIMA VISITA 02-08-15]

<sup>300</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas (2014). A/69/340. Relator Lucha contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia y aplicación y seguimiento generales de la Declaración y el Programa de Acción de Durban. *Informe de 22 de agosto de 2014*. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N14/514/63/PDF/N1451463.pdf?OpenElement> [ÚLTIMA VISITA 02-08-15]

aprovechando la labor iniciada por sus predecesores y la realidad, e ilustra el mismo con algunas manifestaciones de racismo en los deportes de equipo e individuales. No obstante, el Relator aclara que el racismo en el deporte es solo una de las manifestaciones de discriminación y exclusión contra personas y grupos por motivos de raza, origen étnico, género, orientación sexual u otras características, si bien es la más visible en el momento, y sus manifestaciones y los conflictos que generan aumentan día a día.

Observamos que no se incluye en el informe lo referido a la explotación de niños envueltos en situaciones de discriminación para el deporte, lo que es un hecho documentado y de gran transcendencia desde hace tiempo, como las jóvenes gimnastas, los niños futbolistas, el boxeo infantil en Tailandia, los jinetes de camellos<sup>301</sup>. En el informe se documentan estos hechos, relatando situaciones en que menores pertenecientes a grupos afectados por el racismo son captados por los delincuentes para su explotación en distintos ámbitos deportivos, abandonándolos cuando ya no les sirven.

No obstante, el Relator aclara que el racismo en el deporte es solo una de las manifestaciones de discriminación y exclusión contra personas y grupos por motivos de raza, origen étnico, género, orientación sexual u otras características, si bien es la más visible en el momento, y sus manifestaciones y los conflictos que generan aumentan día a día.

También nos interesa y analizamos el informe del Relator de 19 de agosto de 2013<sup>302</sup>, sobre la relación entre la pobreza y el racismo, empezando por la presentación del panorama general de los marcos jurídicos y normativos en los distintos planos territoriales<sup>303</sup>, y en el que examina estas manifestaciones en las esferas de los derechos

---

<sup>301</sup> Save the Children. Niños en competición. Disponible en: [http://www.oei.es/pdfs/Ninos\\_competicion.pdf](http://www.oei.es/pdfs/Ninos_competicion.pdf) (no se ha encontrado en la página de la organización). [ÚLTIMA VISITA 02-08-15]

<sup>302</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas (2013). A/68/333. Relator Especial sobre Racismo. *Informe de 19 de agosto de 2013*. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N13/431/36/PDF/N1343136.pdf?OpenElement> [ÚLTIMA VISITA 02-08-15]

<sup>303</sup> *Ibid.* III. *La pobreza y el racismo. A. El marco normativo internacional*. Pp. 4-7 (23)

económicos y sociales como la educación, la vivienda adecuada y la atención de la salud y otros derechos afectados en esa conexión, entre ellos el derecho al trabajo en condiciones justas, la seguridad social, los alimentos y el agua. También en este informe, el Relator ofrece una visión general de los diferentes grupos de víctimas de discriminación afectados, resaltando algunos ejemplos de medidas positivas<sup>304</sup>.

Hace mención al informe presentado por el mandatario anterior en el ejercicio de 2009, en el que afirmaba que la pobreza afecta desproporcionadamente a las minorías raciales o étnicas y la falta de educación, de vivienda adecuada y de atención de la salud hacen que la pobreza se transmita de generación en generación y perpetúa los prejuicios estatales y los estereotipos a este respecto.

Por otra parte, el informe de 2013 en su punto 16, describe cómo en varios instrumentos se reconoce el derecho al trabajo decente en condiciones de igualdad, y se menciona el derecho a la Seguridad Social. El acceso al trabajo constituye una ocasión para obtener autonomía y, en muchos casos, escapar de la pobreza y por tanto del riesgo de caer en redes de trata. En esto, la Seguridad Social desempeña un papel importante para su reducción y mitigación, la prevención de la exclusión y la promoción de la inclusión social. El derecho al trabajo además, se garantiza jurídicamente en los diferentes instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos. No obstante, se advierte que si bien la no discriminación es esencial para crear la igualdad de condiciones entre las diferentes comunidades, por sí sola no asegura la corrección de desequilibrios que son el resultado de legados históricos, como la esclavitud y la segregación.

En este sentido, sigue siendo necesario promulgar medidas especiales, conforme a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de todas

---

<sup>304</sup> Ibid. III. C. *Personas y grupos afectados por la pobreza y el racismo*. Pp. 12-19 (23)

las Formas de Discriminación Racial<sup>305</sup>, para los grupos que han sufrido décadas o siglos de discriminación, ayudándoles a convertir en realidad tangible el objetivo de la integración y la igualdad de oportunidades para todos. Para la mayoría de grupos raciales y étnicos que viven en la pobreza, las disposiciones oficiales de no discriminación no son suficientes para hacer frente a los desafíos en la realización de los derechos que les permitan salir de esa situación, dada la realidad de la discriminación multidimensional, de la que resultan víctimas de discriminación por ser pobres, a la que se añade dado el caso, la provocada por su raza u origen étnico, multiplicada en las mujeres. Por esto, la naturaleza de este desafío requiere mucho más que la protección oficial y exige que se adopten medidas especiales. Es necesario garantizar el derecho a la educación, a la salud y a la vivienda.

En cuanto a grupos específicos, se destacan las personas de ascendencia africana<sup>306</sup>, en las que el Relator observa que muchas de ellas siguen haciendo frente a una discriminación perniciosa como parte del legado de la esclavitud y el colonialismo que continúa impidiéndoles participar plenamente en los procesos de adopción de decisiones. También observa que, como consecuencia de factores históricos y contemporáneos, los pueblos indígenas<sup>307</sup> forman parte de minorías desfavorecidas de todo el mundo que continúan siendo víctimas de prácticas discriminatorias profundamente arraigadas en las estructuras culturales y reforzadas por el desarrollo industrial, representando alrededor de un tercio de los novecientos millones de personas extremadamente pobres de las zonas

---

<sup>305</sup> Convención para la Eliminación sobre todas las Formas de Discriminación Racial. Artículo 1, párrafo 4: “Las medidas especiales adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos de ciertas personas que requieran la protección que pueda ser necesaria con objeto de garantizarles, en condiciones de igualdad, el disfrute o ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales no se considerarán como medidas de discriminación racial, siempre que no conduzcan, como consecuencia, al mantenimiento de derechos distintos para los diferentes grupos raciales y que no se mantengan en vigor después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron”.

<sup>306</sup> Relator Especial sobre el Racismo. *Informe 19 de agosto de 2013*, op.cit, pág.13

<sup>307</sup> *Ibid.*, pp. 14-15

rurales. El desarrollo impulsa a estas personas a desplazamientos hacia zonas urbanas, en las que también experimentan un trato desigual en todos los ámbitos.

Otro grupo de atención son los romaníes<sup>308</sup>, con una población estimada de entre diez y doce millones de personas, constituyéndose como el grupo minoritario más importante en Europa, del que se observa que a pesar de los esfuerzos realizados a nivel regional y nacional para mejorar su situación, un porcentaje inaceptablemente elevado de romaníes sigue viviendo en la pobreza y sufriendo discriminación en prácticamente todos los aspectos de la vida, particularmente en el empleo, la atención a la salud, la educación y la vivienda adecuada.

También es objeto de especial mención, en el sistema de castas de la India<sup>309</sup>, la discriminación contra los dalits, o parias, cuyo estatuto jerárquico es bajo de acuerdo con la tradición y las creencias, viviendo en la pobreza extrema y víctimas de discriminación y exclusión social, económica y política. El trabajo de los dalits consiste a menudo en recoger excrementos, cavar sepulturas, limpiar excreciones humanas, o en la prostitución forzada, por lo que están expuestos a una multiplicidad de peligros para su salud, y por supuesto, a su captación como víctimas por los traficantes de personas.

En el caso de los migrantes<sup>310</sup>, el Relator observa que su situación sigue siendo precaria e insta a que se les preste mayor atención, en particular dado que muchos países de acogida siguen experimentando dificultades económicas. A pesar de las medidas adoptadas por algunos Estados para integrar a los migrantes y brindarles la oportunidad de una vida digna, muchos de ellos siguen viviendo en la pobreza y sufriendo discriminación en múltiples aspectos de su vida cotidiana.

---

<sup>308</sup> Ibid., pág.17.

<sup>309</sup> Ibid., pág. 18

<sup>310</sup> Ibid., pp. 18-19

La persistencia de la discriminación en todos los grupos relacionados y otros en los que no nos extendemos y nos remitimos al texto del informe, sigue siendo un desafío para la construcción de una sociedad tolerante e inclusiva, y únicamente la garantía de la igualdad y las políticas de no discriminación pueden corregir ese desequilibrio e impedir que los grupos discriminados caigan o queden atrapados en la pobreza. El Relator recuerda la prohibición general de la discriminación por razón de la nacionalidad, la raza, el origen étnico, la religión o por otra causa con arreglo a las normas internacionales de derechos humanos, y recomienda enérgicamente que los Estados revisen sus leyes y políticas.

Con el fin de corregir los desequilibrios históricos creados por el racismo y la discriminación, incluidas la esclavitud, la segregación, el apartheid y otras formas de exclusión, se recomienda que los Estados Miembros adopten o refuercen medidas especiales encaminadas a fomentar la integración de las minorías étnicas u otros grupos y personas que han sido tradicionalmente discriminados, especialmente en las esferas de la educación, la salud, la vivienda, la alimentación y el abastecimiento de agua, y en el lugar de trabajo.

Aunque la relación entre la trata y los prejuicios raciales no son evidentes a primera vista, su realidad es incuestionable<sup>311</sup>. En palabras de la Sra. May Robinson, Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos: “La trata tiene connotaciones de discriminación. En el caso de la trata con destino al mercado mundial del sexo, estamos hablando de hombres de países relativamente prósperos que pagan los servicios sexuales de mujeres y niñas (y a veces de hombres y niños), procedentes de países menos ricos. Esto no es tan sólo una cuestión de derechos laborales o de desarrollo

---

<sup>311</sup> Conferencia Mundial contra el Racismo, Durbán, 2001. *La dimensión racial de la trata de personas, especialmente mujeres y niños*. Disponible en: <http://www.un.org/es/events/pastevents/cmcr/issues.htm> [ÚLTIMA VISITA 27-04-15]



desigual. Es una cuestión básica de derechos humanos porque tiene que ver con una forma de discriminación muy extendida y muy destructiva”.

Puesto que la gran mayoría de las víctimas son mujeres, normalmente se considera dicha práctica como parte de la problemática de género y resultado de la discriminación por razón de sexo, pero pocas veces se analiza desde el punto de vista de la discriminación racial. No se ha analizado suficientemente si la raza u otras formas de discriminación hacen más probable que las víctimas de la trata de personas sean las mujeres y las niñas. Sin embargo, cuando se empieza a examinar qué mujeres corren más riesgo de ser víctimas, queda claro que éste es mayor cuanto mayor es la marginación racial y social. Además, la raza y la discriminación social pueden no sólo constituir un factor de riesgo, sino también determinar el trato al que son sometidas las mujeres en los países de destino, cuando se produce en el entorno de los desplazamientos transnacionales. La ideología racista y la discriminación racial, étnica y por razón de sexo pueden crear en la región o país de destino una demanda que podría contribuir a una mayor expansión de la trata de esas mujeres y niñas.

Esta relación entre la trata y la discriminación racial fue el centro de gran parte de los preparativos de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, que tuvo lugar en Durban (Sudáfrica), del 31 de agosto al 8 de septiembre de 2001<sup>312</sup>, y en la que los principales temas de discusión fueron: la esclavitud y el tráfico de esclavos, los migrantes y refugiados, el impacto de las múltiples formas de discriminación contra las mujeres, la discriminación basada en castas y los pueblos indígenas.

---

<sup>312</sup> *Declaración y Programa de Acción de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia* de 2001, pág. 29, p.38; pág. 33, p. 64; pág. 34, p. 69; pág. 36, p. 78; pág. 38, p.88; pág. 42, p. 105; pág. 45, p. 119; pág. 53, p. 158; pág. 62, p. 201. Disponible en [http://www.un.org/es/events/pastevents/cmcr/durban\\_sp.pdf](http://www.un.org/es/events/pastevents/cmcr/durban_sp.pdf) [ÚLTIMA VISITA 27-09-15]

x. *Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes*

A lo largo de este trabajo, hemos observado que algunas situaciones de trata no son denunciadas por la vía adecuada, pero sí se demandan alegando la violación del derecho a no ser sometido a tortura, penas crueles, inhumanas o degradantes, prácticas normalmente producidas en las situaciones de violencia y explotación en que se produce el delito que investigamos, por lo que la relación entre ambas prácticas es evidente, lo que merece dedicar una parte al trabajo desarrollado por el Relator Especial dedicado a las cuestiones que se vinculan.

La Comisión de Derechos Humanos estableció el mandato en su Resolución 1985/33 de 13 de marzo de 1985, renovado por el Consejo de Derechos Humanos en Resolución 25/13 de 15 de abril de 2014<sup>313</sup>. Ejerce el mandato actualmente, Juan Ernesto Mendez.

El derecho a no ser sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes no admite excepción en el derecho internacional y debe ser respetado y estar protegido en todas las circunstancias, incluso en tiempos de conflictos armados internos o internacionales, disturbios internos o cualquier otra emergencia pública, y las garantías jurídicas procesales contra estos actos no deben ser objeto de medidas que eludan ese derecho.

Por otra parte, la prohibición de la tortura es una norma imperativa del derecho internacional, y los tribunales internacionales, regionales y nacionales han reconocido que su prohibición es una norma del derecho internacional consuetudinario<sup>314</sup>. En su mandato,

---

<sup>313</sup> Naciones Unidas (2014). Asamblea General de las Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos.A/HRC/RES/25/13. *La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes: mandato del Relator Especial*. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G14/135/85/PDF/G1413585.pdf?OpenElement> [ÚLTIMA VISITA 02-10-15]

<sup>314</sup> Center for Justice and International Law (CEJIL), Association for the Prevention of Torture (APT). (2008). *La tortura en el derecho internacional, guía de jurisprudencia*. Introducción.

el Relator Especial se encargará de buscar, recibir y examinar información procedente de gobiernos, organizaciones intergubernamentales y de la sociedad civil, personas y grupos de personas, en relación con cuestiones y casos que guarden relación con el tema; realizará visitas a los países con el consentimiento de los gobiernos o por invitación de estos, intensificando el diálogo con los gobiernos y haciendo un seguimiento de las recomendaciones formuladas en los informes que se realicen tras las visitas; estudiará de manera exhaustiva las tendencias, evolución y retos de la lucha y la prevención, formulando recomendaciones y observaciones; identificará, intercambiará y promoverá las buenas prácticas en lo relativo a las medidas para prevenir, castigar y erradicar la tortura y otros tratos y penas crueles; incorporará una perspectiva de género y un enfoque centrado en las víctimas (enfoque de derechos humanos); cooperará con el Comité contra la Tortura, el Subcomité para su prevención, y si corresponde, con organizaciones y mecanismos regionales, instituciones nacionales de derechos humanos, mecanismos nacionales de prevención y la sociedad civil, incluidas las organizaciones no gubernamentales, contribuyendo a la promoción de una cooperación más intensa entre los actores.

Los Estados tienen el deber de cooperar plenamente con el Relator en el desempeño de su labor, facilitándole toda la información y respondiendo a sus llamamientos urgentes, que también adoptarán el enfoque centrado en las víctimas y una perspectiva de género en la lucha contra tales prácticas, realizando un seguimiento adecuado de las conclusiones, recomendaciones, solicitudes de información adicional y dictámenes sobre las comunicaciones individuales emitidas por los órganos de los Tratados relacionados con el tema.

Desde la aprobación del mandato de la Relatoría, su labor ha producido un número importante de documentos dedicados al tema, en forma de Recomendaciones Generales,

cartas de denuncia, alegaciones ante la Corte, visitas a países y otros documentos y publicaciones<sup>315</sup>.

Por su interés y peculiaridad práctica relacionada también con los supuestos en que se produce la trata, nos detenemos en el análisis del informe de 23 de septiembre de 2014<sup>316</sup>. En éste, el Relator abordó el papel fundamental que desempeña la ciencia forense en relación con la obligación de los Estados de investigar y procesar de manera efectiva las denuncias, explicando las normas y directrices existentes sobre cómo llevar a cabo investigaciones judiciales y médicas eficaces, las dificultades prácticas que había observado durante las visitas a los países, y los requisitos básicos necesarios para aplicar las normas con eficacia; además de analizar la función de las pruebas forenses en los procedimientos judiciales y la forma de promover la documentación médica de la tortura y otros malos tratos para los procedimientos, así como la aplicación del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 2004<sup>317</sup> (Protocolo de Estambul).

La ciencia forense desempeña un papel fundamental respecto a la obligación de los Estados de investigar y procesar las denuncias contra prácticas de este tipo, especialmente en lo que respecta a la responsabilidad individual y la lucha contra la impunidad. Una documentación médica y forense eficaz puede aportar pruebas de malos tratos que permitan responsabilizar a los autores. Los especialistas forenses proporcionan un análisis pericial sobre si existe correlación entre las pruebas médicas y las denuncias, aportando

---

<sup>315</sup> Naciones Unidas. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. Relator Especial sobre la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. Estado de la documentación, disponible en: [http://ap.ohchr.org/documents/dpage\\_e.aspx?m=103](http://ap.ohchr.org/documents/dpage_e.aspx?m=103) [ÚLTIMA VISITA 02-10-15]

<sup>316</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas (2014). A/69/387. Relator Especial sobre la cuestión de la tortura. *Informe provisional de 23 de septiembre de 2014*. Disponible en <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N14/546/69/PDF/N1454669.pdf?OpenElement> [ÚLTIMA VISITA 02-08-15]

<sup>317</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2004). *Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes*. Disponible en <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/training8Rev1sp.pdf> [ÚLTIMA VISITA 02-08-15].

con ello los hechos probatorios que harán posible el procesamiento efectivo de sus responsables directos.

Los profesionales de la salud especializados pueden también, mediante una evaluación detenida y exhaustiva de las secuelas físicas y psicológicas, proporcionar conclusiones y pruebas médicas y psicológicas cruciales que podrán aportarse a los órganos judiciales y otros órganos que entiendan de asuntos civiles, administrativos y penales, en las denuncias y en las reclamaciones de reparación de las víctimas. Además, contribuyen a determinar la atención y rehabilitación médica y psicológica intensiva que necesitarán a largo plazo.

El Relator señala que hay una necesidad apremiante de involucrar en mayor medida a la comunidad científica médico forense en los diversos sectores del ciclo de la justicia penal. Además de su papel en el enjuiciamiento, los servicios médicos forenses también pueden desempeñar un papel transformador en la prevención. A estos temas también ha dedicado gran parte de su labor la Organización Mundial de la Salud, que cada vez presta mayor atención a los temas relacionados con la salud y la trata de personas, lo que examinaremos más adelante, en el apartado correspondiente a las agencias especializadas de las Naciones Unidas.

En su último informe de 5 de marzo de 2015<sup>318</sup>, el Relator centra su atención en los niños víctimas de estas prácticas, analizando el marco jurídico internacional y las normas que protegen a los niños, y sus deficiencias en la aplicación práctica, considerando que en su condición especialmente vulnerable, los menores están expuestos a mayores riesgos, especialmente cuando se encuentran solos, como sucede actualmente en muchos niños inmigrantes víctimas de las redes de la trata.

---

<sup>318</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas (2015). Consejo de Derechos Humanos. A/HRC/28/68. Relator Especial sobre la cuestión de la tortura. *Informe de 5 de marzo de 2015*. Disponible en inglés <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G15/043/37/PDF/G1504337.pdf?OpenElement> [ÚLTIMA VISITA 03-08-15]

Por otra parte, cuando un niño es retenido, hay que garantizar en todo caso el contacto con padres o familiares por cualquier medio, y fomentar las visitas, si éstas son posibles. Las instalaciones deben ser adecuadas, lo más cerca posible de la residencia de su familia, y tener permiso para salir de los centros de detención, para visitar a familiares y para acudir a los centros educativos. La privación de estos derechos como medida disciplinaria está prohibida por el derecho internacional. En el contexto migratorio, la privación de libertad de los niños nunca es la mejor solución, pudiendo constituir tratos crueles<sup>319</sup>.

Siguiendo la opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre los derechos y garantías de los niños en el contexto de la migración o en necesidad de protección internacional, en el año 2014<sup>320</sup>, ésta declaraba que los delitos relativos a la entrada o la estancia en un país no puede bajo ninguna circunstancia, tener las mismas o similares consecuencias que las derivadas de la comisión de un delito, y en cuanto a las políticas de internamiento de los niños, de iure o de facto, colocan a éstos en situación de riesgo, además de contravenir el deber de los Estados de promover la recuperación física y psicológica de los niños que escapan de la explotación y el abuso<sup>321</sup>.

El principio del interés superior del niño tiene prioridad sobre la política de migración, siendo lo apropiado asignar un tutor a los niños no acompañados, y mantener esa custodia hasta que alcance la mayoría de edad o regrese de manera permanente a su territorio. Por otra parte, de producirse una situación en que sus derechos sean violados, los niños deben tener vías de denuncia administrativa, recibiendo información por ellos

---

<sup>319</sup> Ibid. III. Torture and ill-treatment of children deprived of their liberty. 3. *Children in administrative immigration detention institutions*. 59, pág. 13

<sup>320</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (2014). Opinión Consultiva OC-21/14, de 19 de agosto. *Derechos y Garantías de Niñas y Niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_21\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_21_esp.pdf)

<sup>321</sup> Ibid. VIII. Garantías de debido proceso aplicables en procesos migratorios que involucran a niñas y niños, pp. 41-52.

mismos o por sus representantes, sobre la manera de interponer una queja, de manera confidencial a autoridades competentes e independientes.

- xi. Relatora Especial sobre la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños. Análisis del informe de 1 de abril de 2014. La Guía sobre los Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos. Referencia especial a 13º Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y la Justicia Penal, celebrado en Doha, 12 a 19 de abril de 2015.*

El Consejo reconoce la preocupación expresada por el Comité de Derechos Humanos, el Comité para la Eliminación de Discriminación contra la Mujer, el Comité de Derechos del Niño y el Comité contra la Tortura ante la persistencia de la trata y vulnerabilidad de las víctimas a los abusos y violaciones de los derechos humanos.

La trata de personas vulnera los derechos humanos y las libertades fundamentales y menoscaba e incluso anula su disfrute, como venimos constatando, y sigue constituyendo un grave problema para la humanidad, cuya erradicación requiere una evaluación y respuesta internacionales concertadas y una auténtica cooperación multilateral, regional y bilateral entre los países de origen, de tránsito y de destino. El Consejo considera que las víctimas están expuestas a múltiples formas de discriminación y violencia, entre otras razones, como también hemos podido apreciar de lo expuesto hasta el momento, por motivos de género, edad, raza, discapacidad, origen étnico, cultura y religión, así como por su procedencia nacional y extracción social u otra condición, y que esas formas de discriminación redundan en el fomento y expansión del delito. Por otra parte, la pobreza constituye una realidad que coloca a las personas en situaciones de extrema vulnerabilidad, así como la carencia de nacionalidad o falta de inscripción en su registro civil.

Su mandato fue establecido por la Comisión de Derechos Humanos en Resolución 2004/110 de 2004, renovado por el Consejo de Derechos Humanos en Resolución 26/8 de 17 de julio de 2014<sup>322</sup>. Actualmente, ejerce el mandato Maria Grazia Giammarinaro.

Se observa con preocupación que parte de la demanda que fomenta la explotación sexual, el trabajo en condiciones de explotación y la extracción ilegal de órganos se satisface mediante la trata, y conforme a esta realidad, todos los Estados están obligados a actuar con la debida diligencia para prevenirla, investigar los casos y castigar a los responsables, así como a rescatar a las víctimas y tomar medidas para protegerlas, otorgándoles acceso a medios de reparación. El incumplimiento de estas obligaciones vulnera y menoscaba, e incluso anula, el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las víctimas.

Se reconoce la importancia de la labor de la Relatora en la concienciación sobre los derechos humanos de las víctimas y en su defensa, y también sus esfuerzos en la elaboración del proyecto de principios básicos sobre su derecho a una reparación efectiva<sup>323</sup>, que figura en el anexo del informe del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, en el que toma nota de sus consultas regionales y mundiales.

Desde su instauración, la Relatora ha desarrollado una exhaustiva labor sobre el tema, reflejada en los casi noventa documentos<sup>324</sup> elaborados. Examinados éstos, nos detenemos en el análisis del informe de 1 de abril de 2014<sup>325</sup>, la entonces Relatora Joy

---

<sup>322</sup>Naciones Unidas (2014). Asamblea General de las Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos. *Mandato de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños*. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G14/086/75/PDF/G1408675.pdf?OpenElement> [ÚLTIMA VISITA 03-08-15]

<sup>323</sup> Naciones Unidas (2014). Asamblea General de las Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos. A/HRC/26/18. *Resumen de las consultas celebradas acerca del proyecto de principios básicos sobre el derecho de las víctimas de trata de personas a una reparación efectiva*. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G14/140/63/PDF/G1414063.pdf?OpenElement> [ÚLTIMA VISITA 03-08-15]

<sup>324</sup> Naciones Unidas. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. Documentos elaborados por la Relatora Especial sobre la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños. Disponible en: [http://ap.ohchr.org/documents/dpage\\_e.aspx?m=137](http://ap.ohchr.org/documents/dpage_e.aspx?m=137)

<sup>325</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas (2014). Consejo de Derechos Humanos. A/HRC/26/37. Relatora Especial sobre la Trata de Personas. *Informe de 1 de abril de 2014*. [ÚLTIMA VISITA 03-08-15]



Ngozi Ezeilo recomienda al Consejo de Derechos Humanos y futuros titulares del mandato, que reconozcan la prevalencia de la trata y la necesidad de estrategias a largo plazo con un enfoque basado en los derechos humanos; que consideren la posibilidad de abreviar el título del mandato, suprimiendo la referencia específica a las mujeres y niños, que aunque forma parte del Protocolo de Palermo, puede desviar la atención en la realidad, que afecta a hombres tanto como a mujeres y niños. Esta apreciación es muy importante para este trabajo, pues a lo largo del mismo podemos afirmar que se observa cómo, desde todas las instituciones internacionales, regionales y nacionales, se está realizando una llamada a la mayor atención del delito en el ámbito laboral general más allá de la explotación sexual, sin por ello descuidar el esmero en la vigilancia de esta última.

Propone también, que valoren la posibilidad de llevar a cabo estudios en relación con las nuevas esferas de preocupación, como: las prácticas ilícitas de contratación, la trata de hombres para el trabajo forzado y la explotación, la trata con fines de mendicidad forzada y actividades delictivas, la trata con fines de matrimonio forzado o servidumbre, el retorno y el riesgo de volver a ser víctimas, considerando la recomendación de prestar más atención a la trata con fines de extracción de órganos. Por otra parte, debe mantenerse la cooperación con los mecanismos internacionales, regionales y nacionales, en consulta con las víctimas, y la colaboración con los Relatores Especiales sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias, sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, y sobre los derechos humanos de los migrantes, a fin de aprovechar los intereses y enfoques comunes

Considera fundamental continuar fomentando la aplicación del Protocolo de Palermo y los instrumentos regionales pertinentes, así como otras normas y políticas relacionadas con el delito, en particular adaptando el Proyecto de principios básicos sobre

el derecho de las víctimas de la trata a un recurso efectivo<sup>326</sup> de 2013, y alentando a los Estados a incorporarlo en su legislación nacional. En el Proyecto se recogen los derechos y obligaciones de las víctimas, como el derecho a un recurso efectivo por los daños sufridos, la facilitación del acceso a los recursos, a la restitución, la recuperación y la indemnización, teniendo en cuenta en el caso de los niños víctimas, sus circunstancias especiales.

En el 13º Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y la Justicia Penal, celebrado en Doha los pasados 12 a 19 de abril de 2015<sup>327</sup>, el debate de mesa redonda de alto nivel sobre cuestiones intersectoriales hizo hincapié en que la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes eran graves delitos cuyos responsables se apoderaban de las personas vulnerables, entrañando a menudo graves violaciones de los derechos humanos. Se hizo referencia al Plan de Acción Mundial de las Naciones Unidas para combatir la Trata, en el que se reconocía que la pobreza, el desempleo, la falta de oportunidades socioeconómicas, la violencia basada en el género, la discriminación y la marginación eran algunos de los factores que contribuían a hacer vulnerables a las personas. Los panelistas destacaron también que el movimiento de migrantes con frecuencia se hacía necesario por persecuciones, conflictos, discriminación, pobreza, degradación ambiental, o falta de acceso a un trabajo decente, a servicios de salud adecuados, a educación o a vivienda, y que los grupos delictivos que se dedicaban al delito se habían vuelto más sofisticados en lo referente a aprovechar esos factores, introducirse en

---

<sup>326</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2013). *Proyecto de principios básicos sobre el derecho de las víctimas de la trata a un recurso efectivo*. En Disponible en [http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Trafficking/Consultation/2013/DraftBasicPrinciplesSantiago2ndConsultation\\_sp.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Trafficking/Consultation/2013/DraftBasicPrinciplesSantiago2ndConsultation_sp.pdf) [ÚLTIMA VISITA 03-08-15]

<sup>327</sup> Tema 4 del Programa: Cooperación internacional, inclusive a nivel regional, para combatir la delincuencia organizada transnacional. Informe de la Comisión II, Seminario 2. “*La Trata de Personas y el tráfico ilícito de migrantes: éxitos registrados y problemas que plantean la tipificación, la asistencia judicial recíproca y la protección eficaz de los testigos y víctimas de la Trata*”. Disponible en [http://www.unodc.org/documents/congress//Documentation/IN\\_SESSION/ACONF222\\_L4\\_s\\_V1502476.pdf](http://www.unodc.org/documents/congress//Documentation/IN_SESSION/ACONF222_L4_s_V1502476.pdf) [ÚLTIMA VISITA 03-08-15]

nuevos sectores económicos, legales e ilegales, y utilizar Internet para diversos fines delictivos. También se mencionó la relación con el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo, insistiendo en la necesidad de coordinar las actuaciones y reforzar la cooperación en todos los niveles, y en que las víctimas de la trata no debían ser consideradas responsables de los delitos que hubieran cometido como consecuencia de su situación. En este sentido, se hizo referencia al sólido marco jurídico internacional ya existente para hacerle frente.

En relación con los Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos<sup>328</sup> recogidos en la Guía de 2012, se esbozaron las dificultades de hacer responsables a personas jurídicas, en particular a empresas, de abusos y explotación, tanto en el país de origen como en el de destino, estableciéndose la obligación de los Estados de proteger, la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos y la necesidad de garantizar el acceso de las víctimas de explotación y abusos a reparaciones.

Varios participantes destacaron la importancia y necesidad de aplicar la perspectiva de los derechos humanos, puesto que las víctimas a menudo se trataban como instrumentos de la investigación penal y no como víctimas de violaciones de derechos humanos, lo que les proporcionaba el derecho a una protección adecuada y a recursos jurídicos. También se examinaron algunas dificultades de aplicar un enfoque de este tipo, por ejemplo, la falta de voluntad política, capacidad, recursos o información. Se destacaron las dificultades para identificar a las víctimas y para convencerlas de que prestaran testimonio. También se mencionaron las normas sobre la prescripción de los delitos y la condicionalidad de la asistencia, haciéndose referencia al informe mundial de la Oficina de las Naciones Unidas

---

<sup>328</sup> Aunque no tienen por sí mismo un carácter jurídicamente vinculante, en los Principios Rectores se analizan las repercusiones que las normas y prácticas actuales tienen para los Estados y las empresas y se incluyen algunos aspectos que se contemplan de diversas formas en la legislación nacional e internacional. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2012). *Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos. Guía de 2012*. Disponible en [http://acnudh.org/wp-content/uploads/2013/08/HR.PUB\\_12.2\\_sp.pdf](http://acnudh.org/wp-content/uploads/2013/08/HR.PUB_12.2_sp.pdf) [ÚLTIMA VISITA 03-08-15]

para la Droga y el Delito de 2014<sup>329</sup>, advirtiendo que si bien el Protocolo de Palermo había tenido importantes efectos sobre la penalización, el número de sentencias condenatorias continuaba siendo demasiado bajo.

Por otra parte y como ya hemos adelantado, la Relatora señalaba en su informe de 2014 que, aunque la mayoría de las víctimas identificadas eran objeto de explotación sexual, se estaban detectando cada vez con más frecuencia y en número más elevado otras formas de explotación, como la trata con fines de trabajo forzado o para la extracción de órganos, entre otras. Para combatir las mismas, la mesa señaló la importancia de la cooperación de funcionarios de los organismos de aplicación de la ley y de los inspectores de trabajo que estuvieran capacitados para detectar casos e identificar a las víctimas.

Otro aspecto destacado fue la evidencia de que, debido a la intensificación de los controles fronterizos y la falta de rutas y procesos seguros, los proveedores de servicios de migración ilegal eran quienes facilitaban el cruce de fronteras, sin reglamentación ni protección alguna para sus usuarios. En este aspecto particular y por parte de alguno de sus miembros, se llegó a la conclusión de que para reducir la ilegalidad de este tipo de migración se requerían canales más justos y flexibles, mejores prácticas jurídicas y administrativas y mayor acceso a la justicia, así como la oportunidad de regularizar la situación de las personas migrantes. En cuanto a las necesidades de los niños y adolescentes migrantes, incluidos especialmente los no acompañados, debían atenderse íntegramente y teniendo en consideración la protección del interés superior del menor.

Se debatió ampliamente y con detalle, sobre los tipos de grupos implicados en el tráfico de migrantes y las diversas funciones en el seno de los mismos, examinándose ejemplos de los elementos de violencia empleados por dichos grupos, como la toma de rehenes, el secuestro, la extorsión y las agresiones físicas y sexuales; así como el recurso

---

<sup>329</sup> Oficina de las Naciones Unidas para la Droga y el Delito. *Informe Mundial 2014*. Op.cit.

frecuente al robo de identidad y el fraude documental, incluso el relacionado con la percepción de prestaciones sociales, así como los estrechos vínculos entre el tráfico de armas de fuego y drogas, el blanqueo de dinero y la trata de personas.

En las conclusiones, destaca la importancia de la cooperación entre todos los interesados, incluidos los Estados miembros, las entidades de Naciones Unidas, las organizaciones no gubernamentales, la sociedad civil y los grupos religiosos, para hacer frente al delito. También, la necesidad de promover la ratificación y aplicación de la Convención contra la Delincuencia Transnacional organizada y sus Protocolos, y de armonizar la legislación nacional con estos instrumentos, además de la importancia de las actividades de prevención como las campañas de sensibilización, y la necesidad de insistir en la promoción de la participación de la sociedad civil en todas las formas y fases de la trata, persistiendo en la afirmación de su expansión y evolución vertiginosa al ritmo de las transformaciones sociales y las nuevas tecnologías.

Muy importante para nosotros resulta la conclusión a la que se llegó en el reciente debate sobre la necesidad de seguir trabajando para aclarar los conceptos pertinentes<sup>330</sup>.

*xii. Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer. Análisis del informe de 1 de septiembre de 2014. Resolución de la Asamblea General: “Intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer y la niña” de 5 de febrero de 2015.*

Sus objetivos se centran en acelerar los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer, prevenir la las violaciones y otras formas de violencia sexual,

---

<sup>330</sup> Congreso de Doha de 12 a 19 de abril de 2015. *Seminario sobre la trata de personas y el tráfico de migrantes: éxitos registrados y problemas que plantean la tipificación, la asistencia judicial recíproca y la protección eficaz de los testigos y las víctimas de la trata*, pág. 10. Disponible en [https://www.unodc.org/documents/congress//Documentation/Provisional\\_Annotated\\_Agenda/ACONF222\\_1\\_s\\_V1500033.pdf](https://www.unodc.org/documents/congress//Documentation/Provisional_Annotated_Agenda/ACONF222_1_s_V1500033.pdf) [ÚLTIMA VISITA 29-09-15]

entre las que se incluye la explotación que se impone a las víctimas de trata, así como responder a las mismas de la manera adecuada.

La Relatora Especial fue establecida por mandato del Consejo de Derechos Humanos en Resolución 1994/45 de 2004, renovado por el mismo Consejo en Resolución 23/25 de junio de 2013<sup>331</sup>. Ejerce el mandato, Rashida Manjoo.

Sus objetivos se centran en acelerar los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer, prevenir la las violaciones y otras formas de violencia sexual, entre las que se incluye la explotación que se impone a las víctimas de trata, así como responder a las mismas de la manera adecuada.

El Consejo, indignado por la prevalencia de las violaciones y otras formas de violencia sexual que afectan desproporcionadamente a mujeres y niñas, y que se suceden en todas las esferas de la sociedad, en la vida pública y privada, en tiempos de paz, en periodos de disturbios o de transición política y en situaciones de conflicto y situaciones posteriores a los conflictos, creó este mandato con los objetivos expuestos.

Se enfatiza el hecho de que la vergüenza, el estigma y el miedo a las represalias y a consecuencias económicas negativas como la pérdida de medios de subsistencia o una reducción de los ingresos familiares, disuaden a muchas mujeres de denunciar casos de violación y otras formas de violencia sexual, y de solicitar justicia por estos delitos. De esto se deduce que, si no se consigue que los autores respondan por los delitos, se refuerza de manera inaceptable su normalización social y la tolerancia comunitaria frente a los mismos.

---

<sup>331</sup> Naciones Unidas (2013). Asamblea General. A/HRC/RES/23/25. Consejo de Derechos Humanos. *Acelerar los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer: prevención de las violaciones y otras formas de violencia sexual y respuesta ante ellas*. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G13/151/01/PDF/G1315101.pdf?OpenElement> [ÚLTIMA VISITA 29-09-15]

Expone también cómo el matrimonio forzado de mujeres y niñas es una violación y un abuso de sus derechos humanos, haciéndolas especialmente vulnerables a todo tipo de violencia. Los Estados tienen la responsabilidad de cumplir sus obligaciones pertinentes para poner fin a la impunidad, y de utilizar eficazmente todos los medios oportunos para investigar exhaustivamente y enjuiciar a fondo a las personas sujetas a su jurisdicción que sean responsables de estos delitos.

Considera muy importante el empoderamiento de las mujeres, que comprende el económico y su acceso pleno a los recursos en condiciones de igualdad, su integración plena en la economía formal y su participación en pie de igualdad en todos los niveles de la vida pública, política y cultural, son esenciales para luchar contra las causas que subyacen en la violencia contra las mujeres; condena enérgicamente todos los actos violentos producidos contra mujeres y niñas, perpetrados por Estados, particulares o agentes no estatales, y pide que se eliminen todas estas formas en la familia, comunidad y dondequiera que sean perpetradas o toleradas; expresa profunda preocupación por este tipo de violencia, que tienen por víctimas en muchos casos a personas vinculadas con comunidades o grupos étnicos o de otra índole considerados hostiles o no lo suficientemente leales al grupo o entidad que comete el delito, con la frecuente intención de humillar, dominar, infundir miedo, dispersar o reasentar por la fuerza a los miembros de esos grupos, además de poder ser utilizadas como forma de limpieza étnica.

Con estos antecedentes, el Consejo insta a los Estados a adoptar medidas significativas para luchar contra las actitudes, costumbres, prácticas, estereotipos y relaciones desiguales de poder que son perjudiciales, constituyen causa de fondo de las violaciones y otras formas de violencia sexual y las perpetúan, y a asegurar que la legislación y las políticas nacionales cumplan las obligaciones internacionales de derechos humanos a que se han comprometido y no sean discriminatorias, creando un entorno propicio en el que mujeres y niñas puedan denunciar sin dificultades los incidentes, así

como que se imponga la posibilidad de establecer prohibiciones de divulgación, mejorando con ello la protección de las víctimas y los testigos, de su derecho a la intimidad y la confidencialidad, e impartiendo capacitación en materia de derechos humanos a los encargados del cumplimiento de la ley y de los primeros auxilios.

Los Estados también deberán ser capaces de hacer frente a todas las consecuencias que el delito conlleva para la salud de quien lo sufre, mediante la prestación de servicios accesibles, ocupándose de las consecuencias a largo plazo, incluidas la discriminación jurídica y la estigmatización social, así como los efectos sobre los niños nacidos producto de violaciones o que presencian estos actos de violencia; garantizar que las medidas para proporcionar protección a quienes son víctimas o testigos de los delitos, alcancen efectivamente a las personas más vulnerables a esos tipos de violencia, como las mujeres y las niñas indígenas, con discapacidad, refugiadas y desplazadas internas, las mujeres privadas de libertad, las mujeres y las niñas reclutadas por la fuerza en conflictos armados y actores armados no estatales, y las víctimas de la Trata, incluidas las sometidas a explotación sexual y esclavitud, respondiendo a sus necesidades.

Respecto a los conflictos armados, el Consejo condena todos los actos de explotación o abuso sexuales y de trata de mujeres y niños cometidos por militares, policías y personal civil conexo, y afirma la necesidad de que los países que aportan personal sigan tomando todas las medidas necesarias para combatir abusos por parte de los mismos, exhortando a todos los Estados a demostrar que están firmemente decididos a impedir la violencia sexual, promocionando y protegiendo los derechos humanos de las mujeres y su participación plena y en condiciones de igualdad en la sociedad.



Entre los más de ciento setenta documentos<sup>332</sup> elaborados a lo largo de su mandato (informes anuales, visitas a países, consultas con la sociedad civil, quejas individuales), nos detenemos en el informe de 1 de septiembre de 2014<sup>333</sup>. En éste, la Relatora se centra en la violencia contra la mujer como obstáculo para el logro de la plena efectividad de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y de desarrollo de las mujeres, así como para el ejercicio efectivo de sus derechos de ciudadanía, ofreciendo un análisis de los continuos retos a los que hay que hacer frente. El análisis se fundamenta en la labor de la titular del mandato, que comprende la preparación de informes temáticos, y la participación en misiones en los países y en conferencias y reuniones. El mandato colabora activamente con la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer y el Consejo de Derechos Humanos. Hacemos especial énfasis en los apartados más relevantes.

El apartado 20 del informe destaca que la violencia por razón de género afecta negativamente al derecho a no estar sometido a esclavitud ni servidumbre<sup>334</sup>, afirmando que la comunidad internacional ha reconocido que la trata favorece el trabajo forzado o servil – en el comercio sexual, entre otros ámbitos-, el matrimonio forzado y otras prácticas análogas a la esclavitud<sup>335</sup>. La trata de mujeres suele llevarse a cabo mediante la amenaza o la utilización de la violencia, y la esclavitud resultante constituye una forma grave de violencia física, sexual, psicológica y económica perpetrada contra la mujer.

---

<sup>332</sup> Naciones Unidas. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. *Documentos elaborados por la Relatora Especial para la violencia contra la mujer*. Disponible en: [http://ap.ohchr.org/documents/dpage\\_e.aspx?m=106](http://ap.ohchr.org/documents/dpage_e.aspx?m=106) [ÚLTIMA VISITA 27-04-15]

<sup>333</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas (2014). A/69/368. Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias. *Informe de 1 de septiembre de 2014*. Disponible en <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N14/523/37/PDF/N1452337.pdf?OpenElement> [ÚLTIMA VISITA 27-04-15]

<sup>334</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos. Op. cit. Art. 4; Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Op. cit. Art. 8.

<sup>335</sup> Naciones Unidas (2009). Relator Especial sobre la violencia contra las mujeres, sus causas y consecuencias. *Informe especial de los quince años de trabajo de la Relatoría Especial sobre la violencia contra las mujeres, sus causas y consecuencias (1994-2009)*. Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/15YearReviewofVAWMandate.pdf> [ÚLTIMA VISITA 27-04-15]

Si nos atenemos a la redacción literal del párrafo, se considera la trata como fenómeno global que favorece el trabajo forzado..., y otras prácticas análogas a la esclavitud, sin dejar lugar a dudas. Teniendo en cuenta la fecha en que fue elaborado, podemos afirmar que la normativa avanza en el sentido de priorizar la trata de personas como delito general en el que se incluyen las distintas manifestaciones de trabajo forzado y las prácticas análogas a la esclavitud.

Continuando con el texto, el apartado 22 se señala que la prohibición de la tortura es una norma de *ius cogens*, ya que se admite ampliamente que constituye una violación de los derechos humanos fundamentales<sup>336</sup>. La comunidad internacional ha reconocido que ciertas manifestaciones de violencia contra la mujer son una forma de tortura. En 1986, el primer Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes incluyó la violación en la lista de formas de tortura, puesto que cumple todos los criterios para considerarla como tal.

En 2013, el Comité contra la Tortura expresó su preocupación en sus informes periódicos sobre diferentes países acerca de la utilización de la violación como modo de tortura, correspondientes a Japón, Kenia, Mauritania y Estonia. Por su parte, el Comité de Derechos Humanos ha reconocido que otras manifestaciones de violencia contra la mujer, como la esterilización forzada, el aborto forzado y la ablación genital femenina constituyen modos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

El 26 se detiene en la cuestión de los matrimonios forzados, bien mediante el secuestro, bien mediante la violencia física o sexual, que constituyen una manera de obligar a las mujeres a contraer matrimonios no deseados y en desigualdad de

---

<sup>336</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos. Op. cit. Art. 5; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, op. cit; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Op. cit., Art. 7.

condiciones<sup>337</sup>. Como ha señalado el Relator Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, se utiliza violencia física y sexual para obligar a las mujeres y a las niñas a contraer matrimonios serviles, en los cuales las mujeres se consideran bienes que se compran a sus familias sobre los que se ejerce una parte o la totalidad de los poderes que confiere la propiedad.

El apartado 27 destaca la importancia de la legislación internacional, que confiere a todos los individuos el derecho a la vida privada sin injerencias arbitrarias o ilegales<sup>338</sup>. Las mujeres sufren con demasiada frecuencia intromisiones violentas en la vida privada, entre otras cosas exámenes de virginidad y esterilización forzada. Estas formas de violencia representan violaciones graves del derecho a la vida privada y a la libertad reproductiva, así como de la integridad física de la mujer, menoscabando la capacidad de las mujeres de ser reconocidas como ciudadanas plenas de sus comunidades en condiciones de igualdad.

El 31 se refiere a cómo el derecho a la educación<sup>339</sup> se ve afectado por la violencia y los malos tratos en la familia, la violencia sexual en la escuela, el matrimonio precoz y forzado, la trata de personas y las prácticas tradicionales nocivas; todas estas formas de violencia impiden que las mujeres y las niñas ejerzan su derecho a la educación. Las niñas que contraen matrimonio a una edad temprana con frecuencia abandonan la escuela para asumir las responsabilidades de cuidar a su esposo y su hogar y de criar a los hijos. Esto, a su vez, limita las oportunidades económicas y la independencia de las jóvenes y las expone a un mayor riesgo de sufrir violencia doméstica que a las mujeres casadas de mayor edad y con un nivel de educación más elevado.

---

<sup>337</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos. Op. cit. Art. 16; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Op. cit. Art. 23; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Op. cit. Art. 10 1).

<sup>338</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos. Op. cit. Art.12; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Op. cit. Art. 17.

<sup>339</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Op. cit. Art. 13; Declaración Universal de Derechos Humanos. Op. cit. Art. 26; Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Op. cit. Art. 10.

El apartado 34 se detiene en las condiciones de trabajo de las mujeres que son objeto de la trata con fines sexuales o laborales –otra forma de violencia por razón de género- les deniegan sus derechos fundamentales, incluido el derecho a una remuneración equitativa y justa, a tener un horario razonable y a gozar de condiciones laborales favorables.

En el 39 se advierte que cuando la violencia contra la mujer se materializa en el matrimonio y la procreación precoces o forzados, hay muchas probabilidades de que la víctima sufra complicaciones médicas, como hemorragias, parto prolongado, sepsis o eclampsia, e incluso un aborto en condiciones de riesgo<sup>340</sup>.

El 45 se dedica especialmente a las mujeres discapacitadas, que experimentan la concurrencia de distintas formas de violencia, tanto por razón de género como por razón de su discapacidad. Numerosos estudios han puesto de relieve un riesgo de violencia sustancialmente superior entre estas mujeres en comparación con la población que no padece discapacidad alguna. Por ejemplo, las mujeres con discapacidad son particularmente vulnerables a la esterilización forzada y otros métodos coercitivos de control de la natalidad. El Parlamento Europeo ha publicado un informe según el cual casi el ochenta por ciento de las mujeres con discapacidad son víctimas de violencia en general, y la probabilidad de que sufran violencia sexual es cuatro veces superior a la de otras mujeres<sup>341</sup>.

Los derechos de los pueblos indígenas son objeto de mención en el apartado 46, observando que la creciente militarización de los territorios que pertenecen a los pueblos indígenas en Asia ha tenido consecuencias sobre la violencia por razón de género. Dicha

---

<sup>340</sup> Garita, A., Andión, X. (2013) Women's sexual and reproductive rights and health: critical investments for achieving sustainable development. En *Gender Equality Women's Rights and Women's Priorities: Recommendations for the proposed Sustainable Development Goals (SDGs) and the Post 2015 Development Agenda*. Women's Major Group. Pp. 65-72.

<sup>341</sup> Del Río Ferrer, E, Megías, J. L. y Expósito, F. (2013). *Violencia de género en mujeres con discapacidad física y visual*, Psicothema, Vol. 25 (1), pp.67-72.

violencia es frecuente en estos territorios: es preciso luchar contra la cultura del silencio que reprime la existencia de esta clase de violencia, que ocurre entre miembros del ejército y mujeres indígenas.

El 47 se dedica a las mujeres que viven en situación de pobreza, que permanecen expuestas a un grado de violencia mayor que las demás mujeres, especialmente cuando además de ser pobres pertenecen a una minoría. En los hogares pobres es más común el matrimonio precoz, que no es sino una forma de violencia contra la mujer. También es posible que las mujeres pobres consientan en convertirse en la segunda o tercera esposa no legítima, con tal de asegurarse la protección económica.

A los refugiados y personas sin ciudadanía se dedica el 48, afirmando que están a menudo expuestos a la violencia, especialmente cuando son mujeres. Hay que señalar que la existencia de una serie de factores de índole organizativa y social, como la vivienda insalubre o insegura, el desempleo y la pobreza, o un acceso limitado a la asistencia sanitaria, la educación superior, la participación en la sociedad civil y la vulnerabilidad de los migrantes, y de las mujeres migrantes en particular. Las mujeres de estas comunidades no gozan de la debida protección, lo que puede exponerlas en mayor grado a la violencia y reducir sus posibilidades de una adecuada participación social. Las mujeres que carecen de ciudadanía se sienten a menudo desprotegidas por la ley.

El apartado 52 advierte que no puede analizarse la violencia contra la mujer de forma casuística, aislándola de los factores individuales, institucionales y estructurales que rigen y conforman la vida de las mujeres. Tales factores exigen la aplicación de un enfoque basado en el género, para velar por la equidad de los resultados en lo que se refiere a la mujer. Cualquier intento de unificar o sintetizar todas las formas de violencia en un marco neutral en cuanto al género tiende a derivar en un discurso despolitizado y diluido, que se aleja de la agenda transformativa. Se precisa un conjunto de medidas prácticas y normativas para prevenir la violencia contra la mujer y darle respuesta y, para cumplir la

obligación derivada del derecho internacional de garantizar la igualdad real y no meramente formal.

Por último, en el punto 59, la Relatora Especial ha señalado la existencia de un vacío normativo a nivel internacional. La ausencia de un instrumento jurídicamente vinculante en materia de violencia contra la mujer impide que esta cuestión se plantee como una violación de los derechos humanos propiamente dicha, que comprenda de forma genérica todas sus manifestaciones y recoja con toda claridad la obligación de los Estados de actuar con la diligencia debida para ponerle fin. Existen numerosos documentos sin fuerza obligatoria que se ocupan de esta cuestión, como la Declaración y Programa de Acción de Viena, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer y la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, además de una serie de observaciones y recomendaciones generales de órganos creados en virtud de Tratados. No obstante, si bien estos instrumentos no vinculantes pueden dar paso a iniciativas de carácter normativo, su propia naturaleza implica en la práctica que no se puede exigir a los Estados responsabilidad alguna por razón de su incumplimiento. La Relatora Especial observa que, hasta el momento, ninguno de estos documentos sobre la violencia contra la mujer ha pasado a formar parte del derecho internacional consuetudinario.”

Todas las circunstancias descritas en los diferentes párrafos del texto tienen consecuencias para la mujer como víctima potencial de la práctica de la trata, pues describen situaciones, en su mayoría de carácter estructural, que las sitúan en condiciones de desigualdad histórica como punto de partida, a las que se suman circunstancias especiales de discriminación, multiplicando su vulnerabilidad.

Por su parte, la Asamblea General aprobó una Resolución el 18 de diciembre de 2014, publicada el 5 de febrero de 2015<sup>342</sup> bajo el lema: “Intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer y la niña”.

En ésta, tras referirse la Asamblea a todos los instrumentos internacionales, recuerda la inclusión de delitos relacionados con el género y delitos de violencia sexual en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional<sup>343</sup>, observando las iniciativas del Fiscal principal tendentes a intensificar las medidas para combatir su impunidad, recordando el reconocimiento por los tribunales penales internacionales de que la violación y otras formas de violencia sexual pueden constituir un crimen de lesa humanidad, entre los que se incluyen las prácticas que analizamos, y sobre lo que volveremos en la parte específica dedicada a la Corte.

La Resolución reconoce también que la trata de personas es una de las formas de delincuencia organizada transnacional que expone a las mujeres a la violencia y que es necesario tomar medidas concertadas para combatirla, destacando al respecto que la aplicación plena y efectiva del Protocolo de Palermo, así como del Plan de Acción Mundial de las Naciones Unidas para combatir la Trata de Personas<sup>344</sup>, contribuiría a eliminar todas las formas de violencia contra la mujeres y niñas.

Por otra parte, existe una gran preocupación por la cantidad sin precedentes de refugiados y desplazados en el mundo, reconociendo la especial vulnerabilidad de las mujeres y los niños en esas situaciones, incluida su exposición a la discriminación y el

---

<sup>342</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas (2015). A/RES/69/147. Resolución aprobada por la Asamblea General el 18 de diciembre de 2014. *Intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer y la niña*. Disponible en: [http://www.un.org/en/ga/search/view\\_doc.asp?symbol=A/RES/69/147&referer=http://www.un.org/depts/dhl/resguide/r69\\_resolutions\\_table\\_en.htm&Lang=S](http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/69/147&referer=http://www.un.org/depts/dhl/resguide/r69_resolutions_table_en.htm&Lang=S) . [ÚLTIMA VISITA 06-08-15]

<sup>343</sup> Estatuto de la Corte Penal Internacional (Estatuto de Roma). A/CONF. 183/9, de 17 de julio de 1998. Artículo 7. Crímenes de lesa humanidad. Disponible en: [http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome\\_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf) [ÚLTIMA VISITA 06-08-15]

<sup>344</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas (2010). *Plan de Acción Mundial de las Naciones Unidas para combatir la trata de personas*. Op.cit.

abuso sexual y físico, la violencia y la explotación, y a este respecto, insiste en la importancia de prevenir y afrontar la violencia sexual por razón de género y de responder a ella. Observa al mismo tiempo, la necesidad de hacer frente a la violencia contra la mujer y la niña derivada de la delincuencia organizada transnacional, que incluye la posibilidad de su captación como víctimas de la trata, y la necesidad de adoptar políticas específicas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer en las estrategias de prevención del delito.

Con este fin, efectúa una serie de declaraciones en relación a prevenir y combatir la violencia contra la mujer por parte de los Estados, de gran relevancia. Entre ellas, la necesidad de adopción por parte de los mismos de medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger a los niños contra toda forma de violencia física o mental, lesiones o abusos, abandono o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual; la adopción de medidas adecuadas para eliminar los matrimonios infantiles, forzados y a edad temprana, y la mutilación genital femenina, facilitando información sobre los peligros que entrañan esas prácticas.

En el mismo sentido, tipificar como delitos penales, punibles por la ley, todas las formas de violencia de género, contribuyendo con ello a la prevención y no repetición de tales delitos, y estableciendo en sus legislaciones internas penas proporcionales a la gravedad del delito y sanciones para castigar y reparar, según proceda, los agravios causados a las mujeres y las niñas que hayan sido objeto de violencia; tomar medidas eficaces, según proceda, para evitar que el requisito del consentimiento de la víctima se convierta en un obstáculo que impida llevar ante la justicia a los autores, asegurando que en los procesos penales se tengan en cuenta las cuestiones de género y que existan salvaguardias y medidas apropiadas para proteger a las mujeres expuestas a la violencia o que son víctimas de ella, como órdenes de alejamiento y de expulsión contra los culpables; implantar sistemas de ayuda para facilitar el testimonio, y medidas amplias y adecuadas para la rehabilitación de las víctimas y su reintegración en la sociedad.



Todas las medidas recomendadas redundan en beneficio de la eficacia en la lucha contra la trata cuando las víctimas son mujeres, pero también se refiere al mismo de manera específica, indicando que para su prevención, combate y real erradicación, es necesario que los Estados tipifiquen como delito todas las formas en que éste se manifiesta<sup>345</sup>, además de sensibilizar a la opinión pública sobre el tema y sus particularidades, en particular cuando afecta a mujeres y niñas, incluidos los factores que las hacen particularmente vulnerables, e insiste de manera especial en la necesidad de combatir la demanda, que fomenta y secunda toda forma de explotación y trabajo forzado, alentando a los medios de comunicación a que colaboren, asumiendo compromisos dirigidos a eliminar la realidad de la explotación de mujeres y niños en sus respectivos ámbitos territoriales.

Lo anterior, de nuevo redundando en la trata de personas expresando su necesidad de tipificación por todos los Estados, así como las formas en que ésta se manifiesta. La trata de personas se considera de esta manera un delito autónomo, no integrado como manifestación de otras prácticas (como formas contemporáneas de esclavitud).

---

<sup>345</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas (2014). A/RES/69/147. Resolución aprobada por la Asamblea General el 18 de diciembre de 2014. *Intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer y la niña*. Op.cit. Punto 20. z) *Prevenir, combatir y eliminar la trata de mujeres y niñas tipificando como delito todas las formas de trata de personas, así como sensibilizando a la opinión pública sobre la cuestión de la trata de personas, en especial mujeres y niñas, incluidos los factores que las hacen vulnerables a la trata, y eliminar la demanda que fomenta toda forma de explotación y trabajo forzado, y, cuando corresponda, alentar a los medios de comunicación a que cumplan un papel dirigido a eliminar la explotación de mujeres y niños.*

**b) Grupos de Trabajo***i. Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la Discriminación contra la Mujer en la legislación y la práctica*

Creado por Resolución del Consejo de Derechos Humanos 15/23 en 2010, y renovado su mandato por el mismo Consejo en Resolución 23/7 de 20 de junio de 2013<sup>346</sup>. Actualmente, lo integran Emma Aouij, Frances Raday, Kamla Chandrakirana, Eleonora Zielinska y Alda Facio.

En esta Resolución, el Consejo, teniendo en cuenta los problemas que siguen haciendo frente a los países de todo el mundo para superar la desigualdad entre el hombre y la mujer, reitera la necesidad de intensificar esfuerzos para eliminar todas las formas de discriminación contra las mujeres y las niñas, y se muestra preocupado por el hecho de que se hayan utilizado la estigmatización, el acoso y las diversas formas de violencia en su contra, como los ataques selectivos y la violencia y explotación sexual (trata), para silenciar y desacreditar a las mujeres que participan en la vida política y pública. Lamenta que muchas mujeres y niñas se vean afectadas por múltiples formas de discriminación y sigan sufriendo importantes desventajas como resultado de leyes y prácticas discriminatorias, y que no se haya conseguido la igualdad de iure y de facto.

Reconoce la labor realizada por el Grupo de Trabajo para la eliminación de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica desde su puesta en marcha, y su enfoque constructivo, animándolo a conservarlo y seguir manteniendo un diálogo con los Estados que mantenga la misma línea, abordando efectivamente la lucha desde el plano jurídico pero también en la práctica, en todas las esferas, desde las perspectiva de las

---

<sup>346</sup> Naciones Unidas (2013). Asamblea General de las Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos. A/HRC/RES/ 23/7. *Eliminación de la discriminación contra la mujer*. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G13/149/61/PDF/G1314961.pdf?OpenElement> [ÚLTIMA VISITA 06-08-15]

obligaciones asumidas por los Estados en el marco del derecho internacional de los derechos humanos, teniendo en cuenta las buenas prácticas que hayan propiciado transformaciones en distintos contextos y a la luz de las diferentes realidades que viven las mujeres.

Exhorta a los Estados a que fomenten las reformas y apliquen marcos jurídicos orientados al logro de la igualdad y la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres y las niñas, entre otros ámbitos, por lo que respecta a las leyes sobre la nacionalidad. A que promuevan los derechos de las mujeres y las niñas y respalden su empoderamiento adoptando según proceda, un conjunto coherente de políticas sociales y económicas y que incorporen una perspectiva de género dirigidas a la familia, el lugar de trabajo y el mercado, luchando contra la pobreza y la exclusión social a fin de superar los obstáculos estructurales y las disparidades que afrontan y, de este modo, garantizar su participación prolongada y sostenible en la vida política y pública.

Subraya la necesidad de acelerar la aplicación de medidas para eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas en la vida política y pública, entre otros medios tratando de establecer un amplio marco jurídico a nivel nacional para combatir la impunidad y garantizando el acceso a medios de reparación y recursos civiles adecuados, teniendo en cuenta las múltiples, concomitantes y exacerbadas formas de discriminación<sup>347</sup>. Reafirma la importancia que tiene el derecho a la educación para el empoderamiento de mujeres y niñas y para el logro de la igualdad y la no discriminación. Destaca también la necesidad de aumentar su alfabetización digital y el acceso a las nuevas tecnologías, así como su acceso a la gobernanza mundial de esas tecnologías mediante la cooperación internacional y con arreglo a su capacidad nacional.

---

<sup>347</sup> Ibid. Punto 9.

En esta línea, todos los Estados deberían apoyar la labor de las instituciones nacionales de derechos humanos y los mecanismos especializados que defienden los derechos humanos de la mujer y la igualdad de género, mejorando sus recursos según proceda, y promoviendo el acceso igualitario de las mujeres a los puestos y procesos decisorios, nombrando y ascendiendo a funcionarias a fin de garantizar la participación de la mujer en pie de igualdad.

En su último informe, de 2 de abril de 2015<sup>348</sup>, el Grupo considera que la construcción cultural del género pone de manifiesto el sometimiento de la mujer a actos de discriminación y violencia por motivos de género como inherente e inmutable, y que la familia patriarcal es consecuencia de esta construcción y el mecanismo social más importante para su perpetuación, restringiendo el potencial humano de las mujeres y las niñas<sup>349</sup>. Considera necesario un cambio de paradigma, que por otra parte, se ha establecido claramente en el derecho internacional de los derechos humanos desde que en 1948 consagró el derecho de la mujer a la igualdad en todos los ámbitos de la vida, en la cultura y en la familia, y en esto, los Estados deben actuar como agentes de cambio.

*ii. Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias*

Fue el primer mecanismo temático de derechos humanos de las Naciones Unidas que recibió un mandato universal, que consiste en ayudar a las familias de las personas desaparecidas a esclarecer la suerte y el paradero de sus familiares desaparecidos, vigilar el cumplimiento por parte de los Estados de sus obligaciones derivadas de la Declaración

---

<sup>348</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas (2015). Consejo de Derechos Humanos. A/HRC/29/40. *Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica de 2 de abril de 2015*. Disponible en <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G15/070/06/PDF/G1507006.pdf?OpenElement> [ÚLTIMA VISITA 20-08-15]

<sup>349</sup> Ibid. III. Análisis temático: la eliminación de la discriminación contra la mujer en la vida cultural y familiar, especialmente en la familia como espacio cultural. A. La construcción cultural del género, pp. 5-12 (22).

sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas y prestar asistencia a los Estados en la aplicación de esas normas.

En lo que respecta a la trata, la realidad de las desapariciones forzadas se encuentra ligada a la misma en muchas ocasiones, ya que los secuestros forman parte de las primeras fases del delito. Por tanto, todas las medidas que se tomen para su prevención y erradicación, redundan en beneficio de la prevención y eliminación de esta práctica

El mandato se estableció por la Comisión de Derechos Humanos mediante Resolución 20(XXXVII) en 1980, renovado por el Consejo de Derechos Humanos en su Decisión 27/1 de 1 de octubre de 2014<sup>350</sup>. Hoy lo integran Ariel Dultzky, Sr. Bernad Duhaime, Sra. Jasminka Dzumhur, Sra. Houria Es Lami y Sr. Osman El-Haije.

Fue el primer mecanismo temático de derechos humanos de las Naciones Unidas que recibió un mandato universal, que consiste en ayudar a las familias de las personas desaparecidas a esclarecer la suerte y el paradero de sus familiares desaparecidos, vigilar el cumplimiento por parte de los Estados de sus obligaciones derivadas de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas y prestar asistencia a los Estados en la aplicación de esas normas.

En su informe de 4 de agosto de 2014<sup>351</sup>, el Grupo manifiesta que el número de casos transmitidos con arreglo al procedimiento de acción urgente durante el período que se examina en el mismo, demuestra que la desaparición forzada no es un delito del pasado, sino que sigue utilizándose en todo el mundo con la falsa y perniciosa creencia de que es una herramienta útil para preservar la seguridad nacional y combatir el terrorismo y la

---

<sup>350</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas (2014). Consejo de Derechos Humanos. A/HRC/RES/27/1. *Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias*. Disponible en <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G14/176/76/PDF/G1417676.pdf?OpenElement> [ÚLTIMA VISITA 28-04-15]

<sup>351</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas (2014). Consejo de Derechos Humanos. A/HRC/27/49. Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias. *Informe de 4 de agosto de 2014*. Disponible en <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G14/099/84/PDF/G1409984.pdf?OpenElement> [ÚLTIMA VISITA 20-08-15]

delincuencia organizada. Por otra parte, como también sucede en los supuestos de la trata, la escasez de denuncias sigue siendo un problema importante, lo cual considera que se debe a varios motivos, como el temor a las represalias, una mala administración de justicia, canales de información ineficaces, sistemas de impunidad institucionalizada, la pobreza, el analfabetismo, las barreras lingüísticas, una práctica de silencio y restricciones a la labor de la sociedad civil, coincidentes básicamente con los que impiden un mayor número de demandas por situaciones de trata, por lo cual es necesario prestar una mayor asistencia a los familiares y a los miembros de la sociedad civil para que se animen a denunciar los casos ante el Grupo de Trabajo.

Aunque la mayor parte de los Estados coopera con sus investigaciones, es preocupante que, de ochenta y ocho Estados con casos pendientes en el momento de elaborar el informe, algunos no han respondido nunca al Grupo de Trabajo, y otros ofrecen respuestas que no contienen información debida. Concluye haciendo hincapié en que la evolución de la situación sobre la desaparición forzada requiere nuevas estrategias para combatir el delito e insta a los Estados a que refuercen las medidas para prevenirla y erradicarla, garantizando el derecho a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas, recordando que estos actos equivalen a crímenes de lesa humanidad y pueden ser llevados ante la Corte Penal Internacional.

**D. La importancia de la Trata en el Examen Periódico Universal (EPU) del Consejo de Derechos Humanos. informe final de octubre de 2014: “*Más allá de Promesas*”**

El Examen Periódico Universal es el mecanismo del Consejo de Derechos Humanos para mejorar la situación de los derechos humanos en cada uno de los 193 países miembros de la Organización de las Naciones Unidas, mediante el establecimiento de una evaluación cada 4,5 años. Los resultados de cada revisión se reflejan en un informe final que enumera las recomendaciones que se realizan al Estado examinado. Su regulación se

contiene en la resolución del Consejo de 18 de junio de 2007<sup>352</sup>, que indica que el examen valorará hasta qué punto los Estados respetan las obligaciones contenidas en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos, y los instrumentos de Derechos Humanos ratificados por cada Estado, así como las promesas y compromisos voluntarios efectuados por éste, y la ley humanitaria internacional aplicable.

En función del examen de la situación de los derechos humanos en los países examinados, el Consejo aprueba en forma de Recomendaciones, sugerencias hechas al Estado examinado para mejorar la situación en su territorio, pudiendo ser de carácter y temas diferentes, constituyendo el elemento clave de la revisión. El Estado puede aceptar o anotar las recomendaciones, exponiendo su respuesta por escrito en un documento específico, el “addendum”, que debe ser presentado al Consejo antes de la adopción del informe global.

El seguimiento de la recomendación es importante, y se han establecido pautas sobre la forma en que ha de llevarse a cabo. Los Estados tienen el deber de vigilancia y presentación de informes sobre las mismas. Desde 2011 se han publicado evaluaciones sobre la aplicación de las recomendaciones, a través del “Programa de Seguimiento”, que compila todas las respuestas emitidas por los Estados interesados en ese momento. Se han publicado dos informes importantes.

Analizamos el informe final de octubre de 2014: “Más allá de Promesas”<sup>353</sup> y sus resultados respecto a la trata de personas<sup>354</sup>. De las recomendaciones efectuadas, 618 se referían a la trata en sus territorios, de las que se recibieron 367 respuestas, 98 no fueron

---

<sup>352</sup> Consejo de Derechos Humanos. (2007) .Construcción Institucional del Consejo de Derechos Humanos, de 18 de junio. Disponible en [http://www.upr-info.org/sites/default/files/general-document/pdf/a\\_hrc\\_res\\_5\\_1\\_s.pdf](http://www.upr-info.org/sites/default/files/general-document/pdf/a_hrc_res_5_1_s.pdf) [ÚLTIMA VISITA 20-08-15]

<sup>353</sup> Examen Periódico Universal. Informe de octubre de 2014. *Más allá de Promesas*. Disponible en [http://www.upr-info.org/sites/default/files/general-document/pdf/2014\\_beyond\\_promises.pdf](http://www.upr-info.org/sites/default/files/general-document/pdf/2014_beyond_promises.pdf) [ÚLTIMA VISITA 20-08-15]

<sup>354</sup> informe *Más allá de promesas*. Ibid, pág. 43.

implementadas a medio plazo, 107 se aplicaron plenamente y 142 se ejecutaron parcialmente. Por tanto, 249 recomendaciones (el 68 por ciento), tuvieron efectividad a medio plazo. Las medidas adoptadas en relación con el delito incluían medidas legales internacionales y nacionales, y la cooperación, sensibilización, formación policial, y la provisión de servicios para víctimas.

En cuanto a los casos concretos, el informe incluye: Zimbabwe, que se adhirió al Protocolo de Palermo en 2013, y aprobó una ley contra la trata en 2014; en Australia se modificó el Código Penal para tipificar como delito el matrimonio forzado, el tráfico de órganos y otras manifestaciones; en Haití, se aprobó una ley para prohibir todas las formas de la trata, estableciendo una pena de hasta quince años de prisión; en Estonia, una disposición sobre la trata se insertó en el Código Penal.

Para la cooperación internacional, Tayikistán firmó el Memorando de Cooperación con la Organización Internacional para las Migraciones, que incluye disposiciones para la asistencia a víctimas del delito, como oportunidades de empleo y educación. En Macedonia, el Ministerio de Trabajo y Política Social se comprometió a aplicar el Programa Regional sobre la Lucha contra la Trata de Personas para 2011-2016. En Paraguay, la Dirección General para la lucha contra la Trata de Mujeres y Niñas se fortaleció con la cooperación internacional. En México, el Consejo de Estado contra la trata de Tlaxcala se creó con la participación de organizaciones de la sociedad civil.

Una unidad especial contra la trata de personas se estableció en el Departamento Estatal de Investigaciones de Mongolia. En Tailandia, según el gobierno, grupos de trabajo especializados se crearon para elaborar y supervisar la aplicación del Plan de Acción para la Prevención de la Trata de personas y para mejorar la colaboración entre los organismos relacionados. Tailandia también trabaja para la mejora en los sistemas de recogida de datos y el intercambio de información entre los organismos de justicia penal, entre otras



medidas. Para crear conciencia sobre el delito, en Myanmar se utilizan letreros y vallas publicitarias.

En México se inició la Campaña Corazón Azul<sup>355</sup> de la Organización de las Naciones Unidas para la Droga y el Delito en el ámbito nacional: esta campaña se dirige a los distintos sectores de la sociedad para que se informen sobre el delito, rechazando los productos o servicios en que se utilizan los beneficios de la trata, y denuncien las actividades sospechosas a las autoridades competentes.

En sus conclusiones, el Consejo considera que los datos presentados son alentadores para el futuro del EPU, especialmente para el futuro de los derechos humanos, proporcionando el marco necesario para alentar su progreso, detectándose un aumento en la participación de los responsables políticos y los defensores de los derechos humanos, ya que la dinámica de colaboración entre los Estados y la sociedad civil es fructífera, y muchos de los éxitos relacionados provienen de la colaboración entre los distintos actores nacionales.

Por último, mientras que el Examen Periódico Universal ha demostrado ser un mecanismo cooperativo, el talón de Aquiles se encuentra en la voluntad de los Estados de participar y aplicar las recomendaciones.

#### **4. La Trata de Personas en los mecanismos convencionales**

Desde que se adoptó la DUDH, todos los Estados miembros de la ONU han ratificado al menos uno de los principales Tratados Internacionales de Derechos Humanos, y el ochenta por ciento ha ratificado cuatro o más. Los Estados han pasado a formar parte de nueve principales Tratados independientes, interrelacionados y complementarios, para hacer cumplir los derechos humanos. Los órganos de los Tratados están constituidos por

---

<sup>355</sup> Oficina de las Naciones Unidas para la Droga y el Delito. *Campaña Corazón Azul contra la Trata de Personas*. Disponible en [https://www.unodc.org/documents/blueheart/factsheet\\_spanish.pdf](https://www.unodc.org/documents/blueheart/factsheet_spanish.pdf) [ÚLTIMA VISITA 27-04-15]

Comités de Expertos independientes encargados de supervisar su aplicación, de conformidad con lo dispuesto en los textos a que se refieren. La Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos presta apoyo a los Comités en la armonización de sus métodos de trabajo y los requisitos en materia de presentación e informes.

#### **A. Comité de los Derechos Humanos**

Es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>356</sup> por los Estados Partes, que tienen la obligación de presentar al Comité informes periódicos sobre la manera en que se ejercitan los derechos en sus territorios. También, y conforme a lo dispuesto en el artículo 41 del Pacto<sup>357</sup>, es el encargado de examinar las denuncias entre los Estados. Además, el Primer Protocolo Facultativo le otorga competencia para examinar las denuncias de los particulares en relación con presuntas violaciones al documento. Es importante subrayar que el Comité de Derechos Humanos no debe confundirse con el Consejo de Derechos Humanos, que es una entidad totalmente independiente.

Entre las funciones del Comité, también se incluye la de publicar su interpretación del contenido de las disposiciones de derechos humanos, denominadas Observaciones Generales, sobre cuestiones temáticas o sus métodos de trabajo. En éstas, procura dar una interpretación plena y generosa del sentido de las disposiciones del Pacto, acorde con su carácter de instrumento que garantiza los derechos y libertades fundamentales. Los miembros del Comité no se limitan simplemente a observar la postura jurídica oficial

---

<sup>356</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Op.cit.

<sup>357</sup> Ibid. Art. 41: “1. Con arreglo al presente artículo, todo Estado Parte en el presente Pacto podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone este Pacto. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se podrán admitir y examinar si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca con respecto a sí mismo la competencia del Comité. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración. Las comunicaciones recibidas en virtud de este artículo se tramitarán de conformidad con el procedimiento siguiente: ... “

aplicable a un determinado Estado o caso, sino que inspeccionan más a fondo, a las realidades prácticas de los Estados en cuestión, y emiten sus conclusiones con miras a lograr un cambio positivo. De hecho, el cumplimiento por un Estado del dictamen del Comité es una prueba de buena fe respecto de sus obligaciones dimanantes del Pacto. A lo largo de los años, su labor se ha traducido en numerosos cambios en la legislación, la política y la práctica, tanto a nivel nacional general como en el marco de los casos individuales, mejorando de manera directa la vida de personas de países de todo el mundo.

El artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece: “1. Nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas. 2. Nadie estará sometido a servidumbre. 3. a) Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzado u obligatorio; b) El inciso precedente no podrá ser interpretado en el sentido de que prohíbe, en los países en los cuales ciertos delitos pueden ser castigados con la pena de prisión acompañada de trabajos forzados, el cumplimiento de una pena de trabajos forzados impuesta por un tribunal competente; c) No se considerarán como “trabajo forzado u obligatorio”, a los efectos de este párrafo: i) Los trabajos o servicios que, aparte de los mencionados en el inciso b) , se exijan normalmente de una persona presa en virtud de una decisión judicial legalmente dictada, o de una persona que habiendo sido presa en virtud de tal decisión se encuentre en libertad condicional; ii) El servicio de carácter militar y, en los países donde se admite la exención por razones de conciencia, el servicio nacional que deben prestar conforme a la ley quienes se opongan al servicio militar por razones de conciencia. Iii) El servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la vida o el bienestar de la comunidad; iv) El trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales”.

El artículo se relaciona en las ocasiones pertinentes con el artículo 24 (derechos del niño) cuando aborda temas como el trabajo infantil y con el artículo 3 (igualdad entre hombres y mujeres) cuando las cuestiones están relacionadas con la trata de personas.

Por tanto, los temas que podrían ser examinados de conformidad con el contenido del artículo, incluyen: legislación sobre la prohibición del trabajo forzado, legislación contra la trata, su persecución penal, sanciones y compensación a las víctimas, lo relacionado con su criminalización, métodos para garantizar su identificación, protección, asistencia, rehabilitación, identificación de los servicios que facilitan la trata y sus redes, incluyendo a los tratantes, la participación o permisibilidad de las autoridades, las condiciones de trabajo de las empleadas domésticas o trabajadoras en casas particulares, las medidas para asegurar que las mujeres que ejercen la prostitución no sean sometidas a formas contemporáneas de esclavitud, como las obligaciones por deuda, medidas para prohibir el secuestro de mujeres y niños para trabajo forzado, la explotación sexual y la prostitución infantil, el trabajo infantil en cuanto a la edad mínima legal para ejercer una actividad laboral, medidas para prevenir el reclutamiento de menores de edad en las fuerzas armadas, la desmovilización de los niños reclutados o el trabajo realizado por las personas privadas de libertad como la contratación de detenidos para realizar trabajos en empresas privadas.

En la Observación General del 68° período de sesiones del año 2000, número 28, punto 12<sup>358</sup>, establece que: “Los Estados Partes, teniendo en cuenta sus obligaciones en virtud del artículo 8, deberán informar al Comité acerca de las medidas adoptadas para erradicar la trata de mujeres y niños dentro del país o fuera de sus fronteras, así como la prostitución forzada. Deberán también proporcionar información acerca de las medidas adoptadas para proteger a mujeres y niños, incluidos los extranjeros, de la esclavitud, encubierta entre otras cosas en la forma de servicios domésticos o servicios personales de otra índole. Los Estados Partes en que se recluta a las mujeres y a los niños y los Estados

---

<sup>358</sup> Comité de Derechos Humanos. 68° período de sesiones (2000). Observación general n° 28, punto 12. *La igualdad de derechos entre hombres y mujeres*. Disponible en <http://www.derechos.org/nizkor/ley/doc/obgen2.html#igualdad> [ÚLTIMA VISITA 27-04-15]

Partes que los reciben deberán proporcionar información acerca de las medidas adoptadas en los planos nacional o internacional para impedir que se vulneren los derechos de unas y otros”.

### **B. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**

Se estableció por Resolución 1985/17 de 28 de mayo de 1985 del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC), para desempeñar las funciones de supervisión del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)<sup>359</sup> asignadas a este Consejo en su Parte IV. El 10 de diciembre de 2008, la Asamblea General aprobó por unanimidad el Protocolo Facultativo<sup>360</sup>.

Como en los demás casos, el Comité es el órgano de expertos independientes que supervisa el PIDESC. Todos los Estados Partes deben presentar al Comité informes periódicos sobre la manera en que ejercitan esos derechos, que los examina y expresa sus preocupaciones y recomendaciones al Estado Parte en forma de “Observaciones finales”.

El Protocolo Facultativo establece la competencia del Comité para recibir y considerar comunicaciones, y examinar denuncias individuales relacionadas con los derechos relacionados con en el contexto de su Tratado.

Nos detenemos en el artículo 3, respecto a la igualdad de hombres y mujeres a gozar de todos los derechos contenidos en el mismo, y especialmente, lo establecido en su artículo 7: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial: a) Una remuneración que proporciones como mínimo a todos los trabajadores: i) Un salario

---

<sup>359</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas (1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, de 16 de diciembre. Disponible en <http://www.derechos.org/nizkor/ley/doc/pdec.html> [ÚLTIMA VISITA 27-04-15]

<sup>360</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas (2008).A/RES/63/117. *Protocolo Facultativo al Pacto de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, de 10 de diciembre. Disponible en [http://www.un.org/en/ga/search/view\\_doc.asp?symbol=A/RES/63/117&Lang=S](http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/63/117&Lang=S) [ÚLTIMA VISITA 27-04-15]

equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie, en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual; ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto; b) La seguridad y la higiene en el trabajo; c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo, de servicio y de capacidad; d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos”.

No existe una referencia expresa a la trata en el texto, pero tenemos en cuenta que todo lo relacionado con el trabajo y sus condiciones interesa al tema puesto que el trabajo forzado constituye una de sus manifestaciones, lo que analizaremos en el capítulo siguiente, en relación con la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Por esto, hacemos dos menciones especiales en relación con la labor que desarrolla el Comité.

Nos detenemos en realizar una mención especial al 35º periodo de sesiones (2005). Observación general nº 18<sup>361</sup>. El derecho al trabajo, art. 6.

El Comité considera que el derecho al trabajo es un derecho fundamental. A través del artículo 6, el Pacto se detiene en este derecho de manera más extensa que cualquier otro instrumento de sus características, considerando el derecho al trabajo como esencial para la realización de otros derechos humanos, además de constituir una parte inseparable e inherente de la dignidad humana. Es un derecho individual que pertenece a cada persona, y es a la vez un derecho colectivo. Éste debe ser un trabajo digno, que respete los derechos fundamentales de la persona, así como los derechos de los trabajadores en lo relativo a

---

<sup>361</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2005). 35º Período de Sesiones. E/C.12/GC/18. Observación general nº 18, *El derecho al trabajo*. Disponible en <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G06/403/16/PDF/G0640316.pdf?OpenElement> [ÚLTIMA VISITA 27-04-15]

condiciones de seguridad laboral y remuneración, ofreciendo una renta que permita vivir y asegurar la vida de sus familias, como subraya el artículo 7<sup>362</sup>, incluyendo el respeto a la integridad física y mental del trabajador en el ejercicio de su empleo.

La OIT define el trabajo forzado como “todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente”<sup>363</sup>. El Comité reafirma la necesidad de que los Estados Partes procedan a abolir, condenar y luchar contra todas las formas de trabajo forzado, como preceptúan la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 4, la Convención sobre la Esclavitud en su artículo 5, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 8. Estas medidas deben reflejar el hecho de que las personas que viven en una economía sumergida lo hacen en su mayor parte debido a la necesidad de sobrevivir, antes que como una opción personal. Además, el trabajo doméstico y agrícola debe ser debidamente regulado mediante legislación nacional, de forma que estos trabajadores disfruten del mismo nivel de protección que el resto.

Entre los temas específicos de alcance general, realiza observaciones respecto a las mujeres y el derecho al trabajo, como que los Estados partes se comprometan a asegurar la igualdad en sus derechos. En cuanto al trabajo infantil, recuerda lo dispuesto en el artículo 10 del Pacto<sup>364</sup>, y se remite a su Observación general n° 14<sup>365</sup> (2000) referida al derecho al

---

<sup>362</sup> Artículo 7 de PDESC: “*Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial: a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores: i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual; ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto; b) la seguridad e higiene en el trabajo; c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad; d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos*”.

<sup>363</sup> Organización Internacional del Trabajo (1930). Convenio n° 19. Op.cit. Artículo 2, apartado primero.

<sup>364</sup> Artículo 10 del PDESC: “*1. Toda personas privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano*”.

disfrute del más alto nivel de salud, en particular los párrafos 2 y 23 relativos al derecho del niño a la salud, subrayando la necesidad de protegerlo frente a todas formas de trabajo que puedan perjudicar su desarrollo o su salud física o mental, reafirmando la necesidad de protección de la infancia de la explotación económica, de forma que les permita aspirar a su pleno desarrollo y adquirir formación técnica y profesional. También reafirma los principios de no discriminación en cuanto a las personas con discapacidad y a los trabajadores migratorios.

La misma Observación considera obligación principal de los Estados Partes velar por la realización progresiva del ejercicio del derecho al trabajo mediante, entre otras cuestiones, la prohibición del trabajo forzado u obligatorio, absteniéndose de denegar o limitar el acceso igualitario al trabajo digno para todas las personas, especialmente las desfavorecidas y marginadas, en particular presos o detenidos, miembros de minorías y trabajadores migratorios, así como respetar el derecho de las mujeres y adoptar medidas para combatir la discriminación, promoviendo la igualdad de acceso y de oportunidades. En relación con el trabajo infantil, siguiendo lo dispuesto en el artículo 10, los Estados deben adoptar medidas efectivas, en particular medidas legislativas, para prohibir el trabajo de niños menores de 16 años, prohibiendo toda forma de explotación económica y de trabajo forzado de niños y adoptando medidas efectivas para velar por que la prohibición del trabajo infantil sea plenamente respetada.

En el 54 periodo de sesiones celebrado del 23 de febrero al 6 de marzo de 2015<sup>366</sup>, se plantearon cuestiones sustantivas como el derecho a condiciones de trabajo equitativas y

---

<sup>365</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2000). 22 Período de Sesiones. E/C.12/2000/4. Observación General nº 14. *El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud*. Disponible en <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G00/439/37/PDF/G0043937.pdf?OpenElement> [ÚLTIMA VISITA 22-05-2015]

<sup>366</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. 54 Período de Sesiones. 23 de febrero a 6 de marzo de 2015. Disponible en: [http://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/treatybodyexternal/SessionDetails1.aspx?SessionID=965&](http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/SessionDetails1.aspx?SessionID=965&) [ÚLTIMA VISITA 22-05-2015]



satisfactorias, conforme al artículo 7. En la introducción se refiere al derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, reconocido en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y otros instrumentos de las Naciones Unidas, en particular los Convenios de la OIT, y en el plano regional, como componente de un conjunto más amplio de derechos laborales consagrados en el Pacto y el corolario del derecho a trabajar en un trabajo libremente escogido o aceptado. En la línea de la Observación General n° 18, también tiene por objeto contribuir a la plena aplicación del artículo 7 del Pacto.

Se examinan los conceptos de retribución, salario, igual remuneración por trabajo de igual valor, sin distinciones, las condiciones de trabajo de las mujeres no inferiores a los hombres, con salario igual por trabajo igual, la remuneración que proporciona a todos los trabajadores unas condiciones de existencia dignas para ellos y sus familias, la seguridad e higiene en el trabajo, el derecho a la promoción, el descanso y el tiempo libre, con límites de horas diarias de trabajo, etc. Se analizan detenidamente temas especiales de amplia aplicación, como el derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias para grupos específicos, especialmente mujeres, jóvenes y menores de edad, personas con discapacidad, los trabajadores migrantes y los del sector informal, los trabajadores domésticos o los no remunerados; también la protección contra el acoso, incluido el acoso sexual. Y se establecen unas obligaciones que deben cumplir todos los Estados Partes, generales, jurídicas y básicas, estableciendo la asistencia y cooperación internacionales, y las obligaciones de los actores no estatales.

Por último, los Estados Partes deben demostrar que han tomado todas las medidas necesarias hasta el máximo de los recursos de que dispongan para dar efectividad al derecho a todas las obligaciones. El hecho de no actuar de buena fe para adoptar esas medidas equivale a una vulneración del Pacto. Al evaluar si los Estados han cumplido su obligación de adoptar medidas, el Comité examina si las medidas son razonables y

proporcionales y si cumplen las normas de derechos humanos y los principios democráticos.

En el momento de revisar este trabajo, se está celebrando en Ginebra el 55 periodo de Sesiones del Comité<sup>367</sup>, en cuyo programa se establece que con fecha de 16 de junio se desarrollará un debate general sobre el Proyecto de Observación General sobre el artículo 7 del Pacto.

### **C. Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. La Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las formas conexas de Intolerancia**

Es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial<sup>368</sup> de 21 de diciembre de 1965, en vigor desde el 4 de enero de 1969. Actualmente, son 177 los Estados Partes de la misma<sup>369</sup>.

El artículo 5 de la Convención establece: “En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados Partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes: b) El derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal cometido por los funcionarios públicos o por

---

<sup>367</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. 55º Período de Sesiones. Información Disponible en: [http://www.unog.ch/unog/website/news\\_media.nsf/\(httpNewsByYear\\_en\)/AB748890CBAE0610C1257E5300337860?OpenDocument](http://www.unog.ch/unog/website/news_media.nsf/(httpNewsByYear_en)/AB748890CBAE0610C1257E5300337860?OpenDocument) [ÚLTIMA VISITA 27-04-15]

<sup>368</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas (1965). Convención Internacional sobre todas las formas de Discriminación Racial de 21 de diciembre. Disponible en <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CERD.aspx> [ÚLTIMA VISITA 30-04-15]

<sup>369</sup> Convención Internacional sobre todas las formas de Discriminación Racial. Estado de ratificaciones disponible en: [https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg\\_no=IV-2&chapter=4&lang=en](https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-2&chapter=4&lang=en) [ÚLTIMA VISITA 30-04-15]

cualquier individuo, grupo o institución; d) Otros derechos civiles, en particular: iii) El derecho a una nacionalidad; iv) El derecho al matrimonio y a la elección del cónyuge... e) Los derechos económicos, sociales y culturales, en particular: i) El derecho al trabajo, a la libre elección de trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, a igual salario por trabajo igual y a una remuneración equitativa y satisfactoria...”

Es importante preservar la memoria histórica de violaciones de derechos humanos como la esclavitud, el comercio y la trata transatlántica de esclavos, el apartheid, el colonialismo y el genocidio que han llevado al racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia.

La Convención establece cinco motivos de discriminación: raza, color, linaje, origen nacional o étnico. Destaca que de acuerdo con esta definición, el texto se refiere a todas las personas que pertenecen a diferentes razas, grupos nacionales o étnicos o a los pueblos indígenas. Existe discriminación cuando la distinción tiene por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública (discriminación indirecta y discriminación de facto).

Todos los Estados Partes deben presentar informes periódicos sobre la manera en que se realizan los derechos, un año después de su adhesión a la Convención, y después cada dos años. En esto, el Comité examinará cada informe y expresará sus preocupaciones y recomendaciones al Estado Parte en forma de observaciones finales. También recibe denuncias (comunicaciones) entre Estados y de particulares, según lo dispuesto en el artículo 14 de la Convención<sup>370</sup>, siempre que ese Estado haya reconocido la competencia

---

<sup>370</sup> Artículo 14: “1. Todo Estado Parte podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de su jurisdicción, que alegaren ser víctimas de violaciones, por parte de ese Estado, de cualquiera de los derechos estipulados en la presente Convención. El Comité no recibirá ninguna comunicación referente a un Estado Parte

del Comité para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción.

Cuando un particular o grupo de particulares no haya obtenido reparación satisfactoria o no haya recibido respuesta a la violación de derechos que denuncia en el ámbito interno, tendrá derecho a comunicar el asunto al Comité en el plazo de seis meses. Éste remitirá la comunicación al Estado contra el que se alegue la violación, sin desvelar la identidad de los interesados, de no darse su consentimiento expreso; no se aceptarán comunicaciones anónimas.

El Estado dispondrá de tres meses para presentar explicaciones o declaraciones por escrito aclarando la cuestión y exponiendo la medida correctiva que hubiera adoptado, de darse el caso. El Comité examinará las comunicaciones teniendo en cuenta todos los datos a su disposición, dando traslado al Estado y peticionario de sus sugerencias y recomendaciones. Incluirá un resumen de tales comunicaciones en su informe anual, y cuando proceda, también de las explicaciones y declaraciones de los Estados Partes interesados y de las suyas propias.

Los buenos resultados obtenidos por el Comité en sus actividades derivan del diálogo que se establezca con los Estados, a los que alienta para que ajusten su legislación y política a las obligaciones derivadas de la Convención. El hecho de que los Estados tengan que explicar sus políticas en un foro internacional conduce a la adopción de medidas, en las que, por lo general, se han tenido seriamente en cuenta las recomendaciones y peticiones del Comité. Esto ha provocado que algunos Estados promulgasen nuevas leyes para enmendar las existentes a fin de poder castigar el racismo,

---

*que no hubiere hecho tal declaración. 2. Todo Estado Parte que hiciera una declaración conforme al párrafo 1 del presente artículo podrá establecer o designar un órgano, dentro de su ordenamiento jurídico nacional, que será competente para recibir y examinar peticiones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de su jurisdicción, que alegaren ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos estipulados en la presente Convención y hubieren agotado los demás recursos locales disponibles... ”.*

proteger los intereses de las poblaciones indígenas y proporcionar garantías contra la discriminación judicial y la discriminación en materia de seguridad, derechos políticos y acceso a lugares públicos.

La relación entre la discriminación racial y la trata ha sido confirmada en repetidas ocasiones, como lo fue contundentemente en la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las formas conexas de Intolerancia<sup>371</sup> de Durban, Sudáfrica, celebrada del 31 de agosto al 7 de septiembre de 2001, que se centró en cinco temas fundamentales: el tráfico de mujeres y niños, la migración y la discriminación, el género y la discriminación racial, el racismo contra los pueblos indígenas y la protección de los derechos de las minorías.

Aunque las relaciones entre la trata de personas y los prejuicios raciales no son evidentes a primera vista, son innegables. En palabras de la Sra. Mary Robinson, Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, la trata tiene connotaciones de discriminación. En el caso de la trata con destino al mercado mundial del sexo, estamos hablando de hombres de países relativamente prósperos que pagan los servicios sexuales de mujeres y niñas (a veces hombres y niños) procedentes de países menos ricos. Esto no es tan sólo una cuestión de derechos laborales o de desarrollo desigual. Es una cuestión básica de derechos humanos porque tiene que ver con una forma de discriminación muy extendida y muy destructiva<sup>372</sup>, entre otras declaraciones también relevantes.

En el programa provisional del Comité de 2 de marzo de 2015 para el 86º periodo de sesiones que se celebrará del 27 de abril al 15 de mayo de 2015, en función del tema 8

---

<sup>371</sup> La trata de personas en la *Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las formas conexas de intolerancia* de septiembre de 2001. Op. cit.

<sup>372</sup> La trata de personas en la *Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las formas conexas de intolerancia* de septiembre de 2001. Op. cit. *La relación fundamental entre la trata de personas y la discriminación racial*.

se desarrollará el seguimiento de la Conferencia Mundial, estudiando las actividades que se hayan llevado a cabo en su aplicación: seguimiento del cumplimiento de la Declaración en los países, o la atención prestada a la lucha contra el discurso del odio racista, objeto de la Recomendación General nº35 de 26 de septiembre de 2013<sup>373</sup>, en la que se aprecia que la detección de las prácticas de discurso de odio y la adopción de medidas para combatir las son esenciales para el logro de los objetivos de la Convención. En la Observación, el Comité concluye que la proliferación del discurso de odio racista en todas las regiones del mundo sigue constituyendo un importante desafío contemporáneo para los derechos humanos.

La aplicación escrupulosa de la Convención en su conjunto, constituye la mejor esperanza de convertir en una realidad palpable la aspiración a una sociedad libre de intolerancia y odio y de promover una cultura de respeto de los derechos humanos universales, cuya consecución, sin lugar a dudas, supondría un importante revulsivo para los tratantes de personas.

La jurisprudencia desarrollada por el Comité es abundante y significativa<sup>374</sup>, si bien no hemos encontrado que alguna de las decisiones trate específicamente el tema de la trata como consecuencia de la discriminación racial, sí que implícitamente podemos encontrarla en varias, pues las distintas situaciones denunciadas colocan a las personas en situaciones de vulnerabilidad, en las que fácilmente pueden ser captadas por las redes de delincuentes. A modo anecdótico pero jurídicamente relevante, el Comité no ha emitido ninguna opinión referida a comunicaciones presentadas por España.

---

<sup>373</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (2014). CERD/C/GC/35. Descargar desde: [http://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CERD/C/GC/35&Lang=en](http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CERD/C/GC/35&Lang=en) [ÚLTIMA VISITA 11-04-15]

<sup>374</sup> Naciones Unidas. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. Jurisprudencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. Disponible en: [http://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=en&TreatyID=6&DocTypeID=17](http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=en&TreatyID=6&DocTypeID=17) [ÚLTIMA VISITA 11-04-15]

**D. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Examen especial. Decisión del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer con arreglo al Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Comunicación No. 15/2007. Presentada por Zhen Zhen Zheng, el 22 de enero de 2007**

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer de 18 de diciembre de 1979<sup>375</sup>, conocida por sus siglas en inglés CEDAW, en vigor desde el 3 de septiembre de 1981 tras su ratificación por veinte países, es fruto del trabajo de años realizado por la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, creada en 1946 por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, basándose en la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer de 1967<sup>376</sup>.

Su Protocolo Facultativo de 6 de octubre de 1999<sup>377</sup>, en vigor el 22 de diciembre de 2000, sitúa a la Convención en pie de igualdad con otros instrumentos internacionales de derechos humanos que admiten procedimientos de presentación de denuncias, permitiendo que las mujeres víctimas de discriminación basada en el sexo presenten denuncias ante el Comité para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer<sup>378</sup>, órgano creado en virtud de la Convención.

---

<sup>375</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas (1979). *Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* de 18 de diciembre. Disponible en <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/cedaw25years/content/spanish/Convention-CEDAW-Spanish.pdf> [ÚLTIMA VISITA 11-04-15]

<sup>376</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas (1967). Resolución 2263 (XXII). *Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer*. Disponible en: <http://www.ub.edu/ciudadania/textos/mujeres/mujer1967.htm> [ÚLTIMA VISITA 11-04-15]

<sup>377</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas (1999). *Protocolo Facultativo de la Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* de 6 de octubre. Disponible en <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/OPCEDAW.aspx> [ÚLTIMA VISITA 11-04-15]

<sup>378</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer. Web oficial. Disponible en: <http://www.ohchr.org/en/hrbodies/cedaw/pages/cedawindex.aspx> [ÚLTIMA VISITA 11-04-15]

El texto ocupa un lugar destacado entre los Tratados internacionales de derechos humanos, por incorporar la mitad femenina de la humanidad a la esfera de éstos en sus distintas manifestaciones. Consta de un preámbulo y 30 artículos y promulga, de forma jurídicamente obligatoria, principios aceptados universalmente y medidas a adoptar por parte de los Estados y determinados actores privados, para conseguir que la mujer goce de derechos iguales en todas partes, y avanzar así en el reconocimiento y profundización del principio de no discriminación.

La finalidad del texto es eliminar efectivamente todas las formas de discriminación de género, obligando a los Estados a reformar las leyes con tal fin y discutir sobre la discriminación en el mundo. También establece un programa de acción para poner fin a la discriminación por razón de sexo: los Estados que ratifican el Convenio tienen la obligación de consagrar la igualdad de género en su legislación nacional, derogar todas las disposiciones discriminatorias en sus leyes, y promulgar nuevas disposiciones para proteger la discriminación contra la mujer.

Destacamos el contenido del artículo 1: A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera, el artículo 2: Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: e) Tomar las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas..



Especialmente, nos interesa el contenido del artículo 6: Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

En contra del matrimonio forzado se posiciona el artículo 16: 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: a) El mismo derecho para contraer matrimonio; b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento; c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución... 2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.

Destaca también su papel relevante en relación con los derechos de la infancia, tanto por recoger entre sus disposiciones algunas que los afectan directamente, como por el hecho de que en su aplicación ha de tenerse en cuenta que la discriminación de la mujer empieza en las primeras etapas de la vida, incluso antes del nacimiento, lo cual la une estrechamente al cumplimiento de los derechos de las niñas, recogidos en la Convención de los Derechos del Niño.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 21, el Comité puede hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de las comunicaciones y los datos transmitidos por los Estados Partes, que serán de carácter general y se incluirán en su informe junto con las observaciones de los Estados, si las

hubiere. Su constitución se estableció en virtud del artículo 17<sup>379</sup> de la Convención y conforme con los artículos 1 y 2 del Protocolo. Los Estados que son Parte del mismo reconocen su competencia para recibir y examinar las comunicaciones que pueden remitirle las personas o grupos, a las que se les otorga la facultad de presentar quejas ante el Comité.

De su jurisprudencia, destacamos para este trabajo uno de sus casos más relevantes, la “Decisión del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer con arreglo al Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Comunicación No. 15/2007. Presentada por. Zhen Zhen Zheng, el 22 de enero de 2007<sup>380</sup>”.

La autora de la comunicación, de nacionalidad china, alegó ser víctima de una violación del artículo 6 de la Convención por los Países Bajos: “Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer”.

En los hechos, la denunciante expone que tuvo una infancia difícil y muy poca educación. Tras la muerte de su abuela, vivía en la calle y fue sometida a abusos y violaciones, así como a ejercer la prostitución. Fue llevada a los Países Bajos junto con otras personas objeto de trata, con el propósito de prostituirlas, pero pudo escapar del lugar en que la retenían. Entonces, la acogió una mujer china en su vivienda, que la obligó a realizar tareas domésticas pesadas. Unos ocho meses después, cuando su embarazo

---

<sup>379</sup> Art. 17, 1: “Con el fin de examinar los progresos realizados en la aplicación de la presente Convención, se establecerá un Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer compuesto, en el momento de la entrada en vigor de la Convención.... expertos de gran prestigio moral y competencia en la esfera abarcada por la Convención. Los expertos serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales y ejercerán funciones a título personal; se tendrán en cuenta una distribución geográfica equitativa y la representación de las diferentes formas de civilización, así como los principales sistemas jurídicos...”

<sup>380</sup> Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer y la trata (2007). Comunicación No. 15/2007. Presentada por la Srta. Zhen Zhen Zheng, el 22 de enero de 2007. CEDAW/C/42/D/15/2007. Disponible en: [http://www2.ohchr.org/english/law/docs/CEDAW.C.42.D.15.2007\\_en.pdf](http://www2.ohchr.org/english/law/docs/CEDAW.C.42.D.15.2007_en.pdf)  
[ÚLTIMA VISITA 30-04-15]

comenzó a ser evidente, la despidieron, teniendo que vivir de nuevo en la calle. El 22 de junio de 2003 dio a luz a su hija.

El 28 de abril del mismo año había presentado una solicitud de asilo, que fue rechazada por el Servicio de Inmigración y Naturalización el 1 de mayo de 2003, porque no podía proporcionar detalles sobre su viaje desde China, carecía de documentos de identidad y había esperado ocho meses para solicitar el asilo, que apeló y le fue denegado. El 1 de mayo, el Servicio también le denegó un permiso de residencia como menor o como madre, porque, según argumentaban, China proporcionaba atención suficiente y adecuada para madres solteras y sus hijos. El 13 de marzo de 2006, presentó una apelación al Consejo de Estado que fue rechazada el 24 de julio. El 17 de agosto presentó una nueva solicitud al Servicio, alegando circunstancias especiales, como el tiempo que había vivido en los Países Bajos y la adaptación a la cultura neerlandesa, que tampoco se admitió, apeló y volvió a ser rechazada. El 11 de junio de 2007 había presentado una revisión que se encontraba pendiente de resolución.<sup>381</sup>

La demandante denunció que el Estado la había hecho víctima de una violación del artículo 6 de la Convención, que protege a las mujeres de la trata y de ser obligadas a ejercer la prostitución, sosteniendo que era de público conocimiento que en China también había muchas mujeres víctimas del delito, si bien resultaba difícil descubrir cómo operaban los tratantes, en razón de la enorme red de personas que trabajaban clandestinamente y en secreto. También afirmó que era prácticamente imposible enjuiciar a los perpetradores, cuyo paradero se desconocía, asumiendo que el testimonio de una persona no resultaba suficiente para desbaratar una red o enjuiciarlos.<sup>382</sup>

En su relato indicaba que, conforme a la legislación neerlandesa, una mujer podía obtener un permiso de residencia si se ponía en contacto con la policía e informaba de que

---

<sup>381</sup> Ibid. *The facts as presented by the autor*. Pág. 2.

<sup>382</sup> Ibid. *The complaint*. Pp. 2-3.

había sido víctima de la trata, estableciendo como segunda condición que la policía iniciara una investigación penal para encontrar a los autores. En esto, la denunciante afirmaba que el Servicio no le había informado de esta posibilidad para permanecer en el país, que deberían haberse dado cuenta de que había sido víctima de esclavitud y prostitución, y que su registro médico demostraba que había estado traumatizada, considerando que incluso deberían haberla interrogado sobre los signos evidentes de opresión que mostraba, alegando que era importante tener en cuenta que una vez que la víctima informaba a una institución pública sobre su situación, la mujer se volvía muy vulnerable, porque corría grave riesgo de que algún miembro de la red se enterase de la denuncia y la sometiera a amenazas y chantajes.

La actora concluía aduciendo que el Estado había violado el artículo 6, por el tratamiento descuidado de su solicitud de asilo cuando todavía era menor, y por no haberle proporcionado asistencia jurídica especializada y apoyo y protección adecuados, así como que los funcionarios de inmigración no habían tenido en cuenta su bajo nivel de instrucción, por lo cual no tuvo oportunidad de relatar los detalles de su viaje. Debido a estas negligencias, se había sentido traumatizada durante el procedimiento de asilo y con deseos de suicidarse, consecuencia de la inseguridad de su situación. Con esto, manifestaba que la política migratoria del Estado culpaba a la víctima por no haber podido proporcionar ninguna información de los lugares en que había estado o presentar documentos de identidad.

El Estado cuestionó la admisibilidad de la comunicación argumentando que no se habían agotado los recursos internos y que los hechos no estaban suficientemente probados, refiriéndose al artículo 6 de la Convención en términos muy generales y omitiendo indicar de qué manera se había violado el mismo en su caso concreto.

Sin renunciar a su derecho a formular otras observaciones sobre el fondo de la cuestión posteriormente, el Estado sostuvo que no existía fundamento para afirmar que el

Servicio de Inmigración y Naturalización hubiera actuado sin el debido cuidado al no notificar a la autora la posibilidad de denunciar una situación de víctima de trata a las fuerzas del orden, y de esta manera reivindicar derechos con arreglo al régimen especial para víctimas y testigos informantes. Los Países Bajos expusieron que ese régimen permitía otorgar a las víctimas que hubieran presentado una denuncia, un permiso de residencia temporal mientras duraba la investigación y las acciones penales contra los sospechosos, que podía convertirse en un permiso de residencia continua si se justificaba por razones humanitarias de peso. El Estado insistía en que la autora no había proporcionado prácticamente ninguna información sobre su identidad y los miembros de su familia, su pasado o su viaje a los Países Bajos, ni pudo dar nombres de sus padres o de su abuela, por quien decía haber sido criada, ni indicar la ciudad de la cual partió de China, países que atravesó ni medios de transporte que utilizó. Tampoco había proporcionado información complementaria en una etapa posterior de las actuaciones.<sup>383</sup>

En su comunicación de 20 de septiembre de 2007, la autora sostuvo que había agotado los recursos internos, explicando que existía una clara diferencia entre los términos asilado y refugiado, ya que en el primer grupo sólo se incluían los solicitantes de asilo porque su vida corría peligro si regresaban a sus países de origen, mientras que la condición de refugiado correspondía a quienes solicitaban permisos de residencia, como los que se otorgaban con motivo de situaciones del delito de la trata, insistiendo en que se habían expuesto con claridad los motivos por los que se consideraba violado el artículo 6, ya que había declarado que la habían obligado a mantener relaciones sexuales con hombres, había sido violada varias veces y encerrada en una vivienda. Reiteró que el hecho de que el Estado no hubiera hecho nada con la información proporcionada contravenía sus obligaciones con el Convenio, insistiendo en que debería haber recibido atención especial

---

<sup>383</sup> Ibid. *The State party's observations on admissibility and merits*. Pp. 4-6.

de un equipo especializado que hubiera investigado si existían motivos suficientes para iniciar un procedimiento con arreglo al mencionado “plan B9”. Por otra parte, se explicó que el motivo por el que su abogado anterior no había iniciado el procedimiento, radicaba en que durante unos años muchos abogados no estaban familiarizados con ese procedimiento concreto.<sup>384</sup>

En el examen de admisibilidad, el Comité determinó que la cuestión no había sido examinada ni lo estaba siendo por ningún otro procedimiento de investigación o mecanismo internacional. En cuanto al agotamiento de los recursos internos, declaró que el único artículo en que se basaba la denuncia era el artículo 6, observando que no se habían planteado cuestiones incluidas en esa disposición ante el Estado y que, reconociendo que en base al mismo hubiera podido obtener el permiso de residencia, consideraba que no se había aprovechado esa oportunidad, y que tampoco se presentaba ningún argumento convincente que demostrase que los recursos jurídicos internos se habían prolongado injustificadamente.

Si bien el Comité se compadecía de la autora por las calamidades por las que había pasado, consideró que no debía examinar el caso mientras la misma no hubiera utilizado el procedimiento establecido en la legislación de los Países Bajos, por lo que consideró inadmisibile la denuncia.<sup>385</sup>

La decisión provocó la opinión particular Mary Shanthi Dairiam, Violeta Neubauer y Silvia Pimentel (disidente)<sup>386</sup>, en la que argumentaron que si bien reconocían el

---

<sup>384</sup> Ibid. *The author’s comments on the State party’s observations on admissibility and merits.* Pp.6-8.

<sup>385</sup> Ibid. *Consideration of admissibility.* Pp. 8 y 9.

<sup>386</sup> Ibid. *Individual opinión by Comité members Mary Shanthi Dairiam, Violeta Neubauer and Silvia Pimentel (dissenting).* Pp. 10-12. “Señalamos sin embargo, varios elementos que surgen de los informes de las entrevistas de la autora adjuntos a su comunicación y que deberían haber inducido a sospechar que había sido víctima de la trata de personas. Por ejemplo, como afirma la autora, el Servicio de Inmigración y Naturalización debería haberse dado cuenta en la segunda audiencia de que había sido víctima de esclavitud y prostitución: la habían obligado a tener relaciones sexuales con hombres, había sido violada varias veces y encerrada en una vivienda. Estas son señales claras de que la autora fue víctima según la definición de la trata de seres humanos establecida en el artículo 3 del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y

fundamento de los hechos expuestos por el Comité en cuanto a la inadmisibilidad, consideraban que correspondía al Estado proteger a las víctimas del delito de la trata, y capacitar adecuadamente a los funcionarios de las fuerzas del orden para que pudieran identificar a sus víctimas e informarles de los instrumentos con que contaban para solicitar protección. Además y muy importante, manifestaban que las víctimas se encontraban siempre en situaciones extremadamente vulnerables, por lo que debían recibir orientaciones adecuadas y adaptadas a su situación sobre el uso de los recursos adecuados.

Estimaban que las alegaciones de la autora en relación al artículo 6 habían sido fundamentadas suficientemente a los fines de la admisibilidad y las declaraban admisibles, pero también tomaban nota de la argumentación del Estado en cuanto a que en ningún

---

*niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, del que los Países Bajos se convirtieron en Estado Parte el 27 de julio de 2005. Observamos también el muy bajo nivel de instrucción de la autora, como su imposibilidad de explicar cómo había llegado de China a los Países Bajos, su analfabetismo, el hecho de que era huérfana desde una edad muy temprana y fue abandonada y dejada indigente cuando falleció su abuela. Señalamos además el informe médico adjunto a la comunicación de la autora, que corrobora aún más los signos reveladores de una víctima de la trata.*

*Teniendo en cuenta la naturaleza del delito y la dificultad de sus víctimas, que muchas veces carecen de instrucción y están traumatizadas, para informar con precisión y con gran detalle sobre su experiencia, creemos que el Servicio de Inmigración y Naturalización no actuó con la diligencia necesaria, habida cuenta de la situación de la autora, al no percibir que podía haber sido víctima del delito, e informarle en consecuencia de sus derechos, como la posibilidad de acogerse al plan B9. En el marco del Protocolo de Palermo esta obligación está claramente establecida en el artículo 6. Además, queremos recordar que en las observaciones finales emitidas al Estado Parte en 2007, el Comité exhortó al Estado a que proporcionara todas las prestaciones necesarias a las víctimas de la trata de personas, independientemente de que pudieran o no cooperar*

*Actuando con arreglo al párrafo 3 del artículo 7 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, consideramos que los hechos que el Comité tiene ante sí revelan una violación del artículo 6 de la Convención, y formulamos las recomendaciones siguientes al Estado Parte: 1. Con respecto a la autora de la comunicación: que adopte medidas para determinar si la autora es, en efecto, una víctima, y de ser así le brinde medidas de protección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Protocolo de Palermo; 2. En general, que adopte medidas para, a) Asegurar que los guardias fronterizos, la policía y los funcionarios de migraciones tengan la capacitación adecuada a fin de desarrollar las aptitudes necesarias para entrevistar y reconocer adecuadamente a las víctimas de la trata en una etapa temprana; proporcionar directrices para las técnicas en las entrevistas, que tengan en cuenta la situación vulnerable de las personas objeto de la trata, que sufren de estrés postraumático, y b) Disponer que las personas que hayan sido identificadas como posibles víctimas sean derivadas para recibir atención y asesoramiento, y se les informe sobre los procedimientos con arreglo a los cuales pueden procurarse protección concreta.*

*Además, deseamos señalar al Estado Parte que el Protocolo Facultativo en el marco de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, cumple la importante función de ofrecer a los Estados la posibilidad de evaluar las deficiencias de los procedimientos, las instituciones jurídicas y administrativas y los procesos de aplicación del sistema jurídico”.*

momento la denunciante probó suficientemente su situación de víctima ni planteó las cuestiones de fondo en cuanto a la infracción del repetido artículo, impidiendo al Estado la posibilidad de su reparación.

Del fallo extraemos la importancia de documentar la situación de la trata, a pesar de que como en este caso, quede probada la situación de vulnerabilidad en que se encontraba la víctima y su ausencia de conocimientos suficientes. Con esta resolución se incide en los obstáculos con que pueden enfrentarse las víctimas a la hora de denunciar, a pesar de todas las disposiciones que estamos viendo en el desarrollo de este trabajo en cuanto a la facilitación de los procesos. Estimamos que, teniendo en cuenta la fecha de la resolución, en el año 2007, y todas las disposiciones adoptadas a partir de entonces, los países comprometidos deberían haber adoptado, o encontrarse en disposición a ello, medidas adecuadas a la facilitación de la comprensión de los enjuiciamientos por parte de las víctimas, capacitando adecuadamente a los profesionales intervinientes en los procesos.

#### **E. Comité contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes**

Es el encargado de supervisar la aplicación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes<sup>387</sup> de 10 de diciembre de 1984, en vigor desde el 26 de junio de 1987. El Protocolo Facultativo de la Convención de 9 de enero de 2003<sup>388</sup>, establece un Subcomité, conocido como Subcomité para la Prevención.

---

<sup>387</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas (1984). *Convención contra la tortura y otros tratos o penas cruellas, inhumanas o degradantes*, de 10 de diciembre. Disponible en <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CAT.aspx> [ÚLTIMA VISITA 30-03-15]

<sup>388</sup> Naciones Unidas (2003). Asamblea General de las Naciones Unidas. A/RES/57/199. *Protocolo Facultativo para la Convención contra la Tortura y otros tratos cruellas, inhumanos o degradantes*. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N02/551/51/PDF/N0255151.pdf?OpenElement> [ÚLTIMA VISITA 30-03-15]



Ha sido firmado por 81 Estados, y ratificado por 158<sup>389</sup>, cuyo mandato consiste en visitar los lugares de privación de libertad de los Estados parte en la Convención, para llevar a cabo una visita y elaborar informes, también ofrece asesoramiento y asistencia a los Estados y sus mecanismos nacionales de prevención.

Al texto de la Convención le anteceden una serie de motivos, e integra 33 artículos divididos en tres partes. Busca impedir absolutamente el uso de torturas por parte de los Estados, sin admitir ninguna excusa ni situación extraordinaria, como la guerra o cualquier otra emergencia. La definición y las obligaciones de los Estados Parte se contemplan en los artículos 1 a 3<sup>390</sup>.

Todos los Estados Partes deben presentar al Comité informes periódicos sobre la manera en que se realizan los derechos contemplados en la Convención. El Comité examina cada informe y expresa sus preocupaciones y recomendaciones a cada Estado en forma de Observaciones finales.

Si recibe información fiable que a su juicio parezca indicar de forma fundamentada que se practica la tortura en el territorio de un Estado, lo invitará a cooperar en el examen de la información y presentar observaciones al respecto. Examina asimismo denuncias

---

<sup>389</sup> *Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes* (1984). Estado de ratificaciones, disponible en:

[https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg\\_no=IV-9&chapter=4&lang=en](https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-9&chapter=4&lang=en)  
[ÚLTIMA VISITA 30-03-15]

<sup>390</sup> *Ibid.* El artículo 1 define la tortura como *todo acto por el que se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, o de intimidar o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infringidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de sus funciones públicas, o a instigación suya o con su consentimiento...*, entendiéndose sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance; en el artículo 2 establece que *todo Estado parte debe tomar medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción, sin que en ningún caso puedan invocarse circunstancias excepcionales, tales como el estado de guerra o su amenaza, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura;* el artículo 3, por su parte, declara que *ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura, para lo que las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, incluso, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos.*

entre Estados y de particulares, en este último caso, cuando aleguen ser víctimas de una violación de las disposiciones de la Convención, siempre y cuando ese Estado Parte haya reconocido la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción.

Independientemente de su relevancia en el ámbito general, debemos resaltar la importancia del enfoque de género, pues como en todos los supuestos de violencia, la mujer se sitúa siempre en situación de mayor vulnerabilidad, debido a la discriminación estructural que recae sobre la misma. En esto, a pesar de que haya habido muchos avances en el reconocimiento de la violencia contra la mujer como forma de tortura y crimen internacional durante los años 90, en particular a través de la adopción de la Declaración sobre la Eliminación de todas las formas de Violencia contra la Mujer<sup>391</sup> y las decisiones de los Tribunales Penales Internacionales en cuanto al reconocimiento de la tortura sexual y en algunos casos genocidio, apenas hace diez años que se han podido notar avances en la integración de la mirada de género de forma sustantiva y coherente con el trabajo del Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas.

Para analizar la pertinencia de la Convención contra la Tortura y su repercusión en cuestiones de género y para el delito de la trata, es necesario analizar no sólo las comunicaciones individuales del Comité, sino también sus Observaciones Finales sobre países específicos y sus Observaciones Generales. Esto se debe a que la mayoría de los casos individuales examinados por los expertos no permiten evidenciar todo el potencial ya explotado por dicho Comité en el área de la violencia de género contra las mujeres.

En varias ocasiones, éste ha señalado que la negligencia del Estado a la hora de intervenir para poner fin a estos actos, sancionar a los autores y ofrecer reparación a las víctimas de tortura, facilita y hace posible que los actores no estatales cometan

---

<sup>391</sup> Naciones Unidas (1993). Asamblea General de las Naciones Unidas. *Declaración sobre la Eliminación de la violencia contra la mujer*. Op.cit.

impunemente actos prohibidos por la Convención, por lo que la indiferencia o inacción constituye una forma de incitación o de autorización de hecho. El Comité ha aplicado este principio a los casos en que los Estados Parte no han impedido actos de violencia de género, como la violación, la violencia en el hogar, la mutilación genital femenina o la trata, y no han protegido a las víctimas.<sup>392</sup>

Por otra parte, el Comité ha indicado en varias ocasiones que ha de tenerse en cuenta el principio de no discriminación con carácter general en la protección de los derechos humanos, especialmente en cuanto a la obligación de proteger a las mujeres, pero también para la protección de ciertas personas o poblaciones minoritarias o marginadas que por su condición, corren mayor peligro de ser víctimas, por lo que los Estados Partes deben velar por que, en el marco de las obligaciones contraídas en virtud de la Convención, sus leyes se apliquen en la práctica a todas las personas, independientemente de su raza, color, grupo étnico, edad, creencia o adscripción religiosa, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, género, orientación sexual, identidad transexual, discapacidad mental o de otro tipo, estado de salud, situación económica o pertenencia a una comunidad indígena, razón por la que la persona está privada de libertad, particularmente las acusadas de delitos políticos o actos terroristas, los solicitantes de asilo, los refugiados u otras personas que se encuentran bajo protección internacional, o cualquier otra condición o factor distintivo adverso. Por lo tanto los Estados Partes deben garantizar la protección de los grupos que corren mayor peligro de ser torturados, enjuiciando y castigando cabalmente todos los actos de violencia y maltrato cometidos contra esas personas y velando por la aplicación de otras medidas positivas de prevención y protección. Cuando no existe esa protección, las personas corren mayor riesgo de ser víctimas.

---

<sup>392</sup> Naciones Unidas. Web oficial del Comité contra la Tortura. Jurisprudencia. Disponible en: [http://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/TreatyBodyExternal/TBSearch.aspx?Lang=en&TreatyID=1&DocTypeCategoryID=6](http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/TreatyBodyExternal/TBSearch.aspx?Lang=en&TreatyID=1&DocTypeCategoryID=6) [ÚLTIMA VISITA 20-10-15]

Examinamos por su interés la Observación General N°2 del Comité, de 24 de enero de 2008<sup>393</sup>, en cuanto a la aplicación del artículo 2 por parte de los Estados: Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción. El deber de prevenir los malos tratos es tan absoluto como el de prevenir la tortura porque “las condiciones que dan lugar a malos tratos suelen facilitar la tortura y por consiguiente, las medidas necesarias para impedir la tortura han de aplicarse para impedir los malos tratos”.

Se puede calificar un acto de violencia de género como tortura, y también la violencia contra personas vulnerables en su condición. Además del aspecto simbólico de tal tipificación, las consecuencias en materia de obligaciones positivas que prescribe la Convención respecto de la criminalización, prevención, la reparación y la no devolución pueden tener un impacto real en casos específicos. Asimismo, la tortura es un crimen imprescriptible e internacional, y su interdicción una norma imperativa con consecuencias significativas en materia criminal y justicia transnacional.

En cuanto a su relación con la trata, les unen estrechos vínculos. Normalmente y con carácter previo, la víctima de la trata es sometida a tortura y especialmente a tratos inhumanos y degradantes, pero también durante todo el proceso en que se mantiene como víctima. Si examinamos los métodos considerados actualmente como tortura, según la relación ofrecida por Edward Peters<sup>394</sup>: tortura somática (golpes, quemaduras, violación y agresión sexual, exposición al frío, privación de agua, etc.), tortura psicológica (presenciar sesiones de tortura de seres queridos, amenazas de hacerlo, ejecuciones simuladas, privación de sueño, confinamiento solitario, etc.) y tortura farmacológica (aplicación

---

<sup>393</sup> Comité contra la Tortura (2008). Doc. ONU (CAT/C/GC/2). *Observación General n° 2 de 24 de enero*. Disponible en <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2fPPRiCAqhKb7yhskvE%2bTuw1mw%2fKU18dCyrYrZhDDP8yaSRi%2fv43pYTgmQ5ha3y9ciYQTndQSRsnHNfl%2bgE4H5pprZC7VC5OS1O4WMTyt7kQJm28Q0agxWutQ9L> [ÚLTIMA VISITA 30-03-15]

<sup>394</sup> Peters, E (1987). “*La Tortura*”. Alianza Editorial, Madrid, pp. 232-234

forzada de drogas psicotrópicas, estimulantes nerviosos, etc.), enseguida advertimos que en uno u otro momento de la trata se utilizan medios de este tipo para someter a las víctimas.

En relación con la trata con fines de explotación sexual, parte de la doctrina, como la Dra. Alba Alonso<sup>395</sup> afirma contundentemente que constituye una forma de tortura, considerando que supone una reducción de la persona a su nuda vida, lo cual sólo es posible dentro de un estado de excepción, que habilita las condiciones necesarias para su realización. En ese escenario, los tratantes utilizan con impunidad la herramienta que les permite ese sometimiento, que es la tortura. Así, todos los elementos definatorios respecto a la prohibición de la tortura tienen un perfecto correlato en el caso de la Trata sexual, pues incluso los particulares pueden cometerla debido al cambio en las lógicas de poder y autoridad que se producen en dicho estado.

La Organización Internacional para las Migraciones<sup>396</sup>, ha manifestado que entre los abusos experimentados comúnmente por las víctimas de la trata se experimentan la violación, la tortura, la servidumbre por deuda, el confinamiento ilegal y las amenazas contra los familiares o personas allegadas a las víctimas así como otras formas de violencia física, sexual y psicológica.

El Comité ha dictaminado en muchas ocasiones y cuenta con amplia jurisprudencia<sup>397</sup> que se remite a situaciones de deportación, expulsión, tortura policial o en prisiones. Examinados varios casos, llegamos a la conclusión de que las situaciones descritas, si bien no tienen relación con el delito objeto de este trabajo, se prestan perfectamente a servir de apoyo en dichos supuestos, conforme a los dictámenes de casos

---

<sup>395</sup> Alonso Díez, A. (2014). *La trata de personas con fines de explotación sexual como forma de tortura*. Tesis, Maestría en Derechos Humanos y Democracia, FLACSO, México.

<sup>396</sup> Web oficial de la Organización Internacional para las Migraciones. *La lucha contra la trata de personas: perspectiva de la OIM*. Disponible en <https://www.iom.int/es/lucha-contra-la-trata-de-personas> [ÚLTIMA VISITA 01-04-2015]

<sup>397</sup> Naciones Unidas. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. Jurisprudencia del Comité contra la Tortura. Op.cit.

que relatan situaciones de las descritas anteriormente, y que son condenadas como tortura por el Comité.

#### **F. Comité para la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares**

La Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares se adoptó el 18 de diciembre de 1990<sup>398</sup>, entrando en vigor en julio de 2003. Ha sido firmada por 38 países, y ratificada por 48<sup>399</sup>.

Como los demás Comités, éste es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención Internacional referida. Celebró su primer período de sesiones en marzo de 2004 y es el de creación más reciente. Todos los Estados deben presentar al mismo informes periódicos sobre la manera en que ejercitan los derechos; inicialmente, el primer informe un año después de su adhesión a la Convención, y luego cada cinco años. El Comité los examina y expresa sus preocupaciones y recomendaciones al Estado Parte en forma de observaciones finales. También puede examinar denuncias o comunicaciones presentadas por particulares que afirmen haber sufrido algún tipo de violación de los derechos que les pertenecen en función de la Convención. Por último, el Comité publica su interpretación del contenido de las disposiciones de derechos humanos, en forma de observaciones generales sobre cuestiones temáticas.

Del texto de la Convención, destaca el contenido del artículo 11, que establece en su párrafo 1 que ningún trabajador migratorio o familiar suyo será sometido a esclavitud ni servidumbre, el 2 continúa estableciendo que no se exigirá a los trabajadores migratorios ni

---

<sup>398</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas (1990). *Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y sus familiares*, de 18 de diciembre. Disponible en <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CMW.aspx> [ÚLTIMA VISITA 01-04-2015]

<sup>399</sup> Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y sus familiares. Estado de las ratificaciones disponible en [https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg\\_no=IV-13&chapter=4&lang=en](https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-13&chapter=4&lang=en) [ÚLTIMA VISITA 01-04-15]

a sus familiares que realicen trabajos forzados (forzosos) u obligatorios, lo cual no obstará, según dispone en el punto 3, para que los Estados cuya legislación admita para ciertos delitos penas de prisión con trabajos forzados puedan imponer éstos en cumplimiento de sentencia dictada por el tribunal competente; finalmente, el apartado 4 dispone que a los efectos del artículo 11 la expresión trabajos forzados u obligatorios no incluirá ningún trabajo o servicio no previsto en el párrafo 3, que normalmente deba realizar una persona que, en virtud de una decisión de la justicia ordinaria, se halle detenida o haya sido puesta ulteriormente en situación de libertad condicional, ningún servicio exigido en casos de emergencia o de desastre que amenacen la vida o el bienestar de la comunidad, y ningún trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones civiles normales, en la medida que se imponga también a los ciudadanos del Estado de que se trate.

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) reconoce que la distinción entre migrantes económicos y refugiados a veces es poco clara. Los migrantes económicos, a los que algunos comentaristas denominan migrantes de supervivencia<sup>400</sup>, son personas que abandonan su país de origen por una amenaza existencial (entendida en sentido amplio) para la cual no encuentran solución o reparación, permitiendo incluir en esta categoría los nuevos detonantes del desplazamiento como pueden ser los desastres naturales, las crisis de subsistencia o la fragilidad del Estado. La falta de acceso a la seguridad y al desarrollo humanos, la discriminación y la pobreza extrema son factores primarios que motivan el movimiento de las personas desde sus países de origen.

---

<sup>400</sup> Lluch Pindado, C. (2014). *Migrantes por razones de supervivencia: colectivos vulnerables en el limbo jurídico*, en web del Instituto de Estudios sobre Conflictos y Acción Humanitaria (Iecah).

[http://www.iecah.org/web/index.php?option=com\\_content&view=article&id=2463:migrantes-por-razones-de-supervivencia-colectivos-vulnerables-en-el-limbo-juridico&catid=34:analisis&Itemid=85](http://www.iecah.org/web/index.php?option=com_content&view=article&id=2463:migrantes-por-razones-de-supervivencia-colectivos-vulnerables-en-el-limbo-juridico&catid=34:analisis&Itemid=85)

[ÚLTIMA VISITA 03-02-15]

Los migrantes de supervivencia suelen migrar en condiciones gravemente perjudiciales para la protección de sus derechos humanos, colocándose en situaciones muy vulnerables a prácticas inescrupulosas y abusivas de agentes de contratación en sus países de origen. La Organización Internacional del Trabajo ha señalado que algunas agencias de contratación privadas que cobran por sus servicios han enviado a trabajadores a puestos de trabajo inexistentes, facilitando información falsa sobre empleos o sobre sus honorarios. En esa situación, existe mayor probabilidad de que acudan a traficantes de personas, ser objeto de explotación laboral y sufrir grandes daños físicos y mentales en el curso del viaje migratorio. Esta es una migración por desesperación, no por elección. En muchas partes del mundo los empleadores retienen habitualmente el salario a los trabajadores migrantes o se quedan con sus pasaportes u otros documentos de identidad, convirtiéndolos en víctimas de la trata laboral o sexual.

Las mujeres son especialmente vulnerables a los abusos sexuales, a la violencia y la discriminación basadas en el género durante el proceso de migración, sobre todo cuando se ven obligadas a migrar en situación irregular. En muchos casos terminan siendo víctimas de explotación sexual o confinadas en sectores laborales no regulados y segregados en función del género.

Por otra parte, cuando se aborda la cuestión de la migración internacional en el contexto del desarrollo, se corre el riesgo de restar importancia a los derechos, las necesidades y las vulnerabilidades de los seres humanos que migran.

De la labor del Comité en el tema que investigamos, destaca la Observación General nº1 de 23 de febrero de 2011<sup>401</sup>, sobre los trabajadores domésticos migratorios. El

---

<sup>401</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas (1990). *Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y sus familiares*. Comité para la protección de todos los trabajadores migratorios y sus familiares (2011). CMW/C/GC/1. *Observación general nº 1 de 23 de febrero de 2011, sobre los trabajadores domésticos migratorios*. Disponible en <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2fPPRiCAqhKb7yhsrMuIHhdD50s6dX7ewCBgoeKIJYd8ZpyF%2bT77w9N04RfIFRcQeqcOR2A4FwYVCTrT6%2f9H6OQsw%2ffaOVqUISly6YgZJZT%2fZOpxEhBj5RuKAoc> [ÚLTIMA VISITA 01-04-15]



punto 7 señala que por lo general, los trabajadores domésticos migratorios corren un riesgo mayor de sufrir determinadas formas de explotación y maltrato. La vulnerabilidad deriva principalmente de su situación de aislamiento y dependencia, que puede caracterizarse por el aislamiento que representa la vida en un país extranjero, en el que a menudo se habla un idioma distinto, encontrarse lejos de la familia y la falta de sistemas de apoyo básico, además de la dependencia del empleador que puede generarse a causa de las deudas contraídas para migrar, su estatus jurídico, las prácticas de los empleadores que restringen su libertad para abandonar el lugar de trabajo, el hecho de que ese lugar también constituya su único alojamiento, y la dependencia de los familiares que dejaron en su país de origen de las remesas que el migrante les envíe. Las trabajadoras migratorias se enfrentan además a otros riesgos por el hecho de ser mujeres, como la violencia de género. Estos riesgos y factores de vulnerabilidad se acrecientan en el caso de los trabajadores domésticos migratorios no documentados o en situación irregular, especialmente porque suelen correr el riesgo de expulsión si se ponen en contacto con las autoridades para solicitar protección frente a los abusos. Todo ello puede provocar que sean sometidos a explotación o condiciones abusivas de trabajo como la restricción de la libertad de circulación y comunicaciones, excesivas horas de trabajo e incluso disponibilidad total, sin días libres o teniendo sólo uno al mes, que su empleador anule o cambie la fecha de manera arbitraria, ausencia de Seguridad Social ni atención médica, maltratos, abusos o acosos psicológicos, físicos y sexuales, etc.

Por otra parte, los niños que trabajan en el servicio doméstico representan una proporción considerable de estos trabajadores, y corren mayor riesgo de sufrir malos tratos; su corta edad, el aislamiento y separación de sus familiares, y su dependencia casi total de sus empleadores, agravan su vulnerabilidad a violaciones de sus derechos, incluido el fundamental a la educación.

Para prevenir estas situaciones, el Comité establece que los Estados Partes deben incluir en sus informes información sobre sus esfuerzos para seguir de cerca la situación de estos trabajadores, mediante datos estadísticos y otros, y proteger los derechos que les asisten en virtud de la Convención, teniendo en cuenta las recomendaciones que se formulan en la Observación.

De igual relevancia e importancia por su actualidad resulta la Observación General nº 2 referida a los derechos de los trabajadores migratorios en situación irregular y de sus familiares<sup>402</sup> de 28 de agosto de 2013, puesto que la situación de irregularidad supone que los trabajadores se encuentren en situación de máxima vulnerabilidad, constituyéndose en víctimas potenciales de las redes de la trata de personas. La Observación hace una mención especial a la protección contra la explotación laboral en su punto 60, en el que exige a todos los Estados Partes que adopten medidas eficaces contra toda forma de trabajo forzado que se les pueda imponer, como la servidumbre por deudas, la retención del pasaporte y la reclusión ilícita, debiendo asegurarse de que los empleadores y agentes de contratación no confisquen o destruyan los documentos de viaje o identidad de los trabajadores migratorios, impartiendo la debida formación a los agentes del orden, y velando por que las ocupaciones en que predominen, especialmente las mujeres, como el servicio doméstico y algunos tipos de espectáculos, estén protegidos por la legislación laboral y sujetos a inspecciones. Exige también que las leyes y reglamentaciones sobre la edad mínima de empleo se apliquen igualmente a los niños migrantes. La edad mínima será de quince años, nunca inferior, según lo establecido por los Convenios de la

---

<sup>402</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas (1990). *Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y sus familiares*. Comité para la Protección de todos los trabajadores migratorios y sus familiares (2013). CMW/C/GC/2. *Observación general nº2 referida a los derechos de los trabajadores migratorios en situación irregular y de sus familiares de 28 de agosto de 2013*. Disponible en <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2fPPRiCAqhKb7yhsrMuIHhdD50s6dX7ewCBgofzBu%2b2Pshl1KhwQxjH7qXvrJ7XSEg5tg5g%2btEDPGon82taHTMuyFHbe8G%2ffeZC4JEswz66aiWUNYtohJnkqtCV> [ÚLTIMA VISITA 01-04-15]

Organización Internacional del Trabajo, que se analizarán detalladamente en la parte correspondiente. Los Estados, continúa la Observación, tienen la obligación de velar por que los niños que son trabajadores migrantes estén protegidos de toda forma de esclavitud, prostitución u ocupaciones que puedan poner en peligro su educación, su seguridad, su desarrollo moral y su salud.

Para este Comité, el mecanismo de denuncia individual aún no ha entrado en vigor. Según lo dispuesto en el artículo 77 de la Convención<sup>403</sup>, el mecanismo será efectivo cuando diez Estados Partes hayan hecho la declaración necesaria.

### **G. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**

La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad<sup>404</sup> es el instrumento del Derecho internacional de los derechos humanos destinado a proteger los derechos y la dignidad de las personas de este sector. Fue aprobado por la Asamblea el 13 de diciembre de 2006, en vigor desde el 3 de mayo de 2008.

---

<sup>403</sup> Artículo 77: “1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento, con arreglo al presente artículo, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen que ese Estado Parte ha violado los derechos individuales que les reconoce la presente Convención. El Comité no admitirá comunicación alguna relativa a un Estado Parte que no haya hecho esa declaración. 2. El Comité considerará inadmisibles toda comunicación recibida de conformidad con el presente artículo que sea anónima o que, a su juicio, constituya un abuso del derecho a presentar dichas comunicaciones o sea incompatible con las disposiciones de la presente Convención... 8. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando diez Estados Partes en la presente Convención hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo. Los Estados Partes depositarán dichas declaraciones en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de ella a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Dicho retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud del presente artículo; después de que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración no se recibirán nuevas comunicaciones presentadas con arreglo al presente artículo, a menos que el Estado Parte de que se trate haya hecho una nueva declaración”.

<sup>404</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas (2006). *Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad*, de 13 de diciembre. Disponible en <http://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf> [ÚLTIMA VISITA 04-04-15]

Nos interesa básicamente lo dispuesto en sus artículos 1, 11, 15 y 16<sup>405</sup>, en los que se establece la igualdad de las personas con discapacidad, su protección en situaciones de riesgo, entre las que se encuentran las de conflicto armado, emergencias humanitarias y desastres naturales, la protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes y especialmente, contra la explotación, violencia y abuso. Es un hecho que las personas afectadas por diferentes grados de discapacidad se constituyen en un sector especialmente vulnerable, lo que facilita en determinadas circunstancias, su captación por las redes de delincuencia.

---

<sup>405</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas (2006). *Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad*. Ibid. Artículo 1: *El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás*; Artículo 11: *Los Estados Partes adoptarán, en virtud de las responsabilidades que les corresponden con arreglo al derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos, todas las medidas posibles para garantizar la seguridad y la protección de las personas con discapacidad en situaciones de riesgo, incluidas las situaciones de conflicto armado, emergencias humanitarias y desastres naturales*; Artículo 15: **Protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**. 1. *Ninguna persona será sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. En particular, nadie será sometido a experimentos médicos o científicos sin su libre consentimiento*. 2. *Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de otra índole que sean efectivas para evitar que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, sean sometidas a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes*; Artículo 16: **Protección contra la explotación, la violencia y el abuso**. 1. *Los Estados Partes adoptarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, social, educativo y de otra índole que sean pertinentes para proteger a las personas con discapacidad, tanto en el seno del hogar como fuera de él, contra todas las formas de explotación, violencia y abuso, incluidos los aspectos relacionados con el género*. 2. *Los Estados Partes también adoptarán todas las medidas pertinentes para impedir cualquier forma de explotación, violencia y abuso asegurando, entre otras cosas, que existan formas adecuadas de asistencia y apoyo que tengan en cuenta el género y la edad para las personas con discapacidad y sus familiares y cuidadores, incluso proporcionando información y educación sobre la manera de prevenir, reconocer y denunciar casos de explotación, violencia y abuso. Los Estados Partes asegurarán que los servicios de protección tengan en cuenta la edad, el género y la discapacidad*. 3. *A fin de impedir que se produzcan casos de explotación, violencia y abuso, los Estados Partes asegurarán que todos los servicios y programas diseñados para servir a las personas con discapacidad sean supervisados efectivamente por autoridades independientes*. 4. *Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes para promover la recuperación física, cognitiva y psicológica, la rehabilitación y la reintegración social de las personas con discapacidad que sean víctimas de cualquier forma de explotación, violencia o abuso, incluso mediante la prestación de servicios de protección. Dicha recuperación e integración tendrán lugar en un entorno que sea favorable para la salud, el bienestar, la autoestima, la dignidad y la autonomía de la persona y que tenga en cuenta las necesidades específicas del género y la edad*. 5. *Los Estados Partes adoptarán legislación y políticas efectivas, incluidas legislación y políticas centradas en la mujer y en la infancia, para asegurar que los casos de explotación, violencia y abuso contra personas con discapacidad sean detectados, investigados y en su caso, juzgados*.

Como en los casos anteriores, el Comité de los derechos de las personas con discapacidad es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención. Los Estados Partes deben presentarle, a través del Secretario General de las Naciones Unidas, un informe exhaustivo sobre las medidas que hayan adoptado para cumplir con sus obligaciones conforme a la Convención y sobre los progresos al respecto en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de la misma en el Estado Parte de que se trate. El Protocolo<sup>406</sup> reconoce la competencia del Comité para recibir y considerar comunicaciones individuales que se hallen bajo la jurisdicción del Estado y que aleguen ser víctimas de una violación de cualquiera de sus derechos. El Comité celebró su primera sesión en Ginebra, del 23 al 27 de febrero de 2009, por lo que sus funciones son relativamente nuevas.

No hemos encontrado en su jurisprudencia ningún supuesto relacionado con el tema que nos ocupa<sup>407</sup>, lo que puede ser consecuencia de que dado el caso, las víctimas hayan optado por presentar denuncias ante otros órganos. La trata en personas con discapacidad, aprovechando la vulnerabilidad especial en que se encuentran las mismas, es un hecho cuyo reconocimiento se materializó en el 20º aniversario del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos de 2013<sup>408</sup>, recogándose entre sus veinte logros en materia de derechos humanos, en su punto 7, en el que se afirma que ha habido un cambio de paradigma en el reconocimiento de los derechos humanos de estas personas, especialmente en el derecho a la participación efectiva en todas las esferas de la vida en pie

---

<sup>406</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas (2006). *Protocolo Facultativo a la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad*, de 13 de diciembre. En <http://www.ohchr.org/SP/HRBodies/CRPD/Documents/OptionalProtocol.htm> [ÚLTIMA VISITA 04-04-15]

<sup>407</sup> Naciones Unidas. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. Jurisprudencia del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, disponible en: <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/CRPD/Pages/Jurisprudence.aspx> [ÚLTIMA VISITA 04-04-15]

<sup>408</sup> Conferencia Mundial de Derechos Humanos. *20º aniversario del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos de 2013*. Disponible en <http://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/OHCHR20/Pages/Achievements.aspx> [ÚLTIMA VISITA 04-04-15]

de igualdad con los demás, afirmando que aproximadamente el diez por ciento de la población mundial (unos 650 millones de personas) está afectada por algún tipo de discapacidad, y que con la Convención de 2008 se establecieron normas internacionales sobre sus derechos humanos, como el derecho a no sufrir tratos inhumanos o degradantes, ni sufrir abusos o explotación.

A pesar de lo anterior, en el marco del Tercer Congreso Latinoamericano sobre Trata y Tráfico de personas celebrado en julio de 2013<sup>409</sup> se reconoció que se está presentando un fenómeno de aumento en el número de casos en que se produce explotación sexual o laboral de personas en condición de discapacidad o víctimas del conflicto armado.

#### **H. Comité sobre las Desapariciones Forzadas**

La Convención Internacional sobre la Protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas<sup>410</sup> sienta las bases para la creación de un Comité que lleve a cabo las funciones de la Convención, encomendándole las funciones propias de estos órganos, como examinar los informes realizados por los Estados que han ratificado la Convención, realizar visitas al país en cuestión, previa autorización, informar a la Asamblea General de las Naciones Unidas a través de su Secretario General sobre un Estado, pero también, y en este caso es exclusivo, la de buscar y encontrar personas desaparecidas, lo que se conoce como procedimiento internacional de habeas corpus.

---

<sup>409</sup> Observatorio Latinoamericano sobre Trata y Tráfico de Personas.

Declaración del Tercer Congreso Latinoamericano sobre Trata y Tráfico de Personas. Bogotá, 18 de julio de 2013. Disponible en <http://www.chsalternativo.org/contenido.php?men=L&pad=35&hij=70&shi=&cod=706&pla=2&sal=2&id=E> [ÚLTIMA VISITA 04-04-15]

<sup>410</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas (2006). *Convención internacional sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*, de 20 de diciembre. Disponible en <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ConventionCED.aspx> [ÚLTIMA VISITA 04-04-15]

El artículo 1 de la Convención establece que nadie será sometido a una desaparición forzada, el artículo 5 explica que la práctica generalizada o sistemática de la desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad tal como está definido en el derecho internacional aplicable.

La relación de estos supuestos con la trata es una realidad, pues suele suceder en las fases previas al delito, secuestrando a las víctimas. No obstante, tampoco se ha encontrado jurisprudencia<sup>411</sup> del Comité en que se relacionen, en primer lugar por los escasos casos que se denuncian en supuestos de práctica de la trata y en segundo, porque probablemente, cuando se denuncia una desaparición forzada no se conoce qué fines se han perseguido con ella.

## **5. La Trata en los organismos y asociados de las Naciones Unidas que también participan en la promoción y protección de los derechos humanos**

### **A. La Trata en el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. ACNUR. Agenda para la Protección de enero de 2004**

Las Naciones Unidas han enfrentado el delito de la trata respecto a los refugiados desde el principio de su actividad y aun antes de su institución formal, responsabilidad estrechamente ligada al principio fundamental de la defensa de los derechos humanos. Puede decirse que el fenómeno de los refugiados y los desplazados del S. XX comenzó a principios de 1912, con las guerras balcánicas, asumiendo dimensiones más preocupantes con la revolución rusa y el fracaso de la contrarrevolución de 1917. En la actualidad, la realidad de los refugiados en el Mediterráneo es un tema candente que está provocando la crisis más grave de este siglo.

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los refugiados (ACNUR) se rige por la Asamblea General de las Naciones Unidas y el Consejo Económico y Social

---

<sup>411</sup> Jurisprudencia de los Comités. *Base de datos*. Disponible en: <http://juris.ohchr.org/> [ÚLTIMA VISITA 04-04-15]

(ECOSOC). El Comité ejecutivo<sup>412</sup> aprueba sus programas bianuales y su presupuesto, y está compuesto por el Alto Comisionado (en estos momentos Antonio Guterres), nombrado por la Asamblea. Su mandato se define en el Estatuto del ACNUR de 1950<sup>413</sup>. En 2003, la Asamblea General prolongó el mandato del Alto Comisionado hasta que se resuelva el problema de los refugiados<sup>414</sup>, lo que en la actualidad se divisa a largo plazo.

Generalmente, los gobiernos garantizan los derechos humanos básicos y la seguridad física de sus ciudadanos, pero cuando las personas se convierten en refugiados la red de seguridad desaparece. Las personas que huyen de la guerra o la persecución a menudo se encuentran en una situación muy vulnerable, sin la protección de su propio Estado.

Actualmente, el Alto Comisionado fundamenta su actividad en la Convención de 1951<sup>415</sup>, que promueve los derechos humanos básicos de los refugiados y el *principio de no devolución* contra su voluntad a un país donde sufran persecución. Les ayuda a repatriarse a su país de origen cuando las condiciones así lo permiten, a integrarse en los países de asilo o reasentarse en terceros países. También promueve los acuerdos internacionales relacionados con el tema, entre los que se encuentra el fenómeno de la

---

<sup>412</sup> Oficina de las Naciones Unidas para los Refugiados. Comité Ejecutivo. Disponible en: <http://www.acnur.org/t3/el-acnur/excom/> [ÚLTIMA VISITA 04-04-15]

<sup>413</sup> Agencia de las Naciones Unidas para los Refugiados. Asamblea General de las Naciones Unidas (1950). Resolución 428(V). Estatuto de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, de 14 de diciembre. Disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0004> [ÚLTIMA VISITA 04-04-15]

<sup>414</sup> Naciones Unidas (2004). Asamblea General de las Naciones Unidas. A/RES/58/153. *Aplicación de las medidas propuestas por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados con el objeto de fortalecer la capacidad de su Oficina para el cumplimiento de su mandato*. Disponible en: [http://www.iom.int/jahia/webdav/shared/shared/mainsite/policy\\_and\\_research/un/58/A\\_RES\\_58\\_153\\_es.pdf](http://www.iom.int/jahia/webdav/shared/shared/mainsite/policy_and_research/un/58/A_RES_58_153_es.pdf) [ÚLTIMA VISITA 04-04-15]

<sup>415</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas (1951). *Convención sobre el Estatuto de los Refugiados*, de 14 de diciembre. En <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/StatusOfRefugees.aspx> [ÚLTIMA VISITA 04-04-15]



trata, colabora con los Estados en el establecimiento de estructuras de asilo, y actúa en calidad de observador.

La protección internacional se constituye en aras a asegurar el acceso igualitario y el disfrute de los derechos de mujeres, hombres, niñas y niños bajo su competencia, de acuerdo con los instrumentos legales pertinentes, incluyendo el derecho internacional humanitario, el derecho a los derechos humanos y el derecho internacional de los refugiados, que comienza por garantizar su admisión en un país de asilo seguro, asegurar el reconocimiento de la condición y proteger el respeto a sus derechos fundamentales, incluyendo el derecho a no ser regresado forzosamente a un país donde su seguridad o supervivencia estén amenazadas (*principio de no devolución, o non refoulement*).

La protección termina sólo con la obtención de una solución duradera, como la repatriación voluntaria y en condiciones dignas y seguras al país de origen, la integración local en el país de acogida o el reasentamiento a un tercer país de asilo.

En muchos países, el ACNUR trabaja tanto en entornos rurales como urbanos, en campamentos como en zonas de frontera para proporcionar protección legal y física y reducir los riesgos de violencia, incluyendo la sexual, enfrentados por muchos refugiados, aun en los países de asilo. Trabaja también en situaciones de emergencia para responder a las necesidades básicas de alojamiento, alimentación, agua y asistencia médica, tomando en especial consideración las necesidades de mujeres, niños, adultos mayores y personas con discapacidad.

Migrantes y refugiados frecuentemente viajan lado a lado, usando las mismas rutas y medios de transporte. Cuando no tienen otra alternativa, usan los servicios de traficantes de personas y bandas criminales para embarcarse en peligrosos viajes por mar o cruzar las fronteras sin la documentación requerida. Estos viajes ocurren a menudo en condiciones inhumanas y hay un alto riesgo de explotación y abusos, al que muchos no sobreviven.

Generalmente, los Estados consideran estos movimientos como una amenaza a su soberanía y seguridad. El Alto Comisionado para los Refugiados reconoce la importancia de los controles fronterizos en el combate al crimen internacional, incluyendo la trata y el tráfico de personas, sin embargo, llama la atención sobre la necesidad de salvaguardias de protección concretas para garantizar que tales medidas no sean aplicadas de manera indiscriminada y desproporcionada y no lleven a la devolución de las personas a países donde su vida o libertad estén en riesgo.

En esto, la trata y el tráfico de personas para el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados<sup>416</sup> constituyen graves delitos que se han incrementado de forma alarmante en los últimos años, debido a las difíciles condiciones de vida en los países menos desarrollados, al endurecimiento de las políticas migratorias en los países industrializados y al hecho de que por mucho tiempo estos fenómenos no fueron considerados como un problema estructural sino como una serie de episodios aislados.

Es muy importante que se tenga en cuenta que entre las víctimas de estas prácticas hay personas que pueden ser solicitantes de asilo, a quienes se les debe brindar la protección internacional y reconocer el principio de no devolución.

En la Agenda para la Protección de los Refugiados<sup>417</sup> de enero de 2004, un programa destinado a mejorar el marco de su protección, junto a los solicitantes de asilo en todo el mundo, recomienda a los Estados que consideren la posibilidad de adherirse a la Convención de Palermo y a sus Protocolos, así como asegurarse que sus propios procedimientos para conceder el asilo permitan recibir denuncias de personas víctimas de

---

<sup>416</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. Trata y tráfico de personas. Disponible en: <http://www.acnur.org/t3/que-hace/proteccion/trata-y-traffic-de-personas/> [ÚLTIMA VISITA 30-04-2015]

<sup>417</sup> Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (2004). *Agenda para la protección de los refugiados*, enero de 2004. Disponible en [http://www.acnur.es/PDF/2534\\_20120515172105.pdf](http://www.acnur.es/PDF/2534_20120515172105.pdf) [ÚLTIMA VISITA 30-04-2015]

la trata, especialmente mujeres y niños, cuya solicitud de asilo se base en razones fundadas. Los Estados deben implementar sanciones efectivas para los delincuentes.

### **B. Organización Mundial de la Salud. OMS. Cuidados para la salud y la Trata de Personas**

Aunque en principio no lo parezca, la Organización Mundial de la Salud tiene una función fundamental en el tema, como autoridad directiva y coordinadora de la acción sanitaria en el sistema de las Naciones Unidas. Lidera los asuntos sanitarios mundiales, configura la agenda de las investigaciones en salud, establece normas, articula opciones de política basadas en la evidencia, presta apoyo técnico a los países y vigila las tendencias sanitarias mundiales.

En el S. XXI, la salud se considera una responsabilidad compartida, que exige el acceso equitativo a la atención sanitaria y la defensa colectiva frente a amenazas transnacionales. La trata de personas y la violencia sexual contra las mujeres<sup>418</sup> son temas a los que la Organización dedica gran parte de su trabajo.

En línea con la preocupación de las Naciones Unidas sobre el tema<sup>419</sup>, que considera la violencia de género un importante problema de salud pública, además de una violación de los derechos humanos. En esto, aun cuando se han realizado algunos progresos, las sociedades del mundo entero siguen fallando a la mujer en momentos clave de su vida, haciendo especial énfasis en los asuntos relacionados con la violencia, considerando como tales, básicamente, todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las

---

<sup>418</sup> Organización Mundial de la Salud (2013). Organización Panamericana de la Salud. *Trata de personas. Comprender y abordar la violencia contra las mujeres*. Hoja informativa, disponible en: [http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/98857/1/WHO\\_RHR\\_12.42\\_spa.pdf?ua=1](http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/98857/1/WHO_RHR_12.42_spa.pdf?ua=1) [ÚLTIMA VISITA 30-04-15]

<sup>419</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas (2010). Resolución 65/187. *Intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer*. Disponible en <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/65/187>, pág. 3, párr. 6 [ÚLTIMA VISITA 30-04-15]

amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada<sup>420</sup>.

Por otra parte, la violencia sexual en concreto, abarca actos que van desde el acoso verbal a la penetración forzada a una variedad de tipos de coacción, como la presión social y la intimidación mediante la fuerza física, incluyendo, si bien no exclusivamente: violación en el matrimonio o citas amorosas, violación por desconocidos o conocidos, insinuaciones sexuales no deseadas o acoso sexual (en la escuela, el lugar de trabajo, etc.), violación sistemática, esclavitud sexual y otras formas de violencia particularmente comunes en situaciones de conflicto armado (como la fecundación forzada), el abuso sexual de personas físicas o mentalmente discapacitadas, violación y abuso sexual de niños, y formas tradicionales de violencia sexual, como matrimonio o cohabitación forzados y “herencia de viuda”<sup>421</sup>. Si algo caracteriza al delito de la trata cuando se produce contra una mujer, aunque no exclusivamente, es que en el mayor número de casos ésta lleva aparejada violencia y abusos sexuales.

En un análisis reciente de la OMS, la Escuela de Higiene y Medicina Tropical de Londres y el Consejo de Investigaciones Médicas: “Estimaciones mundiales y regionales de la violencia contra la mujer”<sup>422</sup> de 2013, basado en los datos de más de ochenta países, muestra que el treinta y cinco por ciento de las mujeres han sufrido violencia física o sexual por parte de su pareja o por terceros. En su mayoría, es perpetrada por hombres contra mujeres y niñas, y de hecho, el abuso sexual infantil afecta a niñas en un elevado porcentaje en comparación con los niños. En los estudios internacionales realizados,

---

<sup>420</sup> Ibid. Pág. 4, punto 2.

<sup>421</sup> Organización Mundial de la Salud (2013). Violencia contra la mujer. Violencia de pareja y violencia sexual contra la mujer. *Nota descriptiva N° 239*, noviembre de 2014. Disponible en <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs239/es/> [ÚLTIMA VISITA 30-04-15]

<sup>422</sup> Organización Mundial de la Salud (2013). *Estimaciones mundiales y regionales de la violencia contra la mujer. Prevalencia y efectos de la violencia conyugal y de la violencia sexual no conyugal en la salud*. Disponible en <http://www.who.int/reproductivehealth/publications/violence/9789241564625/es/> [ÚLTIMA VISITA 30-04-15]

aproximadamente el veinte por ciento de las mujeres y del cinco al diez por ciento de los hombres refieren haber sido víctimas de violencia sexual en la infancia.

Entre los factores de riesgo de violencia sexual se encuentran: bajos niveles de instrucción, tanto en autores como en víctimas, exposición al maltrato infantil también en ambos, la experiencia de violencia familiar, el trastorno de personalidad antisocial para los autores, el uso nocivo de alcohol en ambas partes, el hecho de tener muchas parejas o de inspirar sospechas de infidelidad en la pareja, para los autores, y las actitudes de aceptación de la violencia, en autores y víctimas. A todo esto se añade, la creencia en el honor de la familia y la pureza sexual, las ideologías que consagran los privilegios sexuales del hombre y la levedad de las sanciones legales contra los actos de violencia sexual.

Las consecuencias para la salud en las víctimas supervivientes y sus hijos, acarrear graves problemas físicos, psicológicos, sexuales, reproductivos a corto y largo plazo, y tienen un elevado costo económico y social. Para propiciar cambios duraderos, han de promulgarse leyes y formularse políticas que protejan efectivamente a la mujer, que combatan su discriminación, que fomenten la igualdad de género y que ayuden a adoptar normas culturales más pacíficas, lo que redundaría en beneficio indiscutible para las víctimas de la trata.

Como se ha adelantado, la trata de personas y sus consecuencias es uno de los temas importantes de los que se ocupa la OMS, teniendo en cuenta la realidad de la situación, el gran número de casos que aumenta cada día, y las nefastas secuelas para la salud que afectan a las víctimas<sup>423</sup>.

---

<sup>423</sup> Organización Mundial de la salud (2013), *Salud sexual y reproductiva. Comprender y abordar la violencia contra las mujeres*. Hoja informativa. Disponible en: [http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/98857/1/WHO\\_RHR\\_12.42\\_spa.pdf?ua=1](http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/98857/1/WHO_RHR_12.42_spa.pdf?ua=1) [ÚLTIMA VISITA 30-04-15]

En cuanto a la trata laboral<sup>424</sup>, se manifiesta y así está documentada ampliamente en los Informes que hemos analizado en este trabajo, en una amplia gama de sectores como la agricultura, la pesca, la producción textil, la minería, la silvicultura, la construcción, el servicio doméstico y los sectores de limpieza y restauración. Además, las personas que son objeto de esta práctica también pueden ser obligadas a trabajar como mendigos o soldados, y las mujeres y los niños pueden ser forzados a servir como esposas. La definición más ampliamente aceptada del delito es la descrita por el Protocolo de Palermo, sin embargo, como hemos tenido oportunidad de comprobar e iremos analizando más ampliamente, en la práctica las definiciones varían dentro de un mismo sector (trata laboral, trabajo forzado, esclavitud, explotación), y de la misma manera, entre los diversos ámbitos relacionados con la política, las prestaciones de servicios, la justicia penal y la investigación.

Las cifras precisas a nivel mundial e incluso local se escapan debido a la dificultad de obtener datos fidedignos, debido a su naturaleza ilegal y a menudo invisible, a la variedad y la gravedad de sus actividades y a las variaciones en la forma de definirla. Estos y otros factores también hacen poco clara la distinción entre personas víctimas de la trata, migrantes extremadamente vulnerables y trabajadores explotados.

Hasta la fecha, los datos sobre la incidencia en la salud de las víctimas son muy limitados<sup>425</sup>. La mayoría de los estudios se concentran en la trata para trabajo sexual forzado y muy pocos sobre la explotación laboral. Las necesidades de atención de salud de las víctimas y los sobrevivientes lamentablemente han recibido una atención limitada en comparación con las respuestas por parte de los encargados de hacer cumplir la ley y los servicios de inmigración.

---

<sup>424</sup> Organización Mundial de la Salud (2013). Organización Panamericana de la Salud. *Trata de personas. Comprender y abordar la violencia contra las mujeres*. Hoja informativa. Op. cit., párrafos 2 y 3.

<sup>425</sup> Oram S, Stöckl H, Busza J, Howard LM, Zimmerman C (2012) *Prevalence and Risk of Violence and the Physical, Mental, and Sexual Health Problems Associated with Human Trafficking: Systematic Review*. PLoS Med 9(5): e1001224. doi:10.1371/journal.pmed.1001224

Las investigaciones sobre la salud y la trata han venido ocupándose casi exclusivamente de la salud sexual, en especial en relación con la infección por el VIH, y en menor grado, en la salud mental<sup>426</sup>. Siguen siendo escasos los conocimientos acerca de los riesgos para la salud y las consecuencias en las personas víctimas para fines distintos del trabajo sexual<sup>427</sup>.

Estas consecuencias son a menudo acumulativas, lo que hace necesario tener en cuenta cada etapa del proceso. Mujeres, hombres y niños pueden afrontar abuso psicológico, físico o sexual, uso forzado de drogas o alcohol, restricciones sociales y manipulación emocional, explotación económica, deudas ineludibles e inseguridad jurídica. Los riesgos a menudo persisten incluso después de que la persona se libera de la situación, y sólo una pequeña proporción de las víctimas pueden acceder a los servicios destinados especialmente para ellas o recibir alguna compensación económica o de otro tipo<sup>428</sup>.

La trata con fines de explotación laboral y la salud es un tema del que la propia Organización reconoce tener menos datos. Mujeres, hombres y niños son víctimas de la trata para muchas formas de explotación laboral, lo que los hace vulnerables a una serie de riesgos de salud ocupacional que varían según el sector. Estos riesgos pueden ser, entre otros: ventilación y saneamiento inadecuados, horas de trabajo prolongadas, actividades que implican movimientos repetitivos, una deficiente capacitación en el empleo de equipo pesado o alto riesgo, peligros químicos, falta de equipo de protección, calor o frío

---

<sup>426</sup> Schinina, G. (2004). *Psychosocial support to groups of victims of human trafficking in transit situations*, Organización Internacional para las Migraciones, Ginebra.

<sup>427</sup> Fleisher M, Johnston R, Alon I. (2008): *Human trafficking in Eastern Africa: research assessment and baseline information in Tanzania, Kenya, Uganda, and Burundi*. Ginebra, Organización Internacional para las Migraciones, México.

<sup>428</sup> Global Alliance Against Trafficking in Women (2007). *Collateral damage: the impact on anti-trafficking measures on human rights around the world*. Disponible en: [https://www.iom.int/jahia/webdav/shared/shared/mainsite/microsites/IDM/workshops/ensuring\\_protection\\_070909/collateral\\_damage\\_gaatw\\_2007.pdf](https://www.iom.int/jahia/webdav/shared/shared/mainsite/microsites/IDM/workshops/ensuring_protection_070909/collateral_damage_gaatw_2007.pdf) [ÚLTIMA VISITA 01-09-15]

extremos, y contaminantes bacterianos y transportados por el aire. La exposición a estos riesgos puede provocar agotamiento, hipotermia, congelación, lesiones accidentales, problemas respiratorios e infecciones cutáneas.

La mala salud es un predominante y persistente efecto asociado con el delito. Entre las causas psicológicas se encuentran: depresión, trastorno por estrés postraumático y otros trastornos de ansiedad, ideas suicidas y trastornos somáticos, como dolor incapacitante o disfunción física. El uso forzado u obligado de drogas y alcohol también es frecuente en la Trata con fines de explotación laboral, que son utilizados para controlar a las personas y aumentar las ganancias, o usados por la víctima para hacer frente a su situación: el aislamiento social impuesto, la prohibición del contacto con familiares o la restricción de movimientos, que se utiliza para mantener el dominio sobre las personas, como se utiliza la manipulación emocional mediante amenazas y promesas falsas.

Por otra parte, las personas que caen en la trata pueden no ser reconocidas como víctimas de un delito sino consideradas infractoras de leyes de inmigración, laborales o sobre la prostitución, y ser retenidas en centros de detención o encarceladas como inmigrantes ilegales. Las que vuelven a sus hogares regresan a las mismas dificultades que dejaron, pero con nuevos problemas de salud y otros retos, como la estigmatización. Entre quienes intentan permanecer en el lugar al que fueron llevados por los tratantes, afrontan la inseguridad y el estrés encontrado en las poblaciones de refugiados y solicitantes de asilo. Por último, quienes logran salir de la situación, ya vuelvan o no a su país de origen, están expuestos a un riesgo notable de ser nuevamente víctimas del mismo delito.

El artículo 6, párrafo 3 del Protocolo de Palermo establece: “Cada Estado parte considerará la posibilidad de aplicar medidas para prever la recuperación física, psicológica y social de las víctimas de Trata de personas... en particular, el suministros de: a) Asistencia médica, psicológica y material”, pero no ofrece orientación sobre el tipo de servicios de salud que se deba suministrar, ni en qué momento o circunstancias.



Para la OMS, el sector de la salud tiene que desempeñar un papel instrumental en la prevención de la trata, y en la atención y referencia de las víctimas<sup>429</sup>. Los trabajadores de los servicios comunitarios sobre salud sexual y los profesionales que asisten a las poblaciones migratorias se encuentran en la mejor posición para abordar el problema. El personal sanitario puede tener oportunidades de alertar a las personas sobre el riesgo de ser víctimas, identificando a las que ya lo son, y prestando servicios de atención como parte de un sistema de referencia. Sin embargo, en los informes se refleja que se requiere mucha sensibilización para que los profesionales y los servicios de salud presten atención segura y apropiada en los casos. Los obstáculos fundamentales son las diferencias de idioma y culturales, la información inadecuada, los recursos limitados, la escasa participación de las víctimas, la falta de capacitación y conocimientos sobre el tema y su atención, y los problemas relacionados con la estigmatización, discriminación, seguridad y protección. En este sentido, la Organización elaboró unas “Recomendaciones éticas y de seguridad para entrevistar a mujeres víctimas de la Trata de Personas”, elaboradas por Cathy Zimmerman y Charlotte Watts, de la Unidad de Políticas de la Salud, Escuela de Londres de Higiene y Medicina Tropical<sup>430</sup>.

Respecto a las soluciones, estima que se requieren medidas reguladoras para aumentar la conciencia sobre los riesgos, especialmente entre individuos que tengan intención de emigrar, y que los Estados garanticen que los trabajadores migratorios en los lugares de destino cuenten con los mismos mecanismos de protección y compensación jurídica que los nacionales del país. En este sentido, se han producido avances recientes,

---

<sup>429</sup> Organización Mundial de la Salud (2013). Organización Panamericana de la Salud. *Trata de personas. Comprender y abordar la violencia contra las mujeres*. Hoja informativa. Op.cit., pág. 5.

<sup>430</sup> Organización Mundial de la Salud (2003). Escuela de Londres de Higiene y Medicina Tropical y Programa Daphne de la Comisión Europea. *Recomendaciones éticas y de seguridad de la OMS para entrevistar a mujeres víctimas de la Trata de Personas*. Disponible en [http://www.who.int/gender/documents/WHO\\_Ethical\\_Recommendations\\_Spanish.pdf](http://www.who.int/gender/documents/WHO_Ethical_Recommendations_Spanish.pdf) [ÚLTIMA VISITA 30-04-15]

que incluyen la adopción por la Organización Internacional del Trabajo del Convenio nº189 sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos en 2011<sup>431</sup>, que comprende medidas especiales para proteger a las personas vulnerables en ese ámbito, y los Principios de Dhaka<sup>432</sup> de junio de 2011, o la guía para las empresas sobre contratación y empleo responsables de trabajadores migratorios, desarrollados por el Instituto de Derechos Humanos y Empresas<sup>433</sup> basada en los principios internacionales sobre derechos humanos, que describen la hoja de ruta que sigue el trabajador desde la contratación, pasando por el empleo y hasta la terminación del contrato, proporcionando principios clave que deben respetar empleadores y contratantes de trabajadores migrantes para garantizar una migración con dignidad.

Entre el material de apoyo que debe prestarse al personal de salud que colabora con las víctimas se encuentra la importante guía elaborada por la Organización Internacional para las Migraciones: “Cuidados para la salud y la trata de personas: guías para proveedores de salud”<sup>434</sup> de 2012. Según la misma, los abusos presentes en la trata pueden involucrar riesgos importantes, de hecho en muchos casos las secuelas físicas y psicológicas de la experiencia pueden ser muy graves y duraderas. Por esto, el proveedor de salud que se encuentre en contacto con una persona que haya estado en esta situación o expuesta a

---

<sup>431</sup> Organización Internacional del Trabajo (2011). *Convenio nº 189 sobre las trabajadoras y trabajadores domésticos*. Disponible en [http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_INSTRUMENT\\_ID:2551460](http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:2551460) [ÚLTIMA VISITA 30-04-15]

<sup>432</sup> Instituto Derechos Humanos y Empresa. *Principios para la contratación y el empleo de los trabajadores migrantes de modo responsable*. Se dieron a conocer al público en Dhaka, Bangladesh, en junio de 2011. Se basan en los Principios Rectores para Empresas y los Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Disponible en [http://dhaka-principles.org/pdf/translations/Dhaka\\_Principles\\_Spanish.pdf](http://dhaka-principles.org/pdf/translations/Dhaka_Principles_Spanish.pdf) [ÚLTIMA VISITA 30-04-15]

<sup>433</sup> Institute for Human Rights and Business (Instituto de Derechos Humanos y Empresas), centro global de excelencia y experiencia sobre la relación entre las empresas y los derechos humanos reconocidos internacionalmente. Fundado en Londres, 2009. Web oficial disponible en <http://www.ihrb.org/es/> [ÚLTIMA VISITA 30-04-15]

<sup>434</sup> Organización Internacional para las Migraciones (2012). *Cuidados para la salud y la trata de personas: guías para proveedores de salud*. Disponible en [http://publications.iom.int/bookstore/free/CaringforTraffickedSP\\_19Oct2012.pdf](http://publications.iom.int/bookstore/free/CaringforTraffickedSP_19Oct2012.pdf) [ÚLTIMA VISITA 30-04-15]

algún tipo de explotación tiene una oportunidad única de proveer cuidados médicos esenciales y opciones de referencia vitales. Para los profesionales de la salud, el diagnóstico y tratamiento de las víctimas puede resultar una tarea excepcionalmente desafiante, pero ha de tener en cuenta que si se encuentra informado y atento, cumple una función importante en la asistencia y tratamiento de personas que pueden haber sufrido graves y reiterados abusos.

Hacen falta estudios sobre muestras más amplias y representativas de víctimas y a más largo plazo, para conocer mejor los cambios en la salud posteriores a la explotación. Por otra parte, son especialmente escasos los datos empíricos sobre la trata de hombres, sus necesidades de salud y acceso a servicios. También se necesitan más datos<sup>435</sup> en toda la amplia gama de sectores laborales involucrados, y se requieren estudios rigurosos de evaluación de políticas y programas, a fin de identificar las estrategias más eficaces para combatirla y la atención más apropiada para las personas afectadas.

### **C. Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. UNESCO. Proyecto: “La Ruta del Esclavo”**

La Organización trabaja para crear condiciones propicias a un diálogo entre las civilizaciones, culturas y pueblos fundado en el respeto a los valores comunes. Por medio de este diálogo, el mundo podrá aspirar a un desarrollo sostenible que suponga la observancia de los derechos humanos, el respeto mutuo y la reducción de la pobreza. La tarea de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO)<sup>436</sup>, contribuyen a la consecución de los Objetivos de Desarrollo del Milenio

---

<sup>435</sup> Organización Internacional para las Migraciones (2008). *Human trafficking: new directions for research*. Disponible en [https://www.iom.int/jahia/webdav/shared/shared/mainsite/microsites/IDM/workshops/ensuring\\_protection\\_070909/human\\_trafficking\\_new\\_directions\\_for\\_research.pdf](https://www.iom.int/jahia/webdav/shared/shared/mainsite/microsites/IDM/workshops/ensuring_protection_070909/human_trafficking_new_directions_for_research.pdf) [ÚLTIMA VISITA 30-04-15]

<sup>436</sup> Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Web oficial, con datos que incluimos en el presente trabajo. Disponible en: <http://www.unesco.org/new/es> [ÚLTIMA VISITA 30-04-15]

(ODM). Sus prioridades actuales se centran en: la resolución de los problemas estructurales de África como región, la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, la consecución de una educación de calidad para todos, que se garantice el aprendizaje a lo largo de la vida, movilizar el conocimiento científico y las políticas relativas a la ciencia con miras al desarrollo sostenible, los nuevos problemas éticos y sociales, la diversidad cultural, el diálogo intercultural y la cultura de paz, y la construcción de sociedades del conocimiento.

La Organización se fundó el 16 de noviembre de 1945, con el objetivo de contribuir a la paz y la seguridad en el mundo mediante la educación, la ciencia, la cultura y las comunicaciones, lo que también resulta de extraordinaria relevancia para este tema. Su Directora General es Irina Bokova, y tiene su sede en París. Cuenta con 195 Estados miembros y ocho asociados<sup>437</sup>.

En cuestiones relacionadas con la trata, destacamos la labor desarrollada para favorecer el conocimiento de la esclavitud clásica y lo que denomina nuevas formas de esclavitud<sup>438</sup>. En su línea de trabajo, considera que la ignorancia o la ocultación de acontecimientos históricos importantes suponen un obstáculo para el entendimiento, la reconciliación y la cooperación entre los pueblos. Por ello, ha decidido romper el silencio sobre la trata negrera y la esclavitud, que implicaron a todos los continentes y provocaron trastornos considerables que modelan nuestra sociedad actual.

---

<sup>437</sup> Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura Información general. Estados miembros. Disponible en <http://www.unesco.org/new/es/general-information/about-us/> [ÚLTIMA VISITA 30-04-15]

<sup>438</sup> Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. *Nuevas formas de esclavitud*. Disponible en <http://www.unesco.org/new/es/culture/themes/dialogue/the-slave-route/modern-forms-of-slavery/> [ÚLTIMA VISITA 30-04-15]

En 1994 inició el proyecto La Ruta del Esclavo<sup>439</sup>, que persigue un triple objetivo: contribuir a una mejor comprensión de las causas y modalidades de la esclavitud, así como de sus problemáticas y consecuencias en el mundo (África, Europa, Américas, Caribe, Océano Índico, Oriente Medio y Asia), evidenciar las transformaciones globales y las interacciones culturales derivadas de esa historia, y contribuir a una cultura de paz propiciando la reflexión sobre el pluralismo cultural, el diálogo intercultural y la construcción de nuevas identidades y ciudadanías. Los resultados obtenidos constituyeron un papel importante en el reconocimiento de la trata negrera y la esclavitud como crimen contra la humanidad por las Naciones Unidas en 2001 durante la Conferencia Mundial contra el Racismo de Durban.

También aborda la esclavitud contemporánea, refiriéndose a la misma como nuevas formas de esclavitud<sup>440</sup>, como parte del proyecto anterior, adoptando la definición del Protocolo de Palermo contra la Trata, lo que resulta muy significativo para el estudio de los conceptos, puesto que la definición del mismo incluye la esclavitud entre las distintas formas de manifestarse la trata, entendiendo que si bien este comercio de personas no requiere actualmente barcos de esclavos, ni cadenas y bolas, el problema permanece, constituyendo una grave violación de los derechos humanos. No obstante, que la UNESCO admita las nuevas formas de esclavitud como formas de trata es discutible, pues con carácter general, comprobamos que alude a nuevas formas de esclavitud, lo que supone de nuevo una falta de claridad en la utilización de los conceptos.

---

<sup>439</sup> Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (1994). Proyecto *La Ruta del Esclavo*. Disponible en <http://www.unesco.org/new/es/culture/themes/dialogue/the-slave-route/> [ÚLTIMA VISITA 30-04-15]

<sup>440</sup> Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. *Nuevas formas de esclavitud*. Proyecto Ruta del Esclavo. Disponible en <http://www.unesco.org/new/es/culture/themes/dialogue/the-slave-route/modern-forms-of-slavery/> [ÚLTIMA VISITA 30-04-15]

El 18 de diciembre de 2007, la Asamblea General de las Naciones Unidas decidió asignar el 2 de diciembre como Día Internacional para la Abolición de la Esclavitud<sup>441</sup> (fecha en que la Asamblea General aprobó el Convenio para la represión de la Trata de personas y la explotación de la prostitución ajena, el 2 de diciembre de 1949), recordando que la lucha contra la misma es necesaria para la erradicación de sus manifestaciones existentes todavía hoy, adoptando diferentes formas con el tiempo. Por otra parte, la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2007, decidió designar el 25 de marzo como Día Internacional de recuerdo de las víctimas de la esclavitud y la trata transatlántica de esclavos<sup>442</sup>.

Aunque en ambos casos parece referirse a los hechos históricos sucedidos, en la celebración del primero la UNESCO, desde su propio sitio oficial en internet recuerda que el Día Internacional para la Abolición de la Esclavitud nos recuerda que la lucha contra la esclavitud hoy en día es necesaria para la erradicación de sus diferentes manifestaciones, hoy existente. De hecho, este fenómeno antiguo ha sido comprometido a lo largo de la historia y ha tomado diferentes formas con el tiempo. Por otra parte, la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2013<sup>443</sup> acordó designar el 30 de julio como Día Mundial contra la Trata, señalando que la celebración es necesaria para concienciar sobre la situación de las víctimas del tráfico humano y para promocionar y proteger sus derechos, llamando a la acción mundial.

Aparte de no quedarnos clara la distinción entre la celebración de un Día Internacional y un Día Mundial, en el tema que abordamos consideramos que la instauración del último haría referencia a la trata que incluye las nuevas formas de

---

<sup>441</sup> Oficina de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. 2 de diciembre, *Día Internacional para la Abolición de la Esclavitud*. Disponible en: [http://www.unesco.org/new/es/culture/themes/dynamic-content-single-view/news/international\\_day\\_for\\_the\\_abolition\\_of\\_slavery/#.VjEht7uFPcs](http://www.unesco.org/new/es/culture/themes/dynamic-content-single-view/news/international_day_for_the_abolition_of_slavery/#.VjEht7uFPcs) [ÚLTIMA VISITA 30-09-15]

<sup>442</sup> Naciones Unidas (2008). Asamblea General de las Naciones Unidas. A/RES/62/122. Monumento permanente y recuerdo de las víctimas de la esclavitud y de la trata transatlántica de esclavos.

<sup>443</sup> Naciones Unidas (2014). Asamblea General de las Naciones Unidas. A/RES/68/192.

esclavitud entre sus manifestaciones, pero no encontramos una referencia concreta para documentarlo, por lo que estimamos que las celebraciones correspondientes no contribuyen precisamente a aclarar el conflicto entre los conceptos. Si bien, cualquier clase de acto que contribuya a la sensibilización pública ante la realidad del comercio con personas nos parece positiva.

**D. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. UNICEF. Manual de Capacitación para combatir la Trata de niños y niñas con fines de trabajo infantil, explotación sexual y otras formas de explotación**

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) trabaja con el objetivo de garantizar que se cumplan los derechos de los niños a la salud, la educación y la protección en todo el mundo. Es la principal organización internacional que promueve los derechos de la infancia y trabaja para conseguir cambios reales. Su labor se basa en la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>444</sup>, el Tratado en Derechos Humanos más ratificado del mundo.

Las cinco áreas claves en las que UNICEF desarrolla su trabajo son: Educación e igualdad de género, supervivencia infantil y materna, el VIH/SIDA, la protección frente al abuso y la explotación, y la promoción de políticas y alianzas en favor de la infancia.

Desde la aprobación de la Convención, se han conseguido logros importantes en diferentes ámbitos, si bien destaca el reconocimiento cada vez mayor de la necesidad de establecer un entorno protector que defienda a los niños y niñas de la explotación, los malos tratos y la violencia. Prueba de ello fue la entrada en vigor en 2002 de dos Protocolos Facultativos, el relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la

---

<sup>444</sup> Naciones Unidas (1989). Asamblea General de las Naciones Unidas. *Convención sobre los Derechos del Niño*. Op.cit.

utilización de niños en la pornografía y el relativo a la participación de niños en los conflictos armados<sup>445</sup>.

El artículo 19 de la Convención declara que los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo custodia de los padres, de un representante legal o cualquier otra persona que lo tenga a su cargo, añadiendo en su párrafo segundo, que esas medidas de protección deberían comprender procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionarle la asistencia necesaria y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y según corresponda, la intervención judicial.

En relación con el delito de la trata en la infancia, la Organización Internacional del Trabajo (OIT), UNICEF y la Iniciativa Mundial de las Naciones Unidas para Luchar contra la Trata de Personas (UN.GIFT) presentaron el 15 de septiembre de 2009 el Manual de Capacitación para combatir la Trata de niños y niñas con fines de trabajo infantil, explotación sexual y otras formas de explotación<sup>446</sup>, constituyéndose en uno de los pocos manuales que se centra en la infancia. En el mismo se incluye un análisis sobre cuestiones de trabajo infantil con el objetivo de brindar capacitación a los profesionales, además de

---

<sup>445</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas (2001). A/RES/54/263. *Protocolos Facultativos a la Convención de los derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados y a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía*, de 16 de marzo. Disponible en <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N00/625/70/PDF/N0062570.pdf?OpenElement> [ÚLTIMA VISITA 30-04-15]

<sup>446</sup> Organización Internacional del Trabajo, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y la Iniciativa Global de las Naciones Unidas para la Lucha contra la Trata de Personas (UN.GIFT). 15 de septiembre de 2009. *Manual de Capacitación para combatir la Trata de niños y niñas con fines de trabajo infantil, explotación sexual y otras formas de explotación*. Disponible en: [http://www.unicef.org/spanish/protection/files/CP\\_Trng\\_Manual\\_Textbook\\_1.pdf](http://www.unicef.org/spanish/protection/files/CP_Trng_Manual_Textbook_1.pdf) [ÚLTIMA VISITA 30-04-15]



abordar las necesidades de gobiernos, organizaciones de trabajadores y empresarios, organizaciones no gubernamentales y organismos internacionales que trabajan en la elaboración de políticas y su difusión.

La trata de menores de edad es una actividad lucrativa vinculada a redes de delincuencia y corrupción. Dado que se desarrolla casi siempre en la clandestinidad, su detección resulta difícil. UNICEF estima que los niños víctimas del delito superan los 1, 2 millones, y que existe una demanda considerable de niños y niñas, ya que son empleados como mano de obra barata o en la explotación sexual. Frecuentemente, ni los niños y niñas ni sus familias son conscientes de la amenaza que representa la trata, creyendo que lo que les aguarda en otros países es una vida mejor. Comporta en todo caso una vulneración del derecho del niño a crecer en el seno de un entorno familiar, y conlleva para estos niños y niñas una serie de peligros como la violencia y el abuso sexual<sup>447</sup>.

Entre los datos que maneja UNICEF, por ejemplo, se estima que cada año entre mil y mil quinientos bebés guatemaltecos son objeto de la trata de menores para su adopción por parte de parejas norteamericanas y europeas; también se tiene constancia de que el delito afecta a niñas de tan solo trece años, procedentes de Asia y Europa del Este, que son enviadas a otros países como novias a la carta; así como gran cantidad de niños y niñas son víctimas con destino al trabajo doméstico, lo que conlleva en la mayoría de las ocasiones, explotación y abusos sexuales.

En cuanto a la explotación sexual, suele considerarse una cuestión privada, por lo que algunas comunidades son muy reacias a actuar e intervenir en estos casos. Ciertos mitos, como la creencia de que el VIH/SIDA puede curarse manteniendo relaciones con una virgen, los avances tecnológicos como internet, que facilitan el acceso a la pornografía

---

<sup>447</sup> Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. Protección infantil contra el abuso y la violencia. La trata de personas constituye una violación de los derechos fundamentales. Disponible en: [http://www.unicef.org/spanish/protection/index\\_exploitation.html](http://www.unicef.org/spanish/protection/index_exploitation.html) [ÚLTIMA VISITA 30-09-15]

infantil y el turismo sexual con niños y niñas, son factores que contribuyen a hacerles más vulnerables.<sup>448</sup>

UNICEF también trabaja en temas como la necesidad de inscripción del nacimiento, que proporciona los cimientos necesarios para la protección de los derechos de los niños. El artículo 7 de la Convención declara que cada niño tiene el derecho a ser registrado al nacer sin ningún tipo de discriminación, como estrategia crucial para la creación de un entorno protector y la defensa de sus derechos. No estar registrado significa no ser tenido en cuenta. Conforme a los datos que maneja UNICEF, los niveles de inscripción son casi universales para los niños menores de cinco años en los países industrializados; la inmensa mayoría de los no inscritos se encuentra en países menos desarrollados, en los que sólo la mitad de los niños son registrados al nacer, especialmente en el África Subsahariana y en Asia Meridional, donde más del sesenta y cinco por ciento no son inscritos. En Asia y Pacífico, Oriente Medio y África del Norte, América Latina y el Caribe, las tasas de niños registrados antes de los cinco años se encuentran entre el veintinueve y el diez por ciento respectivamente, datos que se fundamentan en el informe: Progreso para la Infancia: Lograr los Objetivos de Desarrollo del Milenio con equidad<sup>449</sup>, de septiembre de 2010.

En relación con el trabajo infantil, se calcula que hay 158 millones de niños y niñas entre cinco y catorce años que trabajan, lo que equivale a uno de cada seis niños y niñas. Los que viven en los hogares más pobres y en zonas rurales tienen más probabilidades de ser víctimas del mismo. Por lo general, el trabajo doméstico recae en las niñas, expuestas al

---

<sup>448</sup> Ibid. *Algunos datos. Explotación sexual.*

<sup>449</sup> Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (2010). *Progreso para la Infancia: Lograr los Objetivos de Desarrollo del Milenio con equidad.* Disponible en [http://www.unicef.org/spanish/publications/files/Progress\\_for\\_Children-No.9\\_SP\\_081710.pdf](http://www.unicef.org/spanish/publications/files/Progress_for_Children-No.9_SP_081710.pdf) [ÚLTIMA VISITA 30-04-15]

mismo tiempo a la explotación sexual y el maltrato, además de que el trabajo interfiere en su educación, a la que no acceden.

El matrimonio precoz es otra de las prácticas habituales en algunos territorios, como en el África subsahariana y Asia meridional. También en Oriente Medio, África Septentrional y otras regiones de Asia es habitual el matrimonio en la pubertad o poco tiempo después de producirse. Existen también zonas de África Occidental y Asia meridional en que puede darse el matrimonio mucho antes de la pubertad, lo que supone para las niñas el abandono de la educación, problemas de salud y malos tratos, como en los casos en que las jóvenes se niegan a casarse o eligen a un compañero para el matrimonio contra el deseo de los progenitores, que a menudo son castigadas o incluso asesinadas por sus propias familias, lo que se conoce como asesinatos por honor.

Otra realidad que sitúa a niños y niñas en condiciones de máxima vulnerabilidad es la soledad respecto a los familiares, bien porque los han perdido definitivamente, como en el caso de los huérfanos, o porque han perdido el contacto. Es el caso de las niñas y niños de la calle, abandonados, deportados o refugiados, pero también los que han sido colocados en centros de acogida por sus progenitores o tutores, como los niños y niñas con discapacidad o provenientes de familias pobres, los que han permanecido demasiado tiempo bajo atención hospitalaria por enfermedades como el VIH, o han sido recluidos en centros educacionales, reformatorios o correccionales. Las niñas sin tutela corren un mayor riesgo de ser víctimas de abusos sexuales, mientras que ambos, niños y niñas, corren el riesgo de ser forzados a participar en conflictos armados y actos de violencia.

**E. La Trata y la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres. ONU Mujeres. Lucha contra la Trata de Personas: asociaciones e innovación para poner fin a la violencia contra las mujeres y los niños.**

Analizamos el trabajo de la última entidad puesta en marcha por las Naciones Unidas, que integró varias estructuras ya existentes que tenían a la mujer como objetivo de sus trabajos. ONU Mujeres<sup>450</sup> se constituyó por la Asamblea General el 2 de julio 2010, mediante una resolución aprobada por todos los Estados miembros, con la finalidad de facilitar la igualdad de género y favorecer la participación de las mujeres en todos los procesos de toma de decisiones y acceso al poder.

La piedra angular de todos los programas de la Agencia es la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer<sup>451</sup>, de 18 de diciembre de 1979. También inspiran su acción la Declaración y Plataforma de Acción de Pekín de 1995 y la Resolución 1325 del Consejo de Seguridad sobre Mujeres, paz y Seguridad (2000), que reconoció que la guerra afecta a las mujeres de manera diferente y reafirmó la necesidad de potenciar su participación en la prevención y resolución de los conflictos.

La Declaración del Milenio y los Objetivos de Desarrollo del Milenio guían sus pasos. Naciones Unidas considera que las desigualdades entre hombres y mujeres están muy arraigadas en las sociedades, y en muchos casos las mujeres no tienen acceso a un trabajo decente o se enfrentan a la segregación laboral y las diferencias salariales en función del sexo, además de que a veces también se les niega el acceso a la educación básica y a los servicios de salud. Los datos de ONU Mujeres indican que seis de cada diez

---

<sup>450</sup> ONU Mujeres. Web oficial. Disponible en: <http://www.unwomen.org/es> [ÚLTIMA VISITA 30-09-15]

<sup>451</sup> Naciones Unidas (1979). Asamblea General de las Naciones Unidas *Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*. Op.cit.

mujeres sufren violencia física o sexual a lo largo de su vida por parte, en la mayoría de los casos, de esposos o compañeros sentimentales.

La trata de personas figura entre sus objetivos como tema central. El 3 de abril de 2012, durante el diálogo interactivo de la Asamblea General de la ONU sobre “Lucha contra la Trata de Personas: asociaciones e innovación para poner fin a la violencia contra las mujeres y los niños”, la Directora Ejecutiva de ONU Mujeres en aquel momento, Michelle Bachelet (actualmente, la Directora de la Organización es, desde el 19 de agosto de 2013, Phumzile Mlambo-Ngcuka, se manifestaba en estos términos: “Es difícil imaginar un crimen más horrendo e impactante que la trata de personas, sin embargo, es uno de los delitos más lucrativos y de mayor crecimiento. Se estima que el 80 por ciento de las personas traficadas se usan y abusan como esclavos sexuales. Esta violación de los derechos humanos tiene su origen en la demanda de servicios sexuales y las ganancias que estos generan; la mercantilización de los seres humanos como objetos sexuales; así como la pobreza, las desigualdades de género y la posición de subordinación de las mujeres y de las niñas, que representan un campo fértil para la Trata de personas... También observamos una demanda creciente de mano de obra dentro y fuera de las fronteras nacionales en los sectores informales de la industria manufacturera y de los servicios, que no ofrecen protección alguna sino condiciones laborales de esclavitud que se enmarcan en la definición de la trata de personas. El trabajo doméstico, los servicios de hospitalidad y los talleres clandestinos, donde se explota a trabajadores ilegales, son todos *destinos para mujeres*. Las políticas y las leyes restrictivas de inmigración y migración, o las condiciones restrictivas de permanencia y trabajo, hacen que las mujeres y las niñas sean particularmente vulnerables ante los traficantes si deben emigrar para sobrevivir...”<sup>452</sup>

---

<sup>452</sup> ONU Mujeres. *Lucha contra la trata de personas: asociaciones e innovación para poner fin a la violencia contra las mujeres y los niños*, 3 de abril de 2012. Disponible en: <http://www.unwomen.org/es/news/stories/2012/4/fighting-human-trafficking-partnership-and-innovation-to-end-violence-against-women-and-children> [ÚLTIMA VISITA 30-04-15]

ONU Mujeres trabaja para luchar contra el delito centrándose en el género, los derechos humanos, la justicia y el desarrollo, para lo cual diseñó una estrategia en 2011, conjuntamente con la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, el Alto Comisionado para los Refugiados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, la Oficina de Naciones Unidas para la Droga y el Delito y la Organización Internacional del Trabajo: “Prevenir, combatir, proteger: el tráfico de seres humanos”<sup>453</sup> centrada, en primer lugar en los derechos humanos y la justicia para las víctimas, penalizando a los traficantes y a sus clientes, ofreciendo protección, justicia y servicios reales a las supervivientes. Las medidas incluyen un servicio único que mejore el acceso a la justicia, tribunales especiales y equipos interdisciplinarios. En segundo lugar, prestar más atención a la prevención, la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres, y tener una tolerancia cero para la violencia en su contra, incluyendo mayor educación para mujeres y niñas, empleos decentes, oferta de servicios y protección social, así como el fomento de una cultura de respeto por los derechos humanos y la igualdad. En tercer lugar, establecer una relación entre la migración y el delito, pues está probado que la mayor parte de los casos ocurre en estos contextos. Buenas prácticas en materia de legislación de migración se han adoptado en Indonesia, Nepal, Camboya y Jordania con el apoyo de la organización; en Nepal e Indonesia se está trabajando en rastrear a las mujeres que han perdido el contacto con sus familias. Y por último, un cuarto punto se encuentra en apoyar a las supervivientes de la trata para que puedan estar presentes en los debates, dar testimonio y exigir sus derechos.

Recientemente, el pasado mes de abril de 2015 se publicó el Informe: “El Progreso de las Mujeres en el Mundo 2015-2016: Transformar las economías para realizar los

---

<sup>453</sup> ONU Mujeres (2011). Estrategia *Prevenir, combatir, proteger: el tráfico de seres humanos*. Disponible en inglés: <http://www.unwomen.org/~media/headquarters/media/publications/en/uncommentaryeutraffickingdirective2011.pdf> [ÚLTIMA VISITA 30-04-15]

derechos<sup>454</sup>, que recopila formulaciones de políticas económicas y de derechos humanos para exigir cambios de gran alcance a la agenda mundial, con el objetivo de transformar economías y conseguir que los derechos y la igualdad de las mujeres sean una realidad, lo que sin duda redundará en beneficio de la lucha contra el delito de trata.

## **F. La Trata en el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. PNUD. Plan Estratégico 2014-2017**

Como organismo mundial en materia de desarrollo que promueve el cambio y conecta a los países con los conocimientos, la experiencia y los recursos necesarios para ayudar a los pueblos a forjar una vida mejor, está presente en 177 países y territorios<sup>455</sup>, trabajando con los gobiernos y las personas para ayudarles a encontrar sus propias soluciones a los retos mundiales y nacionales de desarrollo, para los cuales el fenómeno de la trata constituye uno de los obstáculos. Para ello, en cada una de sus esferas temáticas defiende la protección de los derechos humanos y especialmente el empoderamiento de la mujer. También está ayudando a reforzar la acción conjunta en desarrollo, lo que sin duda redundará también en beneficio de la lucha contra el delito, en foros como el Consejo Económico y Social y la Asamblea General de las Naciones Unidas.

En su Plan Estratégico de 2014-2017<sup>456</sup> considera que en un mundo cambiante y sobre la base de los principales puntos fuertes, su visión ha de centrarse en lograr el próximo gran adelanto del desarrollo: ayudar a los países a lograr en forma simultánea la erradicación de la pobreza, una reducción significativa de las desigualdades y la exclusión.

---

<sup>454</sup> ONU Mujeres (2015). *El Progreso de las Mujeres en el Mundo 2015-2016: Transformar las economías para realizar los derechos*. Disponible en <http://progress.unwomen.org/en/2015/> [ÚLTIMA VISITA 30-04-15]

<sup>455</sup> Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. Web oficial. Estados en los que está presente. Disponible en <http://www.undp.org/content/undp/es/home/ourwork/overview.html> [ÚLTIMA VISITA 30-04-15]

<sup>456</sup> Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. Plan Estratégico 2014-2017. *Cambiando con el mundo*. Disponible en: [http://www.undp.org/content/dam/undp/library/corporate/UNDP\\_strategic-plan\\_SPANISH\\_v5\\_web.pdf](http://www.undp.org/content/dam/undp/library/corporate/UNDP_strategic-plan_SPANISH_v5_web.pdf) [ÚLTIMA VISITA 30-04-15]

Considera que el mundo atraviesa una transición sin precedentes, en la que el mecanismo mundial de poder se está alterando y las nuevas tecnologías están revolucionando el comportamiento social<sup>457</sup> no sólo de particulares, sino de industrias completas, aumentando asimismo los riesgos, como la expansión de las redes de delincuencia, y ampliando las desigualdades dentro de los países.

Las tensiones violentas hacen que algunas sociedades resulten vulnerables a la crisis e incluso que corran el riesgo de colapsar, y se ha intensificado la competencia respecto a los recursos naturales escasos. Al mismo tiempo, muchas sociedades luchan por incorporar a la mujer y la juventud al círculo de la prosperidad. Las mujeres y las niñas siguen constituyendo una proporción elevada de las personas que viven en la pobreza<sup>458</sup> de ingresos, privadas de educación, salud, participación y otras dimensiones del bienestar distintas. El progreso logrado en estrechar la diferencia de género en cuanto a la educación no ha hecho que se eliminen las desigualdades en los mercados laborales, y las normas que excluyen a las mujeres de la esfera pública siguen siendo fuertes en muchos lugares, así como la violencia de género constituye un problema importante. El objetivo es erradicar la extrema pobreza, detener y la desigualdad y lograr el acceso universal a los servicios básicos, haciendo que todos tengan un nivel mínimo de bienestar.

Insiste en reflejar la importancia fundamental de la igualdad de género y el empoderamiento de la mujer, entendiendo que no se logrará plenamente el desarrollo humano sostenible si las mujeres y las niñas no pueden contribuir en su sociedad en pie de igualdad con los hombres y los niños. En cuanto a las políticas y capacidades para una gobernanza más efectiva, se plantea el reforzamiento de la gobernanza local como fundamental<sup>459</sup>, por cuanto es el nivel más próximo a los ciudadanos, especialmente para

---

<sup>457</sup> Ibid. 1. Nuestro entorno estratégico. *El mundo atraviesa una transición sin precedentes*. Pp. 1-10.

<sup>458</sup> Ibid. 2. Nuestra visión, resultados y enfoques generales. *Ayudar a los países a lograr en forma simultánea la erradicación de la pobreza y una reducción significativa de las desigualdades y la exclusión*. Pp. 11-17.

<sup>459</sup> Ibid. *Políticas y capacidades para una gobernanza más efectiva*. Pág. 30.



lograr un acceso más equitativo a los servicios en beneficio de los pobres y otros grupos excluidos, entre los que se encuentran las personas que viven con el VIH, los discapacitados y las víctimas de la trata.

Por otra parte, analizamos también los contenidos del Informe sobre Desarrollo Humano 2009<sup>460</sup>: Superando barreras: movilidad y desarrollo humanos” El texto rompe esquemas al aplicar un enfoque de desarrollo humano al estudio de la migración y analizar a los migrantes, sus países de origen y llegada, y sus motivos. Además, examina los múltiples efectos de la migración en todos los involucrados, también en los que se quedan.

Respecto a la trata de personas<sup>461</sup>, destaca que las ideas asociadas al delito, por lo general causan estupor y se relacionan con la explotación sexual, el crimen organizado, el abuso violento y la explotación económica, pudiendo socavar el respeto de grupos enteros. Sin embargo, a pesar del creciente interés hacia este fenómeno, aún no se ha podido establecer su escala ni su importancia relativa en cuanto al desplazamiento dentro o fuera de las fronteras de un país. Especialmente, se caracteriza por las restricciones a la libertad individual y las violaciones a los derechos humanos fundamentales. Cuando alguien queda atrapado en una red de tráfico humano puede ser incomunicado y despojado de sus documentos de viaje, a fin de reducir o anular sus posibilidades de escape. Muchos terminan trabajando sometidos a servidumbre por deudas en lugares donde el idioma y las barreras físicas y sociales les impiden buscar ayuda. Además, es probable que no deseen identificarse ya que se arriesgan a sanciones legales o a un procesamiento penal. Quienes son víctimas del comercio sexual también tienen altas posibilidades de contraer VIH y otras enfermedades de transmisión sexual.

---

<sup>460</sup> Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. *Informe sobre Desarrollo Humano 2009. Superando barreras: Movilidad y desarrollo humanos*. Disponible en [http://hdr.undp.org/sites/default/files/hdr\\_2009\\_es\\_complete.pdf](http://hdr.undp.org/sites/default/files/hdr_2009_es_complete.pdf) [ÚLTIMA VISITA 30-04-15]

<sup>461</sup> Ibid. 3.5.3. *Trata de personas*. Pp. 73-74.

Uno de los principales obstáculos para la evaluación de los efectos de la trata yace en los datos, que no reflejan la realidad. La explotación sexual es la forma más conocida, pero también se conocen cada vez más casos de trabajo servil, servidumbre doméstica, matrimonio forzado, ablación de órganos, mendicidad, adopción y reclutamiento ilegal. Advertimos que el texto no menciona la esclavitud ni sus nuevas formas; en cuanto a la ablación de órganos, estimamos que hace referencia a la extracción de órganos para su tráfico.

Más allá de la falta de poder y de bienes de los involucrados, los resultados negativos en desarrollo humano derivados de esta práctica pueden deberse en parte al marco legal de los países de destino. Los restrictivos controles migratorios implican que los grupos marginados tiendan a mantenerse en situaciones irregulares, y por tanto, no puedan acceder al mercado laboral formal ni a los beneficios que el Estado ofrece a los ciudadanos y a los inmigrantes con permiso de trabajo. La trata se podría combatir con mayor eficacia generando mejores oportunidades y sensibilizando a los individuos en sus países de origen; la capacidad de decir no a los traficantes es la mejor defensa a la que pueden apelar.

Las dificultades que se presentan para distinguir la trata de otras formas de explotación, continúa el texto, así como los desafíos que conlleva definir las, disminuyen todavía más los derechos de las víctimas, generando problemas de aplicación.

En los últimos años han surgido medidas para detener la trata, adoptándose intervenciones que buscan reducir la vulnerabilidad en las posibles comunidades de origen, así como campañas de sensibilización y proyectos para crear medios de subsistencia. A través de programas de asistencia se han prestado servicios de asesoramiento, ayuda jurídica y apoyo para el retorno y la reintegración. Algunos de estos programas han sido fructíferos. En Etiopía y Mali, se usa propaganda y relatos individuales con el fin de sensibilizar a la comunidad; y en la República Democrática del Congo, se recurre a

campañas masivas puerta a puerta. Otras medidas, no obstante, han fomentado resultados contraproducentes y en ocasiones desastrosos, como la limitación prejuiciosa de los derechos femeninos. En Nepal, los mensajes de prevención desincentivaban la salida de las niñas y mujeres de sus aldeas, mientras que las campañas de sensibilización sobre el VIH estigmatizaron a los retornados. No cabe duda que las medidas que buscan detener el delito presentan complejidades y dificultades a las que se debe prestar suma atención.

### **G. La Trata en la Organización Mundial del Turismo (OMT). El Código Ético Mundial para el Turismo. Campaña “Tus acciones importan: Sé un viajero responsable”**

La Organización Mundial del Turismo<sup>462</sup> trabaja para favorecer la promoción de un turismo responsable, sostenible y accesible para todos, al que pertenecen 156 Estados<sup>463</sup>. Aboga por que contribuya al crecimiento económico, a un desarrollo incluyente y a la sostenibilidad ambiental, y ofrece liderazgo y apoyo al sector para expandir por el mundo sus conocimientos y políticas turísticas.

Entre sus funciones, destaca la defensa de la aplicación del Código Ético Mundial para el Turismo<sup>464</sup> de 21 de diciembre de 2001, para maximizar la contribución socioeconómica del sector, minimizando a la vez los posibles impactos negativos. Se ha comprometido a promover el turismo como instrumento para alcanzar los Objetivos de

---

<sup>462</sup> Web oficial de la Organización Mundial del Turismo (OMT). Disponible en: <http://www2.unwto.org/es> [ÚLTIMA VISITA 30-04-15]

<sup>463</sup> Organización Mundial del Turismo. Estados Miembros. Disponible en <http://media.unwto.org/es/members/states> [ÚLTIMA VISITA 30-04-15]

<sup>464</sup> Naciones Unidas (2012). Asamblea General de las Naciones Unidas. A/RES/56/212. *Código Ético Mundial para el Turismo*. Disponible en:

<http://ethics.unwto.org/sites/all/files/docpdf/unresolutiona-res-56-2122001es.pdf>, en relación a: Asamblea General de las Naciones Unidas. A/RES/406(XIII). Disponible en:

[http://www.conaculta.gob.mx/turismocultural/documentos/pdf/codigo\\_etico\\_OMT.pdf](http://www.conaculta.gob.mx/turismocultural/documentos/pdf/codigo_etico_OMT.pdf) [ÚLTIMA VISITA 30-04-15]

Desarrollo del Milenio, encaminados a reducir la pobreza y fomentar el desarrollo sostenible.

El Código se configura como el marco fundamental de referencia para el turismo responsable y sostenible a través de un conjunto omnicomprendido de principios concebido para orientar a los principales actores del desarrollo turístico. Se dirige a gobiernos, empresas turísticas, comunidades y turistas por igual, con el objetivo de ayudar a maximizar los beneficios del sector, minimizando a su vez sus posibles consecuencias negativas para el medio ambiente, el patrimonio cultural y las sociedades alrededor del mundo.

Se aprobó en 1999 por la Asamblea General de la OMT, y su reconocimiento por las Naciones Unidas dos años después alentó a promover el cumplimiento real de sus disposiciones. Aunque no es jurídicamente vinculante, el Código incorpora un mecanismo de aplicación voluntaria a través del reconocimiento del Comité Mundial de Ética del Turismo<sup>465</sup>, órgano subsidiario de la Asamblea General, cuya labor consiste en aconsejar sobre la gestión y el contenido del programa, al que las partes pueden remitir cualquier cuestión relativa a la aplicación e interpretación del documento. Sus diez principios cubren ampliamente los componentes económico, social, cultural y ambiental de los viajes y el turismo.

Partimos del importante contenido de su artículo 2: “1. El turismo, que es una actividad generalmente asociada al descanso, a la diversión, al deporte y al acceso a la cultura y a la naturaleza, debe concebirse y practicarse como un medio privilegiado de desarrollo individual y colectivo. Si se lleva a cabo con la apertura de espíritu necesaria, es un factor insustituible de autoeducación, tolerancia mutua y aprendizaje de las legítimas diferencias entre pueblos y culturas y de su diversidad. 2. Las actividades turísticas

---

<sup>465</sup> Organización Mundial del Turismo. *Comité de Ética del Turismo*. Información disponible en inglés: <http://ethics.unwto.org/en/content/world-committee-tourism-ethics> [ÚLTIMA VISITA 30-04-15]

respetarán la igualdad de hombres y mujeres. Asimismo, se encaminarán a promover los derechos humanos y en particular, los derechos específicos de los grupos de población más vulnerables, especialmente los niños, las personas mayores y minusválidas, las minorías étnicas y los pueblos autóctonos. 3. La explotación de seres humanos, en cualquiera de sus formas, especialmente la sexual, y en particular cuando afecta a los niños, vulnera los objetivos fundamentales del turismo y constituye una negación de su esencia. Por lo tanto, conforme al derecho internacional, debe combatirse sin reservas con la cooperación de todos los Estados interesados, y sancionarse con rigor en las legislaciones nacionales de los países visitados y de los países de los autores de estos actos, incluso cuando se hayan cometido en el extranjero”. Así pues, el propio

En su 11ª reunión en Roma, el 12 y 13 de julio<sup>466</sup>, entre otros asuntos, se analizaron con carácter de urgencia una serie de cuestiones éticas, como la lucha contra la trata de personas y la explotación infantil, además del camino hacia una mayor igualdad de género y una mayor accesibilidad en el sector turístico. En este sentido, los miembros del Comité apoyaron la firme posición de la OMT contra la trata de personas, en particular de niños, en el sector turístico, celebrando la firma de un acuerdo de cooperación con la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (ONUDD)<sup>467</sup>, en abril de 2012.

El 5 de marzo de 2014, la OMT, la ONUDD y la UNESCO presentaron una campaña mundial que insta a los viajeros a apoyar la lucha contra las variadas formas en que se manifiesta la trata de personas: “Tus acciones importan: Sé un viajero

---

<sup>466</sup> Organización Mundial del Turismo. El Comité de Ética del Turismo apoya los llamamientos para un turismo costero seguro, 13 de julio de 2012. Disponible en <http://media.unwto.org/es/press-release/2012-07-16/el-comite-mundial-de-etica-del-turismo-apoya-los-llamamientos-para-un-turis> [ÚLTIMA VISITA 30-04-15]

<sup>467</sup> Organización Mundial del Turismo. Comunicado de prensa, de 24 de abril de 2012. *Hemos de trabajar juntos en la lucha contra la explotación y el tráfico de seres humanos en el turismo*, se afirma desde Naciones Unidas y los asociados internacionales. Disponible en: <http://media.unwto.org/es/press-release/2012-04-27/hemos-de-trabajar-juntos-en-la-lucha-contra-la-explotacion-y-el-trafico-de-> [ÚLTIMA VISITA 30-04-15]

responsable”<sup>468</sup>. Su objetivo es crear conciencia sobre los bienes y servicios ilícitos más comunes a los que los turistas pueden estar expuestos durante el viaje, ofreciendo una guía para reconocer posibles casos de trata de personas, entre otros.

En el marco de presentación de la Campaña, el Director de la UNODD, Yuri Fedotov, hizo hincapié en la importancia de ·informar a los viajes de hacia dónde va su dinero cuando adquieren productos ilícitos, respecto de lo que declaró que los viajeros tienen la responsabilidad de no contribuir a los beneficios que se generan a través de la delincuencia organizada. Si se refiere a la venta de personas... es importante que los viajeros entiendan completamente la naturaleza exploradora de estas actividades. Las campañas de concienciación son esenciales”<sup>469</sup>.

#### **H. La Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (ONUDD). Informe Mundial sobre la Trata de Personas 2014. Iniciativa Global de las Naciones Unidas para luchar contra la Trata de Personas (UN.GIFT). El novedoso Portal Sherlock**

La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (ONUDD)<sup>470</sup> es el órgano más relevante en relación con la realidad de la trata, encargado de realizar el Informe Mundial cada año (a lo largo de este trabajo nos referimos en numerosas ocasiones al informe de 2014), en el que se exponen datos y estadísticas reflejando la realidad empírica del delito. Como venimos repitiendo, desde la misma Oficina se advierte que las cifras que se reflejan no muestran la verdadera realidad, pues si algo caracteriza a la trata

---

<sup>468</sup> Organización Mundial del Turismo. Campaña “*Tus acciones importan: Sé un viajero responsable*”. Disponible en <http://www.bearesponsibletraveller.org/es.html> [ÚLTIMA VISITA 30-04-15]

<sup>469</sup> Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. OMT, ONUDD y UNESCO lanzan campaña contra el tráfico ilícito. Disponible en: <https://www.unodc.org/ropan/es/IndexArticles/campagins/unodc-launches-anti-trafficking-campaign.html> [ÚLTIMA VISITA 30-04-15]

<sup>470</sup> Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Web oficial: <https://www.unodc.org/> [ÚLTIMA VISITA 30-04-15]

es su carácter clandestino. Este trabajo ha tomado como referencia los datos ofrecidos en su último Informe Mundial sobre la Trata de Personas 2014<sup>471</sup>. Pero aparte de tener encomendada esta labor con carácter bianual, la Oficina investiga y trabaja temas concretos o situaciones en países determinados, con lo cual sus publicaciones son exhaustivas y su examen requeriría la elaboración de un trabajo adicional al presente.

Interesa a este trabajo subrayar que la ONUDD se apoya en las medidas establecidas en la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional de diciembre de 2000 y su Protocolo contra la Trata. Las redes aprovechan la movilidad humana para el contrabando de migrantes y socavar los sistemas financieros a través del lavado de dinero. Las grandes sumas que se manejan pueden comprometer las economías legítimas y directamente impactan en los procesos públicos a través de la corrupción. La trata genera grandes beneficios para sus culpables, lo que provoca su expansión y se traduce en un alto riesgo para las víctimas.

Por otra parte, el crimen organizado no se estanca, se adapta a los cambios sociales y las nuevas tecnologías, y las relaciones entre las redes criminales se vuelven más flexibles y sofisticadas, trasciende las fronteras culturales, sociales, lingüísticas y geográficas, por lo que requiere una respuesta concertada.

No existe una definición definitiva de delincuencia organizada transnacional ni una lista cerrada de los tipos de delitos que pueden constituirla. Esta ausencia de una definición precisa fue pensada para permitir una aplicación más amplia de la Convención, adaptándose a los nuevos delitos que emergen constantemente. La Convención sí define el grupo delictivo organizado en su artículo 2, estableciendo que esté formado por tres o más personas, que se mantenga por un período de tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer al menos un delito.

---

<sup>471</sup> Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. *Informe Mundial sobre la Trata de Personas 2014*. Op. cit.

Ahora bien, como la mayoría de grupos de cualquier tipo contienen ese número de personas que actúan de manera concertada y prácticamente siempre por un tiempo, las verdaderas características que definen a los grupos del crimen organizado para la ONUDD son su naturaleza con fines de lucro y la gravedad de los delitos que cometen. En cuanto a su carácter transnacional, éste se aplica ampliamente, incluyendo no sólo a los delitos cometidos en más de un Estado, sino también los que se cometen en uno pero se planean o están controlados en otro, y también los cometidos por grupos que operan en más de un Estado y los que a pesar de cometerse en uno solo, tienen efectos sustanciales en otro.

En el ámbito de la justicia, la ONUDD trabaja para el mantenimiento y el desarrollo del Estado de Derecho, ayudando a los países, a través de la aplicación de los instrumentos jurídicos internacionales, a desarrollar sistemas de justicia justos y equitativos, además de sistemas adecuados de prisión, siempre desde la perspectiva de los derechos humanos.

En relación con el delito de la trata de personas<sup>472</sup>, aborda la prevención, protección y enjuiciamiento de los delitos. En la prevención actúa con los gobiernos, organizando campañas de sensibilización, buscando formas de aumentar la conciencia pública sobre el problema y el riesgo que acompaña algunas promesas provenientes del extranjero; en protección, se asegura de utilizar normas y procedimientos que garanticen la seguridad física y la privacidad de las víctimas, cooperando con países para promover la capacitación de los profesionales y con ello mejorar los servicios de protección a víctimas y testigos; en el enjuiciamiento, colabora en el fortalecimiento de los sistemas de justicia, para que puedan juzgarse al mayor número de delincuentes. Para esto, se hace necesario que la trata se encuentre tipificada en las legislaciones nacionales y las autoridades sean capaces de inhibir la acción de los criminales.

---

<sup>472</sup> Toda la actividad de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, en relación con la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes. Disponible en: <https://www.unodc.org/unodc/en/human-trafficking/index.html?ref=menuaside> [ÚLTIMA VISITA 22-10-15]



Coordina sus actividades con las de la Iniciativa Global de las Naciones Unidas para luchar contra la Trata de Personas (UN.GIFT)<sup>473</sup>, favoreciendo la participación de la sociedad civil en los debates, además de colaborar en la promoción de campañas de sensibilización como la importante “Campaña Corazón Azul”<sup>474</sup>, que se lanzó en Viena en 2008 como una iniciativa para luchar contra la trata de personas y su impacto en la sociedad, con el objetivo de alentar una participación masiva y servir de inspiración a la elaboración de medidas que contribuyan a su erradicación, favoreciendo que todas las personas expresen su solidaridad con las víctimas. El corazón azul representa la tristeza de quienes son víctimas, recordando la insensibilidad de quienes compran y venden a otros seres humanos.

Por último, destacamos el establecimiento de la reciente base de datos que la ONUDD pone a disposición de profesionales y ciudadanos desde su web como Portal Sherlock<sup>475</sup>, con el objetivo de facilitar la difusión de información sobre la aplicación de la Convención y sus Protocolos, ofreciendo una recopilación amplia de jurisprudencia, que permite comprobar cómo los Estados Miembros están abordando los casos de delincuencia organizada en sus tribunales. A esto, se añade un repositorio electrónico de las leyes pertinentes sobre los temas, que incluye la mayor parte de la legislación vigente, un directorio de autoridades nacionales competentes, designadas para recibir, responder y tramitar las solicitudes de asistencia mutua y extradición, y una bibliografía comentada que proporciona una sinopsis de los artículos fundamentales que pueden ser de utilidad para los países.

---

<sup>473</sup> UN.GIFT es una iniciativa global de movilización alrededor de metas comunes para alcanzar la mejor manera de luchar contra la Trata. La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito lidera la iniciativa, que cuenta con la participación de la Organización Internacional del Trabajo, el Fondo de Población de las Naciones Unidas, el Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para las Mujeres, y el Fondo de las Naciones Unidas para la infancia, así como la Organización Internacional para las Migraciones. Web oficial disponible en <http://www.ungift.org/> [ÚLTIMA VISITA 30-04-15]

<sup>474</sup> Iniciativa Global de las Naciones Unidas para luchar contra la trata de personas (UN.GIFT), 2008. *Campaña Corazón Azul*. Disponible en <http://www.unodc.org/blueheart/es/index.html> [ÚLTIMA VISITA 30-04-15]

<sup>475</sup> Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. *Portal Sherlock*. Disponible en <http://www.unodc.org/cld/index-sherloc.jsp> [ÚLTIMA VISITA 30-04-15]

Visitado y examinado el portal, comprobamos que los contenidos no están completos todavía. Ahora bien, estimamos que cuando la información esté recogida y sólo quede actualizarse, constituirá una base de datos importante a tener muy cuenta.

### **I. La Trata en la Organización Internacional para las Migraciones (OIM)**

La Organización Internacional para las Migraciones se constituye como la única organización intergubernamental de ámbito mundial dedicada al tema, centrando su objetivo en la promoción de una migración ordenada, en beneficio de todos, trabajando en estrecha colaboración gobiernos, organismos internacionales y organizaciones no gubernamentales.

Su origen surge del Comité Intergubernamental Provisional para los Movimientos de Migrantes desde Europa<sup>476</sup>, creado en 1951 para ayudar a los gobiernos europeos a encontrar países donde reasentar a las personas desplazadas tras la Segunda Guerra Mundial. A partir de entonces, fue ampliando su ámbito geográfico y sus distintas actividades de gestión de la migración laboral, salud, retornos voluntarios, la lucha contra el tráfico y la trata de personas, etc., y también acciones de respuesta humanitaria para situaciones de emergencia. A partir de 1989 pasó a denominarse Organización Internacional para las Migraciones. Es importante tener en cuenta que no forma parte del Sistema de las Naciones Unidas, aunque frecuentemente colabora con sus Organismos y Agencias Especializadas.

Como Agencia para las Migraciones, se constituye en punto de referencia actual en el encendido debate mundial sobre las repercusiones sociales, económicas y políticas de la

---

<sup>476</sup> Organización Internacional para las Migraciones. Historia. Disponible en: <https://www.iom.int/es/historia> [ÚLTIMA VISITA 30-04-15]

migración. Cuenta con 157<sup>477</sup> países miembros, y diez Estados Observadores<sup>478</sup>, además de tener una extensa relación de trabajo con la ONU en diversos planos

Respecto a la trata de personas, adapta el tema a su perspectiva migratoria, colaborando con instituciones gubernamentales, organizaciones y organismos internacionales y organizaciones no gubernamentales. Para ello, se basa en el respeto a los derechos humanos, el bienestar físico, mental y social de la persona y de la comunidad a que pertenece, y el fortalecimiento institucional, de gobiernos y de la sociedad civil.

Acepta la definición ofrecida por el Protocolo de Palermo y las formas establecidas en éste y otros Tratados Internacionales, teniendo en cuenta su flexibilidad y adaptación a los cambios sociales y tecnológicos e insistiendo en la falta de oportunidades y recursos como causa principal, además de la demanda de mano de obra barata, servicios sexuales y actividades delictivas.

Centra su trabajo en la protección de las víctimas, el fomento de la concienciación del fenómeno y la consecución de que se haga una real justicia. Comenzó trabajando en el tema en el año 1994 y desde entonces, ha llevado a cabo más de 500 proyectos en 85 países y ha proporcionado asistencia a más de 15.000 personas<sup>479</sup>. En prevención y protección, se encarga de ofrecer a las víctimas opciones seguras y sostenibles de retorno y reintegración a sus países de origen. Realiza estudios cuantitativos y cualitativos para documentar su labor, centrándose en los itinerarios y tendencias, las causas y consecuencias, y las estructuras, motivaciones y modus operandi de los grupos del crimen organizado transnacional. Parte de esta labor la realiza a nivel nacional, aunque mayormente analiza datos desde una perspectiva regional, para apoyar adecuadamente la

---

<sup>477</sup> Organización Internacional para las Migraciones. Estado de los países miembros disponible en <http://www.iom.int/es/estados-miembros> [ÚLTIMA VISITA 30-04-15]

<sup>478</sup> Organización Internacional para las Migraciones. Estado de los países observadores, disponible en <http://www.iom.int/es/observadores> [ÚLTIMA VISITA 30-04-15]

<sup>479</sup> Organización Internacional para las Migraciones. Portal Lucha contra la Trata de Personas. Disponible en <https://www.iom.int/es/lucha-contra-la-trata-de-personas> [ÚLTIMA VISITA 30-04-15]

cooperación interestatal en la lucha contra las actividades transfronterizas. También ha realizado numerosos estudios en materia de legislación y políticas.

En materia de prevención, desarrolla campañas tanto en los países de origen como de destino, informando a los ciudadanos y alentando a denunciar casos sospechosos, al mismo tiempo que realiza acciones dirigidas a la población vulnerable que les permita identificar las formas de captación de víctimas.

Presta cooperación y apoyo a las instituciones gubernamentales y la sociedad civil, capacitando al personal público y privado de asistencia directa a las víctimas, lo que comprende alojamiento en lugares seguros, asistencia médica, psicosocial y de reintegración, favorece opciones de retorno voluntario y seguro, y en casos excepcionales, el reasentamiento en países terceros. Estima que un tercio de las víctimas son menores de edad, para los que realiza acciones de protección específicas.

En el año 2000, la Organización desarrolló una base de datos para la lucha contra la trata, denominado Módulo de lucha contra la Trata de personas<sup>480</sup>, que comprende la base de datos más global e importante, incluyendo datos básicos sobre las víctimas, facilitando la gestión de la asistencia directa y reforzando la capacidad de investigación y comprensión de las causas, procesos, tendencias y consecuencias. Sirve de banco de conocimientos del que se pueden extraer estadísticas e informes detallados que servirán para documentar la investigación, desarrollar programas y formular políticas en la materia. Todo ello sin comprometer la privacidad e identidad de las personas, ya que se implantaron controles estrictos.

Inicialmente, la base de datos fue desarrollada como una herramienta de gestión de casos para el personal de la Organización encargado de la asistencia directa a sobrevivientes; actualmente, se reconoce como una valiosa herramienta para investigación

---

<sup>480</sup> Ibid.

y formulación de políticas. También se emplea para el análisis de las tendencias, patrones y otros estudios sobre el problema. Incluye información sobre el perfil socioeconómico de las víctimas, el perfil de los traficantes de personas, rutas de tráfico, patrones de explotación y abuso, naturaleza de la asistencia proporcionada, e instancias de reincidencia de trata, con estrictos controles para asegurar la privacidad y evitar la identificación de los sobrevivientes, así como preservar la seguridad y confidencialidad de la información. La base de datos continúa evolucionando, y la Organización brinda apoyo a los gobiernos y organizaciones externas en el desarrollo de sus propias bases de datos. A finales de 2009, la base de datos mundial más importante sobre víctimas contenía datos de más de 13.500 víctimas de más de 85 nacionalidades diferentes en más de noventa países de destino.

En la recta final de este trabajo, la Organización ha publicado un nuevo estudio: “Adressing Human Trafficking and Exploitation in Time of Crisis” (Combatir la trata y la explotación en tiempos de crisis)<sup>481</sup>, en el que demuestra que la trata de personas es un fenómeno creciente en un mundo plagado de conflictos armados y desastres naturales, analizando el nexus entre la crisis actual y el auge del fenómeno.

## **J. La Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) y la Trata de personas. La Fundación INTERPOL por un Mundo más Seguro**

La Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL)<sup>482</sup> es la mayor organización de policía internacional, con 190 países miembros<sup>483</sup>, lo que supone que sea la segunda organización más grande del mundo, tan sólo precedida por las Naciones Unidas.

---

<sup>481</sup> Organización Mundial para las Migraciones (2015). *Combatir la trata y la explotación en tiempos de crisis*. Disponible en [http://www.iom.int/sites/default/files/press\\_release/file/CT\\_in\\_Crisis\\_FINAL.pdf](http://www.iom.int/sites/default/files/press_release/file/CT_in_Crisis_FINAL.pdf) [ÚLTIMA VISITA 20-08-15]

<sup>482</sup> Organización Internacional de la Policía Criminal. Web oficial. Disponible en: <http://www.interpol.int/es/> [ÚLTIMA VISITA 30-06-15]

<sup>483</sup> Organización Internacional de la Policía Criminal. Estado de los países miembros disponible en <http://www.interpol.int/es/Países-miembros/Mundo> [ÚLTIMA VISITA 30-06-15]

Su misión es la comunicación policial para un mundo más seguro y por eso apoya y ayuda a todas las organizaciones, autoridades y servicios cuyo objetivo es prevenir o combatir la delincuencia internacional. Su sede central está en Lyon, Francia. Actualmente, el Secretario General es Jürgen Stock, que asumió el cargo el 7 de noviembre de 2014.

Debido al papel políticamente neutro que debe jugar, su Constitución<sup>484</sup> prohíbe en su artículo 3 cualquier tipo de relación con crímenes políticos, militares, religiosos o raciales. Su trabajo se centra en la seguridad pública, el terrorismo, el crimen organizado, el tráfico de drogas, de armas, de personas, el blanqueo de dinero, la pornografía infantil, los crímenes económicos y la corrupción. Su estructura se basa en la Asamblea General, que se reúne cada año, compuesta por los delegados de cada uno de los países miembros; el Comité Ejecutivo, órgano deliberativo que se reúne tres veces al año (marzo, julio e inmediatamente antes de la Asamblea General), compuesto por miembros designados por la Asamblea General, y la Secretaría General, que funciona todos los días del año, las 24 horas del día, dirigida por el Secretario General; cuenta con seis oficinas regionales en Argentina, Costa de Marfil, El Salvador, Kenia, Tailandia, Zimbabue y una oficina de enlace en las Naciones Unidas, en Nueva York. Por su parte, cada uno de los países miembros mantiene una Oficina Central Nacional (OCN), integrada por funcionarios encargados de hacer cumplir la legislación nacional. En algunos países del mundo latino, entre los que se encuentra España, el concepto de Policía Criminal no existe como tal, sino que se corresponde con las funciones de la Policía Judicial.

Para su supervisión, se ha dotado de asesores, que son expertos con función puramente consultiva, cuyo nombramiento corresponde al Comité Ejecutivo<sup>485</sup> y debe ser

---

<sup>484</sup> Organización Internacional de la Policía Criminal. About Interpol. The Constitution. Contenido para descargar, disponible en: <http://www.interpol.int/About-INTERPOL/Legal-materials/The-Constitution> [ÚLTIMA VISITA 30-06-15]

<sup>485</sup> Organización Internacional de la Policía Criminal. Estructura y gobernanza. Comité Ejecutivo. Disponible en: <http://www.interpol.int/es/Acerca-de-INTERPOL/Estructura-y-gobernanza/Comité-Ejecutivo> [ÚLTIMA VISITA 02-10-15]

confirmado por la Asamblea General; y la Comisión de Control de los Ficheros de INTERPOL (CCF)<sup>486</sup>, que garantiza que el tratamiento de datos personales, como nombres y huellas dactilares, se ajuste a las normas, con objeto de proteger tanto los derechos fundamentales de las personas como la cooperación internacional entre las fuerzas policiales.

Con el fin de realizar eficazmente sus actividades transfronterizas, se sujeta a las disposiciones de la legislación internacional. Está reconocida como organización por las Naciones Unidas y otros países en los que ha abierto oficinas, a través de los acuerdos suscritos. Su Estatuto es un acuerdo internacional que establece el procedimiento de adhesión, y en su calidad de documento jurídico principal, resume las metas y objetivos de la Organización estableciendo su mandato, que consiste en garantizar la más amplia asistencia recíproca de todas las autoridades de policía criminal y reprimir las infracciones de derecho común. Define la estructura de la organización y las funciones de cada uno de sus órganos, dispone el presupuesto y sus relaciones con otras organizaciones. En particular, el Estatuto<sup>487</sup> especifica que la cooperación policial internacional debe desarrollarse con el debido respeto a la Declaración Universal de Derechos Humanos, compromiso que se refleja en su cooperación con las Cortes y Tribunales Internacionales, y en el cuidado que pone en el tratamiento de datos personales.

Se han establecido diversos niveles de control a fin de garantizar el cumplimiento de las normas, además, el intercambio de información entre los 190 países miembros se lleva a cabo de acuerdo con directrices estrictas, a fin de garantizar la legalidad y calidad de la información y la protección de datos personales. Reconoce la necesidad de trabajar en

---

<sup>486</sup> Ibid. Comisión for the Control of INTERPOL's Files. Disponible en: <http://www.interpol.int/es/Acerca-de-INTERPOL/Estructura-y-gobernanza/Comisión-de-Control-de-los-Ficheros-de-INTERPOL> [ÚLTIMA VISITA 02-10-15]

<sup>487</sup> Organización Internacional de la Policía Criminal. Toda la documentación jurídica, entre la que se encuentra el Estatuto, disponible en <http://www.interpol.int/es/Acerca-de-INTERPOL/Documentación-jurídica> [ÚLTIMA VISITA 02-04-15]

colaboración con otras organizaciones para combatir la delincuencia internacional y, con este objetivo, ha firmado acuerdos de cooperación con organizaciones internacionales, como las Naciones Unidas y la Unión Europea. También, diversos convenios internacionales y tratados bilaterales mencionan la Organización como medio para transmitir información policial delicada y confidencial.

La Fundación INTERPOL por un Mundo más Seguro<sup>488</sup> es el punto de convergencia de esta alianza en la que organizaciones y personas con metas comunes pueden unirse a INTERPOL y a la comunidad de organismos encargados de la aplicación de la ley en todo el mundo para afrontar conjuntamente los retos actuales. Su consecución no está únicamente en manos de la policía, ya que se trata de una responsabilidad común. Todos deben colaborar para proteger a los ciudadanos de la delincuencia, de los efectos de las catástrofes humanitarias y de otras amenazas.

Los objetivos estratégicos de la Fundación se centran en conseguir: sociedades dinámicas y sostenibles, libres de violencia y en armonía con el medio ambiente, capaces de superar conflictos y catástrofes y desarrolladas conjuntamente por los ciudadanos y los organismos encargados de la aplicación de la ley; empresas serias y prósperas, libres de prácticas corruptas, mediante las cuales los inversores puedan apoyar a las economías emergentes con toda confianza y los consumidores tengan la oportunidad de contribuir a la toma de decisiones inteligentes; organismos encargados de la aplicación de la ley fuertes y conectados entre sí con dirigentes visionarios y capaces de afrontar los retos de la delincuencia internacional; viajes accesibles y seguros gestionados por empresas que impidan que los delincuentes y terroristas crucen las fronteras, sin perjudicar por ello los desplazamientos legales; un ciberespacio abierto y seguro que facilite la conexión entre

---

<sup>488</sup> La Fundación está registrada en Ginebra (Suiza), apoya los programas y actividades de INTERPOL, pero es una entidad independiente de la Organización, con un estatus jurídico y administrativo propio. Sus órganos de toma de decisiones son el Consejo, el Comité Honorífico y el Auditor. La Fundación concebirá nuevas iniciativas de seguridad mundial y garantizará la gestión transparente de las donaciones.



personas, familias, empresarios y empresas, y que cuente con las medidas de seguridad necesarias para proteger a los usuarios de los peligros que les acechan en línea.

Para su consecución, la Fundación necesita abordar los problemas fundamentales que configuran actualmente el panorama de la seguridad mundial, de los que cuatro en particular justifican los esfuerzos de INTERPOL por conectar y capacitar a la policía de todo el mundo: el terrorismo, la capacitación policial, el desarrollo de los estados frágiles, y el que interesa fundamentalmente a este trabajo, la lucha contra la delincuencia organizada, en que reconoce que la obtención de beneficios económicos sigue siendo el principal móvil de la delincuencia que controla la economía sumergida en todo el mundo. Para acabar con sus mafias es necesario estudiar sus objetivos, las fuentes de recursos que alimentan sus redes ilícitas y la repercusión que tienen sus actividades en la corrupción, el crecimiento y la seguridad mundial.

Respecto a la trata de personas<sup>489</sup> en particular, la organización parte de considerarla una actividad de la delincuencia organizada que mueve miles de millones de dólares y constituye una forma actual de esclavitud. De nuevos nos enfrentamos ante la coyuntura de reconocer la trata como una forma análoga a la esclavitud, como lo expresa INTERPOL en su web oficial. Si bien, posteriormente adopta la definición del Protocolo de Palermo.

Dada la complejidad del asunto, es preciso adoptar numerosas estrategias a distintos niveles para hacer frente al problema: 1. Operaciones y Proyectos, a través de medidas concretas encaminadas a desmantelar las redes dedicadas a la trata, 2. Instrumentos de INTERPOL y sistemas técnicos para el intercambio de información a escala mundial, 3. Alianzas, considerando la colaboración con distintos sectores, y 4. Conferencias y otros actos, que permiten reunir a especialistas de todo el mundo.

---

<sup>489</sup> Ibid. Trata de personas. Disponible en: <http://www.interpol.int/es/Criminalidad/Trata-de-personas/Trata-de-personas> [ÚLTIMA VISITA 02-10-15]

Nos detenemos en la reciente Reunión de INTERPOL celebrada en Bucarest el 19 de mayo de 2015 con motivo de la 43ª Conferencia Regional Europea de la Organización<sup>490</sup>, para marcar el rumbo de la seguridad europea. El Secretario General, Jürgen Stock, animó a los países a que intercambien más información a través de las bases policiales, lo que les ayudará a proteger sus fronteras frente a diversas amenazas, afirmando que: “Ya se trate de delincuencia organizada, como la que propicia la inmigración clandestina transfronteriza, de los delitos que se cometen en el ciberespacio, o del peligro que suponen los combatientes extranjeros, el intercambio de información es importante en todos los casos”.

Nos interesa también el contenido de la Conferencia de INTERPOL sobre Trata de personas, 12 a 14 de noviembre de 2014: “El trabajo forzado”<sup>491</sup>. En ésta, el Secretario General subrayó la necesidad de recursos para investigar los delitos y enjuiciar a los autores, considerando que el delito se caracteriza por el singular peligro y el intolerable coste humano que comporta, ya que supone la inaceptable transformación de vidas humanas en mercancías, por otra parte las complejas manifestaciones de la trata están adquiriendo una diversidad y un dinamismo crecientes. Nicolas Le Coz, Presidente del Grupo de expertos en la lucha contra la Trata de Seres Humanos, GRETA, aseguró que: “Es necesario no sólo identificar a las víctimas, sino también protegerlas, especialmente cuando declaran contra los responsables de la trata de la que son objeto. A este respecto, es esencial la intervención de la policía para poner en común e intercambiar información, de modo que puedan examinarse estos delitos y que los responsables sean juzgados con todo el rigor de la ley. Es esencial adoptar un enfoque basado en los derechos humanos, ya que

---

<sup>490</sup> Organización Internacional de la Policía Criminal. *Reunión de INTERPOL en Bucarest para marcar el rumbo de la seguridad europea, 19 de mayo de 2015*. Disponible en <http://www.interpol.int/es/Centro-de-prensa/Noticias/2015/N2015-059/> [ÚLTIMA VISITA 03-08-15]

<sup>491</sup> Organización Internacional de la Policía Criminal. *El trabajo forzado, tema central de la conferencia de INTERPOL sobre trata de personas, 12 de noviembre de 2014*. Disponible en <http://www.interpol.int/es/Centro-de-prensa/Noticias/2014/N2014-218/> [ÚLTIMA VISITA 02-04-15]

tal planteamiento ayuda a la policía en sus investigaciones penales y viceversa”. En el orden del día, también figuraban los puntos siguientes: la asistencia a las víctimas, las nuevas tendencias mundiales, la mayor utilización de las notificaciones verdes para reducir la demanda de niños, al impedir los desplazamientos de los agresores sexuales de menores, y los problemas que plantea el enjuiciamiento de los sospechosos.

El 30 de julio de 2014, INTERPOL se unió al llamamiento a la esperanza en el Primer Día Mundial contra la Trata de Personas<sup>492</sup>, apoyando su celebración y el aumento de concienciación sobre los millones de niños, mujeres y hombres que cada año son víctimas de la esclavitud moderna<sup>493</sup>. Ronald Noble,<sup>494</sup> Secretario General de la Organización, afirmó: “Tenemos la responsabilidad compartida de proteger a los miembros más vulnerables de la sociedad, a los que de hecho se les roba la vida, ya que la trata de personas los convierte en esclavos modernos”. Mick Moran, Jefe de la Unidad de la trata y explotación de menores, declaró: “La trata de personas es un delito que no conoce fronteras, afecta a personas de todas las edades y no puede ser tratado sólo por las fuerzas del orden, sino por todo el conjunto de la sociedad. Las redes de delincuentes organizados implicadas en la trata de personas no consideran a sus víctimas seres humanos sino beneficios; debemos trabajar juntos para poner fin a estos delitos y brindar esperanza a las víctimas”.

Ciertas operaciones de INTERPOL han puesto al descubierto que niños de tan solo seis años trabajan ilegalmente en minas de oro y plantaciones de cacao o café, por lo que se

---

<sup>492</sup> Organización Internacional de la Policía Criminal. *INTERPOL se une al llamamiento a la esperanza del Primer Día Mundial contra la Trata de Personas*, 30 de julio de 2014. Disponible en <http://www.interpol.int/es/Centro-de-prensa/Noticias/2014/N2014-144/> [ÚLTIMA VISITA 03-08-15]

<sup>493</sup> De nuevo nos encontramos con la confusión entre la trata y la esclavitud moderna en las declaraciones de un organismo especializado en el tema, aunque en este caso, policial.

<sup>494</sup> *Ronald Noble* fue Secretario General de Interpol hasta 2014, pero también es profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Nueva York. Se expresa declarando que la trata de personas convierte a éstas en esclavos modernos. Podemos entender, en este caso, que la esclavitud constituye una forma de manifestación de la trata, pero también podríamos interpretar, en los términos citados, que *la trata* es tan sólo *una acción que conlleva la conversión de personas en esclavos modernos*.

pretende animar al público a preguntarse de dónde proceden los productos de consumo diario y a que compren de manera responsable.

El 4 de abril de 2014, INTERPOL participó en una operación en Côte d'Ivoire para el rescate de niños víctimas de la trata y explotación<sup>495</sup>, rescatando efectivamente a treinta y seis niños víctimas de mano de obra ilegal infantil en África Occidental. Fue la primera de una serie de operaciones planificadas contra la trata transnacional de menores, en particular contra la explotación grave de niños en condiciones de esclavitud, coordinada por los funcionarios de la Oficina Central Nacional en Abiyán, y otros grupos. Mick Moran declaró: “La operación NAWA pone de manifiesto todo lo que se puede lograr coordinando recursos. Agradeceríamos especialmente las aportaciones de las empresas que desean ayudar a eliminar la explotación de mano de obra infantil de sus cadenas de suministro”.

El 14 de noviembre de 2013, la elaboración de una respuesta mundial contra la trata de personas, fue tema central de la segunda conferencia de INTERPOL<sup>496</sup> sobre el tema, en la que también participó la Ministra francesa de Derechos de las Mujeres, Najat Vallaud-Belkacem, que declaró: “Me complace enormemente haber inaugurado esta conferencia ya que INTERPOL está fuertemente movilizada y comprometida con la lucha contra la Trata de personas, una amenaza transnacional que afecta a todos los países y que todos ellos deben tratar como una prioridad, porque los derechos humanos, y los derechos de la mujer en concreto, están en juego. Nuestros países deben protegerse mejor, y esto significa que deben cooperar y trabajar juntos”. Uno de los temas principales de la conferencia fue el hecho de que, debido a las nuevas tecnologías, la trata se ha convertido en un negocio

---

<sup>495</sup> Oficina Internacional de la Policía Criminal. *Una operación en Côte d'Ivoire apoyada por INTERPOL da lugar al rescate de niños víctimas de trata y explotación*, 4 de abril de 2014. Disponible en <http://www.interpol.int/es/Centro-de-prensa/Noticias/2014/N2014-058/> [ÚLTIMA VISITA 03-08-15]

<sup>496</sup> Oficina Internacional de la Policía Criminal. *La elaboración de una respuesta mundial contra la trata de personas, tema central de una conferencia de INTERPOL*, 14 de noviembre de 2013. Disponible en <http://www.interpol.int/es/Centro-de-prensa/Noticias/2013/PR144/> [ÚLTIMA VISITA 03-08-15]

que mueve miles de millones de dólares: internet, las redes sociales y los teléfonos móviles abren nuevas vías para la explotación y los abusos sexuales, y son empleados por los delincuentes con miras a captar y vender a sus víctimas, o para atraer a posibles clientes. Por su parte, el Secretario General elogió el compromiso de la Ministra con los derechos de las mujeres y la protección de las víctimas, y afirmó que las mismas tecnologías ofrecen idénticas posibilidades a las fuerzas del orden para acceder a información estratégica y aumentar la concienciación, a fin de ayudar en la identificación de las víctimas y tomar medidas preventivas, añadiendo: “La trata de personas se ha percibido durante demasiado tiempo como un negocio altamente lucrativo y de bajo riesgo. Esto debe cambiar”. La conferencia contó también con la participación de representantes de organizaciones internacionales, como EUROPOL, la OSCE y la ONUDD, así como del Centro Internacional para el Desarrollo de Políticas Migratorias<sup>497</sup> y la OIM.

En cuanto a la trata de menores, en octubre de 2013, estableció que el abuso sexual de niños presenta dos grandes facetas a escala internacional: la explotación por medio de internet y el turismo sexual. La generalización del uso de internet y de la tecnología ha llevado a un aumento desmesurado de esta actividad delictiva. Los delincuentes tienen más facilidad para distribuir y ver material relacionado con el abuso sexual de los mismos, y también pueden establecer un contacto directo con los niños. Pero los delitos cometidos a través de internet no son más que una de las formas que pueden presentar los delitos contra menores: todos los delitos graves y violentos en las víctimas son niños deben ser investigados. La máxima prioridad de la policía es identificar a las víctimas, ya que a partir de ellas puede llegar a descubrir a los delincuentes. Para facilitar su cometido, cuenta con la Base de Datos Internacional sobre Explotación Sexual de Niños (ICSE, por sus siglas en

---

<sup>497</sup> Centro Internacional para el Desarrollo de Políticas Migratorias. Web oficial, disponible en <http://www.icmpd.org/> [ÚLTIMA VISITA 03-08-15]

inglés)<sup>498</sup> que permite a los investigadores especializados intercambiar datos con sus compañeros de todo el mundo para identificar víctimas y autores de los delitos. También maneja una lista de los peores dominios<sup>499</sup> en que se encuentran las páginas de internet que presentan las imágenes más crudas de delitos sexuales contra menores. Existe el Grupo Especializado en Delitos contra menores, que promueve diversas medidas destinadas a lograr una eficaz acción penal contra los delincuentes.

---

<sup>498</sup> Oficina Internacional de la Policía Criminal. Delitos contra menores. Disponible en:  
<http://www.interpol.int/es/Criminalidad/Delitos-contra-menores/Delitos-contra-menores>  
[ÚLTIMA VISITA 03-08-15]

<sup>499</sup> INTERPOL da a conocer esta lista, que se actualiza varias veces por semana, a todos los proveedores de servicios de internet que participen voluntariamente en la iniciativa. Los proveedores impiden el acceso a estos sitios, y remiten a los usuarios a una página con un mensaje STOP o con un mensaje de error.

## **Capítulo cuarto**

# **LA TRATA LABORAL EN LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO**

### **1. La Organización Internacional del Trabajo (OIT)<sup>500</sup>. El Trabajo Decente**

Conforme a los datos expuestos en el informe elaborado por la OIT: “Ganancias y Pobreza: Aspectos Económicos del Trabajo Forzado”<sup>501</sup> publicado el 20 de mayo de 2014, hoy casi 21 millones de personas son víctimas del trabajo forzado, 11,4 millones de mujeres y niñas y 9,5 millones de hombres y niños.

Alrededor de 19 millones de víctimas son explotadas por individuos o empresas privadas y más de dos millones por el Estado o grupos rebeldes. De los explotados por individuos o empresas, 4,5 millones son víctimas de explotación sexual forzada. En la economía privada, el trabajo forzado genera ganancias anuales ilegales de 150.000 millones de dólares al año. El trabajo doméstico, la agricultura, la construcción, la manufactura y el entretenimiento se encuentran entre los sectores más afectados. Los trabajadores migrantes y los pueblos indígenas son especialmente vulnerables al trabajo forzado.

La importancia del trabajo y las condiciones en que se desenvuelve constituyen un eje fundamental para esta investigación, ya que la ausencia del mismo y la pobreza que de ello se deriva constituyen las causas fundamentales que colocan a las personas en situación de vulnerabilidad, y por ello en víctimas potenciales para la trata. La Organización advierte

---

<sup>500</sup> Web oficial de la Organización Internacional del trabajo. Disponible en <http://www.ilo.org/global/about-the-ilo/lang--es/index.htm> [ÚLTIMA VISITA 04-04-15]

<sup>501</sup> Organización Internacional del trabajo (2010). Informe de 20 de mayo de 2014. *Ganancias y pobreza: Aspectos económicos del trabajo forzado*. Disponible en [http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed\\_norm/---declaration/documents/publication/wcms\\_243422.pdf](http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---declaration/documents/publication/wcms_243422.pdf) [ÚLTIMA VISITA 04-04-15].

de que ha de trabajarse con mayor énfasis en la lucha contra el trabajo forzado o trata laboral, relegada hasta hace poco a una posición secundaria con respecto a la sexual. En este sentido, es importante tener en cuenta que en muchas ocasiones, a la explotación sexual le precede una explotación laboral o ésta surge después, o se solapan ambas. La constatación de esta realidad hace necesario dedicar una parte completa a examinar cómo se desarrolla la normativa relacionada con el derecho fundamental de toda persona a un trabajo digno, para lo que se hace necesario conocer la labor más significativa de la OIT. Realizado este análisis, podremos advertir qué avances, o retrocesos, se han conseguido desde sus inicios.

En 1901, en Basilea se fundó la Asociación Internacional para la Protección Internacional de los Trabajadores, aunque las acciones a favor de una organización internacional dedicada a temas laborales ya se habían iniciado en el S.XIX. La OIT se creó como parte del Tratado de Versalles que terminó con la Primera Guerra Mundial, reflejando la convicción de que la justicia social es esencial para alcanzar una paz universal y permanente. Su Constitución fue elaborada en 1919<sup>502</sup>, resultando una organización tripartita, la única en su género con representantes de gobiernos, empleadores y trabajadores en sus órganos ejecutivos.

El Preámbulo de la Constitución dispone: “Las Altas Partes contratantes, movidas por sentimientos de justicia y humanidad así como por el deseo de asegurar la paz permanente en el mundo, y a los efectos de alcanzar los objetivos de este preámbulo, convienen en la siguiente constitución de la Organización Internacional del Trabajo”.

Había un verdadero reconocimiento a la importancia de la justicia social para el logro de la paz, en contraste con un pasado de explotación de los trabajadores en los países

---

<sup>502</sup> Organización Internacional del Trabajo (1919). *Constitución de la Organización Internacional del Trabajo*. Disponible en: [http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:62:0::NO::P62\\_LIST\\_ENTRIE\\_ID:2453907](http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:62:0::NO::P62_LIST_ENTRIE_ID:2453907) [ÚLTIMA VISITA .04-04-15].



industrializados, y una comprensión cada vez mayor de la interdependencia económica del mundo y la necesidad de cooperación para obtener igualdad en las condiciones de trabajo de los países que competían por mercados<sup>503</sup>.

Haciendo un poco de historia con que comparar el presente, la primera Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Washington en octubre de 1919, adoptó seis Convenios Internacionales, que se referían a las horas de trabajo en la industria, desempleo, protección de la maternidad, trabajo nocturno de las mujeres, edad mínima y trabajo nocturno de los menores en la industria, ninguno de los cuales se cumpliría actualmente en los millones de víctimas de la trata laboral, como señala el informe con el que comenzamos este capítulo, con el peligro de que su normalización arrastre hacia la involución a los sectores laborales regulados.

En el verano de 1920 estableció su sede en Ginebra, y con gran ímpetu impulsó la adopción de 16 Convenios Internacionales y 18 Recomendaciones en menos de dos años. En 1925 se creó un Comité de Expertos<sup>504</sup> como sistema de supervisión de la aplicación de sus normas. El Comité, que aún existe, está compuesto por juristas independientes responsables del análisis de los informes de los gobiernos y de presentar cada año a la

---

<sup>503</sup> El Preámbulo, al reflejar estas ideas establecía: "1. Considerando que la paz universal y permanente sólo puede basarse en la justicia social, 2. Considerando que existen condiciones de trabajo que entrañan tal grado de injusticia, miseria y privaciones para un gran número de seres humanos, que el descontento causado constituye una amenaza para la paz y armonía universales; y considerando que es urgente mejorar dichas condiciones, 3. Considerando que si cualquier nación no adoptare un régimen de trabajo realmente humano, esta omisión constituiría un obstáculo a los esfuerzos de otras naciones que deseen mejorar la suerte de los trabajadores en sus propios países. **Las áreas que podrían ser mejoradas enumeradas en el Preámbulo continúan vigentes, por ejemplo:** 1. Reglamentación de las horas de trabajo, incluyendo la duración máxima de la jornada de trabajo y la semana; 2. Reglamentación de la contratación de mano de obra, la prevención del desempleo y el suministro de un salario digno, 3. Protección del trabajador contra enfermedades o accidentes como consecuencia de su trabajo, 4. Protección de niños, jóvenes y mujeres, 5. Pensión de vejez e invalidez, protección de los intereses de los trabajadores ocupados en el extranjero, 6. Reconocimiento del principio de igualdad de retribución en igualdad de condiciones, 7. Reconocimiento del principio de libertad sindical, 8. Organización de la enseñanza profesional y técnica, y otras medidas similares".

<sup>504</sup> Organización Internacional del Trabajo. *La Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones*. <http://www.ilo.org/global/standards/applying-and-promoting-international-labour-standards/committee-of-experts-on-the-application-of-conventions-and-recommendations/lang--es/index.htm>  
[ÚLTIMA VISITA 04-04-15]

Conferencia los suyos propios. En 1946, la OIT se convirtió en una agencia especializada de la recién creada Organización de las Naciones Unidas. El británico Guy Ryder es su Director General desde octubre de 2012.

Actualmente, la Organización está consagrada a promover la justicia social y los derechos humanos y laborales reconocidos a nivel internacional, fomentando la paz laboral como esencial para la prosperidad, favoreciendo la creación de trabajo decente y las condiciones laborales y económicas que permitan a trabajadores y a empleadores su participación en la paz duradera, la prosperidad y el progreso. Su estructura tripartita ofrece una plataforma desde la cual promover el trabajo decente para todos los hombres y mujeres, incluyendo entre sus objetivos: fomentar los derechos laborales, ampliar las oportunidades de acceder a un empleo decente, mejorar la protección social y fortalecer el diálogo al abordar temas relacionados con el trabajo.

Para la consecución real de sus objetivos, la OIT cuenta con un bagaje único de experiencias y conocimientos sobre el mundo del trabajo que ha adquirido a lo largo de casi cien años de dar respuestas a las necesidades de trabajo decente, de medios de vida y de dignidad de las personas alrededor del mundo. Se sitúa al servicio de sus mandantes tripartitos y de la sociedad en general de diversas maneras: formulando políticas y programas internacionales para promover los derechos humanos fundamentales, trabajando por mejorar las condiciones de trabajo y de vida para aumentar las oportunidades de empleo, elaborando normas internacionales respaldadas por un sistema singular de control de su aplicación, formulando e implementando en asociación activa con sus mandantes un amplio programa de cooperación técnica internacional para ayudar a los países a llevar a la práctica dichas políticas, y llevando a cabo actividades de formación, educación e investigación que contribuyan al progreso de todos estos esfuerzos.

### **A. El Programa de Trabajo Decente<sup>505</sup>**

El trabajo decente es esencial para el bienestar; además de generar un ingreso, facilita el progreso social y económico y fortalece a las personas, a sus familias y comunidades. Pero todos estos avances dependen de que efectivamente lo sea, ya que es el que realmente sintetiza las aspiraciones de los individuos durante su vida laboral.

La OIT ofrece apoyo a través de *Programas Nacionales* desarrollados en colaboración con los gobiernos. La puesta en práctica del Programa se logra a través de la aplicación de los cuatro objetivos estratégicos señalados, que tienen como cuestión transversal la igualdad de género: crear trabajo<sup>506</sup>, garantizar los derechos de los trabajadores<sup>507</sup>, extender la protección social<sup>508</sup> y promover el diálogo social<sup>509</sup>.

Se entiende el trabajo decente como el que se basa en el reconocimiento de que éste es fuente de dignidad personal, estabilidad familiar, paz en la comunidad, democracias que actúan en beneficio de todos y crecimiento económico, que aumenta las oportunidades de trabajo productivo y el desarrollo de las empresas. Su consecución se sitúa entre las prioridades de la agenda social, económica y política de los países y del sistema internacional.

En un periodo de tiempo relativamente breve, el concepto descrito ha logrado un consenso internacional entre gobiernos, empleadores, trabajadores y la sociedad civil,

---

<sup>505</sup> Organización Internacional del Trabajo. *El Programa de Trabajo Decente*. Disponible en: <http://www.ilo.org/global/about-the-ilo/decent-work-agenda/lang--es/index.htm> [ÚLTIMA VISITA 28-07-15]

<sup>506</sup> Una economía que genere oportunidades de inversión, iniciativa empresarial, desarrollo de calificaciones, puestos de trabajo y modos de vida sostenibles.

<sup>507</sup> Para lograr el reconocimiento y respeto de los mismos, en particular de los más desfavorecidos o pobres, que necesitan representación, participación y leyes adecuadas que se cumplan y estén a favor y no en contra, de sus intereses.

<sup>508</sup> Para promover tanto la inclusión social como la productividad, al garantizar que mujeres y hombres disfruten de condiciones de trabajo seguras, que les proporcionen tiempo libre y descanso adecuados, que tengan en cuenta los valores familiares y sociales, que contemplen una retribución adecuada en caso de pérdida o reducción de los ingresos, y que permitan el acceso a una asistencia sanitaria adecuada.

<sup>509</sup> La participación de organizaciones de trabajadores y empleadores, sólidas e independientes, como algo fundamental para elevar la productividad, evitar los conflictos y crear sociedades cohesionadas.

sobre el hecho de que el empleo productivo y el trabajo decente son elementos fundamentales para alcanzar una globalización justa, reducir la pobreza y obtener desarrollo equitativo, inclusivo y sostenible.

Esto es importante a la hora de enfrentar la trata laboral, pues la consecución real de un trabajo decente para todos, basado en los compromisos adquiridos por los países, afectaría notablemente al negocio de personas para su explotación laboral, ya que se enfrentaría con las disposiciones establecidas y medidas de control eficaces.

### **B. La creación de empleo y la pobreza. El Programa Global de Empleo<sup>510</sup>**

Actualmente, la persistencia de la pobreza, el aumento de la desigualdad de los ingresos y el lento crecimiento del empleo, agravados día a día como consecuencia de la crisis financiera y económica y del cambio climático, limitan de manera importante el progreso económico y social. Se pone así de manifiesto la necesidad de que todos los países promuevan un crecimiento integrador y con alto coeficiente de empleo.

El desempleo es el más alto de la historia, y por eso nunca antes había sido tan necesario colocar éste en el centro de las estrategias económicas y sociales. Incluso entre quienes sí tienen una ocupación, la generalización de la pobreza pone en relieve la necesidad de un número mucho mayor de empleos productivos y decentes. El ritmo de creación de trabajo decente es muy bajo en todo el mundo, y por tanto también es necesario aumentar la coordinación internacional sobre políticas macroeconómicas, y desarrollar al nivel nacional políticas activas de mercado laboral.

El Programa identifica estrategias que pueden ayudar a generar y sostener el trabajo e ingreso decentes. Su objetivo principal es lograr que el empleo ocupe un lugar central en

---

<sup>510</sup> Organización Internacional del Trabajo (2006). Puesta en práctica del Programa Global de Empleo: Estrategias de empleo en apoyo al trabajo decente. Documento de “visión”. Disponible en: [http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed\\_emp/documents/publication/wcms\\_140849.pdf](http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed_emp/documents/publication/wcms_140849.pdf) [ÚLTIMA VISITA 04-04-15].

las políticas económicas y sociales. En armonía con los Objetivos de Desarrollo del Milenio y mediante la creación de empleo productivo, se propone mejorar la vida de las personas que están desempleadas o que reciben una remuneración que no es suficiente para mantener a su familia y salir de la pobreza.

La consecución de esta meta en la economía globalizada, requiere la adopción de medidas en el plano internacional. La comunidad responde a este desafío en parte, desarrollando instrumentos jurídicos internacionales sobre comercio, finanzas, medio ambiente, derechos humanos y trabajo. La Organización contribuye a este marco jurídico elaborando y promoviendo unas normas internacionales orientadas a garantizar que el crecimiento económico y el desarrollo vayan de la mano de la creación de trabajo decente. La estructura tripartita, única de la OIT, garantiza, o debería garantizar, que las normas sean respaldadas por los gobiernos, los empleadores y los trabajadores, ya que constituyen las normas sociales mínimas básicas acordadas por todos aquellos que participan en la economía global.

### **C. Normas Internacionales y disposiciones de la OIT**

Interesa distinguir las distintas herramientas jurídicas con que trabaja la Organización, por su relevancia en el momento de abordar la trata laboral y las distintas formas de explotación.

Los Convenios son Tratados Internacionales legalmente vinculantes que pueden ser ratificados por los Estados miembros; las Recomendaciones actúan como directrices no vinculantes. En muchos casos, un Convenio establece los principios básicos que deben aplicar los países que lo ratifican, mientras que una Recomendación relacionada complementa al Convenio proporcionando directrices más detalladas sobre su aplicación. Pero las Recomendaciones también pueden ser autónomas, no vinculadas con ningún Convenio.

Las normas están respaldadas por un sistema de control que es único en el ámbito internacional y que contribuye a garantizar que los países apliquen los Convenios que ratifican. La OIT examina regularmente su aplicación en los países miembros y señala áreas en las que se podría mejorar la misma. Si detecta algún problema, presta colaboración a los países a través del diálogo social y asistencia técnica.

El diálogo social desempeña un papel decisivo para alcanzar el objetivo de la Organización de promover oportunidades para que mujeres y hombres obtengan trabajo decente y productivo en condiciones de libertad, igualdad, seguridad y dignidad humana. La definición establecida incluye todos los tipos de negociación, consulta e intercambio de información entre representantes de gobiernos, empleadores y trabajadores sobre temas de interés común.

La manera en que se efectúa varía conforme el país y la región. Puede tratarse de un proceso tripartito, en que el gobierno interviene como parte oficial en el diálogo o consistir en relaciones bipartitas establecidas exclusivamente entre los trabajadores y las empresas, con o sin la participación indirecta del gobierno.

Para conseguir que el diálogo social sea posible y cumpla los objetivos deseados, la OIT apoya estrategias nacionales, ayudando a gobiernos y organizaciones de empleadores y trabajadores a establecer relaciones sólidas, a adoptar la legislación laboral apropiada para hacer frente a los retos económicos y sociales, y a mejorar la administración del trabajo. Las condiciones de empleo justas, el trabajo decente y un desarrollo que beneficie a todos no pueden ser alcanzados sin el consentimiento y el esfuerzo de trabajadores, empleadores y gobiernos.

#### **D. La Agenda de Trabajo Decente. La Declaración de 2008 sobre la justicia social para una globalización equitativa**

La Declaración de 2008 sobre la justicia social para una globalización equitativa<sup>511</sup> expresa la visión contemporánea del mandato de la Organización en la era de la globalización, reafirmando sus valores, como resultado de consultas tripartitas que se iniciaron tras el lanzamiento del Informe de la Comisión Mundial sobre la Dimensión Social de la Globalización<sup>512</sup>. Con su adopción, los representantes de los gobiernos y las organizaciones de trabajadores y empleadores de los 182 Estados Miembros subrayaron la contribución clave de la Organización al progreso y la justicia social en el contexto, comprometiéndose a unir esfuerzos para reforzar su capacidad, y el avance hacia dichas metas a través de la Agenda de Trabajo Decente. En este sentido, el pasado 2 de agosto se celebró la nueva agenda de desarrollo sostenible, acordada por los 193 Estados miembros de las Naciones Unidas como un gran progreso para el mundo del trabajo: la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible,<sup>513</sup> que será adoptada formalmente por los Jefes de Estado y los gobiernos del mundo en una cumbre especial de las Naciones Unidas que se celebrará del 25 al 27 de septiembre de 2015.

Adquirir el compromiso de trabajar por la consecución de un trabajo decente para todos implica la obligación de los Estados de favorecer el derecho de constituir libremente grupos y afiliarse a los mismos para promover y defender los intereses laborales. La

---

<sup>511</sup> Organización Internacional del Trabajo (2008). *Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa*. Disponible en [http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---cabinet/documents/genericdocument/wcms\\_371206.pdf](http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---cabinet/documents/genericdocument/wcms_371206.pdf) [ÚLTIMA VISITA 04-04-15]

<sup>512</sup> Organización Internacional del Trabajo (2004). Informe de la Comisión Mundial sobre la Dimensión Social de la Globalización. *Por una globalización justa: crear empleo para todos*. Disponible en <http://www.ilo.org/public/spanish/wcsdg/docs/report.pdf> [ÚLTIMA VISITA 04-04-15]

<sup>513</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas (2015). A/69/L.85. Proyecto de documento final de la cumbre de las Naciones Unidas para la aprobación de la agenda para el desarrollo después de 2015. Anexo. *Transformar nuestro mundo: Agenda 2030 para el desarrollo sostenible*. Disponible en [http://www.un.org/ga/search/view\\_doc.asp?symbol=A/69/L.85&Lang=S](http://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/69/L.85&Lang=S) [ÚLTIMA VISITA .10-09-15]

libertad sindical y la negociación colectiva se encuentran entre los principios fundacionales de la OIT. Poco después de la adopción de los Convenios n° 87<sup>514</sup> y 98<sup>515</sup> sobre libertad sindical y negociación colectiva, llegó a la conclusión de que el principio de libertad sindical requería otros procedimientos de control para garantizar su cumplimiento en los países que habían ratificado los Convenios pertinentes. Como consecuencia, en 1951 se creó el Comité de Libertad Sindical, con el objetivo de examinar las quejas sobre las violaciones de la libertad sindical, hubiese o no ratificado el país los Convenios.

### **E. La Protección social**

Como derecho fundamental de todos los individuos, reconocido por las normas internacionales del trabajo, es considerado necesario para la promoción del bienestar, favorecer la paz social, mejorar el crecimiento equitativo, la estabilidad y el desempeño económico individual y colectivo.

Sin embargo, sólo el veinte por ciento de la población mundial tiene una protección social adecuada<sup>516</sup>, y más de la mitad no tiene ninguna cobertura, lo que supone que enfrentan peligros en el lugar de trabajo y tienen pensiones y seguros de salud débiles o inexistentes.

La situación refleja los niveles de desarrollo económico: en los países menos adelantados ni siquiera el diez por ciento de los trabajadores está protegido por la

---

<sup>514</sup> Organización Internacional del Trabajo (1948). *Convenio n° 87 sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación*. Disponible en [http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_INSTRUMENT\\_ID:312232](http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312232) [ÚLTIMA VISITA 04-04-15]

<sup>515</sup> Organización Internacional del Trabajo (1949). *Convenio n° 98 sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva*. Disponible en [http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:12100:0::NO:12100:P12100\\_INSTRUMENT\\_ID:312243](http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312243) [ÚLTIMA VISITA 04-04-15]

<sup>516</sup> Organización Internacional del Trabajo (2012). *Social Security for all. Building social protection floors and comprehensive social Security systems. The strategy of the International Labour Organization*. Disponible en: [http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed\\_protect/---soc\\_sec/documents/publication/wcms\\_secsec\\_34188.pdf](http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_protect/---soc_sec/documents/publication/wcms_secsec_34188.pdf) [ÚLTIMA VISITA 20-12-14].



Seguridad Social; en los de mediano ingreso, la cobertura oscila entre el veinte y el sesenta por ciento, mientras que en los países más industrializados se acerca al cien por cien.

Desde su creación, la Organización promueve políticas y ofrece a los Estados miembros instrumentos y asistencia con el objetivo de mejorar y extender la cobertura de la protección social a todos los grupos sociales y a mejorar las condiciones y la seguridad laboral.

#### **F. La Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones**

La OIT que tiene su sede en Ginebra y cuarenta oficinas en diversos lugares del mundo, trabajando en cooperación técnica y proyectos con el segundo órgano importante, el Director General, desde el 1 de octubre, Guy Ryder, que considera que la organización es la más adecuada para afrontar cuestiones que preocupan en la actualidad, como el empleo, la protección social, la lucha contra la pobreza y la igualdad, por lo que es su deseo fortalecer el lugar central que ocupa en la toma de decisiones que afectan al mundo del trabajo, desempeñando un papel importante en las situaciones mundiales difíciles como la crisis económica, la migración y la trata laboral. Actualmente se trabaja para fortalecer la capacidad técnica de la Oficina y mejorar el análisis de sus políticas<sup>517</sup>.

El órgano superior de la organización no obstante, es la Conferencia Internacional del Trabajo, que reúne todos los meses de junio en Ginebra a gobiernos, trabajadores y empleadores de los Estados miembros, para establecer y adoptar normas internacionales y debatir cuestiones sociales y laborales fundamentales. A ésta le corresponde examinar las Memorias presentadas y elaborar un informe con las recomendaciones que considere oportunas, para lo que cuenta con la con la Comisión de Expertos en Aplicación de

---

<sup>517</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas (2014). *El camino hacia la dignidad para 2030: acabar con la pobreza y transformar vidas protegiendo el planeta*. Informe de síntesis del Secretario General sobre la agenda de desarrollo sostenible después de 2015, de 4 de diciembre. Disponible en: <http://www.un.org/en/development/desa/publications/files/2015/01/SynthesisReportSPA.pdf>  
[ÚLTIMA VISITA 04-07-15]

Convenios y Recomendaciones (CEACR)<sup>518</sup>, como organismo asesor permanente, integrado por juristas especializados que analizan el estado en que se encuentra la aplicación de los Convenios internacionales en los territorios.

Las opiniones de la Comisión de Expertos han adquirido gran relevancia jurídica para la interpretación de las normas, y se encuentran recopiladas como jurisprudencia en cada Convenio. Se trata de un sistema único en el ámbito internacional, que ayuda a garantizar que los países apliquen los Convenios que ratifican señalando áreas en las que se podría mejorar. Si existe algún problema en la implementación de las normas, la Comisión también presta colaboración a los países a través del diálogo social y la asistencia técnica.

Su actividad se desarrolla a través del mecanismo de control periódico, que se basa en el examen de los informes sobre la aplicación por la ley y en la práctica, que envían los Estados miembros, así como en las observaciones a ese respecto remitidas por las organizaciones de trabajadores y empleadores, y los procedimientos especiales, que se basan en la presentación de una reclamación o una queja.

Emite dos tipos de resoluciones en relación al examen de la aplicación de las normas internacionales del trabajo: observaciones y solicitudes directas. Las primeras contienen comentarios sobre las cuestiones básicas planteadas por la aplicación de un Convenio por parte de un Estado y se publican en el informe anual de la Comisión; las segundas, se refieren a cuestiones más técnicas o peticiones de mayor información y no se publican en el informe, ya que se comunican directamente a los Estados implicados.

---

<sup>518</sup> Organización Internacional del Trabajo. La *Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones*. Informes desde 1944. Disponible en: <http://www.ilo.org/global/standards/applying-and-promoting-international-labour-standards/committee-of-experts-on-the-application-of-conventions-and-recommendations/lang--es/index.htm> [ÚLTIMA VISITA 04-07-15]

## 2. Trata laboral

La consecución de un trabajo decente para todos se presenta algo imposible en tanto el trabajo forzado se produzca en los niveles que muestran los propios informes de la Organización, que también se ocupa de sectores específicos íntimamente relacionados con el tema que trabajamos, como el trabajo infantil, la igualdad de género, la migración laboral, los trabajadores domésticos, los pueblos indígenas, la salud y seguridad en el trabajo, además de todo lo relacionado con el trabajo forzado. En esto nos vamos a encontrar con que la OIT entiende que el trabajo forzado puede adoptar diversas formas: servidumbre, tráfico y otras formas de esclavitud.

### **A. Trabajo forzado, tráfico humano y esclavitud. Convenios N° 29 y N° 105. informe: “Ganancias y Pobreza: Aspectos económicos del Trabajo Forzado”, de 20 de mayo de 2014**

Conforme a los Convenios N° 29<sup>519</sup> y N° 105<sup>520</sup> sobre el trabajo forzado, se considera como tal todo trabajo o servicio exigido a cualquier persona bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente. Puede verificarse tanto cuando el trabajo es impuesto por las autoridades del Estado, por empresas privadas o individuos.

Ambos Convenios cuentan con la ratificación prácticamente universal (más adelante analizamos sus ratificaciones y ausencias), lo que significa que casi todos los países están obligados por ley a respetar sus disposiciones y a informar periódicamente sobre su aplicación a los órganos de control de la Organización. Por otra parte, no estar

---

<sup>519</sup> Organización Internacional del Trabajo (1930). *Convenio n° 29 sobre el trabajo forzado*. Disponible en [http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:C029](http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C029) [ÚLTIMA VISITA 04-04-15]

<sup>520</sup> Organización Internacional del Trabajo (1957). *Convenio n° 105 sobre el trabajo forzado*. Disponible en [http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:C105](http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C105) [ÚLTIMA VISITA 04-04-15]

sometido a trabajo forzado es un derecho humano, y todos los Estados miembros deben respetar el principio de su eliminación, hayan ratificado o no los Convenios.

Respecto a la trata de personas también puede ser considerada como trabajo forzado, y por lo tanto, las estimaciones de la organización abarcan prácticamente todas sus formas, incluyendo las que se consideran “esclavitud moderna”. Las únicas excepciones se encontrarían en los supuestos de extracción de órganos, adopciones o matrimonios forzados, a menos que finalmente, los casos particulares también lo acarreen.

Es importante distinguir el trabajo forzado de las condiciones de explotación en el trabajo. Para ello, la organización utiliza indicadores como la limitación de la libertad de movimiento de los trabajadores, la retención de los salarios o de los documentos de identidad, la violencia física o sexual, las amenazas e intimidaciones, o deudas fraudulentas de las cuales los trabajadores no pueden escapar, recogidas en el Manual para los Inspectores de Trabajo: El Trabajo Forzado y la Trata de Personas<sup>521</sup>, elaborado por la OIT en 2009.

Por otra parte, la condición de víctima de trabajo forzado puede ser consecuencia de un desplazamiento interno o transfronterizo, que convierte a algunos trabajadores en especialmente vulnerables a la contratación fraudulenta o a prácticas coercitivas; pero también afecta a las personas en sus zonas de origen, por haber nacido en relaciones de servidumbre o esclavitud, o ser manipuladas. Se incluyen en el término los servicios sexuales forzados, lo que además de suponer una violación grave de los derechos humanos, también constituye un delito penal.

Adopta diversas formas que se han analizado en este trabajo: servidumbre, tráfico y otras formas de esclavitud. Las víctimas siempre son los más débiles: mujeres y niñas

---

<sup>521</sup> Organización Internacional del Trabajo (2009). *Manual para los Inspectores de Trabajo: El Trabajo Forzado y la Trata de Personas*. Disponible en: [http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed\\_norm/---declaration/documents/publication/wcms\\_107704.pdf](http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---declaration/documents/publication/wcms_107704.pdf) [ÚLTIMA VISITA 04-04-15].

obligadas a prostituirse, migrantes atrapados en esquemas de servidumbres por deudas, trabajadores clandestinos, todos en forma ilegal.

Los datos y cifras que maneja la Organización, se extraen de su último informe, al que ya se ha hecho referencia en varias ocasiones, “Ganancias y Pobreza: Aspectos económicos del Trabajo Forzado”<sup>522</sup>, que investiga los factores subyacentes que fomentan el trabajo forzado, entre los cuales se destacan las ganancias ilegales, incluyendo datos sobre la distribución de las ganancias por sector y por región. Por primera vez se aportan pruebas sólidas de la correlación entre trabajo forzado y pobreza.

La práctica afecta de una manera u otra a todos los países del mundo, y por tanto es considerada como un problema mundial. No obstante, y según recoge el informe, la región con prevalencia más alta respecto al número de víctimas es Europa Central y Sudoriental y la Comunidad de Estados independientes (4,2 por 1.000 habitantes), seguida por África (4 por 1.000), Oriente Medio (3,4 por mil), Asia y el Pacífico (3,3 por 1.000), América Latina y el Caribe (3,1 por 1.000), las Economías desarrolladas y la Unión Europea (1,5 por 1.000).

La prevalencia de Europa Central y Sudoriental y la Comunidad de Estados Independientes refleja el hecho de que la población de sus territorios es mucho menos numerosa que en Asia, y en la que las denuncias de trata con fines de explotación laboral o sexual y de trabajo forzado impuesto por el Estado son más numerosas. Teniendo en cuenta esto, Asia registra el mayor número absoluto, seguido por África y América Latina. El hecho de que más de la mitad de todas las víctimas se encuentren en Asia señala la necesidad de intensificar la acción para su eliminación en esta región en particular.

Respecto a las víctimas, afecta a todas las personas, jóvenes, mayores, mujeres y hombres, aunque algunos grupos son mucho más vulnerables. En las nuevas estimaciones,

---

<sup>522</sup> Organización Internacional del Trabajo (2014). *Ganancias y Pobreza: Aspectos económicos del Trabajo Forzado*. Op. cit.

la OIT recopiló más de ocho mil casos denunciados, de los que se extrae una gran cantidad de información sobre el perfil de las mismas y las causas de su vulnerabilidad.

Mujeres y niñas están expuestas a un riesgo mayor que hombres y niños, constituyendo la gran mayoría de las víctimas de la explotación sexual forzada. Los niños representan un cuarto del total de las víctimas. Casi la mitad de todas las víctimas son migrantes internos o externos, confirmando que el desplazamiento es un factor máximo de fragilidad. En muchos casos, las víctimas son reclutadas dentro de grupos minoritarios o excluidos socialmente, como sucede en muchas partes de Asia Meridional, África y América Latina.

Las ganancias generadas son ilegales por definición. Se calculan en más de 150.000 millones de dólares, de los que 99.000 millones provienen de la explotación sexual comercial y 51.000 millones de la explotación forzada con fines económicos. El reparto de ganancias generadas por esta última, se reparte en: 34.000 millones de dólares en la construcción, la industria, la minería y los servicios; 9.000 millones de dólares en la agricultura, incluyendo la silvicultura y la pesca, y 8.000 millones de dólares ahorrados por los hogares privados que o no pagan o pagan menos de lo debido a los trabajadores domésticos sometidos a trabajo forzado<sup>523</sup>.

La investigación confirmó que es más frecuente en los sectores e industrias que atraen a los trabajadores poco o nada cualificados, en los que la demanda de mano de obra fluctúa y las condiciones de trabajo son pobres. Entre los sectores señalados se incluyen la agricultura, incluyendo la silvicultura y la pesca, la construcción, la manufactura, la minería, los servicios y el trabajo doméstico.

La conclusión más impactante surge de la evidente correlación entre la vulnerabilidad de los hogares a las pérdidas imprevistas de los ingresos y las

---

<sup>523</sup> Ibid, pág. 3-5.

probabilidades de caer en las redes de la trata. A pesar de las variaciones entre los países y las condiciones económicas, para los hogares pobres es especialmente difícil enfrentar crisis de los ingresos, sobre todo las que empujan a éstos por debajo del umbral de pobreza alimentaria. En presencia de este tipo de crisis, los hombres y las mujeres sin redes de protección social tienden a pedir préstamos para satisfacer sus demandas mínimas de consumo, y a aceptar cualquier trabajo para sí mismos o para sus hijos, aún bajo condiciones de explotación. Esto puede derivar en una fuerte dependencia de sus acreedores, reclutadores o empleadores sin escrúpulos, quienes sacan provecho de sus situaciones.

La falta de educación y el analfabetismo también son factores decisivos. Los adultos con un nivel de instrucción bajo y los hijos de padres que no han recibido educación corren un mayor riesgo de caer en trabajo forzado, reduciendo las oportunidades de empleo y obligando a aceptar trabajos en pésimas condiciones.

El género es un factor muy importante, sobre todo en relación a actividades económicas específicas. Según las estimaciones mundiales reflejadas en el informe, alrededor del cincuenta y cinco por ciento de las víctimas son mujeres y niñas en la explotación sexual forzada y en el trabajo doméstico. De los datos de las encuestas nacionales, hombres y niños corren un riesgo ligeramente mayor que mujeres y niñas de ser víctimas del trabajo forzado laboral. La migración es un factor clave de riesgo, certificándose que el cuarenta y cuatro por ciento de las víctimas pertenecen al grupo de los migrantes, dentro o fuera de sus fronteras<sup>524</sup>.

---

<sup>524</sup> Ibid., pág. 7

## **B. Las normas internacionales del trabajo para la Trata**

### ***a) La Trata laboral y el trabajo forzado. Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, de 2007: “Erradicar el trabajo forzado: Estudio general 2007”. Por qué importan los conceptos***

Además de los instrumentos que se analizan, la entrada en vigor en 2003 del Protocolo para Prevenir, Suprimir y Castigar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños (Protocolo de Palermo), estableció un vínculo explícito entre la trata y el trabajo forzado. De hecho, en relación a los dos Convenios fundamentales sobre el trabajo forzado, la Comisión de Expertos de la OIT ha reconocido su estrecha vinculación.

Como ya advirtió la Organización en el Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de 2007: “Erradicar el trabajo forzado: Estudio general 2007<sup>525</sup>”, un componente esencial de la definición de la trata es la finalidad de la misma, la explotación, que incluye específicamente el trabajo o los servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas, la servidumbre y las distintas formas de explotación sexual. La noción del trabajo contenida en esta definición permite establecer la relación entre el Protocolo de Palermo y el Convenio N° 29<sup>526</sup>, y dejar claro que la trata con fines de explotación laboral encaja en la definición del trabajo forzado establecida en el párrafo 1 del artículo 2 del Convenio. Esta concordancia facilita la labor de aplicación de ambos instrumentos a escala nacional.

El hecho de que en la definición citada se establezcan ciertas distinciones entre la trata con fines de explotación sexual y la trata con fines de trabajo y servicios forzados, no significa que la explotación sexual coercitiva no constituya una forma de trabajo forzado,

---

<sup>525</sup> Organización Internacional del Trabajo (2007). *Erradicar el trabajo forzado: Estudio general 2007*. Disponible en: <http://www.ilo.org/public/spanish/standards/relm/ilc/ilc96/pdf/rep-iii-1b.pdf> [ÚLTIMA VISITA 04-04-15].

<sup>526</sup> Convenio N° 29 sobre el Trabajo Forzado u obligatorio, de 1930 en vigor desde el 1 de mayo de 1932, ratificado a fecha 05-04-2015 por 177 países No lo han ratificado: *Afganistán, Brenei Darussalam, China, República de Corea, Estados Unidos, Islas Marshall, Palau y Tuvalu*.



especialmente en lo que atañe a la trata. La inclusión de la expresión “explotación para la prostitución ajena” podría originar dificultades en este sentido, habida cuenta de que ni el Protocolo de Palermo ni el Convenio N° 29 pretenden penalizar la prostitución, y que, por consiguiente, tanto ésta como las cuestiones conexas que no entran dentro de la categoría propia del delito deberán resolverse en el ámbito nacional, de conformidad con las leyes y políticas vigentes en cada país. Sin embargo, es evidente que la explotación sexual y la prostitución forzosa entran dentro del ámbito de trabajo forzado definido en el Convenio.

Los medios de coacción utilizados son otro elemento importante de la definición de la trata desde el punto de vista del Convenio, e incluyen la amenaza o el uso de la fuerza, el rapto, el fraude, el engaño, el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, etc., descartando con carácter definitivo la oferta voluntaria o el consentimiento de la víctima. Respecto a este último, el Protocolo de Palermo precisa que el consentimiento dado a toda forma de explotación no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados. Esto significa que el hecho de que una persona tenga conocimiento de que trabajará en la industria sexual o ejercerá la prostitución, por ejemplo, no excluye que pueda ser considerada víctima de la trata, puesto que aunque es consciente de la naturaleza del trabajo, puede haber sido engañada en cuanto a las verdaderas condiciones que sufrirá cuando se halle inmersa en la actividad. Si la víctima es menor de edad, se considera delito independientemente del empleo de medios de coacción o engaño.

La trata conduce a la imposición de trabajo o servicios forzados, violando derechos humanos fundamentales de la víctima, y ha de tipificarse como delito, tanto en virtud del artículo 25 del Convenio<sup>527</sup> como con arreglo al artículo 5 del Protocolo de

---

<sup>527</sup> Convenio n° 29 de la OIT sobre el trabajo forzado. Artículo 25: “El hecho de exigir ilegalmente trabajo forzado u obligatorio será objeto de sanciones penales, y todo Miembro que ratifique el presente Convenio tendrá la obligación de cerciorarse de que las sanciones impuestas por ley son realmente eficaces y se aplican estrictamente”.

Palermo<sup>528</sup>. Aunque la legislación de muchos países que han ratificado el Convenio nº 29 castiga la imposición ilegal de trabajo forzado, la mayoría también han incorporado a su legislación nacional disposiciones específicas destinadas a penalizar la trata, ya sea mediante la enmienda de sus códigos penales o a través de la aprobación de leyes especiales, con frecuencia tras la ratificación del Protocolo de Palermo o en el caso de Europa, del Convenio del Consejo de Europa, que se examina en el capítulo octavo de este trabajo.

La mayoría de las leyes de carácter penal que castigan la trata en los países que han firmado el Protocolo hacen suya la definición recogida en el texto, aunque en algunos casos varia el enfoque, en particular en lo que atañe a determinados aspectos y delitos conexos. Algunos países han transformado la definición de trabajo forzado en sus respectivos códigos penales, con objeto de incluir las situaciones de la trata. En las definiciones de la misma, la explotación de mano de obra como principal objetivo suele estar asociada a condiciones de trabajo particularmente duras y abusivas e incompatibles con la dignidad humana. Esto significa incluir en el concepto del Protocolo el delito de trabajo forzado, si bien la OIT hace su propia definición en Convenios ratificados por los Estados, lo cual supone, de nuevo, el debate de los conceptos, ya que ante la existencia de un caso determinado de trabajo en condiciones de máxima explotación, la aplicación normativa se condicionará a la interpretación que prevalezca.

El Protocolo de Palermo incluye también una serie de disposiciones relacionadas con la prevención y la protección de las víctimas. A tenor de estas disposiciones, muchos Estados han aprobado planes de acción nacionales en los que se definen las medidas para combatir la trata. Las medidas de esta índole son fundamentales para erradicar de forma eficaz la trata con fines de explotación, y por ende contribuyen a eliminar todas las formas

---

<sup>528</sup> Naciones Unidas. *Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas*. Op. cit. Artículo 5. 1. *Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito en su derecho interno las conductas enunciadas en el artículo 3 del presente Protocolo, cuando se cometan intencionalmente.*

de trabajo forzado, según lo dispuesto en el artículo 1 párrafo 1<sup>529</sup> del Convenio N°29. A tal efecto, la Comisión ha tomado nota con interés de la aprobación por un gran número de Estados de planes nacionales y otras políticas en este ámbito, y ha recabado información sobre su aplicación práctica.

La protección de las víctimas y de los testigos puede contribuir a garantizar el cumplimiento de la ley y castigar con eficacia a los responsables, y así se dispone tanto el artículo 5 del Protocolo de Palermo como el artículo 25 del Convenio N°29. A este respecto, el Protocolo establece que cada Estado Parte “considerará la posibilidad de adoptar medidas legislativas u otras medidas apropiadas que permitan a las víctimas de la trata permanecer en su territorio, temporal o permanentemente, cuando proceda”. En su Observación General a la trata con fines de explotación a la que se hace referencia anteriormente, la Comisión recabó información sobre las medidas orientadas a alentar a las víctimas a recurrir a las autoridades. Desde la aprobación del Protocolo, muchos países han adoptado disposiciones de esta índole, por las que se permite a las víctimas permanecer en el país después de ser descubiertas y se garantizan otras medidas de protección de víctimas y testigos, cumpliendo al mismo tiempo la obligación del Convenio.

La Comisión ha observado también que, si bien la legislación penal de la mayoría de los países que han ratificado el Convenio N° 29 establece sanciones por el hecho de exigir ilegalmente trabajo forzado, y en algunos casos sanciones específicas contra la trata de conformidad con el Protocolo de Palermo, la persistencia de la misma tiende a demostrar que la aplicación de la legislación se ve a menudo socavada por dificultades que han de examinarse y resolverse para asegurar el respeto de las disposiciones del Convenio. En este sentido, los inspectores de trabajo y la policía desempeñan una función clave en el

---

<sup>529</sup> Artículo 1, 1 del Convenio: “*Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a suprimir, lo más pronto posible, el empleo del trabajo forzado u obligatorio en todas sus formas*”.

cumplimiento de la ley; los primeros deben supervisar los lugares de trabajo y tomar medidas para asegurar que son respetadas las condiciones legales<sup>530</sup>, y la policía debe identificar tanto a las víctimas como a los responsables de la trata, y tomar medidas rectificativas. Por último, para el buen funcionamiento del sistema de control de aplicación de la ley es indispensable un sistema judicial eficaz.

El Convenio N° 105 sobre la Abolición del Trabajo Forzado de 1957<sup>531</sup>, en su Preámbulo declara que, después de tomar nota de que la Convención sobre la Esclavitud de 1926 establecía que deberían tomarse todas las medidas necesarias para evitar que el trabajo obligatorio o forzado pudiera dar lugar a condiciones análogas a la esclavitud, y de que la Convención Suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud de 1956 preveía la completa abolición de la servidumbre por deudas y la servidumbre de la gleba, además de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la abolición de ciertas formas de trabajo forzado u obligatorio en violación de los derechos humanos a que alude la Carta de las Naciones Unidas y enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Organización decidió que dichas proposiciones revistieran la forma de un Convenio internacional, adoptándolo con esa fecha y declarando que podría ser citado como el Convenio sobre la abolición del trabajo forzado.

El 11 de junio de 2014 se aprobó el Protocolo relativo al Convenio sobre el Trabajo Forzado de 1930<sup>532</sup>, que reconoce que la prohibición del mismo forma parte de los

---

<sup>530</sup> Para ello tendrán en cuenta las disposiciones establecidas en el Manual para Inspectores de Trabajo, op. cit.

<sup>531</sup> Organización Internacional del Trabajo (1957). Convenio n° 105. En vigor desde el 17 de enero de 1959, ha sido ratificado por 174 países. No lo han ratificado: *Brunei Darussalam, China, la República de Corea, las Islas Marshall, Japón, la República Democrática Popular de Lao, Myanmar, Palau, Timor-Leste, Tuvalu y Vietnam*. Malasia lo denunció el 10 de enero de 1990, y Singapur el 19 de abril de 1979.

<sup>532</sup> Organización Internacional del Trabajo (2014). *Protocolo relativo al Convenio n° 29 sobre el trabajo forzado*. Disponible en:

[http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:P029](http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:P029)  
[ÚLTIMA VISITA 12-08-15].

derechos fundamentales, y constituye una violación de los derechos humanos que atenta contra la dignidad de millones de mujeres, hombres, niñas y niños, contribuyendo a perpetuar la pobreza y resultando un obstáculo para la consecución del trabajo decente para todos. Reconoce el papel fundamental que desempeña el Convenio al que complementa, considerando no obstante que existen lagunas importantes en su aplicación que requieren la adopción de medidas adicionales.

El documento insiste en la urgencia de eliminar el trabajo forzado en todas sus manifestaciones, reconociendo que el contexto y las formas de manifestarse han cambiado, y que la trata de personas con fines de trabajo forzado puede implicar explotación sexual, suscitando una creciente preocupación internacional que requiere acciones urgentes para su eliminación efectiva. Toma nota de que un número creciente de trabajadores se encuentran en esa situación en la economía privada, especialmente en sectores particularmente vulnerables, y de que ciertos grupos corren un riesgo mayor de ser víctimas, como los migrantes.

La OIT decidió adoptar diversas proposiciones para subsanar las lagunas en la aplicación del Convenio, reafirmando que las medidas de prevención y protección, y las acciones jurídicas y de reparación, tales como indemnización y readaptación, son necesarias para lograr la supresión efectiva y sostenida del trabajo forzado u obligatorio, dándoles forma de Protocolo.

En el párrafo 3 del artículo 1 del texto se reafirma la definición de trabajo forzado contenida en el Convenio, y por consiguiente, las medidas mencionadas deberán incluir actividades específicas para luchar contra la trata laboral de personas.

En el artículo 2 se relacionan las medidas que han de tomarse, como la educación e información a las personas especialmente vulnerables y a los empleadores; dedicar esfuerzos para garantizar que las legislaciones relativas a la prevención del trabajo forzado abarquen todos los sectores de la economía y se fortalezcan los servicios de inspección

laboral y otros responsables de la aplicación de esta legislación; otorgar la debida protección a las personas, en particular los trabajadores migrantes, contra posibles prácticas abusivas y fraudulentas en el proceso de contratación y colocación; apoyar a los sectores público y privado para que actúen con la debida diligencia a fin de prevenir las prácticas y responder a los riesgos que conllevan, y desarrollar acciones para abordar las causas generadoras y los factores que aumentan el riesgo. El artículo 3 encomienda a todos los Estados miembros adoptar medidas eficaces en la identificación, liberación y protección de las víctimas, para permitir su recuperación y readaptación, y proporcionarles formas de asistencia y apoyo.

También con fecha de fecha 11 de junio de 2014 se adoptó la Recomendación n° 203<sup>533</sup>, sobre las Medidas Complementarias para la Supresión Efectiva del Trabajo Forzado. En la misma se dispone que, habiéndose aprobado el Protocolo de 2014 relativo al Convenio de 1930, se decide adoptar diversas proposiciones para subsanar sus lagunas, y para reafirmar que las medidas de prevención y protección, y las acciones jurídicas de reparación, tales como indemnización y readaptación, son necesarias para lograr la supresión efectiva y sostenida del trabajo forzado, decidiéndose que las mismas revistan la forma de una Recomendación complementaria al Convenio y su Protocolo.

Establece el deber de que los Estados miembros generen o refuercen sus políticas y planes de acción nacionales, previendo medidas con plazo determinado y basadas en un enfoque que tenga en cuenta la dimensión de género y las necesidades de los niños, para lograr la supresión efectiva y sostenida del trabajo forzado en todas sus formas. Las medidas abordarán los temas relacionados con la prevención, protección y el acceso a acciones jurídicas y de reparación, tales como la indemnización de las víctimas y el castigo

---

<sup>533</sup> Organización Internacional del Trabajo (2014). *Recomendación n° 203 sobre las medidas complementarias para la supresión efectiva del trabajo forzado*. Disponible en [http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_INSTRUMENT\\_ID:3174688](http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:3174688) [ÚLTIMA VISITA 12-08-15].

de los autores. En este sentido, otorga una responsabilidad añadida a las autoridades competentes como los servicios de inspección laboral, las autoridades judiciales y los organismos nacionales u otros mecanismos institucionales para la materia, al objeto de asegurar la elaboración, la coordinación, la puesta en práctica, el seguimiento y la evaluación de dichas políticas o planes de acción.

Los Estados además, deberían recopilar, analizar y difundir regularmente información y datos estadísticos fiables, imparciales y detallados, desglosados según criterios pertinentes tales como sexo, edad y nacionalidad, así como sobre la naturaleza y la magnitud del trabajo forzado, de manera que permitieran evaluar los progresos realizados, debiendo respetarse el derecho a la protección de la vida privada por lo que se refiere a los datos personales. En todo caso, se debería reforzar la cooperación internacional entre los Estados y las organizaciones internacionales y regionales pertinentes, prestándose ayuda mutua a fin de lograr su efectiva erradicación.

Para la elaboración del Protocolo y la Recomendación se tuvieron en cuenta las conclusiones adoptadas por la Reunión tripartita de Expertos sobre Trabajo Forzado y Trata de personas con fines de explotación laboral<sup>534</sup> (Ginebra, 11 a 15 de febrero de 2013), en cuanto a la consideración sobre la posible adopción de un instrumento de la OIT que complementara el n° 29, lo que se reflejó posteriormente con la adopción del Protocolo analizado.

Por otra parte, la necesidad de actualizar el Protocolo adaptándolo a la realidad actual, se fundamenta en los cambios sociales y las prácticas derivadas que han ido surgiendo con el mismo, especialmente en el aumento de los casos de la trata, recogidos en

---

<sup>534</sup> Organización Internacional del Trabajo (2013). *Reunión tripartita de Expertos sobre Trabajo Forzado y Trata de Personas con fines de explotación laboral*, 11 a 15 de febrero, Disponible en: [http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed\\_norm/---normes/documents/meetingdocument/wcms\\_212070.pdf](http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---normes/documents/meetingdocument/wcms_212070.pdf) [ÚLTIMA VISITA .04-09-15].

sus propios informes, como hemos podido examinar, pero también en numerosos estudios e investigaciones realizadas sobre el tema por la propia OIT<sup>535</sup>.

Destacamos el artículo de 3 de febrero de 2014 redactado por la experta Beate Andrees, dentro del Programa Especial de Acción para Combatir el Trabajo Forzado: “Por qué importan las definiciones”<sup>536</sup>, en el que reflexiona sobre la necesidad e importancia de las mismas para la resolución de un problema. En esto, los debates internacionales que preceden a la adopción de un nuevo instrumento jurídico requieren de un largo período de deliberación sobre las definiciones y los conceptos. Cuando los Estados miembros de la OIT junto a las organizaciones de empresarios y trabajadores negociaron un nuevo Convenio para eliminar las peores formas de trabajo infantil, fueron necesarios más de dos

---

<sup>535</sup> Organización Internacional del Trabajo. Web oficial. Op.cit. A modo de ejemplo, entre otros muchos, hemos analizado los considerados más relevantes. Entre los destacados a partir de 2013: “*Combatir el trabajo forzado con la educación*”, 4 de enero de 2013; “*OIT: Es necesario reforzar las medidas para poner fin al trabajo forzado*”, 8 de febrero de 2013, “*Una herramienta inteligente para prevenir el trabajo en condiciones de servidumbre*”, 3 de mayo de 2013, “*Atrapados en el mar: la lucha contra el trabajo forzado en la industria pesquera*”, de 31 de mayo de 2013, “*La OIT levanta las últimas restricciones sobre Myanmar*”, 18 de junio de 2013, “*La agencia británica de Desarrollo Internacional y la OIT presentan una nueva iniciativa para combatir la Trata de mujeres y niñas*”, de 10 de julio de 2013; “*Nuevo proyecto para proteger a niñas y mujeres de la esclavitud moderna*”, 15 de julio de 2013; “*Preguntas y respuestas sobre el programa Work in Freedom*” para prevenir que más de 100.000 niñas de Asia sean víctimas de trabajo infantil y del tráfico ilegal de mano de obra, 15 de julio de 2013; “*Una nueva iniciativa de gran alcance dirigida a proteger a las mujeres y a las niñas de la esclavitud moderna*”, de 15 de julio de 2013; “*Combatir la servidumbre por deudas en Nepal*”, 2 de agosto de 2013; “*África necesita nuevas soluciones para combatir el trabajo forzado, la Trata de seres humanos y la esclavitud*”, 20 de noviembre de 2013; “*Por qué importan las definiciones*”, de 3 de febrero de 2014; “*OIT participa en proyecto para combatir el trabajo forzado en Perú y Brasil*”, 13 de marzo de 2014; “*La OIT conversa en Google con los descendientes del héroe de 12 años de esclavitud*”, 21 de marzo de 2014; “*Un maestro como Baji*”, 28 de abril de 2014; “*OIT: El trabajo forzado genera 150.000 millones de dólares de las ganancias anuales*”, 20 de mayo de 2014; “*La OIT adopta nuevo Protocolo para combatir las formas modernas de trabajo forzado*”, 11 de junio de 2014; “*Ryder: Adoptamos una agenda verdaderamente importante*”, de 12 de junio de 2014; “*Ryder: La Trata de seres humanos no ha quedado relegada al pasado*”, 30 de julio de 2014; “*Más cerca de la Justicia: La odisea de los trabajadores domésticos en el Líbano*”, 15 de agosto de 2014; “*Debemos unir nuestras fuerzas para poner fin a la esclavitud en el SXXI*”, 2 de diciembre de 2014; “*Declaración conjunta del Director General de la OIT, Sr. Guy Ryder, y del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Sr. Zeid Ra'ad Al Hussein*”, 18 de diciembre de 2014; “*No al maltrato de los trabajadores domésticos en Asia*”, 22 de diciembre de 2014; “*Un nuevo estudio arroja luz sobre la difícil situación de los niños que trabajan en las calles de Líbano*”, de 16 de febrero de 2015; “*El trabajo forzado no tiene excusa ni es inevitable, puede eliminarse*” de 20 de febrero de 2015; “*Refugiados sirios en empleo informal aumentan la presión sobre el mercado laboral de Jordania*”, 18 de mayo de 2015; “*Níger se compromete a poner fin a la esclavitud moderna*”, 5 de junio de 2015.

<sup>536</sup> Organización Internacional del Trabajo. Trabajo forzado. Por Beate Andrees, Programa Especial de Acción para Combatir el Trabajo Forzado de la OIT. Por qué importan las definiciones. Disponible en: [http://www.ilo.org/global/about-the-ilo/newsroom/comment-analysis/WCMS\\_234932/lang--es/index.htm](http://www.ilo.org/global/about-the-ilo/newsroom/comment-analysis/WCMS_234932/lang--es/index.htm)  
[ÚLTIMA VISITA 09-09-15]



años para acordar una definición y adoptar el instrumento en 1999. El Convenio establece una distinción importante entre los niños que son mantenidos en esclavitud, servidumbre por deudas, condición de siervo, víctimas de la trata o están sometidos a trabajo forzado, y aquellos que realizan un trabajo peligroso.

La existencia de definiciones jurídicas diferentes aunque tengan mucho en común, crea confusión, y existe el riesgo de que cualquier forma de explotación sea llamada “esclavitud” o “trata”. Como expone la jurista A. Chuang en su “Distorsión de la esclavitud”<sup>537</sup> se asocia ciertas prácticas a una etiqueta que va más allá de lo jurídicamente correcto: no todos los niños expuestos a trabajo peligroso son esclavos, y no todos los trabajadores que no reciben un salario justo son víctimas de trabajo forzado.

Por otra parte, las definiciones claras también son necesarias para medir los cambios<sup>538</sup>. Sólo si cuantificamos un problema podremos comprender si disminuye o aumenta a lo largo del tiempo, y si nos encontramos en el camino correcto de su resolución. Medir la esclavitud plantea muchas dificultades, por su naturaleza oculta, las sensibilidades políticas y las consideraciones éticas. A esto se añade la diferente aplicación a nivel nacional de las definiciones aceptadas a nivel internacional, y la falta de indicadores estadísticos comunes que permitan comparar datos entre países. La autora expone un ejemplo refiriéndose a la Corte Suprema de India, que estableció que todas las personas que no reciben el salario mínimo se encuentran en situación de servidumbre, ¿quiere decir que todos estos trabajadores son esclavos? Si la respuesta es afirmativa, la mayoría de los trabajadores migrantes también serían esclavos; o analizando el ejemplo de la ley de Brasil contra el trabajo forzado, que abarca el concepto de “condiciones

---

<sup>537</sup> Chuang, J. A. (2012). *Exploitation Creep and the Unmaking of Human Trafficking Law*, American University Washington College of Law, Washington. Disponible en [http://www.upf.edu/gredtiss/\\_pdf/2013-LLRNConf\\_Chuang.pdf](http://www.upf.edu/gredtiss/_pdf/2013-LLRNConf_Chuang.pdf) [ÚLTIMA VISITA 09-09-15]

<sup>538</sup> Ibid., pp- 33 a 37.

degradantes de trabajo”, ¿cómo se pueden comparar con las condiciones de trabajo degradantes de otros países?

En respuesta a estas cuestiones sin resolver, la Conferencia Internacional de Estadísticas del Trabajo (CIET) creó un Grupo de Trabajo para fines estadísticos, que por primera vez planteó el problema de desarrollar una definición operativa común del trabajo forzado, abordándola con el objetivo a largo plazo de integrar los módulos relativos al mismo en las encuestas habituales sobre el trabajo regular, o llevar a cabo encuestas autónomas sobre el trabajo forzado. El Grupo se encuentra trabajando en ello y debe presentar un informe a la Conferencia en 2018.

Otros Convenios importantes relacionados con el tema: Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100), Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111), Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138), Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado), 1949 (núm. 97), Convenio sobre los trabajadores migrantes (disposiciones complementarias), 1975 (núm. 143), Convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (núm. 189), Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181), Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), y el Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129), así como la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo (1998), y la Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa (2008).

***b) La Trata laboral y las peores formas de trabajo infantil. Convenio N° 182. Estimaciones Mundiales 2000-2012: “Medir los progresos en la lucha contra el trabajo infantil”. El Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (IPEC)***

La Comisión ha seguido muy de cerca la cuestión de la trata de menores, que a menudo se ha planteado en relación con la de mujeres aunque con entidad propia. Cuando un país ha ratificado el Convenio N° 182<sup>539</sup> sobre las peores formas del trabajo infantil de 1999, la Comisión ha considerado que estas cuestiones pueden examinarse más específicamente en el marco del Convenio, que garantiza una mayor protección a los menores, ya que exige que los Estados que lo han ratificado tomen medidas inmediatas y efectivas asegurando la prohibición y eliminación de estas formas de trabajo con carácter urgente

Continuando el hilo del debate sobre las definiciones, no todas las tareas realizadas por menores deben clasificarse como trabajo que ha de eliminarse. Por lo general, la participación de los niños y adolescentes en trabajos que no atentan contra su salud y desarrollo personal ni interfieren en su escolarización se considera positiva, como ayudar a sus padres en el hogar, colaborar en un negocio familiar o las tareas fuera del horario escolar o durante las vacaciones para ganar dinero de bolsillo, que se consideran provechosas para su desarrollo y el bienestar de la familia, proporcionándoles calificaciones y experiencia.

Realmente, el Convenio entiende como trabajo infantil aquél que priva a los niños de su infancia, su potencial y su dignidad, y que es perjudicial para su desarrollo físico y psicológico, interfiere con su escolarización privándoles de asistir a clases, les obliga a

---

<sup>539</sup> Organización Internacional del Trabajo (1999). *Convenio n° 182 sobre las peores formas del trabajo infantil*. Disponible en [http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:C182](http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C182) [ÚLTIMA VISITA 04-04-15]

abandonar la escuela de manera prematura o les exige combinar el estudio con un trabajo pesado y que les ocupa mucho tiempo. En las formas más extremas, los niños son sometidos a situaciones de esclavitud, separados de su familia, expuestos a graves peligros y enfermedades y abandonados a su suerte en las calles de grandes ciudades a edades muy tempranas. Calificar una actividad específica de trabajo infantil dependerá del tipo de trabajo, la cantidad de horas que le dedica, las condiciones en que lo realiza, y los objetivos que se persiguen con el mismo. La respuesta varía de un país a otro y entre los sectores.

Aunque el trabajo infantil adopta muchas formas diferentes, una prioridad es la eliminación inmediata de sus formas peores, según la definición del artículo 3 del Convenio N° 182: “a) Todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la misma, como la venta y la trata de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzado u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados; b) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas; c) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes, y; d) el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños”. El trabajo que pone en peligro el desarrollo físico, mental o moral del niño, sea por su naturaleza o por las condiciones en las que se efectúa, es denominado trabajo peligroso.

En datos, según muestra el informe *Estimaciones Mundiales 2000-2012: “Medir los progresos en la lucha contra el trabajo infantil”*<sup>540</sup>, publicado el 23 de septiembre de 2013,

---

<sup>540</sup> Organización Internacional del Trabajo (2013). *Estimaciones Mundiales 2000-2012: Medir los progresos en la lucha contra el trabajo infantil*. Disponible en: [http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed\\_norm/---ipec/documents/publication/wcms\\_221514.pdf](http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---ipec/documents/publication/wcms_221514.pdf) [ÚLTIMA VISITA 29-05-15].

el número global de niños en situación de trabajo infantil ha disminuido un tercio desde el año 2000, pasando de 246 millones a 168 millones, de los cuales más de la mitad, es decir, unos 85 millones efectúan trabajos peligrosos (171 millones en el año 2000). La región de Asia y el Pacífico continúa registrando el número más alto de niños en estas condiciones, casi 78 millones, el 9,3 por ciento de la población infantil, pero el África subsahariana continúa siendo la región con la más alta incidencia de trabajo infantil, unos 59 millones, más del 21 por ciento (teniéndose en cuenta la densidad de la población). En América Latina y el Caribe, existen 13 millones, el 8,8 por ciento, de niños en situación de trabajo, mientras que en la región del Medio Oriente y África del Norte hay 9,2 millones, el 8,4 por ciento.

Por sectores, la agricultura continúa siendo el que alberga el mayor número de niños trabajadores, 98 millones (59 por ciento), pero el número de niños en el de los servicios, 54 millones, y en el industrial, 12 millones, no es insignificante; además, la mayoría se encuentra en la economía informal. Respecto a las niñas, se ha registrado una disminución del 40 por ciento desde el año 2000, mientras que en los niños la disminución es del 25 por ciento. Tomando como referencia el nivel de ingresos de los países, las estimaciones revelan que los de medianos ingresos exhiben el mayor número de niños en esta situación, por encima de los países más pobres, también en este caso atendiendo a la densidad de la población en los mismos, ya que la mayor incidencia del trabajo infantil se produce realmente en los más pobres.

El grupo de edad de cinco a once años representa el cuarenta y cuatro por ciento de los niños en esta situación, lo que es objeto de una especial preocupación; en cuanto al número de niñas en estas edades, ha disminuido considerablemente, lo que se debe probablemente al énfasis puesto en la educación de las niñas en todo el Sistema de las Naciones Unidas, y otros progresos respecto a la igualdad de género.

El informe presenta las más recientes estimaciones y tendencias mundiales del trabajo infantil publicadas por el Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (IPEC)<sup>541</sup> para 2012, y proporciona orientaciones para seguir avanzando hacia la meta de su completa erradicación para 2016.

En cuanto a qué se considera trabajo infantil, se entiende como el trabajo realizado por niños que no han alcanzado la edad mínima legal con arreglo al Convenio N° 138<sup>542</sup> sobre la edad mínima de admisión al empleo de 1973, y por el Convenio N° 182 sobre las peores formas de trabajo infantil de 1999.

Como se ha expuesto, las peores formas de trabajo infantil se definen en el artículo 3 del Convenio N° 182, recordando que las constituyen la esclavitud y el trabajo forzado, incluida la trata infantil y el reclutamiento forzoso para conflictos armados, la utilización de niños para la prostitución y la pornografía, para la realización de actividades ilícitas y toda actividad u ocupación de los niños que por su naturaleza o por las condiciones en que se llevan a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños, y que también conocemos como trabajo peligroso, que resulta indicador indirecto de las peores formas de trabajo infantil.

---

<sup>541</sup> El Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (IPEC) de la OIT fue creado en 1992 y su objetivo general fue la erradicación progresiva del trabajo infantil, que habría de alcanzarse fortaleciendo la capacidad de los países para ocuparse del problema y promoviendo un movimiento mundial de lucha contra este mal. Ahora, está operativo en 88 países, con una inversión anual en cooperación técnica que superó la cifra de 61 millones de dólares en 2008. Es el programa más amplio en el mundo en su género y el mayor programa operativo mundial de la OIT. Con los años, el número de copartícipes ha aumentado, e incluye organizaciones de empleadores y trabajadores, otras agencias gubernamentales e internacionales, entidades privadas, organizaciones de base comunitaria, ONG, parlamentos, magistratura, universidades, grupos religiosos y por supuesto, los propios niños y sus familias. El trabajo infantil perpetúa el círculo vicioso de la pobreza e impide que los niños adquieran las calificaciones y la educación necesarias para asegurarse un futuro mejor. Pero las consecuencias de ese nocivo fenómeno van más allá de la niñez: recaen también sobre la economía de un país, pues éste pierde competitividad, productividad e ingresos potenciales. La labor del IPEC constituye una faceta importante del Programa de Trabajo Decente de la OIT. Si bien el objetivo del IPEC sigue siendo la prevención y erradicación de todas las formas de trabajo infantil, la meta prioritaria para actuar de forma inmediata son las peores formas del mismo, definidas en el Convenio N° 182.

<sup>542</sup> Organización Internacional del Trabajo (1973). *Convenio n° 138 sobre la edad mínima de admisión al empleo*. Disponible en: [http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100\\_INSTRUMENT\\_ID:312283:NO](http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312283:NO) [ÚLTIMA VISITA 06-04-15].

El ritmo actual se sitúa en la disminución creciente de niños en esta situación, pero lamentablemente y como se deduce de las cifras presentadas, todavía nos encontramos muy lejos de la meta de eliminarlo completamente, lo que requiere una aceleración sustancial de los esfuerzos a todos los niveles.

La OIT ha liderado la lucha contra el trabajo infantil a través de su labor combinada de establecimiento de normas internacionales de trabajo y su sistema de control, por un lado, y la asistencia que presta en materia de asesoramiento técnico, por otro. Entre sus actividades, figura el asesoramiento, pero también el apoyo a proyectos piloto de acción directa, el fortalecimiento de la capacidad de las partes interesadas y la ayuda para la elaboración de marcos mundiales y nacionales.

En el transcurso de estos últimos años, la mayor parte de los países han adoptado leyes que prohíben o imponen severas restricciones al empleo y el trabajo de los niños, en gran medida impulsados y guiados por normas adoptadas por la OIT y las instrucciones del IPEC. Pese a estos esfuerzos, la comercialización de niños sigue produciéndose a gran escala y en buen número de ocasiones en condiciones deplorables, en particular cuando lo hace en el mundo en desarrollo. El fenómeno es infinitamente complejo lo que conlleva que los avances hayan resultado lentos e incluso en ocasiones, aparentemente inexistentes. La realidad demuestra que es imposible hacerlo desaparecer en poco tiempo.

No obstante, la base de una acción determinada y concertada debe ser una legislación en la que se establezca la eliminación total del trabajo infantil como objetivo de las políticas, estableciendo las consiguientes medidas para lograrlo, en las que se determinen y prohíban de manera explícita sus peores formas, que han de erradicarse.

La legislación básica en que se apoyan las medidas que han de tomarse por los países emana de la Organización Internacional del Trabajo: el repetido Convenio N° 182 sobre las peores formas de trabajo infantil de 1999, en vigor desde el 19 de noviembre de 2000, que tiene en cuenta lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño

adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989; la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 86ª reunión de 1998; el Convenio N° 29 sobre el trabajo forzoso y la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, de 1956.

El Convenio establece que todo miembro que lo ratifique deberá adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir su prohibición y eliminación con carácter de urgencia, y que a sus efectos, el término niño designa a toda persona menor de 18 años. El artículo 3 define las peores formas del trabajo infantil, estableciendo los artículos siguientes las medidas que deberán tomar las autoridades nacionales, previa consulta con las organizaciones de trabajadores y empleadores, en sus respectivas legislaciones, así como los mecanismos de vigilancia y seguimiento. El Convenio ha sido ratificado por 179 países<sup>543</sup>. A modo anecdótico, no ha sido ratificado por Cuba, Eritrea, India, Islas Marshall, Palau y Tuvalu.

El 17 de junio de 1999, en la 87ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, se aprobó la R190, Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación<sup>544</sup>, en la que se establece la urgencia en la elaboración y puesta en práctica de los programas de acción a que se refiere el Convenio.

Otro instrumento indispensable adoptado por la OIT es el Convenio N° 138 sobre la edad mínima de 1973, en vigor desde el 19 de junio de 1976, también mencionado, que

---

<sup>543</sup> Organización Internacional del Trabajo (1999). Convenio n° 182 sobre las peores formas de trabajo infantil. Estado de las ratificaciones disponible en [http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:11300:0::NO:11300:P11300\\_INSTRUMENT\\_ID:312327](http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:11300:0::NO:11300:P11300_INSTRUMENT_ID:312327) [ÚLTIMA VISITA 06-04-15]

<sup>544</sup> Organización Internacional del Trabajo (1999). *Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación*. Disponible en [http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:R190](http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:R190) [ÚLTIMA VISITA 04-04-15]



tiene en cuenta todos los Convenios anteriores sobre edad mínima en los distintos sectores: industria, trabajo marítimo, agricultura, fogoneros, trabajos no industriales, trabajo marítimo, pescadores y trabajo subterráneo, considerando que había llegado el momento de adoptar un instrumento general sobre el tema que reemplazase gradualmente a los anteriores. El artículo 3, punto 1, establece que la edad mínima de admisión a todo tipo de empleo o trabajo que por su naturaleza o las condiciones en que se realice pueda ser peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores no deberá ser inferior a dieciocho años. El punto 3 marca una excepción a lo dispuesto en el punto 1, en cuanto a que la legislación nacional o la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y trabajadores interesadas, podrán autorizar el empleo o trabajo a partir de la edad de dieciséis años, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente. El Convenio ha sido ratificado por 167 países<sup>545</sup>. No ha sido ratificado por Australia, Bangladesh, Canadá, Estados Unidos, India, República Islámica del Irán, Islas Marshall, Liberia, México, Myanmar, Nueva Zelanda, Palau, Santa Lucía, Somalia, Suriname, Timor-Leste, Tuvalu y Vanuatu.

El 26 de junio de 1973, en la 58ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, se aprobó la R146, Recomendación sobre la edad mínima<sup>546</sup>, en la que se reconoce que la abolición efectiva del trabajo de los niños y la elevación progresiva de la edad mínima de admisión al empleo constituyen sólo un aspecto de la protección y

---

<sup>545</sup> Organización Internacional del Trabajo (1973). Convenio nº 138 sobre la edad mínima. Estado de las ratificaciones disponible en:  
[http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:11300:0::NO:11300:P11300\\_INSTRUMENT\\_ID:312283](http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:11300:0::NO:11300:P11300_INSTRUMENT_ID:312283)  
[ÚLTIMA VISITA 04-04-15]

<sup>546</sup> Organización Internacional del Trabajo (1973). *Recomendación sobre la edad mínima*. Disponible en:  
[http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100\\_ILO\\_CODE:R146](http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_ILO_CODE:R146)  
[ÚLTIMA VISITA 04-04-15]

progreso de niños y menores, recopilando las medidas que deberán tomar las distintas políticas nacionales para lograr el éxito de lo dispuesto en el Convenio, recomendando que los Miembros se fijen como objetivo la elevación a la edad de dieciséis años como mínima de admisión al empleo o al trabajo fijada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 del Convenio, excepto en los supuestos de empleos o trabajos peligrosos, para los cuales la edad mínima no debería ser inferior a los dieciocho años. Asimismo, efectúa consideraciones sobre las condiciones de trabajo y las medidas de control, considerando especialmente el fortalecimiento de la inspección del trabajo y los servicios conexos, capacitando especialmente a los inspectores laborales para descubrir los abusos que puedan producirse en el empleo o trabajo de niños y adolescentes, y para suprimir los mismos.

Como conclusión, obviamente, los niños gozan de los mismos derechos humanos que todas las demás personas, pero al no tener los conocimientos, experiencia o el desarrollo físico de los adultos ni poder defender sus propios intereses como tales, los niños también tienen derechos específicos a ser protegidos en razón de su edad. Entre otros, a ser protegidos de la explotación económica y del trabajo que sea perjudicial para su salud y moralidad o que impida su desarrollo.

El principio de la abolición efectiva del trabajo infantil que maneja la OIT, implica garantizar que todos los niños y niñas tengan la oportunidad de desarrollar plenamente su potencial físico y mental. Con ello, es necesario eliminar todo trabajo que ponga en peligro su educación y desarrollo, lo que no significa interrumpir todos los trabajos que realizan, ya que ha de distinguirse entre formas aceptables e inaceptables de trabajo según las edades y etapas de desarrollo.

Este principio abarca tanto el empleo formal como las actividades de la economía informal, donde se encuentran la mayoría de las formas inasumibles de trabajo infantil, incluyendo las empresas familiares, agrícolas, el servicio doméstico y el trabajo no

remunerado realizado en virtud de diferentes usos regidos por la costumbre, y que los niños realizan a cambio de comida y techo.

Para lograr esta abolición efectiva, los gobiernos deben fijar y aplicar una edad mínima en las que podrán ser admitidos para algunos tipos de trabajo. Dentro de unos límites, las edades pueden variar conforme a las circunstancias sociales y económicas nacionales. La general de admisión no debería ser inferior a la edad en que se completa la enseñanza escolar obligatoria, en todo caso no menos de quince años. No obstante, los países en desarrollo pueden hacer alguna excepción a esta norma, por ejemplo, estableciendo una edad mínima de catorce años cuando la economía y los medios de educación están insuficientemente desarrollados. En cualquier caso, los trabajos que tras la legislación de la OIT reconocemos como *peores formas de trabajo infantil* resultan inaceptables para todos los niños menores de 18 años, y su abolición requiere una acción urgente e inmediata. Estas formas comprenden las prácticas inhumanas, ya referidas en varias ocasiones. Los tipos que han de calificarse como trabajo peligroso deben ser determinados en el plano nacional por los gobiernos en consulta con las organizaciones de trabajadores y empleadores.

En toda estrategia efectiva destinada a abolir el trabajo infantil ha de asegurarse el acceso a una enseñanza básica adecuada, teniendo en cuenta que la educación es fundamental como parte de una serie de medidas que apunten a combatir los múltiples factores, como la pobreza, la falta de concienciación sobre los derechos de los niños y los sistemas de protección social inadecuados, que dan lugar a la existencia del trabajo infantil y a que éste se perpetúe<sup>547</sup>.

---

<sup>547</sup>Informe global con arreglo al seguimiento de la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo: “*La eliminación del trabajo infantil: un objetivo a nuestro alcance*”. 95ª Conferencia Internacional del Trabajo (CIT), Ginebra, 2006. Informe I (B)

*c) La Trata laboral en la migración. Convenios N° 97, N° 143, y N° 181.*

*Migración equitativa: Un programa para la OIT.*

En la actualidad hay más de 214 millones de trabajadores migrantes en el mundo<sup>548</sup>, lo que representa el 3,1 por ciento de la población mundial. De estos, el 49 por ciento de los migrantes internacionales son mujeres que cada vez más, migran por motivos laborales, estimándose que uno de cada ocho migrantes tiene entre 15 y 24 años. La globalización, los cambios demográficos, los conflictos, las desigualdades de los ingresos y el cambio climático impulsarán cada vez más a trabajadores y sus familias a cruzar las fronteras en busca de empleo y seguridad. Los trabajadores migrantes contribuyen con el crecimiento y el desarrollo de los países de destino, mientras que los países de origen se benefician de las remesas y de las competencias que los migrantes adquieren cuando están fuera de su país. No obstante, el proceso implica desafíos complejos en términos de gobernanza, de protección de los trabajadores, de vínculos entre migración y desarrollo y de cooperación internacional. La OIT trabaja para elaborar políticas que maximicen las ventajas de la migración laboral para todas las partes implicadas.

La 103ª Conferencia Internacional del Trabajo de 2014: “Migración equitativa: Un programa para la OIT”<sup>549</sup>, destaca que la migración sigue estando asociada con demasiada frecuencia a abusos laborales inaceptables, con respecto a los cuales toda inacción constituye una abdicación de responsabilidad, planteándose como esencial reconocer que la primera política orientada a responder a esta situación debe ser la promoción de

---

<sup>548</sup> Organización Internacional para las Migraciones (2014). *Hechos y cifras*. Disponible en: <http://oim.org.mx/hechos-y-cifras-2> [ÚLTIMA VISITA 06-04-15].

<sup>549</sup> Organización Internacional del Trabajo (2014). Conferencia Internacional del Trabajo. *Migración equitativa: Un programa para la OIT*. Disponible en: [http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed\\_norm/---relconf/documents/meetingdocument/wcms\\_243900.pdf](http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---relconf/documents/meetingdocument/wcms_243900.pdf) [ÚLTIMA VISITA 06-04-15].

oportunidades de trabajo decente en los países don éstas escasean, y el establecimiento de mecanismos de protección social en todas partes.

En general, los migrantes disponen de pocas o ninguna vía de recurso frente a los intermediarios sin escrúpulos una vez que llegan a sus destinos, y los problemas se vuelven evidentes. Este tipo de circunstancias puede generar situaciones de explotación extrema, como ocurre cuando los trabajadores se endeudan excesivamente para pagar los honorarios de la contratación. Este problema ha sido reconocido por el Director General de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), que ha declarado: “La situación actual es muy injusta para los trabajadores migrantes. Las desorbitadas tasas de contratación los hace vulnerables a abusos y a la trata, y debemos cambiar eso”<sup>550</sup>. Surge la cuestión de cómo poner fin a tales abusos.

Todos los Convenios y Recomendaciones de la OIT son aplicables a los trabajadores migrantes, a menos que en ellos se disponga otra cosa. No obstante, los principales que abordan el tema de la inmigración específicamente, son el Convenio N° 97 sobre los trabajadores migrantes<sup>551</sup> (revisado) de 1949, el Convenio N° 143 sobre los trabajadores migrantes<sup>552</sup> de 1975, y el N° 181 sobre las agencias de empleo privadas<sup>553</sup> de 1997.

---

<sup>550</sup> Organización Internacional para las Migraciones (2014). Espacio de noticias. *La OIM y la OIE aúnan esfuerzos para luchar contra las prácticas de contratación poco éticas de trabajadores migrantes*. Disponible en: <https://www.iom.int/es/news/la-oim-y-la-oie-aunan-esfuerzos-para-luchar-contra-las-practicas-de-contratacion-poco-eticas-de> [ÚLTIMA VISITA 06-04-15]

<sup>551</sup> Organización Internacional del Trabajo (1949). *Convenio n° 97 sobre los trabajadores migrantes*. Disponible en: [http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100\\_INSTRUMENT\\_ID:312242:NO](http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312242:NO) [ÚLTIMA VISITA 09-05-2015].

<sup>552</sup> Organización Internacional del Trabajo (1975). *Convenio n° 143 sobre los trabajadores migrantes*, en: [http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100\\_INSTRUMENT\\_ID:312288:NO](http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312288:NO) [ÚLTIMA VISITA 09-05-15].

<sup>553</sup> Organización Internacional del Trabajo (1997). *Convenio n° 181 sobre las agencias de empleo privadas*. Disponible en:

[http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100\\_INSTRUMENT\\_ID:312326:NO](http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312326:NO) [ÚLTIMA VISITA 09-05-15]

El Convenio N° 143 complementa al N° 97, estableciendo firmemente los principios básicos de igualdad de oportunidades y de trato para los trabajadores migrantes en ámbitos determinados. No obstante, mientras que el N° 97 proporciona en sus anexos orientaciones detalladas sobre contratación, colocación y condiciones de trabajo de los trabajadores migrantes que han sido contratados en virtud de acuerdos celebrados bajo el control gubernamental o de otra índole, el N° 143 se centra en las condiciones abusivas, y presta especial atención a la supresión de los “movimientos clandestinos” de trabajadores y al objetivo de que “los traficantes de mano de obra” puedan ser objeto de acciones judiciales. Del Convenio N° 181 destaca la prohibición expresa de que las agencias de empleo privadas cobren a los trabajadores, directa o indirectamente, cualquier tipo de honorario o tarifa, y el requisito de que cuando se contrate a trabajadores en un país para trabajar en otro, los Estados miembros consideren la posibilidad de concluir acuerdos laborales bilaterales para evitar abusos y prácticas fraudulentas.

Además de los Convenios de la OIT, se ha de tener en cuenta la Convención Internacional de las Naciones Unidas sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares de 1990, que contiene disposiciones adicionales definiendo de forma más detallada las medidas que deben adoptar los Estados, así como el principio de la igualdad de trato es también un eje central y se aplica a una gama mucho más amplia de circunstancias.

Es innegable que la comunidad internacional posee la base normativa necesaria para establecer un enfoque de la migración basado en los derechos humanos, y que las normas laborales constituyen un elemento importante de dicho marco. Ahora bien, cabe preguntarse sobre la eficacia e influencia real de dichas normas y hasta qué punto están en sintonía con el carácter actual de la migración. Examinando su ratificación, el Convenio N° 97 lo ha sido por

49 Estados<sup>554</sup>, el N° 143, por 23<sup>555</sup>, y muchos de ellos han ratificado ambos. El N° 181 lo han ratificado 30<sup>556</sup> Estados. En total, 47 Estados han ratificado la Convención de las Naciones Unidas, de los que sólo 14 han ratificado uno o dos Convenios de la OIT.

Ante esta realidad y la evolución en las tendencias y naturaleza de la migración, se plantea la cuestión de si tales instrumentos responden o no adecuadamente a la exigencia recogida en la Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa de 2008, en cuanto a que la política normativa realce la pertinencia de las actividades de la OIT para el mundo del trabajo.

La creación de más oportunidades de trabajo decente en los países de origen es esencial para que emigrar sea una opción y no una obligación. También es un aspecto crucial para el desarrollo sostenible, ya que una contribución importante para el logro de este objetivo la aportan los propios migrantes a través del envío de remesas, estimado en 2013 en más de 404.000 millones de dólares, cifra tres veces superior a la cantidad destinada por la asistencia oficial al desarrollo, estimada en 125.600 millones de dólares en 2012<sup>557</sup>. Del mismo modo, al volver a sus países, los migrantes pueden contribuir considerablemente al progreso de éstos, aportando la experiencia y destrezas laborales adquiridas.

---

<sup>554</sup> Organización Internacional del Trabajo (1949). Convenio n° 29 sobre los trabajadores migrantes. Estado de las ratificaciones disponible en:

[http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:11300:0::NO:11300:P11300\\_INSTRUMENT\\_ID:312242](http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:11300:0::NO:11300:P11300_INSTRUMENT_ID:312242)  
[ÚLTIMA VISITA 07-04-15]

<sup>555</sup> Organización Internacional del Trabajo (1975). Convenio n° 143 sobre los trabajadores migrantes. Estado de las Ratificaciones disponible en:

[http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:11300:0::NO:11300:P11300\\_INSTRUMENT\\_ID:312288](http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:11300:0::NO:11300:P11300_INSTRUMENT_ID:312288)  
[ÚLTIMA VISITA 07-04-15]

<sup>556</sup> Organización Internacional del Trabajo (1997). Convenio n° 181 sobre las agencias de empleo privadas. Estado de las ratificaciones disponible en

[http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:11300:0::NO:11300:P11300\\_INSTRUMENT\\_ID:312326](http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:11300:0::NO:11300:P11300_INSTRUMENT_ID:312326)  
[ÚLTIMA VISITA 07-04-15]

<sup>557</sup> Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), 3 de abril de 2013.: “*Aid to poor countries slips further as governments tighten budgets*”. Disponible en

<http://www.oecd.org/newsroom/aidtopoorcountrieslipsfurtherasgovernmentstightenbudgets.htm>  
[ÚLTIMA VISITA 07-08-15]

Existe una creciente preocupación internacional acerca de las prácticas abusivas y fraudulentas de contratación que afectan en particular a trabajadores migrantes, y sobre la cuestión de la trata de personas y el trabajo forzado. Para responder a ello, la OIT en su “Fair Recruitment Initiative”<sup>558</sup>, destaca como principales objetivos: enriquecer el acervo mundial de conocimientos sobre las prácticas de contratación nacional e internacionales; reforzar las leyes, políticas y mecanismos de control del cumplimiento, de conformidad con el Convenio N° 181 y otras normas; promover normas y prácticas empresariales equitativas; y fomentar el diálogo social y las alianzas de cooperación y promover prácticas óptimas dentro y fuera del sector.

***d) La Trata laboral y la Igualdad de género. Plan de acción de la OIT sobre igualdad de género 2010-15. La Oficina para la Igualdad de Género. Convenios N° 100, N° 111, N° 156, N° 183.***

Desde su fundación en 1919, la OIT ha estado comprometida con la promoción de los derechos laborales de todas las mujeres y hombres y con la igualdad de los sexos. Su visión sobre la igualdad de género, que coincide con sus cuatro objetivos estratégicos, considera que se trata de un derecho humano fundamental, esencial para alcanzar el objetivo mundial de Trabajo Decente para todos. Esta visión está basada en el mandato de la Organización en materia de igualdad de género tal como ha sido expresado en numerosas Resoluciones de la Conferencia Internacional del Trabajo. La Política sobre igualdad de género e incorporación de sus consideraciones, que es ejecutada como Plan de acción de la OIT sobre igualdad de género 2010-15<sup>559</sup>, promueve dos líneas de acción:

---

<sup>558</sup> Organización Internacional del Trabajo (2015). *Fair Recruitment Initiative*. Disponible en inglés: [http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed\\_norm/---declaration/documents/publication/wcms\\_320405.pdf](http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---declaration/documents/publication/wcms_320405.pdf) [ÚLTIMA VISITA 07-08-15].

<sup>559</sup> Organización Internacional del Trabajo (2010). *Plan de acción sobre la igualdad de género 2010-2015*. Disponible en: [http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---gender/documents/publication/wcms\\_179635.pdf](http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---gender/documents/publication/wcms_179635.pdf) [ÚLTIMA VISITA 07-04-15].



analizar y tratar en forma sistemática las necesidades específicas de hombres y mujeres en todas las iniciativas que se lleven a cabo, y realizar intervenciones dirigidas a grupos específicos, con el fin de lograr la participación de ambos sexos, y para conseguir que se beneficien por igual de los esfuerzos por alcanzar el desarrollo.

Si bien todos los miembros del personal de la OIT son responsables de promover la igualdad en su trabajo, la Oficina para la Igualdad de Género<sup>560</sup> es quien se ocupa de prestar apoyo y asesoramiento a los mandantes y al personal de la Oficina de la Sede sobre temas ligados a la promoción y fomento de la igualdad de género en el mundo del trabajo. Asimismo, tiene a su cargo la gestión de una amplia base de conocimientos sobre estas cuestiones, realiza auditorias participativas y mantiene un Servicio de Asistencia que responde a consultas encaminadas a mejorar la capacidad del personal y los mandantes para resolver problemas de igualdad en el ámbito laboral. La Oficina coordina también la Red Mundial de Género de la OIT, que congrega a especialistas y grupos de trabajo encargados de la cuestión en la Sede y sus oficinas exteriores.

Para conseguir la igualdad efectiva se utilizan diversos medios, entre otros, la promoción de la ratificación y aplicación de las normas de trabajo conexas con la igualdad, en particular los cuatro Convenios en la materia; servicios de asesoramiento sobre igualdad e incorporación de las consideraciones de género para lograr cambios positivos en las políticas, la legislación, los programas y las instituciones; investigación y difusión de información sobre cuestiones relativas a la misma en el mundo del trabajo, lo que abarca una amplia gama de temas, como el espíritu empresarial de la mujer, los hombres y las mujeres en las economías formal e informal, la igualdad de género en la Seguridad Social, la migración, la reconstrucción posterior a un conflicto, el trabajo infantil y el trabajo forzado; cooperación técnica para el progreso en el contexto del programa de cooperación

---

<sup>560</sup> Organización Internacional del Trabajo. Servicio de Género, Igualdad y Diversidad (GED). Disponible en: <http://www.ilo.org/gender/lang--es/index.htm> [ÚLTIMA VISITA 07-04-15]

técnica de la OIT, y el desarrollo de los conocimientos, proporcionando metodologías y herramientas para integrar la igualdad de género en los distintos análisis, planificaciones y prácticas.

De especial interés para todo lo relacionado con la trata laboral de mujeres resulta el contenido del Informe VI de la Conferencia Internacional del Trabajo 98ª, reunión 2009, “La igualdad de género como eje del trabajo decente”<sup>561</sup>, que plantea cuestiones tan relevantes como el acceso al empleo, la protección social, el diálogo social, el acceso a los principios y derechos, la relación con las Naciones Unidas y las herramientas compartidas con la misma, sus comisiones orgánicas y órganos creados en virtud de Tratados, y con los países; la igualdad y las tensiones en un mundo globalizado, analizando su relación con la pobreza, la crisis económica y financiera, el ciclo de la vida, y temas tan relevantes como la violencia contra mujeres y niñas, el trabajo doméstico y el VIH/SIDA; la maternidad, infancia saludable y padres que trabajan; una infancia decente para niñas y niños; infancia y tareas domésticas, género y niños que trabajan y las peores formas de trabajo infantil, acción de la OIT y vínculos con los organismos de las Naciones Unidas y otros; género, juventud y empleo, estabilidad social, roles de género, segregación y estereotipos ocupacionales, protección social, diálogo social; trabajadoras y trabajadores en la edad adulta, cadenas de suministro mundiales, empleo vulnerable, formas atípicas de empleo, migración, la economía de la prestación de cuidados, etc.

Se promueve la ratificación de los cuatro Convenios clave en el tema: Convenio N° 100 sobre igualdad de remuneración de 29 de junio de 1951, en vigor desde el 23 de mayo de 1953<sup>562</sup>, ratificado por 171 países<sup>563</sup>, no ratificado por: Bahrein, Brunei Darussalam,

---

<sup>561</sup> Conferencia Internacional del Trabajo (2009). *La igualdad de género como eje del trabajo decente*. Disponible en [http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---gender/documents/publication/wcms\\_106282.pdf](http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---gender/documents/publication/wcms_106282.pdf) [ÚLTIMA VISITA 07-04-15]

<sup>562</sup> Organización Internacional del Trabajo (1951). *Convenio n° 100 sobre la igualdad de remuneración*. Disponible en: [http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:11300:0::NO:11300:P11300\\_INSTRUMENT\\_ID:312245](http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:11300:0::NO:11300:P11300_INSTRUMENT_ID:312245) [ÚLTIMA VISITA 07-04-15]

Estados Unidos, Islas Marshall, Kuwait, Liberia, Myanmar, Omán, Palau, Qatar, Somalia, Suriname, Timor-Leste y Tuvalu; Convenio N° 111 sobre la discriminación (empleo y ocupación) de 25 de junio de 1958, en vigor desde el 15 de junio de 1960<sup>564</sup>, ratificado por 171 países<sup>565</sup>, sin ratificar por Bahrein, Brunei Darussalam, Estados Unidos, Islas Marshal, Kuwait, Liberia, Myanmar, Omán, Palau, Qatar, Somalia, Suriname, Timor-Leste y Tuvalu; Convenio N° 156 sobre la igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras: trabajadores con responsabilidades familiares, de 23 de junio de 1981, en vigor desde el 11 de agosto de 1983<sup>566</sup> ratificado por 44 países<sup>567</sup>, y el Convenio N° 183 sobre la protección de la maternidad, de 15 de junio de 2000, en vigor el 7 de febrero de 2002<sup>568</sup>, ratificado por 29 países, estableciendo cada uno la duración de las licencias por maternidad. En su artículo 4 se establece que la licencia tendrá una duración de al menos catorce semanas.

---

<sup>563</sup> Organización Internacional del Trabajo. Convenio n° 100 sobre igualdad de remuneración. Estado de las ratificaciones disponible en:

[http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:11300:0::NO:11300:P11300\\_INSTRUMENT\\_ID:312245](http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:11300:0::NO:11300:P11300_INSTRUMENT_ID:312245)  
[ÚLTIMA VISITA 07-04-15]

<sup>564</sup> Organización Internacional del Trabajo (1958). *Convenio n° 111 sobre la discriminación (empleo y ocupación)*. Disponible en:

[http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:12100:0::NO:12100:P12100\\_INSTRUMENT\\_ID:312256](http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312256)  
[ÚLTIMA VISITA 04-05-15]

<sup>565</sup> Organización Internacional del Trabajo. Convenio n° 100 sobre igualdad de remuneración. Estado de las ratificaciones disponible en:

[http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:11300:0::NO:11300:P11300\\_INSTRUMENT\\_ID:312245](http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:11300:0::NO:11300:P11300_INSTRUMENT_ID:312245)  
[ÚLTIMA VISITA 04-05-15]

<sup>566</sup> Organización Internacional del Trabajo (1981). *Convenio n° 156 sobre la igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras: trabajadores con responsabilidades familiares*. Disponible en [http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:12100:0::NO:12100:P12100\\_INSTRUMENT\\_ID:312301](http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312301)  
[ÚLTIMA VISITA.04-04-15]

<sup>567</sup> Organización Internacional del Trabajo. Convenio n° 156 sobre los trabajadores con responsabilidades familiares. Estado de las ratificaciones disponible en:

[http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:11300:0::NO:11300:P11300\\_INSTRUMENT\\_ID:312301](http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:11300:0::NO:11300:P11300_INSTRUMENT_ID:312301)  
[ÚLTIMA VISITA 04-04-15]

<sup>568</sup> Organización Internacional del Trabajo (2000). *Convenio n° 183 sobre la protección de la maternidad*. [http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:12100:0::NO:12100:P12100\\_INSTRUMENT\\_ID:312328](http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312328)

{ÚLTIMA VISITA 22-11-14}

Para finalizar este análisis de la Organización Internacional del Trabajo y sus innumerables esfuerzos por combatir el trabajo forzado, nos preguntamos cuál es el enlace en definitiva, entre éste, la explotación laboral, la servidumbre y la trata de personas. Hemos visto que la definición de la OIT señala dos elementos fundamentales, considerando el trabajo que se realiza bajo la amenaza de una pena, y por otro, que éste se lleva a cabo de manera involuntaria. Entendemos entonces que el elemento fundamental es la coacción, a través de amenazas o violencia, o la retención de los documentos de identidad, abusando de la vulnerabilidad de las personas. Sí que podemos afirmar que el trabajo forzado no puede equipararse simplemente con salarios bajos o condiciones de trabajo precarias.

Actualmente, la conciencia sobre la realidad de la trata de personas ha supuesto la atención en la definición del trabajo forzado en la legislación penal, laboral y otras, centrándose el debate en el concepto de *explotación*, respecto del que existen muy pocos precedentes jurídicos. Para el Protocolo de Palermo, la explotación debe comprender, como mínimo, abusos como el trabajo forzado; pero existe otro concepto que hay que tener muy en cuenta, y con el que nos encontramos en muchas ocasiones a lo largo de este trabajo, que es el de condiciones incompatibles con la dignidad humana, cubierto en algunas legislaciones penales. No obstante, en este último caso nos encontramos con el riesgo de la subjetividad de su interpretación, por lo que resulta difícil de aplicar en la práctica a fiscales y jueces. Si consideramos la explotación como elemento fundamental para delimitar situaciones como el trabajo forzado o la trata de personas, deberían establecerse sistemas objetivos de medición del grado de la misma. No obstante, como hemos señalado en el capítulo primero, no existe explotación propiamente dicha en algunas de las manifestaciones de la trata.

Por último, para acabar con estas prácticas es necesaria la voluntad política, coordinando esfuerzos contra la esclavitud, la trata y el trabajo forzado, y no duplicarlos,

con lo que coincidimos como fundamento básico de este trabajo, resultando imprescindible combinar los realizados por las autoridades laborales y penales respectivamente. Los inspectores de trabajo son los más calificados para identificar abusos en el terreno, aunque la ejecución de estas prácticas se desarrolla mayoritariamente en la economía sumergida, para lo que han de aplicarse enérgicas sanciones penales.<sup>569</sup> Por otra parte, como también expone el profesor Rojo Torrecilla<sup>570</sup>, citando a la experta Ann Jordan, es necesario mejorar la legislación laboral, sin importar la nacionalidad ni el sector de actividad en que se presten los servicios, señalando que las lagunas o inexistencia de derechos se producen en determinados sectores, como el doméstico, agrícola, contratados, sexuales e informales, que no son adecuadamente protegidos por la legislación laboral en muchos países, dejando a los trabajadores sin remedio jurídico en caso de impagos, violación, malos tratos, privación ilegítima de la libertad y otros abusos.

---

<sup>569</sup> Plant, R. (2007). Discurso: La explotación laboral en el siglo XXI. Disponible en:  
[http://www.ilo.org/global/topics/forced-labour/news/WCMS\\_083161/lang--es/index.htm](http://www.ilo.org/global/topics/forced-labour/news/WCMS_083161/lang--es/index.htm)

En Rojo Torrecilla, E. (2014). *Nueva esclavitud y trabajo forzoso. Un intento de delimitación conceptual desde la perspectiva laboral. (El trabajo, sus presupuestos sustantivos y la dignidad humana)*. Ponencia para el Congreso Jurídico Internacional: Nuevas Formas de esclavitud, en abril de 2014. Disponible en:  
<http://www.slideshare.net/erojotorrecilla/ponencia-granada-342014> [ÚLTIMA VISITA 30-09-15]

<sup>570</sup> Jordan, A. (2011). Estudio: La esclavitud, el trabajo forzado, la servidumbre por deudas, y la trata de personas. En Rojo Torrecilla, E. (2014). *Nueva esclavitud y trabajo forzoso. Un intento de delimitación conceptual desde la perspectiva laboral. (El trabajo, sus presupuestos sustantivos y la dignidad humana)*. Ponencia para el Congreso Jurídico Internacional: Nuevas Formas de esclavitud, en abril de 2014. Disponible en:  
<http://www.slideshare.net/erojotorrecilla/ponencia-granada-342014> [ÚLTIMA VISITA 30-09-15]



## **Capítulo quinto**

### **LA CORTE PENAL INTERNACIONAL**

#### **1. La Trata de personas en la Corte Penal Internacional (CPI)**

Conocida también como Tribunal Penal Internacional, interesa conocer su labor en la materia, pues está facultada para ejercer su jurisdicción sobre las personas que hayan cometido los crímenes y las violaciones más graves de derechos humanos con trascendencia internacional, como los crímenes de genocidio, los crímenes de lesa humanidad, entre los que se incluiría la trata aunque no se menciona expresamente, los de guerra y los de agresión. No forma parte de las Naciones Unidas, por lo que se presume su independencia judicial, muy cuestionada en la práctica, y en sus resoluciones aplica el derecho internacional de los derechos humanos. A diferencia de otros tribunales internacionales, la Corte Penal Internacional (CPI) tiene competencia para juzgar a individuos, pero no a Estados, aunque su Estatuto no dispensa a éstos del cumplimiento de las obligaciones emanadas del derecho internacional. Por otra parte, el artículo 27 de su Estatuto establece que será aplicable por igual a todas las personas sin distinción de su cargo oficial, que en ningún caso eximirá de responsabilidad penal ni constituirá motivo para reducir la pena.

Examinaremos los enjuiciamientos emanados por la Corte en virtud de denuncias interpuestas por crímenes contra la humanidad o de lesa humanidad. “Leso” significa agraviado, lastimado, referido especialmente a lo que ha sido dañado u ofendido; de ahí que crimen de lesa humanidad sea aquél que por su carácter antinatural y cruel, agravia e injuria a la humanidad entera. La trata lo hace, en todas sus formas.

Comenzamos por analizar la base jurídica para su establecimiento, el Estatuto de Roma de 17 de julio de 1998<sup>571</sup>, en vigor desde el 1 de julio de 2002, que supuso un hito de máxima importancia en el desarrollo del derecho internacional, ya que la comunidad internacional se dotó de un mecanismo penal propio y particular, confirmándose la importancia del individuo como sujeto internacional de derechos pero también susceptible de ser sancionado por actos delictivos. Su aprobación constituyó un éxito para los países que lo defendían, frente al pesimismo reinante en cuanto a la oportunidad de un tribunal de estas características. Aunque los Estados que se oponían eran minoría, se trataba de potencias globales o regionales tan importantes como Estados Unidos, China, India o Israel, lo que nos da una idea de la relevancia que puede llegar a tener.

Se considera importante conocer qué países lo reivindicaban y cuáles lo rechazaban entonces y ahora, pues muestra una visión sobre el grado de responsabilidad que asume cada uno de ellos en la protección de los derechos humanos y por tanto, en las medidas que adopte en la lucha contra la trata. En esto, fueron tres los factores que propiciaron que finalmente se aprobara el Estatuto: a) El empeño de los cincuenta Estados que más reivindicaban la institución, entre los que se encontraban Alemania, Canadá, la República de Corea, Egipto, Italia, Noruega, Reino Unido o Sudáfrica, b) La presión ejercida por más de ciento treinta organizaciones no gubernamentales, integradas en lo que se constituyó como Coalición para una Corte Penal Internacional<sup>572</sup>, y c) El importante papel que desarrollaron los responsables de la dirección de los trabajos.

---

<sup>571</sup> Corte Penal Internacional. *Estatuto de Roma de 17 de julio de 1998*. Disponible en: [http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome\\_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf) [ÚLTIMA VISITA 05-03-15]

<sup>572</sup> La Coalición por la Corte Penal Internacional (CCPI) es una red de 2500 organizaciones de 150 países de todo el mundo que trabajan conjuntamente con el objetivo de fortalecer la cooperación internacional con la CPI; abogar por una Corte justa, efectiva e independiente, hacer que la justicia sea tanto visible como universal y fomentar leyes nacionales más eficientes para brindar justicia a las víctimas de los crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y genocidio.



El texto se adoptó por una mayoría a favor de ciento veinte votos, entre los que se encontraban los de la Unión Europea y toda la región en general, incluyendo Rusia, así como la mayoría de los latinoamericanos y algunos asiáticos. Bajo el argumento de la defensa de la soberanía estatal, veinte Estados se abstuvieron y siete votaron en contra: Estados Unidos, China, India e Israel, entre ellos, con enorme peso político o geográfico, como el último.

El Estatuto contiene una serie de compromisos y disposiciones atentamente medidas para responder a los diferentes intereses, aunque también presenta algunas sombras. Entre los rasgos más positivos, figuran la definición de los distintos crímenes, los poderes concedidos al Fiscal, y numerosos elementos del régimen de complementariedad con los tribunales nacionales. La Corte puede perseguir y castigar todos los grandes crímenes, bien a iniciativa del Fiscal o cuando los sistemas judiciales internos no puedan o no quieran ejercer su función represiva. Por el contrario, entre sus principales imperfecciones se encuentran que no permitió juzgar los crímenes de guerra en los siete años posteriores a su entrada en vigor, que aunque hoy ya no afecta, fue muy relevante en el momento de su adopción pues evitó que fueran juzgadas muchas violaciones cometidas durante ese período, y la más importante, que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas se reserva la potestad de paralizar la acción de la Corte.

Actualmente, ciento veintitrés países son Estados Partes en el Estatuto de Roma (ciento treinta y nueve lo han firmado)<sup>573</sup>. De ellos, treinta y cuatro son Estados de África, diecinueve de Asia y el Pacífico, dieciocho de Europa del Este, veintisiete son Estados de América Latina y el Caribe, y veinticinco son Estados de Europa Occidental y otros. El último en incorporarse ha sido Palestina, el pasado 2 de enero de 2015.

---

<sup>573</sup> Corte Penal Internacional. Estado de las ratificaciones, disponible en: [http://www.icc-cpi.int/en\\_menus/asp/states%20parties/Pages/the%20states%20parties%20to%20the%20rome%20statute.aspx](http://www.icc-cpi.int/en_menus/asp/states%20parties/Pages/the%20states%20parties%20to%20the%20rome%20statute.aspx)  
[ÚLTIMA VISITA 05-09-15]

Destaca que prácticamente todos los países africanos envueltos en conflictos y múltiples violaciones de los derechos humanos sufridas por sus poblaciones son parte del Estatuto, e incluso algunos fueron de los primeros en ratificarlo<sup>574</sup>.

Hasta 1998 los Estados se limitaron a adoptar Tratados internacionales que invocaban el respeto a los derechos humanos, mientras que quienes violaban éstos quedaban en manos de sus propios Estados<sup>575</sup>, lo cual suponía que, siendo que la mayoría de los que cometen crímenes más graves contra poblaciones o colectivos son autoridades o personas vinculadas al Estado, la justicia y el castigo apenas se producían. Aunque el 1945 se creó el Tribunal Internacional de Justicia al amparo de las Naciones Unidas, éste sólo tenía competencia para juzgar a los Estados que voluntariamente se sometían al mismo, como hemos visto.

No obstante, como hemos adelantado, el Estatuto estableció una disposición que ha provocado que un buen número de violaciones de los derechos humanos y con ello muchas situaciones de esclavitud y de trata producidas en el seno de conflictos armados hayan quedado impunes. Ésta se incluyó en el Acta final de la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas celebrada con el objetivo básico de dar forma definitiva al Estatuto<sup>576</sup> en la que se decidió, bajo la presión de Estados Unidos y Francia,

---

<sup>574</sup> Corte Penal internacional. Estado de las ratificaciones de los países africanos, y fecha de las mismas. Disponible en: [http://www.icc-cpi.int/en\\_menus/asp/states%20parties/african%20states/Pages/african%20states.aspx](http://www.icc-cpi.int/en_menus/asp/states%20parties/african%20states/Pages/african%20states.aspx) [ÚLTIMA VISITA 05-09-15]

<sup>575</sup> Hechas las excepciones que en este trabajo hemos examinado, en que los esfuerzos por establecer un sistema de justicia penal internacional se plasmaron por primera vez en los *Tribunales internacionales de Nuremberg y de Tokio*, constituidos por los vencedores de la II Guerra Mundial para juzgar a los responsables de la Guerra Fría, en 1945 y 1946. Unos años después, en 1993 y 1994 respectivamente, al amparo del Consejo de Seguridad se crearon los *Tribunales para Yugoslavia y para Ruanda*, interpretando que la comisión de masacres y otras violaciones graves del derecho internacional humanitario y del derecho internacional de los derechos humanos, constituían una amenaza a la paz y a la seguridad internacionales. Estas circunstancias facultaban al Consejo de Seguridad a intervenir en los asuntos internos de un Estado además, en el caso de estos dos últimos Tribunales, creados durante la guerra y no a su final como sucedió con los primeros, contribuían a frenar las violaciones que se cometían y a restablecer la paz. En cualquier caso, estos cuatro tribunales fueron *tribunales ad hoc*, limitándose a juzgar crímenes cometidos en los conflictos específicos y con competencias restringidas en el tiempo y en el espacio.

<sup>576</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998). *Acta Final de la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional* (A/CONF.183/10\*). Disponible en <http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/finalfra.htm> [ÚLTIMA VISITA 05-03-15]

que cada Estado que ratificase el Estatuto tuviera la posibilidad de excluir la competencia de la CPI por un período de siete años a partir de su entrada en vigor.

El número de crímenes en los que la Corte tiene competencia es reducido, aunque cada uno de ellos admite numerosas formas de comisión. Como crímenes de lesa humanidad se contemplan once supuestos, entre ellos la esclavitud, el cual como venimos analizando, suele cometerse acompañado de otras violaciones graves a los derechos humanos, contempladas también entre las enumeradas, como el traslado forzoso de la población, el encarcelamiento u otra privación grave de la libertad física, la tortura, dolor o sufrimientos graves, físicos o mentales, causados intencionadamente a una persona que el acusado tiene bajo control, la violación y esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, la esterilización forzosa u otros abusos sexuales de gravedad comparable (que también pueden constituirse en crímenes de competencia de la Corte como tortura), la persecución de un grupo o colectividad con identidad propia por distintos motivos, en la que es normal que se someta a los individuos a esclavitud o trabajos forzados, la desaparición forzada de personas, y otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionadamente graves sufrimientos o atenten contra la integridad física o la salud mental.

No se menciona la trata entre los crímenes considerados de lesa humanidad enumerados en el punto 1 del artículo 7 del Estatuto, ni tampoco en la definición de esclavitud contenida en el punto 2.c)<sup>577</sup> del mismo, que aunque podríamos interpretar integrada en el término tráfico de personas plantearía la más que posible confusión con los ilícitos administrativos de traslado ilegal de personas de un país a otro, quedando impunes penalmente los supuestos de comercio con personas para su explotación o generación de

---

<sup>577</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998). Ibid. Artículo 7. 2. *A los efectos del párrafo 1: c) Por esclavitud se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas en particular, mujeres y niños.*

grandes sumas de dinero, siguiendo la línea de la diferencia de actividades y conceptos expuesta en la parte primera de este trabajo.

La no inclusión referida se produjo quizá por estimarse que la trata constituía una forma de esclavitud, ya que por otra parte sí se incluyen, diferenciándose de ésta, la violación y esclavitud sexual, la prostitución, el embarazo y la esterilización forzadas. Sin duda, también influyó que el Estatuto fue elaborado con anterioridad a la adopción del Protocolo de Palermo, con lo cual en 1998 no existía un instrumento internacional que institucionalizase la trata como delito específico. Pasado el tiempo suficiente, consideramos que la Corte debería adaptar su Estatuto a la realidad, incluyendo la trata expresamente entre los crímenes de lesa humanidad, lo que conllevaría que pudieran eliminarse algunos de los expuestos, ya que se incluyen en su propia definición, y también podría plantearse la supresión incluso de la mención a la esclavitud, teniendo en cuenta los análisis que hemos realizado hasta ahora en relación con el concepto en la actualidad y la oportunidad de su inclusión en el más genérico de trata. Esto supondría suprimir los contenidos del artículo 7, párrafos 1.c) y 1.g), sustituyéndose por un único punto c) La trata de personas.

El funcionamiento de la Corte se activa a través del Fiscal, desde una triple iniciativa: a) denuncia remitida por un Estado parte para que éste inicie la investigación, b) denuncia por parte del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, o c) denuncia del propio Fiscal tras la correspondiente investigación. Las víctimas no tienen legitimación activa ante la Corte Penal, aunque sí tienen derecho a remitir información al Fiscal.

Por otra parte, el Consejo de Seguridad, de conformidad con una resolución aprobada con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, puede pedir a la Corte que suspenda la investigación o el enjuiciamiento que haya iniciado, aunque la suspensión no podrá exceder de doce meses puede ser renovada en las mismas condiciones. De esto se desprende que, aunque en un principio la Corte naciera como órgano separado de las Naciones Unidas (al objeto de garantizar su independencia), de

facto depende funcionalmente del Consejo de Seguridad, con el riesgo de que éste pueda actuar conforme a criterios políticos para evitar un enjuiciamiento.

Para su actividad, la CPI se rige por una serie de normas y principios que lo transforman en un tribunal especial<sup>578</sup>, como el de complementariedad, sólo cuando un país no juzgue su propio caso; el principio *nullum crime sine lege*, que supone que el crimen esté definido en el momento de su comisión y que sea competencia de la Corte; *nulla poena sine lege*, en relación a los condenados, que lo serán sólo como ordena el Estatuto; *irretroactividad ratione personae*, por el que nadie puede ser perseguido por hechos o delitos cometidos con anterioridad a su entrada en vigencia; responsabilidad penal individual, lo que implica que no serán objeto de la pretensión punitiva las personas jurídicas, salvo como hecho agravante por asociación ilícita; el principio de no ser competente para juzgar a menores edad en el momento de la comisión del presunto crimen; el de *improcedencia del cargo oficial*, a partir del cual todos son iguales ante la Corte aun cuando se trate de Jefes de Estado, y el de *imprescriptibilidad de los delitos a su amparo*.

En lo que se refiere a las penas para los culpables<sup>579</sup>, el Estatuto dispone la reclusión por un máximo de treinta años, o bien cadena perpetua cuando lo justifique la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado. Las penas privativas de libertad se cumplirán en el Estado designado al respecto, sobre la base de una lista de Estados que hayan manifestado su disposición a recibir a los criminales condenados. La reclusión puede ir acompañada de una multa y del decomiso del producto, bienes y haberes procedentes directa o indirectamente de dicho crimen<sup>580</sup>.

---

<sup>578</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998). Ibid. Parte III. *De los principios generales de derecho penal*. Arts. 22 a 33.

<sup>579</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998). Ibid. Art. 77.

<sup>580</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998). Ibid. Art. 77, 2. b): *La Corte podrá, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 110, imponer a la persona declarada culpable de uno de los crímenes a que se hace referencia en el artículo 5 del presente Estatuto... 2.b) El decomiso del producto, los bienes y los haberes procedentes directa o indirectamente de dicho crimen, sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.*

Destacamos el interés que despierta para este trabajo la facultad que otorga el Estatuto a la Corte en relación a la posibilidad de confiscación de los bienes vinculados con los hechos delictivos<sup>581</sup>, pues está siendo objeto de atención especial en la actualidad, al objeto de garantizar la indemnización y reparación correspondientes a las víctimas de la trata, ante cualquier instancia. El Estatuto constituye un precedente fundamental respecto a la oportunidad de su implantación, no sólo en la vía penal, sino también en los instrumentos derivados del derecho internacional de los derechos humanos.

En cuanto a la actividad jurisdiccional de la Corte, desde junio de 2003, la Fiscalía ha recibido y analizado información sobre presuntos crímenes cometidos en diversos conflictos de todo el mundo y ha realizado varias investigaciones, aunque sólo puede intervenir si el Estado en que se cometió el crimen (competencia territorial) o el Estado de nacionalidad del acusado (competencia de nacionalidad activa) es parte del Estatuto. Los Estados que no forman parte del Estatuto también pueden aceptar su jurisdicción sobre una base ad hoc. Cuando sea el Consejo de Seguridad quien le remita un asunto, ésta tendrá jurisdicción sobre el caso independientemente de si el Estado en cuestión es parte o no del Tratado.

Actualmente, la Fiscalía de la CPI interviene en veintitrés casos derivados de nueve investigaciones<sup>582</sup>, que vamos a analizar lo suficiente para extraer conclusiones que ayudan a la comprensión del crimen objeto de este estudio.

Por remisiones estatales, la Corte investiga violaciones de derechos humanos en la República Democrática del Congo, Uganda del Norte, República Centroafricana y Mali;

---

<sup>581</sup> Naciones Unidas (2002). Consejo Económico y Social. E/2002/68/Add.1. *Principios y Directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas*. Op.cit. Pág., 3. *Penalización, sanción y reparación, pár. 3. En los casos que proceda, los Estados congelarán y decomisarán los bienes de personas naturales o jurídicas involucradas en la trata de personas. En la medida de lo posible, los bienes decomisados serán destinados a dar asistencia e indemnizar a las víctimas de la trata.*

<sup>582</sup> Corte Penal Internacional. Situaciones y casos. Disponible en [http://www.icc-cpi.int/en\\_menus/icc/situations%20and%20cases/Pages/situations%20and%20cases.aspx](http://www.icc-cpi.int/en_menus/icc/situations%20and%20cases/Pages/situations%20and%20cases.aspx) [ÚLTIMA VISITA 29-09-15]

por remisiones del Consejo de Seguridad, en Darfur, Sudán y Libia; por iniciativa del Fiscal, autorizada por los jueces de la Corte, en Kenia, Costa de Marfil, y el caso aceptado más reciente, de la situación en Georgia.

Para cumplir con su mandato, el Tribunal debe alcanzar el mayor grado de independencia, efectividad y justicia, tal como lo espera la comunidad internacional. Esto último sin embargo, está siendo muy cuestionado por los países africanos, que actualmente reivindican la creación de una Corte Penal Africana. Esta idea surgió en el contexto de una conferencia en Kinshasa, organizada por la Fundación Konrad Adenauer, en la que se trataba la visión de los africanos sobre la Corte Penal Internacional, cuestionada en el continente. En ella, el profesor de la Universidad Católica del Congo, Toussaint Kwambamba<sup>583</sup>, se manifestaba de esta manera: “En ausencia de un tribunal penal africano imparcial y efectivo, la Corte Penal Internacional juega un papel importante de intimidación contra los líderes actuales del continente, y sigue siendo el único consuelo de los pueblos africanos, así como de otros países del Tercer Mundo que son testigos de la violación de sus derechos a menudo con el consentimiento de las autoridades públicas”. Sin embargo, el hecho de que hasta ese momento sólo fueran Estados africanos los juzgados y “vista la elección de la Corte de enjuiciar a los autores de algunos delitos, pero no a otros, la creación de una Corte Penal Africana se impone”. Kwambamba también señaló la dificultad para iniciar procedimientos judiciales por las autoridades de los Estados que no se hubieran adherido al Estatuto de Roma.

No obstante lo anterior, la Fiscalía también está analizando ocho situaciones en Estados de otros continentes, entre los que se encuentran Afganistán, Colombia, Honduras y Corea.

---

<sup>583</sup> Mundo Negro Digital. Medio de comunicación en internet de contenidos sobre África. Iniciativa de los Misioneros Colombianos. Disponible en <http://www.mundonegro.com/mnd/01-04-2014/proponen-corte-penal-africana> [ÚLTIMA VISITA 27-03-15]

## 2. Los crímenes de lesa humanidad

Se ha adelantado en el apartado anterior que el Estatuto no incluye la trata de personas entre los crímenes de lesa humanidad relacionados en el artículo 7<sup>584</sup>, por lo que, partiendo de la base de que nos encontramos ante un crimen de derecho internacional, prácticamente la totalidad de los expertos en el tema, como se manifiesta en la Declaración de Bogotá de la Primera Cumbre Iberoamericana sobre Derechos Humanos Migrantes y Trata de Personas, de la Federación Iberoamericana del Ombudsman de 13 de mayo de

---

<sup>584</sup> Art. 7. *Crímenes de lesa humanidad. 1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen de apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente graves sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física. 2. A los efectos del párrafo 1: a) Por “ataque contra una población civil” se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política; b) El “exterminio” comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, entre otras, la privación del acceso a alimentos o medicinas, entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población; c) Por “esclavitud” se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños; d) Por “deportación o traslado forzoso de población” se entenderá el desplazamiento forzoso de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legalmente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional; e) Por “tortura” se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas; f) Por “embarazo forzado” se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo; g) Por “persecución” se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad; h) Por “el crimen de apartheid” se entenderán los tratos inhumanos de carácter similar a los mencionados en el párrafo 1 cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen; i) Por “desaparición forzada de personas” se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un periodo prolongado. 3. A los efectos del presente Estatuto se entenderá que el término “género” se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término “género” no tendrá más acepción que la que antecede.*



2015<sup>585</sup>, sostienen que la trata se configura como delito de lesa humanidad por considerarlo un flagelo en aumento que afecta de manera profunda e irreversible los derechos de las personas, precisando para su erradicación de medidas globales. Esto obliga a examinar con detenimiento qué entiende el Estatuto por crímenes de lesa humanidad, atendiendo a que los delitos de competencia de la Corte deben ser analizados restrictivamente (*nullum crimen sine lege*), no pudiendo hacerse una interpretación extensiva de los mismos (artículo 22, inciso 2 del ECPI)<sup>586</sup>.

La expresión “lesa humanidad” se remite a crímenes que por su magnitud lesionan o dañan a la humanidad en su conjunto, privando a los seres humanos de lo más esencial para ellos: la dignidad, la libertad, el bienestar síquico y físico e incluso la vida. Por su gravedad, van más allá de los límites tolerables por la comunidad internacional, generando obligaciones erga omnes hacia los individuos y los Estados, en lo que se refiere al deber de respetarlas y garantizar su respeto.

De la enumeración detallada del artículo 7 del Estatuto se consideran como tales: “... cualquiera de los actos siguientes cuando se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque...”. El mismo articulado aclara que un ataque a la población civil se refiere a “una línea de conducta que implique la comisión *múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política* de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política”.

---

<sup>585</sup> Primera Cumbre Iberoamericana sobre Derechos Humanos, Migrantes y Trata de Personas. *Declaración de Bogotá: pauta mundial contra la trata y el tráfico de migrantes*, de 13 de mayo de 2015. Disponible en <http://www.cumbretratafiobogota2015.defensoria.gov.co/Noticias/noticia8.html> [ÚLTIMA VISITA 30-08-15]

<sup>586</sup> Corte Penal Internacional (1998). Estatuto de la Corte Penal Internacional. Artículo 22 ECPI: *Nullum crimen sine lege*. 1. *Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto a menos que la conducta de que se trate constituya, en el momento en que tiene lugar, un crimen de competencia de la Corte.* 2. *La definición de crimen será interpretada estrictamente y no se hará extensiva por analogía. En caso de ambigüedad, será interpretada en favor de la persona objeto de investigación, enjuiciamiento o condena.* 3. *Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a la tipificación de una conducta como crimen de derecho internacional independientemente del presente Estatuto.*

Sin embargo, dicha expresión no resulta completamente clara y faltan notas explicativas que sirvan para despejar con claridad el alcance de las expresiones población civil y de conformidad con la política de un Estado u organización. La población civil se identifica con una cláusula umbral que está destinada a establecer el grado de gravedad que resulta necesario para que los hechos susceptibles de ser considerados como crímenes de lesa humanidad puedan entrar dentro de la competencia de la Corte... En este sentido, siguiendo la opinión de la profesora García Sánchez<sup>587</sup>, dado que el Estatuto protege tanto bienes colectivos como individuales, la población civil se entiende como un grupo humano, con independencia de que concurren entre ellos signos de identidad comunes. Por esto, se puede afirmar que no es necesario que el ataque tenga que dirigirse contra toda la población de un territorio, siendo suficiente un número relevante de víctimas. Por su parte, el elemento político haría mención a la política en sentido amplio, entendida como plan de actuación (ataque) preconcebido y organizado, opuesto a la idea de violencia espontánea, pudiendo haber sido diseñada tanto por un Estado como por una organización de tipo privado, criminal o terrorista, pues lo importante no es tanto la naturaleza de la misma sino una necesaria estructura orgánica, ya que lo que se persigue es evitar que el crimen contra la humanidad pueda ser cometido por personas individuales actuando por su propia iniciativa.<sup>588</sup>

Finalmente, el ataque a la población civil, para configurarse como delito de lesa humanidad debe ser generalizado o sistemático, lo cual involucra un criterio cuantitativo y otro cualitativo. Para el profesor Gómez Benítez<sup>589</sup>, el término generalidad debe

---

<sup>587</sup> García Sánchez, M.B (2005). *Los crímenes contra la humanidad: regulación española ante la adopción del Estatuto de Roma de 1998*. Revista Letras Jurídicas (12), pág. 14.

<sup>588</sup> Liñan Lafuente, A. (2008). *La tipificación del crimen de persecución en el Estatuto de Roma y su primera aplicación jurisprudencial en el tribunal híbrido internacional de Timor Oriental*. Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología, pág. 11.

<sup>589</sup> Gómez Benítez, J.M. (2001). *Elementos comunes de los crímenes contra la humanidad en el Estatuto de la Corte Penal Internacional y necesaria tipificación de estos crímenes en el Derecho Penal Español*. Cuadernos de Derecho Judicial, Derecho Penal Internacional. Madrid: Escuela Judicial del Consejo General del Poder Judicial, 2001, pág. 4-5.

interpretarse como la exigencia de multiplicidad de víctimas y no de acciones. Por su parte, el carácter sistemático alude a la naturaleza organizada de los actos de violencia y la imposibilidad de que éstos sucedan de forma espontánea.

Una vez desentrañado el alcance de los elementos comunes, se analiza el significado de los particulares o actos ilícitos vinculados. Tenemos que, siempre que involucren un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, constituyen delitos de lesa humanidad en lo que a este trabajo atañe y conforme al artículo 7: “c. Esclavitud, d. Deportación o traslado forzoso de población, e. Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional, g. Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable...”.

En este sentido, la esclavitud implica el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas<sup>590</sup>, en particular mujeres y niños, según dispone el artículo 7, punto 2 c) del Estatuto. El punto d) en cuanto a la deportación o traslado forzoso de población, se refiere al desplazamiento forzado de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional. Cuando su objeto es la explotación, como ya hemos señalado, podrían considerarse situaciones de trata.

---

<sup>590</sup> Como ya hemos apuntado en este trabajo, el tráfico de personas a que se refiere el Estatuto en este artículo no se equipara con el crimen de la trata que examinamos, sino con el traslado ilegal de personas de un país a otro, o incluso de una región a otra dentro de un mismo Estado, cuando se pacta con los traficantes, mediante el previo pago de una cantidad de dinero. El artículo se referiría a que durante el tiempo de ese traslado se impongan además condiciones que impliquen el ejercicio de los atributos que caracterizan la esclavitud. También se diferencia del traslado forzoso, puesto que el tráfico supone voluntariedad de las personas que se someten al mismo, aunque el consentimiento no incluya el sometimiento a condiciones de explotación.

La encarcelación u otra privación grave de la libertad física viola normas fundamentales de derecho internacional, si bien no está definida en el Estatuto, alude a la restricción grave o privación de libertad individual, en omisión de lo establecido por los Pactos y Tratados Internacionales sobre derechos humanos (debido proceso, libertad de movimiento, etc.). Cuando persigue la explotación de la persona, como en el caso anterior, se referiría a la trata de personas.

En cuanto a la violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable configuran conductas que atacan gravemente la libertad y la dignidad individual. El Estatuto explica que por embarazo forzado se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional.<sup>591</sup>

Estas conductas afectan anualmente, a nivel mundial, a miles de víctimas de toda raza, sexo y edad, y, siguiendo la línea marcada por el Estatuto, se lleva a cabo de conformidad con la logística diseñada por organizaciones criminales transnacionales dedicadas al comercio de seres humanos (sistematicidad y política organizacional). La expresión en contra de su voluntad o ausencia de consentimiento, se refiere tanto al supuesto en que éste haya sido expresa o tácitamente negado, como a la hipótesis en que la voluntad se encuentre viciada.

En función de todo lo anterior, podemos concluir que la trata de personas es un crimen de derecho internacional de lesa humanidad cuya comisión implica la violación de una norma de *ius cogens*, lo cual abre la competencia a la Corte Penal internacional,

---

<sup>591</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998). Op. cit., art. 7, 2, f)

siempre que se agoten previamente los recursos nacionales o en supuestos de omisión de actuación estatal.

La Corte ha conseguido grandes éxitos, pero necesita que los Estados le presten apoyo político, ejecutando las órdenes de detención y comprometiéndose a que los condenados cumplan condena o cooperando en la protección de testigos. También económico, haciendo aportaciones a su fondo fiduciario, para que las víctimas puedan recibir disculpas oficiales y públicas, indemnizaciones que les ayuden a transformar su vida, y oportunidades para restaurar su dignidad.

### **3. Ratificación e implementación del Estatuto de Roma**

El apoyo a la ratificación del Estatuto de Roma es vital para que la Corte Penal Internacional verdaderamente se constituya como institución global y universal, resultando eficaz en la lucha contra el crimen de la trata de personas.

Para que funcione efectivamente, la mayoría de los países del mundo deben apoyar la Corte y el Estatuto, y cooperar activamente en aspectos claves como la recolección de pruebas, la entrega de individuos con órdenes de arresto pendientes y los juicios a nivel nacional. En este sentido, el Estatuto de Roma entró en vigor tras de recibir las sesenta ratificaciones necesarias en julio de 2002, mucho antes de lo previsto. La ratificación número ciento veinte fue por parte de *Vanuatu* el 4 de diciembre de 2011, lo que constituyó un paso histórico hacia su ratificación universal.

Actualmente, 123 Estados son partes del Estatuto de Roma<sup>592</sup>, de los que 34 son africanos, 10 pertenecen a Asia y los Estados del Pacífico, 18 a Europa del Este, 27 son Estados de Latinoamérica y el Caribe, y 25 pertenecen a Europa del Este y otros Estados.

---

<sup>592</sup> Corte Penal Internacional. Estado. Listado cronológico de Estados parte, disponible en: [http://www.icc-cpi.int/en\\_menus/asp/states%20parties/Pages/states%20parties%20\\_%20chronological%20list.aspx](http://www.icc-cpi.int/en_menus/asp/states%20parties/Pages/states%20parties%20_%20chronological%20list.aspx) [ÚLTIMA VISITA 30-08-15]

En la mayoría de los países que todavía no son partes, el mayor desafío consiste en convencer a los gobiernos de considerar la ratificación. La Coalición por la Corte Penal Internacional juega un papel importante en cuanto a la provisión de información completa y precisa sobre la justicia internacional y la CPI. Entre sus funciones, asiste a países en la identificación de posibles obstáculos constitucionales y legislativos que dificulten la ratificación, estimula y genera un ambiente político propicio para crear conciencia y voluntad de unirse a la Corte.

Los esfuerzos también se centran en fomentar la ratificación a nivel regional, especialmente en aquellas regiones que todavía cuentan con una baja representación en la Corte, como Asia y Medio Oriente. Los cambios políticos de los últimos años han revelado una nueva apertura en las posturas de algunos países, cuyos gobiernos anteriores tenían serias dudas sobre si unirse al sistema del Estatuto de Roma.

No obstante lo anterior, el Estatuto adolece de profundas contradicciones, fruto sin duda de la manifiesta oposición que encontró en gobiernos de países como Estados Unidos. Entre las limitaciones de carácter práctico y normativo, algunas ya las hemos advertido anteriormente, encontramos el estrecho margen de competencia en cuanto a la irretroactividad con relación a los delitos ocurridos antes de la fecha de su entrada en vigor, una jurisdicción limitada a los Estados partes, e injerencia del Consejo de Seguridad en las cuestiones más importantes de la Corte. Quedan fuera de la misma conductas tan peligrosas como el tráfico de drogas y el de armas, la trata de personas, el tráfico de órganos humanos, la utilización de los menores en el negocio de la pornografía y la prostitución, graves daños contra el medio ambiente, delito de bloqueo económico y comercial y el reclutamiento, utilización y financiamiento de mercenarios en los conflictos armados. Por otra parte, el artículo 5 del Estatuto se establecen de manera taxativa los delitos internacionales a los que se hace extensiva la competencia, crimen de genocidio, de lesa humanidad, de guerra y crimen de agresión.

Con esto, la Corte Penal Internacional ya nació con el vicio de la impunidad. El artículo 11.1. expresa que tendrá competencia únicamente respecto de crímenes cometidos después de la entrada en vigor del Estatuto, lo que deja mucho que desear del verdadero papel que este organismo juega, además de vulnerar lo dispuesto en el artículo 1 de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad de noviembre de 1968<sup>593</sup>, contradiciendo también el art. 29 del propio Estatuto por el que se ratifica que los crímenes de competencia de la Corte no prescribirán.

No tiene jurisdicción universal, aunque fue creada para juzgar delitos que si tienen esa trascendencia, ya que sólo podrá ejercer su jurisdicción si uno varios estados partes han aceptado su competencia, agravado por la prerrogativa ya analizada, incluida en el art. 124, que otorga a los Estados la posibilidad de poder declarar que durante un periodo de siete años contados a partir de la fecha de que el Estatuto entre en vigor no aceptarán la competencia sobre los crímenes a que hace referencia el art. 8. Todo esto provoca que la actuación efectiva de la Corte esté condicionada a la voluntad política de los Estados parte, con lo que su autoridad real corre riesgo de verse seriamente burlada.

En cuanto a la injerencia del Consejo de Seguridad, el artículo 16 del Estatuto permite que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas pueda pedir el aplazamiento de investigaciones y procedimientos en procesos de cualquier clase, convirtiendo al Tribunal en un instrumento de este órgano, con lo que pierde todo viso de independencia, credibilidad internacional y autonomía. Con esta prerrogativa otorgada al Consejo de Seguridad, los Estados no parte pueden decidir sobre la aplicación del Estatuto.

---

<sup>593</sup> Naciones Unidas (1968). Asamblea General de las Naciones Unidas. Res. 2391 (XXIII). *Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad*, de 26 de noviembre. Art. 1: *Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido...* Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/WarCrimes.aspx> [ÚLTIMA VISITA 30-08-15]

Por otra parte, al depender de la voluntad política de los Estados miembros, su actividad puede verse cuestionada en determinadas situaciones por la negativa de estos a cooperar o por la apatía a ejercer su derecho de denuncia ante la misma.

La dependencia del Consejo de Seguridad, al que se otorgan funciones cuasi policiales, provoca que la Corte acabe lamentablemente convertida en un instrumento más de coerción en manos de las grandes potencias que lo componen.

#### **4. Investigaciones y casos**

Como venimos analizando, la Corte Penal Internacional juzga una serie de situaciones, que a su vez cuentan con sus propios casos y acusados. Desde junio de 2003, la Fiscalía ha recibido y examinado información sobre crímenes presuntamente cometidos en diversos conflictos en el mundo, y ha iniciado varias investigaciones.

Los casos actuales que la Corte investiga se centran en nueve situaciones<sup>594</sup> referidas a: República Democrática del Congo, Uganda, República Centroafricana (I y II), Darfur (Sudán), Kenia, Libia, Costa de Marfil, Mali. Respecto a la cuestión relativa a Unión de las Comoras, República Helénica y el Reino de Camboya, se encuentra en estado de revisión, y en cuanto a la planteada recientemente por la Fiscal, Sra. Fatou Bensouda, respecto a la apertura de una investigación sobre la situación en Georgia sucedida el 14 de agosto de 2008, el pasado 8 de octubre se autorizó abrir una investigación sobre la misma, asignándose a la Sala de Cuestiones Preliminares.

En estos, ha dictado veintiséis órdenes de detención, retirándose dos de las mismas tras el fallecimiento de los sospechosos. Ha decretado también nueve órdenes de comparecencia, todas atendidas, aunque las personas no han sido detenidas. En cuanto a las

---

<sup>594</sup> Corte Penal Internacional. Situaciones. Disponible en:  
[http://www.icc-cpi.int/en\\_menus/icc/situations%20and%20cases/situations/Pages/situations%20index.aspx](http://www.icc-cpi.int/en_menus/icc/situations%20and%20cases/situations/Pages/situations%20index.aspx)  
[ÚLTIMA VISITA 22-10-15]



detenciones, diez han sido las que se han ejecutado efectivamente, que corresponden, en el caso de la República Democrática del Congo, a Thomas Lubanga Dyilo, Germain Katanga y Bosco Ntaganda; en la República Centroafricana, a Jean Pierre Bemba Gombo, Aimé Kiolo Musamba, Fiéle Babala Wando, Jean-Jacques Mangenda Kabongo y Narcisse Arido; en Costa de Marfil, a Laurent Gbagbo y Charles Blé Goudé. Se encuentran en libertad doce sospechosos.

En total, son veintitrés los casos que han sido llevados ante la CPI<sup>595</sup>, de los cuales cinco se encuentran en fase de primera instancia y dos en fase de apelación. Comprobamos que en todos ellos hay acusaciones por reclutamiento de niños para fines militares, violencia y esclavitud sexual, que por otra parte, se enjuician como crímenes de guerra y también como crímenes de lesa humanidad.

Pasamos a analizar los casos vigentes, por países:

**A. La República Democrática del Congo (RDC). Los casos Bosco Ntaganda, Thomas Lubanga Dyilo, Germain Katanga, Calixte Mbarushimana, Mathieu Ngudjolo Chui y Sylvestre Mudacumura<sup>596</sup>**

En el caso de Bosco Ntaganda, ex presunto jefe adjunto del Estado Mayor General de Las Fuerzas Patrióticas para la Liberación del Congo (FPLC), está acusado de trece cargos de crímenes de guerra: asesinato e intento de asesinato, ataque a civiles, violación, esclavitud sexual de la población civil, pillaje, desplazamiento forzado de la población civil, ataque y destrucción de bienes, alistamiento y reclutamiento de niños soldados menores de quince años, utilizándolos para participar activamente en los conflictos, y cinco

---

<sup>595</sup> Corte Penal Internacional. *Situaciones y casos*. Disponible en: [http://www.icc-cpi.int/en\\_menus/icc/situations%20and%20cases/Pages/situations%20and%20cases.aspx](http://www.icc-cpi.int/en_menus/icc/situations%20and%20cases/Pages/situations%20and%20cases.aspx) [ÚLTIMA VISITA 22-10-15]

<sup>596</sup> Corte Penal Internacional. República Democrática del Congo. Disponible en: [http://www.icc-cpi.int/en\\_menus/icc/situations%20and%20cases/situations/situation%20icc%200104/Pages/situation%20index.aspx](http://www.icc-cpi.int/en_menus/icc/situations%20and%20cases/situations/situation%20icc%200104/Pages/situation%20index.aspx) [ÚLTIMA VISITA 22-10-15]

crímenes de lesa humanidad: asesinato e intento de asesinato, violación, esclavitud sexual, persecución y traslado forzoso de la población, presuntamente cometidos en Iturí, RDC, en el período 2002-2003. La primera orden de detención fue solicitada por la Sala de Cuestiones Preliminares I, el 22 de agosto de 2006; la segunda orden de detención se solicitó por la Fiscalía el 14 de mayo de 2012, emitida por la Sala de Cuestiones Preliminares II, el 13 de julio de 2012. Bosco se entregó voluntariamente a la custodia de la Corte el 22 de marzo de 2013, dictándose la confirmación de cargos el 9 de junio de 2014. Actualmente, el Sr. Ntaganda se encuentra bajo su custodia.

El 19 de marzo de este año, la Sala VI recomendó a la Presidencia que las declaraciones de apertura del juicio en el caso se celebraran en Bunia, RDC. Por otra parte, la fecha de inicio del juicio, prevista inicialmente para el 2 de junio de 2015, fue objeto de una petición de aplazamiento por parte de la defensa. La Sala consideró la misma en parte, decidiendo aplazar las declaraciones. El juicio se abrió el pasado 2 de septiembre ante la Sala VI.

En cuanto a Thomas Lubanga Dyilo, el 14 de marzo de 2012 fue declarado culpable<sup>597</sup> por la comisión de crímenes de guerra, por alistar y reclutar niños menores de quince años para la FPLC, y utilizarlos para participar activamente en las hostilidades desde el 1 de septiembre de 2002 al 13 de agosto de 2003. El 10 de julio de 2012 fue condenado a catorce años de prisión. El 1 de diciembre de 2014, la Sala de Apelaciones confirmó por mayoría, el veredicto. Tras analizar los detalles del caso, se apreció la atenuante de cooperación por parte del acusado y la ausencia de factores agravantes, por falta de evidencia, respecto a la violencia de género y violencia sexual, por lo que los

---

<sup>597</sup> Corte Penal Internacional. *El Fiscal contra Thomas Lubanga Dyilo*. Descargar sentencia y opiniones particulares, disponible en inglés:

[http://www.icc-cpi.int/en\\_menus/icc/situations%20and%20cases/situations/situation%20icc%200104/related%20cases/icc%200104%200106/court%20records/chambers/trial%20chamber%20i/Pages/2842.aspx](http://www.icc-cpi.int/en_menus/icc/situations%20and%20cases/situations/situation%20icc%200104/related%20cases/icc%200104%200106/court%20records/chambers/trial%20chamber%20i/Pages/2842.aspx)  
[ÚLTIMA VISITA 30-08-15]

jueces determinaron que la sentencia máxima de treinta años resultaría inapropiada. Como el acusado había permanecido recluido durante seis años en La Haya, se acordó que ese período fuera descontado del total, por lo que debería permanecer un total de ocho años más a partir del fallo. En cuanto a la posibilidad del establecimiento de una multa, se estimó que no resultaba apropiado dada la situación financiera del acusado. Muy interesante fue la opinión disidente de la jueza Odio Benito, que manifestó no estar conforme con la decisión de descartar el daño causado a las víctimas y sus familias, como consecuencia de los duros castigos y la violencia sexual sufrida, considerando que la pena de reclusión debería ser de quince años. Las organizaciones de la sociedad civil y las víctimas se sumaban al argumento de la jueza.

La condena de Thomas Lubanga constituyó el primer juicio histórico de la Corte, constituyéndose en uno de los pocos casos penales internacionales en que se acusa a un individuo por actos de reclutamiento y conscripción de niños soldados. Durante el procedimiento testificaron diez niños y varios testigos expertos. El mensaje implícito que envía la sentencia a futuros criminales y grupos armados de la RDC pero también de otros Estados es el de que la impunidad en los casos de utilización de niños para los conflictos no será tolerada. Nos interesa este mensaje, teniendo en cuenta que hoy consideramos estas prácticas como formas de manifestación de la trata de personas.

No obstante la indudable relevancia del veredicto, respecto a la duración del proceso, manteniendo al acusado detenido durante siete años antes de ser condenado, nos plantea reflexionar sobre la eficacia de la justicia internacional y qué hubiera sucedido de haber resultado finalmente absuelto. Por otra parte, la extensión del proceso durante tres años plantea dudas de orden procedimental.

Para Germain Katanga, la Sala de Cuestiones Preliminares dictó orden de detención el 25 de junio de 2007. Fue trasladado al Centro de La Haya el 17 de octubre de 2007. El 7 de marzo de 2014, la Sala II encontró a Germain Katanga culpable de cuatro de crímenes

de guerra<sup>598</sup>. El 23 de mayo de 2014, la Sala II, lo condenó a doce años de prisión, ordenando que el tiempo que había pasado detenido, del 18 de septiembre de 2007 al 23 de mayo de 2014, se dedujera de su condena. La decisión sobre las reparaciones a las víctimas se dejó para resoluciones posteriores.

En este caso se plantean cuestiones sobre la defensa de los derechos del acusado y la seguridad jurídica internacional, respecto de las cuales nos referimos al acertado análisis realizado por la abogada y doctora en derecho Internacional, Marta Sosa<sup>599</sup>, en el que analiza la construcción de la culpabilidad de Katanga, debido a que su responsabilidad se modifica de manera sobrevenida durante el proceso, debida a la absolución de Mathieu Ngudjolo por falta de pruebas, lo que provocó la recalificación de la responsabilidad del condenado, además del retraso del proceso, que se extendió durante seis años. Tratándose de cuestiones procedimentales, sin dejar de lado su relevancia respecto a la justicia penal internacional, en este trabajo nos limitamos a esta breve mención.

El acusado fue absuelto de los cargos de violación sexual y reclutamiento de niños soldado, estimando la Corte que en cuanto al primero, el delito fue cometido por miembros de la milicia Fuerzas Patrióticas de la Resistencia, dirigida por el mismo, si bien no resultó probada la responsabilidad en su comisión; en cuanto al reclutamiento de niños, no se pudo demostrar que Katanga los utilizara en las hostilidades. La acusación sí consideró probados los hechos en cuanto a la comisión de crímenes de guerra, respecto al objetivo de acabar con miembros de la etnia hema.

---

<sup>598</sup> Corte Penal Internacional. *El Fiscal contra Germain Katanga*. Descargar sentencia y opinión particular, disponible en:

[http://www.icc-cpi.int/en\\_menus/icc/situations%20and%20cases/situations/situation%20icc%200104/related%20cases/icc%200104%200107/court%20records/chambers/trial%20chamber%20ii/Pages/3484.aspx](http://www.icc-cpi.int/en_menus/icc/situations%20and%20cases/situations/situation%20icc%200104/related%20cases/icc%200104%200107/court%20records/chambers/trial%20chamber%20ii/Pages/3484.aspx)  
ÚLTIMA VISITA 30-08-15]

<sup>599</sup> La polémica sentencia del caso Katanta, por Marta Sosa Navarro. Disponible en:

<http://www.guinguinbali.com/index.php?lang=es&mod=news&cat=2&id=4012> [ÚLTIMA VISITA 30-08-15]

Lo que nos interesa, es que en el asunto se pone en práctica el reconocimiento de la participación de las víctimas, que incluyeron once niños soldados, permitiéndoles participar activamente

En cuanto a Calixte Mbarushimana, fue acusado de cinco cargos de crímenes de lesa humanidad: asesinato, tortura, violación, actos inhumanos y persecución, además de ocho cargos por crímenes de guerra. En este caso, la Sala de Cuestiones Preliminares I decidió por mayoría no confirmar sus cargos, siendo liberado de la custodia de la Corte el 23 de diciembre de 2011.

Mathieu Ngudjolo Chui, sobre el que se practicó una orden de detención emitida por la Sala de Cuestiones Preliminares I el 6 de julio de 2007, fue trasladado al Centro de Detención el 7 de febrero de 2008, confirmándose los cargos el 26 de septiembre. Presuntamente, cometió, a través de otras personas, tres crímenes contra la humanidad: asesinato, esclavitud sexual y violación, además de seis crímenes de guerra, del que destacamos, como en los casos anteriores, el uso de niños menores de quince años para participar activamente en las hostilidades. La Sala II declaró absuelto a Mathieu, ordenando su liberación inmediata el 18 de diciembre de 2012. La Oficina del Fiscal recurrió esta Sentencia, que ha sido desestimada por la Sala de Apelaciones, el 27 de febrero pasados.

Por su parte, Sylvestre Mudacumura es presuntamente responsable por la comisión de nueve cargos de crímenes de guerra, del 20 de enero de 2009 hasta finales de septiembre de 2010, en el contexto de las provincias de Kivu, respecto a asesinatos, mutilaciones, tratos crueles, violación, tortura, destrucción de la propiedad, pillaje y ultrajes contra la dignidad personal. Fue ordenada su detención el 13 de julio de 2012. El caso se encuentra en situación previa al juicio.

**B. Uganda. El caso *Lord's Resistance Army***<sup>600</sup>

La situación fue remitida a la Corte por el Gobierno de Uganda en diciembre de 2003. El Fiscal inició una investigación en julio de 2004. Se han dictado cinco órdenes de detención contra miembros de alto rango del Lord's Resistance Army (Ejército de Resistencia del Señor) por crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra cometidos en Uganda a partir de julio de 2002. Tras el fallecimiento de uno de los acusados, el proceso contra éste ha terminado. Los cuatro sospechosos restantes siguen en libertad.

**C. Darfur (Sudán). Los casos *Ahmad Muhammad Harun y Ali Muhammad Ali Abd-Al Raman, Omar Hassan Ahmad Al Bashir, Abdel Rasheen Muhammad Hussein***<sup>601</sup>

Se examinan cinco acusados, habiéndose emitido cuatro órdenes de arresto que no se han hecho efectivas. La situación fue remitida a la Corte por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en junio de 2005.

Respecto a Ahmad Muhammad Harun y Ali Muhammad Ali Abd-Al Raman, el 2 de mayo de 2007 se dictaron órdenes de detención contra ambos, por crímenes de lesa humanidad y de guerra, como deportaciones forzadas, violaciones y distintos atentados contra la dignidad. Ambos continúan en libertad.

A Omar Hassan Ahmad Al Bashir. Se le acusa de siete crímenes de lesa humanidad, en concreto: persecución, asesinato, traslado forzoso de la población, violación, actos inhumanos, encarcelación y privaciones graves de la libertad, y tortura. El 1 de marzo de 2012 la Corte emitió una orden de detención. Sigue en libertad.

---

<sup>600</sup> Corte Penal Internacional. Uganda. Disponible en: [http://www.icc-cpi.int/en\\_menus/icc/situations%20and%20cases/situations/situation%20icc%200204/Pages/situation%20index.aspx](http://www.icc-cpi.int/en_menus/icc/situations%20and%20cases/situations/situation%20icc%200204/Pages/situation%20index.aspx)  
[ÚLTIMA VISITA 22-10-15]

<sup>601</sup> Corte Penal Internacional. Darfur, Sudán. Disponible en: [http://www.icc-cpi.int/en\\_menus/icc/situations%20and%20cases/situations/situation%20icc%200205/Pages/situation%20icc-0205.aspx](http://www.icc-cpi.int/en_menus/icc/situations%20and%20cases/situations/situation%20icc%200205/Pages/situation%20icc-0205.aspx)  
[ÚLTIMA VISITA 22-10-15]

En cuanto a Abdel Rasheen Muhammad Hussein, ministro actual de Defensa Naciones y ex ministro de Interior, se dictó orden de detención el 1 de marzo de 2012, cuya ejecución está pendiente. Está acusado de siete cargos de crímenes contra la humanidad: persecución, asesinato, traslado forzoso, violación, actos inhumanos, encarcelamiento o privación grave de la libertad, y tortura; y por seis crímenes de guerra.

#### **D. República Centroafricana. *Jean-Pierre Bemba Gombo***<sup>602</sup>

La situación fue remitida a la Corte por el Gobierno de la propia República, en diciembre de 2004. El Fiscal inició una investigación en mayo de 2007. Además de la investigación en curso, las autoridades centroafricanas remitieron a la Fiscalía más crímenes cometidos en su territorio desde el 1 de agosto de 2012. Se dictó una orden de arresto contra su persona hecha pública el 28 de noviembre de 2013, confirmándose los cargos el 11 de noviembre de 2014. El enjuiciamiento comenzó el 29 de septiembre de 2015, junto con el resto de los acusados: Aimé Kilolo Musamba, Jean-Jacques Mangenda Kabongo, Fidèle Babala Wandu y Narcisse Arido, por delitos contra la administración de justicia, cometidos presuntamente entre finales de 2011 y el 14 de noviembre de 2013, entre los que se encuentran, corrupción de testigos, dándoles dinero e instrucciones para declarar falsamente, presentando pruebas falsas ante el tribunal.

En esta situación, el caso se centra en Jean- Pierre Bemba Gombo, Presidente del Movimiento de Liberación del Congo (MLC) se enfrenta a dos cargos de crímenes de lesa humanidad (violación y homicidio) y tres cargos de crímenes de guerra. Fue entregado a la Corte, y el 3 de julio de 2008 se le trasladó al centro de detención, donde sigue detenido. El 15 de junio de 2009, la Sala de Cuestiones Preliminares II confirmó los cargos en su contra. Su juicio se inició del 22 de noviembre de 2010 y la presentación de pruebas en

---

<sup>602</sup> Corte Penal Internacional. República Centroafricana. Disponible en: [http://www.icc-cpi.int/en\\_menus/icc/situations%20and%20cases/situations/situation%20icc%200105/Pages/situation%20icc-0105.aspx](http://www.icc-cpi.int/en_menus/icc/situations%20and%20cases/situations/situation%20icc%200105/Pages/situation%20icc-0105.aspx)  
[ÚLTIMA VISITA 22-10-15]

este caso concluyó el 7 de abril de 2014. Se confirmaron los cargos el 11 de noviembre de 2014, acordándose la apertura de la prueba para el pasado 29 de septiembre, por lo que el caso se encuentra enjuiciándose en estos momentos. Además de Bemba, también son juzgados otros cuatro acusados por delitos contra la administración de justicia, acusados por la Fiscalía de haber influenciado de manera corrupta a testigos dándoles dinero e instrucciones para dar falsos testimonios, presentar pruebas falsas y rendir falsos testimonios en un tribunal en el proceso principal contra Bemba.

La Fiscal, Sra. Fatou Bensouda señaló en la apertura del juicio, que se trata de un caso crucial porque supone velar por la integridad de los procedimientos de la Corte y la administración adecuada de la justicia, manifestando su esperanza de que este juicio disuada a otros con ocurrencias similares de hacer algo así en casos futuros y que por ende se asegure que las víctimas no sean privadas de su derecho a la justicia.<sup>603</sup>

El 24 de septiembre de 2014, tras un examen preliminar independiente, el Fiscal anunció la apertura de una segunda investigación en la RCA<sup>604</sup>, respecto a delitos cometidos desde 2012. El 30 de mayo de 2014, se recibió una recomendación de las autoridades centroafricanas respecto a delitos presuntamente cometidos en el territorio, que se asignó a la Sala de Cuestiones Preliminares II.

---

<sup>603</sup> Declaraciones de Fatou Bensouda, Fiscal de la Corte Penal Internacional, el 29 de septiembre de 2015, con ocasión de la apertura del juicio contra Bemba Gombo y otros. Disponible telemáticamente en el canal de Youtube de la CPI: [https://www.youtube.com/watch?v=ZBSVwym3\\_b0](https://www.youtube.com/watch?v=ZBSVwym3_b0) [ÚLTIMA VISITA 22-10-15]

<sup>604</sup> Corte Penal Internacional. *República Centroafricana (II)*. Disponible en: [http://www.icc-cpi.int/EN\\_Menus/icc/situations%20and%20cases/situations/icc-01-14/pages/default.aspx](http://www.icc-cpi.int/EN_Menus/icc/situations%20and%20cases/situations/icc-01-14/pages/default.aspx) [ÚLTIMA VISITA 22-10-15]



E. **Kenia. *William Samoei Ruto y Joshua Arap Sang, Uhuru Muigai Kenyatta, Walter Osapiri Barasa, Paul Gicheru y Philip Kipkoech Bett***<sup>605</sup>

El 31 de marzo de 2010, la Sala de Cuestiones Preliminares II autorizó al Fiscal a iniciar de oficio una investigación sobre la situación en el país, en relación con la violencia postelectoral que se produjo en 2007-2008. También en este caso se dictó una orden de arresto en contra de Wqlter Osapiri Barasa el 2 de agosto de 2013, por varios delitos contra la administración de justicia, por intentar corromper a los testigos de la Corte. Otros casos investigados en el país son:

William Samoei Ruto y Joshua Arap Sang están acusados de cometer crímenes de lesa humanidad. Su juicio comenzó el 10 de septiembre de 2013, pero los sospechosos no se encuentran detenidos.

Uhuru Muigai Kenyatta, enfrenta cargos de lesa humanidad como coautor indirecto de asesinato, traslado forzoso, violación, persecución y otros tratos inhumanos. El juicio estaba programado para comenzar el 7 de octubre de 2014, pero la fecha fue anulada por la Cámara, que convocó dos reuniones con las partes para discutir el estado de cooperación entre la Fiscalía y el Gobierno de Kenia. El 5 de diciembre de 2014, la Fiscalía presentó un escrito para retirar los cargos contra el mismo. El 13 de marzo de este año 2015, la Sala V, teniendo en cuenta la retirada de los cargos por la Fiscalía, decidió dar por terminado el procedimiento en este caso.

En caso de Walter Osapiri Barasa, la Fiscalía alega que es penalmente responsable por tres cargos de delitos contra la administración de justicia, consistentes en intentar corromper a tres testigos. Se dictó una orden de arresto el 2 de octubre de 2013.

---

<sup>605</sup> Corte Penal Internacional. *Kenya*. Disponible en: [http://www.icc-cpi.int/en\\_menus/icc/situations%20and%20cases/situations/situation%20icc%200109/Pages/situation%20index.aspx](http://www.icc-cpi.int/en_menus/icc/situations%20and%20cases/situations/situation%20icc%200109/Pages/situation%20index.aspx)  
[ÚLTIMA VISITA 22-10-15]

Paul Gicheru y Philip Kipkoech Bett. Se remitió contra ellos una orden de arresto el pasado 10 de marzo, como sospechosos de delitos contra la administración de justicia, consistentes en corromper a los testigos.

**F. Libia. Muammar Mohammed Abu Minyar Gaddafi, Saif Al-Islam Gaddafi, Abdullah Al-Senussi<sup>606</sup>**

El 26 de febrero de 2011, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas decidió remitir a la Corte la situación existente en este país desde el 15 de febrero de 2011. El 3 de marzo del mismo, el Fiscal anunció su decisión de iniciar una investigación contra: Muammar Mohammed Abu Minyar Gaddafi, Saif Al-Islam Gaddafi, y Abdullah Al-Senussi. El 27 de junio de 2011, la Sala de Cuestiones Preliminares I dictó tres órdenes de detención contra los mismos, por crímenes de lesa humanidad presuntamente cometidos desde el 15 hasta el 28 de febrero de 2011, mediante el uso del aparato estatal y de las fuerzas de seguridad del Estado. El 22 de noviembre de 2011, la Sala cerró el proceso contra Muammar Gaddafi debido a su fallecimiento. El 21 de mayo de 2014, la Sala de Apelaciones de la Corte declaró admisible el caso contra Saif Al-Islam Gaddafi, actualmente en apelación. Las acciones contra Abdullah Al-Senussi llegaron a su fin el 24 de julio de 2014, cuando la Cámara de Apelaciones confirmó la decisión de declarar inadmisibile el caso.

**G. Costa de Marfil. Laurent Gbagbo, Simone Gbagbo, Charles Blé Goudé<sup>607</sup>**

El 3 de octubre de 2011 la Sala de Cuestiones Preliminares III aprobó la solicitud del Fiscal y le otorgó las garantías para iniciar una investigación de oficio sobre la

---

<sup>606</sup> Corte Penal Internacional. *Libia*. Disponible en: [http://www.icc-cpi.int/en\\_menus/icc/situations%20and%20cases/situations/icc0111/Pages/situation%20index.aspx](http://www.icc-cpi.int/en_menus/icc/situations%20and%20cases/situations/icc0111/Pages/situation%20index.aspx)  
[ÚLTIMA VISITA 22-10-15]

<sup>607</sup> Corte Penal Internacional. *Costa de Marfil*. Disponible en: [http://www.icc-cpi.int/en\\_menus/icc/situations%20and%20cases/situations/icc0211/Pages/situation%20index.aspx](http://www.icc-cpi.int/en_menus/icc/situations%20and%20cases/situations/icc0211/Pages/situation%20index.aspx)  
[ÚLTIMA VISITA 22-10-15]

situación en Costa de Marfil con respecto a crímenes bajo jurisdicción de la Corte, presuntamente cometidos a partir del 28 de noviembre de 2010, y de crímenes que pudieran cometerse en el futuro en el contexto de esta situación. El 22 de febrero de 2012 la Sala de Cuestiones preliminares III decidió ampliar la autorización de la investigación de oficio en la situación en Costa de Marfil, para que se incluyeran crímenes presuntamente cometidos entre el 19 de septiembre de 2002 y el 28 de noviembre de 2010. El 15 de febrero de 2013, Costa de Marfil ratificó el Estatuto de Roma. Los casos investigados son:

Laurent Gbagbo y Charles Blé Goudé, acusados de cuatro cargos de lesa humanidad; asesinato, violación, otros actos inhumanos, intento de asesinato y persecución, presuntamente cometidos en el contexto de la violencia post-electoral en Abdjan, Costa de Marfil. El 12 de junio de 2014 y el 11 de diciembre de 2014 fueron confirmados los cargos y asignados a la Sala de Primera Instancia I. El 11 de marzo de 2015 se unieron ambos casos en la Sala I, con el fin de garantizar la eficacia y la celeridad de los procedimientos. La apertura del juicio está prevista para el 10 de noviembre de 2015. Ambos se encuentran bajo custodia de la Corte.

En cuanto a Simone Gbagbo, destaca que es la única mujer acusada hasta ahora por la CPE. El 22 de noviembre de 2012, la Sala de Cuestiones Preliminares I abrió una orden de detención en su contra, también por cuatro cargos de crímenes de lesa humanidad: asesinato, violación y otras formas de violencia sexual, otros actos inhumanos y persecución, durante el período comprendido entre el 16 de diciembre de 2010 y el 12 de abril de 2011. El 1 de octubre de 2013, Costa de Marfil presentó una petición sobre la inadmisibilidad del caso. Se confirmaron los cargos por los que se le acusa el 11 de diciembre de 2014. Simone no está bajo la custodia de la Corte.

#### H. Mali. *Ahmad Al Faqi Al Mahdi*<sup>608</sup>

Nos limitamos a mencionarlo, puesto que los cargos que se le imputan no son objeto de esta investigación. Se alega que Al Faqi era una personalidad activa en el contexto de ocupación de Tombuctú, en estrecha colaboración con los líderes de los dos grupos armados y sus estructuras, considerando que se vio involucrado en la destrucción de edificios. La Sala consideró que las pruebas presentadas por la Fiscalía constituían motivos para creer en su responsabilidad penal respecto a la comisión de crímenes de guerra por el ataque a dichos edificios. Fue dictada orden de detención contra su persona el 18 de septiembre de 2015, estando programada la audiencia de cargos para el 18 de enero de 2016.

#### I. Georgia<sup>609</sup>

El pasado 8 de octubre, se asignó la Sala de Cuestiones Preliminares I para la investigación de la solicitud de la Fiscal, Fatou Bensouda, sobre la situación en el país, anunciándose un examen preliminar de la situación en el país el 14 de agosto de 2008, considerando que existe base razonable para creer que se han cometido crímenes competentes para la Corte en el contexto del conflicto armado, indicando que se solicitará la apertura de una investigación sobre la situación.

Del examen de los casos anteriores, subrayamos que todos se producen en situaciones de conflicto y violencia generalizada, si bien destacan los cargos de violación y violencia sexual contra las mujeres, confirmando la discriminación de género normalizada y su condición de máxima vulnerabilidad en estas circunstancias. De forma parecida sucede en el caso de los niños, captados por los criminales para la explotación en su

---

<sup>608</sup> Corte Penal Internacional. Mali. Disponible en: [http://www.icc-cpi.int/en\\_menus/icc/situations%20and%20cases/situations/icc0112/Pages/situation%20index.aspx](http://www.icc-cpi.int/en_menus/icc/situations%20and%20cases/situations/icc0112/Pages/situation%20index.aspx) [ÚLTIMA VISITA 22-10-15]

<sup>609</sup> Corte Penal Internacional. Georgia. Disponible en: [http://www.icc-cpi.int/en\\_menus/icc/situations%20and%20cases/situations/ICC-01\\_15/Pages/default.aspx](http://www.icc-cpi.int/en_menus/icc/situations%20and%20cases/situations/ICC-01_15/Pages/default.aspx) [ÚLTIMA VISITA 22-10-15]

provecho, agravándose la victimización en el caso de las niñas, por los abusos y violaciones. Ante esta realidad, la importancia de la eficacia de la Corte Penal Internacional en el enjuiciamiento de los casos y las condenas efectivas ante crímenes de lesa humanidad, entre los que la práctica de la trata se produce de manera sistemática. Esta realidad por otra parte, se constituye en argumento sólido fundamental a la hora de aplicar el enfoque de género y edad en las normativas y medidas que se adopten en la lucha contra el delito.

##### **5. Los niños soldado, una forma de la trata generalizada en los conflictos. La importancia de la Corte Penal Internacional, Tribunales de Derechos Humanos y Comisiones para la verdad y la reconciliación**

El reclutamiento de niños en conflictos armados no es nuevo. La palabra “infantería” viene del latín “infans”, niño. Podemos confirmar de los análisis anteriores, y no son los únicos ni mucho menos, que el uso de menores de edad en la guerra es más la regla que la excepción, y cada nuevo conflicto supone un riesgo directo para la infancia.

Con motivo del Día Internacional de los Niños Soldados, el 12 de febrero de 2015, UNICEF declaró que, en un mundo donde millones de niños “juegan a la guerra” con pistolas de juguete o a través de videojuegos, otros muchos niños y niñas se ven abocados a vivir la guerra de verdad, convirtiéndose en combatientes desde edades muy tempranas<sup>610</sup>. Cada día, miles de niños y niñas ven su futuro truncado porque pierden su infancia para convertirse en soldados, víctimas inocentes de las atrocidades de la guerra. Para ellos, el regreso a su vida y la recuperación de su infancia es tan difícil que puede parecer casi imposible. Algunos pueden haber sido secuestrados o reclutados a la fuerza; a otros los ha impulsado a unirse a estos grupos la pobreza, los malos tratos y la

---

<sup>610</sup> Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. Nota de prensa de 12 de febrero de 2015. Disponible en [http://www.unicef.org/spanish/media/media\\_79775.html](http://www.unicef.org/spanish/media/media_79775.html) [ÚLTIMA VISITA 27-03-15]

discriminación, la presión de la sociedad o de los compañeros, o el deseo de vengarse de la violencia contra ellos o sus familias.

El reclutamiento de niños para la lucha armada es ilegal y supone una grave violación de los derechos de la infancia y en general, ya que supone comerciar con ellos, cosificarlos para su explotación, considerándose una de las realidades más duras en que se manifiesta la trata de personas.

UNICEF calcula que hasta 300.000 niños y niñas en todo el mundo participan en grupos y fuerzas armadas con distintas funciones, como combatientes, cocineros, porteadores, mensajeros, espías o por motivos sexuales. No se refiere únicamente a los niños que llevan o han llevado armas, sino también a los que prestan servicios de otro tipo para los grupos armados, aunque no participen directamente en el combate.

En esta realidad destacamos cómo a menudo se olvida hablar de las niñas, que en realidad son las que sufren las peores situaciones. Las niñas son invisibles entre los invisibles, no sólo en el frente sino también fuera del mismo, ya que no es frecuente que los programas de desmovilización y rehabilitación contemplen acciones específicas para ellas.

Poner fin al reclutamiento de niños y niñas es un proceso más complejo de lo que pudiera parecer a primera vista, ya que requiere que se trabaje en varias áreas y desde distintas perspectivas. Tanto si el niño decide enrolarse como si es forzado a hacerlo, es necesario un compromiso de toda la sociedad.

La participación plena de la comunidad resulta fundamental en la creación de un ámbito de protección para los jóvenes liberados, y para sus familias. Las comunidades pueden resolver de manera conjunta los problemas del estigma de las víctimas, la falta de recursos económicos, la vulnerabilidad y otros desafíos a los que se suelen enfrentar quienes han sufrido secuestro y cautiverio. Cuando éstas fomentan o toleran la participación de menores en los conflictos, es necesario que se produzcan cambios para impedir su reclutamiento (y re-reclutamiento), y apoyar que vuelvan junto a sus familias y comunidades.

Una vez reclutados para involucrarlos en un conflicto, es poco lo que niños y niñas pueden hacer para protegerse. Los grupos de debate de jóvenes pueden contribuir a que sean más conscientes de sus derechos, y antiguos niños soldado pueden compartir sus experiencias y sensibilizar a sus compañeros, lo que contribuye a fortalecer las voces de los niños, de modo que sus opiniones se tengan en cuenta en los esfuerzos por impedir el reclutamiento y garantizar la desmovilización y reintegración. La intervención de la familia y la comunidad son básicos, así como los servicios esenciales de prevención, recuperación y reintegración.

En cuanto al papel de los Gobiernos e Instituciones, tienen el deber de denunciar las vulneraciones de las leyes de la guerra y los crímenes cometidos, para que los culpables respondan ante los Tribunales o u otros mecanismos como las Comisiones para la verdad y la reconciliación<sup>611</sup>. La investigación adecuada de las denuncias por parte de los mismos, proporcionará una mejor información sobre el número de niños soldado y las condiciones en que viven, siendo fundamental que se apliquen las Resoluciones 1539 (2004)<sup>612</sup> y 1612 (2005)<sup>613</sup> del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, referidas al seguimiento y la denuncia de las violaciones más graves de los derechos de la infancia en zonas de conflicto.

En esto, resulta fundamental promover la ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños y niñas en conflictos armados de 25 de mayo de 2000<sup>614</sup>, reformar las leyes nacionales y realizar campañas de concienciación.

---

<sup>611</sup> Comisiones creadas en algunos países con la finalidad de recopilar información relacionada con violaciones de derechos humanos cometidas en situaciones de conflicto, como golpes de Estado o guerras civiles.

<sup>612</sup> Naciones Unidas. Consejo de Seguridad. S/RES/1539 (2004). *Seguimiento de las violaciones más graves de los derechos de la infancia en zonas de conflicto*.

Disponible en <http://unispal.un.org/UNISPAL.NSF/0/7DBB366668A168E485256E7F005E8111> [ÚLTIMA VISITA 22-08-15]

<sup>613</sup> Naciones Unidas. Consejo de Seguridad. S/RES/1612 (2005). *Establecimiento de un mecanismo de vigilancia y presentación de informes sobre violaciones graves de los derechos del niño*. Disponible en [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1612\(2005\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1612(2005)) [ÚLTIMA VISITA 22-08-15]

<sup>614</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas (2000). A/RES/54/263 de 25 de mayo. *Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados*. <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/OPACCRC.aspx> [ÚLTIMA VISITA 22-08-15]

En tiempos de conflicto armado, el control efectivo lo tienen a menudo entidades no estatales o grupos armados, que también han de respetar las normas del derecho internacional al igual que los protagonistas estatales. Hay varias disposiciones del derecho internacional que rigen las acciones de las entidades no estatales, entre ellas el Protocolo mencionado, que les exige normas más rigurosas que a los gobiernos. Los protagonistas gubernamentales y no gubernamentales involucrados en un conflicto armado deben respetar, ejecutar y aplicar los Tratados Internacionales.

En cuanto al Protocolo, éste eleva la edad mínima para participar directamente en hostilidades, de quince a dieciocho años (artículo 1), prohibiendo el reclutamiento voluntario o forzoso de menores de dieciocho años (artículo 2). Por su parte, la Convención N° 182 de la Organización Internacional del Trabajo de 1999<sup>615</sup> prohíbe el reclutamiento forzoso y obligatorio de menores, definiéndolo como una de las peores formas de trabajo infantil. El Estatuto de la Corte Penal Internacional<sup>616</sup>, que hemos examinado en esta parte, considera delito de guerra reclutar o alistar en las fuerzas armadas nacionales a niños menores de quince años o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades de conflictos internacionales o internos, además de que por esta causa, se entraría también en los supuestos tipificados como crímenes de lesa humanidad.

Por último, la aplicación efectiva del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas resulta fundamental en estos casos, puesto que en la práctica totalidad de las situaciones se dan los elementos enumerados en su artículo 3.

---

<sup>615</sup> Organización Internacional del Trabajo (1999). Convenio N° 182. *Convenio sobre la prohibición de las peores formas del trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación*. <http://www.ilo.org/public/spanish/standards/relm/ilc/ilc87/com-chic.htm> [ÚLTIMA VISITA 22-08-15]

<sup>616</sup> *Estatuto de la Corte Penal Internacional*. (1998). Op.cit. Art. 5. 1. c); art. 7.1.c), d), e), f), g), 2, c), e); art. 8. 1 y 2, a) ii) iii), b), xxi), xxii), c), i), ii), e) vi), y vii).



## **Capítulo sexto**

### **LA TRATA EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS**

Continuando con el análisis de las disposiciones, órganos y decisiones que, inspiradas en el Derecho de los derechos humanos, abordan el tema de la trata de personas en el ámbito internacional, analizamos la situación en el sistema regional interamericano.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos constituye el marco para la promoción y protección de los derechos humanos en la región de América, y provee un recurso para los habitantes que hayan sufrido la violación de sus derechos por parte de un Estado. Los pilares en que se sustenta lo constituyen la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH), órgano jurisdiccional. Examinaremos el trabajo desarrollado por estos organismos en lo relacionado con nuestro tema.

Ambos se integran en la Organización de los Estados Americanos (OEA)<sup>617</sup>, y se fundamentan en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre<sup>618</sup>, adoptada en 1948, la Carta de la Organización de Estados Americanos<sup>619</sup>, también de 1948,

---

<sup>617</sup> En la Novena Conferencia Internacional Americana, los países del continente americano reunidos en Bogotá, en abril de 1948, firmaron (seis meses antes de la Declaración Universal de Derechos Humanos), la Carta de constitución de la Organización de Estados Americanos, en la cual se proclamaron los Derechos Fundamentales de la persona como esencia de los principios de dicha Organización. Con la Carta, en esa misma conferencia, los Estados americanos adoptaron la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y otras resoluciones que se encuentran en el campo de los Derechos Humanos

Web oficial de la Organización de los Estados Americanos (OEA). Disponible en <http://www.oas.org/es/> [ÚLTIMA VISITA 20-04-15]

<sup>618</sup> Organización de los Estados Americanos (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp> [ÚLTIMA VISITA 20-04-15].

<sup>619</sup> Organización de los Estados Americanos (1948). *Carta de la Organización de Estados Americanos*. Disponible en: [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_A-41\\_Carta\\_de\\_la\\_Organizacion\\_de\\_los\\_Estados\\_Americanos.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_A-41_Carta_de_la_Organizacion_de_los_Estados_Americanos.htm) [ÚLTIMA VISITA 05-05-15].

y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José<sup>620</sup>, suscrita en 1969 y vigente desde 1978.

Como ocurre en el Sistema Internacional, a los textos anteriores se suman otros instrumentos jurídicos que regulan derechos concretos que han de tenerse en cuenta, como la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST)<sup>621</sup>, en vigor desde el 28 de febrero de 1987, el Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como el Protocolo de San Salvador<sup>622</sup>, en vigor desde noviembre de 1999, el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte<sup>623</sup>, firmado en agosto de 1990, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer, también conocida como “Convención de Belem do Para”<sup>624</sup>, de septiembre de 1994, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas<sup>625</sup>, adoptada el 9 de junio de 1994, en vigor desde el 28 de marzo de 1996, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad<sup>626</sup>, adoptada en Guatemala el 7 de

---

<sup>620</sup>Organización de los Estados Americanos Organización (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Disponible en: [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm) [ÚLTIMA VISITA 16-05-15].

<sup>621</sup>Organización de los Estados Americanos (1987). *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*. Disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-51.html> [ÚLTIMA VISITA 16-05-15]

<sup>622</sup>Organización de los Estados Americanos (1988). *Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html> [ÚLTIMA VISITA 16-05-15]

<sup>623</sup> Organización de los Estados Americanos (1990). *Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte*. Disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-53.html> [ÚLTIMA VISITA 16-05-15].

<sup>624</sup> Organización de los Estados Americanos (1994). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer*. Disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html> [ÚLTIMA VISITA 16-05-15].

<sup>625</sup> Organización de los Estados Americanos (1994). *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*. Disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-60.html> [ÚLTIMA VISITA 16-05-15].

<sup>626</sup> Organización de los Estados Americanos (1999). *Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad*. Disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-65.html> [ÚLTIMA VISITA 16-05-15].

junio de 1999, la Convención interamericana sobre la restitución internacional de menores<sup>627</sup>, adoptada por la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, celebrada en Montevideo, Uruguay, en 1989, la Convención Interamericana sobre tráfico internacional de menores<sup>628</sup>, adoptada en la Ciudad de México, el 18 de marzo de 1994, durante la Quinta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, o la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia<sup>629</sup>, adoptada en Santo Domingo el 1 de junio de 2006, entre los más relevantes.

Observamos que no existe un instrumento específico dedicado a la Trata de Personas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

## **1. La Trata en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos o Pacto de San José**

La Convención Americana de Derechos Humanos se aprobó el 22 de noviembre de 1969. De los 34 Estados que forman la región, 19 la han firmado y 25 la han ratificado o se han adherido, destacando la ausencia de ratificación por países como Estados Unidos o Canadá<sup>630</sup>. Los Estados partes en esta Convención se “comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a todas

---

<sup>627</sup> Organización de los Estados Americanos (1989). *Convención Interamericana sobre la restitución internacional de menores*. Disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-53.html> [ÚLTIMA VISITA 16-05-15].

<sup>628</sup> Organización de los Estados Americanos (1994). *Convención Interamericana sobre tráfico internacional de menores*. Disponible en: [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-57\\_Convencion\\_Interamericana\\_sobre\\_Trafico\\_Internacional\\_de\\_Menores.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-57_Convencion_Interamericana_sobre_Trafico_Internacional_de_Menores.htm) [ÚLTIMA VISITA 21-05-15].

<sup>629</sup> Organización de los Estados Americanos (2006). *Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación o Intolerancia*. Disponible en: [http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_A-69\\_discriminacion\\_intolerancia.asp](http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-69_discriminacion_intolerancia.asp) [ÚLTIMA VISITA 21-05-15].

<sup>630</sup> Organización de los Estados Americanos. Departamento de Derecho Internacional. Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32). Estado de Firmas y Ratificaciones, disponible en: [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos\\_firmas.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm) [ÚLTIMA VISITA 25-04-15]

las personas que estén sujetas a su jurisdicción, sin discriminación alguna”<sup>631</sup>. Los Estados están obligados a adoptar las medidas legislativas o de otro tipo que fueran necesarias para hacerlos efectivos, además de establecer la obligación del desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales contenidos en la Carta de la OEA, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

En el texto se articulan un catálogo de derechos y libertades fundamentales, previendo derechos civiles y políticos que son violados en las situaciones en que se produce la trata, como el derecho a la vida, a la integridad, a la libertad personal, a las debidas garantías judiciales, a la honra y la dignidad, a la libertad religiosa, de conciencia y de expresión, a la libertad de reunión y asociación, al sufragio activo y pasivo, y la prohibición de la esclavitud y la servidumbre<sup>632</sup>. En cuanto a los derechos económicos y sociales, también relevantes para este trabajo, se mencionan en el artículo 26<sup>633</sup>, configurándose como objetivos a alcanzar, si bien sin revestir carácter de derechos

---

<sup>631</sup> Organización de los Estados Americanos (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. Parte I. Deberes de los Estados y Derechos protegidos. Capítulo I. Enumeración de deberes. Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

<sup>632</sup> Artículo 6. *Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre*. 1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas. 2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzosos, esta disposición o podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso. 3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo: a. Los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona recluida en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúan no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado; b. El servicio militar y, en los países donde se admite la exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél; c. El servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y d. El trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

<sup>633</sup> Capítulo III. Derechos económicos, sociales y culturales. Artículo 26. Desarrollo progresivo. “Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.”

propriadamente dichos. En 1998, con el Protocolo en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de San Salvador, se complementó a la Convención en esta materia.

Respecto a los dos órganos principales que integran el Sistema, la Comisión se estableció en 1959 e inició sus funciones en 1960, cuando el Consejo de la OEA aprobó su Estatuto y eligió sus primeros miembros. El Tribunal sin embargo, no pudo establecerse y organizarse hasta que entró en vigor la Convención<sup>634</sup>.

Analizamos el trabajo de la Comisión y la jurisprudencia de la Corte en los procedimientos seguidos contra violaciones de derechos humanos cuando se refieren a los contenidos en el artículo 6, prohibición de esclavitud y servidumbre, observando que siguiendo la línea internacional general, entre su extraordinaria jurisprudencia, las denuncias por violaciones a este artículo son escasas.

## **2. La Trata en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales**

Para la protección de los derechos y libertades reconocidos en la Convención de la región americana, los particulares pueden presentar denuncias sobre violaciones de los mismos por alguno de los Estados miembros, frente a la Comisión, que decide elevar o no el caso ante la Corte, para que se pronuncie. Los particulares no pueden dirigirse directamente al Tribunal, constituyéndose la Comisión como un primer filtro.

Como ocurre en la Corte Internacional de Justicia y en la Corte Penal Internacional, aunque esta última no sea una jurisdicción de derechos humanos propiadamente dicha, el sistema interamericano se organiza como un sistema de protección subsidiario, que

---

<sup>634</sup> El 22 de mayo de 1979 los Estados Partes en la Convención eligieron, durante el Séptimo Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA, a los juristas que serían los primeros jueces en componer la Corte Interamericana, que celebró la primera reunión el 29 y 30 de junio de 1979 en la sede de la Organización en Washington, D.C. La Asamblea General de la OEA recomendó, el 1 de julio de 1978, aprobar el ofrecimiento formal de Costa Rica para que la sede de la Corte se estableciera en ese país, lo que se llevó a efecto en San José el 3 de septiembre de 1979.

únicamente interviene cuando el denunciante ha agotado las vías internas de protección de sus derechos y libertades fundamentales (vemos que también es así en el resto de jurisdicciones regionales de derechos humanos), contando el denunciante con seis meses desde que se emitió la resolución interna definitiva.

Por otra parte, el sistema se articula para aquellos Estados que hayan suscrito la Convención y por tanto, hayan reconocido la competencia de la Comisión y de la Corte, que actualmente son 23<sup>635</sup>, advirtiendo que no coinciden con la totalidad de los miembros integrantes de la Organización de Estados Americanos, a la que pertenecen diez<sup>636</sup> Estados que no la han suscrito y para los cuales la Corte no tiene jurisdicción. La Comisión, como órgano de la OEA (no como instrumento de la Convención) sin embargo, si ostenta esa jurisdicción.

Examinados los informes más recientes que documentan la situación en que se encuentra la trata de personas, se afirma que constituye un problema en expansión en el hemisferio occidental que incluye la región americana, siempre teniendo en cuenta que dada su naturaleza clandestina resulta difícil obtener información precisa al respecto. Lo que resulta un hecho es que, coincidiendo con las graves situaciones que se viven en gran parte del planeta y en América en particular, provocadas por la pobreza, los conflictos y crisis humanitarias, un alto porcentaje de la población que vive en estas circunstancias ve en la emigración una puerta hacia mejores condiciones de vida, ya sea hacia otros países o hacia zonas internas más favorables (generalmente desde áreas rurales a centros urbanos). Muchos de estos emigrantes abandonan sus hogares y se hacen vulnerables, lo que produce

---

<sup>635</sup> Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Dominica, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname y Uruguay. Trinidad y Tobago y Venezuela se retiraron voluntariamente de su ámbito de jurisdicción.

<sup>636</sup> Antigua y Barbuda, Bahamas, Belize, Canadá, Cuba, Estados Unidos de América, Guyana, Saint Kitts y Nevis, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía.

víctimas de la explotación sexual, trabajos forzados o servidumbre doméstica, entre otras manifestaciones de la trata que ya se han abordado.

A pesar de carecer de un instrumento específico que regule la lucha contra el delito, la decisión de la Asamblea General en sus resoluciones 1948<sup>637</sup> y 2019<sup>638</sup> designó un Coordinador contra la Trata de Personas que ha sentado un precedente en cuanto a la determinación de la región para combatirla, dependiente del Departamento de Seguridad Pública de la Secretaría de Seguridad Multidimensional de la OEA<sup>639</sup>.

Con éste, la Organización americana ha reconocido la importancia del tema y el daño potencial que su práctica puede llegar a ocasionar, puesto que afecta al bienestar social, la legalidad, la salud pública y la economía de la región, reafirmando su decisión en combatirla. Para ello, considera necesaria una estrategia que requiere combinar esfuerzos nacionales, medidas bilaterales y cooperación multilateral.

La meta principal del Coordinador es llevar a cabo medidas con una perspectiva regional, lo que permite a la OEA enfocar el problema de una manera difícil de lograr para el gobierno de un solo país, favoreciendo la sensibilización y abriendo puertas a la denuncia de los casos. Promueve políticas contra el delito de forma tal que acompañen los esfuerzos de los Estados miembros, especialmente cuando los supuestos afectan a mujeres, adolescentes y niños, implementando una amplia estrategia en su lucha y abarcando los aspectos relacionados con los derechos humanos, las políticas sociales y el crimen transnacional.

---

<sup>637</sup> Asamblea General de la OEA (2003). AG/RES. 1948 (XXXIII-O/03) Resolución Asamblea General OEA: *Combate al delito de la Trata de Personas, especialmente mujeres, adolescentes, niñas y niños*. Disponible en: [http://www.iidh.ed.cr/comunidades/derechosmujer/docs/dm\\_interinteres/agres1948%200092.htm](http://www.iidh.ed.cr/comunidades/derechosmujer/docs/dm_interinteres/agres1948%200092.htm) [ÚLTIMA VISITA 30-05-15].

<sup>638</sup> Asamblea General de la OEA (2004). Resolución AG/RES 2019 (XXXIV-O/04). *Combate al delito de la Trata de Personas, especialmente Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños*. Disponible en: [http://www.oas.org/juridico/spanish/ag04/agres\\_2019.htm](http://www.oas.org/juridico/spanish/ag04/agres_2019.htm) [ÚLTIMA VISITA 19-05-15].

<sup>639</sup> Organización de los Estados Americanos. Departamento de Seguridad Pública. Disponible en: [http://www.oas.org/dsp/espanol/cpo\\_dsp.asp](http://www.oas.org/dsp/espanol/cpo_dsp.asp) ÚLTIMA VISITA ibid.

Además, la Asamblea General de la OEA ha dictado Resoluciones importantes en el tema para la región, de entre las que destacan el Plan de trabajo contra la Trata de Personas en el Hemisferio Occidental, AG/RES 2551 (XL-O/10)<sup>640</sup> o la Resolución de la Asamblea General sobre Prevención y erradicación de la explotación sexual comercial, tráfico ilícito y trata de niños, niñas y adolescentes. AG/RES 2486 (XXXIX-O/09)<sup>641</sup>, y especialmente la reciente “Declaración de Brasilia”<sup>642</sup>, que surge de la Cuarta Reunión de Autoridades Nacionales de las Américas en Materia de Trata de Personas, convocada por la OEA de 5 de diciembre de 2014, y en la que se hace un llamamiento a todos los países miembros a intensificar la lucha contra un flagelo que, teniendo en cuenta los informes mundiales, afecta a 1,8 millones de personas en la zona, y en la que también se adopta un Plan de Trabajo para combatir el delito durante el período 2015-2018<sup>643</sup>.

El texto de la Declaración en su párrafo segundo, literalmente declara que “reconociendo que el delito de la trata de personas, y la explotación humana como su fin último, es un grave problema en el mundo, que merece ser calificado como una forma moderna de esclavitud”, conduce de nuevo al debate de los conceptos. Si atendemos a su expresión literal, para el sistema interamericano de derechos humanos, la trata merecería integrarse (ser calificada) como una forma moderna más de esclavitud. Sin embargo, el

---

<sup>640</sup> Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (2010). AG/RES 2551 (XL-O/10). *Plan de trabajo contra la Trata de Personas en el Hemisferio Occidental*, de 8 de junio. Disponible en: [http://monitoramentocedaw.com.br/wp-content/uploads/2013/08/03\\_Plan\\_Trabajo\\_contraTIP\\_AG\\_RES\\_2551\\_ESP.pdf](http://monitoramentocedaw.com.br/wp-content/uploads/2013/08/03_Plan_Trabajo_contraTIP_AG_RES_2551_ESP.pdf) [ÚLTIMA VISITA 19-05-15].

<sup>641</sup> Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (2009). AG/RES 2486 (XXXIX-O/09). *Prevención y erradicación de la explotación sexual, comercial, tráfico ilícito y trata de niños, niñas y adolescentes*, de 4 de junio. Disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7224.pdf?view=1> [ÚLTIMA VISITA 19-05-15]

<sup>642</sup> Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos. RTP-IV/doc.5/14 rev.1. *Declaración Interamericana para enfrentar la Trata de Personas. “Declaración de Brasilia”*. 5 de diciembre de 2014.

<sup>643</sup> Organización de los Estados Americanos. Secretaría General. Secretaría de Seguridad Multidimensional. *Trata de Personas. Cuarta Reunión de Autoridades Nacionales en Materia de Trata de Personas, Brasilia, Brasil, 4-5 de diciembre, 2014*. Acceso a los documentos en doc. Disponible en: [http://www.oas.org/dsp/espanol/cpo\\_trata\\_resoluciones.asp](http://www.oas.org/dsp/espanol/cpo_trata_resoluciones.asp) [ÚLTIMA VISITA 30-09-15]



párrafo posterior destaca la importancia del Protocolo de Palermo, que en su texto incluye la esclavitud como una de sus formas.

El contenido de los quince puntos en que estructura el Plan se remite en todo momento a la trata de personas y sus formas, lo que supone admitir que el delito se manifiesta de distintas maneras, y no se vuelve a mencionar la esclavitud. Con esto, si consideramos la trata como una forma moderna de esclavitud, conllevaría incluir al mismo tiempo las distintas tipologías de trata en el concepto amplio de formas modernas de esclavitud, lo que requeriría estructurar la definición del delito de manera minuciosa y estructurada al detalle, de modo que no se prestase a vacíos legislativos para alguna de las sofisticadas manifestaciones en que viene manifestándose el delito en la actualidad.

El Plan de Trabajo fue elaborado con base en las conclusiones y recomendaciones de los Planes anteriores, incluyendo las nuevas visiones que también se han comenzado a aplicar en Europa, dividiendo las actividades en las áreas de: Prevención, protección de las víctimas de la trata y acción penal, y persecución contra los delincuentes. Esto, como explica la profesora Villacampa Estiarte, representa la conocida estrategia en 3P<sup>644</sup>, producto del “viraje desde el criminocentrismo al victimocentrismo que se ha desplegado en el abordaje de la trata. En su virtud, no basta sólo con la adopción de medidas tendentes a la armonización de las legislaciones penales en los distintos países para conseguir una mayor eficacia en la erradicación de estas conductas delictivas, sino también de la prevención de las mismas y de la protección efectiva de sus víctimas”, y es aquí donde se hace necesaria la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos.

Por último, la Declaración, además de aplicar la perspectiva de derechos humanos, también adopta un enfoque de género y edad, coincidiendo con el que se aplica en el

---

<sup>644</sup> Villacampa Estiarte, C. (2011). *La nueva directiva europea relativa a la prevención y la lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas*. Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología. RECP, pp. 13-14.

sistema internacional y en los demás sistemas regionales que analizamos en los capítulos siguientes.

### **A. La Trata en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

Se analiza el trabajo que en el tema de la trata desarrolla la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) desde su constitución en 1959, una de las dos entidades autónomas del sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos en el continente, cuya función principal radica en promover la observancia y defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la OEA en esta materia<sup>645</sup>.

Entre sus órganos, cuenta con una Secretaría Ejecutiva que se encarga de preparar los proyectos de informes, resoluciones y estudios, además de recibir y dar trámite a la correspondencia y las peticiones y comunicaciones dirigidas a la Comisión, y solicitar a las partes interesadas la información pertinente para cada caso concreto.

Junto con la CorteIDH, creada en 1979<sup>646</sup> a la luz del Convenio, constituyen el Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos (SIDH), cuya andadura comenzó con la aprobación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá en 1948, en el mismo marco en que se adoptó también la propia Carta de la OEA, que proclama los derechos fundamentales de la persona humana, como el pilar principal en que se funda la Organización, estableciendo la Comisión como órgano principal para la promoción y defensa de los derechos humanos, pero también como órgano consultivo, realizando su

---

<sup>645</sup> Está integrada por siete personas de reconocida trayectoria en derechos humanos, elegidos a título personal y no como representantes de ningún gobierno. La Directiva de la Comisión está compuesta por un Presidente y un primer y segundo Vicepresidentes. El nuevo Reglamento establece que la Secretaría Ejecutiva está compuesta por un Secretario Ejecutivo y por lo menos uno adjunto, y por el personal profesional, técnico y administrativo.

<sup>646</sup> Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (1979). Resolución n° 447. *Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/estatutoCIDH.asp> [ÚLTIMA VISITA 30-05-15]

trabajo en base a tres métodos: el sistema de petición individual, el monitoreo de la situación de los derechos humanos en los Estados miembros, y la atención a líneas temáticas prioritarias.

Antes de analizar las respuestas a distintos supuestos denunciados y para tener una visión amplia sobre las obligaciones que adquieren los Estados, que habrán de ser tenidas en cuenta en los estudios particulares, estimamos conveniente exponer las distintas funciones que desarrolla la Comisión, como las facultades para diligenciar peticiones y otras comunicaciones, comparecer ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos previstos, solicitar a la misma que tome las medidas provisionales que considere pertinentes en asuntos graves y urgentes que aún no estén sometidos a su conocimiento (cuando se haga necesario para evitar daños irreparables a las personas), consultar a la Corte acerca de la interpretación de la Convención u otros Tratados de protección de los Derechos Humanos, y someter a la Asamblea General de la OEA propuestas de enmienda a la Convención.

En cuanto a los Estados que no son parte en la Convención, la Comisión ostenta las atribuciones de prestar particular atención a la observación de los derechos contenidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en la que sin incluir expresamente un derecho específico que ampare el no ser sometido a la trata o la esclavitud (teniendo en cuenta que ambos conceptos se utilizan en ocasiones indistintamente en los distintos textos que analizamos), las obligaciones quedarían incluidas en el contenido, entre otros, del artículo 1, en cuanto al derecho de todo ser humano a la vida, la libertad y la seguridad de su persona; además de examinar las comunicaciones y toda la información que le sean dirigidas, dirigirse al gobierno de cualquiera de los Estados no partes en la Declaración con el fin de obtener la información que considere pertinente y formularles recomendaciones, así como verificar si los procesos

y recursos internos de cada Estado miembro no parte fueron debidamente aplicados y agotados.<sup>647</sup>

Por otra parte, el artículo 25 del Reglamento<sup>648</sup> faculta a la CIDH para solicitar la adopción de medidas cautelares con el fin de evitar daños irreparables a las personas (lo que resulta determinante en los casos en que se examinen supuestos en que se produce la trata, para minimizar sus consecuencias o evitar que se extienda a un mayor número de víctimas), en caso de gravedad y urgencia y toda vez que resulte necesario de acuerdo a la información disponible. Tales medidas, guarden o no conexión con una petición o caso, se relacionarán con las situaciones mencionadas, que presenten un riesgo de daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso pendiente ante los órganos del Sistema Interamericano. La Comisión tomará estas medidas considerando la gravedad de la situación o el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición. Para ello, se valorará la urgencia de la situación, lo que se determinará por la información que indique que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar, y el daño irreparable que pudiera suponer daños a derechos no susceptibles de reparación, restauración o indemnización adecuada.

---

<sup>647</sup> Organización de los Estados Americanos (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. Op.cit. Artículo 41: *La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones: a) Estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América; b) Formular **recomendaciones**, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados para que adopten medidas progresivas a favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos; c) Preparar estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones; d) Solicitar a los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos; e) Atender consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, prestarles el asesoramiento que éstos le soliciten; f) Actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la Convención, y g) Rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.*

<sup>648</sup> Organización de los Estados Americanos (2013). *Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/reglamentoCIDH.asp>  
[ÚLTIMA VISITA 30-05-15]

Las solicitudes de medidas cautelares se dirigirán a la Comisión, conteniendo obligatoriamente: los datos de las personas propuestas como beneficiarias, o información que permita determinarlas, la descripción detallada y cronológica de los hechos y cualquier otra información disponible de interés, así como la descripción de las medidas solicitadas. Antes de tomar cualquier decisión, se requerirá al Estado involucrado para que aporte información, salvo cuando la inmediatez del daño potencial no admita demora. La Comisión también podrá ampliar el tiempo de las mismas, modificarlas o proceder a su levantamiento si lo considera oportuno.

Por otra parte, como sucede en el Sistema Internacional examinado en el capítulo tercero en cuanto a los procedimientos especiales dependientes del Consejo de Derechos Humanos, también en éste existen órganos subsidiarios que nos interesan, especialmente cuando se dirigen a sectores específicos vulnerables.

Así pues, a partir del año 1990, la Comisión creó Relatorías Temáticas con el objeto de brindar atención a ciertos grupos, comunidades y pueblos que se encuentran especialmente expuestos a violaciones de derechos humanos por su situación de vulnerabilidad o por la discriminación histórica de la cual han sido objeto. La finalidad de crear una Relatoría reside en impulsar y sistematizar el trabajo de la propia Comisión en cada uno de los temas.

Las Relatorías realizan un monitoreo estrecho al cumplimiento por parte de los Estados de sus obligaciones internacionales, y para la región americana actualmente existen en las siguientes áreas, interesando todas ellas, en mayor o menor medida, en el análisis del delito que nos ocupa:

- Relatoría sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas<sup>649</sup>, 1990

---

<sup>649</sup> Organización de los Estados Americanos. Web oficial *Relatoría sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/indigenas/default.asp> [ÚLTIMA VISITA 21-05-15]

- Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres<sup>650</sup>, 1994
- Relatoría sobre los Derechos de los Migrantes<sup>651</sup>, 1996
- Relatoría Especial para la Libertad de Expresión<sup>652</sup>, 1997
- Relatoría sobre los Derechos de la Niñez<sup>653</sup>, 1998
- Relatoría sobre Defensoras y Defensores de Derechos Humanos<sup>654</sup>, 2001
- Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad<sup>655</sup>, 2004
- Relatoría sobre los Derechos de las Personas Afrodescendientes y contra la Discriminación Racial<sup>656</sup>, 2005
- Relatoría sobre los Derechos de las Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex<sup>657</sup>, 2011. Con esta Relatoría, el Sistema Americano ha ido más allá del Internacional, que todavía no ha reconocido específicamente a estos colectivos como especialmente vulnerables.

---

<sup>650</sup> Organización de los Estados Americanos. Web oficial *Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres*. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mujeres/default.asp> [ÚLTIMA VISITA 21-05-15]

<sup>651</sup> Organización de los Estados Americanos. Web oficial *Relatoría sobre los Derechos de los Migrantes*. Disponible en: <http://www.cidh.org/Migrantes/Default.htm> [ÚLTIMA VISITA 21-05-15]

<sup>652</sup> Organización de los Estados Americanos. Web oficial *Relatoría para la Libertad de Expresión*. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/index.asp> [ÚLTIMA VISITA 21-05-15]

Aunque aparentemente no está ligada a la trata, acompañamos su mención puesto que la libertad de expresión afecta a los medios de comunicación, canales indispensables para la información y sensibilización social, indispensables en la lucha para la erradicación de la trata y que sin embargo, pueden llegar a ser censurados por los grupos económica y políticamente poderosos cuando éstos se hallan involucrados en situaciones de este tipo.

<sup>653</sup> Organización de los Estados Americanos. Web oficial *Relatoría especial sobre los derechos de la niñez*. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/infancia/> [ÚLTIMA VISITA 21-05-15]

<sup>654</sup> Organización de los Estados Americanos. Web oficial *Relatoría sobre Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos*. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/defensores/default.asp> [ÚLTIMA VISITA 21-05-15]

<sup>655</sup> Organización de los Estados Americanos. Web oficial *Relatoría Derechos de las personas privadas de libertad*. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/ppl/default.asp> [ÚLTIMA VISITA 21-05-15]

<sup>656</sup> Organización de los Estados Americanos. Web oficial *Relatoría sobre los Derechos de las Personas Afrodescendientes y contra la Discriminación Racial*. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/afrodescendientes/default.asp> [ÚLTIMA VISITA 21-05-15]

<sup>657</sup> Organización de los Estados Americanos. Web oficial *Relatoría sobre los Derechos de las Personas Lesbianas, Gas, Bisexuales, Trans e Intersex*. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/lgtbi/> [ÚLTIMA VISITA 21-05-15]

- Unidad sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>658</sup>, 2012

Los instrumentos más importantes a través de los que la Comisión se manifiesta se traducen en Informes anuales, que presenta ante la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos (CAPJ) de la OEA, en los que se incluye información sobre los períodos de sesiones celebrados durante el año, las visitas efectuadas a distintos lugares, las actividades en relación con la Corte o con otros órganos regionales y universales de derechos humanos, y cualquier otro tipo de actividad propia, añadiendo las actividades de las Relatorías, informes temáticos y de país, y actividades de promoción, así como el seguimiento de las recomendaciones formuladas en sus informes de país o temáticos, aparte de las relacionadas con aspectos administrativos y presupuestarios.

Para los supuestos de denuncias, busca que las partes logren acuerdos de solución amistosa, en la línea de mediación recomendada por las Naciones Unidas<sup>659</sup>, señalada en nuestra introducción. De no llegarse a ésta, prosigue el trámite de la petición o caso, analizando el fondo, y redactando un informe el que expone los hechos y conclusiones, fijando un plazo dentro de que el Estado en cuestión deberá informar sobre las medidas adoptadas para cumplir sus Recomendaciones. Cuando éstas no se cumplan, la Comisión puede decidir trasladar el caso a la CorteIDH.

Para la admisión a trámite de las denuncias, previamente se comprueba: la competencia *rationae personae*, *rationae loci*, *rationae temporis* y *rationae materiae* de la Comisión, el agotamiento de los recursos internos, que se presente la petición en plazo y que no exista duplicación de procedimientos o se trate de cosa juzgada internacional. Cumplir los requisitos es indispensable para la admisibilidad o no de las quejas presentadas.

---

<sup>658</sup> Organización de los Estados Americanos. Web oficial *Unidad sobre los Derechos Económico Sociales y Culturales*. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/desc/> [ÚLTIMA VISITA 21-05-15]

<sup>659</sup> En Resolución de 28 de julio de 2011 (A/RES/65/283), op.cit.

Analizamos los casos más relevantes que ha trabajado la Comisión en relación a la violación del artículo 6 de la Convención, a través de los que obtener información sobre situaciones en las que se produce la trata en la región americana.

**a) Informe. Comunidades cautivas: Situación del pueblo indígena guaraní, de 24 de diciembre de 2009<sup>660</sup>**

La Comisión examinó la situación del pueblo indígena guaraní en la región del Chaco boliviano, especialmente la situación de las familias guaraníes sometidas a condiciones de servidumbre por deudas y trabajo forzado, lo que afectaba a unas seiscientas familias, conocidas como “comunidades cautivas”. Se detectaron formas contemporáneas de esclavitud que, se señalaba, debían ser erradicadas de manera inmediata, deplorando la existencia en Bolivia de prácticas prohibidas por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y observando que las situaciones que se vivían constituían una manifestación extrema de la discriminación que históricamente habían sufrido y continuaban sufriendo los pueblos indígenas en Bolivia. Se reconocieron no obstante, los esfuerzos del Estado boliviano para hacer frente a la situación y para facilitar la reconstrucción del territorio guaraní, a pesar de lo cual todavía existían las comunidades cautivas.

El informe concluyó con recomendaciones destinadas a colaborar con Bolivia en sus esfuerzos por erradicar estas prácticas, y garantizar y proteger los derechos humanos del pueblo indígena guaraní, en especial a su propiedad colectiva, su derecho a acceder a la justicia y a tener una vida digna. La Comisión recomendó acciones para: Prevenir, investigar y sancionar las formas contemporáneas de esclavitud, reconstruir el territorio del pueblo, y garantizar su acceso a la justicia.

---

<sup>660</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2009). *Informe Comunidades Cautivas: Situación del pueblo indígena guaraní*, de 24 de diciembre de 2009. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/pdf%20files/COMUNIDADES%20CAUTIVAS.pdf> [ÚLTIMA VISITA 01-05-15]



Nos interesa el examen que se desarrolló en relación al concepto de esclavitud<sup>661</sup>, la Comisión entendió que ésta se asimilaba a la propiedad de una persona por otra, como así lo definían la Convención sobre la Esclavitud de 1926 y la Convención suplementaria de 1956, que había incluido la servidumbre por deudas y la servidumbre de la gleba, obligando a los Estados a abolir completamente éstas y otras prácticas similares.

La Comisión entendió que, en el tratamiento de la persona como propiedad, la esclavitud comprendía el elemento de control sobre la misma, de lo que resultaba una “condición que se caracteriza por la pérdida del libre albedrío, y en virtud de la cual una persona sometida a la violencia o a la amenaza de la violencia se ve obligada a renunciar a su capacidad de vender libremente su propia fuerza de trabajo”<sup>662</sup>, por tanto, se le atribuían tres dimensiones fundamentales: el control por otra persona, la apropiación de su fuerza de trabajo y la utilización o la amenaza de utilización de la violencia, a lo que había que añadir otros factores, como el grado de restricción del derecho de la persona a la libertad de circulación, el grado de control de la misma sobre sus propiedades, y el conocimiento y comprensión de la naturaleza de la relación entre las partes.

Por otra parte, para la Comisión, el trabajo forzado definido en el Convenio N°29 de la OIT, consistía en “todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente”, y se distinguía de la esclavitud en que no incluía el elemento básico de propiedad. No obstante, la restricción de la libertad individual podía resultar similar a la esclavitud, ya que en muchos casos se obtenía con violencia.

---

<sup>661</sup> En Informe “*Comunidades Cautivas: situación del pueblo indígena guaraní*”, op. cit., pág. 14-18.

<sup>662</sup> Bales, Kevin y Robbins, Peter T. “*No one shall be held in slavery or servitude: a critical analysis of international slavery agreements and concepts of slavery*”, Human Rights Review, 2001, pág. 32, citado en el Informe de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias, Sra. Guinara Shahinian, Doc. ONU A/HRC/9/20, de 28 de julio de 2008, párr. 9.

Resumiendo su extensa fundamentación, en el caso se tuvo presente que el derecho internacional prohíbe estas prácticas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y otros instrumentos jurídicos, de los cuales Bolivia era (es) parte, que la prohibición también forma parte del derecho internacional consuetudinario y del *ius cogens*, además de que la protección contra ella es una obligación *erga omnes*, de obligado cumplimiento para los Estados. Conforme con esto, la permisividad de las mismas constituye una violación de los derechos humanos que se traduce en delito penal internacional, independientemente de que un Estado haya ratificado o no las convenciones internacionales.

Para el caso particular, la Convención Americana sobre Derechos Humanos había sido ratificada por Bolivia el 20 de junio de 1979, estableciendo en su artículo 6 la prohibición absoluta e inderogable de la esclavitud, servidumbre y trabajo forzado; en el artículo 27, párrafo 2, añade que esta prohibición constituye uno de los derechos humanos fundamentales que no puede ser suspendido ni aun en “caso de guerra, peligro público o de otra emergencia, que amenace la independencia o seguridad del Estado”. Bolivia también había ratificado los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos, y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como los Convenios N° 29 y 105 de la OIT, y el N° 182 relativo a la prohibición de las peores formas de trabajo infantil, la Convención de los Derechos del Niño y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

Por otra parte, la esclavitud, servidumbre y trabajo forzado, prácticamente en todos los casos conllevan violaciones de otros derechos humanos fundamentales<sup>663</sup>, como el derecho de todas las personas a la libertad, a no ser sometidas a tratos crueles, inhumanos o

---

<sup>663</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2002). (HR/PUB/02/4). Weisbroodt, D. y la Liga contra la Esclavitud: *La abolición de la esclavitud y sus formas contemporáneas*, párr. 26 y 27. Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/slaverysp.pdf> [ÚLTIMA VISITA 20-08-15]

degradantes, a la libertad de circulación, de acceso a la justicia, de expresión y de asociación e identidad, que afectaban a las mismas víctimas.

Se tuvo en cuenta el Convenio N° 169 de la OIT sobre pueblos indígenas, ratificado por Bolivia en 1991, que en su artículo 20 dispone que los Estados deben adoptar medidas especiales para garantizar inter alia que “los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sujetos a sistemas de contratación coercitivos, incluidas todas las formas de servidumbre por deudas”, además de la obligación de crear servicios de inspección del trabajo en las regiones donde trabajen indígenas, para garantizar su cumplimiento.

En el enjuiciamiento quedó constatado que en la región del Chaco boliviano vivían unas 600 familias bajo formas contemporáneas de esclavitud, pues en una visita realizada en 2008 había podido comprobarse cómo a integrantes del pueblo indígena guaraní se les mantenía en situación de servidumbre, con orígenes de hacía más de un siglo, que permanecía frente a la pasividad de la comunidad nacional e internacional. Otro dato destacable es que también se tuvieron muy en cuenta las declaraciones realizadas por las víctimas, para las que recomendó tomar iniciativas urgentes que erradicasen prácticas “que atentan contra la dignidad más esencial de todo ser humano”.

Desde el punto de vista del Derecho Internacional de los Derechos humanos, la situación presentaba violaciones de todos los instrumentos jurídicos mencionados<sup>664</sup>, por lo que se consideró que la solución al problema radicaba no sólo en la eliminación de las formas contemporáneas de esclavitud en las haciendas de la región del Chaco, sino también en medidas de reparación que comprendiesen la restitución del territorio ancestral del pueblo guaraní, además de medidas integrales que solucionaran las necesidades de salud, vivienda, educación y capacitación técnica, que habrían de tomarse tras la liberación de las comunidades cautivas guaraníes.

---

<sup>664</sup> En Informe *Comunidades Cautivas: situación del pueblo indígena guaraní*, op.cit, pág. 55

La Comisión reconoció que los esfuerzos del Estado en solucionar el problema se enfrentaban a la resistencia de grupos de poder económico y político de la región del Oriente del país, lo que creaba un clima de alta conflictividad social con numerosos hechos de violencia, por lo que reiteró la necesidad de que en el proceso de inclusión social, el Estado desarrollara canales de diálogo a fin de llegar a consensos que permitieran resolver las diferencias de intereses que subyacían a un país multiétnico y pluricultural, especialmente en el marco de la aplicación de las disposiciones de la Constitución Política del Estado. En cuanto a esto, la Comisión subrayó que un Estado no puede, por motivo de disposiciones en su derecho interno, derogar sus obligaciones internacionales, respecto a la prohibición y erradicación de las formas contemporáneas de esclavitud, lo que además incluye el deber de prevenir, investigar, procesar y sancionar a las personas responsables de emplear dichas prácticas, que constituyen un grave delito.

En las conclusiones, la Comisión enumeró una serie de interesantes Recomendaciones<sup>665</sup> en cuanto a la prevención, investigación y sanción de las formas contemporáneas de esclavitud en el Chaco de Bolivia, que reproducimos dada su importancia en cuanto al mensaje que envían a los países que se encuentren en situaciones similares.

Entre dichas recomendaciones se encontraban: investigar, juzgar y sancionar de manera inmediata a todas las personas que continuaban manteniendo a otras en condiciones de servidumbre y trabajo forzado, aplicando las obligaciones internacionales, y adecuar la política y la legislación agraria de manera que estableciera que las prácticas constituían delitos punibles; adoptar todas las medidas necesarias para erradicar todo tipo de discriminación basada en la condición indígena de las personas sujetas a su jurisdicción, adoptando políticas públicas para la erradicación de todas las formas de discriminación en

---

<sup>665</sup> En Informe “*Comunidades Cautivas: situación del pueblo indígena guaraní*, op.cit., pág. 71 a 77.

contra de los trabajadores guaraníes en el Chaco, y velar por el estricto cumplimiento de las leyes laborales relativas a las jornadas y al pago en igualdad con el resto de trabajadores asalariados, además de diseñar políticas específicas para la erradicación de todas formas de discriminación en contra de las mujeres indígenas guaraníes y para la erradicación del trabajo de niños y niñas menores de 14 años en la región del Chaco.

Además, crear espacios para un diálogo interinstitucional y un mayor grado de colaboración para erradicar las prácticas análogas a la esclavitud en Bolivia; adoptar las medidas necesarias para lograr la mayor cobertura posible de jueces, fiscales y defensores públicos, incluyendo el apoyo presupuestario y humano, garantizando su permanencia y estabilidad; crear y mejorar sistemas y registros de información estadística y cualitativa sobre el número de personas sometidas a servidumbre, trabajo forzado y otras prácticas análogas, otorgando especial atención al número de niños y mujeres en tales condiciones; incorporar la participación de los pueblos indígenas así como de las organizaciones que los representasen, en el diseño de legislación y políticas públicas.

Y otras recomendaciones muy interesantes en las que se hacen necesarias tomar medidas políticas, como fortalecer el sistema legal y crear mecanismos de coordinación entre la jurisdicción penal y la judicatura agraria para superar los vacíos que se generaban en la investigación, procesamiento y sanción de las personas responsables de los delitos; diagnosticar los problemas dentro del Ministerio Público que impedían que éste pudiese actuar de oficio en la investigación y sanción de los casos que se denunciaban; fortalecer los mecanismos que utilizaba el Ministerio para recibir y responder a las denuncias sobre la existencia de las mencionadas prácticas; proveer los recursos económicos, técnicos y humanos necesarios para fortalecer el Tribunal Agrario Nacional y facilitar su capacidad, en coordinación con el Ministerio Público y otras instituciones de la administración de justicia; impulsar el funcionamiento del Tribunal Constitucional para evitar los retrasos en la administración de justicia, y por último, identificar y crear indicadores y sistemas de

monitoreo interinstitucionales en función a la implementación de la legislación y políticas destinadas a erradicar, investigar y sancionar las formas contemporáneas de esclavitud en la región del Chaco y a nivel nacional.

Por último, incluyó Recomendaciones para la reconstitución del territorio del pueblo indígena guaraní y para garantizar el acceso a la justicia por parte del mismo y demás pueblos indígenas en Bolivia.

Como hemos adelantado, tanto el desarrollo del proceso como las recomendaciones que efectúa la Comisión suponen un aviso a situaciones similares que se estuvieran produciendo o pudieran producirse en otros países de la región, lo que también puede ser tenido en cuenta como jurisprudencia, si bien no vinculante sí con un alto grado de compromiso moral, a la que recurrir en futuras denuncias.

***b) Informe N°95/03. Petición 11289. Solución amistosa. José Pereira. Brasil, 24 de octubre de 2003***<sup>666</sup>

El 16 de diciembre de 1994 las organizaciones no gubernamentales Americas Watch y Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), presentaron una petición a la Comisión contra la República Federativa de Brasil, en la que se alegaron hechos relacionados con una situación de trabajo esclavo, ataque a la vida y derecho a la justicia en la zona Sur del Estado de Pará. Se denunciaba la violación por parte de Brasil, del artículo 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otras.

El relato denunciaba que José Pereira fue gravemente herido y otro trabajador muerto, cuando ambos intentaban escaparse en 1989 de la Hacienda Espirito Santo, a la que fueron atraídos con falsas promesas sobre condiciones de trabajo, y en la que al llegar se encontraron con que debían trabajar forzosamente, sin libertad para salir y bajo

---

<sup>666</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2003). *Informe ° 95/03. Petición 11289. Solución amistosa. José Pereira. Brasil, 24 de octubre de 2003*. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2003sp/Brasil.12289.htm> [ÚLTIMA VISITA 01-05-15]

condiciones inhumanas e ilegales, situación que sufrían junto a otros sesenta trabajadores de la hacienda. Las denunciantes consideraban que los hechos constituían un ejemplo de falta de protección y garantías por el Estado brasileño, al no responder adecuadamente a las denuncias que sobre las prácticas existían y que eran comunes en esa región, y permitir de hecho su persistencia. Se alegó también el desinterés e ineficacia en las investigaciones y procesos a los asesinos y a los responsables de esa explotación laboral.

En una visita in loco a Brasil, en noviembre de 1995, una delegación de la Comisión recibió testimonios de abogados, defensores de derechos humanos, trabajadores rurales, jueces locales y otros funcionarios de justicia así como de la Suprema Corte y del representante del Ministerio Público federal, respecto al tema de trabajos en condiciones análogas a la esclavitud en general, y en el caso particular.

El 24 de febrero de 1999, la Comisión decidió admitir el caso a trámite, concluyendo en lo referente al fondo, que el Estado brasileño era responsable de violaciones a la DUDH y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y formulando Recomendaciones al Estado, al cual se le otorgó el plazo de dos meses para que cumpliera con las mismas.

A continuación, se inició un proceso de solución amistosa, con el impulso de la Comisión, que se tradujo en reuniones de trabajo y audiencias, desarrollándose la última el 27 de febrero de 2003, presentándose el acuerdo final y firmándolo en Brasilia, el 18 de septiembre de 2003.

Del fondo del asunto, destaca que las denunciantes alegaron que los métodos utilizados para privar de libertad efectiva a los trabajadores eran la violencia pura y simple, en un esquema de endeudamiento que calificaban de verdadera trampa<sup>667</sup>. Se describía cómo, una vez que las personas llegaban a la hacienda, se daban cuenta de que las

---

<sup>667</sup> Informe ° 95/03. Petición 11289. Solución amistosa. José Pereira. Brasil, 24 de octubre de 2003 En Informe, Solución amistosa, op. cit. pág.. 15.

promesas con que los habían contratado, basadas en un precio por hectárea trabajada, eran falsas, ya que el trabajo era muchísimo más duro del anticipado. Además, al llegar les informaban de que por ese simple hecho ya eran deudores de la hacienda por gastos de transporte, comida y habitación. Cuando descubrían que habían sido engañados ya era tarde, pues no podían marcharse de la hacienda ni dejar de trabajar hasta pagar sus deudas, recibiendo amenazas de muerte si trataban de escapar. Se llegaba incluso, en algunos casos, a trabajar bajo la mirada de pistoleros armados que los vigilaban. Por otra parte, las tierras estaban a mucha distancia de cualquier clase de transporte, por lo que físicamente no era fácil huir de las mismas.

Indicaron que las prácticas relacionadas estaban penadas por la legislación brasileña, tanto por las leyes laborales, que establecían salario y condiciones mínimas de trabajo, como por las normas internacionales suscritas por el país. Sin embargo, hasta la fecha de la denuncia nadie en el Estado de Pará había sido procesado ni mucho menos condenado por ese caso en particular, ni por otros muchos que existían y también habían sido denunciados. Añadieron la complicidad de agentes públicos, pues se daba el caso de que en ocasiones, los mismos policías detenían y devolvían a la hacienda a trabajadores que pretendían escapar; en otras ocasiones, los mismos hacían la vista gorda, pretendiendo no ver o darse cuenta cuando los vigilantes privados atrapaban a los trabajadores escapados, que en algunos casos habían sido asesinados y casi siempre agredidos, sin que ni las autoridades del Ministerio de Trabajo ni la Policía Federal tomaran medidas para prevenir, impedir y reprimir la situación, denunciando la impunidad cómplice del Estado.

En el Acuerdo amistoso, el Estado brasileño reconoció su responsabilidad internacional, dado que los órganos estatales no fueron capaces de prevenir la práctica del trabajo esclavo, ni de castigar a los actores individuales de las violaciones denunciadas. Las partes asumieron el compromiso de mantener sigilo sobre la identidad de la víctima, y Brasil el de continuar con los esfuerzos para el cumplimiento de los mandatos judiciales de



prisión contra los acusados. Se estableció una indemnización para el perjudicado, que se hizo efectiva el 25 de agosto de 2003, eximiendo con ello al Estado brasileño de efectuar cualquier otro resarcimiento.

Brasil se comprometió a: fortalecer el Ministerio Público de Trabajo, velar por el cumplimiento inmediato de la legislación existente, trabajar conjuntamente con el Poder Judicial y sus entidades representativas, en el sentido de garantizar el castigo de los autores de los crímenes de trabajo esclavo, además de adoptar medidas de sensibilización en contra de la práctica, realizando una campaña nacional en la materia, que tendría de base la elaboración de material informativo dirigido a los trabajadores, la inserción del tema en los medios de comunicación, y visitas de autoridades a las áreas problemáticas.

El modo en que se resolvió el caso es importante, pues supone admitir la eficacia de la negociación y el diálogo, además de que la asunción de responsabilidad por parte del Estado también indica el reconocimiento como tales de unos hechos graves, que no deberían producirse en ningún territorio de la región ni de otras, especialmente cuando se han ratificado los principales instrumentos de derechos humanos.

***c) Informe N° 13/08. Petición 844-05. Comunidad de Río Negro del pueblo indígena maya y sus miembros. Guatemala, 5 de marzo de 2008. Admisibilidad<sup>668</sup>***

El 19 de julio de 2005, la Comisión recibió una denuncia presentada por la Asociación para el Desarrollo Integral de las víctimas de la violencia en Verapaces, en favor de los sobrevivientes de la Comunidad Indígena de Río Negro en contra de la República de Guatemala, alegando destrucción, persecución y eliminación de los miembros de la comunidad indicada, a través de la realización de varias masacres

---

<sup>668</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2008). Informe n° 13/08. Petición 844-05. *Comunidad de Río Negro del pueblo indígena maya y sus miembros*. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/Guatemala844.05.sp.htm> [ÚLTIMA VISITA 01-08-15]

ejecutadas por el ejército del país y miembros de las Patrullas de Autodefensa Civil (PAC), y añadiendo que el Estado había violado, entre otros, el artículo 6 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. Guatemala no se opuso a los hechos relatados, aunque argumentó que no se habían agotado los recursos de jurisdicción interna.

Tras su análisis, la Comisión concluyó que tenía competencia para conocer la denuncia. Los denunciantes explicaron que las familias de la comunidad mantenían relaciones de unidad y la tierra era comunal, cosechaban sus productos y durante todo el año se cultivaba en los márgenes del Río Negro. En el año 1976 había comenzado el proyecto de construcción de la represa hidroeléctrica Chixoy, lo que significó un cambio radical en la forma pacífica y tranquila en la que vivían los miembros de la Comunidad. Entonces, Guatemala empezó a negociar con las comunidades que se verían afectadas por el mismo, prometiendo reparaciones por los daños que nunca cumplieron, añadiendo que a finales de los años setenta y comienzos de los ochenta, muchas de las que habitaban en la cuenca del río fueron desalojadas brutalmente.

Entre los innumerables hechos que se citan en la denuncia a la Comisión, se encuentra que el 13 de marzo de 1982, diecisiete niños de la Comunidad habrían sido sometidos a condiciones de esclavitud, además de otros hechos con consecuencias de mujeres violadas, desapariciones forzadas, torturas, etc. La Comisión declaró admisible la petición respecto a la violación al artículo 6 de la Convención Americana de Derechos Humanos, entre otros.

El 30 de noviembre de 2010 la Comisión presentó el caso ante la Corte, considerando que el Estado no había investigado los hechos de las masacres de forma eficaz, ni había examinado la multiplicidad de violaciones ocurridas durante y después de las mismas, así como no había encontrado el paradero de las víctimas desaparecidas; por otra parte, los tribunales de justicia habían actuado con falta de diligencia para impulsar el

procedimiento penal tendente a esclarecer todos los hechos y sancionar a los responsables, materiales e intelectuales<sup>669</sup>.

***d) Informe N° 15/09. Petición 1-06. Admisibilidad. Masacre y desplazamiento forzado de los Montes de María. Colombia***<sup>670</sup>

El 3 de enero de 2006 la Asociación de Desplazados en Salado Bolívar y la Asociación Nacional de Ayuda Solidaria, denunciaron que entre el 15 y 19 de febrero de 2000, unos 350 miembros de grupos paramilitares con la aquiescencia y participación de agentes de Colombia, habían dado muerte a un número indeterminado de personas, además de destruir viviendas y causar el desplazamiento forzado de más de mil quinientas familias, exponiendo con detalle los sucesos macabros acontecidos.

En lo que interesa a este trabajo, los peticionarios alegaron que el Estado era responsable por la violación de la prohibición de esclavitud y servidumbre consagrada en el artículo 6, en perjuicio de las personas que fueron obligadas a tocar sus instrumentos musicales y a pastorear las reses robadas mientras los paramilitares daban muerte a otros habitantes de la zona. La Comisión estimó tener competencia *ratione loci* para conocer la petición, en cuanto se alegaban derechos protegidos por la Convención que habían tenido lugar dentro del territorio de Colombia, Estado Parte en el Tratado; también era competente *ratione temporis* por cuanto la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en el texto ya se encontraba en vigor en la fecha en que habían sucedido los hechos alegados en la petición. También lo era *ratione materiae* ya que los sucesos suponían violación de los derechos humanos protegidos en la Convención.

---

<sup>669</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Presentación de casos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, párr. 3. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/Comunicados/Spanish/2010/121-10sp.htm> [ÚLTIMA VISITA 01-08-15]

<sup>670</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2006). Informe n° 15/09. Petición 1-06. *Masacre y desplazamiento forzado de los Montes de María. Colombia. Admisibilidad*. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/Colombia1-06.sp.htm> [ÚLTIMA VISITA 01-05-15]

En vista de todo ello, la CIDH consideró que las alegaciones de los denunciantes podrían suponer violaciones a distintos derechos protegidos en el texto internacional, entre los que se encontraban, entre otros, la prohibición de la esclavitud y servidumbre del artículo 6, admitiendo el caso a trámite.

*e) Informe N° 85/09. Caso 11607. 6 de agosto de 2009. Caso Hugo Maciel.  
Solución amistosa<sup>671</sup>*

El Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y el Servicio de Paz y Justicia, filial Paraguay, denunciaron a Paraguay por violación de distintos derechos de la Convención. Se alegó que el niño Víctor Hugo de quince años, fue reclutado el 6 de agosto de 1995 para prestar el servicio militar obligatorio en el ejército, a pesar de la oposición de los padres.

Al intentar cumplir un castigo, el niño cayó desvanecido, siendo trasladado al hospital, donde falleció, a partir de lo cual se cuestionó si el niño debería haber cumplido el servicio militar o no, ya que además padecía una enfermedad. El caso planteó el tema del enrolamiento de niños en las fuerzas armadas como parte de las preocupaciones principales en el debate internacional sobre la situación de la infancia y los riesgos que el involucramiento de niños en estas actividades y en conflictos armados representa para su integridad física y psicológica.

En el sistema interamericano de derechos humanos, el tema también causa gran preocupación. En julio de 1999, la Conferencia Latinoamericana y del Caribe sobre el uso de niños soldado consideró todo reclutamiento de adolescentes por fuerzas armadas como contrario a los preceptos establecidos por la Convención sobre los Derechos del Niño, incluso cuando el menor asegurase ser voluntario. La CIDH destaca que pese a que la

---

<sup>671</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2009). Informe n° 85/09. Caso 11607. *Caso Hugo Maciel*. Solución amistosa. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/Paraguay11607.sp.htm> [ÚLTIMA VISITA 01-05-15]

mayoría de los países miembros establece en su legislación un mínimo de dieciocho años para el reclutamiento militar obligatorio, subsisten en este aspecto prácticas que violan los derechos humanos de los niños, considerándolas pura y simplemente situaciones similares a la esclavitud y servidumbre forzada<sup>672</sup>.

En la legislación de Paraguay se establecía la edad mínima de reclutamiento militar en dieciocho años, aunque en la práctica gran parte de las fuerzas militares estaban constituidas por menores, a los que además se sometía a tortura y maltrato. El Estado paraguayo colaboró en una Comisión Interinstitucional para poner fin a esta práctica.

Lo más interesante de este caso es que la denuncia no incluía la violación del artículo 6 de la Convención, pero en el supuesto controvertido la Comisión lo tuvo en cuenta<sup>673</sup>. En sus conclusiones, la Comisión declara que no podía calificarse como tal el servicio militar cuando se trata de un menor de edad, además de violarse la normativa específica en virtud de su condición de niño, considerando que se denuncie la violación del artículo 7 de la Convención, en cuanto a la libertad y la seguridad personal. Así pues, la Convención considera en este caso, la vinculación entre los artículos 6 y 7, pues los casos de trabajo forzado violan también los derechos mencionados en el artículo 7, que proclama el derecho a la libertad y la seguridad.

El interesante argumento de la Comisión declara literalmente: “Al interpretarse el artículo 7 de la Convención, en el presente caso debe entenderse que el derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 7 de la Convención Americana protege el derecho de las personas menores de 18 años en Paraguay a no ser reclutadas para prestar servicio militar obligatorio. Por tanto, este reclutamiento constituye una violación per se del artículo mencionado”<sup>674</sup>.

---

<sup>672</sup> En Informe n° 85/09. Caso 11607. *Caso Hugo Maciel*. Solución amistosa, op. cit.

<sup>673</sup> El artículo 6, punto 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone que *no constituyen trabajo forzoso u obligatorio*, para los efectos del artículo: b) *El servicio militar*.

<sup>674</sup> En Informe n° 85/09. Caso 11607. *Caso Hugo Maciel*. Solución amistosa, op. cit, pág. 108.

Reclutar a un niño de quince años para el servicio militar obligatorio vulneraba el propio derecho interno de Paraguay y por otra parte, la voluntad de la víctima prestando su consentimiento no excusaba al Estado, que además de violar los Tratados Internacionales, también lo hacía con su propia legislación.

Como resolución para el caso se propuso el reconocimiento por el Gobierno de su responsabilidad internacional y su difusión a través de un acto público, además de garantías de justicia, medidas de satisfacción, garantías de no repetición, reparación pecuniaria, y el establecimiento de un mecanismo de seguimiento que evitara situaciones similares en el futuro. Las partes alcanzaron el acuerdo, por lo que no se recurrió a la Corte IDH.

*f) Informe N° 19/09. Petición 788-05. 19 de marzo de 2009. Caso Pedro Antonio Centurión. Paraguay. Admisibilidad*<sup>675</sup>

El 12 de mayo de 2005, la Comisión recibió una denuncia de la Asociación de Familiares de Víctimas del Servicio Militar en la que se alega responsabilidad internacional de Paraguay, por violación del artículo 6 de la Convención, entre otros. Los demandantes señalaron que Pedro Antonio, quien en el momento de los hechos tenía trece años, había sido reclutado forzosamente para cumplir el servicio militar obligatorio y a los nueve meses había muerto en extrañas circunstancias. Pese a las denuncias interpuestas, no se había seguido una investigación adecuada en los hechos. En este caso sí se alegó violación del artículo 6 de la Convención, ya que se trataba de un menor de trece años. También, como en el caso anterior, en éste se llegó a una solución amistosa.

---

<sup>675</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2009). Informe n° 19/09. Petición 788-05. *Caso Pedro Antonio Centurión. Paraguay. Admisibilidad*. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/Paraguay788-05.sp.htm> [ÚLTIMA VISITA 01-08-15]

**g) Informe N° 144/10. Petición 1579-07. Vecinos de la Aldea de Chichupac y Caserío Xeabaj del Municipio de Rabinal. Guatemala. 1 de diciembre de 2010<sup>676</sup>**

El 13 de diciembre de 2007, la Comisión recibió la denuncia presentada por la Asociación Bufete Jurídico Popular, por violación de Guatemala al artículo 6 de la Convención Americana, entre otros. Denuncian que entre 1981 y 1986, el Estado de Guatemala adoptó una política de persecución, tortura y exterminio en contra de la población maya achí del municipio de Rabinal, expresando que la política estatal genocida se habría implementado mediante distintos actos criminales: masacres, ejecuciones arbitrarias, desapariciones forzadas, torturas, violaciones sexuales, etc., siendo las víctimas en gran mayoría indígenas pobres que pertenecían al pueblo maya, acusadas de pertenecer a la guerrilla y sin derecho a defenderse.

El relato aporta numerosos detalles y las declaraciones de varias víctimas, destacando la aportada para el caso por una mujer, alegando de que entre octubre de 1982 y junio de 1985, fue víctima de múltiples violaciones sexuales, además de trabajo forzado en la “aldea modelo Chichupac” bajo órdenes de miembros del ejército nacional.

La Comisión determinó que los hechos formaron parte del genocidio contra el pueblo indígena maya en Guatemala, y dio traslado del caso a la CorteIDH el 5 de agosto de 2014<sup>677</sup>, considerando que el Estado de Guatemala no había cumplido con las recomendaciones contenidas en el informe de fondo en el que se recomendó a Guatemala

---

<sup>676</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2010). Informe N° 144/10. Petición 1579-07. *Vecinos de la Aldea de Chichupac y Caserío Xeabaj del Municipio de Rabinal. Guatemala*. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/12788FondoEs.pdf> [ÚLTIMA VISITA 01-08-15]

<sup>677</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2014). Caso No. 12.788. *Miembros de la Aldea de Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal. Guatemala. Sometimiento del caso a la Corte*. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/12788NdeREs.pdf> [ÚLTIMA VISITA 01-08-15]

reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos en el aspecto material, moral y cultural, entre otras.

Este caso permitirá obtener un pronunciamiento de la Corte IDH sobre la situación de la impunidad estructural existente respecto de las graves violaciones a los derechos humanos perpetradas durante el conflicto armado.

#### ***h) Otras Recomendaciones de interés***

##### *i. Recomendación sobre la Erradicación del Reclutamiento y la participación de niños en conflictos armados*<sup>678</sup>, 1999.

Por petición de la Declaración de la Conferencia Latinoamericana y del Caribe, la Comisión encontró entre los trabajos presentados en la Conferencia de Montevideo, que si bien en la región americana este fenómeno era menos grave que en otras regiones del mundo, todavía miles de niños y adolescentes continuaban participando en conflictos armados en algunos países de la región. En algunos casos, con el acuerdo de las propias familias, que se resignaban a ello como una forma de supervivencia frente a la miseria que afligía a la región, donde el trabajo infantil por otra parte, involucraba a más de un quince por ciento de los niños de diez a catorce años.

A pesar de que la mayoría de los países miembros establecían en sus legislaciones un mínimo de 18 años para el reclutamiento militar obligatorio, subsistían prácticas violatorias de los derechos humanos de los niños que la Comisión consideró como situaciones similares a la esclavitud y la servidumbre forzada<sup>679</sup>. Ejemplo de ello lo constituían las levadas forzadas por las fuerzas armadas estatales, que generalmente

---

<sup>678</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1999). *Recomendación sobre la Erradicación del Reclutamiento y la participación de los niños en conflictos armados*. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/99span/capitulo6b.htm> [ÚLTIMA VISITA 01-08-15]

<sup>679</sup> En *Recomendación sobre la erradicación del Reclutamiento y la participación de los niños en conflictos armados*, Ibid. Introducción, párr. 6.



reclutaban a jóvenes de familias pobres o indígenas. A esto, la Comisión añade que también los grupos armados disidentes llevaban a cabo reclutamientos de menores, muchas veces a través de secuestros u obligando a las familias a entregarlos como contribución de guerra.

Se realizan una serie de recomendaciones interesantes, dirigidas a todas las partes participantes en conflictos armados, Estados, grupos paramilitares o grupos armados disidentes, exhortando a que respeten, ejecuten y hagan cumplir el derecho internacional sobre los derechos de los niños, comprometiéndose y tomando medidas para prohibir en sus filas que se utilicen o acepten niños menores, incluyendo las actividades de información, apoyo táctico y logístico, o vigilancia, además de abstenerse de utilizar cualquier medio violento o persuasivo, de presión o pago a las familias para que faciliten o entreguen a sus hijos en actividades armadas. Por último, la Comisión recomienda que se tomen medidas para que cada niño y adolescente pueda conocer su derecho a no participar en actividades relativas a un conflicto armado, sea quien sea quien le ordene o trate convencerle.

ii. *Informe anual 1991. Fortalecimiento de la OEA en materia de Derechos Humanos. La observancia de los derechos de los Menores.*<sup>680</sup>

En este informe, la Comisión reconoce que más de cuarenta millones de niños viven en las calles de los grandes centros urbanos en los países de América Latina, en situaciones de máxima vulnerabilidad y riesgo de caer en la drogadicción y la delincuencia, además de la posibilidad de ser captados por las redes de explotación de personas. Reconoce que las investigaciones en casos de denuncia se caracterizan por la impunidad, aunque algunos países ya toman medidas para remediar la situación.

---

<sup>680</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1991). Informe anual. Fortalecimiento de la Organización de Estados Americanos en materia de Derechos Humanos. *La observancia de los derechos de los Menores*. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/91span/cap.VIb.htm> [ÚLTIMA VISITA 01-08-15]

Muy importante es que en el texto, teniendo en cuenta además el año en que se redacta, se admite que el siete por ciento de los niños entre 10 a 14 años trabaja en condiciones de explotación<sup>681</sup> que perjudican su desarrollo físico, mental y moral, concentrados en trabajos de agricultura, servicio doméstico y en sectores de servicio urbano donde se hace muy difícil de detectar. Los niños son sometidos a trabajos forzados en condiciones notablemente perjudiciales para su crecimiento, lo que requiere que se tomen medidas eficaces que impidan estas circunstancias.

Si por algo nos llama especialmente la atención el contenido de este informe es porque, pasados catorce años de su redacción, miles de niños en América (y en el resto del mundo) continúan siendo víctimas de situaciones similares. No obstante, reconocemos una evolución importante en la creciente preocupación sobre el tema, reflejada en la elaboración y aprobación durante este tiempo de numerosos textos jurídicos vinculantes dirigidos a la erradicación de la lacra de la explotación infantil. En este sentido, podemos afirmar que los informes temáticos emitidos por la Comisión, pero en general por los distintos organismos de derechos humanos territoriales, contribuyen de manera relevante en la toma de decisiones posteriores, por lo que su valoración no puede ser sino altamente positiva.

*iii. Observaciones a la Opinión Consultiva ante la Corte de Derechos Humanos, 17 de febrero de 2012.*<sup>682</sup>

Destacamos lo manifestado por la Comisión en sus “Observaciones a la Opinión Consultiva ante la Corte de Derechos Humanos” en cuanto a niños, niñas y adolescentes migrantes que puedan ser objeto de trata o tráfico de Personas.

---

<sup>681</sup> En Informe, *La observancia de los derechos de los Menores*, Ibid. III. *Niños en situaciones especialmente difíciles. 1. La explotación de los niños.*

<sup>682</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2012). *Observaciones a la Opinión Consultiva ante la Corte de Derechos Humanos de 17 de febrero de 2012*. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/sitios/Observaciones/6/6.pdf> [ÚLTIMA VISITA 01-08-15]

En éstas, la Comisión concluye estimando que los Estados están obligados a adoptar medidas de protección especial que comprendan la adopción e implementación de legislación específica<sup>683</sup> destinada a este sector particularmente vulnerable, y el establecimiento de políticas generales de prevención, protección y educación. Considera que cualquier situación que vulnere los derechos del niño, niña o adolescente, exige medidas de prevención y protección efectivas.

Con esto, se exhorta a los Estados Americanos a tomar las medidas necesarias para garantizar los mecanismos de identificación y prevención de los diferentes riesgos a que se enfrentan, al efecto de estar en condiciones de poder determinar sus necesidades y activar los mecanismos de protección más adecuados a sus intereses.

Para la consecución efectiva de lo anterior, deben regular conforme a las garantías del debido proceso todos los procedimientos administrativos y judiciales que puedan afectar a sus derechos humanos. Teniendo en cuenta que los niños no deberían ser detenidos bajo ningún supuesto, deberán considerarse prioritarias las disposiciones destinadas a la prevención de riesgos y la protección a la familia, además de adoptar las medidas necesarias para responder a sus necesidades de protección internacional.

*iv. 154 Período ordinario de Sesiones, 13 a 27 de marzo de 2015<sup>684</sup>.*

Por su interés, analizamos el contenido de las audiencias de la Comisión en su 154º Período ordinario de Sesiones, del 13 al 27 de marzo de este año. Durante el mismo, se avanzó en temas procesales, además de realizarse numerosos encuentros con representantes de los Estados. Tras evaluar la información recibida, se destacó que las transiciones a la democracia en muchos países de América Latina producidas a mediados

---

<sup>683</sup> Ibid, pág. 227.

<sup>684</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2015). *154 Período Ordinario de Sesiones, 13 a 27 de marzo de 2015*. Sección multimedia. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/sesiones/154/default.asp> [ÚLTIMA VISITA 01-08-15]

de la década de los ochenta, constituyeron logros históricos, consiguiendo avances significativos en igualdad, acceso a la información pública y en independencia judicial, lo que tiene un impacto positivo en el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales.

Sin embargo, explica la Comisión, la región aún tiene profundos desafíos pendientes en derechos humanos. En algunos países continúan siendo generalizadas las ejecuciones extrajudiciales y las desapariciones forzadas, y continúa extendida la práctica de torturas y tratos crueles en cárceles y centros de detención. Todavía existen obstáculos importantes en el acceso a la justicia, y los defensores y defensoras de derechos humanos así como los periodistas, a menudo son objeto de amenazas, hostigamientos e incluso asesinatos, que en alto porcentaje permanecen impunes. Hay una tendencia a la criminalización y represión de la protesta social, lo cual es contrario a estándares de derechos humanos, y la violencia contra los afrodescendientes, las mujeres, gays, lesbianas, bisexuales y trans se perpetúa en un contexto de permisividad social con gran impunidad.

Por otra parte, las presiones del desarrollo sobre el medio ambiente han generado un aumento en los flujos de migrantes y desplazados internos, que responden tanto a fenómenos económicos y de falta de oportunidades en el país de origen, como a intentos de escapar de situaciones de altos niveles de criminalidad y violencia. En esto, resulta alarmante la situación de grave vulneración a los derechos humanos en la que viven personas apátridas y miles de desplazados internos regionales, así como las amenazas, ataques, desapariciones forzadas y el grave aumento de víctimas del tráfico y la trata de personas, incluyendo niños y niñas, muchos de ellos con fines de explotación sexual. La pobreza continúa afectando de forma desproporcionada a mujeres, niños y niñas, pueblos indígenas, personas afrodescendientes, personas con discapacidad y adultos mayores.

La Comisión también recibió información de que las personas de algunos países sufren represalias y reciben amenazas por asistir a audiencias y por acudir al sistema interamericano de derechos humanos, lo cual considera absolutamente inaceptable. Tal como establece el artículo 63 del Reglamento de la CIDH, los Estados deben “otorgar las garantías pertinentes a todas las personas que concurran a una audiencia o que durante ella suministren a la Comisión informaciones, testimonios o pruebas de cualquier carácter” y no pueden “enjuiciar a los testigos ni a los peritos, ni ejercer represalias contra ellos o sus familiares, a causa de sus declaraciones o dictámenes rendidos ante la Comisión”.

Además de la observación sobre el preocupante aumento de los casos de trata de personas, nos interesa destacar la realidad documentada por la Comisión de la dificultad con que se enfrentan las personas a la hora de denunciar los casos, que sufren amenazas y coacciones, lo que redundaría en que exista miedo a la hora de denunciar, exigiendo el establecimiento de medidas eficaces que impidan estas situaciones.

## **B. La Trata en la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

Examinamos la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano judicial principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), con sede en San José de Costa Rica. Sus funciones consisten en aplicar e interpretar la Convención Americana de Derechos Humanos y otros Tratados sobre los mismos. Su Estatuto se aprobó en octubre de 1979<sup>685</sup> y, en agosto de 1980, la CorteIDH aprobó su Reglamento. En noviembre de 2009 entró en vigor un nuevo Reglamento<sup>686</sup>, siendo el que se aplica a todos los casos que se tramitan en ella actualmente.

---

<sup>685</sup> Asamblea General de la OEA (1979). Resolución n° 448. *Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*.

Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/acerca-de/estatuto> [ÚLTIMA VISITA 01-08-15]

<sup>686</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (2009). LXXXV Período Ordinario de Sesiones. *Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Disponible en:

[http://www.corteidh.or.cr/sitios/reglamento/nov\\_2009\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/sitios/reglamento/nov_2009_esp.pdf) [ÚLTIMA VISITA 01-08-15]

El 10 de septiembre de 1981 el Gobierno de Costa Rica y la CorteIDH firmaron un Convenio de Sede, aprobado mediante Ley No. 6889 del 9 de septiembre de 1983, que incluye el régimen de inmunidades y privilegios de los jueces, del personal y de las personas que comparecen ante ella. Este instrumento está destinado a facilitar el normal desenvolvimiento de sus actividades, especialmente por la protección que da a todas aquellas personas que intervengan en los procesos<sup>687</sup>.

Tiene competencia para conocer cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, siempre que los Estados partes en el proceso la hayan reconocido o la reconozcan. Fundamentalmente, conoce de los casos en que se alegue que uno de los Estados partes ha violado alguno de los derechos o libertades protegidos, para lo cual se requiere que hayan sido agotados los recursos internos.

Sólo los Estados pueden presentar casos a la CorteIDH. No obstante, como hemos adelantado, cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la OEA, puede presentar a la Comisión peticiones, denuncias o quejas de violación de la Convención por un Estado Parte. La Comisión conoce en primer lugar sobre la admisibilidad del asunto; si lo considera admisible, una vez comprobados los hechos a que se refiere, se busca una solución amistosa que, de no alcanzarse, provoca que la Comisión redacte un informe conteniendo los hechos y sus conclusiones, que remite a los Estados interesados.

A partir de este momento, el caso puede ser sometido a la consideración de la CorteIDH, que tiene autoridad para disponer con carácter vinculante las medidas necesarias para que se garantice el goce del derecho lesionado, y también ordenar el pago de una indemnización si lo considera oportuno. Si el fallo no expresa en todo o en parte la

---

<sup>687</sup> Ibid, art. 53.

opinión unánime de los jueces, cualquiera de estos puede aportar su opinión individual. Sus fallos son definitivos e inapelables.

La competencia contenciosa es obligatoria sólo para los Estados partes y para la Comisión<sup>688</sup>. En este sentido, los Estados que han reconocido la competencia contenciosa de la CorteIDH son: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname y Uruguay<sup>689</sup>.

Si existe desacuerdo en la interpretación del fallo, el tribunal dirimirá la cuestión a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que se solicite en plazo. La supervisión de las sentencias y demás decisiones se realizará mediante la presentación de informes estatales, y de las correspondientes observaciones a dichos informes por parte de las víctimas o sus representantes.

Además de dictar el fallo, la Corte está facultada para, en cualquier estado del procedimiento y siempre que se trate de casos de extrema gravedad y urgencia, o cuando sea necesario para evitar daños irreparables a las personas, ordenar de oficio las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se trata de asuntos aún no sometidos a su conocimiento, solicitará su adopción a la Comisión. En los casos en proceso, las víctimas o presuntas víctimas, o sus representantes, pueden solicitarlas. La supervisión de éstas se realiza mediante la presentación de informes estatales y observaciones por parte de los beneficiarios o sus representantes, u otras fuentes de información reconocidas, de manera que se aprecie la gravedad y urgencia de la situación, así como la eficacia de las decisiones.

---

<sup>688</sup> Artículo 61 CIDH: 1. *Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.* 2. *Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50.*

<sup>689</sup> Web oficial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Hemos encontrado los Estados que han reconocido la competencia de la Corte en el apartado Corte al Día, Preguntas Frecuentes, ABC de la Corte. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/abccorte/abc/index.html#2> [ÚLTIMA VISITA 09-05-2015]

Muy importante también es su función consultiva, por la que cualquiera de los Estados miembros de la OEA, o alguno de sus órganos, puede solicitar su opinión sobre la interpretación de la Convención u otros tratados, en relación a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. También puede responder a consultas de un Estado sobre la compatibilidad de cualquiera de sus leyes internas con los instrumentos internacionales.

Los siete jueces que la componen son elegidos entre juristas de la más alta autoridad moral y de reconocida competencia en materia de derechos humanos, siempre que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones jurisdiccionales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos.

Examinamos a continuación los casos en que ha intervenido la Corte IDH por denuncias de violación del artículo 6 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

***a) Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012<sup>690</sup>***

Los hechos del presente caso suceden durante el conflicto armado interno de Guatemala, entre 1962 y 1996. Fue remitido por la CIDH el 30 de noviembre de 2010, solicitando declarar la responsabilidad internacional de Guatemala por la presunta violación de varios de los derechos reconocidos en la Convención, entre ellos los protegidos por el artículo 6 de la Convención.

En la parte 150 de su fallo, la Corte afirma que de las declaraciones expuestas ante instancias internas y ante el mismo Tribunal, quedaba claro que las personas que fueron sustraídas de la Comunidad de Río Negro durante la masacre de Pacoxom y que fueron

---

<sup>690</sup> Corte IDH (2012). *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de septiembre. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_250\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_250_esp.pdf) [ÚLTIMA VISITA 30-05-15]



obligadas a trabajar en casas de patrulleros de las autodefensas civiles, habían sufrido un impacto agravado en su integridad psíquica cuyas consecuencias persistían en las mismas. Por tanto, teniendo en cuenta el reconocimiento de responsabilidad del Estado, la Corte estimó que Guatemala era responsable de la violación del derecho reconocido en el artículo 6, entre otros, en perjuicio de varias de las víctimas, diecisiete en concreto, de las que dieciséis eran niños y niñas, de la Comunidad de Rio Negro, considerando probado que fueron sometidos a violación y posteriormente obligados a trabajar como esclavos en distintas casas.

En su relato enumera una serie de acciones que el Estado de Guatemala deberá tomar para reparar adecuadamente a las víctimas, como investigar los hechos y sancionar a los responsables, realizar una búsqueda efectiva del paradero de las víctimas desaparecidas (elaborando un plan riguroso para, entre otros objetivos, determinar las causas de muerte y posibles lesiones), publicar la sentencia en español y en el idioma maya achí y reconocer públicamente su responsabilidad internacional por los hechos. Además, realizar obras de infraestructura y servicios básicos a favor de los miembros de la comunidad perjudicada, diseñar un proyecto para el rescate de la cultura maya y brindar tratamiento médico y psicológico a las víctimas que permanezcan vivas. También deberá hacer frente al pago de las cantidades fijadas en concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, y el reintegro de costas y gastos.

A lo anterior, se añade la obligación de establecer un mecanismo adecuado para que otros miembros de la Comunidad de Rio Negro que no hubieran comparecido en el procedimiento, posteriormente también pudieran ser considerados víctimas de alguna violación de derechos humanos de las declaradas en su resolución, recibiendo reparaciones individuales y colectivas como las que en la misma se ordenaban. Finalmente, informar en el plazo de un año sobre las medidas adoptadas para cumplir con la Sentencia.

Resaltamos cómo en la Sentencia, en relación a la prohibición de la esclavitud y servidumbre y la trata de esclavos y trata de mujeres, la CorteIDH recuerda que en el conocido obiter dictum de la Sentencia dictada en el Caso Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited<sup>691</sup>, la Corte Internacional de Justicia precisó que en el derecho internacional contemporáneo la protección contra la esclavitud y la discriminación racial constituía una obligación erga omnes, derivada de los principios y reglas relativos a los derechos básicos de la persona humana y por tanto, vinculante para todos los Estados.

Por lo anterior, considera que la realización de una investigación efectiva es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos que se ven afectados o anulados por las graves violaciones de derechos humanos que se suceden en el caso, ampliando la calidad de víctimas también a los familiares, por el sufrimiento y angustia adicionales que éstos padecieron a causa de las actuaciones u omisiones de las autoridades estatales con respecto a la investigación de los hechos.

La Corte examina la compatibilidad del derecho interno con los Tratados de derechos humanos ratificados, lo que destacamos por su importancia en el tema que trabajamos, ya que los jueces y órganos vinculados a la administración en todos los niveles están obligados a ejercer ex officio un control de convencionalidad, en el marco de sus competencias y de las reglamentaciones procesales correspondientes. Con esto, si en un procedimiento se detecta la violación de algún derecho no incluido en los hechos demandados, debe ser el propio Tribunal el que lo incorpore en el enjuiciamiento.

---

<sup>691</sup> *Caso Masacres de Rio Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de septiembre Ibid, pár. 141.

***b) Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006<sup>692</sup>***

Los hechos del caso se produjeron en el municipio de Ituango, donde la incursión de grupos armados disidentes en la zona generó un incremento de la actividad de las estructuras paramilitares, así como una mayor presencia del ejército nacional. Entre los días 22 de octubre y 12 de noviembre de 1997, tuvo lugar una incursión paramilitar en el corregimiento de El Aro. Treinta hombres armados torturaron y asesinaron a un grupo de pobladores. Adicionalmente, el grupo paramilitar obligó y forzó, bajo amenaza de muerte, a algunos disidentes del área a acarrear ganado robado durante varios días. La Comisión remitió el caso a la CorteIDH el 30 de julio de 2004, para que declarase la violación del artículo 6 de la Convención Americana de Derechos Humanos, entre otros.

El Estado reconoció que el grupo paramilitar referido, después de llevar a cabo la masacre y actos de intimidación, robó el ganado de sus habitantes e impuso a algunas personas el trabajo de recoger y trasladar el ganado durante aproximadamente diecisiete días. Se demostró que estas personas fueron privadas de su libertad, con la tolerancia de agentes del ejército colombiano.

En el caso, al analizar los alcances del artículo 6.2 de la Convención, el Tribunal considera útil y apropiado utilizar otros Tratados Internacionales distintos a la Convención, como el Convenio N° 29 de la OIT, para interpretar sus disposiciones de acuerdo a la evolución del sistema interamericano.

El Tribunal observa que la definición de trabajo forzado<sup>693</sup>, conforme al Convenio de la OIT, consta de dos elementos básicos. En primer lugar, el trabajo o el servicio se

---

<sup>692</sup> Corte IDH (2006). *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de julio. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_148\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_148_esp.pdf) [ÚLTIMA VISITA 30-05-15]

realizan bajo amenaza de una pena, y en segundo, los trabajos se llevan a cabo de forma involuntaria. Por otra parte, el Tribunal también considera que, para constituir una violación del artículo mencionado es necesario que ésta sea atribuible a agentes del Estado, participando directamente o por su aquiescencia con los hechos.

La amenaza de una pena para efectos del presente caso, expone el fallo, consiste en la presencia real y actual de una intimidación, que asume formas y graduaciones heterogéneas, de las cuales las más extremas son aquellas que implican coacción, violencia física, aislamiento o confinación, así como la amenaza de muerte dirigida a la víctima o a sus familiares. El Tribunal consideró que dicha amenaza era evidente, y se manifestaba de su forma más extrema, al constituirse en amenaza directa e implícita de violencia física o muerte.

En cuanto a la falta de voluntad para realizar el trabajo o servicio se interpreta como la ausencia de consentimiento libre o elección en el momento del comienzo o continuación de la situación de trabajo forzado, que puede darse por diversas causas, como la privación ilegal de libertad, el engaño o la coacción psicológica. La CorteIDH estima que había sido demostrada la ausencia de libre elección en cuanto a la posibilidad de realizar el arreo de ganado, pues los arrieros entendieron que estaban obligados a realizar el trabajo que se les imponía ya que, de no acceder, podrían ser asesinados de igual manera que lo habían sido los otros pobladores.

Por último, el Tribunal considera que, para constituir una violación del repetido artículo, es necesario que la presunta violación sea atribuible a agentes del Estado, lo que considera probado en la investigación de los hechos.

---

<sup>693</sup> En *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar Fondo, Reparaciones y Costas*. Ibid., X. Artículos 6 y 7 de la Convención Americana (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre y Derecho a la Libertad Personal), pp. 70-77.

Destacamos la relación que se establece entre el trabajo forzado y el derecho a la integridad personal de las víctimas. En cuanto a las personas detenidas y obligadas a arrear ganado, la Corte consideró que lo fueron bajo amenaza de muerte, sufriendo temor y tratos degradantes. Por tanto, también se considera violado el artículo 5<sup>694</sup> de la Convención en perjuicio de dichas personas.

Entre las Recomendaciones que finalmente efectúa la Corte al Gobierno de Colombia, se encuentran: llevar adelante las diligencias necesarias para proveer justicia, brindar el tratamiento adecuado que requieran los familiares de las víctimas, garantizar la seguridad de los ex habitantes y desplazados, reconocer públicamente su responsabilidad internacional, en presencia de altas autoridades, implementar programas de educación en derechos humanos y derecho internacional humanitario dentro de las fuerzas armadas colombianas, publicar en un Diario Oficial y también en otro de circulación nacional, el capítulo de los hechos probados en la parte resolutive de la Sentencia, y el deber de pagar las indemnizaciones previstas, así como las costas y gastos.

De los razonamientos efectuados en los fallos anteriores, se sustrae que nadie puede ser sometido a trabajos forzados u obligatorios, constituyendo elementos constitutivos del delito fundamentalmente, la amenaza con penas o represalias violentas, y la falta de consentimiento o libre elección para su realización, subrayando la prohibición de la esclavitud y la servidumbre, como obligaciones internacionales erga omnes.

---

<sup>694</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos. Op.cit. Artículo 5. *Derecho a la integridad personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*

*c) Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Sentencia de 26 de septiembre de 2006*<sup>695</sup>

El caso relata la situación de Gerardo Vargas Areco, un niño soldado de quince años asesinado por un suboficial del ejército paraguayo el 30 de diciembre de 1989, por no regresar voluntariamente a tiempo a la base militar en la que se hallaba destinado, tras cinco días de permiso para visitar a su familia en Navidad. Al intentar escapar del arresto, el niño fue disparado. El 31 de diciembre, la familia recibió un ataúd sellado con instrucciones de que no fuera abierto. A pesar de la advertencia, los familiares lo abrieron, descubriendo en el cadáver múltiples lesiones y un disparo de arma por la espalda, lo cual certificó un dictamen médico. En principio, la justicia militar condenó al soldado que disparó a un año de prisión.

El juzgado que llevó el expediente pidió varios peritajes forenses para certificar si el niño había sufrido torturas, pero ante la ausencia de autopsias formales, no se pudo confirmar. En 2005, la justicia ordinaria condenó al militar a un año de prisión por el delito de homicidio culposo, pero el tribunal lo dejó en libertad porque la pena ya había sido cumplida en la jurisdicción militar.

Los padres del niño, representados por el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), y el Servicio Paz y Justicia (SERPAJ-Paraguay), habían denunciado el caso ante la Comisión en 1999. En 2006, la CorteIDH condenó al Estado por las violaciones de derechos humanos acaecidas en el niño.

Destacamos que no se consideró violado el artículo 6 de la Convención, pero sí el Convenio N° 182 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, de 1999, ratificado por Paraguay el 7 de marzo de 2001, artículo 3, que establece que el

---

<sup>695</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (2006). *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*. Sentencia de 26 de septiembre. Disponible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_155\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_155_esp.pdf)  
[ÚLTIMA VISITA 02-08-15]

reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados es considerado como una forma de esclavitud o una práctica análoga a la esclavitud, que debe ser eliminada<sup>696</sup>.

La Corte condenó a Paraguay a capacitar a los miembros de las fuerzas armadas en derechos humanos y reformar la legislación nacional para cumplir las prohibiciones del derecho internacional sobre reclutamiento de niños soldados, además de pagar una indemnización a la familia y ofrecerles disculpas, entre otras medidas.

El caso del niño ilustra una práctica que venía siendo habitual en las fuerzas armadas de Paraguay, y otros países de la región: el reclutamiento forzado de niños y los malos tratos a que eran sometidos.

Del análisis de los órganos protectores de los derechos humanos en la región, podemos concluir que son escasos los casos enjuiciados y entre los que lo son, prácticamente todas las denuncias se refieren a la utilización de niños soldado para los conflictos y la violencia sexual contra las mujeres. No hemos encontrado resoluciones que investiguen otras formas de trata. Resaltando no obstante el carácter positivo del examen realizado, encontramos una interpretación de la esclavitud que sustituye los atributos de la propiedad en la esclavitud clásica por otras formas de control, el vínculo existente entre la trata y la esclavitud con la dignidad personal, que ante el caso de duda en un supuesto dado sobre la procedencia de juzgar por trabajo forzado o esclavitud, puede recurrir al amparo de la dignidad, pero también, hemos visto un caso, de la libertad y la seguridad, y resaltamos también la importancia de extender la responsabilidad de los Estados en cuanto a las reparaciones, a los familiares de las víctimas.

---

<sup>696</sup> En Corte Interamericana de Derechos Humanos (2006). *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*. Sentencia de 26 de septiembre Ibid., pár. 111-134.

### C. El Instituto Interamericano de Derechos Humanos

Por su importancia, consideramos oportuno dedicar una mención al Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), que se constituye como institución internacional autónoma de carácter académico, pero también con carácter auxiliar a los órganos jurisdiccionales regionales.

Como institución estudiosa y erudita, está inhibido de conocer casos de violaciones a los derechos humanos, y no realiza o respalda denuncias formales contra ningún Estado, ni tampoco le es posible pronunciarse sobre el grado de cumplimiento en sus obligaciones internacionales en esta área. Su objetivo radica en promover el respeto de los derechos humanos establecidos en los pactos y Tratados del Sistema Interamericano, por medio de la educación y la formación.

En estas funciones, el Instituto tiene un programa para toda América Latina de promoción, capacitación y formación en Derechos Humanos, a través del cual difunde los instrumentos internacionales, promoviendo su respeto para contribuir a la consolidación de la democracia y la justicia en coordinación con la Comisión y la Corte, pero también con actores de la sociedad civil, la academia y el Estado, como el centro de reflexión regional generador de pensamiento, acciones e investigación en el tema.

Recientemente, ha publicado su “Proyección Estratégica 2015-2020<sup>697</sup>”, que centra su objetivo en alcanzar la plena vigencia de los derechos humanos en las Américas, entre los que se encuentran la prohibición de servidumbre y trabajo forzado, para lo cual se desarrollarán proceso de investigación y reflexión sobre los efectos en el Estado de Derecho y los derechos humanos de los delitos transnacionales vinculados a la corrupción y legitimación de capitales producto de, entre otros delitos, la trata de personas<sup>698</sup>.

---

<sup>697</sup> Instituto Interamericano de Derechos Humanos. *Marco Estratégico 2015-2020. Educando en derechos humanos, promoviendo su vigencia*. Disponible en <http://www.iidh.ed.cr/> [ÚLTIMA VISITA 01-08-15]

<sup>698</sup> Instituto Interamericano de Derechos Humanos. *Marco Estratégico 2015-2020. Educando en derechos humanos, promoviendo su vigencia*. Ibid., pág. 23



Para su consecución, el Instituto fija como principios básicos transversales, la igualdad de género, la no discriminación y la importancia de la relación sociedad civil-Estado, enumerando los desafíos con los que se encuentra, que se concretan en el escaso conocimiento de la normativa de derechos humanos y su consecuente falta de aplicación, la debilidad institucional y falta de independencia *de iure* y *de facto* de los sistemas de administración de justicia, y las dificultades en el acceso a la justicia nacional e internacional para las personas y poblaciones discriminadas o inadecuadamente representadas.



## **Capítulo séptimo**

### **LA TRATA EN EL SISTEMA AFRICANO DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS**

Si alguna región del planeta ha sufrido el problema de la esclavitud y la trata con especial ímpetu y durante siglos, es África. Prácticas que lejos de erradicarse, se encuentran tan afianzadas en el terreno, que bajo el amparo de la costumbre y la tradición provocan la impunidad de los delincuentes, lo que es aprovechado por éstos para aumentar sus negocios y beneficios con el comercio de personas. Como hemos repetido en varias ocasiones a lo largo de este trabajo, el último informe de la Oficina de las Naciones Unidas para la Droga y el Delito (ONUDD) sobre la Trata de Personas<sup>699</sup>, señala que África Y Medio Oriente constituyen las regiones donde se detectan más víctimas, de las que más de la mitad son niñas y niños. Por otra parte, organismos Internacionales como la UNESCO, la UNICEF, la OIM y el ACNUR especialmente, examinados en el capítulo tercero, realizan una intensa labor en la lucha contra la trata en África.

Desde el año 2004, los trabajos de investigación realizados por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), han puesto de manifiesto que los traficantes explotan las creencias y los usos tradicionales, así como las reminiscencias de la *trata de negros* para someter a sus víctimas. Por otra parte, las discriminaciones ligadas al sexo, subsistentes culturalmente en la mayoría de sus países, entrañan un aumento de vulnerabilidad añadido para las mujeres. El desafío para la UNESCO se centra en preparar respuestas culturalmente adecuadas, comenzando por la toma de medidas destinadas a la prevención.

---

<sup>699</sup> Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. *Informe Mundial de la Oficina sobre la trata de personas 2014*, op.cit.

Por su parte, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) insiste en que ningún país de África Occidental o Central puede declararse libre del problema, en este caso, especialmente de la trata de niños. En 2005, la Organización protagonizó una conferencia interministerial con funcionarios de veintiséis países de las dos subregiones, así como con representantes de diversos gobiernos europeos, de la OIT y de la ONUDD, que concluyó con la firma de un acuerdo contra la trata de mujeres y niños<sup>700</sup>. El Plan de Acción que contiene el mismo, exige que los Estados miembros implementen medidas específicas para mejorar su capacidad de prevención, entre las que se encuentran: la penalización de la trata para los instigadores y cómplices, la protección y apoyo a las víctimas, campañas de concienciación y realización de estudios, creación de unidades especializadas en los cruces fronterizos, la mejora de los mecanismos de acopio de datos, y el establecimiento de grupos de trabajo nacionales.

Ante estas circunstancias, la región africana, siguiendo el camino trazado por Europa y América, también se ha sumado al reconocimiento legal de los derechos humanos de sus habitantes y la necesidad de su protección jurídica, independientemente de su eficacia, que examinamos más adelante.

Así pues, el Sistema Africano de Derechos Humanos es el más reciente y menos evolucionado. En las décadas de los 60 y 70, las violaciones de derechos humanos perpetradas por Jefes de Estado dictatoriales como Jean Bedel-Boikassa en la República Centroafricana, Idi Amin Dada en Uganda, Mobutu Sese Seko en el Zaire (ahora República Democrática del Congo) o Macias Nguema en Guinea Ecuatorial, que ejercieron el poder de modo ilimitado a costa del desarrollo y bienestar de su población, dieron lugar a guerras civiles y alzamientos, proporcionando el contexto en que el sistema de Derechos

---

<sup>700</sup> Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (2005). *La delincuencia y la droga, obstáculos para la seguridad y el desarrollo en África: Programa de Acción 2006-2010*. Mesa redonda para África. Abuja (Nigeria), pp. 21-24. Disponible en [https://www.unodc.org/art/docs/spanish\\_prog\\_action.pdf](https://www.unodc.org/art/docs/spanish_prog_action.pdf)  
[ÚLTIMA VISITA 04-03-15]

Humanos se hizo necesario en África. Miles de personas fueron asesinadas, y otras se vieron obligadas a cruzar fronteras para salvaguardar sus vidas.

Las discusiones sobre la adopción de un Tratado de Derechos Humanos para África comenzaron en el Congreso de Juristas Africanos en Lagos, Nigeria, en 1961. Después, la idea se consideró por los juristas francófonos en Dakar, Senegal, en 1969. Dicho documento se hacía más urgente cada día, a la luz de las graves violaciones de las que todo el continente estaba siendo testigo. Se consiguió un impulso real durante la 16ª Sesión Ordinaria de la Organización para la Unidad Africana (OUA)<sup>701</sup> en Monrovia, Liberia, del 17 al 20 de julio de 1979. La OUA, en la actualidad reemplazada por la Unión Africana (UA)<sup>702</sup>, adoptó una decisión pidiendo a su Secretario General, Edem Kodjo, que organizara una reunión encargada de la preparación de un borrador preliminar del previsto Tratado. La Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos fue el instrumento fundador del sistema africano de derechos humanos.

---

<sup>701</sup> La Organización para la Unidad Africana (OUA) fue una organización regional que agrupaba a los países del continente africano, fundada el 25 de mayo de 1963 (un año después de la disolución de la Unión de Estados Africanos) y reemplazada el 9 de julio de 2002 por la Unión Africana. Sus fines fueron promover la unidad y solidaridad de los estados africanos y servir de voz colectiva al continente. También estaba dedicada a erradicar el colonialismo y promover la cooperación internacional. Su sede estaba en Addis Abeba, Etiopía. Contaba en 2002 con 53 estados miembros más la República Árabe Saharaui Democrática (Sáhara Occidental). Con motivo de esta última incorporación, Marruecos se retiró en 1985 de la OUA.

<sup>702</sup> La Unión Africana (UA) es una unión formada por 54 estados africanos. El único estado africano que no forma parte es Marruecos. Se creó el 26 de mayo de 2001 en Addis Abeba y comenzó a funcionar el 9 de julio de 2002 en Sudáfrica, reemplazando a la Organización para la Unidad Africana (OUA). Las decisiones más importantes de la UA son tomadas por la Asamblea de la Unión Africana, una reunión semanal de jefes de estado y de gobierno de sus estados miembros. Web oficial disponible en: <http://www.au.int/> [ÚLTIMA VISITA. 04-03-15]

## 1. La Trata en la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos

Analizamos el contenido de la Carta Africana<sup>703</sup> en relación con la trata, en el que se valoran avances importantes para la región en este tema, pero también se detectan importantes déficits.

Conocida como Carta de Banjul, constituye el instrumento de derechos humanos internacional para promover y proteger los derechos humanos y libertades básicas en el continente africano. El 27 de julio de 1981 en su 18ª Asamblea general en Nairobi, Kenya, los jefes de Estado y de Gobierno de la OUA adoptaron la Carta, que entró en vigor el 21 de octubre de 1986<sup>704</sup>. Algunos autores la han descrito como “el primer intento significativo en África de tomar los derechos en serio”<sup>705</sup>.

La Carta Africana ha sido elogiada por su carácter diferente al de otros instrumentos regionales de derechos humanos, como el europeo y el americano. Se caracteriza por ser el primer acuerdo regional que reconoce los derechos de tercera generación<sup>706</sup>, en especial el derecho de los pueblos al desarrollo; pero también, otro aspecto que la diferencia es que es el único instrumento de esta naturaleza que recoge tanto los derechos civiles y políticos más relevantes como los derechos económicos, sociales y

---

<sup>703</sup> Organización de la Unidad Africana (1981). *Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (Carta de Banjul)*.

Disponible en <http://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/africa/CAFDH/1981-CAFDH.htm>  
<https://dhpedia.wikispaces.com/Carta+Africana+sobre+Derechos+Humanos+y+de+los+Pueblos>  
[ÚLTIMA VISITA 04-03-15]

<sup>704</sup> En su honor, se declaró el 21 de octubre como Día de los Derechos Humanos en África.

<sup>705</sup> Saavedra Álvarez, Y. (2008). *El sistema africano de derechos humanos y de los pueblos. Prolegómenos*. Anuario Mexicano de Derecho Internacional, N° 8, pág.674.

<sup>706</sup> Los Derechos de Tercera Generación, también conocidos como Derechos de Solidaridad o de los Pueblos contemplan cuestiones de carácter supranacional como el derecho a la paz y a un medio ambiente sano. El contenido de estos derechos no está totalmente determinado. Los Derechos de los Pueblos se encuentran en proceso de definición y están consagrados en diversas disposiciones de algunas convenciones internacionales: derecho a la autodeterminación, a la independencia económica y política, a la identidad nacional y cultural, a la paz, a la coexistencia pacífica, al entendimiento y confianza, a la cooperación internacional y regional, a la justicia internacional, al uso de los avances de las ciencias y la tecnología, a la solución de los problemas alimenticios, demográficos, educativos y ecológicos, al medio ambiente, al patrimonio común de la humanidad, al desarrollo que permita una vida digna.

culturales<sup>707</sup>, optando de una manera clara y decidida por la interdependencia e indivisibilidad de todos ellos, sin priorizar unos sobre otros y presentándolos en un único documento.

Resulta curioso que, a diferencia de lo que podría parecer en principio, teniendo en cuenta el número de violaciones a los derechos humanos que se producen en la región de los que tenemos conocimiento a diario, la Carta goza de un consenso casi absoluto, ya que ha sido ratificada en 53<sup>708</sup> ocasiones, por todos los países de la Unión Africana, excepto Sudán del Sur, y Marruecos, que no forma parte de la misma.

Por su parte, los Estados africanos han ido incluyendo los derechos humanos en sus legislaciones internas aunque sus sistemas débiles de gobierno, en muchos casos todavía basados en regímenes autoritarios, no han hecho posible evitar y perseguir su violación, como sucedió en los conflictos internos de Sierra Leona y Ruanda, para los que la Organización de las Naciones Unidas (ONU) erigió Tribunales Penales Internacionales al objeto de castigar a los autores de los crímenes cometidos, como hemos expuesto en el capítulo tercero.

No obstante, y a pesar de significar un paso importante en el camino hacia la libertad y la creación de Estados de Derecho en el continente africano, la Carta adolece de graves lagunas y fallas. Su apego a la soberanía nacional por ejemplo, constituye un importante obstáculo al respeto de los derechos humanos.

La Carta está compuesta por 68 artículos que se estructuran en tres partes. La primera parte es la relativa a los derechos de las personas y los pueblos y los deberes del individuo, abarcando los primeros 29 artículos. Entre estos, se encuentran los derechos

---

<sup>707</sup> En el párrafo 8 del Preámbulo, los Estados de la Organización para la Unidad Africana se declaran “*convencidos de que los derechos civiles y políticos no pueden ser disociados de los derechos económicos, sociales y culturales en su concepción y en su universalidad, y de que la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales constituye una garantía del disfrute de los derechos civiles y políticos.*”

<sup>708</sup> Ratificaciones a la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, disponible en: <http://www.achpr.org/instruments/achpr/ratification/> [ÚLTIMA VISITA 18-04-15]

civiles y políticos, llamados de primera generación, y son los que más atención han recibido de la Comisión Africana: la prohibición de la discriminación (art. 2), la igualdad ante la ley (art. 3), la integridad física y el derecho a la vida (art. 4), el respeto a la dignidad humana y la prohibición de todas las formas de explotación y degradación del hombre, especialmente la esclavitud, el comercio de esclavos, la tortura o tratos inhumanos (art. 5), la libertad y la seguridad (art. 6), la tutela judicial efectiva (art. 7), la libertad de conciencia (art. 8), el derecho a la información y la libertad de expresión (art. 9), la libertad de asociación y de reunión (arts. 10 y 11), la libertad de circulación y residencia (art. 12) y la participación política (art. 13).

Detectamos algunos déficits respecto a este grupo de derechos, pues no hay referencia al derecho a la intimidad, a la prohibición al trabajo forzado, los derechos en relación a un juicio justo como el derecho de audiencia pública o el derecho a la no autoincriminación, y el derecho a la participación política recibe una protección escasa cuando se compara con los estándares internacionales<sup>709</sup>. Destacan además, la no prohibición de la pena de muerte, la ausencia del derecho sindical y de huelga o el derecho a la nacionalidad, entre otros.

Los derechos socioeconómicos y culturales o derechos de la segunda generación enfatizan la indivisibilidad de los derechos humanos y la importancia del desarrollo, cuestiones muy importantes para el continente africano. Reconoce el derecho a la propiedad (art. 14), el derecho al trabajo en condiciones satisfactorias y equitativas y a un salario igualitario (art. 15), el derecho a la salud (art. 16), el derecho a la educación (art. 17), el derecho a la protección y asistencia para la familia, la mujer, el niño y las personas

---

<sup>709</sup> Heyns, C, Killander, M. (2006) *The African Regional Human Rights System*, en Gómez Isa, F., Koen de Feyter (Eds) *International Protection of Human Rights: achievements and challenges*, Bilbao, Univesidad de Deusto, pp. 509-544. Disponible en:

<https://doc.es.amnesty.org/cgi-bin/ai/BRSCGI/International%20Protection%20of%20Human%20Rights:%20Achievements%20and%20Challenges?CMD=VEROBJ&MLKOB=25926890808> [ÚLTIMA VISITA. 20-08-15]



mayores (art. 18). De éstos, destaca la escasa y ambigua protección que se brinda a la mujer, considerada como inferior al hombre y subordinada a los valores de la familia y al poder político patriarcal.

Los derechos de tercera generación se enumeran como el derecho a la igualdad de todos los pueblos (art. 19), el derecho a la existencia y a la autodeterminación (art. 20), a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales (art. 21), al desarrollo económico, social y cultural (art. 23) y el derecho a un medioambiente sano (art. 24). Parece que ya de entrada, los redactores al aludir a pueblos en lugar de pueblo, daban a entender que no hay un concepto único. No obstante, en esto ni siquiera el Derecho Internacional Público define el concepto más allá de contextualizarlo en el derecho a la libre determinación, por lo que la ambigüedad del término en definitiva, no resulta tan extraña en este instrumento<sup>710</sup>.

En cuanto a los deberes de los individuos, se recogen en los artículos 27 a 29 de la Carta. En el primero se establece que cada persona tiene deberes respecto a la familia y la sociedad, el Estado y la comunidad internacional, actuando en respeto con los derechos de terceros, la seguridad colectiva, la moralidad y el interés común. El artículo 29 impone una serie de obligaciones con la sociedad africana. Los deberes de los Estados son el ejercicio del derecho al desarrollo (art. 22), la promoción del respeto a los derechos recogidos en la Carta mediante la educación y difusión (art. 25) y garantizar la independencia de los tribunales (art. 26).

La realidad es que, en la práctica, la adopción de la Carta ha servido de poco, puesto que en un contexto generalizado de falta de democracia real su efectividad resulta muy difícil, ya que la violación de los derechos parte de aquellos mismos que tienen la responsabilidad de su promoción y protección. De hecho, la Carta no se ha incorporado a

---

<sup>710</sup> Lakarra Etxebarria, J. (2013). *El sistema regional de protección de derechos humanos en África: avances y deficiencias*. Universidad del País Vasco. Departamento de Derecho Internacional Público. Rev. Trabajos y Ensayos, nº 16, pág. 6.

las legislaciones internas, lo que supone que los Estados pueden violar los derechos humanos sin incurrir en una responsabilidad real<sup>711</sup>.

## 2. La Trata en otros instrumentos jurídicos

### A. Protocolo a la Carta Africana sobre los Derechos de las Mujeres en África

La escasa protección que se brindaba a la mujer africana en la Carta y por tanto, la vulnerabilidad a que quedaba expuesta fue la que condujo posteriormente a la adopción por parte de la UA del Protocolo sobre los Derechos de la Mujer en África en 2003<sup>712</sup> en Maputo, en vigor desde el 25 de noviembre de 2005, herramienta complementaria a la Carta, que dota de una mayor protección a los derechos humanos de la mujer, incluidos los derechos sexuales y reproductivos<sup>713</sup>. Curiosamente, por primera vez en la legislación internacional, se afirmó expresamente el derecho de las mujeres al aborto médico en el caso de embarazos derivados de violaciones o incestos o cuando la continuación del embarazo pone en riesgo la salud o la vida de la madre. También prohíbe legalmente la mutilación genital femenina y el abuso de las mujeres en anuncios o materiales pornográficos.

Para facilitar su desarrollo, la Asociación Movimiento para la Solidaridad con los Derechos de las Mujeres (SOAWR<sup>714</sup>) editó el “Manual del uso del Protocolo sobre los Derechos de la Mujer en África para las acciones judiciales”<sup>715</sup>, como herramienta dirigida

---

<sup>711</sup> En Lakarra Etxebarria, J. (2013). *El sistema regional de protección de derechos humanos en África: avances y deficiencias*. Op.cit, pág. 7.

<sup>712</sup> Asamblea de la Unión Africana (2003). *Protocolo de la Carta africana de derechos humanos y de los pueblos sobre los derechos de las mujeres en África*. Disponible en: <http://www.achpr.org/instruments/women-protocol/> [ÚLTIMA VISITA 18-06-15]

<sup>713</sup> Artículos 4, 5 y 6 del Protocolo de Maputo.

<sup>714</sup> Solidarity for African Women’s Rights, constituido en 2004 como Asociación regional, integrado por más de 20 asociaciones civiles que trabajan para los derechos de las mujeres en África.

<sup>715</sup> Solidarity for African Women’s Rights (2011). *A Guide to Using the Protocol on the Rights of Women in Africa for Legal Action*. Disponible en [http://www.equalitynow.org/sites/default/files/Manual%20on%20Protocol%20on%20Women%20Rights%20in%20Africa\\_EN.pdf](http://www.equalitynow.org/sites/default/files/Manual%20on%20Protocol%20on%20Women%20Rights%20in%20Africa_EN.pdf) [ÚLTIMA VISITA 18-06-15]

a abogados y abogadas, defensores de los derechos de las mujeres y fiscales, ofreciendo orientaciones paso a paso para usar el Protocolo a nivel local, nacional y regional. En el mismo, se explica qué circunstancias suponen violación a su contenido, y la manera de denunciarlas ante tribunales nacionales y mecanismos regionales como la Corte Africana. No obstante, aunque su aprobación es encomiable, es obvio que todavía se está lejos de realizar todo su potencial.

Paradójicamente, la mutilación genital femenina es un hecho en África, aunque las cifras que manejan la Organización Mundial de la Salud (OMS) y UNICEF indiquen un número menor de víctimas, no recogen el número de las mismas que se escapan a sus investigaciones; como ocurre con la esclavitud, también prohibida en la Carta y que sin embargo, se mantiene en algunas zonas de la región como tradición, y aunque no está expresamente mencionada como tal en el texto, también ocurre con la trata, negocio en alza para las redes de la delincuencia transnacional.

### **B. Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño<sup>716</sup>**

La Carta se aprobó el 11 de julio de 1990, en vigor desde el 29 de noviembre de 1999. Contó como antecedente con la Declaración sobre el Bienestar y los Derechos del Niño Africano de 1979. En ella se reconoce la situación crítica en que viven la mayor parte de los niños en el continente, al tiempo que declara la importancia de que la herencia cultural y los valores de la civilización africana estén presentes en el concepto de sus derechos y en su bienestar. De la misma manera que la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, define éste como persona menor de dieciocho años, recoge los principios de interés superior y no discriminación, y enuncia una serie de derechos

---

<sup>716</sup> Organización para la Unidad Africana (1990). *Carta Africana sobre los derechos y el bienestar del Menor*. Disponible en español, en: [http://www.africafundacion.org/IMG/pdf/Derechos\\_del\\_nino\\_OUA.pdf](http://www.africafundacion.org/IMG/pdf/Derechos_del_nino_OUA.pdf) [ÚLTIMA VISITA 18-06-15]

civiles y sociales, teniendo en cuenta las características relevantes del contexto africano en la formulación de algunos de los derechos.

Destaca el hincapié que se hace en lo referido al fomento de los valores y de la identidad cultural africana en la educación, la protección contra las prácticas sociales y culturales que afecten a su bienestar, dignidad y desarrollo normal.

Destaca el contenido del artículo 3, que se refiere, literalmente, a la no Discriminación: “Cada menor tendrá derecho a disfrutar de los derechos y libertades reconocidos y garantizados en esta Carta sin tomar en consideración su raza, grupo étnico, color, sexo, lengua, religión, opinión política o de otro tipo, origen nacional y social, nacimiento u otro estado de sus padres o tutores legales”, el artículo 4, en relación a los Propios Beneficios del Menor declara: “1. En todas las acciones con respecto a un menor acogido por cualquier persona o autoridad, los beneficios propios del menor serán de principal consideración. 2. En todos los procesos judiciales o administrativos que afecten a un menor capaz de comunicar sus propios puntos de vista, se le proporcionará una oportunidad para que sus puntos de vista se escuchen, bien directamente o mediante un representante imparcial actuando como tercera parte en los procesos, y esos puntos de vista se tomarán en consideración por la relevante autoridad de acuerdo con las disposiciones de la correspondiente ley”.

Destacamos también el importantísimo artículo 15, referido a la Explotación de Menores: “1. Cada menor será protegido de todas las formas de explotación económica y de la realización de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o interferir con el desarrollo físico, mental, espiritual o moral del menor. 2. Los Estados Partes de la presente Carta tomarán las medidas apropiadas para asegurar la implementación total de este artículo, que cubre los sectores formales e informales de empleo, y refiriéndose a las disposiciones correspondientes de los instrumentos de la Organización Internacional del Trabajo en cuanto a los menores, los Estados Partes en particular: a) proporcionarán a través de la

legislación, un sueldo mínimo para la admisión de empleo; b) proporcionarán la regulación apropiada de horas y condiciones de empleo, c) proporcionarán las penas apropiadas u otras sanciones para asegurar la ejecución efectiva de este artículo, d) promocionarán la diseminación de información sobre los peligros de la explotación a menores a todos los sectores de la comunidad”

Fundamental resulta el contenido del artículo 16, en relación a la Protección Contra el Abuso Infantil y la Tortura: “1. Los Estados Partes de la presente Carta tomarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas especiales para proteger al menor de todas las formas de tortura, trato inhumano o degradante, y especialmente los daños físicos o mentales o abuso, abandono, o maltrato, incluyendo abuso sexual, durante el cuidado del menor. 2. Medidas protectoras bajo este artículo incluirán procesos efectivos para el establecimiento de unidades especiales de control para proporcionar el apoyo necesario para un menor y los que cuidan de él, además de otras formas de prevención y para su identificación, mostrar investigación de remisiones, tratamiento y seguimiento de instancias de abuso o abandono de menores”, el artículo 27, referido a la Explotación Sexual: “1. Los Estados Partes de la presente Carta actuarán para proteger al menor de todo tipo de explotación y abuso sexual, y en particular se tomarán medidas para prevenir: a) el incentivo, coerción o fomento de un menor para realizar cualquier actividad sexual; b) el uso de menores en prostitución u otras prácticas sexuales; c) el uso de menores en actividades pornográficas, en espectáculos y en materiales de este tipo”, y el artículo 29, en cuanto a Venta, Tráfico y Abducción: “Los Estados Partes de la presente Carta tomarán medidas apropiadas para prevenir: a) la abducción, la venta o el tráfico de menores para cualquier propósito o de cualquier forma, por cualquier persona, incluidos los padres o tutores legales del menor, b) el uso de menores en todas las formas de mendicidad”.

Paradójicamente, el manejo con niños para la explotación y su utilización para los conflictos en África es una realidad que a menudo pasa desapercibida para la opinión

pública internacional. Como se puede constatar del análisis de los casos de la Corte Penal Internacional, miles de niños son reclutados por ejércitos y grupos paramilitares o guerrilleros. Uganda, Burundi, Costa de Marfil, República del Congo, Sierra Leona, Sudán, Somalia, están siendo escenario de conflictos bélicos internos en que los niños son utilizados como soldados. En su mayoría son menores de quince años, dándose casos en que son reclutados hasta con siete y ocho años. Las tareas a que éstos son sometidos son variadas: carga de armamento, municiones y víveres, guardaespaldas de los superiores, o de avanzadilla para detectar campos minados.

Las niñas son utilizadas como esclavas sexuales, y sometidas a todo tipo de abusos y vejaciones. La mecánica habitual es el secuestro en escuelas, orfanatos, centros de refugiados y barrios marginales, de forma abierta y deliberada, aunque hay que destacar que también existe el reclutamiento voluntario. Existen cuestiones económicas, políticas y sociales que juegan un papel crucial en estos países, donde la infancia está permanentemente amenazada en todos los niveles, social e individual, en los que no se respeta ninguna protección a los derechos humanos, y donde los esfuerzos por ponerlas en práctica la mayoría de las veces no alcanzan, o son inadecuados<sup>717</sup>.

### **C. Convención de la Organización para la Unidad Africana que rige los aspectos específicos de los problemas de los refugiados en África.<sup>718</sup>**

Por sus especiales circunstancias, los refugiados se sitúan entre los grupos especialmente vulnerables para la captación como víctimas por parte de los delincuentes, por ello cualquier regulación que les afecte ha de ser tenida en cuenta en la lucha contra la

---

<sup>717</sup> Sobrino López, A. (2000). *Niños soldados: fuera de tiempo, fuera de lugar*. Papeles de Cuestiones Internacionales, CIP, Fundación Hogar del Empleado, núm.70.

<sup>718</sup> Organización para la Unidad Africana (1969). *Convención por la que se regulan los aspectos específicos de los problemas de los Refugiados en África*. Disponible en <http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=50ac934b2> [ÚLTIMA VISITA 18-06-15]

trata. Por otra parte, también se encuentran entre los refugiados víctimas que huyen de la misma. La Convención fue probada el 10 de septiembre de 1969, en vigor desde el 20 de junio de 1974.

El artículo 1 define al refugiado como “toda persona que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda, o a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda, o a causa de dichos temores, no quiera regresar a dicho país”. El artículo 4 recoge el principio de no discriminación.

Proporciona, junto con la Convención de Naciones Unidas para el Refugiado de 1951 y su Protocolo de 1967, un importante marco jurídico para todas las actividades de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) en el continente africano. Los principios contenidos en la Convención de la OUA para los refugiados establecen criterios importantes para la protección de los refugiados en general, y a menudo se han aplicado en otras partes del mundo<sup>719</sup>.

La migración irregular contemporánea generalmente es mixta, es decir que se compone de flujos de personas que están en movimiento por razones diferentes (económicas, huyendo de situaciones de conflicto o desastres naturales, o por persecución política en sus países) pero que comparten las mismas rutas, modos de transporte y embarcaciones. Cruzan las fronteras terrestres y marítimas sin autorización, frecuentemente con la ayuda de traficantes de personas. La OIM y el ACNUR, como anticipamos en el capítulo tercero, señalan que los flujos mixtos pueden incluir a

---

<sup>719</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (2012). *La situación de los refugiados en el mundo. En busca de la solidaridad*. Resumen disponible en: [http://www.acnur.es/PDF/sowr\\_resumen\\_20121213192819.pdf](http://www.acnur.es/PDF/sowr_resumen_20121213192819.pdf) [ÚLTIMA VISITA 18-06-15]

refugiados, solicitantes de asilo y otras personas con necesidades específicas, como víctimas de la trata, apátridas y niños no acompañados, así como otros migrantes irregulares.

#### **D. Convención para la Eliminación del Mercenarismo en África<sup>720</sup>**

Estimamos oportuno incluir la Convención para la Eliminación del Mercenarismo en África en este trabajo, puesto que en esta condición no resultaría extraño encontrar delincuentes dedicados a la trata de personas.

La Convención fue aprobada en julio de 1977, en vigor en 1985. En ella se prohíben tanto los mercenarios como el mercenarismo, que se caracteriza por ser un delito contra la paz y la seguridad en África, cometido por una persona, grupo, asociación, Estado o representante de un Estado. El artículo 1 define por mercenario a “toda persona que haya sido reclutada para combatir en un conflicto armado, tome parte directa en las hostilidades, animada esencialmente por el deseo de obtener un provecho personal y a la que se haga la promesa de una retribución material”; puede ser un nacional pero también no serlo, ni residente de una parte en conflicto, ni miembro de sus fuerzas armadas, ni haber sido enviado en misión oficial.

Además de tipificar el mercenarismo, contiene una serie de obligaciones conexas para los Estados, que en virtud de su contenido, están obligados a adoptar medidas para eliminar las actividades de los mercenarios, promulgando leyes por las que se castigue con las penas más severas, e intercambiando información<sup>721</sup>.

Los mercenarios están dispuestos a combatir en cualquier bando y por cualquier causa, y pueden ser reclutados por los gobiernos, grupos de oposición, movimientos

---

<sup>720</sup> Organización para la Unidad Africana (1972). *Convención para la Eliminación del Mercenarismo en África*. Disponible en inglés, <http://www1.umn.edu/humanrts/instree/1977e.htm> [ÚLTIMA VISITA 18-06-15]

<sup>721</sup> La Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios fue aprobada el 4 de diciembre de 1989, por Resolución 44/34 de la Asamblea General, tras nueve años de debate.



nacionales de resistencia u organizaciones delictivas. Se los relaciona cada vez más con grupos dedicados al tráfico de drogas, armas, minerales y seres humanos.

Abordar el fenómeno de los mercenarios es una tarea compleja. Si bien la comunidad internacional ha sido coherente e inequívoca en la condena de esta actividad, los esfuerzos por regularla se han desvirtuado por diferencias de criterios e intereses en conflicto, y tiene ante sí la difícil tarea de convertir sus declaraciones de condena en medidas concretas que aborden con eficacia los efectos negativos de las actividades de los mercenarios.

En este trabajo sin embargo, se ha de tener en cuenta que los mercenarios también pueden, como partes activas en los conflictos, prestar apoyo en la lucha contra la trata, facilitando datos y apoyando la protección de las víctimas. Aunque aquí, como primera cuestión que nos planteamos es quién financia a estos grupos y si ese potencial y real apoyo que pudieran prestar, interesa a las fuentes de financiación.

### **E. Convención de la Unión Africana sobre Prevención y Lucha contra la Corrupción<sup>722</sup>**

Fue adoptada en julio de 2003 para luchar contra la corrupción en el continente africano. En la trata intervienen varios actores, desde quien capta a la víctima hasta quien *consume*, pasando por entramados complejos en que se encuentran los transportistas y los proxenetas. También es frecuente encontrar entre los corruptos a funcionarios de policía, agentes de inmigración, empleados de aerolíneas..., cómplices. La corrupción relacionada con el delito, en este caso la trata de personas, constituye un motivo de seria preocupación, para el sistema de derechos humanos africano, pero también para los demás.

---

<sup>722</sup> Unión Africana (2003). *Convención de la Unión Africana sobre Prevención y Lucha contra la Corrupción*. Disponible en: [http://www.au.int/en/sites/default/files/AFRICAN\\_UNION\\_CONVENTION\\_PREVENTING\\_COMBATING\\_CORRUPTION.pdf](http://www.au.int/en/sites/default/files/AFRICAN_UNION_CONVENTION_PREVENTING_COMBATING_CORRUPTION.pdf) [ÚLTIMA VISITA 18-06-15]

Entre los modos de corrupción que aborda la Convención se encuentran: soborno, influencia del comercio, criminalización, inmunidad de los funcionarios públicos, lavado de dinero, recuperación de activos, derechos de propiedad, empresas extranjeras y protección de testigos. El Convenio abarca tanto al sector público como al privado, así como a la oferta y a la demanda.

### **3. La Trata en el Sistema Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos**

#### **A. La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos<sup>723</sup>**

Como sucede con su homóloga Interamericana, la labor que desarrolla la Comisión Africana interesa de manera especial al presente trabajo. Se creó con el fin de promover y proteger los derechos de la Carta, y está compuesta por once personalidades africanas de prestigio, encargadas de vigilar que los Estados cumplan efectivamente las obligaciones que contraen. La sede de su Secretariado se encuentra en Banjul, Gambia. Su estructura y mandato están regulados en los artículos 30 a 44 del texto.

Respecto a sus once miembros, son elegidos entre los candidatos presentados por los Estados Partes de la Carta, todos excepto Marruecos y Sudán del Sur. Actualmente los miembros de la Comisión son nacionales de Sudáfrica, Kenya, Camerún, Argelia, Uganda, Túnez, Burundi, Benin, Mali, Mauricio y Ruanda, de los cuales, seis son mujeres<sup>724</sup>. Sus funciones son la promoción y protección de los derechos humanos, constituyéndose como el único órgano para cumplir tales funciones, pero su ineficacia y carencias son frecuentemente señaladas por la doctrina<sup>725</sup>.

---

<sup>723</sup> Web oficial de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Disponible en: <http://www.achpr.org/> [ÚLTIMA VISITA 19-04-15]

<sup>724</sup> Comisión Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos. Miembros elegidos por la Asamblea de la Unión Africana. Disponible en <http://www.achpr.org/about> [ÚLTIMA VISITA 22-06-15]

<sup>725</sup> Lakarra Etxebarria, J. (2013). *El sistema regional de protección de derechos humanos en África: avances y deficiencias*. Op.cit. pág. 10

En cuanto a los mecanismos de control y protección, la Comisión utiliza los tres tradicionales, comunes para todos los órganos de mediación, también en las Naciones Unidas, en el Sistema Interamericano y en el regional y subregional europeos: Informes periódicos, que los Estados tienen que presentar cada dos años al Secretario General de la OUA (hoy UA), dando cuenta de las medidas adoptadas para hacer efectivos los derechos; denuncias interestatales, o acusación que un Estado puede cursar contra otro ante la Comisión cuando entienda que haya vulnerado las disposiciones de la Carta; denuncias individuales, presentadas por individuos ante la Comisión, la cual, como ocurre en el Sistema Interamericano, si ve indicios de violaciones graves o masivas de los derechos humanos, puede llamar la atención a la Conferencia de Jefes de Estado y de Gobierno sobre estas situaciones, de la misma manera que la Conferencia puede encargar a la Comisión la realización de una investigación y la elaboración de un informe con recomendaciones.

Hasta la fecha, la Comisión ha celebrado 55 sesiones ordinarias y 15 sesiones extraordinarias<sup>726</sup>. La gran mayoría de comunicaciones<sup>727</sup> que ha recibido provienen de ONGs. En esto, advertimos que la Comisión, de momento sólo tiene competencia sobre las violaciones de derechos humanos establecidos en la Carta, y no en los demás instrumentos normativos adoptados en el seno de la UA<sup>728</sup>, que no han sido ratificados por todos los Estados miembros y que incluso, como sucede en la Carta Africana de los Derechos y Bienestar del Niño, cuenta con un Comité<sup>729</sup> propio.

---

<sup>726</sup> Comisión Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos. Sesiones. Disponible en: <http://www.achpr.org/sessions/> [ÚLTIMA VISITA 22-06-15]

<sup>727</sup> La Comisión facilita desde su página web, una hoja de información que explica el procedimiento que sigue para el examen de las comunicaciones que se le presentan, de conformidad con el artículo 55 de la Carta, que puede descargarse desde la misma: <http://www.achpr.org/communications/procedure/>

<sup>728</sup> Comisión Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos. Instrumentos normativos. Disponible en: <http://www.achpr.org/instruments/> [ÚLTIMA VISITA 22-06-15]

<sup>729</sup> Comité Africano de Expertos sobre los Derechos y el Bienestar del Niño. Web oficial, disponible en: <http://acerwc.org/> [ÚLTIMA VISITA 22-06-15]

Pero además de las actividades de protección, también desarrolla actividades de promoción, examina los informes presentados por los Estados Partes (los países están obligados a entregar informes periódicos una vez cada dos años, que deben incluir las medidas tomadas para promover y proteger los derechos, y señalar los progresos y desafíos sobre los mismos), interpreta la Carta y adopta nuevos principios para esclarecerla, y realiza investigaciones de violaciones de derechos humanos llevando a cabo misiones en el terreno.

Las comunicaciones individuales forman parte de los mecanismos de protección previstos. Cualquier persona, ya sea en nombre propio o en el de otra, puede presentar una comunicación a la Comisión. Esto es, ciudadanos particulares, pero también un grupo de individuos, organizaciones no gubernamentales y Estados que hayan firmado la Carta; todos pueden presentar sus reclamaciones. No es necesario que el autor de la comunicación esté relacionado de algún modo con la víctima del abuso, pero la víctima sí que debe ser mencionada. Un demandante puede actuar sólo, sin necesidad de ayuda profesional, sin embargo, siempre es de utilidad buscar ayuda de un abogado, especialmente para remitirle las cuestiones técnicas que puedan surgir. Las ONGs y asociaciones civiles también pueden ayudar a presentar demandas a la Comisión.

Como en los demás sistemas de derechos humanos examinados en este trabajo, el asunto que fundamenta la comunicación no puede estar pendiente de acuerdo en otro proceso internacional, ya que sólo pueden presentarse quejas después de haber agotado todos los recursos legales internos disponibles, y dentro de un tiempo razonable a partir de la fecha de su resolución firme. Debe contener el nombre del demandante, aunque el autor desee permanecer en el anonimato; la Comisión (y la Corte) no revelará la identidad del mismo si éste así lo solicita, y en su contenido han de explicarse los motivos en que se fundamenta. El procedimiento alterna una parte escrita y otra parte en audiencia.

Al recibir la denuncia, la Secretaría analiza las condiciones de admisibilidad y la Comisión se pronuncia definitivamente sobre ello. Si la comunicación se admite, invita a las partes a exponer sus argumentos en una audiencia. El demandante tiene derecho en todo momento a completar su comunicación. La Comisión puede hacer uso de sus poderes de investigación, recurrir a sus expertos, adoptar medidas provisionales de protección, reunir pruebas, escuchar testimonios, o de cualquier otro recurso que considere oportuno.

Las conclusiones de la Comisión sobre la constatación o no de alguna violación de derechos humanos, así como las recomendaciones en cuanto a medidas a tomar, se transmiten a la Conferencia de Jefes de Estado y de Gobierno para su adopción, después de lo cual se publican. Como las conclusiones provienen de un órgano de naturaleza cuasi-jurídica (no de carácter jurídico pleno), no son vinculantes, pero su autoridad moral es muy importante, en la línea de la importancia de los órganos de mediación, señalada en la introducción a este trabajo.

Con carácter general, la Comisión además realiza otras funciones de carácter relevante, entre las que cabe destacar: recopilar documentos o investigaciones sobre la situación africana respecto a los derechos humanos, organizar conferencias y difundir información sobre los mismos, interpretar los contenidos de la Carta y de sus Protocolos, revisar los informes aportados por los países sobre su situación particular, pedir a los Estados que adopten medidas provisionales para evitar daños graves e irreparables en la vida humana o la integridad personal en casos urgentes, publicar informes o llevar a cabo visitas in loco para observar la situación de los derechos humanos en distintos lugares.

Los Estados también tienen la obligación de remitir a la Comisión informes periódicos<sup>730</sup> sobre el estatus de los derechos humanos en sus territorios y las medidas legislativas o de otro tipo que hayan adoptado con el fin de hacer efectivas las

---

<sup>730</sup> Comisión Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos. Op. cit., artículo 62.

disposiciones de la Carta. En esto, observamos que algunos Estados no han presentado ningún informe desde la ratificación de la Carta<sup>731</sup>.

La Comisión ha creado también, como mecanismos subsidiarios<sup>732</sup> o de apoyo, de la misma manera que en los demás sistemas de Derechos Humanos, Relatores Especiales, Comités y Grupos de Trabajo. El rol de estos mecanismos es promover áreas específicas de los derechos humanos y hacer llegar recomendaciones, difundir información y llevar a cabo investigaciones. La propia Comisión es la que determina su mandato, y recibe sus informes. Como con ella, tampoco los Relatores ni Grupos tienen autoridad para aplicar la ley, aunque sus recomendaciones impliquen un alto grado de afectación moral. Por el carácter transversal de la trata, casi todos ellos pueden realizar observaciones sobre los aspectos o circunstancias particulares del delito que les afectan.

Actualmente, la Comisión Africana cuenta con los siguientes mecanismos especiales: Relator Especial para la Libertad de Expresión; Relator Especial sobre Prisiones y Condiciones de Detención; Relator Especial para los Defensores de Derechos Humanos; Relator Especial para los Refugiados, Solicitantes de Asilo, Migrantes y Desplazados Internos; Relator Especial para los Derechos de la Mujer; Comité de Prevención de la Tortura en África; Grupo de Trabajo para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Grupo de Trabajo sobre la Pena de Muerte y Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias en África; Grupo de Trabajo para las Poblaciones Indígenas; Grupo de Trabajo sobre Temas Específicos relacionados con el trabajo de la Comisión Africana; Grupo de Trabajo sobre los Derechos de las Personas Mayores y Personas con Discapacidad; Grupo de Trabajo sobre Industrias Extractivas, Medio Ambiente y Violaciones de los Derechos Humanos; Comité para la Protección de los

---

<sup>731</sup> Comisión Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos. Informes facilitados por los Estados, disponible en: <http://www.achpr.org/states/> [ÚLTIMA VISITA. 10-05-15]

<sup>732</sup> Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. *Mecanismos subsidiarios*. Disponible en: <http://www.achpr.org/mechanisms/> [ÚLTIMA VISITA 19-05-15]

Derechos de las Personas que viven con el VIH y las Personas en riesgo, vulnerables y afectados.

A pesar de las buenas intenciones con que se creó la Comisión y la incuestionable utilidad que se le presume, ésta no está siendo aprovechada y la protección efectiva de los derechos humanos en África todavía no es una realidad. En este sentido, el profesor Kabunda Badi, especializado en los problemas de integración regional, desarrollo, género, derechos humanos y conflictos en África, declara: “su dependencia política, financiera y logística con respecto a la Conferencia de Jefes de Estado y de Gobierno, le ha quitado cualquier forma de credibilidad y de operatividad, razón ésta que explica que las Organizaciones no Gubernamentales de derechos humanos, tales como Amnistía Internacional, África Watch, entre otras, le hayan hecho sombra en la denuncia de las violaciones de derechos humanos en el continente, donde los derechos de los Estados priman sobre los de los ciudadanos y los de los pueblos”<sup>733</sup>.

Como es tónica general en todos los Sistemas de Derechos Humanos, las denuncias por violación del derecho a no sufrir esclavitud o servidumbre (la trata no se prohíbe como tal en la Carta Africana) son escasas, tanto en este caso, que no hemos encontrado ninguna Comunicación que denuncie violaciones en este sentido ante la Comisión Africana, aunque sí se han **planteado** varias denuncias referidas al artículo 5, pero en todas, las acusaciones se referían a torturas y tratos inhumanos<sup>734</sup>.

Sin embargo, sí hemos encontrado varias remisiones a violaciones del derecho a no sufrir esclavitud o servidumbre, en varios Informes a distintos países y sus Observaciones,

---

<sup>733</sup> Kabunda Badi, M. (2000) *Derechos humanos en África*. Universidad de Deusto, pp.299-300.

<sup>734</sup> Entre otras, 277/03-*Splig and Mack v. DITSHWANELO v. Botswana*; *Communication*. Disponible en: <http://www.achpr.org/communications/decision/277.03/> ; 323/06, *Egyptian Initiative for Personal Rights and INTERIGHTS v Egypt*. Disponible en: <http://www.achpr.org/communications/decision/323.06/>; *Communication* 334/06, *Egyptian Initiative for Personal Rights and Interights v. Arab Republic of Egypt*. Disponible en: <http://www.achpr.org/communications/decision/334.06/>; *Communication* 368/09, *Abdel Hadi, Ali Radi v. Republic of Sudan*. Disponible en: <http://www.achpr.org/communications/decision/368.09/> [ÚLTIMA VISITA 24-09-15]

realizados por la propia Comisión o alguno de sus mecanismos especiales, de las que se examinan las que consideramos más relevantes para la investigación:

*a) Observaciones y Recomendaciones sobre la República Islámica de Mauritania, 2 a 16 de mayo de 2002*<sup>735</sup>

La Comisión investiga a fondo la situación de Mauritania, observando que a pesar de los esfuerzos del Gobierno para cumplir con las disposiciones de la Carta Africana, los limitados recursos de que dispone condicionan su capacidad para garantizar que todos los ciudadanos disfruten de los derechos consagrados en la misma. Por otra parte, las tradiciones arraigadas en la sociedad sobre algunos aspectos de los derechos humanos, especialmente en cuanto a minorías y mujeres, constituyen un tema pendiente, y no se atienden debidamente sus necesidades especiales. La percepción de las mujeres sigue dificultando la igualdad y el disfrute pleno de sus derechos, preocupando especialmente la aplicación discriminatoria del repudio en los matrimonios, por el cual las mujeres no pueden divorciarse si el marido no está de acuerdo o elige otra esposa.

Resulta curioso que el informe no aborda la situación actual de la práctica de la esclavitud moderna, y especialmente, que en su examen se aprecia que no entra a juzgar las situaciones de esclavitud clásica<sup>736</sup>, que se mantienen y están documentadas. Entre otras recomendaciones efectuadas al gobierno de Mauritania, se pueden destacar las de

---

<sup>735</sup> Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (2002). *Observaciones y Recomendaciones sobre la República Islámica de Mauritania*. Disponible en inglés: [http://www.achpr.org/files/sessions/31st/conc-obs/1st-1986-2001/achpr31\\_conc\\_staterep1\\_mauritania\\_2002\\_eng.pdf](http://www.achpr.org/files/sessions/31st/conc-obs/1st-1986-2001/achpr31_conc_staterep1_mauritania_2002_eng.pdf) [ÚLTIMA VISITA 20-06-15]

<sup>736</sup> Informes de *Amnistía Internacional*, *SOS Esclavos* y *Global Slavery Index* muestran cómo los esclavos en la Mauritania del SXXI son una realidad que se silencia, son pastores y campesinos en las regiones rurales, sirvientes domésticos en las urbanas, son negros (o más exactamente, árabes o bereberes de piel más clara) esclavizados por blancos. Para el discurso oficial sólo quedan “secuelas” de la esclavitud, criterio contradicho por los abolicionistas, que hablan de hasta un 40% de la población víctima de la esclavitud de algún modo. En Mauritania las estadísticas por raza son un secreto, pero se calcula que los “blancos” suman entre un 20 y 30% del país, pero tienen el poder. Así lo constata la reciente petición efectuada al Gobierno de Mauritania por AI y otras ONGs, el pasado 19 de febrero: Noticia en Amnistía Internacional, disponible en: <https://www.es.amnesty.org/noticias/noticias/articulo/mauritania-debe-poner-de-inmediato-en-libertad-a-los-activistas-contra-la-esclavitud-y-defensores-de/> [ÚLTIMA VISITA 19-05-15]



intensificar sus esfuerzos en garantizar el acceso a la educación de mujeres y niños y sensibilizar a la población en la lucha contra la propagación del VIH/ SIDA<sup>737</sup>.

***b) Informe de la investigación e información sobre la visita a Burundi, 27 de marzo a 9 de abril de 2005, del Grupo de Trabajo de la Comisión Africana de Expertos sobre Poblaciones<sup>738</sup>, y otros informes sobre Comunidades Indígenas***

La Comisión investiga la situación en Burundi, que hasta el momento era uno de los pocos países africanos que aún no habían ratificado la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, como tampoco la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño. Como es normal en sus investigaciones, se llevan a cabo numerosas entrevistas con el Presidente, líderes regionales y religiosos, judiciales, económicos, de salud, agrarios..., observando la realidad de ciudadanos que no tienen acceso al derecho a la educación ni a participar en los asuntos públicos.

Se interesa especialmente por la situación en que se encuentran los habitantes de la comunidad indígena batwa, primeros pobladores del continente, que en aquel momento constituían un núcleo importante de población en Burundi (también presentes en ocho países más del África Subsahariana), caracterizándose por ser nómadas y dedicarse a la caza y recolección. La Comisión comprobó que vivían en condición de marginalidad, y sus vecinos no comían ni bebían en los mismos pozos, ni les dejaban pasar a sus casas ni los aceptaban como cónyuges. Eran analfabetos casi en su totalidad, no acudían al médico y por tanto, los niños no se encontraban vacunados. Su esperanza de vida no llegaba a los cincuenta años.

---

<sup>737</sup> Amnistía Internacional 2002. *Mauritania ¿Un futuro sin esclavitud?* Recoge las Observaciones de la Comisión.

<sup>738</sup> Comisión Africana de Expertos sobre Poblaciones Indígenas (2005). Kalimba, Z., Barume, A. K. *Informe de la investigación e información de la visita a Burundi*. Disponible en: [http://www.achpr.org/files/sessions/38th/mission-reports/burundi/achpr38\\_misrep\\_specmec\\_indpop\\_burundi\\_2005\\_eng.pdf](http://www.achpr.org/files/sessions/38th/mission-reports/burundi/achpr38_misrep_specmec_indpop_burundi_2005_eng.pdf) [ÚLTIMA VISITA 19-05-15]

Varios testimonios deducidos de las entrevistas corroboraron que ciertos sectores de la comunidad batwa en Burundi continuaban sufriendo la práctica de la servidumbre, lo que implicaba que un Twa o una familia entera estaba al servicio de a un individuo o una familia hutu o tutsi, para los que trabajaban sin ningún pago. Los habitantes se referían a ellos con la expresión “mi batwa o Twa”, como si éstos fueran bienes que pudieran poseerse. La mayoría de las víctimas trabajaban como pastores, labradores, sirvientes de la casa o cualquier otra tarea indecente, casi sin derechos y sin ser considerados como seres humanos. Los hijos de una familia en esclavitud no tenían acceso a la escuela y estaban condenados a heredar la condición de sus padres. Siervos y amos eran reacios a denunciar. Lo que más sorprendía era que el artículo 26 de la Constitución de Burundi prohibía la esclavitud, la servidumbre y la trata de esclavos en todas sus formas.

El Grupo de trabajo de la Comisión Africana de Expertos sobre Poblaciones indígenas recomendó requerir al gobierno para que adoptara medidas de discriminación positiva, llevando a cabo un estudio a fondo sobre la servidumbre que afectaba a innumerables personas batwa, y ratificar la Carta Africana sobre los Derechos del Niño y la Convención contra la Esclavitud. El gobierno de Burundi se comprometió a crear políticas sectoriales en áreas clave como la tierra, la salud, la educación y el empleo a fin de que los Batwa pudieran disfrutar de sus derechos y libertades en condiciones de igualdad con los demás ciudadanos del país, tomar medidas urgentes para abolir la práctica de la servidumbre y proporcionar protección a los miembros de la minoría en situaciones de conflictos armados, entre otras.

Independientemente del cumplimiento posterior de los compromisos adquiridos por el gobierno, la actuación del Grupo de Trabajo culminó con resultados positivos.

Otros informes en los que se analiza la situación de las comunidades indígenas o etnias, extrayendo similares conclusiones a las de Burundi, se refieren a la República Centroafricana, el Congo y Uganda, en las que se estableció que todos los países debían

tomar medidas para eliminar la discriminación a las mismas, además de crear asociaciones de indígenas que permitiesen a sus miembros participar en las decisiones políticas.

Aportamos las referencias a las investigaciones siguientes mencionadas:

- República Centroafricana: Central African Republic-Research and Information. Visit regarding Indigenous Populations/ Communities 2007<sup>739</sup>
- Congo. Mission Working Groupo Indigenous Populations/Communities, 2010<sup>740</sup>
- Uganda: 4th Periodic Report 2008-2010<sup>741</sup>.

**c) Resolución de la Comisión sobre la situación de mujeres y niños en África, en la celebración de su 55ª Sesión<sup>742</sup>**

La Comisión, reunida en su 55ª Sesión Ordinaria celebrada en Luanda, República de Angola, de 28 de abril a 12 de mayo de 2014, en cuanto a la violencia contra las mujeres, recuerda la prohibición de la misma y sus derechos a la dignidad, la vida, la integridad, la seguridad y la no discriminación en el marco del protocolo a la Carta Africana, entre los que se encuentra la prohibición de esclavitud y servidumbre de su artículo 5, que también afecta a los niños, los cuales además tienen derecho a su protección y desarrollo, especialmente en situaciones de conflicto armado.

---

<sup>739</sup> Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (2007). *Central African Republic-Research and Information. Visit regarding Indigenous Populations/ Communities*. Disponible en: <http://www.achpr.org/states/central-african-republic/missions/indigenous-2007/> [ÚLTIMA VISITA 20-06-15]

<sup>740</sup> Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (2005). Congo. *Mission Working Groupo Indigenous Populations/Communities*. Disponible en: <http://www.achpr.org/states/congo/missions/indigenous-2005/> [ÚLTIMA VISITA 20-06-15]

<sup>741</sup> Comisión Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos (2010). Uganda: *4th Periodic Report 2008-2010*. Disponible en: [http://www.achpr.org/files/sessions/49th/state-reports/4th-2008-2010/periodic\\_report\\_2008\\_2012\\_eng.pdf](http://www.achpr.org/files/sessions/49th/state-reports/4th-2008-2010/periodic_report_2008_2012_eng.pdf) [ÚLTIMA VISITA 20-06-15]

<sup>742</sup> Comisión Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos (2014). 55ª Sesión. *Resolución sobre la situación de mujeres y niños en África*. Disponible en: [http://www.achpr.org/files/sessions/55th/info/communique55/achpr\\_fico\\_2014\\_eng.pdf](http://www.achpr.org/files/sessions/55th/info/communique55/achpr_fico_2014_eng.pdf) [ÚLTIMA VISITA .20-06-15]

En ésta, la Comisión se declara profundamente preocupada por las múltiples formas de violaciones a derechos humanos que siguen teniendo lugar en el contexto de los conflictos, especialmente la violencia sexual y de género, la esclavitud sexual y las mutilaciones sexuales de mujeres y niños, que se utilizan como tácticas de guerra. En este sentido, advierte de la inmunidad que gozan los autores de estos delitos, porque las leyes destinadas a la protección de mujeres y niños de la violencia resultan insuficientes.

Por lo anterior, pide a los Estados que tomen medidas de prevención de la misma y condenen la violencia en caso de conflicto y post-conflicto, asegurando que los sobrevivientes reciban el apoyo adecuado, que faciliten la investigación y enjuiciamiento de los delitos, el acceso a un juicio justo y garanticen el derecho a una equitativa reparación a las víctimas, abordando las consecuencias de la violencia de manera integral. Además, que ratifiquen y garanticen la aplicación efectiva de la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, el Protocolo de Maputo, y todos los instrumentos regionales e internacionales de derechos humanos que protegen sus derechos.

En esta misma Sesión, se decidió iniciar un estudio sobre el impacto de los conflictos armados en los derechos de las mujeres y los niños en África, encomendando al Relator Especial sobre los Derechos de la Mujer y al Relator Especial sobre los Refugiados, solicitantes de asilo, los migrantes y los desplazados internos, apoyados por el Comité de Expertos sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, para que llevaran a cabo el estudio, cuyo informe deberán presentar en la 57ª Sesión Ordinaria de la Comisión.

## **B. La Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos**

La creación de una Corte africana<sup>743</sup> se debatió en el seno de la OUA durante la elaboración de la Carta, dada la débil competencia que se otorgaba a la Comisión. Aunque

---

<sup>743</sup> Corte Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos. Web oficial, disponible en: <http://www.african-court.org/en/> [ÚLTIMA VISITA 20-06-15]

la mayoría prefería la resolución de conflictos mediante la conciliación y evitando procedimientos jurídicos, otros defendieron la creación de un Tribunal.

Finalmente, la Corte Africana fue creada mediante el Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos para el establecimiento de una Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos<sup>744</sup>, adoptado en febrero de 1998 en Uagadugú, Burkina Faso, que entró en vigor el 25 de enero de 2004, tras ser ratificado por más de quince países<sup>745</sup>. Tiene su sede en Arusha, Tanzania, y como también procede para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se le atribuyen dos funciones: la contenciosa y la consultiva.

En su función contenciosa, la Corte Africana de Derechos Humanos es competente para conocer todos los casos y las desavenencias de interpretación concernientes a la Carta, y todo instrumento pertinente relativo a los derechos humanos ratificados por los Estados. Las únicas instancias que tienen derecho a presentar casos individuales a la Corte son la Comisión, el Estado defensor y el Estado del cual la víctima sea nacional. Por tanto, la Corte sólo puede considerar las comunicaciones individuales que hayan sido previamente examinadas por la Comisión (también en este caso, coincide con las funciones reservadas a la CorteIDH).

En cuanto a las condiciones para la admisión de comunicaciones, en abril de 2010 la Corte adoptó sus Reglas Internas de Procedimiento<sup>746</sup>, entre las que se destaca como

---

<sup>744</sup> Organización para la Unidad Africana (1998). *Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos para el establecimiento de una Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos*. Disponible en: <http://www.african-court.org/en/images/documents/Court/Court%20Establishment/africancourt-humanrights.pdf> [ÚLTIMA VISITA 20-06-15]

<sup>745</sup> De los 54 estados de la Unión Africana, hasta la fecha 51 han firmado el Protocolo, y sólo 27 Estados lo han ratificado: Argelia, Burkina Faso, Burundi, Costa de Marfil, Comoras, Congo, Gabón, Gambia, Ghana, Kenia, Libia, Lesotho, Malí, Malawi, Mozambique, Mauritania, Mauricio, Nigeria, Níger, Ruanda, República Árabe Saharaui Democrática, Sudáfrica, Senegal, Tanzania, Togo, Túnez y Uganda. Disponible en: [http://www.african-court.org/en/images/documents/Court/Ratification\\_and\\_Deposit\\_of\\_the\\_Declaration.pdf](http://www.african-court.org/en/images/documents/Court/Ratification_and_Deposit_of_the_Declaration.pdf) [ÚLTIMA VISITA 22-06-15]

<sup>746</sup> Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Reglas internas de procedimiento. Disponible en: [http://en.african-court.org/images/Protocol-Host%20Agrtmt/Final\\_Rules\\_of\\_Court\\_for\\_Publication\\_after\\_Harmonization\\_-\\_Final\\_\\_English\\_7\\_sept\\_1\\_.pdf](http://en.african-court.org/images/Protocol-Host%20Agrtmt/Final_Rules_of_Court_for_Publication_after_Harmonization_-_Final__English_7_sept_1_.pdf) {ÚLTIMA VISITA 22-06-15}

disposición innovadora, la representación legal gratuita, posibilidad que no se prevé ante las Cortes Europea e Interamericana<sup>747</sup>. Esto supone que cualquier parte que se persone ante el Tribunal como denunciante, tendrá derecho a elegir su representante jurídico y a solicitar esa misma representación con carácter gratuito, siempre que se cumplan los requisitos preestablecidos.

El Tribunal está integrado por once jueces, nacionales de Estados miembros de la Unión Africana, elegidos a título personal, entre juristas de la más alta consideración moral y de reconocida competencia y experiencia práctica, judicial o académica en la materia. No podrá haber dos jueces de un mismo Estado. La independencia judicial ha de garantizarse plenamente, de conformidad con las normas internacionales, por lo que su cargo será incompatible con cualquier actividad que pueda interferir con dicha independencia o imparcialidad.

Admitida a trámite una denuncia, la Corte estudiará los documentos aportados por las partes y si lo considera necesario, llevará a cabo una investigación. Asimismo, podrá solicitar testimonios de expertos, escritos y orales.

Si finalmente se estima que ha habido violación de alguno de los derechos, dictará Sentencia adecuada en el plazo de noventa días después de haber concluido las deliberaciones, acompañada de las órdenes adecuadas para su remedio y resarcimiento. El fallo estará siempre motivado, es inapelable y se notificará a las Partes, que se comprometen a cumplir la decisión en el plazo estipulado, garantizando su ejecución.

---

<sup>747</sup> *Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos para el establecimiento de una Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos*. Op.cit., Art. 10. Audiencias y representación. 1. El Tribunal llevará a cabo sus actuaciones en público. La Corte podrá, sin embargo, establecer las reglas de procedimiento ante la Cámara. 2. Toda parte en un caso tendrá derecho a ser representada legalmente por alguien de su elección. Si el interés de la justicia lo requiere, podrá proporcionarse una representación legal gratuita. 3. Cualquier persona, testigo o representante de las partes que se presente ante la Corte, gozará de protección y todas las facilidades, conforme al derecho internacional, necesarias para realizar sus funciones, obligaciones y deberes ante la Corte. (Traducción propia del artículo en inglés).

Anualmente, el Tribunal presentará un informe sobre su labor a la Asamblea, incluyendo los casos en que un Estado no haya cumplido sus Sentencias.

Se destacan entre sus objetivos estratégicos, los siguientes: ejercer la jurisdicción en todos los casos y controversias que se le presentan en relación a la Carta, el Protocolo y otros instrumentos pertinentes en materia de derechos humanos, ratificados por los Estados interesados; colaborar con los órganos judiciales subregionales y nacionales para mejorar la protección de los derechos humanos en el continente; aumentar la participación de las personas africanas en la labor de la Corte; aumentar la capacidad de la Secretaría para cumplir su mandato; mejorar la relación entre el Tribunal y la Comisión Africana.

La primera Sentencia se dictó en 2009, a raíz de una solicitud de fecha 11 de agosto de 2008. Hasta la fecha, la Corte ha recibido treinta y cinco demandas, de las cuales nueve han sido juzgadas, cuatro fueron devueltas a la Comisión, nueve fueron archivadas (una a petición de los denunciantes), dos retiradas por considerarse casos juzgados, y once se encuentran pendientes de resolver. Se han presentado ocho solicitudes consultivas; la primera fue retirada, y respecto al resto, cuatro fueron resueltas, y tres permanecen pendientes. Está pendiente un Recurso de Revisión.<sup>748</sup>

Que no se haya presentado ninguna demanda ante la Corte Africana en relación a violaciones de los derechos protegidos por el artículo 5 de la Carta, responde, primero, a la falta de recursos de las víctimas y a que, cuando encuentran alguien que las represente, primero han de pasar el filtro de la Comisión, con lo que se previene a los Estados, a los que no interesa que el asunto trascienda y no dudarán en utilizar todos los mecanismos a su alcance para impedir ese avance. En este sentido, y con los límites que ya se han advertido, las denuncias se inclinan hacía la Corte Penal Internacional.

---

<sup>748</sup> Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Lista de solicitudes recibida por el Tribunal. Disponible en: <http://www.african-court.org/en/index.php/2012-03-04-06-06-00/cases-status1> [ÚLTIMA VISITA 19-04-15]

Por otra parte, y con carácter general, otro obstáculo se encuentra en la disposición es que requiere que un país tenga que hacer una declaración para otorgar acceso ante el Tribunal, que debería eliminarse o la Corte africana terminará no teniendo casos que juzgar.

En cuanto a la función consultiva, puede recibir solicitudes de órganos de la UA, de un Estado Parte o de organizaciones africanas legalmente reconocidas, sobre cualquier disposición de la Carta u otros instrumentos de derechos humanos<sup>749</sup>, siempre que el asunto no esté siendo examinado por la Comisión, y expresar su opinión respecto al contenido de las mismas<sup>750</sup>.

Dada la posibilidad que puede darse, de que tanto la Comisión como la Corte conozcan de un asunto al mismo tiempo, el profesor Jean Cadet Odimba<sup>751</sup> señala que “se ha propuesto que ambos órganos colaboren de tal manera que armonicen sus opiniones para lograr interpretaciones compatibles”.

### **C. La Corte Africana de Justicia y de los Derechos Humanos**

Destaca la importante decisión de la UA de fusionar el Tribunal Africano de Justicia, establecido en el Acta Constitutiva de la Unión, y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, que no se ha materializado hasta el momento. En la cumbre de 1 de julio de 2008, los Estados miembros adoptaron el Protocolo sobre el Estatuto de la

---

<sup>749</sup> *Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos para el establecimiento de una Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos*. Op.cit. Artículo 27. 1. Si el Tribunal encuentra que ha habido violación de uno de los derechos, dictará las órdenes apropiadas para remediar la violación, incluyendo el pago de una justa indemnización o reparación, 2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte podrá tomar las medidas provisionales que considere oportunas. (Traducción propia al español).

<sup>750</sup> *Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos para el establecimiento de una Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos*. Op.cit. Artículo 4 del Protocolo. Opiniones consultivas: 1. A petición de un Estado miembro, de la Organización o cualquiera de sus órganos, o cualquier organización africana reconocida, la Corte podrá emitir un dictamen sobre cualquier cuestión jurídica relevante relacionada con lo establecido en la Carta o cualquier otro instrumento de derechos humanos, a condición de que la materia sujeta a opinión no esté relacionada con un asunto que esté siendo examinado por la Comisión. 2. La Corte motivará sus opiniones facilitando que cada miembro del Tribunal pueda presentar su opinión particular, separada o disidente. (Traducción propia al español).

<sup>751</sup> Cadet Odimba, J. (2006). *Protección de los derechos fundamentales en África*, Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional (6), julio-diciembre, pp. 107-145.



Corte Africana de Justicia y de los Derechos Humanos<sup>752</sup>, que integra ambos órganos, estableciendo que este nuevo Tribunal tendrá lugar tras la ratificación de quince Estados miembros<sup>753</sup>. El Protocolo establece que la Corte estará compuesta de dos secciones: Asuntos Generales y Derechos Humanos. Fue modificado en 2014, para garantizar la inmunidad de los dirigentes continentales frente a este Tribunal, lo cual cuestiona la efectividad de la protección de los derechos.

Con éste, lo que se pretende es contrarrestar el poder de la Corte Penal Internacional, cuya jurisdicción es considerada una intromisión en los asuntos africanos y ha sido acusada de perseguir prácticamente sólo los casos de esta región, lo que ha motivado que algunos líderes de la región soliciten la retirada en bloque de los 34 países africanos que son miembros de la Corte Penal Internacional. En tanto esto no se produzca, incluso si finalmente se crease la Corte de Justicia y Derechos Humanos, los líderes continuarían siendo supervisados por la CPI.

En la 24ª cumbre de la Unión Africana celebrada en Addis Abeba el 30 y 31 de enero de este mismo año, Robert Mugabe fue elegido presidente del organismo, y en una de sus primeras declaraciones señaló que la propuesta de que los países africanos se retiren de la Corte Internacional “debe estar en la agenda de la próxima reunión de la UA que tendrá lugar en junio en Sudáfrica”<sup>754</sup>, así como el establecimiento de la nueva Corte Africana.

Sin embargo, que ésta comience a funcionar no va a ser tarea fácil, pues adolece de falta de voluntad política y algunos líderes hacen un uso partidista de la misma, además de

---

<sup>752</sup> Unión Africana (2008). *Protocolo sobre el Estatuto de la Corte Africana de Justicia y de los Derechos Humanos*. Disponible en: [http://www.africancourtcoalition.org/images/docs/legal-texts/acjhr\\_protocol.pdf](http://www.africancourtcoalition.org/images/docs/legal-texts/acjhr_protocol.pdf) [ÚLTIMA VISITA.19-04-15]

<sup>753</sup> Hasta ahora, sólo once lo han hecho.

<sup>754</sup> Noticias Radio Jambo, sobre la 24ª Cumbre de la Unión Africana, celebrada a finales de enero de 2015. Disponible en: <https://radiojambo.co.ke/new-au-chairman-mugabe-says-that-africa-must-pull-out-of-icc/> [ÚLTIMA VISITA 19-04-15]

necesitar una financiación importante, motivos que ponen en peligro la realidad de este proyecto. También se plantean otras cuestiones al respecto, relacionadas con su complejidad y lo amplio de su misión, que se extiende a catorce tipos diferentes de crímenes (entre los que se encuentra la trata), mientras que la Corte Penal Internacional sólo abarca tres: los crímenes de guerra, contra la humanidad y el genocidio.

#### **D. Cuando la lucha contra la Trata se convierte en una prioridad para África<sup>755</sup>. Cuarta cumbre UE-África**

El Departamento de Asuntos Sociales de la Comisión de la Unión Africana puso en marcha la iniciativa de la Comisión contra la Trata (AU.COMMIT)<sup>756</sup> como una de sus principales actividades sobre Migración y Desarrollo para 2009-2012. La puesta en marcha de la campaña marcó el ritmo en los esfuerzos para su erradicación, como una prioridad en la agenda de desarrollo del continente. Se centra en particular en temas de prevención, enjuiciamiento de los delincuentes y protección a las víctimas.

En la Cuarta Cumbre UE-África<sup>757</sup>, celebrada en Bruselas durante el dos y tres de marzo de 2014, se debatió el futuro de las relaciones entre ambas regiones, con la intención de reforzar sus lazos. De manera especial, en la Cumbre se reconoció la importancia de defender los derechos humanos en ambos continentes y confirmar el compromiso común de continuar los esfuerzos por alcanzar los Objetivos de Desarrollo del Milenio en 2015. Los dirigentes reiteraron su compromiso común de luchar contra la trata de seres humanos y de garantizar el respeto de los derechos humanos para todos los migrantes.

---

<sup>755</sup> Recientemente, la lucha contra la Trata de Seres Humanos se ha ganado un lugar prominente en los foros internacionales y regionales relativos a la gobernanza mundial, como ocurre respecto a la iniciativa de las Naciones Unidas de Lucha contra la Trata de Personas (UN.GIFT) y la Campaña Corazón Azul.

<sup>756</sup> Unión Africana. Iniciativa de la Unión Africana contra la Trata de Personas (AU.COMMIT). Disponible en: <http://au.int/fr/content/au-commission-initiative-against-trafficking-aucommit-campaign-0> [ÚLTIMA VISITA 29-09-15]

<sup>757</sup> Unión Europea (2014). Consejo de la Unión Europea. *Cumbre UE-África*, de 2 de marzo. Disponible en: <http://www.consilium.europa.eu/es/meetings/international-summit/2014/04/02-03/> [ÚLTIMA VISITA.19-04-15].

Poco a poco se ha ido consiguiendo que los distintos Estados introduzcan legislaciones que criminalizan este tipo de prácticas, y que se firmen acuerdos interestatales que favorezcan la lucha conjunta y la cooperación más allá de las propias fronteras. Sin embargo, todavía queda un largo camino por recorrer en este campo para hacer más efectivas esas leyes, sobre todo a la hora de implementarlas. También se han incrementado las campañas de sensibilización, especialmente en las zonas rurales, donde se intenta implicar a los jefes tradicionales, a los grupos de mujeres y a jóvenes.

A pesar de ello, el número de niños y niñas víctimas de tráfico y trata de menores sigue creciendo y las técnicas utilizadas para conseguirlos son cada vez más violentas, como muestran los informes mundiales que hemos examinado en este trabajo<sup>758</sup>. La herramienta principal para la solución de este problema se centra en la educación.

Por último, existen marcos legales internacionales de derechos humanos que abordan la lucha contra el delito de la trata, algunos ratificados por la mayoría de los países africanos, pero al final, corresponde a cada Estado promulgar normas y hacer que se cumplan, tanto en los países de origen de donde proceden las víctimas como en los lugares donde tiene lugar la explotación.

Actualmente, todavía algunos seres humanos nacen siendo esclavos por herencia como ocurre en Mauritania, donde el estatus de siervo es traspasado de generación en generación. Los dueños compran, venden, alquilan o regalan a sus esclavos, una realidad impactante y dura más allá de Mauritania, particularmente en partes de África occidental y el sur de Asia. Otras víctimas son capturadas o secuestradas, antes de ser vendidas o retenidas para su explotación, ya sea a través de un matrimonio, de trabajo no remunerado en botes pesqueros o como trabajadores domésticos. Otros son atraídos con engaños a situaciones de las que no pueden escapar, con falsas promesas de buen trabajo o educación.

---

<sup>758</sup> Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y Delincuencia (2014). *Informe Mundial sobre la Trata*. Op. cit.



## **Capítulo octavo**

### **LA TRATA EN EL SISTEMA EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS**

El Consejo de Europa y la Unión Europea son las organizaciones internacionales que se circunscriben al ámbito territorial del continente europeo. Las dos se proclaman como defensoras y protectoras de los derechos humanos, y por ende, luchadoras incansables contra la trata, por lo que este trabajo dedica una parte importante a las mismas.

Antes de analizar el tema en concreto, se expone a modo de introducción y de manera rápida pero ordenada, el origen, estructura y funcionamiento de ambas. No es extraño que actualmente gran parte de la población desconozca sus diferencias y no sepa distinguir las. Especialmente, resulta muy común que incluso entre personas que sí conocen su estatus diferenciado como organizaciones territoriales distintas, confundan organizaciones con órganos determinados, como ocurre especialmente cuando se habla del Consejo de Europa, organización regional, confundiéndolo con el Consejo Europeo o el Consejo de la Unión Europea, órganos dependientes de la Unión Europea, organización subregional en el continente. Escuetamente, el Consejo Europeo es una institución de la Unión Europea formada por los Jefes de Estado de los países miembros, que se reúne cuatro veces al año para tratar las prioridades políticas de la Unión, y el Consejo de la Unión Europea es la institución que representa a los gobiernos respectivos, en el que se reúnen los ministros de todos los Estados miembros para adoptar leyes y coordinar políticas.

## 1. La Trata de Personas en el Consejo de Europa<sup>759</sup>

El Consejo de Europa es el sistema regional más antiguo y el que mayor evolución y perfección ha alcanzado entre los sistemas regionales de derechos humanos. Nació tras la Segunda Guerra Mundial con el objetivo de promover y proteger los valores democráticos en el continente, labor que continúa desarrollando como máxima autoridad de Europa en la materia. Winston Churchill fue uno de los primeros defensores de la integración europea<sup>760</sup>, con el fin de evitar que se repitiesen las atrocidades de las dos guerras mundiales, proponiendo como primer paso crear el Consejo de Europa. En 1948 se reunieron en La Haya, con Churchill como presidente de honor, ochocientos delegados de todos los países europeos en un gran Congreso, que condujo a la creación del Consejo de Europa el 5 de mayo de 1949, con la firma del Tratado de Londres. Su función básica consiste en la defensa de los derechos civiles y políticos, aunque también se ocupa de proteger los sociales y económicos, tal y como recoge la Carta Social Europea.

Está integrada por los 47<sup>761</sup> países de toda Europa, entendida en su más amplia concepción geográfica. La pluralidad del Consejo de Europa sin embargo, no ha sido óbice para la emergencia cada vez más notoria de la Unión Europea como foro político y jurídico más relevante del proceso de integración europea, hoy compuesta por veintiocho países<sup>762</sup>.

---

<sup>759</sup> Consejo de Europa. Web oficial. Disponible en: <http://www.coe.int/en/web/portal/home>  
[ÚLTIMA VISITA 03-02-15]

<sup>760</sup> “Existe un remedio que... en pocos años podría hacer a toda Europa libre y feliz. Consiste en volver a crear la familia europea, o al menos la parte de ella que podamos, y dotarla de una estructura bajo la cual pueda vivir en paz, seguridad y libertad. Debemos construir una especie de Estados Unidos de Europa” Winston Churchill, “Discurso para la juventud académica”, Zurich, Suiza, 19 de septiembre de 1946.

<sup>761</sup> Consejo de Europa. Estados miembros, disponible en: <http://www.coe.int/en/web/about-us/our-member-states>  
[ÚLTIMA VISITA 03-02-15]

<sup>762</sup> Unión Europea. Estados miembros, disponible en: [http://europa.eu/about-eu/countries/index\\_es.htm](http://europa.eu/about-eu/countries/index_es.htm)  
[ÚLTIMA VISITA 16-06-15]

### **A. La Trata en el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950**

Una de las primeras medidas que adoptó el Consejo de Europa fue la redacción del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales<sup>763</sup> el 4 de noviembre de 1950, que recogió los derechos enunciados dos años antes por la Declaración Universal de Derechos Humanos, en un instrumento jurídico de obligado cumplimiento para los países europeos. Entró en vigor en 1953, y desde entonces ha sido la pieza clave en la actuación de la entidad. Actualmente, todos los países miembros del Consejo se han adherido al Convenio.

Ha sido desarrollado y modificado por diversos Protocolos Adicionales, que han añadido el reconocimiento de otros derechos y libertades, y mejorado sus sistemas de control, de manera que hoy podemos decir que se ha convertido en el sistema más importante de protección de derechos humanos en el mundo. Su redacción actual consta de 59 artículos agrupados en tres títulos. El artículo 1 obliga a todos los Estados Partes a reconocer los derechos regulados en el mismo “a toda persona dependiente de su jurisdicción”, lo cual es importante para este trabajo, pues supone que no se limita a ciudadanos y residentes. El Título I (artículos 2 a 18) detalla los derechos humanos reconocidos; el Título II (artículos 19 a 51) regula la composición, funcionamiento y competencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, órgano jurisdiccional encargado de velar por el respeto de los derechos; y el Título III (artículos 52 a 59) se dedica a disposiciones diversas.

El Convenio Europeo de Derechos Humanos dispone en su artículo 4 la “prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado”, determinando que: 1. Nadie podrá ser sometido a esclavitud o servidumbre, 2. Nadie podrá ser constreñido a realizar un trabajo

---

<sup>763</sup> Consejo de Europa (1950). *Convenio Europeo de Derechos Humanos*. Disponible en: [http://www.echr.coe.int/Documents/Convention\\_SPA.pdf](http://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf) [ÚLTIMA VISITA 16-05-15]

forzado u obligatorio, 3. No se considera como “trabajo forzado u obligatorio” en el sentido del presente artículo: a) Todo trabajo exigido normalmente a una persona privada de libertad en las condiciones previstas en el artículo 5 del presente Convenio, o durante su libertad condicional; b) Todo servicio de carácter militar o, en el caso de objetores de conciencia en los países en que la objeción de conciencia sea reconocida como legítima, cualquier otro servicio sustitutivo del servicio militar obligatorio; c) Todo servicio exigido cuando alguna emergencia o calamidad amenacen la vida o el bienestar de la comunidad; d) Todo trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

El artículo se refiere a esclavitud, servidumbre y trabajo forzado, no incluyendo la *trata*, concepto más reciente, que como tal ha sido desarrollado posteriormente y así se analiza.

### **B. Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos, de 3 de mayo de 2005<sup>764</sup>**

El Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la Trata de Seres Humanos de 3 de mayo de 2005, en vigor desde el 1 de febrero de 2008, ha sido ratificado por 43 Estados<sup>765</sup>, de los cuales uno, Bielorrusia, no es miembro del Consejo. Turquía lo ha firmado pero no lo ha ratificado<sup>766</sup>.

El Convenio va más allá en cuanto a obligaciones que otros instrumentos internacionales, aplicando la perspectiva de los derechos humanos, y centrado en las víctimas desde un enfoque de género y edad. Se distribuye en nueve Capítulos y 47 artículos. Desglosamos el contenido, al objeto de comprender estos avances y la importancia de los mismos.

---

<sup>764</sup> Consejo de Europa (2005). *Convenio Europeo contra la Trata de Seres Humanos*. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/2009/09/10/pdfs/BOE-A-2009-14405.pdf> [ÚLTIMA VISITA 03-02-15]

<sup>765</sup> Consejo de Europa (2005). *Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la Trata de Seres Humanos de 3 de mayo*. Estado de las ratificaciones, disponible en: [http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/trafficking/Flags-sos\\_en.asp](http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/trafficking/Flags-sos_en.asp) [ÚLTIMA VISITA 22-04-2015]

<sup>766</sup> Ratificado por España el 10 de septiembre de 2009.



En el Preámbulo, el CdE considera que la finalidad de la institución consiste en favorecer una estrecha unión entre sus miembros, y en esto, estima que la trata constituye una violación de los derechos humanos y un atentado contra la dignidad y la integridad de las personas, que puede llevar a una situación de esclavitud para las víctimas, por lo que su protección debe ser uno de sus objetivos primordiales. Para ello, toda acción o iniciativa en la lucha contra la misma debe ser no discriminatoria y tomar en consideración la igualdad de género, adoptando un enfoque basado en los derechos del niño.

Nos detenemos para volver de nuevo a la cuestión conceptual, puesto que tal y como se redacta la parte del Preámbulo para hacer referencia a la trata, parece dejar claro que la esclavitud es una situación a la que puede llevar la primera, por lo que entenderíamos que existen situaciones en que sin producirse una situación de esclavitud podrán ser calificadas de trata, considerado como concepto más amplio.

Para la redacción del texto, el CdE tiene presentes un número importante de disposiciones internas y también de otros organismos internacionales. En cuanto a las emanadas por el propio Consejo, destaca el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, de 1950, así como distintas recomendaciones del Comité de Ministros de los Estados miembros del Consejo, especialmente la Recomendación nº R (91) 11 sobre la explotación sexual, la pornografía, la prostitución y la trata de niños y jóvenes<sup>767</sup>; la Recomendación nº R (97) 13 sobre la intimidación de testigos y los derechos de defensa;<sup>768</sup> la nº R (2000) 11 sobre la lucha contra la trata de

---

<sup>767</sup> Consejo de Europa (1991). *Recomendación nº R (91) 11 sobre la explotación sexual, la pornografía, la prostitución y la trata de niños y jóvenes* Disponible en inglés, <http://polis.osce.org/library/f/2672/1925/CoE-FRA-RPT-2672-EN-1925.pdf> [ÚLTIMA VISITA 03-02-15]

<sup>768</sup> Consejo de Europa (1997). *Recomendación nº R (97) 13 sobre la intimidación de testigos y los derechos de defensa* Disponible en inglés, [http://www.coe.int/t/dghl/standardsetting/victims/recR\\_97\\_13e.pdf](http://www.coe.int/t/dghl/standardsetting/victims/recR_97_13e.pdf) [ÚLTIMA VISITA 03-02-15]

seres humanos para la explotación sexual<sup>769</sup>, la Rec (2001) 16 sobre la protección de los niños contra la explotación sexual,<sup>770</sup> y la Rec (2002) 5 sobre la protección de las mujeres contra la violencia<sup>771</sup>.

A modo de exposición de la enorme labor desarrollada por el CdE, mencionamos algunas recomendaciones de su Asamblea Parlamentaria que se tuvieron en cuenta a la hora de elaborar el Convenio, como la Recomendación 1325 (1997) relativa a la trata de mujeres y a la prostitución forzosa en los Estados miembros; la Recomendación 1450 (2000) sobre la violencia contra las mujeres en Europa; la Recomendación 1610 (2003) sobre las migraciones vinculadas a la trata de mujeres y a la prostitución, la Recomendación 1611 (2003) sobre el tráfico de órganos en Europa, y la Recomendación 1663 (2004) sobre esclavitud doméstica: servidumbre, au pairs y esposas adquiridas por correspondencia, así como la Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea de 19 de julio de 2002, relativa a la lucha contra la trata de seres humanos, la Decisión Marco de la Unión, de 15 de marzo de 2001, sobre el estatuto de las víctimas en los procedimientos penales, y la Directiva del Consejo de la Unión Europea de 29 de abril de 2004, relativa a la expedición de un permiso de residencia a nacionales de terceros países que sean víctimas de trata o hayan sido objeto de una acción de ayuda a la inmigración ilegal, que cooperen con las autoridades competentes.

Por supuesto, el texto toma como referencia la Convención de las Naciones Unidas para la Delincuencia Organizada Transnacional y su Protocolo para la lucha contra la Trata,

---

<sup>769</sup> Consejo de Europa (2000). *R (2000) 11 sobre la lucha contra la trata de seres humanos para la explotación sexual*. Disponible en inglés, <http://polis.osce.org/library/f/2686/499/CoE-FRA-RPT-2686-EN-499.pdf> [ÚLTIMA VISITA 03-02-15]

<sup>770</sup> Consejo de Europa (2001). *Rec (2001) 16 sobre la protección de los niños contra la explotación sexual*. Disponible en inglés, <https://wcd.coe.int/ViewDoc.jsp?id=234247> [ÚLTIMA VISITA 03-02-15].

<sup>771</sup> Consejo de Europa (2002). *Rec (2002) 5 sobre la protección de las mujeres contra la violencia*. Disponible en: [http://www.coe.int/t/dghl/standardsetting/equality/03themes/violence-against-women/Rec\(2002\)5\\_Spanish.pdf](http://www.coe.int/t/dghl/standardsetting/equality/03themes/violence-against-women/Rec(2002)5_Spanish.pdf) [ÚLTIMA VISITA 03-02-15]

así como el resto de instrumentos jurídicos internacionales aplicables, que el Convenio no detalla pero que este trabajo ha analizado en el capítulo primero.

Teniendo en cuenta toda la legislación mencionada, y la necesidad de elaborar un instrumento jurídico regional que se centre en los derechos humanos de las víctimas y establezca un mecanismo de seguimiento específico, el Consejo acordó aprobar el Convenio.

El Capítulo I desarrolla el objeto, ámbito de aplicación, principio de no discriminación y definiciones, lo que reparte en cuatro importantes artículos.

El importante artículo 1, que reproducimos literalmente, establece el objeto del Convenio: “1. El presente Convenio tiene como objeto: a) Prevenir y combatir la trata de seres humanos, garantizando la igualdad de género; b) Proteger los derechos humanos de las víctimas de trata, diseñar un marco global de protección y de asistencia a las víctimas y a los testigos, garantizando la igualdad de género, y asegurar investigaciones y actuaciones penales eficaces; c) Promover la cooperación internacional en el ámbito de la lucha contra la trata de seres humanos. 2. Con el fin de asegurar la aplicación efectiva de sus disposiciones por las Partes, el presente Convenio establece un mecanismo específico de seguimiento.”

En cuanto al ámbito de aplicación, el artículo 2 lo extiende a todas las formas de la trata, transnacionales pero también, muy importante, las nacionales, se vinculen o no a la delincuencia organizada. El principio de no discriminación se recoge en el artículo 3, en que se obliga a las partes a aplicar las disposiciones del Convenio sin discriminación alguna de ninguna condición.

El artículo 4 incluye las definiciones más importantes para entender el contenido del texto y del delito en definitiva, de la que destaca la dedicada a la víctima, como toda persona física que sea objeto de trata de seres humanos según se define en el presente artículo, que viene a transcribir prácticamente la definición del Protocolo de Palermo. Por

otra parte, a partir del Convenio las víctimas quedan protegidas frente a una posible criminalización de las mismas, lo que venía siendo normal hasta su aprobación.

El Capítulo II, artículos 5 a 9, regula lo relacionado con la prevención, cooperación y otras medidas. Para la prevención, los Estados Parte adoptarán las disposiciones necesarias en cuanto a investigaciones, información, educación, etc., promoviendo el enfoque basado en los derechos humanos y el integrador en materia de género y menores, abriendo las puertas a la participación de la sociedad civil en la adopción de las mismas, desarrollando medidas para favorecer la migración legal, de las que destaca, entre otras, la seguridad, control, legitimidad y validez de los documentos. De especial relevancia resulta el artículo 6<sup>772</sup> en cuanto a las medidas para desincentivar la demanda, estimando que favorece todas las formas de explotación de las personas y conduce a que el delito de la trata se mantenga e incluso se expanda.

El Capítulo III, artículos 10 a 17, recoge las medidas para proteger y promover los derechos de las víctimas, garantizando la igualdad de género. En primer lugar, los Estados han de elaborar medidas de identificación, protección a la vida privada y asistencia a las mismas en todas las necesidades, físicas, psicológicas y sociales, y también en seguridad y protección. Destaca el artículo 13<sup>773</sup> en cuanto al plazo de restablecimiento y reflexión de

---

<sup>772</sup> Consejo de Europa (2005). *Convenio Europeo contra la Trata de Seres Humanos*. Op.cit. Artículo 6. “Medidas para desincentivar la demanda: Con el fin de desincentivar la demanda que favorece todas las formas de explotación de las personas, especialmente de las mujeres y los menores, y que es conducente a la trata de los mismos, cada Parte adoptará o reforzará medidas legislativas, administrativas, educativas, sociales, culturales, o de otra naturaleza, entre ellas: a. Investigaciones sobre mejores prácticas, métodos y estrategias; b. Medidas dirigidas a sensibilizar sobre la responsabilidad y la importancia de medios y de la sociedad civil en la identificación de la demanda como una de las causas profundas de la trata de seres humanos; c. Campañas de información dirigidas a grupos específicos, en las que participen, cuando sea apropiado, las autoridades públicas y los responsables políticos; d. Medidas preventivas que comprendan programas educativos destinados a los menores de ambos sexos durante su escolarización, que hagan hincapié en el carácter inaceptable de la discriminación basada en el género, y sus consecuencias desastrosas, así como en la importancia de la igualdad en hombres y mujeres y en la dignidad e integridad de cada ser humano”.

<sup>773</sup> Consejo de Europa (2005). *Convenio Europeo contra la Trata de Seres Humanos*. Op.cit. Artículo 13. “Plazo de restablecimiento y reflexión. 1. Cada Parte preverá en su derecho interno un plazo de restablecimiento y reflexión de al menos 30 días cuando existan motivos razonables para creer que la persona interesada es una víctima. Este plazo debe tener la duración suficiente para que esa persona pueda restablecerse y escapar de la influencia de los traficantes y/o tomar una decisión informada sobre su cooperación con las autoridades competentes. Durante ese

al menos treinta días, además de la expedición de un permiso de residencia renovable. Por otra parte, la víctima también tiene derecho a la correspondiente indemnización y reparación legal, además de las correspondientes en caso de su repatriación o retorno.

El Capítulo IV, artículos 18 a 26, se dedica al Derecho penal sustantivo. Los Estados tienen la obligación de tipificar penalmente el delito, además de estudiar la posibilidad de hacer lo mismo con la utilización de los servicios que son objeto de explotación, conforme a lo dispuesto en el apartado a) del artículo 4. Se incluyen también en esta obligación, los actos relativos a documentos de viaje o identidad, a la complicidad, la tentativa y la responsabilidad de las personas jurídicas. En cuanto a las sanciones, deben ser efectivas, proporcionadas y disuasorias. Destaca lo referido a la posibilidad de decomisar instrumentos y productos de las infracciones penales, así como la posibilidad del cierre temporal o definitivo del establecimiento que se haya utilizado para llevar a cabo el delito.

El Capítulo V, artículos 27 a 31, establece lo relativo a investigación, actuaciones penales y derecho procesal. Las investigaciones y actuaciones penales no estarán subordinadas a acusaciones formales, garantizando que las organizaciones de la sociedad civil tengan la posibilidad de asistir y ayudar a las víctimas en los procedimientos penales. Ha de protegerse efectiva y apropiadamente a las víctimas, testigos y colaboradores con las autoridades judiciales. En esto, el apartado 4 del artículo 28 establece que “cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otra índole necesarias para garantizar, si es preciso, una protección apropiada contra las posibles represalias o intimidaciones, en particular

---

*plazo no podrá ejecutarse contra ella ninguna medida de expulsión. La presente disposición no afectará a las actividades realizadas por las autoridades competentes en cada una de las fases del procedimiento nacional aplicable, en particular durante las investigaciones y actuaciones penales por las infracciones de que se trate. Durante ese plazo, las Partes autorizarán a la persona interesada a permanecer en su territorio. 2. Durante ese plazo, las personas a que se refiere el apartado 1 del presente artículo podrán beneficiarse de las medidas previstas en los apartados 1 y 2 del artículo 12. 3. Las Partes no estarán obligadas a respetar ese plazo cuando existan motivos de orden público o cuando se demuestre que la condición de víctima se invoca indebidamente”.*

durante y después de las investigaciones y actuaciones penales contra los autores, a los miembros de los grupos, fundaciones, asociaciones u organizaciones no gubernamentales que ejerzan las actividades expresadas en el apartado 3 del artículo 27”.

El Capítulo VI, artículos 32 a 35, regula lo relacionado con la cooperación internacional y la cooperación con la sociedad civil. Se dispone la obligación de cooperar en la prevención, lucha, protección y asistencia a las víctimas y en las investigaciones, así como en las acciones relacionadas con personas amenazadas o desaparecidas.

El Capítulo VII, artículos 36, 37 y 38, se dedica a los mecanismos de seguimiento. Muy importante es que el propio Convenio crea su propio mecanismo de evaluación y control, el Grupo de Expertos en la lucha contra la Trata de Seres Humanos (GRETA), que se encargará del seguimiento de la aplicación del Convenio por las partes, estableciendo su composición y el modo de elección de sus miembros. También se crea el Comité de las Partes, dependiente del Secretario General del Consejo, formado por los representantes en el Comité de Ministros, que adoptará sus propias reglas de procedimiento.

El GRETA determinará los medios más adecuados para llevar a cabo la evaluación, pudiendo solicitar información de la sociedad civil, y elaborando un informe que contenga su análisis en relación con la aplicación de las disposiciones. En base al informe, el Comité podrá adoptar recomendaciones dirigidas particularmente a una o varias de las partes. El último y cuarto informe del Grupo se publicó el pasado 16 de abril, con unas observaciones de carácter extraordinariamente relevante en el tema, que se examinamos detalladamente más adelante.

El Capítulo VIII, artículos 39 y 40, se refiere a las relaciones con otros instrumentos internacionales, en especial con el Protocolo de Palermo, otorgando a las Partes o Estados que lleguen a serlo, la posibilidad de establecer entre sí pactos en la materia, bilaterales o multilaterales. También se refiere en particular al respeto a los derechos, obligaciones y responsabilidades de los Estados y de los particulares, en relación con la Convención de

1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados y el principio de no devolución.

El Capítulo IX, artículo 41, establece los requisitos para posibles enmiendas al Convenio, y el último Capítulo X, artículos 41 a 47, recoge las cláusulas finales.

***a) El Grupo de Expertos en la lucha contra la Trata (GRETA)***

Como se ha observado, el Convenio va más allá de los instrumentos jurídicos internacionales que regulaban la trata hasta el momento, evolucionando en aspectos que se manifestaban difusos.

Entre ellos, supone un gran avance para la aplicación efectiva de sus disposiciones, la creación de un órgano propio de control, como sistema de seguimiento y supervisión para la puesta en práctica por parte de los Estados Partes de las obligaciones adquiridas, que no ha de confundirse éste con el Grupo de Expertos en Trata de Seres Humanos creado por la Unión Europea para asesorar a la Comisión en el tema, constituido como foro de debate y que se analiza en la parte dedicada a la organización subregional. El GRETA publica regularmente informes de evaluación de las medidas adoptadas por las Partes, teniendo en cuenta que aquéllas que no respeten plenamente las establecidas por el Convenio estarán obligadas a ponerlas en marcha o en su caso, a intensificar su acción.

En cuanto a su estructura, el artículo 36 de la Convención estipula que éste estará compuesto por un mínimo de diez y un máximo de quince miembros, subrayando la necesidad de garantizar el equilibrio geográfico y de género, además de ser nacionales de los Estados Partes y tener conocimientos pluridisciplinarios especialmente reconocidos en el ámbito de los derechos humanos, la asistencia y protección de las víctimas y de la acción contra la trata. Los miembros son escogidos entre personas de elevada moralidad, desempeñan su cargo a título individual y deben ser independientes e imparciales en el

ejercicio de sus funciones. La Convención encomienda al Comité de Ministros definir el procedimiento de elección de sus miembros<sup>774</sup>. Por su parte, los Estados están obligados a colaborar y a proveer al GRETA de la información que les solicite, además de mantener contacto con las organizaciones de la sociedad civil.<sup>775</sup>

También se han adoptado normas de procedimiento para la evaluación de la aplicación de la Convención contra la Trata, aprobadas el 17 de junio de 2009, modificadas el 21 de noviembre de 2014, en vigor el 1 de enero de 2015<sup>776</sup>.

El procedimiento de evaluación que sigue el Grupo se organiza por rondas, estableciendo que la duración de cada una será de cuatro años, salvo que el GRETA establezca otra cosa por unanimidad. La primera ronda se iniciará a la mayor brevedad de un año, dos como mucho, tras la entrada en vigor de la Convención para la parte interesada. Para ello, los Estados estarán obligados a responder a un cuestionario obligatorio. El Grupo seleccionará las disposiciones específicas del documento sobre las que basará la ronda de evaluación y por tanto, el contenido de las cuestiones.

Para la primera ronda, elegirá aquéllas que proporcionen una visión general de la aplicación del Convenio por el Estado. Las respuestas deberán ser respondidas detalladamente, y contener todos los textos de referencia necesarios, devolviéndose posteriormente al Secretario Ejecutivo de la Convención. Si el Grupo lo considera podrá solicitar información adicional, o si es necesario para completar o aclarar la información

---

<sup>774</sup> El 11 de junio de 2008, el Comité de Ministros adoptó la Resolución CM/Res(2013)28 sobre normas relativas al procedimiento de elección de los miembros del Grupo de Expertos sobre la Lucha contra la Trata de Seres Humanos (GRETA). Disponible en: <https://wcd.coe.int/ViewDoc.jsp?id=2119269&Site=CM&BackColorInternet=C3C3C3&BackColorIntranet=EDB021&BackColorLogged=F5D383> [ÚLTIMA VISITA 04-02-15]

<sup>775</sup> En el caso de España, una delegación del GRETA visitó oficialmente el país del 15 al 19 de octubre de 2012, reuniéndose con representantes de la Administración como con representantes de las ONGs.

<sup>776</sup> Consejo de Europa (2014). Grupo de Expertos contra la Trata. *Normas de procedimiento para la evaluación de la aplicación de la Convención Contra la Trata*. Disponible en: [http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/trafficking/Source/THB\\_GRETA\\_2014\\_52%20Rules\\_en\\_REV.pdf](http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/trafficking/Source/THB_GRETA_2014_52%20Rules_en_REV.pdf) [ÚLTIMA VISITA 04-06-15]



obtenida durante las visitas a los países. También resolverá si la información recibida es pública o confidencial.

Existen las solicitudes urgentes de información cuando una situación requiera la atención inmediata, para prevenir o limitar la magnitud o el número de violaciones graves. En este sentido, podrá nombrar Relatores para evaluar la situación específica, y si es necesario, llevar a cabo una visita especial a la parte o partes que se trate.

En cuanto a la información de la sociedad civil, el GRETA puede solicitarla a las organizaciones no gubernamentales, a otras organizaciones pertinentes y miembros destacados, a los que se invitará a responder en un plazo establecido. Deben ser organizaciones activas en la lucha contra la trata, incluyendo coaliciones nacionales de organizaciones o ramas nacionales o internacionales, teniendo acceso a las fuentes y llevando a cabo las comprobaciones necesarias para contrastar la información.

Subsidiariamente a la información presentada por escrito, como se ha indicado, el Grupo puede realizar una visita a los interesados cuando lo considere necesario, nombrando una delegación para llevarla a cabo, no pudiendo formar parte de la misma un nacional del Estado interesado. La delegación irá acompañada de uno o más miembros de la Secretaría de la Convención y en caso necesario, intérpretes, pudiendo decidir además, que la delegación esté asistida por especialistas en campos específicos, que informarán sobre sus conclusiones. Pueden acordarse también otros medios adecuados para llevar a cabo la evaluación, como organizar audiencias con diversos actores en el campo de la lucha contra la trata, o recurrir a la asistencia de expertos o asesores.

El GRETA nombrará Relatores para cada informe, que prepararán un proyecto que constará de una parte expositiva y de las conclusiones analíticas. La parte descriptiva contendrá los resultados relacionados con la ejecución por el Estado de las disposiciones de la Convención, elaborada en base a las respuestas al cuestionario y cualquier otra información. Las conclusiones contendrán sugerencias y propuestas sobre la forma en que

cumple los compromisos adquiridos, o en su caso, cómo puede hacer frente a los problemas que se hayan identificado. Las Partes serán informadas en todo momento del estado en que se encuentra su informe, invitándolas a presentar las alegaciones finales en el plazo de un mes.

El informe concreto y las conclusiones, junto con las observaciones presentadas por el interesado, se harán públicas si así procede, siguiendo las normas de confidencialidad establecidas, remitiéndose al Comité de las Partes.

Finalmente, el GRETA elaborará su Informe General, en función de todos los informes recibidos, que será público en todo caso. El último informe, publicado el 16 de abril de 2015, en la recta final de este trabajo, es el cuarto realizado por el Grupo. Los anteriores lo fueron el 1 de septiembre de 2011<sup>777</sup>, que abarcaba el seguimiento realizado durante el período de febrero de 2009 a julio de 2011, el 4 de octubre de 2012<sup>778</sup>, para el período de 1 de agosto de 2011 al 30 de julio de 2012, y el 17 de octubre de 2013<sup>779</sup>, que recogía la información recabada por el Grupo en el período de 1 de agosto de 2012 al 31 de julio de 2013.

Consideramos oportuno incluir esta información, dada la importancia del contenido de todos ellos, aunque por su exhaustividad nos detenemos únicamente en el último, que reúne la información más actual y de gran relevancia, ya que por primera vez en su lista de informes, el Grupo ha puesto título al mismo: Trata de Personas: Muchos Estados europeos no hacen lo suficiente para los niños víctimas, lo que indica una situación de urgencia jurídica y política en un tema extraordinariamente delicado.

---

<sup>777</sup> Consejo de Europa. Grupo de Expertos Contra la Trata. *Informe de 1 de septiembre de 2011*. Disponible en [http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/trafficking/Docs/Gen\\_Report/GRETA\\_2011\\_11\\_GenRpt\\_en.pdf](http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/trafficking/Docs/Gen_Report/GRETA_2011_11_GenRpt_en.pdf) [ÚLTIMA VISITA 04-06-15]

<sup>778</sup> Consejo de Europa (2012). Grupo de Expertos Contra la Trata. *Informe de 4 de octubre de 2012*. Disponible en: [http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/trafficking/Docs/Gen\\_Report/GRETA\\_2012\\_13\\_2ndGenRpt\\_en.pdf](http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/trafficking/Docs/Gen_Report/GRETA_2012_13_2ndGenRpt_en.pdf) [ÚLTIMA VISITA 04-06-15]

<sup>779</sup> Consejo de Europa (2013). Grupo de Expertos Contra la Trata *Informe de 17 de octubre de 2013*. Disponible en: [http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/trafficking/Docs/Gen\\_Report/GRETA\\_2013\\_17\\_3rdGenRpt\\_en.pdf](http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/trafficking/Docs/Gen_Report/GRETA_2013_17_3rdGenRpt_en.pdf) [ÚLTIMA VISITA 04-06-15]

***b) Cuarto Informe General del Grupo de Expertos en la lucha contra la Trata de Personas. Trata de Personas: “Muchos Estados europeos no hacen lo suficiente para los niños víctimas”<sup>780</sup>”***

Examinamos detalladamente el contenido del texto, publicado el 16 de abril de 2015, en que el GRETA expone los resultados del análisis de las tendencias, las lagunas y las mejores prácticas identificadas en las treinta y cinco comunicaciones recabadas, país por país, recibidas y trabajadas desde el 1 de agosto de 2013 hasta el 30 de septiembre 2014. Es el primer Informe al que el Consejo de Europa pone título. Su publicación se realizó justo un mes antes del décimo aniversario de la apertura de la Convención a la firma (16 de mayo de 2015).

El documento identifica las áreas en las que los Estados deben intensificar las medidas para cumplir con sus obligaciones en virtud del Convenio, reflejando especialmente cómo la mayoría de los países evaluados necesitan redoblar sus esfuerzos para identificar a los niños víctimas de la trata y proporcionarles el apoyo legal necesario.

Pero también contiene otros aspectos de gran trascendencia, como la destacada importancia de las víctimas en general, en lo que revela la necesidad para la mayoría de los países de tomar más y mejores medidas para facilitar su identificación, y una vez identificadas, proveerlas de mejor asistencia y protección, garantizando las indemnizaciones que les correspondan. Otra área en la que se refleja mucho trabajo por realizar se encuentra en la eficacia de las investigaciones, enjuiciamientos y condenas.

Una cuestión que se hace manifiesta en el documento y que habrá de ser tomada muy en cuenta en el futuro, es la relacionada con las formas de la trata, especialmente en la explotación laboral y su regulación efectiva. En este sentido, el actual Presidente del

---

<sup>780</sup> Consejo de Europa (2014). Grupo de Expertos Contra la Trata. *Informe general de 2014: Muchos Estados europeos no hacen lo suficiente para los niños víctimas*. Disponible en: [http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/trafficking/Docs/Gen\\_Report/GRETA\\_2015\\_1\\_4thGenRpt\\_en.pdf](http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/trafficking/Docs/Gen_Report/GRETA_2015_1_4thGenRpt_en.pdf) [ÚLTIMA VISITA 16-08-15]

Grupo, Nicolas Le Coz, ha manifestado “No todas las formas de Trata de Seres Humanos se abordan con la misma energía. Aunque nunca debemos reducir nuestros esfuerzos para combatir la trata con fines de explotación sexual, es imprescindible tener en cuenta la gravedad de la trata con fines de explotación laboral”, añadiendo: “Es indispensable tenerla en cuenta para elevar el nivel de protección de los más vulnerables, en particular los niños, y también las personas con discapacidad y las personas pertenecientes a ciertas comunidades que son el blanco de los traficantes”<sup>781</sup>.

En positivo, se exponen las buenas prácticas observadas en algunos de los países evaluados, como aquéllos en los que existen fiscales y jueces especializados, o los que muestran ejemplos de esquemas de compensación a las víctimas.

El Grupo manifiesta la esperanza de que la ratificación del Convenio se extenderá a más Estados miembros del Consejo de Europa, pero también a Estados no miembros y a la Unión Europea como Organización. En este sentido, subraya que los Estados que no han ratificado socavan la acción concertada, lo que permite al crimen organizado o los individuos involucrados continuar aprovechando los ingentes beneficios del negocio de la trata, al abrigo de una impunidad que se ampara en vacíos legislativos y en la falta de coordinación de las distintas instancias nacionales e internacionales, necesitadas de acciones comunes.

Se destaca la participación del Grupo en diversos eventos internacionales, promocionando la Convención de 2005 en Europa y más allá, por lo que sus disposiciones pueden ofrecer en el marco de la cooperación y en beneficio de otras regiones, de los que se destacan sólo algunos de los eventos más significativos que enumera el Informe, en la línea que sigue este trabajo de acentuar los innumerables esfuerzos dedicados y que se dedican en la lucha contra el delito, remitiendo al texto para un conocimiento más exhaustivo.

---

<sup>781</sup> Declaraciones del Presidente del Grupo Transfronterizo para la lucha contra la Trata de Seres Humanos con ocasión de la publicación del cuarto informe del Grupo. Disponible en: [http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/trafficking/Docs/Press\\_releases/Gen\\_reports/PR\\_4th\\_Gen\\_Rep\\_en.asp](http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/trafficking/Docs/Press_releases/Gen_reports/PR_4th_Gen_Rep_en.asp) [ÚLTIMA VISITA 16-08-15]

Entre ellos, el 18 de octubre de 2013, con motivo de la Jornada Europea de Lucha contra la Trata, el GRETA, el Relator Especial de la ONU sobre Trata de Personas, y el Representante Especial de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) emitieron una declaración conjunta bajo el lema: “Víctimas de Trata: los Seres Humanos deben ser protegidos por los Derechos Humanos”<sup>782</sup>. Básicamente, la declaración solicitó una respuesta mundial concertada contra la trata, y destacó que la cooperación entre los países de origen, tránsito y destino, así como los mecanismos regionales e internacionales, los actores privados, las corporaciones multinacionales y las organizaciones de la sociedad civil, es necesaria para dar respuestas integrales.

Con ocasión de la 58ª Sesión de la Comisión sobre la Condición de la Mujer, celebrada del 10 al 21 de marzo de 2014, un evento paralelo<sup>783</sup> fue organizado

---

<sup>782</sup> Consejo de Europa (2013). Grupo de Expertos Contra la Trata. Declaración de 2013. *Víctimas de Trata: los Seres Humanos deben ser protegidos por los Derechos Humanos*. Disponible en: [http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/trafficking/docs/news/7th\\_eur\\_anti\\_thb\\_day\\_EN.asp](http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/trafficking/docs/news/7th_eur_anti_thb_day_EN.asp) [ÚLTIMA VISITA 16-08-15]

En el marco de esta Jornada, expertos en derechos humanos de la ONU, el Consejo de Europa y la OSCE señalaron que una cooperación internacional es fundamental para “*aplicar un enfoque basado en los derechos humanos al abordar este fenómeno con múltiples facetas*”. En el comunicado conjunto destacaron la importancia de la cooperación entre el lugar de origen, tránsito y de destino. Asimismo, consideraron que la “*colaboración entre los mecanismos regionales e internacionales, así como los agentes privados como las empresas multinacionales y las organizaciones de la sociedad civil es esencial para obtener respuestas integrales a la Trata de Personas*”. El Relator Especial de la ONU, Joy Ezeilo, reafirmó que “*la Trata en sí misma es una grave violación de los derechos humanos que lleva a otras violaciones de los derechos fundamentales*”. El Presidente del GRETA, Nicolas le Coz, destacó que los Estados tienen la responsabilidad conforme al derecho internacional y europeo en otorgar protección a las víctimas de violaciones graves de los derechos, además insistió en que se debe velar por su integridad moral y física y prevenir la re-victimización y por supuesto, “*perseguir y castigar a los delincuentes*”. Dadas las proporciones preocupantes que la Trata ha tomado, hay una necesidad de pasar de un modelo de seguridad nacional a un enfoque basado en los derechos humanos con el fin de identificar mejor y asistir a las víctimas del delito, que son a menudo los migrantes indocumentados. Para la Representante Especial de la OSCE y Coordinadora para la Lucha contra la Trata, María Grazia Giammarino, “*la realización del derecho de la víctima a un recurso efectivo es el núcleo del enfoque basado en los derechos humanos*”, considerando también que el resarcimiento y la indemnización constituyen los “*peldaños clave en el camino hacia la recuperación completa y la inclusión social, sin miedo al estigma*”. Los tres expertos internacionales insistieron en que “*un enfoque basado en derechos humanos universales es fundamental para poner fin a la Trata en el mundo hoy en día*”.

<sup>783</sup> El programa de eventos paralelos, o actividades organizadas fuera del programa formal del período de Sesiones de la Comisión, ofrece a los Estados Miembros, otras entidades de las Naciones Unidas y ONG la oportunidad de debatir temas de la Comisión y otras cuestiones importantes sobre la igualdad de género. Conclusiones de la CWS58. Disponible en: <http://www.unwomen.org/~media/headquarters/attachments/sections/csw/58/csw58-agreedconclusions-advanceduneditedversion.ashx> [ÚLTIMA VISITA 16-08-15]

conjuntamente por el Consejo de Europa y la Misión Permanente de Austria ante las Naciones Unidas en Nueva York, el 10 de marzo de 2014, con el lema: “Trata de Seres Humanos: una forma grave de la violencia contra las mujeres y niñas, y una flagrante violación de los derechos humanos”, moderado por el Presidente del Grupo, y en el que participó el Consejo de Europa a través de su Secretario Adjunto y el Presidente de la Asamblea, el Secretario Adjunto de las Naciones Unidas, el Jefe de la Acción Especial para combatir el trabajo forzado de la Organización Internacional del Trabajo, el Director General de Asuntos Jurídicos y Consulares en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Austria, la Coordinadora Nacional para la Lucha contra la Trata, y la investigadora de la División de Derechos de la Mujer de Human Rights Watch. Mencionamos todos ellos, para resaltar la importancia que se otorga al tema desde todas las instancias.

En colaboración con otras organizaciones, el Presidente también participó en dos eventos paralelos organizados durante el 26º período de Sesiones del Consejo de Derechos Humanos de la ONU en Ginebra, celebrado del 10 al 27 de junio de 2014; el primero enunciado como “La lucha contra la Trata de Seres Humanos: el fomento de las asociaciones y la coordinación y buenas prácticas”, organizado el 12 de junio de 2014 en Austria, con la oficina del ACNUR; el segundo, organizado el 13 de junio de 2014 por la Delegación Interministerial marroquí de Derechos Humanos y el Reino de Marruecos, titulado “La lucha contra la Trata de Personas: Experiencias comparadas y buenas prácticas”.

El 2 de junio de 2014, se celebró en Bruselas un intercambio de puntos de vista con representantes del ACNUR. El intercambio se centró en los vínculos entre el sistema de asilo y el de protección de las víctimas de la trata, la aplicación del principio de no devolución, la identificación de las mismas entre los solicitantes de asilo y la asistencia y protección que se les brinda, además de cómo se puede garantizar el principio del interés superior del niño en la intersección de tres sistemas de protección (de la infancia, el asilo y

la trata). El Grupo decidió consolidar su colaboración con el ACNUR a través de intercambio de información y la participación en sus respectivos eventos.

Colabora también con la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) en particular, la Acción contra la Trata es una de las cuatro áreas prioritarias de cooperación entre el Consejo de Europa y la OSCE. La importancia de esta cooperación destaca por el interés de continuar el intercambio de información entre ambas. Bajo el lema “Not for Sale”<sup>784</sup>, se celebró una conferencia que reunió a unos cuatrocientos participantes, y en sus conclusiones se hizo un balance sobre los progresos realizados en la implementación del Convenio.

Como resultado de la misma se acordó un marco de acción conjunto, en que se propusieron vías de cooperación en cuatro áreas de actuación prioritarias: a) Prevención, abordando la demanda, b) Protección, facilitando el acceso a los permisos de residencia por razones humanitarias, c) Procesamiento, bajo la promoción del principio de no castigo a las víctimas, d) Fortalecimiento de la cooperación internacional y las asociaciones.

En cuanto a las relaciones del Consejo de Europa con la Unión Europea, son mucho más intensas de lo que a primera vista puede parecer, el CdE, a través de sus conclusiones de fecha 25 de octubre de 2012 sobre la Estrategia de la Unión Europea para la Erradicación de la Trata de Seres Humanos 2012-2016, invitó a los Estados miembros de la Unión a ratificar sin demora el Convenio, y a facilitar y apoyar la labor de los Relatores Nacionales, teniendo en cuenta la Directiva 2011/36/UE y el Convenio del Consejo. Además, el Consejo invitó a la Comisión a tomar en cuenta y coordinarse con medidas de otras organizaciones internacionales existentes, como las agencias y organismos europeos, y hacer pleno uso de los informes de seguimiento de las organizaciones internacionales, especialmente del GRETA.

---

<sup>784</sup> Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa. *Conference Not for Sale. Joining Forces*. Disponible en <http://www.osce.org/event/notforsale> [ÚLTIMA VISITA 16-08-15]

Participó en una reunión organizada por los Verdes en el Parlamento Europeo de Bruselas el 29 de enero de 2014, titulado “En la intersección del contrabando y la Trata: la respuesta europea”, y asistió a una audiencia sobre “Detección y lucha contra el trabajo forzado en la Unión Europea”, organizada por el Comité Económico y Social Europeo, órgano consultivo de la Unión.

El Consejo está comprometido a continuar su asociación con la Unión y sus organismos, en particular con la Agencia de Derechos Fundamentales (FRA), Frontex, Eurojust y Europol, al contribuir a la recopilación y el intercambio de información, fortaleciendo la cooperación en los ámbitos cubiertos por la Estrategia de la Unión.

Colaborando con la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) en Polonia, participó en la organización de una conferencia titulada “Proteger y Promover los Derechos de las Víctimas de Trata”, y en un taller organizado por la oficina de la OIM en Belarús el 23 de abril de 2014, para presentar la Convención y su mecanismo de seguimiento.

Conforme al artículo 35 de la Convención, el Consejo de Europa representado por el Grupo, se compromete a construir alianzas con la sociedad civil a través de marcos de cooperación que puedan ser útiles, estimando que las organizaciones no gubernamentales internacionales y nacionales proporcionan valiosa información.

En cuanto a la evaluación propiamente dicha, realiza una de tres recomendaciones a los países, utilizando los verbos: “urgir”, “considerar” o “invitar”: urge, cuando se evalúa que la legislación o las políticas no están de conformidad con la Convención; considera, cuando es necesario mejorar las mismas para cumplir con las obligaciones; o invita a un país a que prosiga sus esfuerzos en un área determinada.



En materias concretas, el documento, en la línea marcada por los informes mundiales publicados sobre el tema, insiste en la importancia de las estadísticas<sup>785</sup> a través de la recopilación de datos, señalando cómo un buen número de países no cuentan con un sistema coherente para la identificación de las víctimas, conocido en aquéllos que sí lo han instaurado, como “Mecanismo Nacional de Referencia”. En la mayoría, las estadísticas se limitaban a las personas que formaron parte en un proceso penal, y en consecuencia, dejaban fuera las personas que no pudieron cooperar con las autoridades por diversos motivos. El Grupo considera en el informe que debido a estos problemas, así como a la naturaleza clandestina inherente al delito, las estadísticas proporcionadas por las partes no revelan la verdadera escala del fenómeno.

En relación a las formas en que se manifiesta actualmente la trata, la predominante es la explotación sexual, pero advierte de que la explotación laboral está en aumento. En los Países Bajos, por ejemplo, la explotación laboral había aumentado del seis por ciento en 2007, al veinte por ciento en 2011. Vinculado a esta tendencia, se aprecia un ligero aumento en el número de víctimas masculinas identificadas. Los informes revelan que la trata con fines de explotación laboral no está reconocida ni abordada por la práctica en la mayoría de los países, y en consecuencia el número de víctimas puede ser artificialmente bajo. Sólo algunos países proporcionaron datos sobre otras formas, como la trata para la delincuencia, matrimonios forzados y tráfico de órganos. La escasez de datos a la que se ha hecho referencia impide la detección de las tendencias.

Atendiendo al territorio, se aprecia notablemente el aumento de los casos de trata interna. En Bosnia y Herzegovina, la mayoría de las víctimas identificadas desde 2009 lo fueron internamente. En Serbia, supuso el sesenta por ciento de las víctimas identificadas

---

<sup>785</sup> Consejo de Europa (2014). Grupo de Expertos Contra la Trata. *Informe general de 2014: Muchos Estados europeos no hacen lo suficiente para los niños víctimas*. Op. cit., pp. 34-36..

en 2012, y en Bulgaria, el cuarenta por ciento. En los Países Bajos, el veintiocho por ciento de las víctimas identificadas en 2011 fueron ciudadanos holandeses.

En las observaciones se recomienda a los países designar un Relator Nacional u otro mecanismo independiente, para el seguimiento de las actividades contra la trata llevadas a cabo por las instituciones de los Estados, y la recolección de información. Como ejemplo, en Holanda existe la institución de la Relatora Nacional para la Trata de Seres Humanos, la explotación sexual y la violencia contra los niños, que es una figura independiente encargada de la recogida y publicación de datos estadísticos, la realización de investigaciones, la presentación de informes de manera regular, y realización de recomendaciones.

En cuanto a la definición<sup>786</sup>, recomienda que se adopte la del Convenio, y para la cobertura de las formas, recalca que la Convención establece una lista mínima, por lo que la legislación ha de apuntar también otras formas de explotación de las que se tiene constancia<sup>787</sup>. Entre las que más preocupan se encuentran los trabajos forzados, la esclavitud o prácticas análogas a la misma, la servidumbre, el uso de niños en conflictos armados, la extracción de órganos, reconocidas por la jurisprudencia internacional<sup>788</sup>, y otras, como la mendicidad forzada, el matrimonio forzado o el uso de una mujer con propósito reproductivo, contemplando como buena práctica que varios países hayan adoptado listas abiertas de fines de explotación en sus legislaciones, con formulaciones amplias como “otras formas de abuso de la dignidad humana”.

Para la prevención<sup>789</sup>, una práctica positiva y novedosa que se aprecia es cómo algunos países han tomado medidas educativas en el currículo escolar, incluyendo

---

<sup>786</sup> Ibid, pp-36-38.

<sup>787</sup> Ibid., pp. 35-36.

<sup>788</sup> Este trabajo incluye el análisis de prácticamente toda la Jurisprudencia internacional en la materia.

<sup>789</sup> Consejo de Europa (2014). Grupo de Expertos Contra la Trata. *Informe general de 2014: Muchos Estados europeos no hacen lo suficiente para los niños víctimas*. Op.cit., pp. 38-40.

mensajes anti trata integrados en la educación sobre los derechos humanos y la igualdad de género, que favorecen la concienciación sobre el delito desde la infancia.

Otras medidas que deben adoptarse, en este caso para abordar las causas, consistirán en iniciativas sociales, económicas y culturales, teniendo en cuenta los sectores vulnerables de la población; niños, mujeres, minorías étnicas, desempleados, trabajadores migratorios y solicitantes de asilo.

También con la finalidad de prevenir, por sus efectos disuasorios y por la eficacia que demuestra en los supuestos presentados en que ya se han puesto en marcha, se insta a los países a que mejoren las actividades para desalentar la demanda, teniendo en cuenta que deben ser equilibradas y no dar lugar a la criminalización de las víctimas. En los casos de explotación laboral, debe incluirse el refuerzo de las Inspecciones de Trabajo, en particular para los sectores de alto riesgo como la agricultura, la construcción, la industria textil, la restauración y el servicio doméstico, con sanciones efectivas para los explotadores.

Para la protección de las víctimas<sup>790</sup>, insiste en la identificación como factor clave. De las comunicaciones se desprende que en muchos casos las víctimas no son conscientes de serlo ni del significado legal del término, por lo que la carga de la misma ha de recaer en las autoridades, que por otra parte, deben estar capacitadas en la prevención y lucha específica contra la trata. Señala como buena práctica la participación de varias partes en los procesos de identificación, integradas en estructuras multidisciplinarias, abarcando al mismo tiempo la asistencia y protección posteriores.

La asistencia ha de prestarse a todas las víctimas sin discriminación, independientemente de su nacionalidad, condición social, género u otros motivos, asegurando la asistencia médica y el acceso a otros servicios necesarios. En algunos países,

---

<sup>790</sup> Ibid., pp.40-52.

existen refugios especiales para éstas, mientras que en otros se presta la asistencia en albergues o centros para víctimas de la violencia doméstica. Destaca cómo muy a menudo, las víctimas son asistidas en refugios creados y gestionados por organizaciones de la sociedad civil con algún tipo de financiación de las autoridades estatales o locales. En este sentido, el informe advierte de que también ha de tenerse en cuenta la asistencia a hombres víctimas.

Dedica un apartado especial a la importancia de la identificación de los niños víctimas, para los que han de tenerse en cuenta sus necesidades y circunstancias especiales en los procesos de identificación, y en la adopción de los medios por los que se realiza. Su especial vulnerabilidad requiere alojamientos adecuados y especialistas para los servicios de protección, así como policías, abogados, fiscales y jueces especializados, asegurando el interés superior del niño. El Grupo enfatiza su especial preocupación por el número de niños no acompañados que deben ser atendidos por las autoridades locales, por lo cual en sus comunicados insta a los países a reforzar las mismas en número y en capacitación.

En cuanto a los períodos de reflexión y recuperación, deben establecerse en todos los sistemas nacionales y ser concedidos a toda víctima, sin condicionar este derecho a la condición de migrantes, como ocurría en algunos casos comunicados, a la expedición del permiso de residencia o a la cooperación con las autoridades de investigación o enjuiciamiento.

Para la concesión del permiso de residencia, se insta a los países a adoptar una legislación que asegure plenamente el derecho a obtener un permiso renovable acompañado del permiso de acceso al mercado de trabajo, incluso para las víctimas que no cooperen con las autoridades, considerándolo necesario para ayudar a su recuperación, desarrollar su autonomía y evitar la revictimización.

La compensación también es objeto de particular atención. El Grupo ha podido comprobar que en general, a pesar de que exista un reconocimiento judicial, muy pocas

víctimas reciben compensación de los autores y si se consigue, las cantidades son bajas. A menudo las órdenes de indemnización no se aplican porque los autores no tienen activos identificables, por lo que insta a los países a mejorar la prestación de compensación estatal.

Para los supuestos de repatriación y retorno, establece que se lleve a cabo tomando las debidas garantías. Algunos países han comunicado la suscripción de acuerdos con la OIM para los programas de retorno voluntario de migrantes, en los que se incluyen las víctimas de la trata. También aquí se observa que los programas no están especializados en víctimas de este tipo, y por lo general no están disponibles para ellas. Para solventar el problema, se recomienda que en las medidas de asistencia se incluya, dado el caso, el asesoramiento, organización del viaje y apoyo en la obtención de documentos para el retorno, además de la importancia de colaborar con los países de destino, de forma que se garanticen la reintegración y rehabilitación adecuadas.

La aplicación del principio de no castigo<sup>791</sup>, supone de que las víctimas no sean criminalizadas por su participación en actividades ilegales en su condición, puesto que esto las desalienta a presentarse y cooperar con las autoridades policiales, interfiriendo con la obligación del Estado de investigar y procesar a los responsables. Se advierte además, de que la ausencia de una disposición efectiva sobre este principio entraña el riesgo de que las víctimas sean tratadas de manera diferente dependiendo del fiscal a cargo del caso.

En Investigación, enjuiciamiento y condenas<sup>792</sup>, insiste en la brecha importante entre el número de víctimas identificadas y el número de condenas. Esto se debe a la dependencia de las declaraciones de las víctimas y las dificultades en relación a las pruebas. Las víctimas tienen miedo o no quieren hacer declaraciones para no sufrir las amenazas de venganza de los autores, o no confían en la efectividad del sistema de justicia penal. En algunos países además, el hecho de que los procedimientos se alarguen durante

---

<sup>791</sup> Ibid., pp. 52-54.

<sup>792</sup> Ibid., pp.54-56.

mucho tiempo provoca disuasión. Por otra parte, investigadores, fiscales y jueces no están especializados, y la víctima siente que puede resultar perjudicada.

El Grupo reitera en varias ocasiones la necesidad de formación especializada de las autoridades que intervienen en los temas relacionados con la trata, y la de hacer frente a las lagunas en la investigación y presentación de los casos, asegurando que las víctimas estén preparadas psicológicamente para las declaraciones. Por las comunicaciones recibidas, se comprueba que en los países en que existe esa especialización aumenta el número de condenas. En este contexto, el Grupo tiene en cuenta la Recomendación (2005) del Comité de Ministros “Técnicas especiales de investigación”<sup>793</sup> en relación con delitos graves.

En cuanto a la confiscación de los productos del delito, según lo dispuesto en el artículo 23 de la Convención, las partes deben adoptar las medidas legislativas y de otra índole, necesarias para que puedan confiscarse los productos del delito, como confiscación de activos de origen delictivo, crucial para reforzar la eficacia de la pena, así como garantizar el pago de la indemnización a la víctima. En los países en que existe la figura de un Fiscal especializado que garantiza la coordinación tanto a nivel interno como externo, los resultados son más eficaces. También hay jueces de instrucción especializados, y cuando existe esta figura, la tasa de condenas aumenta, así como la severidad de las penas impuestas.

En relación a la protección a las víctimas y los testigos<sup>794</sup>, el artículo 28 de la Convención dispone que las partes deben tomar medidas para hacer efectiva la protección adecuada de posibles represalias o intimidaciones en particular, durante y después de la investigación, así como durante el enjuiciamiento de los responsables. La protección

---

<sup>793</sup> Consejo de Europa (2005). Recomendación Rec(2005) 10 del Comité de Ministros. *Técnicas especiales de investigación en los delitos graves*. Disponible en: [http://polis.osce.org/library/f/2776/792/CoE-FRA-RPT-2776-EN-792\\_ÚLTIMA\\_VISITA](http://polis.osce.org/library/f/2776/792/CoE-FRA-RPT-2776-EN-792_ÚLTIMA_VISITA) [ÚLTIMA VISITA 16-08-15]

<sup>794</sup> Consejo de Europa (2014). Grupo de Expertos Contra la Trata. *Informe general de 2014: Muchos Estados europeos no hacen lo suficiente para los niños víctimas*. Op.cit., pp.56-58.

puede ser de varios tipos, protección física, traslado, cambio de identidad a víctimas y testigos y cuando sea necesario, a las familias, incluyendo medidas especiales de protección para los niños víctimas.

Como se ha señalado en la Recomendación No. R (97) 13 del Comité de Ministros<sup>795</sup> del Consejo de Europa sobre la “Intimidación de los testigos y los derechos de la defensa”, es inaceptable que el sistema de justicia penal no pueda animar a testificar libremente y llevar a los acusados a juicio. El Grupo da cuenta de que muchos países prevén medidas destinadas a proteger víctimas y testigos durante el proceso de justicia penal, sin embargo, no se aplican correctamente y no es raro que en medidas tales como ocultar la identidad de un testigo cuando la ley prevé su separación física del delincuente, la mayoría de los Tribunales no cuenten con el equipo adecuado. En general, la protección de las víctimas necesita ser mejor garantizada antes, durante y después del juicio, y también cuando los tratantes no han sido identificados, así como acortar los plazos. El cambio de identidad nunca se ha utilizado.

En materia de coordinación nacional y asociaciones<sup>796</sup>, se detectan diferencias en el grado de coordinación e involucración de la sociedad civil, por lo que debería nombrarse un Coordinador Nacional o una agencia dedicada a servir de foro interinstitucional que se reuniese periódicamente e integrase al Gobierno y las ONG que prestan apoyo a las víctimas.

Para la cooperación internacional,<sup>797</sup> el artículo 32 exige a las partes colaborar en la mayor medida posible para prevenir y combatir el delito, y proteger y prestar asistencia a las víctimas, para lo que se recomienda que se incluyan las organizaciones no

---

<sup>795</sup> Consejo de Europa (1997). R (97) 13 del Comité de Ministros. *Intimidación de los testigos y los derechos de la defensa*. Disponible en: <http://polis-beta.osce.org/library/f/2675/482/CoE-FRA-RPT-2675-EN-482> [ÚLTIMA VISITA 16-08-15]

<sup>796</sup> Consejo de Europa (2014). Grupo de Expertos Contra la Trata. *Informe general de 2014: Muchos Estados europeos no hacen lo suficiente para los niños víctimas*. Op.cit., pp. 58-59.

<sup>797</sup> Ibid., pág.60.

gubernamentales y los sindicatos. La mayoría de los países son partes en el Convenio Europeo para la “Asistencia judicial en materia penal”<sup>798</sup> y la cooperación bilateral, pero también muchos han firmado acuerdos con otros países o se han creado equipos de investigación conjunta que han tenido éxito en llevar ante la justicia grupos que operan a nivel internacional; otros se han referido a la dificultad de cooperar con países que no son parte en la Convención en lo que respecta al intercambio de información y la obtención de pruebas.

A modo de conclusión, GRETA hace un balance de la cooperación recibida de las partes. La obligación de cooperar con el Grupo está contenida en el artículo 18, párrafo 2 del Convenio, y en este sentido, todos los países proporcionaron respuestas detalladas al cuestionario, la mayoría dentro del plazo establecido. En general, las autoridades nacionales proporcionaron la información necesaria.

Sin embargo, como se señala a lo largo del informe, la ausencia de la recopilación de datos y estadísticas sobre algunas cuestiones relacionadas con la evaluación dificulta la tarea. Cuando se cuestionó el informe de evaluación, el Grupo se esforzó para completar la misma dentro de un año a partir de la visita previa y gracias a la cooperación recibida de las autoridades nacionales, el objetivo pudo cumplirse. Estas buenas disposiciones se ven como una demostración de compromiso por parte de los países.

Durante el período de evaluación además, la mayoría inició acciones para seguir aplicando la Convención, tales como la adopción o modificación de la legislación pertinente, la creación de estructuras de coordinación o la apertura de nuevos refugios para las víctimas. Estas iniciativas fueron realizadas incluso antes del informe final, lo cual se interpreta de manera muy positiva.

---

<sup>798</sup> Consejo de Europa (1959). *Convenio europeo de asistencia judicial en materia penal*. Disponible en: <http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1982-23564> [ÚLTIMA VISITA 16-08-15]



### C. Otros Convenios importantes

En el ámbito del Consejo de Europa no podemos olvidar dos textos importantes, ya que aportan visiones fundamentales para el enfoque de género y edad que se da a la trata.

*a) Convención de Protección de Niños en contra de la Explotación Sexual y el Abuso Sexual adoptado por el Consejo de Europa en Lanzarote el 25 de octubre de 2007<sup>799</sup>*

Todos los Estados miembros del Consejo de Europa han firmado la Convención, que cuenta con treinta y seis ratificaciones<sup>800</sup>.

La explotación y el abuso sexual se encuentran entre las peores formas de violencia contra los niños. UNICEF<sup>801</sup> estima que aproximadamente dos millones de niños son utilizados en la industria del sexo anualmente. Más de un millón de imágenes de entre 10.000 y 20.000 niños víctimas de abuso sexual circulan por internet, de los que muy pocos han sido identificados. La mayoría permanecen en el anonimato, abandonados, y probablemente siguen siendo víctimas de abusos.

No existen estadísticas sobre el verdadero alcance del abuso sexual de menores en Europa, pero es bien sabido que el número de casos denunciados dista mucho del número de casos reales. Los datos disponibles muestran que en Europa la mayoría de los abusos sexuales de menores se cometen en el ámbito familiar, por parte de personas cercanas al niño o pertenecientes a su entorno social. Ante esta realidad, la protección del menor contra

---

<sup>799</sup> Consejo de Europa (2007). *Convención de Protección de Niños en contra de la Explotación Sexual y el Abuso sexual*, de 25 de octubre. CETS No.201. Disponible en: <https://rm.coe.int/CoERMPublicCommonSearchServices/DisplayDCTMContent?documentId=0900001680084822> [ÚLTIMA VISITA 16-08-15]

<sup>800</sup> Consejo de Europa. *Convención de Protección de Niños en contra de la Explotación Sexual y el Abuso Sexual*. Estado de firmas y ratificaciones, disponible en: <http://conventions.coe.int/Treaty/Commun/ChercheSig.asp?NT=201&CM=1&DF=&CL=ENG> [ÚLTIMA VISITA 23-04-15]

<sup>801</sup> Naciones Unidas. Secretario General. Estudio: *Violencia contra los niños*. Disponible en: <http://www.unviolencestudy.org/> [ÚLTIMA VISITA 23-04-15]

la violencia, especialmente la violencia sexual, viene siendo desde hace mucho tiempo una cuestión prioritaria para el CdE.

La Convención parte del respeto a sus derechos, asegurando su bienestar, teniendo en cuenta sus opiniones, necesidades e inquietudes, y actuando en todo momento a favor del interés superior del menor, constituyendo un avance para la prevención de delitos sexuales contra menores, la persecución penal de sus autores y la protección de los niños víctimas.

En esta línea, coincidente con la de todos los textos que regulan la trata en general o distintos aspectos de la misma en la actualidad, se solicita a los Estados que tomen medidas de prevención, entre las que se encuentren seleccionar, reclutar y formar a las personas que trabajen en contacto con niños; garantizar que los menores sean conscientes de los riesgos de explotación y abuso sexual, así como de los medios para protegerse, y asegurar medidas de intervención controladas regularmente, dirigidas tanto a delincuentes declarados como a potenciales, encaminadas a prevenir los delitos sexuales contra menores.

También, que dispongan medidas de protección, estableciendo programas de apoyo a las víctimas y a sus familias, poniendo en marcha una asistencia terapéutica y atención psicológica de urgencia, fomentando la denuncia cuando se tengan sospechas de la existencia de un caso de explotación o abuso sexual y creando líneas de asistencia telefónica y por internet para prestar asesoramiento.

Que adopten medidas de derecho penal para garantizar que determinadas conductas sean tipificadas como delitos, tales como realizar actividades sexuales con niños por debajo de la edad legal para ello, y las tácticas que se sirven de las nuevas tecnologías, en particular internet. En este punto, volvemos a encontrarnos con la importancia de la cibercriminalidad en relación con las nuevas tecnologías, que favorecen la expansión de la trata en la actualidad.

Por otra parte, también han de asegurarse procedimientos de investigación y judiciales adecuados a los menores, prestando la adecuada protección de los niños y niñas víctimas durante los procedimientos y procurando que no se agrave la experiencia traumática, además de proteger debidamente la intimidad, identidad e imagen de las víctimas. Todo esto estableciendo medidas adaptadas a sus necesidades, respetando los derechos no sólo de los niños sino también de sus familias, limitando al máximo el número de entrevistas con los menores y asegurando que éstas se realicen en entornos tranquilizadores y con profesionales formados para tal fin.

También es importante el seguimiento de la efectividad de todo lo anterior, mediante la creación de un mecanismo específico para garantizar la aplicación del Convenio, con lo que se pretende asegurar su cumplimiento por parte de los Estados, y su eficacia a largo plazo.

Por otra parte, el mismo texto tipifica la conducta constitutiva de explotación y abuso sexual en los artículos 18 a 23<sup>802</sup>, siendo la primera vez que ésta se contiene como delito en un Tratado Internacional. Como se ha indicado, el abuso sexual por parte de personas que los conocen y los frecuentan es una de las formas de violencia sexual más frecuente y traumática desde un punto de vista psicológico, cuyas consecuencias para la víctima son duraderas. Pero no es la única, y en el documento también se tipifican el resto

---

<sup>802</sup> Consejo de Europa (2007). *Convención de Protección de Niños en contra de la Explotación Sexual y el Abuso sexual*, de 25 de octubre. Op. cit. Cap. V. El derecho penal sustantivo. Artículo 18. *El abuso sexual. 1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otra índole necesarias para garantizar que se tipifique como delito, la participación en actividades sexuales con un niño que, conforme a las disposiciones de la legislación nacional, no ha alcanzado la edad suficiente para mantener relaciones sexuales; participar en actividades sexuales con un niño haciendo uso de la coacción, fuerza o amenazas, cuando el abuso se realiza desde una posición de confianza, autoridad o influencia sobre el niño, incluso si se trata de alguien de la familia, o el abuso se realiza aprovechando una situación de vulnerabilidad, como una discapacidad física o mental, o una situación de dependencia. 2. A los efectos del párrafo anterior, cada Parte deberá legislar la edad por debajo de la cual está prohibido participar en actividades sexuales con un niño, 3. Las disposiciones del párrafo 1 no se aplicarán a actividades consentidas entre menores. Art. 19. Infracciones relacionadas con la prostitución infantil. 20. Infracciones relacionadas con la pornografía infantil. Art. 21. Infracciones relacionadas con la participación de un niño en actuaciones pornográficas. Art. 22 La corrupción de los menores. Art. 23. La seducción de niños con fines sexuales. Art. 24. La complicidad y la tentativa.*

de delitos sexuales que se cometen contra menores, incidiendo en la gravedad cuando para su consecución, además se hace uso de la fuerza o la amenaza.

De la misma manera, el Convenio tipifica los delitos relativos a la prostitución infantil, para lo que tiene en cuenta que la demanda de prostitución infantil ha aumentado notoriamente, a menudo relacionada con la trata y la delincuencia organizada, estrechamente vinculada a la oferta de la misma, por lo que se exigen sanciones penales tanto para los que reclutan menores con fines de prostitución como para los usuarios.

Se incluye también la pornografía infantil, penalizando su producción, oferta, difusión y posesión, así como la utilización de las tecnologías de la comunicación y de la información para acceder a la misma. En cuanto a las proposiciones con fines sexuales (grooming), por primera vez se ha incluido el ciberacoso infantil en un Tratado Internacional, reflejando con ello la creciente preocupación por el fenómeno de los abusos sexuales sobre menores que se citan con adultos con los que han contactado previamente en el ciberespacio, especialmente en chats de internet o en páginas de juegos en línea. El término relativamente nuevo “grooming”, significa realizar proposiciones a un menor con el fin de abusar de él y obtener una gratificación sexual.

Toda persona que cometa cualquiera de los delitos relacionados podrá ser denunciada ante los Tribunales. En el caso de los más graves, el autor podrá ser perseguido penalmente tras su retorno al país del cual es nacional, incluso cuando el hecho no sea constitutivo de delito en el país en el que ha sido perpetrado. Con esto, se pretende combatir también el grave problema del turismo sexual infantil, íntimamente relacionado con la trata, como hemos analizado en el capítulo tercero.

En el texto también se regula la creación del mecanismo de seguimiento de su contenido, denominado Comité de las Partes de la Convención, hoy conocido como el

Comité de Lanzarote<sup>803</sup>. Es el órgano encargado de supervisar si los Estados aplican eficazmente el Convenio, siguiendo el procedimiento de evaluación que recoge su propio Reglamento<sup>804</sup>, para lo que se reunirá tres veces al año y organizará conferencias temáticas para el intercambio de opiniones y buenas prácticas en materia de lucha contra el abuso y explotación sexual de menores, aunque su función básica consistirá en facilitar la recopilación, el análisis y el intercambio de información, experiencias y buenas prácticas entre las partes, con el fin de mejorar su capacidad para prevenir y combatir los delitos perseguidos, realizando observaciones y adoptando recomendaciones con el mismo objetivo.

El procedimiento de control se divide por rondas, cada ronda relativa a un tema. Como hemos visto, los datos muestran que la mayoría de los abusos sexuales contra los niños en los países del Consejo de Europa se produce en el ámbito familiar, por personas cercanas al niño o por su entorno social, por lo que el Comité de Lanzarote decidió que la primera ronda de vigilancia se centrara en el abuso sexual de los niños en el círculo de confianza.

Para ello, preparó unos cuestionarios con los que recoger información específica sobre el tema en los distintos países, y evaluar después las respuestas. Se invitó a responder los mismos a los órganos o autoridades establecidos por cada Estado, pero también a representantes de la sociedad civil involucrados en la cuestión. A los Estados que han firmado pero no han ratificado la Convención se les animó a responder al cuestionario en el mismo plazo.

---

<sup>803</sup> Consejo de Europa (2007). *Convención de Protección de Niños en contra de la Explotación Sexual y el Abuso sexual*, de 25 de octubre. Op. cit. Artículos 39 a 41

<sup>804</sup> Consejo de Europa (2012). *Convención de Protección de los derechos del niño. Comité de las Partes. Reglamento*.

Disponible en: [http://www.coe.int/t/dghl/standardsetting/children/Source/Rules%20of%20Procedure\\_EN.pdf](http://www.coe.int/t/dghl/standardsetting/children/Source/Rules%20of%20Procedure_EN.pdf)  
[ÚLTIMA VISITA 23-04-15]

Por último, teniendo en cuenta la estrecha relación que une la trata con el abuso y explotación de menores, el texto del Convenio habrá de ser tenido en cuenta siempre que entre las víctimas de aquélla se encuentren niños y adolescentes, y se produzca en el territorio regional del Consejo de Europa.

Además, cuando en el delito de la trata el Estado o Estados involucrados pertenezcan también a la Unión Europea, se añadirán las disposiciones contenidas en los instrumentos jurídicos pertinentes adoptados por la organización subregional, de los que destacamos la Directiva 2011/92/UE del Parlamento y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011 sobre la lucha contra el abuso sexual y la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil, que sustituye a la Decisión Marco 2004/68/JAI del Consejo, que se examina más adelante.

Y con carácter general, independientemente del lugar en que se produzcan los hechos, también se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la Prostitución Infantil y la Pornografía Infantil, el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños; y el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo sobre la Prohibición y Acción Inmediata para la Eliminación de las Peores Formas de Trabajo Infantil.

Por si esta relación de instrumentos a los que recurrir no fuese suficiente, el propio Consejo de Europa ha desarrollado un número importante de Recomendaciones y Resoluciones relacionadas, que se exponen sin entrar a su análisis detallado, en la línea que sigue este trabajo de mostrar los ingentes esfuerzos que desde todas las instancias internacionales se realizan a diario en aras a combatir la trata de personas.

Entre ellas, merecen una mención especial las Resoluciones de la Asamblea Parlamentaria del CdE, no vinculantes jurídicamente aunque de fuerte peso moral. Como

dimanantes de órganos representativos del Consejo, las violaciones a su contenido siempre podrán ser alegadas junto a las disposiciones principales en cualquier procedimiento:

- Recomendación 1980 (2011). La lucha contra las imágenes de abuso infantil<sup>805</sup>
- Recomendación 1882 (2009). La promoción de los servicios de internet y los medios de comunicación en la línea adecuada para los menores<sup>806</sup>
- Recomendación 1868 (2009) sobre la lucha contra violaciones de derechos humanos basadas en el género, incluido el secuestro de mujeres y niñas<sup>807</sup>
- Recomendación 1610 (2003) sobre la migración relacionada con la trata de mujeres y la prostitución<sup>808</sup>
- Recomendación 1545 (2002) contra la trata de menores de edad para poner fin a la ruta del Este de Europa: el ejemplo de Moldavia<sup>809</sup>
- Recomendación 1523 (2001) sobre la esclavitud doméstica<sup>810</sup>
- Recomendación 1467 (2000) sobre la inmigración clandestina y la lucha contra los traficantes<sup>811</sup>

---

<sup>805</sup> Consejo de Europa (2011). Recomendación 1980. *La lucha contra las imágenes de abuso infantil*. Disponible en: <http://assembly.coe.int/Mainf.asp?link=/Documents/AdoptedText/ta11/EREC1980.htm> [ÚLTIMA VISITA 16-08-15]

<sup>806</sup> Consejo de Europa (2009). Recomendación 1882. *La promoción de los servicios de internet y los medios de comunicación en la línea adecuada para los menores*. Disponible en: <http://assembly.coe.int/Mainf.asp?link=/Documents/AdoptedText/ta09/EREC1882.htm> [ÚLTIMA VISITA 16-08-15]

<sup>807</sup> Consejo de Europa (2009). Recomendación 1868 sobre la *lucha contra violaciones de derechos humanos basadas en el género, incluido el secuestro de mujeres y niñas*. Disponible en: <http://assembly.coe.int/Mainf.asp?link=/Documents/AdoptedText/ta09/EREC1868.htm> [ÚLTIMA VISITA 16-08-15]

<sup>808</sup> Consejo de Europa (2003). Recomendación 1610 sobre la *migración relacionada con la trata de mujeres y la prostitución*. Disponible en: <http://assembly.coe.int/Mainf.asp?link=/Documents/AdoptedText/ta03/EREC1610.htm> [ÚLTIMA VISITA 16-08-15]

<sup>809</sup> Consejo de Europa (2002). Recomendación 1545 contra la *trata de menores de edad para poner fin a la ruta del Este de Europa: el ejemplo de Moldavia*. Disponible en: <http://assembly.coe.int/Mainf.asp?link=/Documents/AdoptedText/ta01/EREC1526.htm> [ÚLTIMA VISITA 16-08-15]

<sup>810</sup> Consejo de Europa (2001). Recomendación 1523 sobre la *esclavitud doméstica*. Disponible en: <http://assembly.coe.int/Mainf.asp?link=/Documents/AdoptedText/ta01/EREC1523.htm> [ÚLTIMA VISITA 16-08-15]

- Recomendación 1336 (1997) sobre la lucha contra la explotación del trabajo infantil con carácter de prioridad<sup>812</sup>
- Resolución 1834 (2011) sobre la lucha contra imágenes de abuso infantil a través del contenido, transversal y la acción coordinada internacionalmente<sup>813</sup>
- Resolución 1662 (2009) sobre la lucha contra violaciones de los derechos de género, incluido el secuestro de mujeres y niñas<sup>814</sup>
- Resolución 1579 (2007) sobre la prostitución: ¿Qué postura tomar?<sup>815</sup>
- Resolución 1337 (2003) sobre la migración relacionada con la trata de mujeres y la prostitución<sup>816</sup>
- Resolución 1307 (2002) sobre la explotación sexual de los niños: tolerancia cero<sup>817</sup>
- Resolución 1247 (2001) sobre la mutilación genital femenina<sup>818</sup>

---

<sup>811</sup> Consejo de Europa (2000). Recomendación 1467 sobre *la inmigración clandestina y la lucha contra los traficantes*. Disponible en: <http://assembly.coe.int/Mainf.asp?link=/Documents/AdoptedText/ta00/EREC1467.htm> [ÚLTIMA VISITA 20-08-15]

<sup>812</sup> Consejo de Europa (1997). Recomendación 1336 sobre *la lucha contra la explotación del trabajo infantil con carácter de prioridad*. Disponible en: <http://assembly.coe.int/Mainf.asp?link=/Documents/AdoptedText/ta97/EREC1336.htm> [ÚLTIMA VISITA 20-08-15]

<sup>813</sup> Consejo de Europa (2011). Resolución 1834 sobre *la lucha contra imágenes de abuso infantil a través del contenido, transversal y la acción coordinada internacionalmente*. Disponible en: <http://assembly.coe.int/Mainf.asp?link=/Documents/AdoptedText/ta11/ERES1834.htm> [ÚLTIMA VISITA 20-08-15]

<sup>814</sup> Consejo de Europa (2009). Resolución 1662 sobre *la lucha contra violaciones de los derechos de género, incluido el secuestro de mujeres y niñas*. Disponible en: <http://assembly.coe.int/Mainf.asp?link=/Documents/AdoptedText/ta09/ERES1662.htm> [ÚLTIMA VISITA 20-08-15]

<sup>815</sup> Consejo de Europa (2007). Resolución 1579 sobre *la prostitución: ¿Qué postura tomar?* Disponible en: <http://assembly.coe.int/Mainf.asp?link=/Documents/AdoptedText/ta07/ERES1579.htm> [ÚLTIMA VISITA 20-08-15]

<sup>816</sup> Consejo de Europa (2003). Resolución 1337 sobre *la migración relacionada con la trata de mujeres y la prostitución*. Disponible en: <http://assembly.coe.int/Mainf.asp?link=/Documents/AdoptedText/ta03/ERES1337.htm> [ÚLTIMA VISITA 20-08-15]

<sup>817</sup> Consejo de Europa (2002). Resolución 1307 sobre *la explotación sexual de los niños: tolerancia cero*. Disponible en: <http://assembly.coe.int/Mainf.asp?link=/Documents/AdoptedText/ta02/ERES1307.htm> [ÚLTIMA VISITA 20-08-15]



- Resolución 1212 (2000) sobre la violación en los conflictos armados<sup>819</sup>
- Resolución 1099 (1996) sobre la explotación sexual de los niños<sup>820</sup>

***b) Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011. Convenio de Estambul***<sup>821</sup>

El Convenio supone el reconocimiento de la realidad del elevado número de mujeres y niñas que a diario sufren violencia doméstica, acoso sexual, violación, matrimonio forzado, crímenes cometidos en nombre del honor, aborto forzado, esterilización forzada y mutilación genital, lo que constituye una grave violación de sus derechos humanos y un obstáculo vital para la realización de la igualdad entre mujeres y hombres.

Como en el caso de los menores de edad, aunque son muchas las situaciones en que la violencia se manifiesta en el ámbito particular, también con las mujeres existe un estrecho vínculo entre la trata y la violencia. De hecho, ambos textos inciden en el tema, por lo que se subraya la importancia de tenerlos en cuenta para la identificación de posibles casos como para un probable procedimiento judicial.

Resumidos, los fundamentos del Convenio consisten en la prevención<sup>822</sup> de la violencia, proteger a las víctimas y entablar acciones judiciales contra los agresores,

---

<sup>818</sup> Consejo de Europa (2001). Resolución 1247 sobre *la mutilación genital femenina*. Disponible en: <http://assembly.coe.int/Mainf.asp?link=/Documents/AdoptedText/ta01/ERES1247.htm> [ÚLTIMA VISITA 20-08-15]

<sup>819</sup> Consejo de Europa (2000). Resolución 1212 sobre *la violación en los conflictos armados*. Disponible en: <http://assembly.coe.int/Mainf.asp?link=/Documents/AdoptedText/ta00/ERES1212.htm> [ÚLTIMA VISITA 16-08-15]

<sup>820</sup> Consejo de Europa (1996). Resolución 1099 sobre *la explotación sexual de los niños*. Disponible en: <http://assembly.coe.int/Mainf.asp?link=/Documents/AdoptedText/ta96/ERES1099.htm> [ÚLTIMA VISITA 16-08-15]

<sup>821</sup> Consejo de Europa (2011). *Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica*, de 11 de mayo. Disponible en: [http://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2014-5947](http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2014-5947) [ÚLTIMA VISITA 07-09-15]

sensibilizar y hacer un llamamiento a toda la sociedad, especialmente a hombres y niños, para que cambien de actitud y rompan con una cultura de tolerancia y negación que perpetúa la desigualdad de género y la violencia que la provoca. Por otra parte, destaca la importancia de una actuación coordinada entre todos los organismos, servicios oficiales pertinentes y la sociedad civil, y la recogida de datos estadísticos y de investigación sobre todas las formas en que se manifiesta.

Las disposiciones del texto han de aplicarse en tiempos de paz y situaciones de conflicto armado, instando a las partes a adoptar las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para promover y proteger el derecho de todos, en particular de las mujeres, a vivir a salvo de la violencia tanto en el ámbito público como en el privado. Se contemplan como delito todas las formas mencionadas, lo que supone que los Estados deberán tipificar las mismas en sus sistemas jurídicos internos.

Pero como no sólo las mujeres sufren violencia doméstica, aunque en los informes y estudios que se han examinado en este trabajo los porcentajes hablan por sí mismos, se alienta a las Partes en el Convenio a aplicar el marco de protección también a hombres, niños y ancianos que estén expuestos a la misma dentro de la familia.

Analizamos el texto por la relevancia que tendría la implementación efectiva de las medidas que se disponen. Se estructura en cinco ámbitos: Prevención, protección, enjuiciamiento, políticas integradas y seguimiento del mismo.

El Preámbulo recuerda la importancia de tener en cuenta otros instrumentos jurídicos fundamentales de derechos humanos en general y para el tema específico, entre los que se cita el Convenio de 1950 y sus Protocolos, la Carta Social Europea de 1961, revisada en 1966, el Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la Trata de seres humanos de 2005 y el Convenio para la protección de los niños contra la explotación

---

<sup>822</sup> Consejo de Europa (2011). *Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica*. Op.cit. Capítulo III.

y el abuso sexual de 2007. También se hace alusión a algunas recomendaciones del Comité de Ministros del Consejo y resoluciones de su Asamblea (nos remitimos a las expuestas en el Convenio del niño), la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), y otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

Reconoce que la consecución de iure et de facto de la igualdad entre mujeres y hombres es un elemento clave para la prevención de la violencia contra la mujer, considerando ésta una manifestación de desequilibrio histórico entre ambos géneros.

El contenido se estructura en XII capítulos en los que se reparten ochenta y un artículos. Comienza regulando lo relacionado a objetivos, definiciones, igualdad y no discriminación, y obligaciones generales. Constituyen sus objetivos, de los que ya se ha hecho referencia a algunos, proteger a las mujeres contra toda forma de violencia, persiguiéndola y eliminándola; contribuir a eliminar cualquier clase de discriminación y promover la igualdad real entre mujeres y hombres, para lo cual se ha de prestar especial atención al empoderamiento de las primeras; concebir un marco global en que se incluyan políticas y medidas de protección y asistencia a todas las víctimas; promover la cooperación internacional; apoyar y ayudar a las organizaciones y las fuerzas y cuerpos de seguridad de manera eficaz en la adopción de un enfoque integrado con vistas a eliminar la violencia. Para vigilar su cumplimiento, el Convenio crea su propio mecanismo específico, que se examina posteriormente.

A todos los efectos, se entenderá por violencia contra la mujer<sup>823</sup> la violación de sus derechos humanos y la discriminación, y se designarán todos los actos de violencia basados en el género que implican o pueden implicar daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la

---

<sup>823</sup> Consejo de Europa (2011). *Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica*. Op. cit. Artículo 3. *Definiciones*. A) Violencia contra la mujer, b) Violencia doméstica, c) Género, d) Violencia contra la mujer por razones de género, e) Víctima, f) Mujer.

coacción o la privación arbitraria de la libertad, en la vida pública o privada, entendiéndose toda violencia contra una mujer por el mero hecho de serlo, o que afecte a las mujeres de manera desproporcionada, incluyendo en el término a las niñas menores de dieciocho años.

Los Estados Partes de la Convención adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para promover y proteger el derecho de todos, pero muy en particular de las mujeres, a vivir a salvo de la violencia, condenando todas las formas de discriminación; para prevenirla, incluyendo en sus constituciones nacionales o en cualquier otro texto legislativo, el principio de la igualdad entre mujeres y hombres, garantizando su aplicación efectiva, prohibiendo la discriminación específica de género, recurriendo incluso, en su caso, a sanciones, y derogando todas las leyes y prácticas que la provoquen.

De la misma manera, se adoptarán políticas integradas, velando por que las mismas pongan los derechos de la víctima en sus bases, y se apliquen por medio de una cooperación efectiva entre las agencias, instituciones y organizaciones. Para su desarrollo, implicarán a todos los actores pertinentes: agencias gubernamentales, parlamentos, autoridades nacionales, regionales y locales, instituciones nacionales de derechos humanos y organizaciones de la sociedad civil. Se designará o creará, una o varias entidades oficiales responsables de la coordinación, aplicación, seguimiento y evaluación de políticas y medidas, que también coordinará la recogida de datos.

Los Estados tomarán las medidas necesarias para promover cambios en los modos de comportamiento socioculturales con vistas a erradicar los prejuicios, costumbres, tradiciones y cualquier otra práctica basada en la idea de inferioridad de la mujer o en un papel estereotipado; promoverán o dirigirán campañas o programas de sensibilización, incluso en cooperación con las instituciones nacionales de derechos humanos y las entidades competentes en materia de igualdad, la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales, en particular las organizaciones de mujeres, para incrementar la concienciación y la comprensión por el público de las distintas manifestaciones y formas

de violencia. Para ello, incluirán en los programas de estudios oficiales, en las estructuras educativas informales y a todos los niveles de enseñanza, material didáctico que promueva el respeto mutuo, la solución no violenta de conflictos en las relaciones interpersonales y de violencia contra la mujer por razones de género, y el derecho a la integridad personal.

Se impartirá o reforzará la formación adecuada para los profesionales que traten con víctimas o autores de todos los actos de violencia incluidos en el ámbito de aplicación del Convenio: en materia de prevención y detección, igualdad, necesidades y derechos de las víctimas, y sobre la manera de prevenir la victimización secundaria, animando a la colaboración del sector privado, del de las nuevas tecnologías, y a los medios de comunicación.

Para la protección a las víctimas<sup>824</sup> de actos de violencia, se dispondrán todas las acciones necesarias, velando por que se ponga en práctica una cooperación eficaz entre todas las agencias estatales pertinentes, incluidas las autoridades judiciales, los fiscales, las fuerzas y cuerpos de seguridad, las autoridades locales y regionales, y las organizaciones no gubernamentales y demás organizaciones o entidades pertinentes para su protección y apoyo.

La prestación de servicios que faciliten su restablecimiento no deberá depender de la voluntad de las víctimas de emprender acciones legales ni de testimoniar contra cualquier autor de delito, e incluirán casas de acogida y teléfonos de apoyo accesibles las veinticuatro horas todos los días del año, respetando la confidencialidad y animando a la denuncia.

Las víctimas dispondrán de recursos civiles adecuados contra el autor del delito, o contra las autoridades estatales que hubieran incumplido su deber de tomar medidas preventivas o de protección dentro del límite de sus poderes, y tendrán derecho a obtener

---

<sup>824</sup> Consejo de Europa (2011). *Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica*. Op. cit. Capítulo IV. Protección y apoyo. Arts. 18 a 28.

una indemnización apropiada. Los matrimonios contraídos recurriendo a la fuerza podrán ser anulables, anulados o disueltos sin que ello les suponga cargas económicas o administrativas. Para los supuestos penales, los Estados incluirán en sus textos legales correspondientes los delitos de violencia psicológica, acoso, violencia física, violencia sexual, la mutilación genital femenina, el aborto y esterilización forzosa y el acoso sexual. También se tipificará la asistencia o complicidad en la comisión de todos los delitos, así como su tentativa.

No se tendrá en cuenta en la comisión de la violencia la cultura, costumbre, religión, tradición o el supuesto honor como justificación de los actos, y las sanciones serán efectivas, proporcionadas y disuasorias. Por otra parte, y en lo que afecta a todas las formas de violencia incluidas en su ámbito de aplicación, se prohíben los modos alternativos obligatorios de resolución de conflictos, incluidas la mediación y la conciliación.

En lo relacionado con el procedimiento<sup>825</sup>, también en este caso las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias, de conformidad con los principios fundamentales de derechos humanos y teniendo en cuenta la perspectiva de género, para garantizar la investigación y el procedimiento efectivos, lo que incluirá respuestas inmediatas, órdenes urgentes de prohibición de convivencia, mandamientos u órdenes de protección. Muy importante en esta fase, es la disposición que establece que no se considerarán válidas las pruebas relativas a los antecedentes sexuales y al comportamiento de la víctima si no son pertinentes y necesarias, asegurándose el derecho a la asistencia jurídica gratuita. Por último, se dispondrán medidas de protección ante los riesgos de intimidación, represalias y nueva victimización.

---

<sup>825</sup> Ibid., Capítulo VI. Investigación, procedimientos, derecho procesal y medidas de protección. Artículos 49 a 58.

Dados los numerosos casos en que la violencia se produce en el contexto migratorio<sup>826</sup>, se establece el deber de facilitar a las víctimas permisos renovables de residencia, así como la importancia de reconocer la existencia de esta violencia como forma de persecución a los efectos de la solicitud y concesión de asilo, debiéndose aplicar en todo caso el principio general de no devolución. Para estos supuestos, se apela a la cooperación internacional debida.

Para el seguimiento y control de las disposiciones establecidas en la Convención, ésta crea su propio mecanismo, que denomina Grupo de Expertos Contra la Violencia contra la Mujer y la Violencia Doméstica (GREVIO)<sup>827</sup>, que estará compuesto por un mínimo de diez y un máximo de quince miembros nacionales de los Estados Partes, entre los cuales se encontrarán mujeres y hombres de alta moralidad con conocimientos en derechos humanos, igualdad, violencia y víctimas, que desarrollarán su cargo de forma independiente e imparcial. También se crea el Comité de las Partes<sup>828</sup>, órgano político integrado por representantes oficiales de los Estados Parte, que además de ser el responsable de la elección de los miembros del Grupo de Expertos podrá adoptar, sobre la base de los informes y conclusiones del mismo, recomendaciones dirigidas a las Partes interesadas.

Para el seguimiento, se prevé que las Partes presenten un informe previo al GREVIO, a partir del cual el procedimiento de evaluación se dividirá en ciclos de duración determinada por el Grupo, que también podrá recibir informaciones relativas a la aplicación del Convenio por parte del Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa, la Asamblea Parlamentaria, organismos especializados y otros establecidos por los distintos instrumentos internacionales, exponiendo las denuncias que hayan recibido y los

---

<sup>826</sup> Ibid., Capítulo VII. Migración y asilo. Artículos 59 a 61.

<sup>827</sup> Ibid., Art. 66.

<sup>828</sup> Ibid., Art. 67.

resultados derivados de las mismas. En función de dichos informes y dado el caso, organizará visitas a los países para recibir información in loco. Esto dará lugar a una serie de comunicaciones que tendrá como resultado un Informe General.

Si el GREVIO recibe informaciones fiables que indiquen una situación en la que existen problemas que requieren una atención inmediata, con el fin de prevenir o limitar la extensión y el número de violaciones graves del Convenio podrá solicitar que se someta con urgencia un informe especial relativo a las medidas adoptadas.

El Convenio no menoscaba las obligaciones derivadas de otros instrumentos internacionales que las Partes sean o fueran Parte, además de poder celebrar entre ellas acuerdos bilaterales o multilaterales en relación con las cuestiones reguladas en el Convenio. Tampoco afecta a disposiciones de legislación interna ni de otros instrumentos internacionales vigentes en cuya aplicación se reconozcan derechos más favorables para las personas. En caso de controversia, las Partes deberán tratar de encontrar solución por medio de negociación, conciliación o arbitraje, o cualquier otro medio de solución pacífica.

La correcta aplicación por los países que ya lo han ratificado y las medidas adoptadas para su desarrollo son todavía escasas, y el GREVIO todavía no ha iniciado sus funciones como tal, aunque ya están designados sus futuros miembros<sup>829</sup>.

El Convenio no sustituye la necesidad de una legislación específica en materia de violencia contra las mujeres para la Unión Europea. Existe la propuesta de que la Unión como institución<sup>830</sup> ratifique el Convenio de Estambul. Es buena idea, siempre que esto no sea la excusa para evitar que ésta se dote de un marco jurídico propio en la materia.

---

<sup>829</sup> Consejo de Europa. GREVIO. Disponible en: <http://www.coe.int/en/web/istanbul-convention/grevio> [ÚLTIMA VISITA 01-07-2015]

<sup>830</sup> Desde la aprobación del Tratado de Lisboa, la Unión Europea está dotada de personalidad jurídica internacional propia, por lo que puede ratificar Convenios internacionales.



#### **D. La Trata de Personas en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos**

Cualquier persona que se considere víctima de una violación de sus derechos reconocidos por el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales o de sus Protocolos, encontrándose legalmente bajo la jurisdicción de uno de los Estados miembros del Consejo de Europa, y habiendo agotado los recursos judiciales internos de ese Estado sin éxito, puede presentar una denuncia contra el Estado ante el Tribunal.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) se constituyó en 1953 junto con una Comisión, estableciendo un sistema mixto similar a los que hemos examinado para América y África, pero fue renovado el 1 de noviembre de 1998, con la entrada en vigor del Protocolo 11 al Convenio. La Comisión desapareció, permitiendo a los ciudadanos acudir directamente a la Corte. Hoy no existe Comisión de Derechos Humanos como mecanismo de protección en el Consejo de Europa, como sí ocurre para los sistemas regionales de África y América.

Como órgano jurisdiccional encargado de velar por el cumplimiento de los derechos humanos en la zona, el TEDH, con sede en Estrasburgo, ha emitido juicios en casos relacionados con la violación del artículo 4 del Convenio, que pasamos a analizar.

Estructuramos la jurisprudencia en las disposiciones relacionadas directamente con violaciones al derecho de no ser sometido a trabajo forzado y servidumbre, de la relacionada con la trata de personas y la prostitución, además de añadir resoluciones importantes en cuanto a medidas cautelares, en aras a una mejor comprensión de sus contenidos.

*a) Trabajo forzado y servidumbre. . Casos Siliadin v. Francia(nº73316/01), de 26 de julio de 2005, C.N. y V. v Francia (nº67724/09), de 11 de octubre de 2012, C. N. v. Reino Unido (nº 4239/08), de 13 de noviembre de 2012, Elisabeth Kawogo v. Reino Unido (nº 56921/09), de 3 de septiembre de 2013*

*i. Siliadin v. Francia (nº73316/01), de 26 de julio de 2005*<sup>831</sup>

En este importante caso, el Tribunal examina el artículo 4 del Convenio de Derechos Humanos, analizando los conceptos de esclavitud, servidumbre y trabajo forzado, y es el primero que reconoce una violación a dicho artículo. Por tratarse de una Sentencia pionera en el tema, se analiza detenidamente.

Los hechos relatados se centran en la joven Siwa Akota Siliadin, togolesa, nacida en 1978, que viajó a Francia en 1994, acompañada de una amiga de su familia, bajo la promesa de regularizar su situación e integrarla en el sistema educativo. Sin embargo, aquella señora la puso a trabajar como empleada doméstica en su casa, y después de un tiempo la traspasó a otra, para que sirviese allí hasta que la Señora diese a luz, pero la situación se hizo permanente. La menor trabajó quince horas diarias, sin días de descanso, durmiendo en un colchón en el suelo de la habitación de los niños, vistiendo ropas que le cedían y saliendo de casa sólo los domingos para ir a misa. Los señores a los que servía confiscaron su pasaporte, permaneciendo sin permiso alguno durante varios años. En todo ese tiempo, sólo en dos ocasiones le entregaron dos billetes de quinientos francos.

En estas condiciones, confió su situación a una vecina, quien contactó con el Comité contra la Esclavitud Moderna, que a su vez denunció el caso ante las autoridades francesas. La justicia francesa terminó condenando al matrimonio que la tuvo retenida, pero

---

<sup>831</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos (2005). *Siliadin V. Francia (nº73316/01)* Disponible en: [http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-69890#{"languageisocode":\["ENG"\], "appno":\["73316/01"\],"documentcollectionid2":\["CHAMBER"\],"itemid":\["001-69891"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-69890#{) [ÚLTIMA VISITA 04-03-15]

como culpables de obligar a la demandante a trabajar gratis para ellos, entendiendo que las condiciones de trabajo y de vida no eran incompatibles con la dignidad humana. En esto hay que tener en cuenta que en aquellos momentos la legislación francesa no tipificaba la esclavitud ni la servidumbre.

No satisfecha con esta decisión, la solicitante presentó una denuncia ante el Tribunal, alegando vulneración del artículo 4 del Convenio, que dictó Sentencia condenando a Francia en función de no haber protegido debidamente a una menor sometida a servidumbre por un matrimonio francés.

En cuanto a la aplicación del artículo 4, la demanda sostuvo que el derecho a no ser sometida a las prácticas enumeradas en el artículo constituía un derecho absoluto, y a pesar de que el Convenio no definía las mismas, existían otras convenciones internacionales para determinar el alcance de los conceptos.

El Tribunal comenzó su examen respecto al citado artículo, considerando que la demandante fue sometida a trabajo forzado, entendiendo como tal el “trabajo o servicio exigido de un individuo bajo amenaza de un castigo o pena, de manera que le impida abandonar su situación, y realizado en contra de su voluntad...”. En cuanto a la valoración sobre si fue sometida a esclavitud o servidumbre, los jueces, analizando la definición de la Convención sobre la Esclavitud de 1927, consideraron que no se ejerció un derecho de propiedad sobre la menor en su sentido clásico. En los supuestos de servidumbre lo que se prohíbe, entiende la Corte, es la negación de la libertad, incluyendo en este caso la obligación de servir a otros y vivir como en propiedad de otra persona sin posibilidades para salir de la situación, admitiendo que había existido servidumbre.

La Corte sentenció que se habían probado las acusaciones de la joven, que durante años se encontró a merced de los señores de la casa, con la documentación retenida y una promesa de regularizar su situación que no se cumplió. La situación además, fue aprovechada para provocarle temor de ser detenida por la policía, excusa que servía para

no permitirle salir de la casa ni ir a la escuela. Por todo ello, el Tribunal apreció en su fallo que fue víctima de un delito de servidumbre.

Aparte de la importancia de la condena que hace el Tribunal en este caso, resulta muy interesante el análisis a que somete los conceptos de esclavitud, servidumbre y trabajos forzados, que en este supuesto se analizan con autonomía del de trata.

ii. *C.N. y V. v Francia (n°67724/09), de 11 de octubre de 2012*<sup>832</sup>

En este caso, se refiere a la denuncia por violación de la prohibición de servidumbre y trabajo forzado, en relación a trabajos domésticos no remunerados en casa de los tíos de las demandantes, dos hermanas huérfanas burundesas de seis y diez años.

El Tribunal consideró violado el artículo respecto a la primera demandante (C.N.) en cuanto a que el Estado no había implementado un marco legislativo y administrativo que permitiese luchar eficazmente contra los delitos. No consideró probada su violación para la segunda (V.).

La Sentencia concluyó que C.N. fue víctima de trabajo forzado, debiendo realizar, bajo amenaza de ser reenviada a Burundi, un trabajo que debería haber sido remunerado. Para ello, diferencia el trabajo forzado de los trabajos ligados con la ayuda familiar o la convivencia, según la naturaleza y el volumen de la actividad. También estimó la situación de servidumbre, puesto que la demandante tenía el sentimiento de no poder cambiar su situación de ninguna manera.

Relacionando la decisión de este caso con el anterior, podemos afirmar que si bien el Tribunal se refiere a trabajo forzado y servidumbre de manera diferenciada, ambos delitos se complementan.

---

<sup>832</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos (2012). *C.N. y V. v Francia (n°67724/09)*. Disponible en: [http://hudoc.echr.coe.int/sites/fra/pages/search.aspx?i=001-114032#{"itemid":\["001-114032"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/sites/fra/pages/search.aspx?i=001-114032#{)  
[ÚLTIMA VISITA 16-05-15]

ii. *C. N. v. Reino Unido (n°4239/08), de 13 de noviembre de 2012*<sup>833</sup>

El asunto se refiere a las alegaciones de C.N., nacional ugandesa, de haber sido víctima de esclavitud doméstica y trabajo forzado. La demandante viajó al Reino Unido desde Uganda el 2 de septiembre de 2002, afirmando que había sido violada allí varias veces y que su viaje fue para escapar de la violencia sexual y física que había sufrido, con la intención de trabajar para mantenerse y continuar su educación. Un pariente, junto con el Sr. Abdul, le consiguió un pasaporte falso y un visado, que le quitaron al llegar al país. Vivió durante varios meses en casas pertenecientes a su pariente, que le advertía constantemente que no debía hablar con la gente, ya que podría ser arrestada, además de que cuando se mostraba violencia en la televisión, se le avisaba de que aquello mismo podría sucederle.

En enero de 2003 el pariente la transfirió a Mohammed, que tenía un negocio de cuidadores y personal de seguridad, para realizar trabajos de esa clase, pero no se le pagaba nada ya que el jefe se lo quedaba e ingresaba parte del dinero a su pariente asegurándole que era para ella, pero nunca recibió nada. A principios de 2003 pasó a cuidar a una pareja iraquí de ancianos, teniendo que asistir al marido, enfermo de Parkinson, durante todo el tiempo, sin recibir nada a cambio y teniendo sólo dos horas de descanso los domingos. El 18 de agosto de 2006 salió de la casa al banco, donde pidió ayuda. Fue trasladada al Hospital y diagnosticada de VIH, además de sufrir un grado severo de trastorno de estrés postraumático crónico, conjuntamente con un trastorno depresivo mayor.

En abril de 2007, su abogado solicitó a la policía que investigase el caso, lo que comenzó el equipo de Trata de personas. El 26 de septiembre de 2007, la policía informó de no tener evidencia de que se estuviera practicando la trata con fines de servidumbre

---

<sup>833</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos (2012). *C. N. V. Reino Unido (n°4239/08)*. Disponible en: [http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-114518#{"itemid":\["001-114518"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-114518#{)  
[ÚLTIMA VISITA 16-05-15]

doméstica en la entrevista que se hizo a la denunciante. El 5 de diciembre de 2008, el abogado solicitó que se considerasen otros delitos, como la esclavitud o el trabajo forzado. En esto, la policía interpretó que tampoco se daban los supuestos ya que ella había trabajado voluntariamente, si bien la ilegalidad se encontraba en su pariente, que se había quedado con el dinero.

El abogado, apoyado por organizaciones de derechos humanos, interpuso demanda ante el Tribunal, que analizó los hechos y fundamentos de derecho expuestos y en sus argumentos también tuvo en cuenta, remitiéndose a los casos Siliadin y Rantsev, declarando admisible la solicitud y reconociendo probada la violación del artículo 4, declarando culpable al Estado de no haber atendido debidamente a la demandante pues en el momento de los hechos no había aprobado una legislación específica que penalizase la servidumbre doméstica, lo que había derivado en que las alegaciones de la demandante no se hubieran estimado, condenándolo a abonar a ésta ocho mil euros en concepto de daños morales y veinte mil euros para costas y gastos.

*iii. Elisabeth Kawogo v. Reino Unido (nº 56921/09), de 3 de septiembre de 2013*

La demandante, nacional tanzana nacida en 1982, había llegado al Reino Unido provista de un visado de trabajo válido hasta noviembre de 2006, siendo obligada a trabajar todos los días para los padres de su antiguo empleador, desde las siete de la mañana hasta las diez y media de la noche sin remuneración alguna, durante varios meses después de la caducidad de su visado. Huyó en junio de 2007. Se consideró víctima de trabajo forzado, en violación al artículo 4. El Gobierno propuso una solución amistosa, incluyendo una indemnización que la demandante consideró insuficiente, lo que dio lugar a otro ofrecimiento posterior, que tampoco fue aceptado.

El Tribunal en su examen admite que las imputaciones de la demandante son de naturaleza grave, y el artículo 4 de la Convención obliga a los Estados a adoptar medidas

que protejan a las víctimas potenciales, como ocurrió en el caso Siliadin y Rantsev, a los que también se refirió.

Por otra parte, expone que el Gobierno ha lamentado el caso y reconocido que las disposiciones penales nacionales vigentes en el momento de la denuncia habían resultado insuficientes para ofrecer una protección práctica y eficaz en esos casos, además de haber introducido ya para aquel momento una nueva legislación que repercutiría en proporcionar mayor protección a las víctimas de esclavitud, servidumbre y trabajo forzado, siendo muy poco probable que con ello, sucesos como el demandado vuelvan a repetirse. Teniendo en cuenta lo anterior, y que además ofreció una cantidad en concepto de indemnización que se consideraba suficiente para resarcir a la víctima, decidió archivar el caso.

***b) Trata de Personas y Prostitución Forzosa. Casos Rantsev v. Chipre y Rusia (nº25965/04), de 7 de julio de 2010, Kaya v. Alemania (nº31753/02), de 28 de junio de 2007, L.R. v. Reino Unido (nº49113/09), de 14 de junio de 2011, D.H. v. Finlandia (nº30815/09), de 28 de junio de 2011, M. y otros. v. Italia y Bulgaria (nº40020/03), de 31 de julio de 2012***

*i. Rantsev v. Chipre y Rusia (nº25965/04), de 7 de julio de 2010*<sup>834</sup>

Por primera vez, el Tribunal consideró que se había producido un delito de trata con fines de explotación sexual, estimando violado el artículo 4 del CEDH y estableciendo la obligación positiva de los Estados de proteger a las víctimas, introduciendo las medidas legislativas y administrativas necesarias.

El demandante fue el padre de una joven fallecida en Chipre, que consideraba que la policía chipriota no había hecho todo lo posible para proteger a su hija de la trata de

---

<sup>834</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos (2004). *Rantsev V. Chipre y Rusia (nº25965/04)*. Disponible en: [http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-96549#{"itemid":\["001-96549"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-96549#{)  
[ÚLTIMA VISITA 05-03-15]

personas cuando todavía vivía, ni para castigar a los responsables de su muerte. Consideraba además, respecto a Rusia, que el Estado no había investigado los delitos ni la posterior defunción de su hija, ni se habían tomado medidas para protegerla.

El caso relata la muerte de la joven de veinte años, que había sido contratada en Chipre como artista de cabaret. El Tribunal comunicó los hechos denunciados a los dos Estados demandados. Chipre reconoció la violación de los derechos invocados por el demandante, y nombró tres investigadores de las circunstancias en que se produjo la muerte de la Srta. Rantseva, además de las circunstancias en que se encontraba en Chipre, en relación con la posibilidad de que hubiera sido sometida a la trata de seres humanos o explotación sexual. El Gobierno ofreció pagar al padre de la víctima treinta y siete mil euros por los daños materiales y morales ocasionados. El Tribunal rechazó este ofrecimiento y consideró que debía continuar con el examen del caso, alegando que su misión no era sólo resolver los casos individuales que se le presentaban, sino también determinar cuestiones de interés común. Teniendo en cuenta la gravedad de las acusaciones y que no existía apenas jurisprudencia en la cuestión, concluyó que el respeto de los derechos humanos requería la continuación del examen del caso.

De los informes presentados al Tribunal, éste entendió que en cuanto al régimen de visados y permisos de trabajo para las llamadas artistas de cabaret en Chipre, la realidad mostraba que las mujeres trabajaban como prostitutas, con lo cual el régimen se convertía en una tapadera para la trata, en este caso especialmente de mujeres, con fines de prostitución y explotación sexual.

Para llegar a la conclusión de condenar por violación del derecho a no ser sometido a trata, el Tribunal señaló que, al igual que la esclavitud, la trata convertía a las personas en bienes destinados a ser comprados y vendidos, forzándoles a trabajar, lo cual violaba lo dispuesto en el artículo 4. Estimó que Chipre había infringido el artículo al no haber implementado en el país las medidas legales y administrativas necesarias, y no haber



protegido a la joven cuando las circunstancias hacían sospechar legítimamente que podría ser víctima de hechos de esa naturaleza. También consideró violado el artículo 4 por parte de Rusia, por no haber investigado cuándo y dónde había sido reclutada señorita Rantseva y, especialmente, por no haber tomado ninguna medida para determinar la identidad de los reclutadores así como los medios por ellos empleados.

En cuanto al declarar que había existido trata en el caso, argumentó que la ausencia de una referencia expresa a la misma en la Convención se debía a que ésta se había inspirado en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, que a su vez no mencionaba la trata expresamente, aunque en su artículo 4 prohibía la esclavitud y la trata de esclavos en todas sus formas. Sin embargo, al evaluar el artículo 4 de la CEDH, no se debía perder de vista el hecho de que se considera un instrumento vivo que debía ser interpretado conforme a las condiciones actuales<sup>835</sup>.

En este sentido, el Tribunal señala que la trata de seres humanos como fenómeno global había aumentado significativamente, refiriéndose al Protocolo de Palermo de 2000 y a la Convención del Consejo de Europa contra la trata de 2005, que demostraban el reconocimiento creciente a nivel internacional de la realidad de la trata y la necesidad de medidas para combatirla. Por esto, consideró conveniente examinar la medida en que la trata podía ser contraria al espíritu del artículo 4 de la CEDH, entrando dentro del ámbito de aplicación de las garantías ofrecidas por el mismo, sin la necesidad de evaluar cuál de los tres tipos de comportamientos prohibidos sería el adecuado para el tratamiento particular del caso. Por otra parte, también se refirió al Tribunal Penal Internacional para Yugoslavia, que había llegado a la conclusión de que el concepto tradicional de esclavitud había evolucionado hasta abarcar diversas formas contemporáneas de esclavitud,

---

<sup>835</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos (2004). *Rantsev V. Chipre y Rusia (nº25965/04)*. Disponible en: [http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-96549#{\"itemid\":\[\"001-96549\"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-96549#{\) Ibid. IV. *Relevant International Treaties and Other Materials*.

basándose en el control del movimiento de una persona, o el control psicológico, si se tomaban medidas para impedir o disuadir a escapar, y si existía control sobre la sexualidad, además de requerir el trabajo forzado.

El Tribunal consideró que la trata de seres humanos, por su propia naturaleza y la finalidad de explotación, se fundamentaba en el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad, considerando los anteriormente relacionados, lo que suponía tratar a las personas como mercancías que se compran y se venden, sometiéndolas a trabajos forzados, que incluían la explotación en la industria del sexo, implicando la vigilancia estrecha de las actividades de las víctimas, cuyos movimientos se limitaban mediante violencia y amenazas.

Con todo ello, el Tribunal no consideró necesario determinar si el tratamiento al que se refería el demandante constituía esclavitud, servidumbre o trabajo forzado. En su lugar, el TEDH concluyó que se había producido una situación de trata de personas, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Protocolo de Palermo y el artículo 4 de la Convención de Lucha contra la Trata de Personas del propio CdE<sup>836</sup>.

ii. *Kaya v. Alemania (nº31753/02), de 28 de junio de 2007*<sup>837</sup>

El demandante, nacional turco, había vivido en Alemania durante unos treinta años. En 1999, los Tribunales lo consideraron culpable de tentativa de la trata de personas con agravantes por violencia a dos mujeres para forzarlas a dedicarse a la prostitución, además de haber obligado a su socio a que le entregara la mayor parte de los ingresos resultantes, y de haber encerrado a otra mujer para forzarla a prostituirse y poder vivir a su costa. Tras

---

<sup>836</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos (2004). *Rantsev V. Chipre y Rusia (nº25965/04)*. Disponible en: [http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-96549#{"itemid":\["001-96549"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-96549#{) Ibid. V. *Alleged Violation of Article 4 of the Convention*.

<sup>837</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos (2007). *Kaya V. Alemania (nº31753/02)*, Disponible en: [http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-81338#{"itemid":\["001-81338"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-81338#{) [ÚLTIMA VISITA 05-03-15].

cumplir las dos terceras partes de la condena, se ordenó su expulsión a Turquía, por el riesgo de que siguiera representando una amenaza para el orden público. El demandante alegó que su expulsión del territorio alemán atentaba contra su vida privada y familiar.

El Tribunal falló que la expulsión era conforme al Convenio, en base a que había sido condenado por infracciones penales tipificadas como muy graves en Alemania, considerando de esta manera la tentativa en el desarrollo del delito de la trata como muy grave.

*iii. L.R. v. Reino Unido (nº49113/09), de 14 de junio de 2011*<sup>838</sup>

La demandante alegó haber sido objeto de la trata desde Italia a Reino Unido, organizada por un albanés que la obligaba a prostituirse en un club de alterne, recaudando todo el dinero que ganaba. Había huido y en esos momentos vivía en un refugio cuyo nombre no se desvela. Afirmaba que su devolución del Reino Unido a Albania suponía un grave riesgo.

El Tribunal archivó el caso fundamentándolo en que la demandada y su hija habían obtenido la condición de refugiadas en el Reino Unido, y por tanto ya no existía riesgo de ser devueltas a Albania. Reino Unido se comprometió a abonar a la interesada una cantidad en concepto de costas y gastos.

Del caso se deduce que, de no haber sido concedido el refugio a la víctima el Tribunal hubiera estimado el caso condenando al Reino Unido, lo que supone una decisión importante a tener en cuenta por los Estados, en los supuestos de demanda de dicha condición por víctimas del delito.

---

<sup>838</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos (2011). *L.R. V. Reino Unido (nº49113/09)*. Disponible en: [http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-105427#{"itemid":\["001-105427"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-105427#{) [ÚLTIMA VISITA 05-03-15]

*iv. D.H. v. Finlandia (n°30815/09), de 28 de junio de 2011*<sup>839</sup>

El demandante, nacional somalí, había llegado en barco a Italia en septiembre de 2007. Huía de Mogadiscio donde, alegaba, le habían obligado a unirse al ejército tras el desmoronamiento de las estructuras administrativas del país, y donde corría el riesgo de que le mataran los soldados etíopes, que andaban a la busca y captura de jóvenes soldados somalíes para darles muerte. Las autoridades italianas le habían dejado en las calles de Roma en el invierno de 2007 sin ninguna ayuda y sin recursos. Padeció hambre y fue agredido física y verbalmente en la calle, especialmente por parte de la policía de Milán, a quienes había acudido en busca de ayuda. Fue objeto de tráfico a Finlandia, donde solicitó asilo que le fue denegado en febrero de 2010. El demandante estimaba que su vuelta a Italia le hubiera expuesto a riesgo de tratos inhumanos, sobre todo porque era menor no acompañado.

El Tribunal archivó el caso, alegando que el demandante había obtenido un permiso de residencia permanente en Finlandia y que ya no era objeto de ningún decreto de expulsión. El Tribunal consideró resuelto el litigio que había dado origen a la denuncia.

De nuevo, en este caso se refleja la importancia de la concesión de los permisos correspondientes que permitan a las víctimas permanecer en el territorio, cuando el regreso a sus lugares de origen o de residencia anterior las situaría en situación de riesgo grave para sus vidas. En el supuesto concreto además, a pesar del archivo del caso, se pone en entredicho la situación de los menores abandonados en Italia, a menudo víctimas de la trata de personas.

---

<sup>839</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos (2009). *D.H. V. Finlandia (n°30815/09)*. Disponible en: [http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-105576#{\"itemid\":\[\"001-105576\"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-105576#{\)  
[ÚLTIMA VISITA 05-03-15]

v. *M. y otros. v. Italia y Bulgaria (n°40020/03), de 31 de julio de 2012*<sup>840</sup>

Los demandantes, gitanos de nacionalidad búlgara, denunciaban que habían llegado a Italia a buscar trabajo y su hija (menor de edad) fue detenida a punta de pistola por particulares que la obligaron a trabajar y a robar, abusando de ella también sexualmente. Alegaban que las autoridades italianas no habían llevado a cabo una investigación adecuada sobre los hechos.

El Tribunal declaró inadmisibles las quejas relativas al trabajo forzado por falta de pruebas, pero concluyó que se había vulnerado el artículo 3 del Convenio, porque las autoridades no habían investigado las quejas de continuos maltratos y violaciones sufridos por la hija de los demandantes en la casa en donde aquélla se hallaba retenida.

El fallo es relevante en cuanto a la estrecha relación entre los tratos inhumanos o degradantes y la trata de personas. A lo largo de este trabajo se ha observado cómo los procedimientos en que se denuncia la trata son demasiados escasos, sin embargo abundan las demandas por tratos de ese tipo, lo que podría estar suponiendo que situaciones en que se produce la trata se hallaran encubiertas en estas denuncias, posiblemente por considerarse este enfoque más fácil de probar y con mayores posibilidades de prosperar. Esto plantea la conveniencia de adoptar un concepto de la trata que incluya en el tipo el alcance de los malos tratos y las conductas inhumanas y degradantes que sufren sus víctimas, facilitando las denuncias.

### ***c) Otros casos: medidas cautelares***

En otros supuestos, el Tribunal ha aplicado medidas provisionales en relación con la trata y la expulsión, que en algunos casos han concluido con el archivo por concesión de

---

<sup>840</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos (2012). *M. y otros. V. Italia y Bulgaria (n°40020/03)*. Disponible en: [http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-112576#{"itemid":\["001-112576"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-112576#{)  
[ÚLTIMA VISITA 05-03-15]

la protección subsidiaria (B.L. c. Francia N° 25037/09, Decisión de 17 de mayo de 2011) o de un permiso de residencia a las víctimas.

También se han adoptado medidas cautelares para impedir que se ejecutase la decisión de expulsión o extradición antes de que se conociera la decisión interna definitiva. Aunque han de agotarse previamente los recursos internos, cuando se cree que la decisión de expulsión se ejecutará con carácter urgente, se recomienda hacer llegar al Tribunal las informaciones relativas al caso, incluyendo la fecha y hora de ejecución de la misma.

Se han suspendido expulsiones o extradiciones, por ejemplo en el caso Jabari c. Turquía,<sup>841</sup> en el que recayó Sentencia condenatoria de fecha 11 de julio de 2000, por la que se constató la vulneración del artículo 3 del Convenio por el Estado turco. La demandante había solicitado asilo en Turquía alegando su temor a ser condenada a muerte por lapidación si se hacía efectiva la expulsión, ya que allí estaba acusada de cometer adulterio. El Tribunal solicitó a Turquía la suspensión de la orden de expulsión.

De la misma forma se ha procedido en casos de alegación de riesgo de mutilación genital, como en Abraham Lunguli c. Suecia<sup>842</sup>, finalmente archivada porque la demandante obtuvo un permiso de residencia permanente en Suecia, o alegación de riesgo de la trata, como el caso M. c. Reino Unido<sup>843</sup> sobre una expulsión a Uganda, donde la demandante alegaba haber sido explotada sexualmente, que también fue archivado tras la consecución de un acuerdo amistoso, según el cual el Gobierno británico concedía a la demandante un permiso de residencia con validez de tres años y pagaba sus gastos de defensa ante el Tribunal.

---

<sup>841</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Case of Jabari v. Turkey. N° 40035/98. Disponible en: [http://hudoc.echr.coe.int/fre?i=001-58900#{\"itemid\":\[\"001-58900\"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/fre?i=001-58900#{\) [ÚLTIMA VISITA 10-10-15]

<sup>842</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Abraham Lunguli v. Sweden. N° 33692/02. Disponible en: [http://hudoc.echr.coe.int/fre?i=001-23301#{\"itemid\":\[\"001-23301\"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/fre?i=001-23301#{\) [ÚLTIMA VISITA 10-10-15]

<sup>843</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Case M v. United Kingdom. N° 16081/08. Disponible en: [http://hudoc.echr.coe.int/fre?i=001-96462#{\"itemid\":\[\"001-96462\"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/fre?i=001-96462#{\) [ÚLTIMA VISITA 10-10-15]

El Grupo de Expertos en la lucha contra la Trata considera que la aplicación de la perspectiva fundada en los derechos humanos impone a los Estados la puesta en marcha de un marco completo para prevenir el delito, proteger a las víctimas y realizar investigaciones y procedimientos efectivos contra los delincuentes. Los expertos llaman la atención sobre la necesidad de considerar la trata como una forma de violencia contra las mujeres, teniéndose en cuenta la relación con el género en las distintas formas de explotación, y también especialmente, la situación particular de los niños víctimas, sobre la base de los instrumentos jurídicos internacionales pertinentes, la mayoría de los cuales han sido analizados a lo largo de este trabajo. También insisten en la necesidad de que los profesionales en contacto con las víctimas potenciales, como las fuerzas del orden, fiscales, jueces, inspectores de trabajo y trabajadores sociales, reciban constante formación y estén sensibilizados con el tema.

Sin duda, la jurisprudencia desarrollada por los órganos de control del Convenio constituye un paso importante en la protección de los derechos humanos en Europa, y con su evolución han ido contemplándose situaciones que no estaban originariamente previstas en el texto. La posibilidad de que el Tribunal pueda dictar medidas provisionales, con efecto inmediato y hasta que se examinen los méritos de la demanda, así como la suspensión de la ejecución de una medida de expulsión, constituyen mecanismos de intervención rápida y preventiva de gran utilidad frente a situaciones que de otro modo, podrían devenir en irreversibles.

## **2. La Trata de Seres Humanos en la Unión Europea**

En primer lugar, el sistema subregional europeo siempre se refiere a Trata de “Seres Humanos” en lugar de “Personas”, lo que siendo una diferencia terminológica, no lo es conceptual, pues ambas expresiones se refieren a idéntica práctica.

Examinamos la situación jurídica en que se encuentra la trata de seres humanos desde la organización subregional del continente europeo, fundada, como en los casos anteriores, tras la 2ª Guerra Mundial. Nació con la idea de impulsar la cooperación económica para que, a medida que aumentase la interdependencia económica de los países que comerciaban entre sí, disminuyeran las posibilidades de conflicto entre los mismos. Pero lo que comenzó como unión económica ha evolucionado hasta convertirse en una organización activa en todos los frentes políticos.

Actualmente, uno de sus principales objetivos es promover los derechos humanos en su interior y en todo el mundo. La dignidad humana, la libertad, la democracia, la igualdad, el Estado de Derecho y el respeto de los derechos humanos en general son sus valores fundamentales, consagrados en los distintos Tratados de la Unión, que se vieron reforzados con la Carta de Derechos Fundamentales, proclamada en el año 2000. Desde 2009, la Carta es jurídicamente vinculante en sus instituciones y en los gobiernos nacionales cuando aplican el Derecho de la Unión. No obstante, no establece ningún derecho nuevo sino que recopila los derechos existentes, dispersos hasta entonces en diferentes fuentes.

La lucha contra la trata, en la línea que siguen los Sistemas de Derechos Humanos examinados, se perfila como un foco de atención especial, y conseguir su erradicación se ha convertido en una de sus máximas aspiraciones. Dado que afecta especialmente a grupos vulnerables como las mujeres, los niños y los migrantes, la Unión Europea ha definido su acción en torno a objetivos destinados a su protección, y a la prevención y lucha contra el fenómeno, reforzando la cooperación y la coordinación entre las autoridades policiales y judiciales de los Estados miembros. La Unión desarrolla un marco de disposiciones comunes con el fin de abordar algunas cuestiones como la incriminación y las sanciones o las circunstancias agravantes, además de prestar una atención especial a las víctimas.



## A. La Trata en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea<sup>844</sup>.

### La Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA)

La Unión Europea ha hecho de la lucha contra la Trata de Seres Humanos una de las prioridades del Programa de Estocolmo<sup>845</sup>. La Carta reconoce una serie de derechos personales, civiles, políticos, económicos y sociales de los ciudadanos y residentes de la Unión.

---

<sup>844</sup> Unión Europea (2000). *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*. (2000/C 364/1). Disponible en: [http://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text\\_es.pdf](http://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf) [ÚLTIMA VISITA 10-10-15]

<sup>845</sup> El Programa de Estocolmo establece las prioridades de la Unión Europea respecto al espacio de libertad, seguridad y justicia durante el período 2010-2014. Partiendo de los logros de los programas de Tampere y La Haya, pretende hacer frente a los desafíos del futuro y reforzar aún más este espacio, con medidas centradas en los intereses y las necesidades de los ciudadanos: 1.- Una Europa de los derechos. La ciudadanía europea ha de convertirse en una realidad concreta. La Unión Europea debe ser un espacio donde los ciudadanos y sus familiares puedan ejercer plenamente el derecho a la libre circulación, se respete la diversidad y se proteja a las personas de los grupos más vulnerables: menores, minorías como los gitanos, las víctimas de la violencia, etc., y se haga frente al racismo y la xenofobia, se protejan los derechos de las personas sospechosas y acusadas en los procesos penales y se promueva la participación de los ciudadanos en la vida democrática de la Unión mediante la transparencia en sus decisiones, documentos y buenas administración. 2.- Una Europa de la justicia de los ciudadanos y de cooperación entre las autoridades judiciales mediante el reconocimiento mutuo de las decisiones judiciales en el seno de la Unión, que debe crear un entorno jurídico seguro para interactuar con los países que no pertenecen a la misma. 3.- Una Europa que protege, mejorando la protección de los ciudadanos y **luchando contra la delincuencia organizada** y el terrorismo. Mejora en la cooperación policial y judicial en materia penal, y en la gestión de fronteras, protección civil y gestión de catástrofes. **La Unión Europea se centrará en la lucha transfronteriza contra: la trata de seres humanos, el abuso sexual y la explotación sexual de menores y la pornografía infantil**, la delincuencia cibernética, la delincuencia económica, la corrupción, falsificación y piratería, y las drogas. En cuanto al acceso a Europa, desarrollará las políticas de gestión de fronteras y concesión de visados para facilitar el acceso a los ciudadanos de fuera, sin menoscabar la seguridad de los propios. Se hace especial hincapié en garantizar el acceso a quienes necesiten de protección internacional y a los grupos de personas en situación de vulnerabilidad, como los menores no acompañados. Se refuerza el papel de Frontex para responder a los desafíos actuales y futuros, el Sistema de información de Schengen de segunda generación (SIS II) y el Sistema de información de visados (VIS), fortaleciendo los controles de las fronteras exteriores y trabajando en el desarrollo de la política común de concesión de visados y la intensificación de la cooperación consular regional. 4.- Una Europa de solidaridad, basada en el pacto europeo sobre inmigración y asilo, la Unión debe desarrollar una política de migración exhaustiva y flexible, que habrá de centrarse en la solidaridad y la responsabilidad, teniendo en cuenta las necesidades de los mercados y reduciendo la fuga de cerebros, poniendo en marcha políticas enérgicas de integración que garanticen los derechos de los migrantes, que debe incluir una política de retorno sostenible y eficaz, sin dejar de trabajar para prevenir, combatir y controlar la migración ilegal, fortaleciendo el diálogo y cooperación con terceros países, tanto de tránsito como de origen, a través del desarrollo del Enfoque Global de la Migración. 5.- Europa en un mundo globalizado. Promoverá las normas y los valores europeos e internacionales, ratificando los acuerdos de las Naciones Unidas, el Consejo de Europa y la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado, intercambiando información sobre actividades bilaterales y multilaterales, haciendo uso eficaz de los recursos, emprendiendo tareas de información, vigilancia y evaluación respecto de la dimensión exterior de la justicia y los asuntos de interior.

Fue elaborada por la Comisión Europea, el Consejo de la Unión Europea, miembros del Parlamento Europeo y representantes de los Parlamentos nacionales, juristas, universitarios y representantes de la sociedad civil, y adoptada como recomendación y texto de referencia por el Consejo Europeo de Niza en diciembre de 2000, como texto complementario del Convenio Europeo de Derechos Humanos del Consejo de Europa. En diciembre de 2009, con la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, la Carta adquirió el carácter jurídico vinculante de los Tratados<sup>846</sup>. Recoge en un texto único, por primera vez en la historia de la UE, el conjunto de derechos civiles, políticos, económicos y sociales de los ciudadanos europeos y de todas las personas que viven en su territorio.

El contenido se distribuye en un Preámbulo<sup>847</sup> introductorio y cincuenta y cuatro artículos estructurados en siete capítulos. Los capítulos hacen referencia a derechos generales que se concretan en los artículos, respondiendo a los epígrafes siguientes: dignidad, libertad, igualdad, solidaridad, ciudadanía, justicia y disposiciones generales.

Por primera vez se reunieron en un único documento todos los derechos que hasta entonces se repartían en distintos instrumentos legislativos, como las legislaciones nacionales y los convenios internacionales del Consejo de Europa, de las Naciones Unidas y de la Organización Internacional del Trabajo. Al dar visibilidad a los derechos fundamentales, la Carta contribuye a desarrollar el concepto de ciudadanía de la Unión, así como a crear un espacio de libertad, seguridad y justicia, reforzando la seguridad jurídica en cuanto a la protección de los derechos fundamentales.

---

<sup>846</sup> Con el Tratado de Lisboa, la Carta de los Derechos Fundamentales adquiere fuerza jurídica vinculante para 26 Estados miembros, mientras que el Reino Unido y Polonia disfrutan de una excepción a su aplicación.

<sup>847</sup> Unión Europea (2000). *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*. Op.cit. Preámbulo: *Consciente de su patrimonio espiritual y moral, la Unión está fundada sobre los valores indivisibles y universales de la dignidad humana, la libertad, la igualdad y la solidaridad, y se basa en los principios de la democracia y del Estado de Derecho. Al instituir la ciudadanía de la Unión y crear un espacio de libertad, seguridad y justicia, sitúa a la persona en el centro de su actuación.*

En esto, suele provocar confusión entre los ciudadanos no conocer exactamente a qué órganos se puede recurrir si se entiende que las instituciones europeas o alguno de los Estados miembros han violado alguno de los derechos contenidos en la Carta. En primer lugar están los tribunales nacionales, en virtud de los principios de primacía y aplicabilidad directa, integrados por jueces de derecho común obligados a aplicar directamente las normas europeas. Teniendo en cuenta que la Carta tiene valor vinculante, cualquier ciudadano puede denunciar una acción que considere vulnerada. En segundo lugar, la Comisión Europea, que como “guardiana de los Tratados” tiene encomendada la vigilancia del Derecho de la Unión (derecho comunitario) en el que se integra el texto, pudiendo dirigir una queja a la Comisión que, en algunos casos, remitirá el asunto al Tribunal de Justicia. Cuando la queja consista en un acto de mala administración por parte de las instituciones europeas, la denuncia también puede dirigirse al Defensor del Pueblo Europeo, que debe velar por el cumplimiento de ese derecho en particular. Finalmente, en determinadas circunstancias los ciudadanos y las empresas pueden dirigirse al Tribunal de Justicia de la Unión Europea para que anule un acto de las instituciones comunitarias que viole algún derecho de la Carta que les afecte directa e individualmente.

Cuando alguno de los derechos se corresponda con los garantizados por el Convenio Europeo de Derechos humanos, el significado y el ámbito de aplicación de dichos derechos será el mismo que el establecido por el Convenio, aunque la legislación comunitaria pueda contemplar una protección más amplia. Cualquiera de los derechos derivados de las tradiciones constitucionales comunes de los países de la UE deberá interpretarse de conformidad con las mismas.

Analizamos algunos de los artículos más relevantes para el delito que se examina. En cuanto al artículo 1, la dignidad humana constituye la base misma de los derechos fundamentales consagrada como tal en la DUDH, formando parte de la esencia de los

derechos de la Carta, por lo que nada podrá atentar contra la misma, incluso en el caso de la limitación de un derecho.

El artículo 5, literalmente establece la “Prohibición de la esclavitud y el trabajo forzado. 1. Nadie podrá ser sometido a esclavitud o servidumbre. 2. Nadie podrá ser constreñido a realizar un trabajo forzado u obligatorio. 3. Se prohíbe la trata de seres humanos.” El derecho inscrito en los apartados 1 y 2 de este artículo corresponde a los apartados 1 y 2 del artículo 4 de la Convención Europea de Derechos Humanos, teniendo su mismo sentido y alcance, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 52 de la propia Carta: “En la medida en que la presente Carta contenga derechos que correspondan a derechos garantizados por el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, su sentido y alcance serán iguales a los que les confiere dicho Convenio. Esta disposición no impide que el Derecho de la Unión conceda una protección más extensa”.

Como consecuencia, el derecho previsto en el apartado 1 del artículo 5, no puede estar sometido de forma legítima a ningún tipo de restricción; las nociones de trabajo forzado u obligatorio del apartado 2 deben entenderse teniendo en cuenta las definiciones negativas que contiene el apartado 3 del artículo 4 del CEDH (en cuanto a no ser considerado como tal el exigido normalmente a una persona privada de libertad, en las condiciones previstas, o durante su libertad condicional; tampoco el servicio militar o en el caso de objetores de conciencia, los sustitutivos; los servicios exigidos cuando alguna emergencia o calamidad amenacen la vida o el bienestar de la comunidad, y el trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales).

El apartado 3 del artículo 5 establece a la prohibición de la trata de seres humanos” que se deriva directamente de la dignidad de la persona humana garantizada en el artículo 1, y tiene en cuenta las tendencias en el ámbito de la delincuencia organizada a que ya se ha referido este trabajo, como por ejemplo, la organización de redes lucrativas de

inmigración clandestina o de explotación sexual, que en la Unión constituyen las formas más extendidas, aunque sabemos que existen muchas otras modalidades.

En este sentido, en el anexo del Convenio Europol<sup>848</sup> figura la definición siguiente referida a la trata de seres humanos con fines de explotación sexual: “Trata de seres humanos: El acto de someter a una persona al poder real e ilegal de otras personas mediante la violencia o mediante amenazas o abusando de una relación de autoridad o mediante engaño, en particular con vistas a la explotación de la prostitución ajena, a formas de explotación y de violencia sexuales respecto a menores de edad o al comercio ligado al abandono de niños”. En el Capítulo VI del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen<sup>849</sup>, integrado en el acervo de la UE, el apartado 1 del artículo 27 declara la formulación siguiente, referida a las redes de inmigración ilegal: “Las Partes contratantes se comprometen a establecer sanciones adecuadas contra cualquier persona que, con fines lucrativos, ayude o intente ayudar a un extranjero a entrar o permanecer en el territorio de una Parte contratante quebrantando la legislación de dicha Parte sobre entrada y estancia de extranjeros”. No obstante, la Unión Europea ha elaborado normativa específica y detallada respecto al delito, que analizaremos más adelante.

Europol es la Oficina Europea de Policía, que tiene como objetivo mejorar la cooperación policial entre los Estados miembros para luchar contra el terrorismo, el tráfico ilícito de drogas y demás formas graves de delincuencia organizada internacional, que se examina después más detenidamente. A través del Acuerdo de Schengen varios países de Europa han suprimido los controles en las fronteras interiores, trasladándolos a las

---

<sup>848</sup> Unión Europea, 1995. *Convenio Europol*. Disponible en: [http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:31995F1127\(01\)&from=ES](http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:31995F1127(01)&from=ES) [ÚLTIMA VISITA 06-08-15]

<sup>849</sup> *Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen*, 14 de junio de 1985, entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa, relativo a la supresión gradual de los controles de las fronteras comunes. Disponible en: [https://www.agpd.es/porta/webAGPD/canal/documentacion/legislacion/union\\_europea/convenios/common/pdfs/B.25-cp--CONVENIO-SCHENGEN.pdf](https://www.agpd.es/porta/webAGPD/canal/documentacion/legislacion/union_europea/convenios/common/pdfs/B.25-cp--CONVENIO-SCHENGEN.pdf) [ÚLTIMA VISITA 19-04-15]

exteriores (con terceros países), por lo que toda persona que haya entrado regularmente por una frontera exterior o resida en uno de los países que aplican el Convenio puede circular libremente por su territorio.

También resulta obligatorio aludir a una institución de máxima relevancia para la Unión en materia de derechos humanos, la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA), creada en 2007<sup>850</sup>, con la finalidad de asesorar a las instituciones de la UE y a los países miembros, sobre los derechos fundamentales y su plasmación en la normativa, entre cuyas tareas se encuentra recoger, analizar y divulgar datos objetivos y fiables sobre la situación de los derechos humanos en la región, desarrollar nuevos métodos y normas para mejorar la comparabilidad y fiabilidad de los datos, fomentar la investigación, elaborar y publicar conclusiones y dictámenes sobre temas concretos y fomentar el diálogo con la sociedad civil para sensibilizar al público en todo lo relacionado con el tema. No tiene facultad para examinar denuncias individuales ni fijar normas.

Por último, destacar también la existencia del Grupo de Expertos en Trata de Seres Humanos de la Unión Europea creado 2003, aunque sus funciones actuales revisadas se basan en lo dispuesto por la Decisión 2011/502/UE de 10 de agosto de 2011<sup>851</sup>, diferenciándolo del GRETA dependiente del Consejo de Europa, cuyas funciones ya hemos examinado. En el marco subregional, el Grupo de Expertos se crea para asesorar a la Comisión Europea sobre temas relacionados con la lucha y la prevención de la trata, y para cumplir sus funciones redacta escritos sobre el tema, ayuda a la Comisión a establecer políticas en contra del delito y fomenta foros sobre la cuestión.

---

<sup>850</sup> Unión Europea (2007). Consejo de la Unión Europea. Reglamento (CE) N° 168/2007. Creación de la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Disponible en: [https://fra.europa.eu/sites/default/files/fra\\_uploads/351-reg\\_168-2007\\_es.pdf](https://fra.europa.eu/sites/default/files/fra_uploads/351-reg_168-2007_es.pdf) [ÚLTIMA VISITA 19-04-15]

<sup>851</sup> Unión Europea (2011). Decisión 2011/502/UE, de 10 de agosto. *Grupo de Expertos en Trata de Seres Humanos de la Unión Europea*. Disponible en: <http://portaljuridico.lexnova.es/legislacion/JURIDICO/82303/decision-2011-502-ue-de-la-comision-de-10-de-agosto-de-2011-por-la-que-se-crea-el-grupo-de-experto> [ÚLTIMA VISITA 10-03-15]

## B. Normativa vigente

### a) *Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativa a la Prevención y lucha contra la Trata de Seres Humanos y a la Protección de las Víctimas*<sup>852</sup>

Son muy importantes y numerosos los esfuerzos que la UE dedica a reglamentar la trata como infracción penal que constituye una grave violación de los derechos humanos. Su regulación actual se remite a la Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la Trata de Seres Humanos y la protección de las víctimas, por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo<sup>853</sup>.

La nueva Directiva establece normas mínimas comunes relativas a la definición de las infracciones penales y de las sanciones en el ámbito del delito, considerando la trata un delito grave, cometido a menudo dentro del marco de la delincuencia organizada, que conlleva una flagrante violación de los derechos humanos y se encuentra prohibido explícitamente por la Carta de Derechos Fundamentales. Evitar y combatir la trata es una prioridad para la Unión y los Estados miembros. Para ello, se adopta un enfoque integrado, global y basado en los derechos humanos.

---

<sup>852</sup> Unión Europea (2011). *Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativa a la Prevención y lucha contra la Trata de Seres Humanos y a la Protección de las Víctimas*. Disponible en: <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2011:101:0001:0011:Es:PDF> [ÚLTIMA VISITA 10-03-15]

<sup>853</sup> Unión Europea (2004). *Directiva 2004/81/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004*, relativa a la expedición de un permiso de residencia a nacionales de terceros países que sean víctimas de la trata de seres humanos o hayan sido objeto de una acción de ayuda a la inmigración ilegal, que cooperen con las autoridades competentes. Disponible en: <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriSerÚLTIMA VISITAdo?uri=OJ:L:2002:203:0001:0004:ES:PDF> [ÚLTIMA VISITA 10-03-15]

A la hora de su aplicación deben tenerse en cuenta la Directiva 2004/81/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004<sup>854</sup>, relativa a la expedición de un permiso de residencia a nacionales de terceros países que sean víctimas de la trata de seres humanos o hayan sido objeto de una acción de ayuda a la inmigración ilegal, que cooperen con las autoridades competentes, y la Directiva 2009/52/CE del Parlamento y del Consejo de 18 de junio de 2009<sup>855</sup>, por la que se establecen las normas mínimas sobre las sanciones y medidas aplicables a los empleadores de nacionales de terceros países en situación irregular.

La Directiva de 2011 establece como punibles la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas y su control, con fines de explotación. La explotación incluirá como mínimo: la explotación de la prostitución u otras formas de explotación sexual, el trabajo o los servicios forzados (incluida la mendicidad, esclavitud o prácticas similares, la servidumbre, la explotación para realizar actividades delictivas o la extracción de órganos). Considera que la explotación se produce cuando se ha ejercido coacción sobre la persona, entendiéndose como la amenaza o uso de la fuerza, rapto, fraude, engaño, etc., que se ejerce sobre la misma, independientemente de que ésta haya otorgado su consentimiento. Si la víctima es un menor, los actos de explotación se considerarán delito inmediatamente, aunque no se haya empleado ninguno de los medios de coacción citados.

También serán objeto de sanción la autoría, la incitación, la participación, complicidad y tentativa, castigando dichas infracciones con penas privativas de libertad de al menos cinco años y hasta diez años, si se constata que se cometió contra una víctima

---

<sup>854</sup> Unión Europea (2004). *Directiva 2004/81/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004*. Disponible en: <http://www.boe.es/doue/2004/261/L00019-00023.pdf> [ÚLTIMA VISITA 10-03-15]

<sup>855</sup> Unión Europea (2009). *Directiva 2009/52/CE del Parlamento y del Consejo de 18 de junio de 2009* por la que se establecen las normas mínimas sobre las sanciones y medidas aplicables a los empleadores de nacionales de terceros países en situación irregular.

Disponible en: <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2009:168:0024:0032:ES:PDF> [ÚLTIMA VISITA 10-03-15]



particularmente vulnerable, se realizó en el marco de una organización delictiva, se puso en peligro de forma deliberada o por grave diligencia la vida de la víctima, se cometió empleando violencia extrema o se causaron daños particularmente graves. Las personas jurídicas podrán ser consideradas responsables si las infracciones se cometen en su beneficio<sup>856</sup>.

Muy importante es la posibilidad que se otorga a los Estados miembros de no enjuiciar ni sancionar a las víctimas de la trata por su participación en actividades delictivas a las que hayan sido obligadas en su condición. Por otra parte, los Estados deben velar por que se otorgue asistencia y apoyo debidos a las mismas, antes, después y durante el proceso penal, a fin de que puedan ejercer los derechos que le confiere en estatuto de la víctima en el proceso penal, conforme a lo dispuesto en la Directiva que se examina a continuación. El apoyo puede consistir en la prestación de alojamiento, tratamiento médico, información y servicios de traducción e interpretación si es necesario, así como la básica asistencia y representación legal, y la posibilidad de acogerse a un programa de protección de testigos.

Se subrayan especialmente las medidas que la Directiva exige a los Estados miembros en relación a desalentar la demanda mediante la educación y la formación, llevar a cabo campañas de información y concienciación, formar a los funcionarios que puedan entrar en contacto con la víctima, y adoptar las medidas necesarias para conferir el carácter de infracción penal al hecho de utilizar los servicios, sexuales o de otro tipo, de una persona víctima de la trata.

---

<sup>856</sup> Entre las sanciones que se imponen a las personas jurídicas se encuentran las multas de carácter penal o de otro tipo, así como otras sanciones, como el sometimiento a vigilancia judicial o la disolución.

***b) Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los Derechos, el Apoyo y la Protección a las Víctimas de Delitos, y por la que se sustituye la Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo*<sup>857</sup>**

Hacer visibles a las víctimas constituye una de las prioridades actuales en el marco de lucha contra la trata que se desarrolla a nivel internacional desde la perspectiva de los derechos humanos, como se viene evidenciando desde el comienzo de esta investigación. La línea que se sigue es que las víctimas no sólo precisan compensaciones económicas, ya que en la mayoría de las ocasiones sus vidas quedan marcadas por los traumas sufridos y sus consecuencias físicas, psicológicas y sociales, por lo que ha de prestarse especial atención a la regulación de su asistencia efectiva, su posición en el procedimiento penal y especialmente, la prevención de una doble victimización.

En este contexto se aprueba la Directiva, cuya finalidad primera, y así se establece en el artículo 1, es garantizar que las víctimas reciban información, apoyo y protección adecuados y puedan participar en los procesos penales<sup>858</sup>, prestando especial atención a los menores. Se considerará víctima, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 párrafo 1, “la persona física que haya sufrido un daño o perjuicio, en especial lesiones físicas o mentales,

---

<sup>857</sup> Unión Europea (2012). *Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los Derechos, el Apoyo y la Protección a las Víctimas de Delitos, y por la que se sustituye la Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo*. Disponible en: <http://www.boe.es/doue/2012/315/L00057-00073.pdf> [ÚLTIMA VISITA 06-03-15]

<sup>858</sup> Artículo 1. “Objetivos. 1. La finalidad de la presente Directiva es garantizar que las víctimas de delitos reciban información, apoyo y protección adecuados y que puedan participar en los procesos penales. Los Estados miembros velarán por que se reconozca a las víctimas su condición como tales y porque sean tratadas de manera respetuosa y sensible, individualizada, profesional y no discriminatoria, en todos sus contactos con servicios de apoyo a las víctimas o de justicia reparadora, o con cualquier autoridad competente que actúe en el contexto de un procedimiento penal. Los derechos establecidos por la presente Directiva se aplicarán a las víctimas de manera no discriminatoria, también en relación con su estatuto de residencia. 2. Cuando la víctima sea un menor de edad, los Estados velarán por que en la aplicación de la presente Directiva prime el interés superior del menor y dicho interés sea objeto de una evaluación individual. Prevalecerá un planteamiento sensible a la condición del menor, que tenga en cuenta la edad del menor, su grado de madurez y su opinión, al igual que sus necesidades e inquietudes. El menor y su representante legal, si lo hubiere, serán informados de toda medida o derecho centrado específicamente en el menor”.

daños emocionales o un perjuicio económico, directamente causado por una infracción penal”. En este concepto jurídico amplio de víctima se incluyen tanto los sujetos pasivos del delito como los perjudicados, entendiendo en éstos a los familiares, según lo dispuesto en el apartado 2, “el cónyuge, la persona que convive con la víctima y mantiene con ella una relación personal íntima y comprometida, en un hogar común y de manera estable y continua, los familiares en línea directa, los hermanos y hermanas, y las personas a cargo de la víctima”.

El texto se distribuye en treinta y dos artículos repartidos en seis Capítulos. Tras señalar los objetivos y definiciones, la Directiva pasa a desarrollar todo lo relacionado con la información, los servicios de apoyo, los detalles relacionados con su participación y protección en el proceso penal, dedicando un apartado especial a los menores en el artículo 24<sup>859</sup>, la asistencia, y la importancia de la formación en los profesionales que intervienen en todas las fases del proceso. Finalmente, establece la obligación de los Estados miembros de adoptar las disposiciones de la Directiva en su derecho interno, con anterioridad al 16 de noviembre de 2015.

Se observa en este análisis, que la Directiva adolece de una regulación suficiente en cuanto a la reparación, ya que se limita a señalar, en su artículo 16, que los Estados garantizarán la obtención de una reparación pecuniaria a cargo del infractor en el marco del proceso y en un plazo razonable, sin hacer referencia a la implementación de programas de compensación estatal (quizá porque ya está regulado en la Directiva 2004/80/CE, de 29 de abril de 2004<sup>860</sup>, sobre indemnización a las víctimas de delitos), ni a otras formas de reparación distintas a la pecuniaria, en atención a las secuelas que pueden derivar en las

---

<sup>859</sup> Artículo 24. Derecho a la protección de las víctimas menores de edad durante el proceso penal.

<sup>860</sup> Unión Europea (2004). Directiva 2004/80/CE del Consejo. *Indemnización a las víctimas de delitos*. Disponible en: [http://ec.europa.eu/justice\\_home/judicialatlascivil/html/pdf/oj\\_l261\\_20040806\\_es.pdf](http://ec.europa.eu/justice_home/judicialatlascivil/html/pdf/oj_l261_20040806_es.pdf) [ÚLTIMA VISITA 06-03-15]

personas, lo que como se ha podido observar hasta ahora, cada día se tiene más en cuenta por las distintas instituciones de derechos humanos.

Por otra parte, como advierte la profesora Pérez Rivas<sup>861</sup>, a diferencia de la Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo, a la que la presente sustituye, “no obliga a los Estados miembros al impulso de la mediación penal ni exige la toma en consideración de los acuerdos reparadores a que hayan llegado las partes. Sus disposiciones se limitan a exigirles que faciliten la derivación de casos penales, si procede, a los servicios de justicia reparadora, regulando, para ello, el correspondiente procedimiento o las condiciones a observar (artículo 12, 2). Dicha remisión deberá observar, en todo caso, los siguientes requisitos: la derivación a los servicios de justicia reparadora debe redundar en interés de la víctima; la existencia de un consentimiento libre e informado de la misma, que puede retirar en cualquier momento; el reconocimiento por el infractor de la comisión de los hechos; los acuerdos se alcanzarán de forma voluntaria y podrá ser tenido en cuenta en cualquier otro proceso penal; los debates en los procesos de justicia reparadora que no se desarrollen en público serán confidenciales y no se difundirán posteriormente, salvo con el acuerdo de las partes y si así lo exige el Derecho nacional por razones de interés público superior”. Por lo demás, la Directiva 2012/29/UE contiene una regulación más detallada de los derechos de la víctima en el proceso penal, resolviendo problemas que presentaba la disposición anterior.

Se destaca por último, la importancia para las víctimas de la publicación realizada por la Comisión en abril de 2013: “Los derechos de las víctimas de Trata de Seres Humanos en la Unión Europea”<sup>862</sup>, en la que se enumeran todos sus derechos en virtud de

---

<sup>861</sup> Pérez Rivas, N. (2014). *Los derechos de las víctimas en la Unión Europea. Análisis de la Directiva 2012/29/UE*. Boletín Cede UsC, febrero 2014. Disponible en: [http://revistas.usc.es/export/sites/default/boletincede/documentos/EditorialFebrero2014\\_Derechosvictimas\\_NataliaPerezRivas.pdf](http://revistas.usc.es/export/sites/default/boletincede/documentos/EditorialFebrero2014_Derechosvictimas_NataliaPerezRivas.pdf) [ÚLTIMA VISITA 06-03-15]

<sup>862</sup> Unión Europea. Comisión Europea (2013). *Los derechos de las víctimas de Trata de Seres Humanos en la Unión Europea*

la legislación comunitaria, desde la asistencia y la atención sanitaria, los derechos laborales, el acceso a la justicia y el derecho a la asistencia jurídica gratuita, la residencia y el derecho a una indemnización.

### **C. Estrategia de la Unión Europea para la Erradicación de la Trata de Seres Humanos para el período 2012-2016**

Acorde con las disposiciones de la Directiva, se adoptó una Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, estableciendo una Estrategia de la Unión Europea para la erradicación de la Trata de Seres Humanos durante el período 2012-2016, en la que se diseñan medidas concretas para facilitar la transposición y puesta en marcha de la Directiva, añadiendo valor y complementando el trabajo realizado por los gobiernos, las organizaciones internacionales y la sociedad civil, tanto en los países comunitarios como en terceros.

Desde una perspectiva integrada en los derechos humanos, se sigue un planteamiento centrado en la víctima y en el enfoque específico de género, fijando cinco prioridades: 1. Identificar, proteger y aportar asistencia a las víctimas de la trata, desarrollando un tratamiento transfronterizo, que permita a los países cooperar en su localización y protección, ofreciendo a las víctimas información más clara sobre sus derechos; 2. Reforzar la prevención de la trata, para lo que bajo el lema: “Más prevención y menos demanda” dispone la necesidad de financiar la investigación dirigida a comprender mejor el entramado económico en que se desenvuelve el delito, y también propone el establecimiento de una coalición de empresas europeas comprometidas en la lucha; 3. Aumentar la presión legal sobre los autores, estableciendo equipos nacionales

especializados para llevar a cabo investigaciones conjuntas con agencias de la Unión, como Europol; 4. Intensificar la coordinación y cooperación entre los actores clave y la coherencia de las políticas, dentro de la Unión, con organizaciones internacionales y con otros países, creando redes europeas de ONGs y otras organizaciones dedicadas a proteger a las víctimas dentro y fuera de su espacio; 5. Aumentar el conocimiento sobre las preocupaciones emergentes relacionadas con todas las formas de la trata de seres humanos y dar respuestas efectivas a las tendencias más recientes, desarrollando un sistema europeo de puesta en común de la información, y apoyando la investigación sobre el uso de Internet en las redes sociales para captar víctimas.

**D. Informe de la Comisión Europea de 17 de octubre de 2014. La Trata de Seres Humanos durante el período 2010-2014: Erradicar la esclavitud en nuestros tiempos<sup>863</sup>**

Por su actualidad e importancia, se examinan los datos del Informe de la Comisión Europea de 17 de octubre de 2014. Entre 2010 y 2012, los Estados miembros de la UE tuvieron constancia de la existencia de 30.146 víctimas de la trata, y se incoaron 8.551 procedimientos judiciales penales contra traficantes. El ochenta por ciento de las víctimas fueron mujeres, pero también se identificaron más de mil casos de víctimas menores de edad para su explotación sexual. De las víctimas con fines sexuales, el noventa y cinco por ciento fueron mujeres, mientras que para los casos de explotación laboral el setenta y uno por ciento fueron hombres. Del total de las víctimas, el sesenta y seis por ciento lo constituyeron ciudadanos de la propia Unión Europea.

---

<sup>863</sup> Unión Europea (2014). *Informe de la Comisión europea de 17 de octubre. La Trata de Seres Humanos durante el período 2010-2014: Erradicar la esclavitud en nuestros tiempos*. Disponible en: [http://ec.europa.eu/dgs/home-affairs/what-is-new/news/news/docs/20141017\\_mid-term\\_report\\_on\\_the\\_2012-2016\\_eu\\_strategy\\_on\\_trafficking\\_in\\_human\\_beings\\_en.pdf](http://ec.europa.eu/dgs/home-affairs/what-is-new/news/news/docs/20141017_mid-term_report_on_the_2012-2016_eu_strategy_on_trafficking_in_human_beings_en.pdf) [ÚLTIMA VISITA 06-03-15]

De los traficantes, el informe constata 8.551 procedimientos penales en relación con el delito, destacando que más de setenta por ciento fueron hombres, incluyendo a encausados y condenados. Durante los tres años, los Estados informaron sobre 3.786 condenas.

La Comisión hace balance de todos los esfuerzos coordinados realizados durante el mandato 2010-2014, con el objetivo de erradicar el fenómeno. Gracias a la Directiva de 2011, los órganos jurisdiccionales de la Unión en su conjunto pudieron juzgar los delitos relacionados con la trata con la misma severidad, dictando penas de prisión comunes, y los Estados por su parte, se vieron obligados a prestar una ayuda adecuada a las víctimas.

Respecto a la Estrategia para la erradicación de la Trata de Seres Humanos 2012-2016, la Comisión constata que hasta el momento del informe se había avanzado notablemente en la aplicación de medidas concretas contempladas en el texto, adoptando iniciativas dirigidas a una mejor identificación de las víctimas, la implicación de la sociedad civil y una colaboración más estrecha con las organizaciones no gubernamentales. Existía un mayor conocimiento del fenómeno, conseguido a través de estudios sobre la jurisprudencia en materia de explotación laboral, evaluación de las iniciativas de prevención y estudios sobre los menores en condición de alto riesgo, una mejor información a las víctimas sobre sus derechos, mejor asistencia y protección de los menores. También se había elaborado un Manual destinado a las autoridades y otras instancias competentes titulado “Tutela de los niños privados del cuidado parental”<sup>864</sup>; facilitando el pleno recurso a las agencias comunitarias ocupadas en la materia, e intensificando la cooperación con los países no pertenecientes a la Unión.

---

<sup>864</sup> Unión Europea (2014). Agencia de Derechos Fundamentales. *Tutela de niños privados del cuidado parental*. En inglés: [http://fra.europa.eu/sites/default/files/fra-2014-guardianship-children\\_en\\_0.pdf](http://fra.europa.eu/sites/default/files/fra-2014-guardianship-children_en_0.pdf)  
[ÚLTIMA VISITA 06-03-15]

De los datos estadísticos que abarcan el período 2010-2012<sup>865</sup>, se deducen conclusiones importantes. El Manual constituye la única recopilación de datos existente en la Unión en este asunto, poniendo de relieve que aunque se han realizado progresos en cuanto a la disponibilidad de datos, todavía se necesita introducir mejoras en este ámbito, pues no se mide el fenómeno en toda su extensión, y tan sólo ofrece datos sobre las víctimas y los traficantes que han estado en contacto con las autoridades a escala nacional.

Relacionado con la protección de las víctimas, la Comisión informa sobre la aplicación de la Directiva de 2014 que regula la concesión del permiso de residencia a las no pertenecientes a la Unión que cooperen en la investigación y enjuiciamiento de los traficantes, demostrando con cifras que en la actualidad no se recurre todo lo que se debería a la posibilidad de expedir permisos de residencia temporales. En 2012 sólo se concedieron 1.124 nuevos permisos, mientras que en ese mismo período, veintitrés Estados constataron la existencia de 2.171 víctimas no pertenecientes a la Unión.

La Comisión concluye afirmando que seguirá colaborando con los Estados miembros a fin de garantizar una aplicación plena y correcta de la legislación y facilitar el intercambio de buenas prácticas, tales como las evaluaciones de riesgos individuales para todas las víctimas antes y durante el proceso de cooperación.

## **E. Breves referencias a las agencias Eurojust y Europol**

### **a) Eurojust<sup>866</sup>**

El objetivo de su creación<sup>867</sup> fue aumentar la eficacia de las autoridades nacionales en la investigación y persecución de las formas graves de delincuencia organizada y

---

<sup>865</sup> Unión Europea (2014).Eurostat, *Informe Trata de Seres Humanos*.

Disponible en: [http://ec.europa.eu/dgs/home-affairs/what-is-new/news/news/docs/20141017\\_working\\_paper\\_on\\_statistics\\_on\\_trafficking\\_in\\_human\\_beings\\_en.pdf](http://ec.europa.eu/dgs/home-affairs/what-is-new/news/news/docs/20141017_working_paper_on_statistics_on_trafficking_in_human_beings_en.pdf) [ÚLTIMA VISITA 06-03-15]

<sup>866</sup> Web oficial de Eurojust. Disponible en: <http://www.eurojust.europa.eu/Pages/home.aspx> [ÚLTIMA VISITA 26-03-15]



transfronteriza, y en llevar a los delincuentes ante la justicia de la manera más rápida y eficaz, convirtiéndose en un elemento clave en la cooperación y un centro de referencia a nivel judicial en la lucha contra la delincuencia organizada en la Unión Europea.

Tramita unos mil cuatrocientos casos anualmente y celebra varias reuniones de coordinación al año, en las que participan autoridades nacionales judiciales y fiscales de los Estados partes, y también el algún caso, otros Estados. En los encuentros se resuelven las cuestiones relacionadas con la tramitación de los asuntos y se planifican acciones operativas que demandan las investigaciones, como detenciones o registros que hayan de ejecutarse simultáneamente.

Entre los delitos considerados como prioritarios por el Consejo de la Unión Europea se encuentran los relacionados con la trata de seres humanos, por lo que las funciones de Eurojust se centran en ayudar a los Estados en necesidades de cooperación, prestando ayuda en la resolución de conflictos de jurisdicción en aquellos casos en que sea competente más de una autoridad nacional, facilitando la ejecución de los instrumentos jurídicos internacionales, como la orden europea de detención.

Actualmente, la agencia está adaptando sus ámbitos delictivos preferentes, entre los que se encuentra la trata abordada como delito autónomo, siendo su principal categoría en Europa la explotación sexual.<sup>868</sup>

#### ***b) Europol***<sup>869</sup>

Como oficina de policía criminal intergubernamental, entre sus funciones se encuentra facilitar el intercambio de información entre las policías nacionales en materia,

---

<sup>867</sup> Eurojust se creó por Decisión 2002/187/JHA, modificada por la Decisión 2009/426/JHA, de 16 de diciembre de 2008.

<sup>868</sup> The European Union's Judicial Cooperation Unit. *Casework. Priorities adopted by the Council for the flight against organised crime*. Disponible en: <http://www.eurojust.europa.eu/Practitioners/operational/Pages/casework.aspx> [ÚLTIMA VISITA 22-10-15]

<sup>869</sup> Web oficial de Europol. Disponible en: <https://www.europol.europa.eu/> [ÚLTIMA VISITA 06-03-15]

entre otras, de crimen internacional, y favorecer las operaciones de lucha contra la delincuencia en el terreno comunitario, institucionalizándose la cooperación judicial, mejorando con ello la eficacia de los servicios correspondientes de los Estados miembros y la cooperación entre los mismos con vistas a la prevención y lucha contra las formas graves de delincuencia internacional, como la trata.

En la lucha contra el crimen organizado, aporta su competencia a los equipos comunes de investigación por medio de las unidades nacionales, y a la estructura de enlace operacional de los responsables de los servicios de policía europeos (task force), con la finalidad de permitir el intercambio de experiencias y prácticas.

Por su relevancia, se examina brevemente el Informe de Europol de 2013<sup>870</sup>, en el que advierte del aumento de los casos en que se produce la trata de seres humanos en la Unión Europea, especialmente en niños, utilizados para que hagan de carteristas, ladrones de metal y para la mendicidad. También constata cómo internet está utilizándose cada vez más para facilitar el proceso del delito, reclutando a víctimas y publicitando los servicios para los que éstas serán utilizadas.

En los últimos años, la doctrina penal ha propuesto la armonización de las legislaciones nacionales de los Estados miembros en materia de inmigración, pero también la creación de un eurodelito de Trata de seres humanos con penas de hasta diez años cuando los fines fuesen la explotación sexual o laboral, que debería ser castigado por igual en todos los países de la Unión, a quienes con ánimo de lucro y como miembros de una organización recluten a personas para transportarlas ilegalmente a la región, agravándose la pena si se emplea violencia o engaño o si la víctima es menor.

El informe concluye afirmando que la lucha contra la trata requiere una cooperación reforzada entre los Estados miembros y Europol, Eurojust, Frontex, Unicef y

---

<sup>870</sup> Europol Information System (EIS). Descargar desde:  
<https://www.europol.europa.eu/content/page/europol-information-system-eis-1850> [ÚLTIMA VISITA 20-10-15]

otras organizaciones internacionales, incluidas las organizaciones no gubernamentales, un método unificado de identificación de las víctimas, y una definición común del crimen, que permitiría una mejor comprensión de su dimensión global.

La base de cualquier regulación sobre la materia pasa por abordar el problema de forma unitaria, valorando la diversidad de los derechos fundamentales afectados. Por otra parte, las estrategias tienen que tener en cuenta la demanda como una de sus principales causas, por lo que debe realizarse una tipificación penal en todas sus formas para enjuiciar y castigar a todos los implicados, cualquiera que sea su participación. Para ello, los Estados deben ejercer la debida diligencia a la hora de detectar y eliminar la participación o complicidad del sector público en este grave delito.

Como expone el profesor Díaz Barrado<sup>871</sup>: *“Enfocar jurídicamente el delito no es fácil. Los esfuerzos realizados son notables y se avanza en una progresiva autonomía conceptual y normativa específica en la Unión Europea. La Unión ha comenzado a enfocar el fenómeno como una materia que no sólo afecta a los derechos humanos sino que debe ser examinada a la luz del respeto y protección de los derechos fundamentales y se ha desarrollado una normativa tendente a la protección y asistencia de las víctimas.*

*Se está abriendo el camino para que la trata de personas sea un ámbito específico de actuación en el seno de la Unión Europea. Es difícil que los Estados miembros, por sí mismos, erradiquen la trata de seres humanos y precisan por lo tanto, la acción legislativa e institucional de la Unión Europea. Estamos en el comienzo de un nuevo enfoque normativo, destinado a abordar el fenómeno de la Trata de personas y, en esta línea, se están construyendo los escalones que conduzcan a la conformación de un espacio propio y singular relativo a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos en el seno de la Unión.*

---

<sup>871</sup> Díaz Barrado, C.M. (2013). *La lucha contra la Trata de seres humanos en la Unión Europea: los componentes para una política propia*. Revista de Derecho Comunitario Europeo, (45), pp. 467-498.

*La lucha contra la trata de seres humanos es mucho más, en la narrativa de la Unión Europea, que una dimensión particular de la política migratoria o la lucha contra la delincuencia organizada”.*

## CONCLUSIONES FINALES

*Enfocar jurídicamente el delito no es fácil. Los esfuerzos realizados son notables y se avanza en una progresiva autonomía conceptual y normativa específica en la Unión Europea. La Unión ha comenzado a enfocar el fenómeno como una materia que no sólo afecta a los derechos humanos sino que debe ser examinada a la luz del respeto y protección de los derechos fundamentales y se ha desarrollado una normativa tendente a la protección y asistencia de las víctimas.*<sup>872</sup>

Nuestro objetivo ha consistido en identificar los instrumentos internacionales que afectan a la trata, y su interpretación por los distintos órganos internacionales de protección de los derechos humanos. Para alcanzar tal fin, se ha llevado a cabo un análisis de los principales instrumentos jurídicos internacionales adoptados por los Estados y las organizaciones internacionales de ámbito universal, y regionales de derechos humanos, así como de la jurisprudencia emanada por los Tribunales de Derechos Humanos, tribunales penales internacionales e informes y comunicaciones de los procedimientos especiales con competencias en la materia objeto de la tesis.

De los resultados obtenidos se han detectado actuaciones positivas que han de desarrollarse, pero en particular se han de destacar los obstáculos que impiden avanzar efectiva y eficazmente en la lucha contra una realidad que amenaza con expandirse hasta límites incalculables. Los Estados, lejos de desarrollar medidas preventivas y protectoras de este tipo de actividad delictiva, han venido limitando y condicionado la protección de las víctimas y la erradicación de este tipo de práctica. En la actualidad, comienza a detectarse sin embargo, una mayor preocupación por éstas, al abrigo de la perspectiva de derechos humanos.

---

<sup>872</sup> Díaz Barrado, C.M. “La lucha contra la Trata de seres humanos en la Unión Europea: los componentes para una política propia”. Revista de Derecho Comunitario Europeo, N° 45, 2013, pág. 495-496

Con carácter general a lo largo de toda la investigación, nos hemos encontrado con una gran confusión en la utilización de los conceptos en los supuestos de trata, esclavitud y trabajo forzado contemplados en instrumentos internacionales, sentencias internacionales e incluso en informes y comunicaciones emitidos por los distintos órganos de protección de los derechos humanos. Hemos analizado cada situación, además de reflexionar sobre las diferentes respuestas de los órganos internacionales afectados hasta llegar a las nuestras, que pasamos a exponer.

I. Del capítulo primero se infiere que en pleno S.XXI, la comercialización de las personas es una realidad que produce beneficios millonarios. Contamos con datos empíricos recogidos en informes elaborados por las organizaciones internacionales y órganos más representativas, especialmente la ONUDD y la OIT, que muestran con cifras los lugares y sectores en que se desenvuelve, y las ganancias que proporciona.

Subrayamos que es común en todos los informes advertir que las cifras expuestas sólo muestran la realidad visible, teniendo en cuenta el carácter clandestino en que se desenvuelve la trata, elemento que dificulta la recogida de datos y la protección eficaz para las víctimas, amén de favorecer con ello la impunidad de los delincuentes y el auge de un comercio en expansión.

Además de lo anterior, la escasez en el número de denuncias presentadas sugiere la ineficacia de los sistemas de justicia penal, por lo que actualmente se ha consolidado la adopción de la perspectiva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como complemento idóneo al Derecho Penal clásico. A esto, añadimos la necesidad de integrar un enfoque de género y edad en todas las disposiciones y medidas que se adopten, fundamentado en los resultados de los informes analizados.

Como cuestión central del capítulo, hemos examinado al detalle el contenido del Protocolo de Palermo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas,

reconocido por la comunidad internacional como la piedra angular legislativa en la materia, especialmente en la definición del delito, establecida en su artículo 3<sup>873</sup>, en cuya redacción detectamos varios elementos confusos.

En primer lugar, se exponen como formas de trata, la explotación de la prostitución ajena y u otras formas de explotación sexual, la servidumbre, la esclavitud y sus formas análogas, el trabajo forzado y el tráfico de órganos, sin delimitar sus circunstancias. Esta falta de concreción fuerza a la remisión a legislaciones específicas, como la Convención sobre la Esclavitud de 1926 y su Convención Suplementaria de 1956, o al Convenio n° 29 de la OIT en relación al trabajo forzado. Por otra parte, pensamos que la indefinición en cuanto a la prostitución u otras formas de explotación sexual, probablemente fuera intencionada, teniendo en cuenta que las leyes y las políticas respecto al trabajo sexual adulto difieren entre los Estados. La extracción de órganos parece referirse a cuando una persona es transportada y utilizada con el objetivo de extraerle alguno de ellos, dejando fuera los supuestos en que sólo son transportados los órganos, pero no la víctima.

En cuanto a las expresiones utilizadas, la alusión a que por trata de personas “se entenderá”, plantea la cuestión inmediata de cómo ha de entenderse exactamente. Por otra parte, cuando se mencionan como recursos utilizados para la captación de víctimas el abuso de poder o una situación de vulnerabilidad, éstos resultan demasiado subjetivos, lo

---

<sup>873</sup> Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas. Art. 3. *Definiciones. Para los fines del presente Protocolo: a) Por trata de personas se entenderá la captación, el transporte, el traslado la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos; b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación que se tenga la intención de realizar descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado; c) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo; d) Por niño se entenderá toda persona menor de 18 años.*

que también obliga a recurrir a fuentes o instrumentos complementarios para determinar su alcance.

Observamos por otra parte, que en la actualidad se dan manifestaciones de la trata que no encajarían en la definición del Protocolo, pues su finalidad no es la explotación entendida como privación de la libertad y la seguridad. Esto coloca en el limbo jurídico situaciones que sin embargo, se sirven del negocio con personas para obtener grandes sumas de dinero, como las adopciones ilegales, los vientres de alquiler o la utilización de niños ancla para la entrada irregular en un país, que después quedan abandonados a su suerte (todas las formas de manifestación de la trata en la actualidad han sido expuestas y analizadas en el capítulo primero, entre las que se incluyen las mencionadas ahora).

Por ello, deberían suprimirse las referencias al recurso de la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, así como los fines de explotación, considerando una posible remisión a otras formas de abuso de la dignidad humana, teniendo en cuenta el reto que plantean las situaciones que no cumplen todos los requisitos, y las nuevas tendencias especialmente relacionadas con las nuevas tecnologías.

La falta de consentimiento de la víctima a que se refiere el párrafo b) del artículo 3 tampoco permite un criterio claro sobre el mismo, pues aunque su ausencia basta para calificar una situación como trata, son muchos los casos en que éste es confuso y se convierte en barrera procesal.

Para el caso de los niños, el apartado c) considera el delito incluso cuando no se ha recurrido a los medios enunciados en el apartado a). Estimamos no obstante, que se debería haber incluido expresamente la prostitución y la pornografía infantil, asegurando que en ninguna circunstancia la legislación estatal pueda permitir el ejercicio de prácticas de este tipo en la infancia. Para cubrir este vacío, los Estados deben incorporar el tema en su normativa interna, teniendo en cuenta las leyes internacionales sobre derechos de los niños.



Constatado lo anterior, entendemos que la definición del artículo 3 supuso un paso adelante, pero debería ser adaptada a la realidad actual, eliminando los elementos cuestionables que hemos expuesto. Esta sería una definición adaptada a la actualidad, que aproximadamente dispusiese que, la trata de personas significará o implicará en todo caso, el reclutamiento, el transporte, el traslado, la acogida o recibo de personas por cualquier medio, lo que simplificaría la enumeración realizada en el artículo, además de añadir a los fines de explotación una referencia a otras formas de abuso de la dignidad humana, abriendo paso a la inclusión de manifestaciones nuevas que surgen y evolucionan a diario, especialmente como consecuencia de la utilización de las nuevas tecnologías, enmarcadas en el terreno del ciberdelito y el cibercrimen.

**II.** En el capítulo segundo, hemos abordado la evolución histórico-jurídica de las prácticas en que tradicionalmente se ha sustentado el comercio con seres humanos hasta la edad contemporánea. En ésta, nos encontramos con definiciones de las distintas instituciones y prácticas, cuyos contenidos se superponen. Esta realidad ha supuesto realizar el esfuerzo de cómo entender una situación en que se produce una violación de derechos humanos cuyas circunstancias pueden ser amparadas al abrigo de varias disposiciones, y a qué organismos recurrir para su denuncia. El asunto no está solucionado, pero el análisis nos ha permitido entender su origen para comprender mejor el presente.

A principios de S. XX la trata se vinculaba a la prostitución como forma de comercio sexual, consecuencia de la evolución de la original trata de blancas, siendo objeto de regulación en distintos Convenios referidos a la prostitución de la mujer en principio, ampliándose posteriormente hasta la inclusión de los niños. A partir de la segunda mitad del siglo, comenzó a considerarse que en la trata también se incluyesen otras formas de captación de personas para fines diferentes, cuando éstas hubieran sido coaccionadas o

engañadas respecto a la verdadera situación que les esperaba, relegando la prostitución a una forma de manifestación de la trata.

Paralelamente, en 1926 se aprobó la Convención para la abolición de la esclavitud, que definía la misma vinculándola a los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos. El texto fue completado en 1956 con la Convención Suplementaria, que incluyó como manifestaciones de la esclavitud que debían ser abolidas, otras instituciones y prácticas, bajo la denominación genérica de condición servil, refiriéndose expresamente a la servidumbre por deudas, la servidumbre de la gleba, las situaciones en que una mujer es prometida o dada en matrimonio a cambio de una contrapartida de dinero o especie, cedida a título oneroso o de otra manera, o transmitida a otra persona como herencia a la muerte del marido; y toda institución o práctica en virtud de la cual un niño o joven menor de 18 años fuera entregado a otra persona por sus padres o alguno de ellos, mediante remuneración o sin ella, para su explotación. También definió la servidumbre por deudas como el estado o la condición que resultaba del hecho de que un deudor se hubiera comprometido a prestar sus servicios personales o los de alguien sobre quien ejerciese autoridad como garantía de una deuda, si los servicios prestados equitativamente valorados no se aplicaban al pago de la misma, o no se limitaba su duración ni se definía la naturaleza de dichos servicios.

A pesar de la relevancia del texto, no se establecieron procedimientos de evaluación para los Estados Partes, ni se creó un órgano internacional vinculado al Convenio para evaluar e investigar las denuncias que pudieran presentarse por violaciones al mismo.

Por su parte, la OIT aprobó durante el mismo período los Convenios n° 29 y n° 105 para la abolición del trabajo forzado, entendido éste como los trabajos o servicios exigidos por los gobiernos o autoridades públicas, pero también cuando se produce en el ámbito privado e individual. En ambos casos sobrevienen situaciones que coinciden básicamente

con la esclavitud o alguna de sus formas. De hecho, el segundo Convenio se remite a la Convención Suplementaria para incluir las servidumbres en el concepto de trabajo forzado.

Finalizada la segunda guerra mundial, la pobreza y sus consecuencias fueron de la mano de la trata de personas para su explotación sexual y también laboral, entrelazándose con la esclavitud. A partir de entonces, la trata se consideró más allá del ámbito sexual, y con la globalización comenzaron a aparecer redes criminales internacionales que mantenían contactos comerciales entre países generalmente en vías de desarrollo, diversificando y ampliando sus actividades hacia aquéllas que más ganancias les reportaban. Sin abandonar las relacionadas con el sexo y el ocio, comenzó a utilizarse el comercio de seres humanos como mano de obra barata o gratis, en actividades que generaban ganancias millonarias, lo que se tradujo en un auge imparable de la explotación laboral, evolucionando hacia el trabajo forzado contemporáneo.

Analizado lo anterior, jurídicamente cabe plantearse si la definición de la trata abarca efectivamente la esclavitud y sus nuevas formas, o si la trata constituye en realidad una forma moderna o análoga a la esclavitud, o incluso si en realidad, la trata y la esclavitud constituyen manifestaciones del trabajo forzado, como estima la OIT. O si las formas análogas de esclavitud y el trabajo forzado no vienen a resultar, en definitiva, situaciones idénticas en función de las definiciones respectivas.

Destacamos la progresiva preocupación de los organismos internacionales ante los sectores considerados más vulnerables, como las mujeres, los niños y los migrantes, en situación de máximo riesgo para ser captados como víctimas.

**III.** En el capítulo tercero, examinamos el sistema de derechos humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), que aborda ampliamente el delito de la trata (crimen de lesa humanidad, cuando se comete contra un colectivo determinado), y a su erradicación viene dedicando innumerables esfuerzos, lo que contrasta con la escasez de

jurisprudencia emanada de sus órganos jurisdiccionales y de los procedimientos especiales establecidos al efecto.

En cuanto a estos últimos, se han creado para todas las áreas de actuación de derechos humanos, siguiendo las recomendaciones de la ONU en cuanto a impulsar la creación de entidades de mediación y resolución alternativa de conflictos, con capacidad para emitir observaciones e informes, y recibir y resolver denuncias de particulares, eso sí, agotados previamente los recursos internos. Sus resoluciones no son vinculantes por lo que no estimamos exacto considerar las mismas como jurisprudencia, y aunque están dotadas de gran fuerza moral y suelen ser acatadas por los países, debería reconocérseles el carácter obligatorio para reforzar su eficacia, o nos encontramos ante la posibilidad de que un país se niegue a seguir las recomendaciones, escudándose en su naturaleza no vinculante. En la reivindicación de este reconocimiento y su fundamentación, los juristas adquieren un protagonismo relevante.

Por otra parte, las limitaciones impuestas a sus mandatos, amplios y heterogéneos, unidas a las restricciones temporales para examinar los informes de los Estados Partes, dan lugar a que en muchas ocasiones los estudios resulten insuficientes. Apenas hemos encontrado denuncias particulares relacionadas con situaciones de trata, por lo que podemos afirmar que las víctimas tampoco se sienten seguras en estos casos.

A modo de exposición, constituyen órganos establecidos por las Naciones Unidas con competencia en asuntos relacionados con la trata, los siguientes: la Asamblea General y su Secretaría, el Consejo de Seguridad y el Consejo Económico y Social (con sus órganos dependientes: la Comisión de la Condición Jurídica de la Mujer y la Comisión de la Prevención del Delito y Justicia Penal). Todos han emitido numerosas Resoluciones, Recomendaciones y Declaraciones con el objetivo de prestar especial atención al tema y establecer soluciones y mecanismos con los que favorecer su eliminación real. La Corte Internacional de Justicia, como órgano judicial con competencia para emitir fallos

vinculantes, sin embargo no ha emitido jurisprudencia destacable hasta el momento; sólo dirime controversias entre Estados, dejando a las víctimas al margen de la justicia internacional.

Otros órganos con competencia en la materia con base habilitadora en la Carta de las Naciones Unidas, como la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos y el Consejo de Derechos Humanos han reiterado en múltiples ocasiones la necesidad de erradicar esta práctica, para lo cual, entre otros fines, se han creado y renuevan sus mandatos, los distintos Procedimientos Especiales a los que ya nos hemos referido. Del estudio de cada uno de ellos, hemos podido comprobar que un buen número de los mismos contempla entre sus atribuciones temas relacionados con la trata de personas.

De estos últimos, destacamos la Relatora Especial sobre las Formas Contemporáneas de la Esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias; la Relatora Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía; el Relator Especial sobre la Extrema Pobreza y los Derechos Humanos; la Relatora Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas; el Relator Especial sobre los derechos humanos de las personas internamente desplazadas; el Relator Especial sobre los derechos humanos de los Migrantes; la Relatora Especial sobre las cuestiones de las minorías; la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad; el Relator Especial sobre formas contemporáneas de Racismo, Discriminación Racial, Xenofobia y Formas conexas de Intolerancia.; el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; la Relatora Especial sobre la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños; la Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer; el Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la Discriminación contra la Mujer en la legislación y la práctica, y el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias.

Las investigaciones llevadas a cabo por las Relatorías o los Grupos de Trabajo pueden desarrollarse de manera individual, pero nos ha sorprendido que muy a menudo solicitan la colaboración de otro o de varios, con la complicación en la coordinación de tareas que supone y la consiguiente dilación en la toma de decisiones.

Otros órganos han sido creados al amparo de distintos Tratados internacionales de Derechos Humanos, con igual finalidad de obligar a los Estados a su cumplimiento, facilitando además las denuncias particulares, como son el Comité de los Derechos Humanos, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y la Trata vinculada con la misma, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y la Trata, el Comité contra la Tortura y la Trata, el Comité para la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y el Comité sobre las Desapariciones Forzadas.

También tienen atribuidas competencias en la materia, los organismos de derechos humanos asociados a las Naciones Unidas, entre ellos el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, la Organización Mundial de la Salud, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, la Organización Mundial del Turismo, la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, la Organización Internacional para las Migraciones y la Organización Internacional de Policía Criminal.

En definitiva, teniendo en cuenta las posibilidades que tan elevado número de organizaciones y organismos ofrecen para denunciar situaciones en que se produce la trata, que las demandas sean tan escasas (como que en muchos de los procedimientos no se ha presentado ninguna), nos hace reflexionar sobre la oportunidad de su número. En esto,

tanta variedad conlleva la necesidad de elegir ante qué órgano presentar la queja, planteándose como primera cuestión si el caso se considera una forma contemporánea de esclavitud o de trata, valorando después la oportunidad de subsumir los hechos en algún sector específico, para finalmente ponderar la actuación más acertada.

En este sentido, el Catedrático de Derecho Internacional Público, Don Ángel G. Chueca Sancho, aunque refiriéndose a los Tratados, ya señalaba en 1997 cómo el elevado número de Tratados existentes no contribuye precisamente a la claridad, por lo que debería reducirse drásticamente su número y concretar algunos de los derechos recogidos de modo demasiado abstracto, al tiempo que se incluyan los nuevos derechos que van surgiendo y se actualicen aquellos cuyo contenido ha quedado desfasado<sup>874</sup>. Con esto, también quedaría reducido el elevado número de procedimientos derivados de los mismos.

A modo de ejemplo, imaginamos el caso de una joven menor de edad discapacitada perteneciente a una minoría étnica de un país subdesarrollado, que fue secuestrada y desaparecida, después la familia pudo averiguar que se hallaba en otro país sirviendo y haciendo faenas para los señores de distintas casas, además de ser sometida a constantes abusos sexuales y utilizada para la mendicidad. Dado este supuesto imaginario, podría denunciarse el caso, agotados los recursos internos, solicitando el amparo de alguno de los procedimientos especiales. Entre ellos, debería dilucidarse si el supuesto se enmarca entre los constitutivos de esclavitud o trata, pero también si no sería más oportuno, estudiando la efectividad en el proceder cotidiano de cada Relatoría, presentarlo ante la Relatoría especial para los niños en estas condiciones, la dedicada a las personas con discapacidad, la de las cuestiones de las minorías, la de las formas contemporáneas de racismo y discriminación, la de la violencia contra la mujer o la de la extrema pobreza, o decidir que

---

<sup>874</sup> Chueca Sancho, A.G. (1997). Mecanismos Internacionales de Protección de los derechos humanos: una visión crítica. En *Los Derechos Humanos, camino hacia la paz*. Seminario de Investigación para la paz (SIP). Centro Pignatelli, Zaragoza. Ed. Diputación General de Aragón, pp. 29-72.

varias actuasen conjuntamente, con el retraso que ello supone. Pero también podría optarse por demandar el caso ante alguno de los Comités, para lo que habría de optarse por el de Derechos Humanos, el especializado en Discriminación Racial y la trata vinculada a la misma, el dedicado a la eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el Comité sobre los derechos de las personas con Discapacidad o el Comité sobre las Desapariciones Forzadas.

Con este ejemplo práctico, inspirado en el estudio y análisis del sistema internacional de protección de los derechos humanos, demostramos que más que facilitar los trámites y con ello alentar a las víctimas a denunciar los casos que se producen, el abanico de procedimientos alternativos se constituye en una rémora importante.

En los supuestos de trata, estimamos que, solucionando previamente el debate conceptual con las formas análogas o modernas de esclavitud, debería cuestionarse la capacidad de la Relatoría Especial sobre la Trata, suprimiéndose la especialidad en mujeres y niños, lo que facilitaría la inclusión de los supuestos de trata laboral, en clara expansión documentada. Otra posibilidad sobre la que reflexionamos, supondría reformar el Protocolo para su adaptación a las circunstancias actuales, además de la conveniencia de dotarlo de un instrumento de control y seguimiento propio, del que carece.

**IV.** En el capítulo cuarto, ante la alarma del aumento de casos de trata laboral, equiparándose progresivamente a los de trata sexual (en este caso, los informes también constatan que cuando la víctima es mujer, a la explotación laboral se añade la sexual, o bien ésta se produce en algún momento anterior o posterior), abundamos en la labor desempeñada en la materia por la Organización Internacional del Trabajo.

De nuevo nos encontramos el reto de interpretar adecuadamente los conceptos, entendiendo la trata laboral como un delito autónomo o integrarla en la definición de trabajo forzado, como viene haciendo la OIT. El objetivo que ha perseguido ésta desde su



constitución ha sido la consecución de un trabajo decente para todos, necesario para la dignidad personal y la estabilidad a todos los niveles, lo que contrasta con la tendencia al alza del trabajo forzado actual. Parece que los esfuerzos realizados no sólo no están consiguiendo las metas deseadas sino que, a pesar de los compromisos adquiridos por los Estados, la consecución efectiva del trabajo decente se encuentra en un horizonte lejano. También en este caso, la labor de los profesionales del derecho en la elaboración de normativas adecuadas y en la demanda de condiciones justas para las relaciones laborales, adquiere un papel fundamental.

Regresando a la erradicación del trabajo forzado, entendido como todo trabajo o servicio exigido a cualquier persona bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el que no se ofrece voluntariamente, fue el objetivo perseguido por los Convenios nº 20 y nº 105, que aportan la definición expresada y cuentan con una ratificación prácticamente universal.

En éstos, la trata de personas es considerada como una de las manifestaciones del trabajo forzado, exceptuando únicamente los supuestos de extracción de órganos, adopciones o matrimonios forzados, a menos que los casos particulares finalmente también lo acarreen. Aceptar esto supone abandonar al limbo jurídico los supuestos mencionados, pero también otros que vienen surgiendo en la actualidad, como pudimos comprobar en el capítulo primero.

Por otra parte, también nos encontramos con la necesidad de delimitar lo que se consideraría mera explotación laboral. Para ello, consideramos fundamental el Manual para los Inspectores del Trabajo, que incluye los indicadores que han de tenerse en cuenta a la hora de considerar un supuesto dado.

La Comisión de Expertos de la OIT ha reconocido el vínculo estrecho entre el trabajo forzado y la trata laboral, entendiendo que esta última encaja en la definición del trabajo forzado establecida en el artículo 2, párrafo 1 del Convenio nº 29. Esto supone que la trata que conduce a la imposición de trabajo o servicios forzados, violando derechos

humanos fundamentales de la víctima, ha de tipificarse como delito tanto en virtud del artículo 25 del Convenio como del artículo 3 del Protocolo de Palermo.

En una norma tan reciente como el Protocolo relativo al Convenio sobre el Trabajo Forzado de 11 de junio de 2014, se reconoce que esta práctica constituye una violación de los derechos humanos que atenta contra la dignidad de millones de personas, incluyendo medidas de prevención y protección de las víctimas. La Recomendación n° 203 de la misma fecha, sobre medidas complementarias para la supresión efectiva del trabajo forzado insiste en ello, y en la necesidad de las acciones jurídicas de reparación, como la indemnización y la readaptación.

En este sentido, subrayamos cómo el creciente interés de la OIT en las medidas de prevención, protección y reparación de las víctimas, se inspira en la perspectiva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Las peores formas de trabajo infantil son objeto de regulación en el Convenio n° 182 de 1999, y la adopción del Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (IPEC). El artículo 3 del Convenio n° 182 incluye entre éstas, todas las formas de esclavitud o prácticas análogas a la misma, como la venta y la trata de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzado u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de menores para utilizarlos en enfrentamientos armados, o para la prostitución, la producción de pornografía, la mendicidad o la realización de actividades ilícitas.

Consideramos que si bien la regulación anterior es muy completa, incluyendo la edad mínima fijada por el Convenio n° 138 de 1973, en quince años con carácter general, y catorce en determinados casos, la realidad documentada por los informes muestra que el porcentaje de niños, y especialmente niñas, víctimas de esta práctica continúa siendo muy elevado.

De la definición del Convenio, de nuevo resaltamos la inclusión entre las formas más graves, la esclavitud, la trata, la servidumbre, la condición servil y el trabajo forzado. Si bien la protección de los niños frente a prácticas perversas no admite concesiones y es necesario abordar todas las situaciones posibles, también es cierto que la duplicidad de conceptos no facilita la mejor protección frente a posibles violaciones de sus derechos, pues nos volvemos a encontrar ante varios órganos posibles ante los que denunciar un caso, dependiendo de la tipicidad concreta que le atribuyamos.

Para los trabajadores migrantes, la OIT ha adoptado varios Convenios, el n° 97 de 1949, el Convenio n° 143 de 1975, y el n° 181 sobre las agencias de empleo privadas de 1997. Existe una creciente preocupación internacional acerca de las prácticas abusivas y fraudulentas de contratación que afectan en particular a éstos, además de admitir su situación de especial vulnerabilidad para la trata y el trabajo forzado. Respondiendo a esto, la OIT en su Fair Recruitment Initiative, destaca como principales objetivos: enriquecer el acervo mundial de conocimientos sobre las prácticas de contratación nacional e internacionales, y reforzar las leyes, políticas y mecanismos de control de su cumplimiento. De nuevo, la OIT integra la trata laboral en el trabajo forzado.

La igualdad de género también constituye otra de las preocupaciones centrales de la Organización, por lo cual se adoptaron el Convenio n° 100 sobre igualdad de remuneración de 1951, el n° 156 sobre la igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras y el n° 111 sobre la discriminación en el empleo, de 1958.

No obstante, a pesar de todos los esfuerzos realizados a lo largo de casi un siglo, el trabajo forzado o la trata laboral es una realidad que aumenta vertiginosamente, en especial para las mujeres, los niños y los migrantes. Por esto, nos planteamos la efectividad de sus Convenios y reglamentaciones, lo que además contrasta con el elevado número de ratificaciones con que cuentan.

V. En el capítulo quinto examinamos la labor desarrollada por la Corte Penal Internacional, Tribunal independiente de las Naciones Unidas (algo cuestionable si se tiene en cuenta la influencia que sobre el mismo ejerce el Consejo de Seguridad) para los casos en que la trata afecta a un grupo de personas, en situaciones de conflicto armado o de discriminación.

El artículo 7 de su Estatuto de 1998, no incluye la trata en la relación de crímenes considerados de lesa humanidad de cuyo enjuiciamiento tiene competencia la Corte, incluyendo sin embargo, la esclavitud, la tortura, la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo y la esterilización forzadas o cualquier forma de violencia sexual de gravedad comparable, la desaparición forzada y cualquier acto inhumano que provoque graves sufrimientos. Podríamos no obstante, considerarla incluida en esta última referencia.

De entrada, del Estatuto sorprende que prácticamente todos los países africanos envueltos en conflictos y múltiples violaciones de los derechos humanos sufridas por sus poblaciones, son parte del mismo, e incluso algunos fueron de los primeros en ratificarlo. En cuanto a los conceptos expuestos en el artículo 7, de nuevo nos enfrentamos con la necesidad de repensar las situaciones en que se produce la trata para encajarlas en uno u otro supuesto.

Consideramos que el Estatuto se aprobó con anterioridad a la adopción del Protocolo de Palermo, por lo que cabría sopesar la posibilidad de adaptarlo a la actualidad, lo que supondría que pudieran eliminarse algunos de los tipos recogidos, como los expuestos en el artículo 7, párr. 1.g), referido a los relacionados con la explotación y violencia sexual, que se engloban en la trata, pero también otros, como la esclavitud del párr. 1.c). Cuando se refiere a esclavitud, entendemos su referencia a la práctica histórica, pues no se añaden sus formas contemporáneas o análogas.

En este caso, el párrafo 2.c) define que se entenderá por esclavitud el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños. Con esta alusión al tráfico, podríamos estimar la inclusión de la trata al abrigo de los atributos del derecho de propiedad, que como hemos visto definen la esclavitud clásica, pero esta interpretación no hace sino ahondar en la confusión conceptual, pues internacionalmente el tráfico de personas alude a un ilícito administrativo nada comparable con la gravedad de la trata.

Por otra parte, de los enjuiciamientos de la Corte, advertimos que la mayoría de los asuntos encausados están centrados en violaciones de derechos humanos producidas en África. En cuanto a los resultados prácticos en denuncias por crímenes de lesa humanidad, la Corte ha emitido treinta y seis órdenes de detención, de las que diecisiete se han hecho efectivas y en tres ocasiones decidió retirar los cargos. Sólo ha emitido dos condenas, contra Thomas Lubanga en julio de 2012 y Germain Katanga en mayo de 2014.

Subrayamos que de manera generalizada, en todos los procedimientos se denuncia la utilización de niños menores de quince años como instrumentos para el combate. Por otra parte, no pasa desapercibida su excesiva lentitud, provocando que en varios supuestos los testigos propuestos en las primeras denuncias van desapareciendo por distintas causas a lo largo del proceso. También los demandados desaparecen o fallecen por edad durante el mismo, lo que ha sucedido en tres ocasiones.

La sensación que transmite esta investigación es la de que el poder de los procesados es muy elevado, y las víctimas y testigos pueden ser presionados de varias maneras, provocándoles temor a declarar. De hecho, existen dos casos probados de intento de corrupción a los testigos. También es habitual que los encausados tengan entre sí algún grado de parentesco o pertenezcan a la misma organización.

**VI.** El capítulo sexto dedicado al estudio del Sistema Interamericano de Derechos Humanos destacamos (al igual que en los otros sistemas regionales trabajados) la importancia cada vez mayor que se presta a las alianzas multidisciplinares y la cooperación entre los distintos organismos de justicia con las autoridades sociales y laborales, además del alto grado de protagonismo que se otorga al sector privado, especialmente a las organizaciones no gubernamentales, con el objeto de asegurar medidas eficaces de prevención, protección, enjuiciamiento y reparación para las víctimas.

El Sistema es el más desarrollado tras el sistema europeo, y en continua evolución, si bien se detectan obstáculos que condicionan su eficacia, como la debilidad de los sistemas judiciales propios en la mayoría de los Estados y que no todos los países han aceptado la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Por otra parte, los órganos políticos no asumen un compromiso de apoyo adecuado, las democracias son débiles y a su amparo también se violan los derechos humanos.

Las víctimas han de agotar los recursos internos previamente a denunciar una violación de sus derechos ante la Comisión, lo que supone un recorrido extenuante entre instancias judiciales que en la mayoría de ocasiones suponen años hasta su resolución, como hemos podido observar en el análisis de los casos, constituyendo un obstáculo jurídico importante para continuar hacia adelante en otro proceso.

En cuanto a la trata de personas, la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969 establece en su artículo 6 la prohibición de la esclavitud y la servidumbre, añadiendo en su párrafo 1 que la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas, y en el párrafo 2, la prohibición del trabajo forzado. Teniendo en cuenta la fecha en que se adoptó la Convención, no es extraño que la trata sólo se mencione en relación a la práctica histórica de la esclavitud y la trata de blancas.

Carece de un instrumento específico que regule el delito. Sin embargo, en 2013 se designó un Coordinador Regional contra la Trata de Personas, sentando un precedente en

cuanto a la determinación de la región de combatirla. El Coordinador desarrolla medidas de sensibilización, promueve políticas para su erradicación, especialmente cuando afecta a mujeres, niños y adolescentes, abarcando los aspectos relacionados con los derechos humanos, las políticas sociales y el crimen transnacional.

Por otra parte, en la Declaración de Brasilia de 2014, se hace un llamamiento a todos los países para redoblar la lucha contra un flagelo que, según el propio texto, afecta a 1,8 millones de personas en la zona. Llama la atención que ante este importante número de víctimas, los casos presentados ante la Comisión y la Corte son muy escasos, además de poner en duda la eficacia del Coordinador.

El Plan de Trabajo de la Declaración incluye las nuevas visiones en la forma de enfrentar el delito, que también han comenzado a aplicarse en Europa, dividiendo las actividades en las áreas de prevención, protección de las víctimas, y persecución de los delincuentes (conocido como el paradigma de las 3 P), teniendo en cuenta que para luchar efectivamente contra la trata no basta con la armonización de las legislaciones penales en los distintos países.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se constituyó en 1959, y a partir de 1990 creó Relatorías temáticas, como en el Sistema de las Naciones Unidas, teniendo competencia para asuntos relacionados con la trata, las Relatorías sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los Derechos de las Mujeres, los Derechos de los Migrantes, los Derechos de la Niñez, la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Afrodescendientes y contra la Discriminación Racial, y la que se ocupa de las Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex creada en 2011.

En relación con esta última, el Sistema Americano ha ido más allá del Internacional, que todavía no ha reconocido a estos colectivos como especialmente vulnerables, también para la trata, lo que nos ha sorprendido positivamente, al mismo tiempo que reflexionamos sobre la invisibilidad de las personas de este grupo y el riesgo de

que sean objeto del delito que analizamos, lo que podría dar lugar a un estudio independiente.

La finalidad de la Comisión y los procedimientos especiales, radica en sus funciones de prevención respecto a los países, y de mediación, en la línea dictada por las Naciones Unidas, examinada en el capítulo primero. Por su exhaustividad y por no existir una particularmente enfocada en nuestro tema, no nos hemos detenido en investigar detenidamente la actividad de las Relatorías, lo que también podría ser objeto de una investigación separada.

En cuanto a la jurisprudencia examinada, de nuevo nos encontramos con la dificultad de delimitar exactamente los conceptos para cada caso. Los miembros de la Comisión como los de la Corte, interpretan la esclavitud ligada a la propiedad, pero consideran como formas análogas a la misma aquéllas en que se dan elementos de control que producen efectos similares, lo que también sucede con la servidumbre y el trabajo forzado, necesitando para ello remitirse a los Tratados Internacionales específicos.

Los casos investigados por la Comisión son escasos y su mayoría relacionados con la situación de los pueblos indígenas en la región. Por otra parte, se centran en las situaciones expuestas, ya que la trata de personas no se encuentra prohibida como tal. Exponemos sus disertaciones más relevantes.

En cuanto al concepto de esclavitud, la Comisión desarrolla una argumentación importante en el caso de la situación del pueblo indígena guaraní de Bolivia en 2009, asimilándolo a la propiedad de una persona por otra, en el sentido de las Convenciones internacionales que la regulan. Pero la Comisión va más allá, entendiendo que se produce la esclavitud cuando existen elementos de control que resultan de una condición que se caracteriza por la pérdida del libre albedrío, en virtud de la que una persona sometida a violencia o a su amenaza, encuentra limitada la capacidad de vender libremente su propia fuerza de trabajo, atribuyéndole tres dimensiones fundamentales: el control por otra



persona, la apropiación de su fuerza de trabajo y la utilización o la amenaza de utilización de la violencia, a lo que hay que añadir otros factores, como el grado de restricción del derecho de la persona a la libertad de circulación, el grado de control de la misma sobre sus propiedades, y el conocimiento y comprensión de la naturaleza de la relación entre las partes.

Para el caso del trabajo forzado, se distingue de la esclavitud en que no incluye el elemento básico de la propiedad, aunque la restricción de la libertad individual podía resultar similar, ya que se obtiene con violencia. Con esto se violan los derechos humanos a la libertad, a no ser sometidos a tratos crueles, inhumanos o degradantes, a la libertad de circulación, de acceso a la justicia, de expresión y de asociación e identidad.

La Comisión consideró que la solución al problema radicaba no sólo en la eliminación de las formas contemporáneas de esclavitud, sino también en el establecimiento de medidas de reparación que comprendiesen la restitución del territorio, reconociendo que los esfuerzos del Estado en solucionar el problema se enfrentaban a la resistencia de grupos de poder económico y político en la región, creando un clima de alta conflictividad social. Muy relevante es que se subrayó que el Estado no puede, por motivo de disposiciones de su derecho interno, derogar sus obligaciones internacionales respecto a la prohibición y erradicación de las formas contemporáneas de esclavitud, lo que además incluye el deber de prevenir, investigar, procesar y sancionar a las personas responsables de utilizar dichas prácticas. La Comisión resuelve otras denuncias en términos similares.

Las situaciones que terminan con una solución amistosa son importantes, en tanto que los Estados se comprometen a reconocer públicamente su responsabilidad internacional y a reparar adecuadamente a las víctimas, además de establecer mecanismos de seguimiento que impidan nuevas situaciones similares.

En su 154 período ordinario de sesiones de marzo de 2015, la Comisión destacó avances importantes en materia de derechos humanos, advirtiendo no obstante, de que

todavía existen profundos desafíos pendientes, entre los que destaca el gran aumento de víctimas del tráfico y la trata de personas en la región, incluyendo niños y niñas, con fines de explotación sexual, pero también a pueblos indígenas, personas afrodescendientes, personas con discapacidad y adultos mayores.

Reconocemos la importancia de que la Comisión constate que las personas de algunos países sufren represalias y reciben amenazas por asistir a audiencias y por acudir al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, lo que ha sido denunciado en varias ocasiones. Hemos comprobado cómo también en la Corte Penal Internacional, se han producido casos de presión y corrupción de testigos. Estos hechos nos sugieren la idoneidad de un estudio particular que investigara en qué casos concretos, lugares, momentos y formas se producen estas situaciones, de manera que contribuyera a aportar soluciones eficaces.

Respecto a la Corte Interamericana, su competencia sólo es obligatoria para los Estados Partes y para la Comisión. Destacamos la jurisprudencia establecida por la Sentencia de 4 de septiembre de 2012 para el caso masacres de Rio Negro en Guatemala, en la que considera que se ha violado el derecho reconocido en el artículo 6, entre otros, ya que varias víctimas fueron obligadas a trabajar como esclavos en distintas casas. El fallo es importante en cuanto amplía la calidad de víctimas a los familiares, con motivo del sufrimiento y angustia adicionales que padecieron a causa de las actuaciones u omisiones de las autoridades estatales respecto a la investigación de los hechos y la ausencia de recursos efectivos.

Destacamos de la Sentencia de 1 de julio de 2006 en relación con el caso de las masacres de Ituango contra Colombia, la argumentación desarrollada en relación con el vínculo estrecho que la violación del derecho a no sufrir esclavitud o trabajos forzados, con el derecho a la integridad personal de las víctimas del artículo 5, que sufrieron tratos

inhumanos y degradantes. Otra jurisprudencia declara el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños como forma de esclavitud o práctica análoga a la misma.

Nuestra reflexión ante el análisis de estos contenidos se centra en la necesidad de facilitar la interpretación de cada supuesto. Encontramos que todos ellos responderían a la definición de la trata regresando a lo que ya exponemos en el análisis del capítulo primero, lo que facilitaría la valoración adecuada de los hechos. Por otra parte, confirmamos la violación de varios derechos humanos al mismo tiempo en cada situación, especialmente el estrecho vínculo existente con el derecho a no ser sometido a tratos inhumanos o degradantes.

**VII.** En el capítulo séptimo, nos centramos en el Sistema Africano de Derechos Humanos, el más reciente y menos evolucionado. La Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos de 1981 se caracteriza por reconocer los derechos de tercera generación, en especial el derecho de los pueblos al desarrollo, además de ser el único instrumento de esta naturaleza que recoge tanto los derechos civiles y políticos más relevantes, como los económicos, sociales y culturales, presentándolos en un mismo documento.

Nos ha sorprendido que, teniendo en cuenta el número de violaciones a los derechos humanos que se producen en la región, la Carta goza de un consenso casi absoluto, pues ha sido ratificada por todos los países de la Unión Africana, excepto Marruecos. El artículo 5 establece el respeto a la dignidad humana y la prohibición de todas las formas de explotación y degradación del hombre, especialmente la esclavitud, el comercio de esclavos y la tortura o tratos inhumanos. No hay referencia a la prohibición de la trata, lo que viene siendo normal teniendo en cuenta la fecha de su adopción, pero tampoco hace alusión al trabajo forzado.

Hemos podido comprobar que en la práctica, la adopción de la Carta ha servido de poco. De hecho, el texto no se ha incorporado a las legislaciones internas, lo que supone que los Estados pueden violar los derechos humanos sin incurrir en una responsabilidad real.

No obstante lo anterior, en 2003 se aprobó el Protocolo sobre los Derechos de la Mujer en África, herramienta complementaria a la Carta, y en 1990, la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, que reconoce la situación crítica en que viven la mayor parte de los niños africanos.

El artículo 15 de esta última Convención se refiere a la explotación de los menores, disponiendo que sean protegidos de todas las formas de explotación económica y de la realización de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o interferir en el desarrollo físico, mental, espiritual o moral del menor, remitiéndose a los Estados Partes para que tomen las medidas apropiadas al objeto de asegurar la implementación total del artículo, que cubre los sectores formales e informales de empleo, conforme a lo establecido por la OIT. El artículo 27 se refiere a la explotación sexual, incoando a los Estados Partes a tomar las medidas necesarias para proteger a los niños de todo tipo de explotación y abuso sexual, y en particular para prevenir el incentivo, coerción o fomento de un menor a realizar cualquier actividad de ese tipo, el uso de menores en la prostitución o prácticas similares y en actividades pornográficas. El artículo 29 se refiere a la prohibición de su venta, tráfico y abducción. Paradójicamente, la utilización de niños para los conflictos en África y como mano de obra es una realidad persistente, y así lo hemos constatado de los casos examinados por la Corte Penal Internacional.

Como sucede en su homóloga interamericana, la Comisión Africana se creó con el fin de promover y proteger los derechos de la Carta, a través de informes periódicos que deben presentar los Estados, denuncias interestatales e individuales. También en este caso, se han creado mecanismos especiales, como el Relator Especial para los Refugiados, solicitantes de Asilo, Migrantes y Desplazados internos, para los derechos de la Mujer, el Comité para la prevención de la Tortura, el Grupo de trabajo para las Poblaciones Indígenas, el Grupo sobre los Derechos de las Personas Mayores y con Discapacidad o el

Comité para la protección de los derechos de las personas que viven con el VIH o se encuentran en situaciones de riesgo, vulnerables y afectados.

A pesar de las buenas intenciones con que se creó la Comisión y la incuestionable utilidad que se le presume, ésta no está siendo aprovechada suficientemente, y la protección efectiva de los derechos humanos en África todavía no es una realidad. No hemos encontrado ninguna comunicación que denuncie violaciones relevantes para este trabajo ante la Comisión Africana, aunque sí se han presentado varias referidas al artículo 5, pero todas las acusaciones se referían a torturas o tratos inhumanos. Sí que se han dictado varias remisiones a violaciones del derecho a no sufrir esclavitud o servidumbre, en informes a distintos países.

En las observaciones y recomendaciones sobre la República Islámica de Mauritania, de mayo de 2002, se refleja que las tradiciones arraigadas en la sociedad, especialmente en cuanto a minorías y mujeres, constituyen un tema pendiente, y no se atienden debidamente sus necesidades especiales. El informe no aborda la situación actual de las prácticas de la esclavitud moderna, y especialmente, en su examen se aprecia que no entra a juzgar las situaciones de esclavitud clásica.

Destacamos que, en el informe de la investigación e información correspondiente al examen de su visita a Burundi en abril de 2005, en especial a los habitantes de la comunidad indígena batwa, reveló que ciertos sectores de la comunidad continuaban sufriendo la práctica de la servidumbre, recomendando al gobierno que tomase medidas de discriminación positiva. El Estado se comprometió a crear políticas sectoriales en áreas clave como la tierra, la salud, la educación y el empleo, a fin de que los batwa pudieran disfrutar de sus derechos y libertades en condiciones de igualdad con los demás ciudadanos del país, tomar medidas urgentes para abolir la práctica de la servidumbre y proporcionar protección a los miembros de la minoría. En general, los análisis se refieren prácticamente en su totalidad a la situación de las comunidades indígenas o etnias.

En su Resolución sobre la situación de mujeres y niños en África de 2014, se insiste en la violencia contra las mujeres, recordando la prohibición de la misma y sus derechos a la dignidad, la vida, la integridad, la seguridad y la no discriminación en el marco del Protocolo a la Carta Africana, entre los que se encuentra la prohibición de la esclavitud y la servidumbre del artículo 5, que también afecta a los niños. De nuevo, se refleja una real preocupación por las múltiples formas de violaciones a los derechos humanos que siguen teniendo lugar en el contexto de los enfrentamientos armados, especialmente la violencia sexual y de género, como la violación, la esclavitud sexual y las mutilaciones sexuales de mujeres y niños, que se utilizan como tácticas de guerra. En este sentido, encontramos muy positivo la advertencia que realiza en cuanto a la inmunidad que gozan los autores de los delitos, porque las leyes destinadas a la protección de mujeres y niños de la violencia resultan insuficientes.

La Corte Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos se debatió en el seno de la Organización para la Unidad Africana, durante la elaboración de la Carta, dada la débil competencia que se otorgaba a la Comisión. Aunque la mayoría prefería la resolución de conflictos mediante la conciliación y evitando procedimientos jurídicos, otros defendieron la creación de un Tribunal.

No hemos encontrado ninguna demanda ante la Corte Africana en relación con los derechos protegidos en el artículo 5 de la Carta, lo que estimamos responde a la falta de recursos de las víctimas y a que, cuando encuentran a alguien que las represente, primero han de pasar el filtro de la Comisión, con lo que se previene a los Estados, a los que no interesa que el asunto trascienda y no dudarán en utilizar todos los mecanismos a su alcance para impedir esa denuncia. Teniendo esto en cuenta, las demandas se inclinan hacia la Corte Penal Internacional.

Conscientes de lo anterior, para contrarrestar el poder adquirido por la Corte Penal Internacional, distintos Estados proponen la creación de La Corte Africana de Justicia y de

los Derechos Humanos. Sin embargo, opinamos que su puesta en marcha no va a ser tarea fácil, pues adolece de falta de voluntad política y algunos líderes hacen un uso partidista de la misma, además de necesitar una financiación importante, motivos que ponen en peligro la realidad de este proyecto. También se plantean otras cuestiones al respecto, relacionadas con su complejidad y lo amplio de su misión. La oportunidad y potencial efectividad de la nueva Corte Africana sugiere una investigación aparte.

**VIII.** Por último, en el capítulo octavo examinamos al detalle el Sistema Regional Europeo de Derechos Humanos del Consejo de Europa, y el subregional de la Unión Europea.

El Convenio Europeo del Consejo de Europa para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950, en su artículo 4 establece la prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado, determinando en su párrafo 1 que nadie podrá ser sometido a esclavitud o servidumbre, en el 2, que nadie podrá ser constreñido a realizar un trabajo forzado u obligatorio, y el 3 se dedica a definir lo establecido en el anterior.

Como en los sistemas regionales examinados, no se incluye la trata en el Convenio, concepto más reciente. Sin embargo, en 2005 se aprobó la Convención sobre la Trata de Seres Humanos, con una importante repercusión regional. Hemos constatado que el texto va más allá en cuanto a obligaciones que otros instrumentos internacionales, aplicando la perspectiva de los derechos humanos, y centrado en las víctimas desde un enfoque de género y edad.

El artículo 1 establece que el objetivo del Convenio es prevenir y combatir la trata, garantizando la igualdad de género, proteger los derechos humanos de las víctimas y promover la cooperación internacional. Para su aplicación efectiva, el mismo texto establece un órgano de seguimiento, el Grupo de Expertos en la lucha contra la Trata de

Seres Humanos, que nos ha recordado al Coordinador General para la Trata del Sistema Interamericano. La Convención se aplica a todas las formas de la trata transnacionales pero también internas, se vinculen o no a la delincuencia organizada.

El último informe del Grupo de Expertos, de abril de 2015, se publicó con el lema: Muchos Estados europeos no hacen lo suficiente para los niños víctimas, identificando las áreas en que deben intensificarse las medidas estatales. También contiene otros aspectos de gran trascendencia como la destacada importancia de las víctimas en general, y la necesidad de facilitar su identificación, asistencia, protección y reparación, además de enfatizar en la necesidad de tener más en cuenta la trata con fines de explotación laboral.

En cuanto a la controvertida definición de la trata, recomienda que se adopte la del Convenio, y en cuanto a las formas, la Convención establece una lista mínima, por lo que la legislación interna ha de incluir otras formas de explotación de las que se tenga constancia. Entre las que más preocupan se encuentran los trabajos forzados, la esclavitud o prácticas análogas a la misma, la servidumbre, el uso de niños para el combate, la extracción de órganos, y otras, como la mendicidad forzada, el matrimonio forzado o el uso de una mujer con propósito reproductivo.

Nos ha sorprendido positivamente que el Grupo contempla como buena práctica que varios países hayan adoptado listas abiertas de explotación en sus legislaciones, con formulaciones amplias como “otras formas de abuso de la dignidad humana”, con lo que quedaría resuelto el problema de atender las nuevas formas de trata que surgen a diario, especialmente vinculadas con las nuevas tecnologías, algo que también destacamos en las conclusiones del capítulo primero.

Por otra parte, se insiste en la atención a las víctimas, su protección e identificación, y la necesidad de asegurarles la asistencia necesaria, teniendo en cuenta las necesidades especiales de los niños. Destacamos la obligación de conceder un periodo de reflexión y recuperación, y un permiso de residencia acompañado del de trabajo, pero especialmente



que estos se otorguen incluso para las víctimas que no cooperen con las autoridades, lo que introduce un aspecto nuevo en el apoyo a las víctimas. Otros aspectos relevantes a considerar se refieren a la práctica del decomiso de los productos del delito, y la lucha contra la intimidación de testigos y derechos de la defensa.

También en este Sistema, se han aprobado otros Convenios importantes que incluyen las situaciones en que se manifiesta la trata, como la Convención de Protección de Niños en contra de la Explotación y el Abuso Sexual de 2007. De nuevo, se insiste en la conveniencia de adoptar medidas de prevención y protección con programas de apoyo a las víctimas y sus familias, además de las medidas de derecho penal para garantizar que determinadas conductas se tipifiquen como delitos, como realizar actividades sexuales con niños por debajo de la edad legal y para el control de las tácticas que se sirven de las nuevas tecnologías, garantizando procedimientos de investigación y judiciales adecuados, y la obligación de realizar un seguimiento que asegure la aplicación del Convenio.

Por primera vez un texto tipifica las conductas de explotación y abuso sexual en niños, entre las que se encuentran la pornografía infantil y el ciberacoso infantil (grooming), reflejando la creciente preocupación por el auge de este fenómeno, en que los menores que se citan con adultos con los que han contactado previamente en el ciberespacio, chats, juegos en línea y cada vez más, a través de las Redes Sociales. También se pretende combatir el turismo sexual infantil.

Otro instrumento jurídico del que destacamos aspectos relevantes es el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica de 2011, o Convenio de Estambul. En su contenido afirma que son muchas las situaciones en que la violencia se manifiesta en el ámbito particular, además de detenerse en el estrecho vínculo entre la trata y la violencia, por lo que también habrá de ser tenido en cuenta para la identificación de posibles casos en que se produzca la trata en mujeres. También este texto insiste en la prevención, la protección y asistencia y el

enjuiciamiento, subrayando que la consecución de iure et de facto de la igualdad entre hombres y mujeres es un elemento clave para la prevención de la violencia contra la mujer. Se crea un Grupo de Expertos contra la Violencia contra la Mujer y Violencia Doméstica (GREVIO), que todavía no ha iniciado sus funciones.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha emitido juicios en casos relacionados con la violación del artículo 4 del Convenio, en relación al trabajo forzado y la servidumbre, que se han erigido en jurisprudencia de remisión obligatoria. Destacamos el importante caso *Siliadin V. Francia*, de 26 de julio de 2005, en que el Tribunal realiza un examen exhaustivo de los conceptos de esclavitud, servidumbre y trabajo forzado. En el análisis del artículo 4 en cuanto al trabajo forzado, entiende como tal el trabajo o servicio exigido a un individuo bajo amenaza de un castigo o pena, de manera que le impida abandonar la situación, en contra de su voluntad. Para considerar la esclavitud y la servidumbre se remite a la Convención sobre la esclavitud, estableciendo que no procede para el caso particular, puesto que no se ejerció un derecho de propiedad sobre la menor en su sentido clásico. En los supuestos de servidumbre, según la Corte, lo que se prohíbe es la negación de la libertad, incluyendo la obligación de servir a otros y vivir como la propiedad de otra persona sin posibilidades para salir de la situación, y en esto considera probada la servidumbre. La Sentencia de 11 de octubre de 2012 para el caso *C.N. y V. v. Francia* resulta indispensable en el momento de concretar los supuestos de trabajo forzado, diferenciándolo de los trabajos ligados a la ayuda familiar o la convivencia, y para la servidumbre se tiene en cuenta el sentimiento arraigado en la víctima de no poder cambiar su situación de ninguna manera, estimándose probada.

En cuanto a la trata relacionada con la prostitución forzosa, ha constituido un precedente internacional, la Sentencia dictada el 7 de julio de 2010 para el caso *Rantsev. V. Chipre y Rusia*, en la que por primera vez, el Tribunal consideró que la trata con fines de explotación sexual constituye una nueva forma de esclavitud, estimando violado el

artículo 4 del Convenio y estableciendo la obligación positiva de los Estados de proteger a las víctimas, introduciendo las medidas legislativas y administrativas necesarias. El Tribunal señaló que al igual que la esclavitud, la trata convertía a las personas en bienes destinados a ser comprados y vendidos, forzándoles a trabajar, lo que constituye una violación de lo dispuesto en el artículo.

En este caso, valoramos muy positivamente que hubo un intento de conciliación por parte de Chipre, ofreciendo una cantidad a la víctima, que el Tribunal rechazó por considerar que su misión no era sólo resolver casos individuales sino también determinar cuestiones de interés común, teniendo en cuenta las graves acusaciones y que no existía apenas jurisprudencia en la cuestión, estimando que el respeto a los derechos humanos requería la continuación del examen del caso.

El fallo sobre el caso *M. y otros v. Italia y Bulgaria* de 31 de julio de 2012 descarta la condena por trabajo forzado por falta de pruebas, pero aprecia vulnerado el artículo 3 en cuanto a los tratos inhumanos o degradantes. Apreciamos la importancia del fallo, en tanto en cuanto no es la primera vez que nos encontramos ante un caso que valora la estrecha relación entre los tratos inhumanos o degradantes y la trata de personas. En esto, a lo largo de este trabajo, hemos podido comprobar cómo los procedimientos en que se denuncia la trata son demasiado escasos, sin embargo, abundan las demandas por tratos inhumanos, lo que podría estar suponiendo que situaciones en que se produce la trata se hallaran encubiertas en estas denuncias, posiblemente por considerarse este enfoque más fácil de probar y con mayores posibilidades de prosperar. Teniendo esto en cuenta, planteamos la conveniencia de adoptar un concepto de la trata que incluya en el tipo el alcance de los malos tratos y las conductas inhumanas y degradantes que sufren sus víctimas, facilitando las denuncias.

También destacamos la facultad del Tribunal para dictar medidas provisionales, con efecto inmediato y hasta que se examinen los méritos de la demanda, así como la

suspensión de la ejecución de una medida de expulsión, constituyendo mecanismos de intervención rápida y preventiva de gran utilidad frente a situaciones que de otro modo podrían devenir en irreversibles.

Respecto al sistema subregional de la Unión Europea, la lucha contra la trata, en la línea de todos los sistemas de derechos humanos examinados, se perfila como un foco de atención especial, y conseguir su erradicación se ha convertido en una de sus máximas aspiraciones. Dado que afecta especialmente a grupos vulnerables como las mujeres, los niños y los migrantes, la Unión Europea ha definido su acción en torno a objetivos destinados prioritariamente a la prevención y lucha contra el fenómeno en los procesos migratorios, desarrollando medidas destinadas a reforzar la cooperación y la coordinación entre las autoridades policiales y judiciales de los Estados miembros.

El Programa de Estocolmo, incluye entre sus objetivos principales la lucha contra la delincuencia organizada y el terrorismo, la lucha transfronteriza contra la trata de seres humanos, el abuso sexual y la explotación sexual de menores y la pornografía infantil, además de prestar especial atención a la delincuencia cibernética.

Los ciudadanos de la UE pueden dirigir una queja a la Comisión Europea, que actúa de manera similar a las Comisiones examinadas para las regiones americana y africana, pero también al Defensor del Pueblo Europeo, una figura que no encontramos en los sistemas anteriores, o al Tribunal de Justicia de la Unión Europea (si bien en este caso, de manera indirecta).

La Carta de Derechos Fundamentales establece en su artículo 5, la prohibición de la esclavitud y el trabajo forzado, añadiendo que nadie podrá ser sometido a esclavitud o servidumbre o a realizar un trabajo forzado u obligatorio. El párrafo 3, en este caso sí, se refiere expresamente a la prohibición de la trata de seres humanos.

Para su interpretación, el derecho previsto en el apartado 1 del artículo 5, no puede estar sometido de forma legítima a ningún tipo de restricción; las nociones de trabajo

forzado u obligatorio del apartado 2 deben entenderse teniendo en cuenta las definiciones negativas que contiene el apartado 3 del artículo 4 del CEDH. Como hemos advertido, el apartado 3 del artículo 5 establece expresamente a la prohibición de la trata de seres humanos, que se deriva directamente de la dignidad de la persona humana garantizada en el artículo 1, y tiene en cuenta las tendencias en el ámbito de la delincuencia organizada a las que hemos aludido en varias ocasiones, como por ejemplo, la organización de redes lucrativas de inmigración clandestina o de explotación sexual, que para la UE constituyen las formas más extendidas, aunque hemos podido comprobar que existen muchas otras modalidades.

Nos detenemos en la definición de la trata que realiza el Convenio Europol en su Anexo. Aunque se refiere a la trata con fines de explotación sexual, eliminando esta referencia podríamos incluir todos los casos posibles. El Convenio define la trata de seres humanos como el acto de someter a una persona al poder real e ilegal de otras personas mediante la violencia o mediante amenazas o abusando de una relación de autoridad o mediante engaño, en particular con vistas a la explotación de la prostitución ajena, a formas de explotación y de violencia sexuales respecto a menores de edad o al comercio ligado al abandono de niños

Por otra parte, son muy importantes y numerosos los esfuerzos que la UE dedica a reglamentar la trata como infracción penal. Su regulación actual se remite a la Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la Trata de Seres Humanos y la protección de las víctimas.

La Directiva establece como punibles la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas y su control, con fines de explotación. Esta explotación ha de suponer como mínimo, la explotación de la prostitución u otras formas de explotación sexual, y el trabajo o los servicios forzados (incluida la mendicidad, esclavitud o prácticas similares, la servidumbre, la explotación para realizar actividades delictivas o la

extracción de órganos). Interesa subrayar, que considera que la explotación se produce cuando se ha ejercido coacción sobre la persona, entendiéndose ésta como la amenaza o uso de la fuerza, rapto, fraude, engaño, etc., independientemente de que haya otorgado su consentimiento. Si la víctima es un menor, los actos de explotación se considerarán delito inmediatamente, aunque no se haya empleado ninguno de los medios de coacción citados.

De especial trascendencia en la evolución que apreciamos a lo largo del trabajo en cuanto a la adopción de la perspectiva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, es la posibilidad que se otorga a los Estados miembros de no enjuiciar ni sancionar a las víctimas de la trata por su participación en actividades delictivas a las que hayan sido obligadas en su cautiverio, además de velar por que se les otorgue la asistencia y el apoyo debidos, antes, después y durante el proceso penal. Esto, con el fin de que puedan ejercer los derechos que les confiere el Estatuto de la Víctima. El apoyo puede consistir en la prestación de alojamiento, tratamiento médico, información y servicios de traducción e interpretación si es necesario, así como la básica asistencia y representación legal, y la posibilidad de acogerse a un programa de protección de testigos.

En la evolución señalada, destacamos también las medidas que el texto exige a los Estados miembros en materia de prevención del delito, combatiendo la demanda mediante la educación y la formación, llevando a cabo campañas de información y concienciación, formando adecuadamente a los funcionarios que puedan entrar en contacto con la víctima, adoptando las medidas necesarias para conferir el carácter de infracción penal al hecho de utilizar los servicios, sexuales o de otro tipo, de una persona víctima de la trata.

La importancia de la prevención y la protección y asistencia a las víctimas, vuelve a expresarse en este caso de manera directa, en la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección a las víctimas de delitos. Su artículo 2 párrafo 1, define como víctima a la persona física que haya sufrido un daño o perjuicio, en especial

lesiones físicas o mentales, daños emocionales o un perjuicio económico, directamente causado por una infracción penal. En esto, las víctimas de la trata cumplen todos los requisitos establecidos.

También aquí se aplica un concepto jurídico amplio de víctima, en el que se incluyen tanto los sujetos pasivos del delito como los perjudicados, entendiendo en éstos a los familiares, que por primera vez se definen estimando que según lo dispuesto en el apartado 2, se considerarán como tales el cónyuge, la persona que convive con la víctima y mantiene con ella una relación personal íntima y comprometida, en un hogar común y de manera estable y continua, los familiares en línea directa, los hermanos y hermanas, y las personas a cargo de la víctima.

El instrumento de la Unión Europea más es la Estrategia para la Erradicación de la Trata de Seres Humanos para el período 2012-2016, del que destacamos su relevancia a pesar de no tratarse de un instrumento jurídico, centrado en potenciar las medidas de prevención, especialmente la lucha contra la demanda.

El Informe de la Comisión Europea de 17 de octubre de 2014, bajo el lema La Trata de Seres Humanos durante el período 2010-2014: Erradicar la esclavitud en nuestros tiempos, vuelve a sumergirnos en el debate de los conceptos, la trata y la esclavitud.

En síntesis, y tras presentar las conclusiones de cada una de las partes de la tesis, se ha llegado a que:

1. Debe procederse a la armonización de los conceptos de trata, formas de esclavitud moderna (contemporáneas o análogas), explotación de la prostitución ajena, explotación sexual y trabajo forzado, que motivan desorientación, especialmente en las personas ajenas al mundo del Derecho. Para ello, sería conveniente comenzar con la revisión de la definición del artículo 3 del Protocolo de Palermo, evitando los elementos confusos detectados. Respecto a

la esclavitud clásica, ésta tan sólo se mantiene en sociedades que la mantienen como tradición, y para su erradicación requiere ajustes socioculturales más que jurídicos.

2. El Protocolo de Palermo debería incorporar un organismo propio de control, seguimiento y evaluación, sustituyendo con ello las funciones encomendadas a los numerosos procedimientos especiales que actualmente tienen atribuidas competencias en la materia, favoreciendo la interposición de demandas y simplificando los procesos.
3. El Estatuto de la Corte Penal Internacional tendría que incorporar la trata como crimen de lesa humanidad, lo que haría innecesarias las referencias a la esclavitud, explotación y violencia sexual. Por otra parte, teniendo en cuenta lo cuestionada que está siendo, quizá debería plantearse su sustitución por un Tribunal Internacional de Derechos Humanos, con garantías reales de independencia e imparcialidad.
4. Debe consolidarse la perspectiva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en todas las disposiciones que se dirigen a la lucha contra la trata de personas, internacionales y regionales, incorporando medidas eficaces de prevención, protección y asistencia adecuada a las víctimas, así como de indemnización y reparación integral, incluyendo el decomiso e incautación de bienes producto del delito, con objeto de destinarlos a esa ayuda efectiva.
5. Las leyes y medidas políticas dirigidas a la erradicación del delito adoptadas en todos los ámbitos territoriales, tienen que integrar un enfoque de género y edad, pero además, sería conveniente que incluyesen las referencias necesarias a las peculiaridades que presenta el delito en cuanto al resto de sectores específicos, como los migrantes, refugiados, desplazados internos, discapacitados, desaparecidos, minorías étnicas, poblaciones indígenas, y el colectivo de gays,



lesbianas, bisexuales, trans e intersex (LGTB). Este último ha sido reconocido como tal, únicamente en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

6. Todas las referencias a la trata de personas deben tener en cuenta el estrecho vínculo que une al delito con la violación al derecho a no ser sometido a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, de manera que quede clara la autonomía de la trata respecto a otras situaciones que también vulneran la dignidad de las personas.
7. Han de dedicarse todos los esfuerzos necesarios a desarrollar medidas destinadas a combatir las situaciones de discriminación, racismo, xenofobia y otras formas de intolerancia que sufren algunos de los colectivos mencionados. En estos momentos especialmente, han de combatirse con fuerza los discursos de odio que se están generando, teniendo en cuenta que de su calado y normalización social depende la vulnerabilidad de muchas personas al riesgo de ser captadas como víctimas por las redes de delincuencia.
8. Es obligatorio y urgente prestar especial atención a las nuevas manifestaciones de la trata que aprovechando la globalización de la era de las nuevas tecnologías, utilizan internet para expandirse, especialmente las que se sirven de las Redes Sociales como instrumento de captación.

Si los instrumentos jurídico internacionales han creado confusión y no se ha logrado erradicar esta práctica, son los instrumentos internacionales los que tienen que contemplar nuevas medidas para evitar su desarrollo exponencial actual.



## BIBLIOGRAFÍA

- Aas, K. F. (2007). *Globalization and Crime (Key Approaches to Criminology)*, SAGE Publications Ltd, Londres.
- Aderanti, A. (2005). Review and Research and data on human trafficking in sub-saharan Africa, en Lazco, F y Gozaziak. E. (ed), *Data and research on Human Trafficking: A global survey*, Offprint of the Special issue of International Migration, Vol. 43 (1/2), (pp. 75-98), International Organization for Migrations, Ginebra.
- Albanese, J. (2007). A Criminal Network Approach to Understanding & Measuring Trafficking in Human Beings, en Savona, E. y Stefanizzi, S. (eds). *Measuring Human Trafficking. Complexities and Pitfalls*. (pp.51-71), Estados Unidos. ISPAC.
- Almqvist, J. y Gómez Isa, F. (2006). *Consejo de Derechos Humanos: oportunidades y desafíos*. Universidad de Deusto, Valencia.
- Alonso Álamo, M. (2007). *¿Protección de la dignidad? A propósito de los delitos relativos a la prostitución y a la trata de las personas para la explotación sexual*, Revista penal, 19, pp. 3-20.
- Alonso Díez, A. (2014). *La trata de personas con fines de explotación sexual como forma de tortura*. Tesis, Maestría en Derechos Humanos y Democracia, FLACSO, México.
- Álvarez Rodríguez, A., Aguelo Navarro, P. (2000). *Ley de Extranjería*. Colegio de Abogados de Zaragoza.
- Álvarez Rodríguez, A. (2003). *La entrada en vigor de la Convención Internacional sobre la protección de todos los trabajadores migratorios y sus familiares de 18 de diciembre de 1990*. Revista de derecho migratorio y extranjería, N° 2, pp.9-51.
- Álvarez Rodríguez, A., Carrizo Aguado, D. (2014). *Tratamiento legal del contrato de gestación por sustitución en el Derecho Internacional Privado español a la luz de la STS de 6 de febrero de 2014. Dime Niño, ¿de quién eres...?* La Notaría. Ed. Marcial Pons, N° 2, pp. 59-75.
- Alston, Ph., y Goodman, S. (2008), *Vertical Interpretation: International Human Rights Law within States Legal and Political Orders*, Oxford University Press, pp. 1087-1124.

- Ambos, D., Malarino, E. y Steiner, C. (2014). *Análisis de la primera sentencia de la Corte Penal Internacional: el caso Lubanga.*; CEPDAL; Berlín, Konrad Adenauer Stüftung, Ed. Göttingen Alemania.
- Ambos, K. y de Hoyos Sancho, M. (2008). *Cuestiones esenciales en la jurisprudencia de la Corte Penal Internacional.* Comares, Ed. Ad hoc, Buenos Aires.
- Amiel, A. (2006). *Integrating a human rights perspective into the European approach to combating the trafficking of women for sexual exploitation*, Human Rights Law Review (12).pp. 5-56.
- Amnistía Internacional (2002). *Mauritania ¿Un futuro sin esclavitud?* Índice: AFR 38/003/2002, 7 de noviembre de 2002
- Anguita Olmedo, C. (2007). *El tráfico ilegal de seres humanos para la explotación sexual y laboral: la esclavitud del siglo XXI.* Nómadas Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas, Vol. 15 (1), pp 3-17.
- Antana Vega, D. M. (2011). *La lucha contra la trata de seres humanos desde la Unión Europea (de la Decisión marco 2002/629/JAI a la Directiva 2011/36/UE). Especial referencia al África Occidental*, Revista de Derecho Migratorio y Extranjería, (28), pp. 193-216.
- Apap, J., Cullen, P. y Medved, F. (2002). *Counteracting Human Trafficking: Protecting the Victims of Trafficking.* Centre for European Policy Studies.
- Argumedo, J.E. (2006). *Constitucionalidad y Corte Penal Internacional.* Revista La Corte Penal Internacional: una esperanza para la justicia y la paz mundial, 19, Asociación Bienestar Yek Ineme, San Salvador.
- Aronowitz, A.A. (2010). *Overcoming the Challenges to Accurately Measuring the Phenomenon of Human Trafficking*, Revue Internationale de Droit Penal, (81) pp.3-4.
- Aronowitz, A. A. (2009). *Human Trafficking, Human Misery. The global Trade in Human Beings*, Praege ed. West Port.
- Arroyo Zapatero, L. (2009). *De la lucha contra la esclavitud y la trata de blancas a la proscripción del tráfico de seres humanos. En los caminos de la armonización penal*, Tirant lo Blanch. Universidad de Castilla la Mancha. Valencia, pp. 129-153.
- Arroyo Zapatero, L. (2001). *Propuestas de un eurodelito de trata de seres humanos. Homenaje al Dr. Barbero Santos: "in memoriam"*. Arroyo Zapatero, L.A. y Berdugo Gómez de la Torre, I. (Coords), (2), pp 22-54.

- Artigas, C. (2003). *El crimen organizado como una forma grave de violación de los derechos humanos: el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños*. Derechos humanos y Trata de personas en las Américas: resumen y aspectos destacados de la Conferencia Hemisférica sobre Migración Internacional, Publicación de las Naciones Unidas, Santiago de Chile, pp. 45-48
- Arufe Varela, A. (2013). *Trabajar gratis como medida pública de fomento de la empleabilidad: ¿una nueva forma de esclavitud?*, Civitas. Revista española de derecho del trabajo, (160), pp. 153-172.
- Azize Vargas, Y. (2004). *Empujar las fronteras: mujeres y migración internacional desde América Latina y el Caribe*, en Osborne, R. (ed), *Trabajador@s del sexo*, (pág. 171.) Ediciones Bellaterra, Barcelona.
- Bascherini, G. (2008). *Las políticas migratorias en Europa: una visión comparada*, Revista de Derecho Constitucional Europeo (10), pp.49-100.
- Bachoué Pedrouzo, G. (2015). *La acción de la Unión Europea en materia de lucha contra la trata de seres humanos*. Diario La Ley, Nº 8500, 2015.
- Badia Martí, A.M. (2010). La trata de niños en el ámbito jurídico internacional, en Aldecoa Luzárraga, F.A. y Forner Delaygua, J.J. (Dir.), *La protección de los niños en el Derecho Internacional y en las relaciones internacionales*, (pp. 115-128), Ed. Marcial Pons, Barcelona.
- Badia Marti, A.M. (2005). Noción jurídica internacional de la trata de personas, especialmente mujeres y niños en Gómez-Urrutia, M.V. (coord.), Salinas de Frías, A. (coord.). *Soberanía del Estado y Derecho Internacional. Homenaje al Profesor Juan Carrillo Salcedo* (pp 162-182), Servicio de publicaciones de las Universidades de Sevilla.
- Bakirci, K. (2009). *Human trafficking and forced labour: a criticism of the International Labour Organisation*. Journal of Financial Crime, Vol. 16 (2), pp. 160-165.
- Bales, K. (2000). *La nueva esclavitud en la economía global*, Siglo XXI de España, Colección Siglo XXI de España, Madrid.
- Bales, K y Robbins, P.T. (2001). *No one shall be held in slavery or servitude: a critical analysis of international slavery agreements and concepts of slavery*. Human Rights Review, Vol. 18 (2), pp. 18-45.

- Bales, K. y Soodalter, R. (2009). *The Slave Next door. Human trafficking and slavery in America today*, University of California Press, Los Angeles.
- Bassiouni, M. C. (1991). *Enslavement as an international crime*, New York University Journal of International Law and Politics, 23, pp. 445-517.
- Bassouni, M.C., Rothenberg, D., Higonnnet, E. y Farenga. I. (2010). *Addressing International Human Trafficking in Women and Children from Commercial Sexual Exploitation in the 21<sup>st</sup> Century*, Revue Internationale de Droit penal, (81), pp. 3-4.
- Baucells i Lladós, J. (2006). El tráfico ilegal de personas para su explotación sexual, en Rodríguez Mesa, M.J. y Ruiz Rodríguez, L., *Inmigración y sistema penal. Retos y desafíos para el S. XXI*, (pp. 173-202), Tirant lo Blanch, Valencia.
- Beate Andrees, P.B. (2010). *Trabajo Forzoso: Coerción y Explotación en el Mercado Laboral*. Ed. Plaza y Valdés.
- Bedmar Carrillo, E. (2012). *El bien jurídico protegido en el delito de trata de seres humanos*. La ley penal. La Ley penal: Revista de derecho penal, procesal y penitenciario, N° 94-95, pp. 82-95.
- Benesch, S. (2014). Defining and diminishing hate speech, en *Freedom from hate, State of the World's Minorities and Indigenous Peoples 2014*, Grant, P., ed. (Londres, Minority Rights Group International, julio de 2014).
- Berdal, M., Serrano, M. (2002). *Transnational Organized Crime and International Security. Business as Usual?* Lynne Rienner Publishers. Boulder.
- Bermejo Romero de Terreros, J. A. (2012). *La importancia de la cooperación internacional en la instrucción de los delitos de trata de seres humanos*. Estudios Jurídicos, N° 2012.
- Bolaños, A. (2003). La prostitución desde una perspectiva legal: diferentes enfoques, en Bolaños, A.; Parrón, N.; Royo, E. y Santana, J. (Coords), *Debate sobre prostitución y tráfico internacional de mujeres. Reflexiones desde una perspectiva de género*. Médicos del Mundo, pp.5-8.
- Bolaños Vásquez, H.J. (2013). *La Regulación Jurídico-Penal de la Trata de Personas*. Universidad Tecnológica de El Salvador, San Salvador.
- Boldova Pasamar, M. A. (2010). *Trata de seres humanos, en especial menores*, Revista de Derecho Migratorio y Extranjería (Lex Nova), (23), pp. 51-112.

- Boldova Pasamar, M. A. (2008) *Pornografía infantil en la red. Fundamento y límites de la intervención del Derecho Penal*. Ubijus Editorial. Colección Vanguardia en Ciencias Sociales. México.
- Brandariz García, J.A. (2008). La construcción de los migrantes como categoría de riesgo: fundamento, funcionalidad y consecuencias para el sistema penal, en Cancio Melia, M. y Pozuelo Pérez, L. (Coords.). *Política criminal en vanguardia. Inmigración clandestina, terrorismo, criminalidad organizada* (pp. 143-196), Thomson- Civitas, Madrid.
- Bravo, G. (1998). *Historia de la Roma antigua*, Ed. Alianza, Madrid, 1998.
- Bravo K.E., (2007). *Exploring the analogy between modern trafficking in human beings and the trasatlantic slave trade*, International Law Journal, Vol 25 (7), pp. 209-295.
- Brittan, V. y Elliot, L. (2000). *Rich live longer, Poor die younger in a divided world*, The Guardian, 29 de Junio de 2000.
- Cadet-Odimba, J (2006). *Protección de los derechos fundamentales en África*, Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, (6), julio-diciembre, pp. 107-145.
- Carmona Cuenca, E. (2007). *¿Es la prostitución una vulneración de los derechos fundamentales?*, en Prostitución y trata: marco jurídico y régimen de derechos, Serra Cristóbal, R. (coord.), Tirant lo Blanch, 2007, pp. 43-70.
- Carreras, S. y Geyer, F. (2008). *El Tratado de Lisboa y un Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia: Excepcionalismo y Fragmentación en la Unión Europea*, Revista de Derecho Comunitario Europeo (29), pp. 133-162.
- Carrillo Salcedo, J.A. (2003). *El Convenio Europeo de Derechos Humanos*. Tecnos, 2003.
- Carrillo Salcedo, J.A. (2011). Soberanía de los Estados y cooperación internacional en la lucha contra la criminalidad organizada, en Gutiérrez-Alviz Conradi, F. y Valcárcel López, M. (Dir.) *La cooperación internacional frente a la criminalidad organizada*, (pp. 11-12), Universidad de Sevilla.
- Casallini, B. (2010). *Migrazioni femminili, controllo del confini e nove schlavità*, Ragion pratica, (35), pp. 455-468.
- Cassin, R. (1951). *La Déclaration Universelle et la mise en ouvre des droits de l'homme*, Recueil des Cours de l'Academie de Droit International de La Haye, (2), pp. 241-365.

- Charmsysh, V., Lloyd, P., y Simmons, B.A. (2015). *Frames and consensus formation in international relations: The case of trafficking in persons*. European Journal of International Relations, Vol 21 (2), pp. 323-351.
- Chuang, J. A. (2012). *Exploitation Creep and the Unmaking of Human Trafficking Law*, American University Whashington College of Law, Washington.
- Chueca Sancho, A. G., Díaz Barrado, C. M (2012). *La cultura en la Comunidad Iberoamericana de Naciones: la necesaria restauración de un entramado jurídico*. Revista española de derecho internacional, 64(2), pp. 335-337.
- Chueca Sancho, A.G. (2011). *Derechos migración y derechos humanos: el marco general, Migraciones internacionales y codesarrollo: el caso de Ecuador*. Conclusión y respuestas del Seminario de Expertos sobre el desarrollo y derechos de las personas: El caso de Ecuador, en Madrid y en Quito, pp. 25-40.
- Chueca Sancho, A.G. (2010). *El Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Extranjería (crónica jurisprudencial, 1 de enero de 2009 a 30 de junio de 2010)*. Revista de Derecho Migratorio y Extranjería, (24), pp. 187-216.
- Chueca Sancho, A.G. (2007). *Una aproximación crítica a la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*. Revista de Derecho Migratorio y Extranjería, (14), pp. 9-24.
- Chueca Sancho, A.G. (2006). Protección internacional frente a la Trata de Personas, en Mariño Menéndez, F. (coord.), *Un mundo sin desarraigo. El Derecho internacional de las migraciones*. Ed. Los libros de la catarata, pp.132-157.
- Chueca Sancho, A.G. (2005). *Un análisis de las migraciones internacionales a través de cinco mitos*. Revista de Derecho Migratorio y Extranjería, (9), pp. 45-63.
- Chueca Sancho, A.G. (2004). *Los derechos fundamentales en la Constitución europea. Tres carencias... y cómo superarlas*. Pensamiento Crítico, Página Abierta, 154. Recuperado de <http://www.pensamientocritico.org/angchu1204.htm> [Última visita 30-05-2015]
- Chueca Sancho, A.G. (2002). La evolución de los derechos fundamentales en los Tratados comunitarios, en *La protección de los derechos fundamentales de la Unión Europea* (pp.21-50), Ed. Civitas, Madrid.



- Chueca Sancho, A.G. (1999). *Las Europas de los derechos humanos. Europa en la encrucijada*. Seminario de Investigación para la Paz, pp. 211-242. Ed. Diputación General de Aragón, Departamento de Educación y Cultura.
- Chueca Sancho, A.G. (1997). *Mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos: una visión crítica*. Los Derechos Humanos, camino hacia la paz. Seminario de Investigación para la Paz, pp. 29-72, Centro Pignatelli, Zaragoza. Ed. Diputación General de Aragón, Zaragoza.
- Chueca Sancho, A.G. y Aguelo Navarro, P. (2004). *El novísimo derecho humano de las personas a migrar*. Revista de derecho migratorio y extranjería, (5), pp. 291-292.
- Churchill, W. (1946) *Discurso para la juventud académica*, Zurich, Suiza, 19 de septiembre de 1946.
- Corrèa da Silva, W. (2014). *¡Qué se rompan los grilletes! La cooperación internacional para la protección de los derechos humanos de las víctimas de trata de personas desde el Consejo de Europa*. Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Vol. 44(120), pp. 221-269.
- Cruz Zuñiga, P. y Cordero Ramos, N. (2014). *Análisis, retos y propuestas en torno a la trata de personas*, Aconcagua Libros, Sevilla.
- Cugat Mauri, M. (2010). La trata de seres humanos: la universalización del tráfico de personas y su disociación de las conductas infractoras de la política migratoria en Quintero Olivares, G. (coord). *La Reforma penal de 2010: análisis y comentarios*. Editorial Aranzadi. Thomson Reuters, pp. 157-164.
- Danailova-Trainor, G. y Belser, P. (2006). *Globalization and the illicit market for human trafficking: and empirical analysis of supply and demand*, ILO, Working paper No. 78. Recuperado de [http://natlex.ilo.ch/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---integration/documents/publication/wcms\\_081759.pdf](http://natlex.ilo.ch/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---integration/documents/publication/wcms_081759.pdf) [Última visita 25-08-15]
- Dauñis Rodríguez, A. (2013). *El delito de trata de seres humanos*. Tirant lo Blanch, Valencia.
- Dauñis Rodríguez, A. (2010). *Sobre la urgente necesidad de una tipificación autónoma e independiente de la trata de personas*. Indret. Revista para el Análisis del Derecho, (1), pp. 2-43.
- De León Villalba, F.J. (2003). *Tráfico de personas e inmigración ilegal*, Tirant lo Blanch, Valencia.

- De la Cuesta Arzamendi, J.L. (2013). Tráfico y trata de seres humanos: regulación internacional y europea. En Richard González, M., Riaño Brun, I., Poelemans, M. (Coords.), *Estudios sobre la Lucha contra la Trata de Seres Humanos*. Thomsons Reuters, Aranzadi. Pp. 23-75.
- De Lucas Martín, F. J. (2004). *La Convención Internacional sobre la protección de los derechos de los trabajadores migrantes y sus familias*. Universidad Pontificia de Comillas. Revista Migraciones, Nº 16, pp. 7-40.
- De Lucas Martín, F. J. (2012). *Democracia, derechos y políticas migratorias en tiempos de crisis. Teoría y derecho: revista de pensamiento jurídico*, Nº 12, pp. 142-162.
- De Lucas Martín, F.J. (2014). *Superar el vínculo de la nacionalidad. La potencialidad del artículo 15 de la DUDH*. Revista de derecho migratorio y extranjería, Nº 35, pp. 29-42.
- De Miguel Álvarez, A. Cermeño, E. P. (2011). *Los inicios de la lucha feminista contra la prostitución: políticas de redefinición y políticas activistas en el sufragismo inglés*. Brocar; Cuadernos de investigación histórica, (35), pp. 315-334.
- Del Rio Ferres, E, Megías, J. L. y Expósito, F. (2013). *Violencia de género en mujeres con discapacidad física y visual*, Psicothema, Vol. 25 (1), pp.67-72.
- Della Penna, C. (2014). *La globalización como factor propiciador de la criminalidad organizada transnacional y la trata de personas*. ESD. Estudios de Seguridad y Defensa nº 4, pp. 45-58.
- Dembour, M.-B. & Haslam, E. (2004), *¿Silencing Hearings? Victim-Witnesses at War Crimes Trials*, EJIL, vol. 15, pp. 151 – 178,
- Díaz Barrado, C. M. (2009). *Trafficking in human beings: a violation of Human Rights*, Proceedings of the Expert Seminar on the Council of Europe Convention on Action against Trafficking in Human Beings, Madrid, Spain, 2-3 December 2008, Directorate General of Human Rights and Legal Affairs, Estrasburgo, 2009, pp. 25-30.
- Díaz Barrado, C.M. (2013). *La lucha contra la Trata de seres humanos en la Unión Europea: los componentes para una política propia*. Revista de Derecho Comunitario Europeo, (45), pp. 467-498.
- Díaz Barrado, C.M. (2013). *Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos*. Editorial Civitas, Madrid

- Díaz Barrado, C. M. (2013). *Balance y perspectivas de los derechos humanos en América*. Universitas: Revista de filosofía, derecho y política. (18), pp. 172-200.
- Díaz Barrado, C. M. (2012). *La dispersión y sectorización de los derechos humanos en el seno de la Unión Europea*. Estudios de derecho internacional y de derecho europeo en homenaje al profesor Manuel Pérez González, coord. Aznar Gómez, M.J. y otros. 2(2), pp. 1453-1474.
- Díaz Barrado, C. M. (2010). *La lucha contra la delincuencia organizada en el espacio iberoamericano*. Revista electrónica de estudios internacionales, (20).
- Díaz Barrado, C. M. (2008). *El Tribunal Europeo de Derechos Humanos: órgano garante de los Derechos Humanos en Europa*. Diario La Ley, N° 7075.
- Díaz Barrado, C. M. (2008). *Trata de blancas en Albania*. Contrastes: Revista cultural, (52), pp. 47-53.
- Díaz Pita, M. (1997). *El bien jurídico protegido en los nuevos delitos de tortura y atentado contra la integridad moral*. Estudios penales y criminológicos, Universidad de Santiago de Compostela, Servicio de Publicaciones e Intercambio Científico, Vol. 1 (20), pp. 25-102.
- Edwards, A. (2007). *Traffic in Human Beings. At the intersection of Criminal Justice, Human Rights, Asylum/Migration and Labor*, Denver Journal of International Law and Policy, 36, pp. 109-152
- Echeverría Jesús, C. (2009). *El tráfico y la trata de seres humanos*. Economía exterior: estudios de la revista Política Exterior sobre la internacionalización de la economía española, (49), pp. 105-112.
- Elósegui Itxaso, M. (2003). *Las acciones positivas para la igualdad de oportunidades laborales entre mujeres y hombres: un análisis de la legislación alemana y la Directiva 76/207/CEE desde la teoría de la argumentación de Robert Alexy*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. España.
- Elósegui Itxaso, M. (2002). *Diez temas de género: Hombre y mujer ante los derechos productivos y reproductivos*, Ediciones Internacionales Universitarias, España.
- Elsner, G., Ambos, K., Malarino, E. (2010). *Sistema interamericano de protección de los derechos humanos y derecho penal internacional*. Fundación Konrad-Adenauer, Uruguay.

- Erbe, Nancy D. (1984). *Prostitutes, Victims of Men's Exploitation and Abuse*, Law and Inequality Journal, Ministry of Justice, New Zealand, (4), pp. 609-628.
- Escobar Hernández, C. (2005). *Derechos Humanos y justicia internacional: los tribunales internacionales de derechos humanos*. La paz y el derecho internacional: III Encuentro Salamanca, pp. 273-292.
- Escribano Úbeda-Portugués, J. Perspectivas de la cooperación internacional en el marco de las organizaciones internacionales frente a la trata de personas, con especial referencia a la trata de niños, en Aldecoa Luzárraga, F. y Forner Delaygua, J.J. (Dir.), *La protección de los niños en el Derecho Internacional y en las relaciones internacionales*, Marcial Pons, Barcelona, pp. 129-138
- Escribano Úbeda-Portugués, J. (2009). *Terrorismo, narcotráfico, blanqueo de capitales, trata de personas, tráfico ilícito de migrantes, tráfico ilícito de armas: lucha global contra la delincuencia organizada transnacional*, Visión Libros, Madrid.
- Espailú Berdud, C. (2014). *La definición de esclavitud en el Derecho Internacional a comienzos del S. XXI*. Revista electrónica de estudios internacionales (REEI), (28), pág. 4.
- Fernández de Casadevante, C. (2000). *El sistema africano: la Carta africana de derechos humanos y de los pueblos de 27 de junio de 1981*. Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Fernández de Casadevante (coord) Delix Ed, España, pp. 191-200.
- Fleisher M, Johnston R, Alon I. (2008): *Human trafficking in Eastern Africa: research assessment and baseline information in Tanzania, Kenya, Uganda, and Burundi*. Ginebra, Organización Internacional para las Migraciones, México
- Galán, L. (2014). *Los nuevos rostros de la esclavitud*, Revista de humanidades, Vol. 13 (1), pp. 21-33.
- Gallagher, A.T. (2008). Using international human rights law to better protect victims of human trafficking: the prohibitions of slavery, servitude, forced labor and debt Bondage, en Sadat L.N. y Scarf M.P., *The Theory and Practice of International Criminal Law: Essays in Honour of M. Cherif Bassiouni*, Martinus Nijhoff, Leiden, pp. 390-430.
- Gamarra Chopo, Y. (2012). *De la conciencia jurídica del mundo civilizado. Rafael Altamira como juez internacional*, Revista del Instituto alicantino de cultura "Juan Gil-Albert", (59), pp. 54-67.

- Gamarra Chopo, Y. (2012). *¿Es aplicable la gobernanza de la Unión Europea universalmente?*, Estudios de Deusto: revista de la Universidad de Deusto, Vol. 60 (2), pp.263-281.
- Gamarra Chopo, Y. (2009). *Lecciones sobre justicia internacional*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, CSIC, Instituto Fernando el Católico, IFC, España.
- Gamarra Chopo, Y. (2010). *La idea de América en el pensamiento ius internacionalista del S. XX*, Estudios a propósito de la conmemoración de los bicentenarios de las independencias de las repúblicas latinoamericanas, pp. 179-184.
- Gamarra Chopo, Y. (2010). *El discreto control de los órganos políticos sobre las decisiones de las instituciones judiciales: un análisis comparado de los sistemas americano y europeo*, La obra jurídica del Consejo de Europa (en conmemoración del 60 aniversario), coord. Fernández-Sánchez, P. A. Gandulfo ed, Sevilla, pp. 73-107.
- Gamarra Chopo, Y. (2007). Derechos y libertades de los inmigrantes en España. En De Luis Carnicer, M.P. (coord). *Inmigración, empresa y formación*. Ed. Aranzadi, pp. 97.24.
- Gamarra Chopo, Y. (2005). *Mujeres, guerra y violencia: los modos de compensación en el derecho internacional contemporáneo*. Aequalitas: Revista Jurídica de Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres, (16), pp. 6-18.
- Gamarra Chopo, Y. (1998). *La cooperación internacional en su dimensión cultural y el progreso del derecho internacional*, Madrid: Ministerio de Asuntos Exteriores, Secretaría General Técnica, Madrid.
- García Arán, M. (2006). Los tipos acogedores del tráfico de personas, en García Arán, M. (ed.), *Trata de Personas y explotación sexual*, Comares, Granada, pp. 206-241.
- García Arán, M. (2004). Esclavitud y tráfico de seres humanos, en Octavio de Toledo, E. y Ubeto y otros (Coord.), *Estudios penales en recuerdo del profesor Ruiz Antón*, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 355-378.
- García Arán, M. (2002). La protección penal de la integridad moral. En *La ciencia del derecho penal ante el nuevo siglo: libro homenaje al profesor D. José Cerezo Mir*. Díez Ripollés (coord.), Tecnos, Madrid, pp. 1241-1258.
- García del Corral, I. (1889) *Cuerpo del Derecho Civil Romano, T. I. Instituta-Digesto. Primera, segunda y tercera partes. Justiniano. Libro Segundo*. Universidad Nacional Autónoma de México. Biblioteca Jurídica Virtual.  
Recuperado de. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=600> [V. 03-03-15]

- García Cuesta, S., López Sala, A., Mena, L. y Hernández Corrochano, E. (2011). *Poblaciones en Mercancía: trata y tráfico de mujeres en España*. Ministerio de Sanidad, Políticas Sociales e Igualdad. Gobierno de España.
- Garcialoro, G. (2008). *Los ejes de la política migratoria en la Unión Europea*, Papeles del Este (17), pp. 21-38.
- García Sánchez, M.B. (2005). *Los crímenes contra la humanidad: regulación española ante la adopción del Estatuto de Roma de 1998*, Revista letras jurídicas, (12), pp.1-22.
- García Seldano, T. (2014). *El tipo de trata de seres humanos*. La Ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario, (109), pág. 2.
- García Vázquez, S. (2008). *Inmigración ilegal y trata de personas en la Unión Europea: la desprotección de las víctimas*. Revista de Derecho Constitucional Europeo (10), pp. 231-274.
- Garita, A., Andiñ, X. (2013) Women's sexual and reproductive rights and health: critical investments for achieving sustainable development. En *Gender Equality Women's Rights and Women's Priorities: Recommendations for the proposed Sustainable Development Goals (SDGs) and the Post 2015 Development Agenda*. Women's Major Group. Pp. 65-72.
- Geromini, E. (2002). *Aspectos jurídicos del tráfico y la trata de trabajadores migrantes*, OIT, Programa de Migraciones Internacionales, Ginebra, 2002.
- Gil Gil, A. (2010). Las aportaciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos al Derecho Penal Internacional. Coincidencias y diferencias con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en Elsner, G., Ambos, K., Malarino, E. (coord.). *Sistema interamericano de protección de los derechos humanos y derecho penal internacional*, Vol. 2, pp. 301-334.
- Giménez-Salinas Framis, A., Requena Espada, L., De Juan Espinosa, M. (2012). *Estudiar la Trata de Personas: Problemas metodológicos y propuestas para su resolución*. Revista Electrónica de Ciencia penal y Criminología (14-13), pp. 13:1 a 13:28.
- Gómez Benítez, J.M. (2001). *Elementos comunes de los crímenes contra la humanidad en el Estatuto de la Corte Penal Internacional y necesaria tipificación de estos crímenes en el Derecho Penal Español*. Cuadernos de Derecho Judicial, Derecho Penal Internacional. Madrid: Escuela Judicial del Consejo General del Poder Judicial, Madrid.

- Gómez Isa, F., Pureza, J.M. (2004). *La protección internacional de los derechos humanos en los albores del S. XXI*. Universidad de Deusto, Bilbao.
- Gómez Isa, F. (2006). International Protection of Human Rights. En Gómez de Isa, F., Koen de Feytes (Eds). *International Protection of Human Rights: Achievements and Challenges*. Universidad de Deusto, Bilbao. Pp. 19-48.
- Gómez Navajas, J. (2007). *Inmigración ilegal y delincuencia organizada*, en Zudaiga Espinar, J.M. (dir.), *El Derecho Penal ante el fenómeno de la inmigración*, Valencia, pág. 388.
- González, A. (2009). *Nuevas formas de esclavitud moderna*. *Cáritas*, (5), pp. 34-37.
- Grumiau, S. (2002). *Europa y la trata de seres humanos*. *Educación Obrera*, (129), pp. 101-105.
- Guillén Alvarez, I. (2015). *Aproximación y análisis jurídico de los fenómenos del tráfico y trata de seres humanos*. *Diario La Ley*, Nº 8585.
- Gurak, D. y Caces, F. (1998), *Redes migratorias y formación de sistema de migración*, en Malgesini, G (comp.), *Cruzando fronteras. Migraciones en el sistema mundial*, Icaria, Barcelona, pp.75-110.
- Gutierrez Castañeda, G (2014). *Mujeres y globalización. Las formas de esclavitud contemporáneas*. *Dilemata*, (16), pp. 55-66.
- Gutierrez Sanz, M. R. (2014). *El anteproyecto de ley orgánica del estatuto de la víctima del delito y la víctima adulta del delito de trata de seres humanos con fines de explotación sexual*. *Revista de derecho migratorio y extranjería*, (37), pp. 13-34.
- Heinrich, K. H. (2010). *Ten years afther the Palermo Protocol: Where are protections for Human Trafficking victims?* *Human Rights Brief*, Vol 18 (1), pp.2-5.
- Herreros González, C y Santapau Pastor, M.C. (2005). *Prostitución y matrimonio en Roma: ¿Uniones de hecho o de derecho?*, *Revista de la Antigüedad*, (8), pp. 89-112.
- Heyns, C, Killander, M. (2006) *The African Regional Human Rights System*, en Gómez Isa, F., Koen de Feyter (Eds) *International Protection of Human Rights: achievements and challenges*, Bilbao, Univesidad de Deusto, pp. 509-544.
- Hossain, M y otros (2010). *The relationship of trauma to mental disorders among trafficked and sexually exploited girls and women*. *American Journal of Public Health*, 2010 Dec, 100 (12):2442-9. Free Article.

Recuperado de <http://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC2978168/>  
[Última visita 01-09-15]

- Kabunda Badi, M. (2000). *Derechos humanos en África*, Universidad de Deusto, Bilbao.
- Kara. S. (2009). *Sex trafficking. Inside the business of Modern Slavery*, Columbia University Press, New York.
- Kan, J., (2009) *La traite des êtres humains, un défi mondial pour le XXIe siècle*, Cahiers de la Sécurité, número 9, pp. 16-24.
- Kennedy, D. (2008), *The Rights of Spring. A Memoir of Innocence Abroad*, Princeton University Press.
- Kutnick, B., Belser, P. y Danailova-Trainor, G. (2007). *Methodologies for global and national estimation of human trafficking victims: Current and future approaches*. International Labour Office, Ginebra.
- Killander, M., Heyns, C. (2006). The African Regional Human Rights System. En Gómez Isa, F., Koen de Feyter (Eds). *International Protection of Human Rights: Achievements and Challenges*. Universidad de Deusto, Bilbao, pp. 509-544.
- Koskeniemi, M. (2009). *The Case for Comparative International Law*, Finnish Yearbook of International Law, Vol. 20.
- Koskeniemi, M (2011). *What use for Sovereignty Today*, Asian Journal of International Law, I, pp. 61 y ss.
- Lakarra Etxebarria, J. (2013). *El sistema regional de protección de derechos humanos en África: avances y deficiencias*. Universidad del País Vasco. Departamento de Derecho Internacional Público. Rev. Trabajos y Ensayos, nº 16, pág. 6.
- Lara Aguado, A. (2012). *Nuevos retos en la lucha contra la trata de personas con fines de explotación sexual*, Estudios Civitas, Reino Unido.
- Lara Aguado, A. (a) (2011). Una Unión Europea para los ciudadanos: la lucha contra la trata de seres humanos, en García i Segura, C. (coord.), Martínez Capdevila, C., Palao Moreno, G., Sobrino Heredia, J. M. (dir.), *El desarrollo del Tratado de Lisboa: un balance de la Presidencia española*, Décimas Jornadas Extraordinarias Escuela Diplomática - Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales, Madrid, 22 de junio de 2010, pp. 159-169.



- Lara Aguado, A. (2011). *Niñas de hojalata o la trata de personas con fines de explotación sexual*, en *Persona, Tolerancia y Libertad a través del Cine*, La Coruña (2), pp. 149-187
- Lara Peinado, F. (1986). *El Código de Hammurabi*. Ed. Tecnos
- Laurenzo Copello, P. (2013). Inmigración clandestina, en Álvarez García (dir.), *Estudio Crítico sobre el anteproyecto de reforma penal de 2012*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia. Pp. 233-249.
- Laurenzo Copello, P. (2009). El modelo de protección penal de los inmigrantes de víctimas a excluidos, en Carbonell, J. y otros (dirs.). *Constitución de derechos fundamentales y sistema penal. Semblanzas y estudios con motivo del setenta aniversario del profesor Tomás Salvador Vives Antón*, T. II. Valencia, pp.67-91.
- Lenzerini, F. (2009) *International legal instruments on human trafficking and victim-oriented approach: Which gaps are to be filled?* Intercultural Human Rights Law Review, 4, pág. 225.
- Liñan Lafuente, A. (2008). *La tipificación del crimen de persecución en el Estatuto de Roma y su primera aplicación jurisprudencial en el tribunal híbrido internacional de Timor Oriental*. Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología, pp. 10-12.
- Lloria García, P (2007). Parte II. La respuesta del ordenamiento penal al fenómeno de la trata de mujeres para su explotación sexual, en Serra Cristóbal, R. y Lloría García, P. (Coords), *La Trata sexual de mujeres. De la represión del delito a la tutela de la víctima*, Ministerio de Justicia, pp. 22-29.
- Lluch Pindado, C. (2014). *Migrantes por razones de supervivencia: colectivos vulnerables en el limbo jurídico*, en web del Instituto de Estudios sobre Conflictos y Acción Humanitaria (Iecah). Recuperado de [http://www.iecah.org/web/index.php?option=com\\_content&view=article&id=2463:migrantes-por-razones-de-supervivencia-colectivos-vulnerables-en-el-limbo-juridico&catid=34:analisis&Itemid=85](http://www.iecah.org/web/index.php?option=com_content&view=article&id=2463:migrantes-por-razones-de-supervivencia-colectivos-vulnerables-en-el-limbo-juridico&catid=34:analisis&Itemid=85) [Última visita 03-02-15]
- López Guzmán, J., Aparisi Miralles, A. (2012). *Aproximación a la problemática ética y jurídica de la maternidad subrogada*. Cuadernos de bioética, Vol. 23, Nº 78, pp. 253-268.
- Lozano Delgado, J. A. (2014). *Camino a la igualdad: Esclavos e indígenas*. Lex social: revista de los derechos sociales, (2), pp. 162-194.

- Lucea Sáenz, A. (2013). *La lucha contra la trata de seres humanos en la Unión Europea*. Aequalitas: Revista Jurídica de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres. (32), pp.6-15.
- Machado Ruiz, M.D. (2014). Desmontando el discurso oficial sobre la trata de seres humanos, en Lorenzo Copello, P. y Durán Muñoz, R. (coord.), *Diversidad cultural, género y derecho*, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 605-630.
- Mahmoud, T. O. y Trebesch, C. (2010). *The economics of human trafficking and labour migration: Micro-evidence from Eastern Europe*, Journal of Comparative Economics, (38), pp. 173-188.
- Malgesini, G. (1998). *Cruzando fronteras: migraciones en el sistema mundial*, Icaria: Fundación Hogar del Empleado, Barcelona, pp. 11-38.
- Maqueda Abreu, M. L. (2006). *Hacia una nueva interpretación de los delitos relacionados con la explotación sexual*. La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía (1), pp. 1501-1508.
- Maqueda Abreu, M.L. (2003). *El tráfico de personas con fines de explotación sexual*, Jueces para la Democracia. Madrid. (38), pp. 23-29.
- Maqueda Abreu, M.L. (2007). *La trata de mujeres para explotación sexual*. En Serra Cristóbal, R. (coord.) Prostitución y trata: marco jurídico y régimen de derechos, Tirant lo Blanch, pp. 295-306.
- Marcon Venson, A. (2009). Rotas do desejo: tráfico de mulheres e prostituição como estratégia migratória no Brasil e na Espanha na virada dos séculos XX e XXI. En Correa Gómez, M.J., Landaeta Sepúlveda, R. (Coords.) Debates. *Historizar los cuerpos y las violencias. América Latina, siglos XVII-XXI*. Nuevo mundo, mundos nuevos, (9).
- Martín Arribas, J. J. (2010). *El derecho del Consejo de Europa en Fernández-Sánchez, P. A.* (coord.), *Materia de trata de seres humanos*. La obra jurídica del Consejo de Europa, Gandulfo ed. Sevilla, pp. 313-334.
- Martínez Ambite, E. (2005). Capítulo 1. La trata de mujeres, aproximación a un fenómeno esclavista, en Ruiz Fernández, B y Martínez Ambite, E, *Esclavas en tierra de nadie. Acercándonos a las víctimas de trata de mujeres*, Red Acoge, Madrid, pp. 11-26.
- Martínez Osorio M.A. (2008). *El delito de trata de personas en el código penal salvadoreño: aspectos criminológicos y legales*. Ed. CNJ, San Salvador.

- Mattar, Y.M. (2006). *Incorporating the Five Basic Elements of a Model Antitrafficking in Persons Legislation in Domestic Laws: From the United Nations Protocol to the European Convention*, Tulane Journal of International and Comparative Law (14), pp. 357-420.
- Mayordomo Rodrigo, V. (2011). *Nueva regulación de la Trata, el Tráfico ilegal y la inmigración clandestina de personas*. Estudios Penales y Criminológicos, Vol 31, pp. 325-390.
- Mayordomo Rodrigo, V. (2008). *El delito de tráfico ilegal e inmigración clandestina de personas*, Iustel Ed. Madrid.
- Mestre y Mestre, R.M. (2010). *Proteger cuando se trata de Trata*. IDH. Universidad de Valencia, Valencia.
- Mcgaha, J. (2010/3). *Systemizing Local and Regional Cooperation Efforts to Combat Sex Slavery*, Revue Internationale de Droit Penal, (Vol. 81), pp. 513-528.
- Mier Hernández, A. y Rodríguez Arguelles, S. (2011). *La trata de niños y niñas: estado de la situación actual*, Nova et Véteria, Vol. 20, (64), pp. 105-210.
- Montesquieu, *Espirit des lois*. 1748, Libro XV, Capítulo VIII Inutilité de l'esclavage par-mi nous. Dans le cadre de la collection: *Les classiques des sciences sociales*. En collaboration avec la Bibliothèque Paul-Émile- Boulet de l'Université du Québec à Chicoutimi. Recuperado de [http://classiques.uqac.ca/classiques/montesquieu/de\\_esprit\\_des\\_lois/partie\\_1/esprit\\_des\\_lois\\_Livre\\_1.pdf](http://classiques.uqac.ca/classiques/montesquieu/de_esprit_des_lois/partie_1/esprit_des_lois_Livre_1.pdf) [Última visita 10-09-15]
- Muñoz Fernández, A. y Sales Pallarés, L. (2013). *Leyes internas sobre transparencia de multinacionales: los particulares como agentes de la lucha contra las nuevas formas de esclavitud*, en F. J., García Cívico, J., Sales Pallarés, L. *La responsabilidad de las multinacionales por violaciones de derechos humanos*, UAH Oficina del defensor del pueblo, pp. 109-134
- Naím, M. (2005). *Illicit*, Doubleday, Nueva York, 2005 (Traducción al castellano de Francisco Ramos), *Ilícito. Cómo traficantes, contrabandistas y piratas están cambiando el mundo*, Doubleday, New York.
- Nieto, R. (2010). *Derechos Humanos y trata de mujeres con fines de explotación sexual*. Temas para el debate, (191), pp. 43-46.
- Obokata T. (2006). *Trafficking in human beings from a Human Rights Perspective: Towards a Holistic Approach*, Martinus Nijhoff Publishers, Leiden, Boston.

- Obokata, T. (2005). *Smuggling of Human Beings from a Human Rights Perspective: Obligations of Non-State and State Actors under International Human Rights Law*, International Journal of Refugee Law, (17), 394-415.
- Obokata, T. (2005). *Trafficking of Human Beings as a crime against humanity: some implications for the international legal system*, International and Comparative Law Quaterly, (54), pp. 445-457.
- Ochoa Ruiz, N. (2004). *Los Mecanismos Convencionales de Protección de los Derechos Humanos en Las Naciones Unidas*. Civitas Ediciones.
- Ochoa Ruíz, N. y Salamanca Aguado, E (2006). *El Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas: Un análisis preliminar.*, Revista Electrónica de Estudios Internacionales, 12.
- Olarte Encabo, S. (2015). *Ante el dilema de regular la prostitución en España: por qué, para qué y cómo*. Trabajo y derecho: nueva revista de actualidad y relaciones laborales, Nº 6, pp. 43-60.
- Oraa, J., Gomez Isa, F. (2009). *La Declaración Universal de Derechos Humanos*, Universidad de Deusto, Bilbao.
- Oram, S, Stöckl, H, Zimmerman, C. (2012) *Prevalence and Risk of Violence and the Physical, Mental, and Sexual Health Problems Associated with Human Trafficking: Systematic Review*. Jewkes, R. (ed.) Recuperado de <http://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC3362635/> [Última visita, 30-08-15]
- Orbegozo Oronzo, I. (2012). *La trata de personas y/o prostitución: perspectiva de género. Conceptos, modelos de regulación, reflexiones para el debate*. Editorial Académica Española.
- Orihuela Calatayud, E (2014). *Las víctimas y la Corte Penal Internacional*, Cizur Menor, Aranzadi.
- Ortega Gómez, M. (2009). La trata de seres humanos en el derecho de la Unión Europea. En Badia Martí, A. M., Pirgrau i Solé, A., Ollesti Rayo, A. (coord.), *Derecho Internacional y comunitario ante los retos de nuestro tiempo*. Marcial Pons, Madrid, pág. 1195-1216.
- Palomo del Arco, A. (2001). Criminalidad organizada y la inmigración ilegal, en Granados Pérez, C., *La criminalidad organizada. Aspectos sustantivos, procesales y orgánicos*. CDJ, II-2001.

- Palmisano, G. (2010). *Dagli schiavi ai migranti clandestini: la lotta al traffico di esseri umani in una prospettiva internazionalistica*. *Ragion pratica*, (35), pp. 468-490.
- Pastor Ridruejo, J.A. (2007). *La protección jurisdiccional de los derechos humanos: Una comparación entre el Tribunal Europeo y la Corte Interamericana*. *Revista Electrónica Iberoamericana*, Vol 1 (1), pp. 5-13.
- Patterson, O. (1982). *Slavery and social death: a comparative study*, Harvard University Press, Cambridge, Massachusetts.
- Pearson, E. *Human Traffic Human Right: Redefining Victim Protection*. Anti-Slavery International, Londres, 2002.
- Pereira Puigvert, S. (2013). *Normas mínimas para las víctimas de delitos: análisis de la Directiva 2012/29/UE. Especial referencia al derecho de información y apoyo*. *Revista General de Derecho Europeo*, (30), pág. 20.
- Pérez Alonso, E.J. (2008). *Tráfico de personas e inmigración clandestina: un estudio sociológico, internacional y jurídico penal*. Tirant lo Blanch, Valencia.
- Pérez Alonso, E.J. (2009). La nueva esclavitud del siglo XXI: el tráfico ilegal de personas, en Sánchez Lorenzo, S. (ed.), *La integración de los extranjeros. Un análisis transversal desde Andalucía*, ed. Atelier, Barcelona, pp.301-322.
- Pérez Cepeda, C. y Benito Sánchez, D. (2014). *Trafficking in human beings: a comparative study of the international documents*. Europa Law Publishing, Reino Unido.
- Pérez Cepeda, A.L. (2010). *Lección XVII. De la trata de seres humanos*, en Gómez Rivero, M.C., *Nociones fundamentales de Derecho Penal. Parte especial*, Madrid, pp. 303-310.
- Pérez Cepeda, A.L. (2004). *Globalización, tráfico internacional de personas y Derecho Penal*, Comares, Granada.
- Pérez González, C. (2014). *La protección de los menores víctimas de la trata de seres humanos: algunas precisiones en torno al principio de diligencia debida*, *Revista de derecho migratorio y extranjería*, (35), pp. 67-80.
- Pérez Rivas, N. (2014). *Los derechos de las víctimas en la Unión Europea. Análisis de la Directiva 2012/29/UE*. *Boletín Cede UsC*, febrero 2014.
- Peters, E. (1987). *La Tortura*. Alianza Editorial, Madrid, pp. 232-234.

- Picarelli, J. (2007). *Historical approaches to the trade in human beings*, en Lee (ed.) *Human Trafficking*, William Publishing, Cullpton, Devon, Reino Unido.
- Pomares Cintas, E. (2011). *El delito de trata de seres humanos con fines de explotación laboral*. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, N° 13-15, pp. 15:1-15:31.
- Pomares Cintas, E. (2013). *El Derecho Penal ante la explotación laboral y otras formas de violencia en el trabajo*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- Poulin, R. (2005). *Abolitionnistes et réglemmentaristes la bataille autour du protocole contre la traite des personnes de la convention des Nations Unies contre la criminalité transnationale organisée*. Tiers monde: Revue Tiers monde, (199), pp. 663.678.
- Pozuelo Pérez, L. (2005). Tráfico de personas y explotación sexual, en Bacigalupo, S., Cancio Meliá, M., *Derecho penal y política transnacional*. Atelier, Barcelona, pp. 417-440.
- Quindimi López, J. A. (2012). *La Unión Europea, Frontex y la seguridad en las fronteras marítimas. ¿Hacia un modelo europeo de seguridad humanizada en el mar?* Revista de Derecho Comunitario Europeo, Vol. 41 (1), pp. 57-118.
- Quistiano Valdez, M. V. y Gómez Ontiveros, F. (2009). *Una nueva forma de esclavitud humana*. Trayectorias: revista de ciencias sociales de la Universidad de Nuevo León, (29), pp.148.149.
- Rafonelli, L. (2002). *INS Final Rule to Assist Victims of Trafficking*, International Institute of Rhode Island, Estados Unidos.
- Ramos Tapia, M.I. (2015). La tipificación de los abusos sexuales a menores: el Proyecto de reforma de 2013 y su adecuación a la Directiva 2011/92/UE, en *Delitos contra la libertad e indemnidad sexual de los menores: adecuación del Derecho español a las demandas normativas supranacionales de protección*, coord., Villacampa Estiarte, C. y Aguado Correa, T.. Aranzadi. Pp. 107-138.
- Rayón Ballesteros, M.C. y Gómez Hernández, J.A. (2014). *Ciberdelitos: particularidades en su investigación y enjuiciamiento*. Anuario Jurídico y Económico Escorialense, XLVII, pp. 209-234
- Rassam, A.Y. (1999). *Contemporary Forms of Slavery and the Evolution of the Prohibition of the Slavery and the Slave Trade under Customary International Law*, Virginia Journal of International Law, Winter, pp. 1-34.

- Requena, L., Giménez-Salinas, A. y de Juan espinosa, M. (2012). *Estudiar la Trata de Personas: Problemas metodológicos y propuestas para su resolución*. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, Nº 14-13, pp. 13:1-13:42.
- Riaño Brun, I. (2013). La protección procesal del menor en el ámbito de la inmigración clandestina. En Riaño Brun, I., Richard Gonzalez, M. *Estudios sobre la lucha contra la Trata de Seres Humanos*. Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, España, pp. 245-281.
- Rivas González, A. (2010). *La trata de personas es la nueva forma de esclavitud en el S. XXI*. En la calle: revista sobre situaciones de riesgo social, (17), pp. 7-12.
- Robinson, M. (2003), *Shaping Globalization: The Role of Human Rights*, American Society of International Law Proceedins (Fifth Annual Grotius Lecture), pp. 1-12
- Rojo Torrecilla, E. (1998). *Delitos contra los derechos de los trabajadores y contra la Seguridad Social*. Ed. Bosch, S.A.
- Rojo Torrecilla, E. (2002). *Inmigración y derechos humanos: retos y perspectivas*. Revista Jueces para la Democracia, Nº 44, pp. 54-66.
- Rojo Torrecilla, E. (2006). *Inmigración y mercado de trabajo en la era de la globalización: estudio de la normativa internacional, comunitaria y española*. Ed. Lex Nova.
- Rojo Torrecilla, E. (2014). *Nueva esclavitud y trabajo forzoso. Un intento de delimitación conceptual desde la perspectiva laboral. (El trabajo, sus presupuestos sustantivos y la dignidad humana)*. Ponencia para el Congreso Jurídico Internacional: Nuevas Formas de esclavitud, en abril de 2014. Recuperado de:  
<http://www.slideshare.net/erojotorrecilla/ponencia-granada-342014>  
[ÚLTIMA VISITA 30-09-15]
- Rodriguez Mesa, M.J. (2004). El sistema penal ante el reto de la inmigración clandestina. Funciones instrumentales y simbólicas. En Pérez Álvarez, F. (ed.): *In memoriam Alexandri Baratta*, Ediciones Universidad de Salamanca, pp. 846-870.
- Rodriguez Montañés, T. (2014). *Trata de seres humanos y explotación laboral: reflexiones sobre la realidad práctica*. La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario, (109), pág. 1.
- Roman Portás, J. M. (2009). *El tráfico de seres humanos y la trata de personas en la Unión Europea*, Seminario internacional: perspectivas de los derechos humanos en el siglo XXI, Fundación Ciudadanía y Valores, México.

- Ruda, J.M. (2010). *La Asamblea General de las Naciones Unidas. Organización y procedimiento*. Academia, Revista sobre enseñanza del Derecho, Año 8, Nº 16, pp. 205-214.
- Saavedra Álvarez, Y. (2008). *El sistema africano de derechos humanos y de los pueblos. Prolegómenos*, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, Nº 8, pp.671-712.
- Salado Osuna, A. (2010). *El Tratado de Lisboa, un nuevo paso a favor de los Derechos Humanos*. Temas para el debate, (191), pp. 37-39.
- Sánchez García de Paz, I. (2008). Tráfico y trata de personas a través de organizaciones criminales. En Puente Alba, L.M., Zapico Barbelito, M., Rodríguez Moro, L. *Criminalidad organizada, terrorismo e inmigración: retos contemporáneos de la política criminal*, Ed. Comares. Pp. 259-292
- Sánchez Linde, M. (2012). *La trata ilegal de personas*. Cuadernos de Criminología: revista de criminología y ciencias forenses (16), pp. 20-27.
- Santana Vega, D.M. (2011). *El nuevo delito de trata de seres humanos (LO 5/2010, 22-6)*, Cuadernos de Política Criimnal, (104), pág. 79-108.
- Santana Vega, D. M. (2011). *La directiva 2011/36/UE, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y la protección de las víctimas: análisis y crítica*. Nova et Vétera, Vol. 20 (64), pp. 211-226.
- Santana Vega, D. M. (2011). *La lucha contra la trata de seres humanos desde la Unión Europea: de la Decisión Marco 2002/629/JAI a la Directiva 2011/36/UE. Especial referencia al África occidental*. Revista de derecho migratorio y extranjería, Nº 28, pp. 193-216.
- Sanz Mulas, N. (2007). *Tráfico y explotación sexual y laboral de personas: la gran vergüenza del siglo XXI*, en AA.VV, *Ciencia policial, Estudios*, nº 81, DGP y de la Guardia Civil. Subdirección General del Gabinete (Instituto de Estudios de Policía), Madrid, 2007.
- Scarpa, S. (2008). *Trafficking in human Beings. Modern slavery*, Oxford University Press, New York.
- Schinina, G. (2004). *Psychosocial support to groups of victims of human trafficking in transit situations*, Organización Internacional para las Migraciones, Ginebra.
- Serra Cristobal, R., Lloria García, P. (2007). *La trata sexual de mujeres*. Ministerio de Justicia.



- Serrano Masip, M. (2013). *Una justicia europea adaptada al menor: exploración de menores víctimas o testigos en la fase preliminar del proceso penal*, Indret: Revista para el Análisis del Derecho, N° 2.
- Sobrino Heredia, J. M. (2008). Prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado. En Mangas Martín, A. (dir.). *Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Comentario artículo por artículo*, Fundación BBVA, Madrid, pp. 178-194.
- Sobrino López, Á. (2000). *Niños soldados: fuera de tiempo, fuera de lugar*. Papeles de Cuestiones Internacionales, CIP, Fundación Hogar del Empleado, núm. 70.
- Stenou, K. (2004). *Struggles against slavery*. División de las políticas culturales y del Diálogo Intercultural., UNESCO, Francia.
- Ulloa Ziáurritz, T. (2011). *La prostitución, una de las expresiones más arcaicas y violentas del patriarcado contra las mujeres*. Pensamiento Iberoamericano, (9), pp. 293-312.
- Villacampa Estiarte, C. (2015). *La trata de seres humanos tras la reforma del Código Penal de 2015*. Diario La Ley, N° 8554.
- Villacampa Estiarte, C. (2014). *Víctimas de la trata de seres humanos: su tutela a la luz de las últimas reformas penales sustantivas y procesales proyectadas*. Indret: Revista para el Análisis del Derecho, (2), pp.1-30.
- Villacampa Estiarte, C. (2013). *La moderna esclavitud y su relevancia jurídico-penal*. Revista de Derecho Penal y Criminología, 3ª Época, (10), pp. 293-242.
- Villacampa Estiarte, C. (2012). *Trata de seres humanos y delincuencia organizada: Conexión entre ambos fenómenos criminales y su plasmación jurídico-penal*, InDret: Revista para el Análisis del Derecho, (1), pág. 35.
- Villacampa Estiarte, C. (2011). *La nueva directiva europea relativa a la prevención y la lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas*. Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología. RECP, pp. 13-14.
- Villacampa Estiarte, C. (2001). *El delito de Trata de Seres Humanos. Una incriminación Dictada desde el Derecho Internacional*, Cizur Menor, Navarra.
- Villapando, W. (2011). *La esclavitud, el crimen que nunca desapareció: la trata de personas en la legislación internacional*. Invenio: Revista de investigación académica, (27), pp. 13-26.

- Ward, J. (2002). *If not now, then when? Addressing Gender-based violence in refugee, internally displaced, and post-conflict settings*. Women's Commission for Refugee Women and Children, International Rescue Committee.
- Wheaton, E. M., Schauer, E. J., y Galli, T. V. (2010). *Economics of Human Trafficking. Journal Compilation*, International Migration, 48 (4), pp.114-141.
- Yasmine Rassam, A, (1999). *Contemporary Forms of Slavery and the Evolution of the Prohibition of Slavery and the Slave Trade Under Customary International Law*, Virginia, Journal of International Law, vol.39, pp. 304-352.
- Zamora Cabot, F. J., García Cívico, J. y Sales Pallarés, L. (2013). *La responsabilidad de las multinacionales por violaciones de derechos humanos*. Universidad de Alcalá, Servicio de Publicaciones, Madrid.
- Zorrilla, M. (2005). *La Corte Penal Penal Internacional ante el crimen de violencia sexual*. Universidad de Deusto, Bilbao.
- Zúñiga, L. (2009). *Criminalidad organizada y sistema de derecho penal. Contribución a la determinación del injusto penal de organización criminal*. Ed. Comares, Granada.

## WEBGRAFÍA

### CAPÍTULO PRIMERO

Informe mundial sobre la trata de personas elaborado por el Departamento de Estado de los Estados Unidos en 2014. *De víctimas a sobrevivientes*. Disponible en: <http://www.state.gov/documents/organization/229514.pdf> [ÚLTIMA VISITA. 05-08-2015].

Naciones Unidas (1948). Asamblea General de las Naciones Unidas. *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Disponible en: <http://www.un.org/es/documents/udhr/> [ÚLTIMA VISITA. 01-03-2015].

Naciones Unidas (1966). Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución 2200 a (XXI), de 16 de diciembre. *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx> [ÚLTIMA VISITA. 02-03-2015]

Naciones Unidas (2000). Asamblea General de las Naciones Unidas. *Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños*, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Disponible en: <http://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf> [ÚLTIMA VISITA. 23-02-2015]

Naciones Unidas (2002). Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Principios y Directrices Recomendados sobre los Derechos Humanos y la Trata de Personas*. Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/Traffickingsp.pdf> [ÚLTIMA VISITA. 02-03-15].

Naciones Unidas (2011). Asamblea General de las Naciones Unidas. A/RES/65/283. *Fortalecimiento de la función de mediación en el arreglo pacífico de controversias, la prevención de conflictos y su solución*. Disponible en: <http://www.refworld.org/cgi-bin/tehis/vtx/rwmain/opedocpdf.pdf?reldoc=y&docid=4e71a2482> [ÚLTIMA VISITA. 23-02-2015]

Naciones Unidas (2014). Oficina de las Naciones Unidas para la Droga y el Delito. *Informe Mundial sobre la Trata de Personas*. Resumen ejecutivo. Disponible en: [https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/glotip/GLOTIP14\\_ExSum\\_spanish.pdf](https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/glotip/GLOTIP14_ExSum_spanish.pdf) [ÚLTIMA VISITA, 29-09-2015]

Organización Internacional del Trabajo (2012). *Informe Mundial sobre el Trabajo Forzado de 1 de junio de 2012*. Disponible en: [http://www.ilo.org/global/topics/forced-labour/publications/WCMS\\_182010/lang--es/index.htm](http://www.ilo.org/global/topics/forced-labour/publications/WCMS_182010/lang--es/index.htm) [ÚLTIMA VISITA. 23-02-2015]

Organización Internacional del Trabajo (2014). *Ganancias y pobreza: aspectos económicos del trabajo forzado*. Disponible en inglés, [http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed\\_norm/---declaration/documents/publication/wcms\\_243391.pdf](http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---declaration/documents/publication/wcms_243391.pdf) [ÚLTIMA VISITA. 23-02-2015].

Organización Internacional del Trabajo (2015). *Informe Mundial 2015 sobre el trabajo infantil.*, 10 de junio. Disponible en: [http://www.ilo.org/ipec/Informationresources/WCMS\\_372648/lang--es/index.htm](http://www.ilo.org/ipec/Informationresources/WCMS_372648/lang--es/index.htm) [ÚLTIMA VISITA. 01-08-2015].

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en América del Sur. (2010). *La trata de personas desde un enfoque de derechos humanos: dando voz a las víctimas*. Disponible en: <http://acnudh.org/2010/06/nota-informativa-la-trata-de-personas-desde-un-enfoque-de-derechos-humanos-%E2%80%93-dando-voz-a-las-victimas/> [ÚLTIMA VISITA. 02-03-2015].

Oficina Internacional para las Migraciones (2014). *Diálogo Internacional sobre la migración*. Disponible en <http://www.iom.int/files/live/sites/iom/files/What-We-Do/idm/workshops/Migrants-and-Families-2014/IDM-October-2014-Migration-and-Families-Background-paper-sp.pdf> [ÚLTIMA VISITA. 03-03-15]

## CAPÍTULO SEGUNDO

Naciones Unidas (1956). Conferencia de Plenipotenciarios convocada por el Consejo Económico y Social. Resolución 608 (XXI), de 20 de abril. *Convención Suplementaria sobre la abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la Esclavitud*. Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/SupplementaryConventionAbolitionOfSlavery.aspx> [ÚLTIMA VISITA 03-03-15].

Naciones Unidas (1966). Asamblea General de las Naciones Unidas. Res. 2200 A (XXI), de 16 de diciembre. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx> [ÚLTIMA VISITA 03-03-15].

Naciones Unidas (1998). Asamblea General A/CONF.138/9, de 17 de julio. *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*. Disponible en: <http://www.icj-cij.org/documents/index.php?p1=4&p2=2&p3=0> [ÚLTIMA VISITA 03-03-2015].

Organización Internacional del Trabajo (2005). Conferencia Internacional del Trabajo, 93ª reunión. *Una alianza global contra el trabajo forzado*. Informe global con arreglo al seguimiento de la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo. Disponible en: [http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed\\_norm/@declaration/documents/publication/wcms\\_082334.pdf](http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed_norm/@declaration/documents/publication/wcms_082334.pdf) [ÚLTIMA VISITA 27-02-15].

Organización Internacional del Trabajo (1999). *Convenio N°182 sobre las peores formas de trabajo infantil*, de 17 de junio. Disponible en: [http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:C182](http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C182) [ÚLTIMA VISITA 27-02-15]

Organización Internacional del Trabajo (1930). *Convenio n° 29 relativo al trabajo forzado*. Disponible en: [http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:C029](http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C029) [ÚLTIMA VISITA 04-03-15].

Organización Internacional del Trabajo (1957). *Convenio n° 105 sobre la abolición del trabajo forzado* Disponible en [http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:C105](http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C105) [ÚLTIMA VISITA 04-03-15]

Asamblea General de las Naciones Unidas (1973). *Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid*, de 20 de noviembre. Disponible en <https://www.iberred.org/sites/default/files/onuapartheid.pdf> [ÚLTIMA VISITA 04-03-15]

Naciones Unidas (1949). Asamblea General de las Naciones Unidas. *Convenio para la Represión de la Trata y Explotación de la Prostitución Ajena*, 2 de diciembre. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/054/00/IMG/NR005400.pdf> [ÚLTIMA VISITA 06-09-14].

Asamblea General de las Naciones Unidas (1990). *Convención Internacional sobre la Protección de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares*, 18 de diciembre. Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CMW.aspx> [ÚLTIMA VISITA 04-03-15]

### **CAPÍTULO TERCERO**

Conferencia de Viena sobre Derechos Humanos (1993). *Declaración y Programa de Acción de Viena*. Disponible en: [http://www.ohchr.org/Documents/Events/OHCHR20/VDPA\\_booklet\\_Spanish.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf) [ÚLTIMA VISITA 20-03-15]

Asamblea General de las Naciones Unidas (1993). Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, A/RES/48/141 de 20 de diciembre, para la creación del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Disponible en <http://www.un.org/documents/ga/res/48/a48r141.htm>  
[ÚLTIMA VISITA 20-03-15]

Naciones Unidas (2010). Asamblea General de las Naciones Unidas. A/RES/64/293. *Plan de Acción Mundial de las Naciones Unidas para combatir la trata de personas*. Disponible en [https://www.iom.int/jahia/webdav/shared/shared/mainsite/policy\\_and\\_research/un/64/a-res-64-293\\_S.pdf](https://www.iom.int/jahia/webdav/shared/shared/mainsite/policy_and_research/un/64/a-res-64-293_S.pdf) [ÚLTIMA VISITA 20-03-15]

Asamblea General de las Naciones Unidas (2010). A/RES/55/2\*. *Declaración del Milenio*. Disponible en <http://www.un.org/spanish/milenio/ares552.pdf>  
[ÚLTIMA VISITA 20-03-15]

Asamblea General de las Naciones Unidas (2005). A/RES/60/1. *Documento Final de la Cumbre Mundial de 16 de septiembre de 2005*. Disponible en <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/60/1>  
[ÚLTIMA VISITA 20-03-15]

Asamblea General de las Naciones Unidas (2008). Resolución 63/194. *Medidas para mejorar la coordinación de la lucha contra la trata de personas*. Disponible en <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/63/194>  
[ÚLTIMA VISITA 21-03-15]

Asamblea General de las Naciones Unidas (2006). Resolución 61/14. *Trata de mujeres y niñas*. Disponible en <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/61/144>  
[ÚLTIMA VISITA 06-04-15]

Asamblea General de las Naciones Unidas (2003). Resolución 58/137. *Fortalecimiento de la cooperación internacional para prevenir y combatir la Trata de Personas y proteger a sus víctimas*. Disponible en <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/58/137>  
[ÚLTIMA VISITA 26-06-15]

Consejo de Derechos Humanos (2007). Resolución 6/14 por la que se nombra al *Relator Especial sobre las formas contemporáneas de esclavitud*. Disponible en [http://www.ohchr.org/gt/cd\\_estandares\\_disc/informes%20de%20Relatores%20y%20expertos/Formas%20contempor%C3%A1neas%20de%20esclavitud/mandatorelatora.pdf](http://www.ohchr.org/gt/cd_estandares_disc/informes%20de%20Relatores%20y%20expertos/Formas%20contempor%C3%A1neas%20de%20esclavitud/mandatorelatora.pdf) [ÚLTIMA VISITA 25-03-15]

Naciones Unidas (2006). Asamblea General de las Naciones Unidas, 20 de diciembre. A/RES/61/180. *Medidas para mejorar la coordinación de la lucha contra la trata de*

*personas*. Disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/61/180>  
[ÚLTIMA VISITA 25-03-15]

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (2007). *Manual para la lucha contra la Trata de Personas*. Disponible en  
[http://www.unodc.org/pdf/Trafficking\\_toolkit\\_Spanish.pdf](http://www.unodc.org/pdf/Trafficking_toolkit_Spanish.pdf)  
[ÚLTIMA VISITA 25-03-15]

Asamblea General de las Naciones Unidas (2009). *Adopción de medidas colectivas para poner fin a la Trata de Personas*. Disponible en inglés:  
<http://www.un.org/ga/president/63/letters/SummaryHT.pdf>  
[ÚLTIMA VISITA 01-06-15]

Naciones Unidas (2003). Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito. Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Disponible en:  
[https://www.unodc.org/documents/treaties/UNCAC/Publications/Convention/04-56163\\_S.pdf](https://www.unodc.org/documents/treaties/UNCAC/Publications/Convention/04-56163_S.pdf) [ÚLTIMA VISITA 25-03-15]

Asamblea General de las Naciones Unidas (2013). Resolución 68/192. *Medidas para mejorar la coordinación de la lucha contra la Trata de Personas*.  
Disponible en <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/68/192>  
[ÚLTIMA VISITA 25-03-15]

Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (1993). Resolución 827, de 25 de mayo de 1993. *Establecimiento del Tribunal Penal Internacional para Yugoslavia (TPIY)*. Disponible en inglés. <http://www.refworld.org/cgi-bin/tehis/vtx/rwmain?docid=3b00f21b1c> [ÚLTIMA VISITA 25-03-15]

Naciones Unidas (1993). Consejo de Seguridad. S/RES/827. Establecimiento del Tribunal Penal Internacional para Yugoslavia. Disponible en:  
[http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/827%20\(1993\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/827%20(1993))  
[ÚLTIMA VISITA 25-03-15]

Naciones Unidas (2001). *Resolución del Tribunal Internacional para Yugoslavia de 22 de febrero*. Disponible en  
<http://www.icty.org/x/cases/kunarac/tjug/en/kun-tj010222e.pdf>  
[ÚLTIMA VISITA 25-03-15]

Naciones Unidas. Tribunal Penal Internacional para Ruanda. *Caso Akayesu y otros*. Disponible en inglés: <http://www.unictr.org/en/cases/ictr-96-4>  
[ÚLTIMA VISITA 25-03-15]

Naciones Unidas (1998). A/CONF.183/9, de 17 de julio. *Estatuto de Roma para la Corte Penal Internacional*. Disponible en:

[http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome\\_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

[ÚLTIMA VISITA 25-03-15]

Tribunal Penal Internacional para Yugoslavia (2001). Caso *Fiscal v. Kumarac y otros*, 22 de febrero. Disponible en

<http://www.icty.org/x/cases/kunarac/tjug/en/kun-tj010222e.pdf>

[ÚLTIMA VISITA 20-09-15]

Corte Internacional de Justicia. *Barcelona Traction Light and Power Company, Bélgica vs. España 24-07-64 y 05-02-70*. Disponible en

<http://www.icj-cij.org/docket/files/50/5387.pdf> [ÚLTIMA VISITA 04-04-15]

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2013). *20 logros en materia de derechos humanos*. Disponible en

<http://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/OHCHR20/Pages/Achievements.aspx>

[ÚLTIMA VISITA 04-04-15]

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2002). *Principios y Directrices Recomendados sobre los Derechos Humanos y la Trata de Personas*. Disponible en

<http://www.ohchr.org/Documents/Publications/Traffickingssp.pdf>

[ÚLTIMA VISITA 26-04-15]

Naciones Unidas (2002). Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. *Principios y Directrices recomendados sobre Derechos Humanos y Trata de Personas*. Disponible en:

[http://www.ohchr.org/Documents/Publications/](http://www.ohchr.org/Documents/Publications/Commentary_Human_Trafficking_sp.pdf)

[Commentary\\_Human\\_Trafficking\\_sp.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Publications/Commentary_Human_Trafficking_sp.pdf) [ÚLTIMA VISITA 26-04-15]

Naciones Unidas (2006). Asamblea General de las Naciones Unidas. A/RES/60/251. *Consejo de Derechos Humanos*. Disponible en:

[http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/hrcouncil/docs/A.RES.60.251.\\_Sp.pdf](http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/hrcouncil/docs/A.RES.60.251._Sp.pdf)

[ÚLTIMA VISITA 26-04-15]

Asamblea General de las Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos (2013). A/HRC/24/L.3. Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de esclavitud. *Informe de 20 de septiembre de 2013*. Disponible en:

<http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/LTD/G13/171/89/PDF/G1317189.pdf?OpenElement>

[ÚLTIMA VISITA 26-04-15]

Asamblea General de las Naciones Unidas (2014). A/69/262. Relatora Especial sobre la venta de niños, prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. Informe de 5 de agosto de 2014. *La venta de niños, la prostitución infantil y la*



*utilización de niños en la pornografía.* Disponible en <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N14/495/65/PDF/N1449565.pdf?OpenElement> [ÚLTIMA VISITA 27-08-15]

Naciones Unidas (2015). Asamblea General. Informe de la Relatora sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, de 31 de julio. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N15/239/52/PDF/N1523952.pdf?OpenElement> [ÚLTIMA VISITA 22-10-15]

Naciones Unidas (2014). Asamblea General de las Naciones Unidas. A/HRC/RES/26/3. Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido *el derecho al desarrollo*. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G14/080/81/PDF/G1408081.pdf?OpenElement> [ÚLTIMA VISITA 27-08-15]

Asamblea General de las Naciones Unidas (2014). A/69/297. Informe del Relator Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos. *La extrema pobreza y los derechos humanos*. Disponible en <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N14/501/68/PDF/N1450168.pdf?OpenElement> [ÚLTIMA VISITA 27-08-15]

Asamblea General de las Naciones Unidas (2015). A/RES/ 69/183. *Los derechos humanos y la extrema pobreza*. Disponible en <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N14/708/45/PDF/N1470845.pdf?OpenElement> [ÚLTIMA VISITA 27-04-15]

Naciones Unidas. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Los principios rectores sobre Extrema Pobreza y Derechos Humanos. Relator Especial. Disponible en: <http://www.ohchr.org/EN/Issues/Poverty/Pages/PhilipAlston.aspx> [ÚLTIMA VISITA 27-04-15]

Naciones Unidas (2013). Asamblea General de las Naciones Unidas. A/HRC/RES/24/9. Los derechos humanos y los pueblos indígenas: mandato del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G13/178/64/PDF/G1317864.pdf?OpenElement> [ÚLTIMA VISITA 27-04-15]

Naciones Unidas. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Relatoría Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas*. Disponible en: <http://www.ohchr.org/EN/Issues/IPeoples/SRIndigenousPeoples/Pages/SRIpeoplesIndex.aspx> [ÚLTIMA VISITA 26-04-15].

Naciones Unidas (2013). Asamblea General de las Naciones Unidas. A/HRC/RES/23/8. *Mandato del Relator Especial sobre los derechos humanos de los desplazados*

*internos*. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G13/149/68/PDF/G1314968.pdf?OpenElement> [ÚLTIMA VISITA 26-04-15]

Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios de las Naciones Unidas. *Principios Rectores de los desplazamientos internos*. Disponible en <http://www.law.georgetown.edu/idp/spanish/GPSpanish.pdf> [ÚLTIMA VISITA 26-04-15]

Asamblea General de las Naciones Unidas (2010). Consejo de Derechos Humanos. A/HRC/RES/14/6. *Relator Especial sobre los derechos humanos de las personas internamente desplazadas*. Mandato de 23 de junio de 2010. Disponible en <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G10/145/72/PDF/G1014572.pdf?OpenElement> [ÚLTIMA VISITA 26-04-15]

Naciones Unidas (2014). Asamblea General de las Naciones Unidas .A/HRC/RES/26/19. *Los derechos humanos de los migrantes: mandato del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes*. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G14/081/17/PDF/G1408117.pdf?OpenElement> [ÚLTIMA VISITA 26-04-15]

Asamblea General de las Naciones Unidas (2014). A/69/302. *Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes. Informe de 11 de agosto de 2014*. Disponible en <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N14/501/99/PDF/N1450199.pdf?OpenElement> [ÚLTIMA VISITA 26-04-15]

Asamblea General de las Naciones Unidas (2014). A/69/266. Informe de la Relatora Especial sobre cuestiones de las minorías, de 6 de agosto de 2014. *Promoción efectiva de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas*. Disponible en <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9753.pdf?view=1>, pág.2. [ÚLTIMA VISITA 28-04-15]

Naciones Unidas (2014). Asamblea General de las Naciones Unidas. A/HRC/RES/25/5. Mandato de la Experta independiente sobre cuestiones de las minorías. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G14/134/26/PDF/G1413426.pdf?OpenElement> [ÚLTIMA VISITA 28-04-15]

Naciones Unidas (2014). Asamblea General de las Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos. A/HRC/RES/26/20. *Relator Especial sobre las personas con discapacidad*. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G14/082/14/PDF/G1408214.pdf?OpenElement> [ÚLTIMA VISITA 02-08-15]

Naciones Unidas. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. *Documentos procedentes de la Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Disponible en: [http://ap.ohchr.org/Documents/dpage\\_e.aspx?m=211](http://ap.ohchr.org/Documents/dpage_e.aspx?m=211) [ÚLTIMA VISITA 02-08-15]

Asamblea General de las Naciones Unidas (2015). Consejo de Derechos Humanos. A/HRC/28/58. Relator Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad. *Informe de 2 de febrero de 2015*.

Disponible en <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G15/015/30/PDF/G1501530.pdf?OpenElement> [ÚLTIMA VISITA 02-08-15]

Naciones Unidas (2014). Asamblea General de las Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos. A/HRC/RES/25/32. *Mandato del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia*. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G14/136/48/PDF/G1413648.pdf?OpenElement> [ÚLTIMA VISITA 02-08-15]

Naciones Unidas. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. Documentos procedentes del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia. Disponible en: [http://ap.ohchr.org/documents/dpage\\_s.aspx?m=92](http://ap.ohchr.org/documents/dpage_s.aspx?m=92) [ÚLTIMA VISITA 02-08-15]

Asamblea General de las Naciones Unidas (2014). A/69/340. Relator Lucha contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia y aplicación y seguimiento generales de la Declaración y el Programa de Acción de Durban. *Informe de 22 de agosto de 2014*. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N14/514/63/PDF/N1451463.pdf?OpenElement>

Asamblea General de las Naciones Unidas (2013). A/68/333. Relator Especial sobre Racismo. *Informe de 19 de agosto de 2013*.

Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N13/431/36/PDF/N1343136.pdf?OpenElement> [ÚLTIMA VISITA 02-08-15]

Naciones Unidas (2014). Asamblea General de las Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos. A/HRC/RES/25/13. *La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes: mandato del Relator Especial*. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G14/135/85/PDF/G1413585.pdf?OpenElement> [ÚLTIMA VISITA 02-10-15]

Asamblea General de las Naciones Unidas (2014). A/69/387. Relator Especial sobre la cuestión de la tortura. *Informe provisional de 23 de septiembre de 2014*. Disponible en <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N14/546/69/PDF/N1454669.pdf?OpenElement> [ÚLTIMA VISITA 02-08-15]

- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2004). *Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes*. Disponible en <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/training8Rev1sp.pdf> [ÚLTIMA VISITA 02-08-15]
- Asamblea General de las Naciones Unidas (2015). Consejo de Derechos Humanos. A/HRC/28/68. Relator Especial sobre la cuestión de la tortura. *Informe de 5 de marzo de 2015*. Disponible en inglés <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G15/043/37/PDF/G1504337.pdf?OpenElement> [ÚLTIMA VISITA 03-08-15]
- Naciones Unidas (2014). Asamblea General de las Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos. *Mandato de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños*. Disponible en: <http://daccess-ddsny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G14/086/75/PDF/G1408675.pdf?OpenElement> [ÚLTIMA VISITA 03-08-15]
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2013). *Proyecto de principios básicos sobre el derecho de las víctimas de la trata a un recurso efectivo*. En Disponible en [http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Trafficking/Consultation/2013/DraftBasicPrinciplesSantiago2ndConsultation\\_sp.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Trafficking/Consultation/2013/DraftBasicPrinciplesSantiago2ndConsultation_sp.pdf) [ÚLTIMA VISITA 03-08-15]
- Naciones Unidas (2013). Asamblea General. A/HRC/RES/23/25. Consejo de Derechos Humanos. *Acelerar los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer: prevención de las violaciones y otras formas de violencia sexual y respuesta ante ellas*. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G13/151/01/PDF/G1315101.pdf?OpenElement> [ÚLTIMA VISITA 29-09-15]
- Asamblea General de las Naciones Unidas (2014). A/69/368. Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias. *Informe de 1 de septiembre de 2014*. Disponible en <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N14/523/37/PDF/N1452337.pdf?OpenElement> [ÚLTIMA VISITA 27-04-15]
- Naciones Unidas (2009). Relator Especial sobre la violencia contra las mujeres, sus causas y consecuencias. *Informe especial de los quince años de trabajo de la Relatoría Especial sobre la violencia contra las mujeres, sus causas y consecuencias (1994-2009)*. Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/15YearReviewofVAWMandate.pdf> [ÚLTIMA VISITA 27-04-15]
- Naciones Unidas (2013). Asamblea General de las Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos. A/HRC/RES/ 23/7. *Eliminación de la discriminación contra la mujer*.

Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G13/149/61/PDF/G1314961.pdf?OpenElement> [ÚLTIMA VISITA 06-08-15]

Asamblea General de las Naciones Unidas (2015). Consejo de Derechos Humanos. A/HRC/29/40. *Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica de 2 de abril de 2015*. Disponible en <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G15/070/06/PDF/G1507006.pdf?OpenElement> [ÚLTIMA VISITA 20-08-15]

Asamblea General de las Naciones Unidas (2014). Consejo de Derechos Humanos. A/HRC/RES/27/1. *Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias*. Disponible en <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G14/176/76/PDF/G1417676.pdf?OpenElement> [ÚLTIMA VISITA 28-04-15]

Asamblea General de las Naciones Unidas (2014). Consejo de Derechos Humanos. A/HRC/27/49. *Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias. Informe de 4 de agosto de 2014*. Disponible en <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G14/099/84/PDF/G1409984.pdf?OpenElement> [ÚLTIMA VISITA 20-08-15]

Consejo de Derechos Humanos. (2007) .*Construcción Institucional del Consejo de Derechos Humanos, de 18 de junio*. Disponible en [http://www.upr-info.org/sites/default/files/general-document/pdf/a\\_hrc\\_res\\_5\\_1\\_s.pdf](http://www.upr-info.org/sites/default/files/general-document/pdf/a_hrc_res_5_1_s.pdf) [ÚLTIMA VISITA 20-08-15]

Examen Periódico Universal. Informe de octubre de 2014. *Más allá de Promesas*. Disponible en [http://www.upr-info.org/sites/default/files/general-document/pdf/2014\\_beyond\\_promises.pdf](http://www.upr-info.org/sites/default/files/general-document/pdf/2014_beyond_promises.pdf) [ÚLTIMA VISITA 20-08-15]

Comité de Derechos Humanos. 68º periodo de sesiones (2000). Observación general nº 28, punto 12. *La igualdad de derechos entre hombres y mujeres*. Disponible en <http://www.derechos.org/nizkor/ley/doc/obgen2.html#igualdad> [ÚLTIMA VISITA 27-04-15]

Asamblea General de las Naciones Unidas (1965). *Convención Internacional sobre todas las formas de Discriminación Racial de 21 de diciembre*. Disponible en <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CERD.aspx> [ÚLTIMA VISITA 30-04-15]

Asamblea General de las Naciones Unidas (1979). *Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* de 18 de diciembre. Disponible en <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/cedaw25years/content/spanish/Convention-CEDAW-Spanish.pdf> [ÚLTIMA VISITA 11-04-15]

Asamblea General de las Naciones Unidas (1967). Resolución 2263 (XXII). *Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer*. Disponible en: <http://www.ub.edu/ciudadania/textos/mujeres/mujer1967.htm>  
[ÚLTIMA VISITA 11-04-15]

Asamblea General de las Naciones Unidas (1999). *Protocolo Facultativo de la Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* de 6 de octubre. Disponible en <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/OPCEDAW.aspx>  
[ÚLTIMA VISITA 11-04-15]

Naciones Unidas (2003). Asamblea General de las Naciones Unidas. A/RES/57/199. *Protocolo Facultativo para la Convención contra la Tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes*. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N02/551/51/PDF/N0255151.pdf?OpenElement>  
[ÚLTIMA VISITA 30-03-15]

Asamblea General de las Naciones Unidas (1990). *Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y sus familiares*, de 18 de diciembre. Disponible en <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CMW.aspx>  
[ÚLTIMA VISITA 01-04-2015]

Asamblea General de las Naciones Unidas (2006). *Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad*, de 13 de diciembre. Disponible en <http://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>  
[ÚLTIMA VISITA 04-04-15]

Asamblea General de las Naciones Unidas (2006). *Protocolo Facultativo a la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad*, de 13 de diciembre. En <http://www.ohchr.org/SP/HRBodies/CRPD/Documents/OptionalProtocol.htm>  
[ÚLTIMA VISITA 04-04-15]

Conferencia Mundial de Derechos Humanos. *20º aniversario del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos de 2013*. Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/OHCHR20/Pages/Achievements.aspx>  
[ÚLTIMA VISITA 04-04-15]

Observatorio Latinoamericano sobre Trata y Tráfico de Personas. Declaración del Tercer Congreso Latinoamericano sobre Trata y Tráfico de Personas. Bogotá, 18 de julio de 2013. Disponible en

<http://www.chsalternativo.org/contenido.php?men=L&pad=35&hij=70&shi=&cod=706&pla=2&sal=2&id=E> [ÚLTIMA VISITA 04-04-15]

Asamblea General de las Naciones Unidas (2006). *Convención internacional sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*, de 20 de diciembre. Disponible en <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ConventionCED.aspx> [ÚLTIMA VISITA 04-04-15]

Naciones Unidas (2004). Asamblea General de las Naciones Unidas. A/RES/58/153. *Aplicación de las medidas propuestas por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados con el objeto de fortalecer la capacidad de su Oficina para el cumplimiento de su mandato*. Disponible en: [https://www.iom.int/jahia/webdav/shared/shared/mainsite/policy\\_and\\_research/un/58/A\\_RES\\_58\\_153\\_es.pdf](https://www.iom.int/jahia/webdav/shared/shared/mainsite/policy_and_research/un/58/A_RES_58_153_es.pdf) [ÚLTIMA VISITA 04-04-15]

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. *Trata y tráfico de personas*. Disponible en: <http://www.acnur.org/t3/que-hace/proteccion/trata-y-traffic-de-personas/> [ÚLTIMA VISITA 30-04-2015]

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (2004). *Agenda para la protección de los refugiados*, enero de 2004. Disponible en [http://www.acnur.es/PDF/2534\\_20120515172105.pdf](http://www.acnur.es/PDF/2534_20120515172105.pdf) [ÚLTIMA VISITA 30-04-2015]

Organización Mundial de la Salud (2013). Organización Panamericana de la Salud. *Trata de personas. Comprender y abordar la violencia contra las mujeres*. Hoja informativa, disponible en: [http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/98857/1/WHO\\_RHR\\_12.42\\_spa.pdf?ua=1](http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/98857/1/WHO_RHR_12.42_spa.pdf?ua=1) [ÚLTIMA VISITA 30-04-15]

Asamblea General de las Naciones Unidas (2010). Resolución 65/187. *Intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer*. Disponible en <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/65/187>, pág. 3, párr. 6 [ÚLTIMA VISITA 30-04-15]

Organización Mundial de la Salud (2003). Escuela de Londres de Higiene y Medicina Tropical y Programa Daphne de la Comisión Europea. *Recomendaciones éticas y de seguridad de la OMS para entrevistar a mujeres víctimas de la Trata de Personas*. Disponible en [http://www.who.int/gender/documents/WHO\\_Ethical\\_Recommendations\\_Spanish.pdf](http://www.who.int/gender/documents/WHO_Ethical_Recommendations_Spanish.pdf) [ÚLTIMA VISITA 30-04-15]

Organización Internacional para las Migraciones (2012). *Cuidados para la salud y la trata de personas: guías para proveedores de salud*. Disponible en [http://publications.iom.int/bookstore/free/CaringforTraffickedSP\\_19Oct2012.pdf](http://publications.iom.int/bookstore/free/CaringforTraffickedSP_19Oct2012.pdf) [ÚLTIMA VISITA 30-04-15]

Organización Internacional para las Migraciones (2008). *Human trafficking: new directions for research*. Disponible en [https://www.iom.int/jahia/webdav/shared/shared/mainsite/microsites/IDM/workshops/ensuring\\_protection\\_070909/human\\_trafficking\\_new\\_directions\\_for\\_research.pdf](https://www.iom.int/jahia/webdav/shared/shared/mainsite/microsites/IDM/workshops/ensuring_protection_070909/human_trafficking_new_directions_for_research.pdf) [ÚLTIMA VISITA 30-04-15]

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. *Nuevas formas de esclavitud*. Proyecto Ruta del Esclavo. Disponible en <http://www.unesco.org/new/es/culture/themes/dialogue/the-slave-route/modern-forms-of-slavery/> [ÚLTIMA VISITA 30-04-15]

Oficina de las Naciones Unidas. Asamblea General de las Naciones Unidas (2001). A/RES/54/263. *Protocolos Facultativos a la Convención de los derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados y a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía*, de 16 de marzo. Disponible en <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N00/625/70/PDF/N0062570.pdf?OpenElement> [ÚLTIMA VISITA 30-04-15]

Organización Internacional del Trabajo, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y la Iniciativa Global de las Naciones Unidas para la Lucha contra la Trata de Personas (UN.GIFT). 15 de septiembre de 2009. *Manual de Capacitación para combatir la Trata de niños y niñas con fines de trabajo infantil, explotación sexual y otras formas de explotación*. Disponible en: [http://www.unicef.org/spanish/protection/files/CP\\_Trg\\_Manual\\_Textbook\\_1.pdf](http://www.unicef.org/spanish/protection/files/CP_Trg_Manual_Textbook_1.pdf) [ÚLTIMA VISITA 30-04-15]

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (2010). *Progreso para la Infancia: Lograr los Objetivos de Desarrollo del Milenio con equidad*. Disponible en [http://www.unicef.org/spanish/publications/files/Progress\\_for\\_Children-No.9\\_SP\\_081710.pdf](http://www.unicef.org/spanish/publications/files/Progress_for_Children-No.9_SP_081710.pdf) [ÚLTIMA VISITA 30-04-15]

ONU Mujeres. *Lucha contra la trata de personas: asociaciones e innovación para poner fin a la violencia contra las mujeres y los niños*, 3 de abril de 2012. Disponible en: <http://www.unwomen.org/es/news/stories/2012/4/fighting-human-trafficking-partnership-and-innovation-to-end-violence-against-women-and-children> [ÚLTIMA VISITA 30-04-15]



ONU Mujeres (2011). *Estrategia Prevenir, combatir, proteger: el tráfico de seres humanos*. Disponible en inglés: <http://www.unwomen.org/~media/headquarters/media/publications/en/uncommentaryeutraffickingdirective2011.pdf>  
[ÚLTIMA VISITA 30-04-15]

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. Plan Estratégico 2014-2017. *Cambiando con el mundo*. Disponible en: [http://www.undp.org/content/dam/undp/library/corporate/UNDP\\_strategic-plan\\_SPANISH\\_v5\\_web.pdf](http://www.undp.org/content/dam/undp/library/corporate/UNDP_strategic-plan_SPANISH_v5_web.pdf)  
[ÚLTIMA VISITA 30-04-15]

Organización Mundial del Turismo. Campaña “*Tus acciones importan: Sé un viajero responsable*”. Disponible en <http://www.bearesponsibletraveller.org/es.html>  
[ÚLTIMA VISITA 30-04-15]

Organización Mundial para las Migraciones (2015). *Combatir la trata y la explotación en tiempos de crisis*. Disponible en  
[http://www.iom.int/sites/default/files/press\\_release/file/CT\\_in\\_Crisis\\_FINAL.pdf](http://www.iom.int/sites/default/files/press_release/file/CT_in_Crisis_FINAL.pdf)

## CAPÍTULO CUARTO

Organización Internacional del Trabajo (1919). *Constitución de la Organización Internacional del Trabajo*. Disponible en: [http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:62:0::NO::P62\\_LIST\\_ENTRIE\\_ID:2453907](http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:62:0::NO::P62_LIST_ENTRIE_ID:2453907)  
[ÚLTIMA VISITA 04-04-15]

Organización Internacional del Trabajo. *El Programa de Trabajo Decente*. Disponible en: <http://www.ilo.org/global/about-the-ilo/decent-work-agenda/lang--es/index.htm>  
[ÚLTIMA VISITA 28-07-15]

Organización Internacional del Trabajo (2008). *Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa*. Disponible en  
[http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---cabinet/documents/genericdocument/wcms\\_371206.pdf](http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---cabinet/documents/genericdocument/wcms_371206.pdf) [ÚLTIMA VISITA 04-04-15]

Organización Internacional del Trabajo (2004). Informe de la Comisión Mundial sobre la Dimensión Social de la Globalización. *Por una globalización justa: crear empleo para todos*. Disponible en <http://www.ilo.org/public/spanish/wcsdg/docs/report.pdf>  
[ÚLTIMA VISITA 04-04-15]

Organización Internacional del Trabajo (1948). *Convenio n° 87 sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación*. Disponible en

[http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_INSTRUMENT\\_ID:312232](http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312232) [ÚLTIMA VISITA 04-04-15]

Organización Internacional del Trabajo (2012). *Social Security for all. Building social protection floors and comprehensive social Security systems. The strategy of the International Labour Organization.*

Disponible en: [http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed\\_protect/---soc\\_sec/documents/publication/wcms\\_secsoc\\_34188.pdf](http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_protect/---soc_sec/documents/publication/wcms_secsoc_34188.pdf) [ÚLTIMA VISITA 20-12-14].

Organización Internacional del Trabajo (1930). *Convenio n° 29 sobre el trabajo forzado.*

Disponible en: [http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:C029](http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C029)[ÚLTIMA VISITA 04-04-15]

Organización Internacional del Trabajo (1957). *Convenio n° 105 sobre el trabajo forzado.*

Disponible en [http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:C105](http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C105)[ÚLTIMA VISITA 04-04-15]

Organización Internacional del Trabajo (2009). *Manual para los Inspectores de Trabajo: El Trabajo Forzado y la Trata de Personas.* Disponible en:

[http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed\\_norm/---declaration/documents/publication/wcms\\_107704.pdf](http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---declaration/documents/publication/wcms_107704.pdf) [ÚLTIMA VISITA 04-04-15]

Organización Internacional del Trabajo (2007). *Erradicar el trabajo forzado: Estudio general 2007.* Disponible en:

<http://www.ilo.org/public/spanish/standards/relm/ilc/ilc96/pdf/rep-iii-1b.pdf> [ÚLTIMA VISITA 04-04-15]

Organización Internacional del Trabajo (2014). *Protocolo relativo al Convenio n° 29 sobre el trabajo forzado.* Disponible en: [http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:P029](http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:P029)

[ÚLTIMA VISITA 12-08-15]

Organización Internacional del Trabajo (2014). *Recomendación n° 203 sobre las medidas complementarias para la supresión efectiva del trabajo forzado.* Disponible en

[http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_INSTRUMENT\\_ID:3174688](http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:3174688) [ÚLTIMA VISITA 12-08-15]

Organización Internacional del Trabajo (1999). *Convenio n° 182 sobre las peores formas del trabajo infantil.* Disponible en: [http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:C182](http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C182) [ÚLTIMA VISITA 04-04-15]

Organización Internacional del Trabajo (2013). *Estimaciones Mundiales 2000-2012: Medir los progresos en la lucha contra el trabajo infantil.* Disponible en:

[http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed\\_norm/---ipec/documents/publication/wcms\\_221514.pdf](http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---ipec/documents/publication/wcms_221514.pdf) [ÚLTIMA VISITA 29-05-15].

Organización Internacional del Trabajo (1973). *Convenio n° 138 sobre la edad mínima de admisión al empleo*. Disponible en: [http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100\\_INSTRUMENT\\_ID:312283:NO](http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312283:NO) [ÚLTIMA VISITA 06-04-15].

Organización Internacional del Trabajo (1999). *Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación*. Disponible en [http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:R190](http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:R190) [ÚLTIMA VISITA 04-04-15]

Organización Internacional del Trabajo (1973). *Recomendación sobre la edad mínima*. Disponible en: [http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100\\_ILO\\_CODE:R146](http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_ILO_CODE:R146) [ÚLTIMA VISITA 04-04-15]

Organización Internacional del Trabajo (1949). *Convenio n° 97 sobre los trabajadores migrantes*. Disponible en: [http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100\\_INSTRUMENT\\_ID:312242:NO](http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312242:NO) [ÚLTIMA VISITA 09-05-2015].

Organización Internacional del Trabajo (1975). *Convenio n° 143 sobre los trabajadores migrantes*. Disponible en: [http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100\\_INSTRUMENT\\_ID:312288:NO](http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312288:NO) [ÚLTIMA VISITA 09-05-15].

Organización Internacional del Trabajo (1997). *Convenio n° 181 sobre las agencias de empleo privadas*. Disponible en: [http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100\\_INSTRUMENT\\_ID:312326:NO](http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312326:NO) [ÚLTIMA VISITA 09-05-15]

Organización Internacional del Trabajo (2015). *Fair Recruitment Initiative*. Disponible en inglés: [http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed\\_norm/---declaration/documents/publication/wcms\\_320405.pdf](http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---declaration/documents/publication/wcms_320405.pdf) [ÚLTIMA VISITA 07-08-15].

Organización Internacional del Trabajo (2010). *Plan de acción sobre la igualdad de género 2010-2015*. Disponible en: [http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---gender/documents/publication/wcms\\_179635.pdf](http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---gender/documents/publication/wcms_179635.pdf) [ÚLTIMA VISITA 07-04-15].

Conferencia Internacional del Trabajo (2009). *La igualdad de género como eje del trabajo decente*. Disponible en: [http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---gender/documents/publication/wcms\\_106282.pdf](http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---gender/documents/publication/wcms_106282.pdf) [ÚLTIMA VISITA 07-04-15]

Organización Internacional del Trabajo (1951). *Convenio n° 100 sobre la igualdad de remuneración*. Disponible en: [http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:11300:0::NO:11300:P11300\\_INSTRUMENT\\_ID:312245](http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:11300:0::NO:11300:P11300_INSTRUMENT_ID:312245) [ÚLTIMA VISITA 07-04-15]

Organización Internacional del Trabajo (1958). *Convenio n° 111 sobre la discriminación (empleo y ocupación)*. Disponible en: [http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:12100:0::NO:12100:P12100\\_INSTRUMENT\\_ID:312256](http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312256) [ÚLTIMA VISITA 04-05-15]

Organización Internacional del Trabajo (1981). *Convenio n° 156 sobre la igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras: trabajadores con responsabilidades familiares*. Disponible en: [http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:12100:0::NO:12100:P12100\\_INSTRUMENT\\_ID:312301](http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312301) [ÚLTIMA VISITA.04-04-15]

## CAPÍTULO QUINTO

Corte Penal Internacional. *Estatuto de Roma de 17 de julio de 1998*. Disponible en: [http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome\\_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf) [ÚLTIMA VISITA 05-03-15]

Primera Cumbre Iberoamericana sobre Derechos Humanos, Migrantes y Trata de Personas. *Declaración de Bogotá: pauta mundial contra la trata y el tráfico de migrantes*, de 13 de mayo de 2015. Disponible en: <http://www.cumbretratafiobogota2015.defensoria.gov.co/Noticias/noticia8.html> [ÚLTIMA VISITA 30-08-15]

Naciones Unidas (1968). Asamblea General de las Naciones Unidas. Res. 2391 (XXIII). *Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad*, de 26 de noviembre. Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/WarCrimes.aspx> [ÚLTIMA VISITA 30-08-15]

Corte Penal Internacional. República Democrática del Congo. Disponible en: [http://www.icc-cpi.int/en\\_menus/icc/situations%20and%20cases/situations/situation%20icc%200104/Pages/situation%20index.aspx](http://www.icc-cpi.int/en_menus/icc/situations%20and%20cases/situations/situation%20icc%200104/Pages/situation%20index.aspx) [ÚLTIMA VISITA 22-10-15]

Corte Penal Internacional. *El Fiscal contra Thomas Luganga Dyilo*. Descargar sentencia y opiniones particulares, disponible en inglés:

[http://www.icc-cpi.int/en\\_menus/icc/situations%20and%20cases/situations/situation%20icc%200104/related%20cases/icc%200104%200106/court%20records/chambers/trial%20chamber%20i/Pages/2842.aspx](http://www.icc-cpi.int/en_menus/icc/situations%20and%20cases/situations/situation%20icc%200104/related%20cases/icc%200104%200106/court%20records/chambers/trial%20chamber%20i/Pages/2842.aspx) [ÚLTIMA VISITA 30-08-15]

Corte Penal Internacional. *El Fiscal contra Germain Katanga*. Descargar sentencia y opinión particular, disponible en:

[http://www.icc-cpi.int/en\\_menus/icc/situations%20and%20cases/situations/situation%20icc%200104/related%20cases/icc%200104%200107/court%20records/chambers/trial%20chamber%20ii/Pages/3484.aspx](http://www.icc-cpi.int/en_menus/icc/situations%20and%20cases/situations/situation%20icc%200104/related%20cases/icc%200104%200107/court%20records/chambers/trial%20chamber%20ii/Pages/3484.aspx) [ÚLTIMA VISITA 30-08-15]

Corte Penal Internacional. Uganda. Disponible en:

[http://www.icc-cpi.int/en\\_menus/icc/situations%20and%20cases/situations/situation%20icc%200204/Pages/situation%20index.aspx](http://www.icc-cpi.int/en_menus/icc/situations%20and%20cases/situations/situation%20icc%200204/Pages/situation%20index.aspx)  
[ÚLTIMA VISITA 22-10-15]

Corte Penal Internacional. Darfur, Sudán. Disponible en:

[http://www.icc-cpi.int/en\\_menus/icc/situations%20and%20cases/situations/situation%20icc%200205/Pages/situation%20icc-0205.aspx](http://www.icc-cpi.int/en_menus/icc/situations%20and%20cases/situations/situation%20icc%200205/Pages/situation%20icc-0205.aspx)  
[ÚLTIMA VISITA 22-10-15]

Corte Penal Internacional. República Centroafricana. Disponible en:

[http://www.icc-cpi.int/en\\_menus/icc/situations%20and%20cases/situations/situation%20icc%200105/Pages/situation%20icc-0105.aspx](http://www.icc-cpi.int/en_menus/icc/situations%20and%20cases/situations/situation%20icc%200105/Pages/situation%20icc-0105.aspx)  
[ÚLTIMA VISITA 22-10-15]

Corte Penal Internacional. *República Centroafricana (II)*. Disponible en:

[http://www.icc-cpi.int/EN\\_Menus/icc/situations%20and%20cases/situations/icc-01-14/pages/default.aspx](http://www.icc-cpi.int/EN_Menus/icc/situations%20and%20cases/situations/icc-01-14/pages/default.aspx) [ÚLTIMA VISITA 22-10-15]

Corte Penal Internacional. *Kenya*. Disponible en:

[http://www.icc-cpi.int/en\\_menus/icc/situations%20and%20cases/situations/situation%20icc%200109/Pages/situation%20index.aspx](http://www.icc-cpi.int/en_menus/icc/situations%20and%20cases/situations/situation%20icc%200109/Pages/situation%20index.aspx)  
[ÚLTIMA VISITA 22-10-15]

Corte Penal Internacional. *Libia*. Disponible en:

[http://www.icc-cpi.int/en\\_menus/icc/situations%20and%20cases/situations/icc0111/Pages/situation%20index.aspx](http://www.icc-cpi.int/en_menus/icc/situations%20and%20cases/situations/icc0111/Pages/situation%20index.aspx) [ÚLTIMA VISITA 22-10-15]

Corte Penal Internacional. *Costa de Marfil*. Disponible en:

[http://www.icc-cpi.int/en\\_menus/icc/situations%20and%20cases/situations/icc0211/Pages/situation%20index.aspx](http://www.icc-cpi.int/en_menus/icc/situations%20and%20cases/situations/icc0211/Pages/situation%20index.aspx) [ÚLTIMA VISITA 22-10-15]

Corte Penal Internacional. Mali. Disponible en:

[http://www.icc-cpi.int/en\\_menus/icc/situations%20and%20cases/situations/icc0112/Pages/situation%20index.aspx](http://www.icc-cpi.int/en_menus/icc/situations%20and%20cases/situations/icc0112/Pages/situation%20index.aspx) [ÚLTIMA VISITA 22-10-15]

Corte Penal Internacional. Georgia. Disponible en:

[http://www.icc-cpi.int/en\\_menus/icc/situations%20and%20cases/situations/ICC-01\\_15/Pages/default.aspx](http://www.icc-cpi.int/en_menus/icc/situations%20and%20cases/situations/ICC-01_15/Pages/default.aspx) [ÚLTIMA VISITA 22-10-15]

Naciones Unidas. Consejo de Seguridad. S/RES/1539 (2004). *Seguimiento de las violaciones más graves de los derechos de la infancia en zonas de conflicto*. Disponible en

<http://unispal.un.org/UNISPAL.NSF/0/7DBB366668A168E485256E7F005E8111> [ÚLTIMA VISITA 22-08-15]

Naciones Unidas. Consejo de Seguridad. S/RES/1612 (2005). *Establecimiento de un mecanismo de vigilancia y presentación de informes sobre violaciones graves de los derechos del niño*. Disponible en

[http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1612\(2005\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1612(2005)) [ÚLTIMA VISITA 22-08-15]

Asamblea General de las Naciones Unidas (2000). A/RES/54/263 de 25 de mayo. *Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados*.

<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/OPACCRC.aspx> [ÚLTIMA VISITA 22-08-15]

## CAPÍTULO SEXTO

Organización de los Estados Americanos (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. Disponible en:

<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp> [ÚLTIMA VISITA 20-04-15]

Organización de los Estados Americanos (1948). *Carta de la Organización de Estados Americanos*. Disponible en: [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_A-41\\_Carta\\_de\\_la\\_Organizacion\\_de\\_los\\_Estados\\_Americanos.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_A-41_Carta_de_la_Organizacion_de_los_Estados_Americanos.htm)

[ÚLTIMA VISITA 05-05-15]

Organización de los Estados Americanos Organización (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Disponible en: [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm)

[ÚLTIMA VISITA 16-05-15]

- Organización de los Estados Americanos (1987). *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*. Disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-51.html>  
[ÚLTIMA VISITA 16-05-15]
- Organización de los Estados Americanos (1988). *Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>  
[ÚLTIMA VISITA 16-05-15]
- Organización de los Estados Americanos (1990). *Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte*. Disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-53.html>  
[ÚLTIMA VISITA 16-05-15]
- Organización de los Estados Americanos (1994). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer*. Disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>  
[ÚLTIMA VISITA 16-05-15]
- Organización de los Estados Americanos (1994). *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*. Disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-60.html>  
[ÚLTIMA VISITA 16-05-15]
- Organización de los Estados Americanos (1999). *Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad*. Disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-65.html>  
[ÚLTIMA VISITA 16-05-15]
- Organización de los Estados Americanos (1989). *Convención Interamericana sobre la restitución internacional de menores*. Disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-53.html>  
[ÚLTIMA VISITA 16-05-15]
- Organización de los Estados Americanos (1994). *Convención Interamericana sobre tráfico internacional de menores*. Disponible en: [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-57\\_Convencion\\_Interamericana\\_sobre\\_Trafico\\_Internacional\\_de\\_Menores.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-57_Convencion_Interamericana_sobre_Trafico_Internacional_de_Menores.htm)  
[ÚLTIMA VISITA 21-05-15].

Organización de los Estados Americanos (2006). *Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación o Intolerancia*.

Disponible en: [http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_A-69\\_discriminacion\\_intolerancia.asp](http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-69_discriminacion_intolerancia.asp)  
[ÚLTIMA VISITA 21-05-15]

Asamblea General de la OEA (2003). AG/RES. 1948 (XXXIII-O/03) Resolución Asamblea General OEA: *Combate al delito de la Trata de Personas, especialmente mujeres, adolescentes, niñas y niños*.

Disponible en: [http://www.iidh.ed.cr/comunidades/derechosmujer/docs/dm\\_interinteres/agres1948%200092.htm](http://www.iidh.ed.cr/comunidades/derechosmujer/docs/dm_interinteres/agres1948%200092.htm) [ÚLTIMA VISITA 30-05-15]

Asamblea General de la OEA (2004). Resolución AG/RES 2019 (XXXIV-O/04). *Combate al delito de la Trata de Personas, especialmente Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños*. Disponible en: [http://www.oas.org/juridico/spanish/ag04/agres\\_2019.htm](http://www.oas.org/juridico/spanish/ag04/agres_2019.htm)  
[ÚLTIMA VISITA 19-05-15]

Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (2010). AG/RES 2551 (XL-O/10). *Plan de trabajo contra la Trata de Personas en el Hemisferio Occidental*, de 8 de junio. Disponible en: [http://monitoramentocedaw.com.br/wp-content/uploads/2013/08/03\\_Plan\\_Trabajo\\_contraTIP\\_AG\\_RES\\_2551\\_ESP.pdf](http://monitoramentocedaw.com.br/wp-content/uploads/2013/08/03_Plan_Trabajo_contraTIP_AG_RES_2551_ESP.pdf)  
[ÚLTIMA VISITA 19-05-15]

Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (2009). AG/RES 2486 (XXXIX-O/09). *Prevención y erradicación de la explotación sexual, comercial, tráfico ilícito y trata de niños, niñas y adolescentes*, de 4 de junio. Disponible en:

<http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7224.pdf?view=1>  
[ÚLTIMA VISITA 19-05-15]

Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (1979). Resolución nº 447. *Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/estatutoCIDH.asp>  
[ÚLTIMA VISITA 30-05-15]

Organización de los Estados Americanos (2013). *Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/reglamentoCIDH.asp>  
[ÚLTIMA VISITA 30-05-15]



Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2009). *Informe Comunidades Cautivas: Situación del pueblo indígena guaraní*, de 24 de diciembre de 2009. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/pdf%20files/COMUNIDADES%20CAUTIVAS.pdf>  
[ÚLTIMA VISITA 01-05-15]

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2003). *Informe ° 95/03. Petición 11289. Solución amistosa. José Pereira. Brasil, 24 de octubre de 2003.* Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2003sp/Brasil.12289.htm>  
[ÚLTIMA VISITA 01-05-15]

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2008). Informe n° 13/08. Petición 844-05. *Comunidad de Río Negro del pueblo indígena maya y sus miembros.* Disponible en: [.https://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/Guatemala844.05.sp.htm](https://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/Guatemala844.05.sp.htm)  
[ÚLTIMA VISITA 01-08-15]

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2006). Informe n° 15/09. Petición 1-06. *Masacre y desplazamiento forzado delos Montes de María. Colombia. Admisibilidad.* Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/Colombia1-06.sp.htm>  
[ÚLTIMA VISITA 01-05-15]

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2009). Informe n° 85/09. Caso 11607. *Caso Hugo Maciel.* Solución amistosa. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/Paraguay11607.sp.htm>  
[ÚLTIMA VISITA 01-05-15]

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2009). Informe n° 19/09. Petición 788-05. *Caso Pedro Antonio Centurión. Paraguay. Admisibilidad.* Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/Paraguay788-05.sp.htm>  
[ÚLTIMA VISITA 01-08-15]

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2010). Informe N° 144/10. Petición 1579-07. *Vecinos de la Aldea de Chichupac y Caserío Xeabaj del Municipio de Rabinal. Guatemala.* Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/12788FondoEs.pdf>  
[ÚLTIMA VISITA 01-08-15]

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2014). Caso No. 12.788. *Miembros de la Aldea de Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal. Guatemala. Sometimiento del caso a la Corte.* Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/12788NdeREs.pdf>  
[ÚLTIMA VISITA 01-08-15]

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1999). *Recomendación sobre la Erradicación del Reclutamiento y la participación de los niños en conflictos armados*. Disponible en:

<https://www.cidh.oas.org/annualrep/99span/capitulo6b.htm>

[ÚLTIMA VISITA 01-08-15]

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1991). Informe anual. Fortalecimiento de la Organización de Estados Americanos en materia de Derechos Humanos. *La observancia de los derechos de los Menores*. Disponible en:

<https://www.cidh.oas.org/annualrep/91span/cap.VIb.htm>

[ÚLTIMA VISITA 01-08-15]

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2012). *Observaciones a la Opinión Consultiva ante la Corte de Derechos Humanos de 17 de febrero de 2012*.

Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/sitios/Observaciones/6/6.pdf>

[ÚLTIMA VISITA 01-08-15]

Asamblea General de la OEA (1979). Resolución nº 448. *Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*.

Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/acerca-de/estatuto>

[ÚLTIMA VISITA 01-08-15]

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2009). LXXXV Período Ordinario de Sesiones. *Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*.

Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/sitios/reglamento/nov\\_2009\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/sitios/reglamento/nov_2009_esp.pdf)

[ÚLTIMA VISITA 01-08-15]

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2012). *Caso Masacres de Rio Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de septiembre. Disponible en:

[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_250\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_250_esp.pdf)

[ÚLTIMA VISITA 30-05-15]

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2006). *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de julio. Disponible en:

[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_148\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_148_esp.pdf)

[ÚLTIMA VISITA 30-05-15]

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2006). *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*. Sentencia de 26 de septiembre. Disponible en

[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_155\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_155_esp.pdf)

[ÚLTIMA VISITA 02-08-15]

Instituto Interamericano de Derechos Humanos. *Marco Estratégico 2015-2020. Educando en derechos humanos, promoviendo su vigencia.*  
 Disponible en <http://www.iidh.ed.cr/> [ÚLTIMA VISITA 01-08-15]

## CAPÍTULO SÉPTIMO

Organización de la Unidad Africana (1981). *Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (Carta de Banjul).* Disponible en:

<http://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/africa/CAFDH/1981-CAFDH.htm> y <https://dhpedia.wikispaces.com/Carta+Africana+sobre+Derechos+Humanos+y+de+los+Pueblos> [ÚLTIMA VISITA 04-03-15]

Organización para la Unidad Africana (1990). *Carta Africana sobre los derechos y el bienestar del Menor.* Disponible en español, en:

[http://www.africafundacion.org/IMG/pdf/Derechos\\_del\\_nino\\_OUA.pdf](http://www.africafundacion.org/IMG/pdf/Derechos_del_nino_OUA.pdf)  
 [ÚLTIMA VISITA 18-06-15]

Organización para la Unidad Africana (1969). *Convención por la que se regulan los aspectos específicos de los problemas de los Refugiados en África.*

Disponible en <http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opensslpdf.pdf?reldoc=y&docid=50ac934b2>

Organización para la Unidad Africana (1972). *Convención para la Eliminación del Mercenarismo en África.* Disponible en inglés,

<http://www1.umn.edu/humanrts/instree/1977e.htm> [ÚLTIMA VISITA 18-06-15]

Unión Africana (2003). *Convención de la Unión Africana sobre Prevención y Lucha contra la Corrupción.* Disponible en:

[http://www.au.int/en/sites/default/files/AFRICAN\\_UNION\\_CONVENTION\\_PREVENTING\\_COMBATING\\_CORRUPTION.pdf](http://www.au.int/en/sites/default/files/AFRICAN_UNION_CONVENTION_PREVENTING_COMBATING_CORRUPTION.pdf) [ÚLTIMA VISITA 18-06-15]

Comisión Africana de Expertos sobre Poblaciones Indígenas (2005). Kalimba, Z., Barume, A. K. *Informe de la investigación e información de la visita a Burundi.*

Disponible en: [http://www.achpr.org/files/sessions/38th/mission-reports/burundi/achpr38\\_misrep\\_specmec\\_indpop\\_burundi\\_2005\\_eng.pdf](http://www.achpr.org/files/sessions/38th/mission-reports/burundi/achpr38_misrep_specmec_indpop_burundi_2005_eng.pdf)  
 [ÚLTIMA VISITA 19-05-15]

Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (2007). *Central African Republic-Research and Information. Visit regarding Indigenous Populations/Communities.* Disponible en: <http://www.achpr.org/states/central-african-republic/missions/indigenous-2007/>

[ÚLTIMA VISITA 20-06-15]

Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (2005). Congo. *Mission Working Group Indigenous Populations/Communities*. Disponible en: <http://www.achpr.org/states/congo/missions/indigenous-2005/> [ÚLTIMA VISITA 20-06-15]

Comisión Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos (2010). Uganda: *4th Periodic Report 2008-2010*. Disponible en: [http://www.achpr.org/files/sessions/49th/state-reports/4th-2008-2010/periodic\\_report\\_2008\\_2012\\_eng.pdf](http://www.achpr.org/files/sessions/49th/state-reports/4th-2008-2010/periodic_report_2008_2012_eng.pdf) [ÚLTIMA VISITA 20-06-15]

Comisión Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos (2014). 55° Sesión. *Resolución sobre la situación de mujeres y niños en África*. Disponible en: [http://www.achpr.org/files/sessions/55th/info/communique55/achpr\\_fico\\_2014\\_eng.pdf](http://www.achpr.org/files/sessions/55th/info/communique55/achpr_fico_2014_eng.pdf) [ÚLTIMA VISITA 20-06-15]

Organización para la Unidad Africana (1998). *Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos para el establecimiento de una Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos*. Disponible en: <http://www.african-court.org/en/images/documents/Court/Court%20Establishment/africancourt-humanrights.pdf> [ÚLTIMA VISITA 20-06-15]

Unión Africana (2008). *Protocolo sobre el Estatuto de la Corte Africana de Justicia y de los Derechos Humanos*. Disponible en: [http://www.africancourtcoalition.org/images/docs/legal-texts/acjhr\\_protocol.pdf](http://www.africancourtcoalition.org/images/docs/legal-texts/acjhr_protocol.pdf) [ÚLTIMA VISITA.19-04-15]

Unión Africana. Iniciativa de la Unión Africana contra la Trata de Personas (AU.COMMIT). Disponible en: <http://au.int/fr/content/au-commission-initiative-against-trafficking-aucommit-campaign-0> [ÚLTIMA VISITA 29-09-15]

Unión Europea (2014). Consejo de la Unión Europea. *Cumbre UE-África*, de 2 de marzo. Disponible en: <http://www.consilium.europa.eu/es/meetings/international-summit/2014/04/02-03/> [ÚLTIMA VISITA.19-04-15]

## CAPÍTULO OCTAVO

Consejo de Europa (1950). *Convenio Europeo de Derechos Humanos*. Disponible en: [http://www.echr.coe.int/Documents/Convention\\_SPA.pdf](http://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf) [ÚLTIMA VISITA 16-05-15]

Consejo de Europa (2005). *Convenio Europeo contra la Trata de Seres Humanos*. Disponible en:

<http://www.boe.es/boe/dias/2009/09/10/pdfs/BOE-A-2009-14405.pdf>

[ÚLTIMA VISITA 03-02-15]

Consejo de Europa (2005). *Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la Trata de Seres Humanos de 3 de mayo*. Estado de las ratificaciones, disponible en:

[http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/trafficking/Flags-sos\\_en.asp](http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/trafficking/Flags-sos_en.asp)

[ÚLTIMA VISITA 22-04-2015]

Consejo de Europa (1991). *Recomendación n° R (91) 11 sobre la explotación sexual, la pornografía, la prostitución y la trata de niños y jóvenes*. Disponible en inglés,

<http://polis.osce.org/library/f/2672/1925/CoE-FRA-RPT-2672-EN-1925.pdf>

[ÚLTIMA VISITA 03-02-15]

Consejo de Europa (1997). *Recomendación n° R (97) 13 sobre la intimidación de testigos y los derechos de defensa*. Disponible en inglés,

[http://www.coe.int/t/dghl/standardsetting/victims/recR\\_97\\_13e.pdf](http://www.coe.int/t/dghl/standardsetting/victims/recR_97_13e.pdf)

[ÚLTIMA VISITA 03-02-15]

Consejo de Europa (2000). *R (2000) 11 sobre la lucha contra la trata de seres humanos para la explotación sexual*. Disponible en inglés,

<http://polis.osce.org/library/f/2686/499/CoE-FRA-RPT-2686-EN-499.pdf>

[ÚLTIMA VISITA 03-02-15]

Consejo de Europa (2001). *Rec (2001) 16 sobre la protección de los niños contra la explotación sexual*. Disponible en inglés,

<https://wcd.coe.int/ViewDoc.jsp?id=234247> [ÚLTIMA VISITA 03-02-15]

Consejo de Europa (2002). *Rec (2002) 5 sobre la protección de las mujeres contra la violencia*. Disponible en: [http://www.coe.int/t/dghl/standardsetting/equality/03themes/violence-against-women/Rec\(2002\)5\\_Spanish.pdf](http://www.coe.int/t/dghl/standardsetting/equality/03themes/violence-against-women/Rec(2002)5_Spanish.pdf)

[ÚLTIMA VISITA 03-02-15]

Consejo de Europa (2014). Grupo de Expertos contra la Trata. *Normas de procedimiento para la evaluación de la aplicación de la Convención Contra la Trata*. Disponible en: [http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/trafficking/Source/THB\\_GRETA\\_2014\\_52%20Rules\\_en\\_REV.pdf](http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/trafficking/Source/THB_GRETA_2014_52%20Rules_en_REV.pdf)

[ÚLTIMA VISITA 04-06-15]

Consejo de Europa. Grupo de Expertos Contra la Trata. *Informe de 1 de septiembre de 2011*. Disponible en: [http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/trafficking/Docs/Gen\\_Report/GRETA\\_2011\\_11\\_GenRpt\\_en.pdf](http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/trafficking/Docs/Gen_Report/GRETA_2011_11_GenRpt_en.pdf)

[ÚLTIMA VISITA 04-06-15]

- Consejo de Europa (2012). Grupo de Expertos Contra la Trata. *Informe de 4 de octubre de 2012*. Disponible en: [http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/trafficking/Docs/Gen\\_Report/GRETA\\_2012\\_13\\_2ndGenRpt\\_en.pdf](http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/trafficking/Docs/Gen_Report/GRETA_2012_13_2ndGenRpt_en.pdf) {ÚLTIMA VISITA 04-06-15]
- Consejo de Europa (2013). Grupo de Expertos Contra la Trata *Informe de 17 de octubre de 2013*. Disponible en: [http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/trafficking/Docs/Gen\\_Report/GRETA\\_2013\\_17\\_3rdGenRpt\\_en.pdf](http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/trafficking/Docs/Gen_Report/GRETA_2013_17_3rdGenRpt_en.pdf) [ÚLTIMA VISITA 04-06-15]
- Consejo de Europa (2014). Grupo de Expertos Contra la Trata. *Informe general de 2014: Muchos Estados europeos no hacen lo suficiente para los niños víctimas*. Disponible en: [http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/trafficking/Docs/Gen\\_Report/GRETA\\_2015\\_1\\_4thGenRpt\\_en.pdf](http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/trafficking/Docs/Gen_Report/GRETA_2015_1_4thGenRpt_en.pdf) [ÚLTIMA VISITA 16-08-15]
- Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE). *Conference Not for Sale. Joining Forces*. Disponible en <http://www.osce.org/event/notforsale> [ÚLTIMA VISITA 16-08-15]
- Consejo de Europa (2005). Recomendación Rec(2005) 10 del Comité de Ministros. *Técnicas especiales de investigación en los delitos graves*. Disponible en: <http://polis.osce.org/library/f/2776/792/CoE-FRA-RPT-2776-EN-792> ÚLTIMA VISITA [ÚLTIMA VISITA 16-08-15]
- Consejo de Europa (1997). R (97) 13 del Comité de Ministros. *Intimidación de los testigos y los derechos de la defensa*. Disponible en: <http://polis-beta.osce.org/library/f/2675/482/CoE-FRA-RPT-2675-EN-482> [ÚLTIMA VISITA 16-08-15]
- Consejo de Europa (1959). *Convenio europeo de asistencia judicial en materia penal*. Disponible en: <http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1982-23564> [ÚLTIMA VISITA 16-08-15]
- Consejo de Europa (2007). *Convención de Protección de Niños en contra de la Explotación Sexual y el Abuso sexual*, de 25 de octubre. CETS No.201 Disponible en: <https://rm.coe.int/CoERMPublicCommonSearchServices/DisplayDCTMContent?documentId=0900001680084822> [ÚLTIMA VISITA 16-08-15]
- Consejo de Europa (2012). Convención de Protección de los derechos del niño. *Comité de las Partes. Reglamento*. Disponible en: [http://www.coe.int/t/dghl/standardsetting/children/Source/Rules%20of%20Procedure\\_EN.pdf](http://www.coe.int/t/dghl/standardsetting/children/Source/Rules%20of%20Procedure_EN.pdf) [ÚLTIMA VISITA 23-04-15]

Consejo de Europa (2011). Recomendación 1980. *La lucha contra las imágenes de abuso infantil*. Disponible en:

<http://assembly.coe.int/Mainf.asp?link=/Documents/AdoptedText/ta11/EREC1980.htm>  
[ÚLTIMA VISITA 16-08-15]

Consejo de Europa (2009). Recomendación 1882. *La promoción de los servicios de internet y los medios de comunicación en la línea adecuada para los menores*. Disponible en:

<http://assembly.coe.int/Main.asp?link=/Documents/AdoptedText/ta09/EREC1882.htm>  
[ÚLTIMA VISITA 16-08-15]

Consejo de Europa (2009). Recomendación 1868 sobre la *lucha contra violaciones de derechos humanos basadas en el género, incluido el secuestro de mujeres y niñas*. Disponible en:

<http://assembly.coe.int/Mainf.asp?link=/Documents/AdoptedText/ta09/EREC1868.htm>  
[ÚLTIMA VISITA 16-08-15]

Consejo de Europa (2003). Recomendación 1610 sobre la *migración relacionada con la trata de mujeres y la prostitución*. Disponible en:

<http://assembly.coe.int/Mainf.asp?link=/Documents/AdoptedText/ta03/EREC1610.htm>  
[ÚLTIMA VISITA 16-08-15]

Consejo de Europa (2002). Recomendación 1545 contra la *trata de menores de edad para poner fin a la ruta del Este de Europa: el ejemplo de Moldavia*. Disponible en:

<http://assembly.coe.int/Mainf.asp?link=/Documents/AdoptedText/ta01/EREC1526.htm>  
[ÚLTIMA VISITA 16-08-15]

Consejo de Europa (2001). Recomendación 1523 sobre la *esclavitud doméstica*. Disponible en:

<http://assembly.coe.int/Mainf.asp?link=/Documents/AdoptedText/ta01/EREC1523.htm>  
[ÚLTIMA VISITA 16-08-15]

Consejo de Europa (2000). Recomendación 1467 sobre la *inmigración clandestina y la lucha contra los traficantes*. Disponible en:

<http://assembly.coe.int/Mainf.asp?link=/Documents/AdoptedText/ta00/EREC1467.htm>  
[ÚLTIMA VISITA 20-08-15]

Consejo de Europa (1997). Recomendación 1336 sobre la *lucha contra la explotación del trabajo infantil con carácter de prioridad*. Disponible en:

<http://assembly.coe.int/Mainf.asp?link=/Documents/AdoptedText/ta97/EREC1336.htm>  
[ÚLTIMA VISITA 20-08-15]

Consejo de Europa (2011). Resolución 1834 sobre *la lucha contra imágenes de abuso infantil a través del contenido, transversal y la acción coordinada internacionalmente*. Disponible en:

<http://assembly.coe.int/Mainf.asp?link=/Documents/AdoptedText/ta11/ERES1834.htm>  
[ÚLTIMA VISITA 20-08-15]

Consejo de Europa (2009). Resolución 1662 sobre *la lucha contra violaciones de los derechos de género, incluido el secuestro de mujeres y niñas*. Disponible en:

<http://assembly.coe.int/Mainf.asp?link=/Documents/AdoptedText/ta09/ERES1662.htm>  
[ÚLTIMA VISITA 20-08-15]

Consejo de Europa (2007). Resolución 1579 sobre *la prostitución: ¿Qué postura tomar?*  
Disponible en:

<http://assembly.coe.int/Main.asp?link=/Documents/AdoptedText/ta07/ERES1579.htm>  
[ÚLTIMA VISITA 20-08-15]

Consejo de Europa (2003). Resolución 1337 sobre *la migración relacionada con la trata de mujeres y la prostitución*. Disponible en:

<http://assembly.coe.int/Mainf.asp?link=/Documents/AdoptedText/ta03/ERES1337.htm>  
[ÚLTIMA VISITA 20-08-15]

Consejo de Europa (2002). Resolución 1307 sobre *la explotación sexual de los niños: tolerancia cero*. Disponible en:

<http://assembly.coe.int/Main.asp?link=/Documents/AdoptedText/ta02/ERES1307.htm>  
[ÚLTIMA VISITA 20-08-15]

Consejo de Europa (2001). Resolución 1247 sobre *la mutilación genital femenina*.  
Disponible en:

<http://assembly.coe.int/Mainf.asp?link=/Documents/AdoptedText/ta01/ERES1247.htm>  
[ÚLTIMA VISITA 20-08-15]

Consejo de Europa (2000). Resolución 1212 sobre *la violación en los conflictos armados*.  
Disponible en:

<http://assembly.coe.int/Mainf.asp?link=/Documents/AdoptedText/ta00/ERES1212.htm>  
[ÚLTIMA VISITA 16-08-15]

Consejo de Europa (1996). Resolución 1099 sobre *la explotación sexual de los niños*.  
Disponible en:

<http://assembly.coe.int/Mainf.asp?link=/Documents/AdoptedText/ta96/ERES1099.htm>  
[ÚLTIMA VISITA 16-08-15]



- Consejo de Europa (2011). *Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica*, de 11 de mayo. Disponible en: [http://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2014-5947](http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2014-5947) [ÚLTIMA VISITA 07-09-15]
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos (2005). *Siliadin V. Francia (nº73316/01)*. Disponible en: [http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001 - 69890#{"languageisocode":\["ENG"\],"appno":\["73316/01"\],"documentcollectionid2":\["CHAMBER"\],"itemid":\["001-69891"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-69890#{) [ÚLTIMA VISITA 04-03-15]
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos (2012). *C.N. y V. v Francia (nº67724/09)*. Disponible en: [http://hudoc.echr.coe.int/sites/fra/pages/search.aspx?i=001 - 114032#{"itemid":\["001-114032"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/sites/fra/pages/search.aspx?i=001-114032#{) [ÚLTIMA VISITA 16-05-15]
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos (2012). *C. N. V. Reino Unido (nº4239/08)*. Disponible en: [http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001 - 114518#{"itemid":\["001-114518"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-114518#{) [ÚLTIMA VISITA 16-05-15]
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos (2004). *Rantsev V. Chipre y Rusia (nº25965/04)*. Disponible en: [http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001 - 96549#{"itemid":\["001-96549"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-96549#{) [ÚLTIMA VISITA 05-03-15]
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos (2011). *L.R. V. Reino Unido (nº49113/09)*. Disponible en: [http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001 - 105427#{"itemid":\["001-105427"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-105427#{) [ÚLTIMA VISITA 05-03-15]
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos (2009). *D.H. V. Finlandia (nº30815/09)*. Disponible en: [http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001 - 105576#{"itemid":\["001-105576"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-105576#{) [ÚLTIMA VISITA 05-03-15]
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos (2012). *M. y otros. V. Italia y Bulgaria (nº40020/03)*. Disponible en: [http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-112576#{"itemid":\["001-112576"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-112576#{) [ÚLTIMA VISITA 05-03-15]
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Case of Jabari v. Turkey. Nº 40035/98. Disponible en: [http://hudoc.echr.coe.int/fre?i=001-58900#{"itemid":\["001-58900"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/fre?i=001-58900#{) [ÚLTIMA VISITA 10-10-15]

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Abraham Lunguli v. Sweden. N° 33692/02.  
Disponible en:

[http://hudoc.echr.coe.int/fre?i=001-23301#{\"itemid\":\[\"001-23301\"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/fre?i=001-23301#{\)

[ÚLTIMA VISITA 10-10-15]

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Case M v. United Kingdom. N° 16081/08.

Disponible en: [http://hudoc.echr.coe.int/fre?i=001-96462#{\"itemid\":\[\"001-96462\"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/fre?i=001-96462#{\)

[ÚLTIMA VISITA 10-10-15]

Unión Europea, 1995. *Convenio Europol*. Disponible en:

[http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:31995F1127\(01\)](http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:31995F1127(01))

&from=ES [ÚLTIMA VISITA 06-08-15]

Unión Europea (2007). Consejo de la Unión Europea. Reglamento (CE) N° 168/2007.  
Creación de la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Disponible en:

[https://fra.europa.eu/sites/default/files/fra\\_uploads/351-reg\\_168-2007\\_es.pdf](https://fra.europa.eu/sites/default/files/fra_uploads/351-reg_168-2007_es.pdf)

[ÚLTIMA VISITA 19-04-15]

Unión Europea (2011). *Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativa a la Prevención y lucha contra la Trata de Seres Humanos y a la Protección de las Víctimas*. Disponible en: <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2011:101:0001:0011:Es:PDF>

[ÚLTIMA VISITA 10-03-15]

Unión Europea (2004). *Directiva 2004/81/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa a la expedición de un permiso de residencia a nacionales de terceros países que sean víctimas de la trata de seres humanos o hayan sido objeto de una acción de ayuda a la inmigración ilegal, que cooperen con las autoridades competentes*.

Disponible en: <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2002:203:0001:0004:ES:PDF>

[ÚLTIMA VISITA 10-03-15]

Unión Europea (2009). *Directiva 2009/52/CE del Parlamento y del Consejo de 18 de junio de 2009 por la que se establecen las normas mínimas sobre las sanciones y medidas aplicables a los empleadores de nacionales de terceros países en situación irregular*.

Disponible en: <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2009:168:0024:0032:ES:PDF>

[ÚLTIMA VISITA 10-03-15]

Unión Europea (2012). *Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los Derechos, el Apoyo y la Protección a las Víctimas de Delitos, y por la que se sustituye la Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo*. Disponible en:

<http://www.boe.es/doue/2012/315/L00057-00073.pdf> [ÚLTIMA VISITA 06-03-15]

Unión Europea (2004). Directiva 2004/80/CE del Consejo. *Indemnización a las víctimas de delitos*. Disponible en:

[http://ec.europa.eu/justice\\_home/judicialatlascivil/html/pdf/oj\\_l261\\_20040806\\_es.pdf](http://ec.europa.eu/justice_home/judicialatlascivil/html/pdf/oj_l261_20040806_es.pdf)  
[ÚLTIMA VISITA 06-03-15]

Unión Europea. Comisión Europea (2013). *Los derechos de las víctimas de Trata de Seres Humanos en la Unión Europea* Disponible en: [http://ec.europa.eu/dgs/home-affairs/e-library/docs/thb\\_victims\\_rights/thb\\_victims\\_rights\\_en.pdf](http://ec.europa.eu/dgs/home-affairs/e-library/docs/thb_victims_rights/thb_victims_rights_en.pdf)

[ÚLTIMA VISITA 30-08-15]

Unión Europea (2014). *Informe de la Comisión europea de 17 de octubre. La Trata de Seres Humanos durante el período 2010-2014: Erradicar la esclavitud en nuestros tiempos*. Disponible en: [http://ec.europa.eu/dgs/home-affairs/what-is-new/news/news/docs/20141017\\_mid-term\\_report\\_on\\_the\\_2012-2016\\_eu\\_strategy\\_on\\_trafficking\\_in\\_human\\_beings\\_en.pdf](http://ec.europa.eu/dgs/home-affairs/what-is-new/news/news/docs/20141017_mid-term_report_on_the_2012-2016_eu_strategy_on_trafficking_in_human_beings_en.pdf)

[ÚLTIMA VISITA 06-03-15]

Unión Europea (2014). Agencia de Derechos Fundamentales. *Tutela de niños privados del cuidado parental*. En inglés:

[http://fra.europa.eu/sites/default/files/fra-2014-guardianship-children\\_en\\_0.pdf](http://fra.europa.eu/sites/default/files/fra-2014-guardianship-children_en_0.pdf)  
[ÚLTIMA VISITA 06-03-15]

Unión Europea (2014). Eurostat, *Informe Trata de Seres Humanos*. Disponible en:

[http://ec.europa.eu/dgs/home-affairs/what-is-new/news/news/docs/20141017\\_working\\_paper\\_on\\_statistics\\_on\\_trafficking\\_in\\_human\\_beings\\_en.pdf](http://ec.europa.eu/dgs/home-affairs/what-is-new/news/news/docs/20141017_working_paper_on_statistics_on_trafficking_in_human_beings_en.pdf)

[ÚLTIMA VISITA 06-03-15]



**Anexo**

**PROTOCOLO PARA PREVENIR, REPRIMIR Y SANCIONAR  
LA TRATA DE PERSONAS, ESPECIALMENTE MUJERES Y NIÑOS,  
QUE COMPLEMENTA LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS  
CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL  
(Protocolo de Palermo, 2000)**

**Preámbulo**

*Los Estados Parte en el presente Protocolo,*

*Declarando* que para prevenir y combatir eficazmente la trata de personas, especialmente mujeres y niños, se requiere un enfoque amplio e internacional en los países de origen, tránsito y destino que incluya medidas para prevenir dicha trata, sancionar a los traficantes y proteger a las víctimas de esa trata, en particular amparando sus derechos humanos internacionalmente reconocidos,

*Teniendo en cuenta* que si bien existe una gran variedad de instrumentos jurídicos internacionales que contienen normas y medidas prácticas para combatir la explotación de las personas, especialmente las mujeres y los niños, no hay ningún instrumento universal que aborde todos los aspectos de la trata de personas,

*Preocupados* porque de no existir un instrumento de esa naturaleza las personas vulnerables a la trata no estarán suficientemente protegidas,

*Recordando* la resolución 53/111 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1998, en la que la Asamblea decidió establecer un comité especial intergubernamental de composición abierta encargado de elaborar una convención internacional amplia contra la delincuencia transnacional organizada y de examinar la elaboración, entre otras cosas, de un instrumento internacional relativo a la trata de mujeres y de niños,

*Convencidos* de que para prevenir y combatir ese delito será útil complementar la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional con un instrumento internacional destinado a prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños,

*Acuerdan lo siguiente:*

**I. DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.- Relación con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional**

1. El presente Protocolo complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y se interpretará juntamente con la Convención.
2. Las disposiciones de la Convención se aplicarán mutatis mutandis al presente Protocolo, a menos que en él se disponga otra cosa.

3. Los delitos tipificados con arreglo al artículo 5 del presente Protocolo se considerarán delitos tipificados con arreglo a la Convención.

### **Artículo 2.- Finalidad**

Los fines del presente Protocolo son:

- a) Prevenir y combatir la trata de personas, prestando especial atención a las mujeres y los niños;
- b) Proteger y ayudar a las víctimas de dicha trata, respetando plenamente sus derechos humanos; y
- c) Promover la cooperación entre los Estados Parte para lograr esos fines.

### **Artículo 3.- Definiciones**

Para los fines del presente Protocolo:

- a) Por "trata de personas" se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;
- b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación que se tenga la intención de realizar descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado;
- c) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará "trata de personas" incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo;
- d) Por "niño" se entenderá toda persona menor de 18 años.

### **Artículo 4.- Ámbito de aplicación**

A menos que contenga una disposición en contrario, el presente Protocolo se aplicará a la prevención, investigación y penalización de los delitos tipificados con arreglo al artículo 5 del presente Protocolo, cuando esos delitos sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado, así como a la protección de las víctimas de esos delitos.

### **Artículo 5.- Penalización**

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito en su derecho interno las conductas enunciadas en el artículo 3 del presente Protocolo, cuando se cometan intencionalmente.
2. Cada Estado Parte adoptará asimismo las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito:

- a) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, la tentativa de comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo;
- b) La participación como cómplice en la comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo; y
- c) La organización o dirección de otras personas para la comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo.

## **II. PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA DE PERSONAS**

### **Artículo 6.- Asistencia y protección a las víctimas de la trata de personas**

1. Cuando proceda y en la medida que lo permita su derecho interno, cada Estado Parte protegerá la privacidad y la identidad de las víctimas de la trata de personas, en particular, entre otras cosas, previendo la confidencialidad de las actuaciones judiciales relativas a dicha trata.
2. Cada Estado Parte velará por que su ordenamiento jurídico o administrativo interno prevea medidas con miras a proporcionar a las víctimas de la trata de personas, cuando proceda:
  - a) Información sobre procedimientos judiciales y administrativos pertinentes;
  - b) Asistencia encaminada a permitir que sus opiniones y preocupaciones se presenten y examinen en las etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.
3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de aplicar medidas destinadas a prever la recuperación física, psicológica y social de las víctimas de la trata de personas, incluso, cuando proceda, en cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y demás sectores de la sociedad civil, y en particular mediante el suministro de:
  - a) Alojamiento adecuado;
  - b) Asesoramiento e información, en particular con respecto a sus derechos jurídicos, en un idioma que las víctimas de la trata de personas puedan comprender;
  - c) Asistencia médica, psicológica y material; y
  - d) Oportunidades de empleo, educación y capacitación.
4. Cada Estado Parte tendrá en cuenta, al aplicar las disposiciones del presente artículo, la edad, el sexo y las necesidades especiales de las víctimas de la trata de personas, en particular las necesidades especiales de los niños, incluidos el alojamiento, la educación y el cuidado adecuados.
5. Cada Estado Parte se esforzará por prever la seguridad física de las víctimas de la trata de personas mientras se encuentren en su territorio.
6. Cada Estado Parte velará por que su ordenamiento jurídico interno prevea medidas que brinden a las víctimas de la trata de personas la posibilidad de obtener indemnización por los daños sufridos.

**Artículo 7.- Régimen aplicable a las víctimas de la trata de personas en el Estado receptor**

1. Además de adoptar las medidas previstas en el artículo 6 del presente Protocolo, cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar medidas legislativas u otras medidas apropiadas que permitan a las víctimas de la trata de personas permanecer en su territorio, temporal o permanentemente, cuando proceda.
2. Al aplicar la disposición contenida en el párrafo 1 del presente artículo, cada Estado Parte dará la debida consideración a factores humanitarios y personales.

**Artículo 8.- Repatriación de las víctimas de la trata de personas**

1. El Estado Parte del que sea nacional una víctima de la trata de personas o en el que ésta tuviese derecho de residencia permanente en el momento de su entrada en el territorio del Estado Parte receptor facilitará y aceptará, sin demora indebida o injustificada, la repatriación de esa persona teniendo debidamente en cuenta su seguridad.
2. Cuando un Estado Parte disponga la repatriación de una víctima de la trata de personas a un Estado Parte del que esa persona sea nacional o en el que tuviese derecho de residencia permanente en el momento de su entrada en el territorio del Estado Parte receptor, velará por que dicha repatriación se realice teniendo debidamente en cuenta la seguridad de esa persona, así como el estado de cualquier procedimiento legal relacionado con el hecho de que la persona es una víctima de la trata, y preferentemente de forma voluntaria.
3. Cuando lo solicite un Estado Parte receptor, todo Estado Parte requerido verificará, sin demora indebida o injustificada, si la víctima de la trata de personas es uno de sus nacionales o tenía derecho de residencia permanente en su territorio en el momento de su entrada en el territorio del Estado Parte receptor.
4. A fin de facilitar la repatriación de toda víctima de la trata de personas que carezca de la debida documentación, el Estado Parte del que esa persona sea nacional o en el que tuviese derecho de residencia permanente en el momento de su entrada en el territorio del Estado Parte receptor convendrá en expedir, previa solicitud del Estado Parte receptor, los documentos de viaje o autorización de otro tipo que sean necesarios para que la persona pueda viajar a su territorio y reingresar en él.
5. El presente artículo no afectará a los derechos reconocidos a las víctimas de la trata de personas con arreglo al derecho interno del Estado Parte receptor.
6. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier acuerdo o arreglo bilateral o multilateral aplicable que rijan, total o parcialmente, la repatriación de las víctimas de la trata de personas.

**III. MEDIDAS DE PREVENCIÓN, COOPERACIÓN Y OTRAS MEDIDAS****Artículo 9.- Prevención de la trata de personas**

1. Los Estados Parte establecerán políticas, programas y otras medidas de carácter amplio con miras a:



- a) Prevenir y combatir la trata de personas; y
  - b) Proteger a las víctimas de trata de personas, especialmente las mujeres y los niños, contra un nuevo riesgo de victimización.
2. Los Estados Parte procurarán aplicar medidas tales como actividades de investigación y campañas de información y difusión, así como iniciativas sociales y económicas, con miras a prevenir y combatir la trata de personas.
  3. Las políticas, los programas y demás medidas que se adopten de conformidad con el presente artículo incluirán, cuando proceda, la cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y otros sectores de la sociedad civil.
  4. Los Estados Parte adoptarán medidas o reforzarán las ya existentes, recurriendo en particular a la cooperación bilateral o multilateral, a fin de mitigar factores como la pobreza, el subdesarrollo y la falta de oportunidades equitativas que hacen a las personas, especialmente las mujeres y los niños, vulnerables a la trata.
  5. Los Estados Parte adoptarán medidas legislativas o de otra índole, tales como medidas educativas, sociales y culturales, o reforzarán las ya existentes, recurriendo en particular a la cooperación bilateral y multilateral, a fin de desalentar la demanda que propicia cualquier forma de explotación conducente a la trata de personas, especialmente mujeres y niños.

#### **Artículo 10.- Intercambio de información y capacitación**

1. Las autoridades de los Estados Parte encargadas de hacer cumplir la ley, así como las autoridades de inmigración u otras autoridades competentes, cooperarán entre sí, según proceda, intercambiando información, de conformidad con su derecho interno, a fin de poder determinar:
  - a) Si ciertas personas que cruzan o intentan cruzar una frontera internacional con documentos de viaje pertenecientes a terceros o sin documentos de viaje son autores o víctimas de la trata de personas;
  - b) Los tipos de documento de viaje que ciertas personas han utilizado o intentado utilizar para cruzar una frontera internacional con fines de trata de personas; y
  - c) Los medios y métodos utilizados por grupos delictivos organizados para los fines de la trata de personas, incluidos la captación y el transporte, las rutas y los vínculos entre personas y grupos involucrados en dicha trata, así como posibles medidas para detectarlos.
2. Los Estados Parte impartirán a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como a los de inmigración y a otros funcionarios pertinentes, capacitación en la prevención de la trata de personas o reforzarán dicha capacitación, según proceda. Ésta deberá centrarse en los métodos aplicados para prevenir dicha trata, enjuiciar a los traficantes y proteger los derechos de las víctimas, incluida la protección de las víctimas frente a los traficantes. La capacitación también deberá tener en cuenta la necesidad de considerar los derechos humanos y las cuestiones relativas al niño y a la mujer, así como

fomentar la cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y demás sectores de la sociedad civil.

3. El Estado Parte receptor de dicha información dará cumplimiento a toda solicitud del Estado Parte que la haya facilitado en el sentido de imponer restricciones a su utilización.

#### **Artículo 11.- Medidas fronterizas**

1. Sin perjuicio de los compromisos internacionales relativos a la libre circulación de personas, los Estados Parte reforzarán, en la medida de lo posible, los controles fronterizos que sean necesarios para prevenir y detectar la trata de personas.
2. Cada Estado Parte adoptará medidas legislativas u otras medidas apropiadas para prevenir, en la medida de lo posible, la utilización de medios de transporte explotados por transportistas comerciales para la comisión de los delitos tipificados con arreglo al artículo 5 del presente Protocolo.
3. Cuando proceda y sin perjuicio de las convenciones internacionales aplicables se preverá, entre esas medidas, la obligación de los transportistas comerciales, incluidas las empresas de transporte, así como los propietarios o explotadores de cualquier medio de transporte, de cerciorarse de que todos los pasajeros tengan en su poder los documentos de viaje requeridos para entrar en el Estado receptor.
4. Cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias, de conformidad con su derecho interno, para prever sanciones en caso de incumplimiento de la obligación enunciada en el párrafo 3 del presente artículo.
5. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar medidas que permitan, de conformidad con su derecho interno, denegar la entrada o revocar visados a personas implicadas en la comisión de delitos tipificados con arreglo al presente Protocolo.
6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Convención, los Estados Parte considerarán la posibilidad de reforzar la cooperación entre los organismos de control fronterizo, en particular, entre otras medidas, estableciendo y manteniendo conductos de comunicación directos.

#### **Artículo 12.- Seguridad y control de los documentos**

Cada Estado Parte adoptará, con los medios de que disponga, las medidas que se requieran para:

- a) Garantizar la necesaria calidad de los documentos de viaje o de identidad que expida a fin de que éstos no puedan con facilidad utilizarse indebidamente ni falsificarse o alterarse, reproducirse o expedirse de forma ilícita; y
- b) Garantizar la integridad y la seguridad de los documentos de viaje o de identidad que expida o que se expidan en su nombre e impedir la creación, expedición y utilización ilícitas de dichos documentos.

**Artículo 13.- Legitimidad y validez de los documentos**

Cuando lo solicite otro Estado Parte, cada Estado Parte verificará, de conformidad con su derecho interno y dentro de un plazo razonable, la legitimidad y validez de los documentos de viaje o de identidad expedidos o presuntamente expedidos en su nombre y sospechosos de ser utilizados para la trata de personas.

**IV. DISPOSICIONES FINALES****Artículo 14.- Cláusula de salvaguardia**

1. Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo afectará a los derechos, obligaciones y responsabilidades de los Estados y las personas con arreglo al derecho internacional, incluidos el derecho internacional humanitario y la normativa internacional de derechos humanos y, en particular, cuando sean aplicables, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, así como el principio de non-refoulement consagrado en dichos instrumentos.
2. Las medidas previstas en el presente Protocolo se interpretarán y aplicarán de forma que no sea discriminatoria para las personas por el hecho de ser víctimas de la trata de personas. La interpretación y aplicación de esas medidas estarán en consonancia con los principios de no discriminación internacionalmente reconocidos.

**Artículo 15.- Solución de controversias**

1. Los Estados Parte procurarán solucionar toda controversia relacionada con la interpretación o aplicación del presente Protocolo mediante la negociación.
2. Toda controversia entre dos o más Estados Parte acerca de la interpretación o la aplicación del presente Protocolo que no pueda resolverse mediante la negociación dentro de un plazo razonable deberá, a solicitud de uno de esos Estados Parte, someterse a arbitraje. Si, seis meses después de la fecha de la solicitud de arbitraje, esos Estados Parte no han podido ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de esos Estados Parte podrá remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud conforme al Estatuto de la Corte.
3. Cada Estado Parte podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación del presente Protocolo o adhesión a él, declarar que no se considera vinculado por el párrafo 2 del presente artículo. Los demás Estados Parte no quedarán vinculados por el párrafo 2 del presente artículo respecto de todo Estado Parte que haya hecho esa reserva.
4. El Estado Parte que haya hecho una reserva de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo podrá en cualquier momento retirar esa reserva notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

**Artículo 16.- Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión**

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados del 12 al 15 de diciembre de 2000 en Palermo (Italia) y después de esa fecha en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta el 12 de diciembre de 2002.
2. El presente Protocolo también estará abierto a la firma de las organizaciones regionales de integración económica siempre que al menos uno de los Estados miembros de tales organizaciones haya firmado el presente Protocolo de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.
3. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Las organizaciones regionales de integración económica podrán depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación si por lo menos uno de sus Estados miembros ha procedido de igual manera. En ese instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, esas organizaciones declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por el presente Protocolo. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.
4. El presente Protocolo estará abierto a la adhesión de todos los Estados u organizaciones regionales de integración económica que cuenten por lo menos con un Estado miembro que sea Parte en el presente Protocolo. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. En el momento de su adhesión, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por el presente Protocolo. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

**Artículo 17.- Entrada en vigor**

1. El presente Protocolo entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se haya depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, a condición de que no entre en vigor antes de la entrada en vigor de la Convención. A los efectos del presente párrafo, los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.
2. Para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe el presente Protocolo o se adhiera a él después de haberse depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que ese Estado u organización haya depositado el instrumento pertinente o en la fecha de su entrada en vigor con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, cualquiera que sea la última fecha.

**Artículo 18.- Enmienda**

1. Cuando hayan transcurrido cinco años desde la entrada en vigor del presente Protocolo, los Estados Parte en el Protocolo podrán proponer enmiendas por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien a continuación comunicará toda enmienda propuesta a los Estados Parte y a la Conferencia de las Partes en la Convención para que la examinen y decidan al respecto. Los Estados Parte en el presente Protocolo reunidos en la Conferencia de las Partes harán todo lo posible por lograr un consenso sobre cada enmienda. Si se han agotado todas las posibilidades de lograr un consenso y no se ha llegado a un acuerdo, la aprobación de la enmienda exigirá, en última instancia, una mayoría de dos tercios de los Estados Parte en el presente Protocolo presentes y votantes en la sesión de la Conferencia de las Partes.
2. Las organizaciones regionales de integración económica, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con arreglo al presente artículo con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Protocolo. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.
3. Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados Parte.
4. Toda enmienda refrendada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor respecto de un Estado Parte noventa días después de la fecha en que éste deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda.
5. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante para los Estados Parte que hayan expresado su consentimiento al respecto. Los demás Estados Parte quedarán sujetos a las disposiciones del presente Protocolo, así como a cualquier otra enmienda anterior que hubiesen ratificado, aceptado o aprobado.

**Artículo 19.- Denuncia**

1. Los Estados Parte podrán denunciar el presente Protocolo mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.
2. Las organizaciones regionales de integración económica dejarán de ser Partes en el presente Protocolo cuando lo hayan denunciado todos sus Estados miembros.

**Artículo 20.- Depositario e idiomas**

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario del presente Protocolo.
2. El original del presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Protocolo.